MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZG. 15 CIVIL CTO BTA. No. 11001310301520180030200 DE JUANA CECILIA ZUÑIGA Vs JULIAN FELIPE BERMUDEZ - HDI SEGUROS S.A.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/05/2023 5:20 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

2 archivos adjuntos (602 KB)

Sustentación Recurso Apelación Juzg. 15 Civil Cto Dte. Juana Zuñiga Dda. Julian Bermudez, Vilma Bohorquez, HDI.pdf; Sustitución Poder Julian Felipe Bermudez.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gerardo Colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>
Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 15:34
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: coordinacionjuridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>; rocmaju@gmail.com <rocmaju@gmail.com>; jorgejd.bocanegra@gmail.com <jorgejd.bocanegra@gmail.com>; gerardo colmenares <juridico@gecpabogados.com>
Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZG. 15 CIVIL CTO BTA. No. 11001310301520180030200 DE JUANA CECILIA ZUÑIGA Vs JULIAN FELIPE BERMUDEZ - HDI SEGUROS S.A.

Honorables Magistrados.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E. S. D.

PROCESO VERBAL DE R.C.E.
RADICADO No. 11001310301520180030200 DE JUANA CECILIA ZUÑIGA Vs JULIAN FELIPE BERMUDEZ - HDI SEGUROS S.A.
DE: JUANA CECILIA ZUÑIGA LINERO
CONTRA: JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ, VILMA

BOHORQUEZ CAMARGO Y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., hoy **HDI SEGUROS S.A.**
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Reciban un cordial saludo:

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ, mayor de edad, actuando como apoderado de los señores VILMA BOHORQUEZ CAMARGO Y JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ, dentro del término de ley, me permito allegar la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.

- Sustentación Recurso de Apelación.
- Sustitución Poder.

Es de aclarar que el documento está siendo remitido a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,



GECP ABOGADOS S.A.S. En cumplimiento a su Política tratamiento de información confidencial, informa: que este correo electrónico y cualquier material adjunto contiene información de carácter confidencial o material privilegiado, propiedad de GECP ABOGADOS S.A.S., lo cual se entiende de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual expresa y explícitamente sea enviado, si usted ha recibido este correo electrónico por error, equivocación u omisión no siendo el destinatario legítimo, por favor a la mayor brevedad reporte el hecho al remitente y posteriormente borre el contenido del correo, se advierte que queda estrictamente prohibido a personas distintas al destinatario legítimo, la utilización del contenido del presente (*copia, impresión, reimpresión, publicación, retransmisión o cualquier otra*) so pena de hacerse responsable penalmente.

"Antes de imprimir… piensa en tu planeta…"

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ
Abogados

Honorables Magistrados.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA – SALA CIVIL
E. S. D.

Ref: PROCESO VERBAL DE R.C.E.
RADICADO No. 11001310301520180030 2-01
DE: JUANA CECILIA ZUÑIGA LINERO
CONTRA: JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ, VILMA BOHORQUEZ CAMARGO Y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., hoy **HDI SEGUROS S.A.**
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.407.338 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 113.648 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora **VILMA BOHORQUEZ CAMARGO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.606.312 expedida Bogotá, igualmente en calidad de apoderado del señor **JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.086.843, con poder de sustitución otorgado por su apoderado **JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.968.303 expedida en Ortega-Tolima, Tarjeta profesional número 104.716 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito presentar los argumentos de sustentación del Recurso de Apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022 dentro del proceso citado en la referencia, y de conformidad con el articulo 322 numeral 2º y 3º del Código General del Proceso, por ende, presento a continuación la presente argumentación:

Se hace extensivo el presente recurso sobre los reparos presentados, así:

1**.- En relación con la declaratoria de responsabilidad.**

Se parte desde lo consignado por el ad quo, en el cual se sustenta en que la señora: "Juana Cecilia Zúñiga Linero, afirmó que el día 4 de noviembre de 2015 se bajó de la Flota que de Bogotá conduce a Cajicá (C/marca), pues laboraba con la Universidad Manuel Beltrán, estando en el peatonal y zona escolar, no vio el carro, solamente sintió cuando su cara estaba en el capo del vehículo que la embistió".

Más adelante en su decisión expone que "… el accidente fue en el carril de sur a norte, había paso escolar y peatonal, ella se percató que la vía estuviese sola para cruzar, no venía ningún carro, pues estaba junto con unos estudiantes que iban a pasar la vía, solamente ella salió lesionada, los estudiantes esquivaron el vehículo".

Se sustenta igualmente el ad quo que el demandando Julián Felipe Bermúdez Bohórquez, al absolver el interrogatorio manifestó: "que ese día estaba lloviendo bastante, a la altura de la Universidad Manuela Beltrán había unos conos de reducción de velocidad por lo que redujo la misma, ese día había mucho flujo vehicular, iba en el carril derecho de la carretera, cuando vio a una persona entre la berma y la vía, estaba pisando casi la vía vehicular, en el sendero peatonal, doña Juana cruzó la vía y como estaba lloviendo el carro patinó y ocurrieron los hechos, el carro terminó sobre la berma por la frenada".

Prosigue, más adelante que: "…el impacto fue con la parte de adelante del vehículo, que la demandada salió repentinamente por lo que frenó lo que produjo que el carro terminara sobre la berma".

Bajo esos presupuesto señaló que el extremo demandado no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad y dedujo: "….por lo que el conductor del vehículo debió tomar las debidas medidas de seguridad viales, con la debida diligencia y cuidado, más aún si se tiene en cuenta que la vía Chía Cajicá presentaba esas condiciones climáticas, además que transitaba en zona peatonal".

Peor aún, deduce del informe de accidente. "se observa el impacto que le produjo el vehículo de placas BFZ 029 a la acá demandante lo fue en zona peatonal, sumado a ello, se encuentran dos paraderos, lo que corrobora lo manifestado por la demandante de encontrase allí porque el bus que las transportaba la dejo en ese lugar".

Sigue deduciendo que según ese informe el vehículo involucrado terminó en la berma.

Tampoco acredito la parte demanda que en el lugar de los hechos se encontraba cerca un puente peatonal.

Los anteriores presupuestos señalados por el ad quo en sus consideraciones no tienen incongruencia con lo recaudado en el debate probatorio, por lo siguiente:

La señora Juana Cecilia Zúñiga Linero, manifestó en su interrogatorio:

"Ese día como yo siempre iba a Cajicá donde es la otra sede de la Manuela, siendo las 8:00 más o menos 9:30 o 40 cogí la flota y también con una estudiante que cogía, se bajaron de la Flota y ellas lograron atravesar, yo no porque uno sabe que es precavido y todo y otras se quedaron conmigo y cuando siento yo no sentí más".

La señora, más adelante en su interrogatorio dijo al preguntársele precise al despacho hacia dónde se dirigía el día del accidente: "Me baje de la Flota, iba a atravesar para la puerta de la Universidad la entrada que queda al frente o sea el accidente fue en el carril de sur a norte y la Universidad está en el carril de norte a sur"

En la demanda en el hecho segundo la actora cito: "La señora **JUANA CECILIA ZUÑIGA LINERO**, se encontraba en la parte demarcada para peatones, donde los vehículos pueden estacionarse para dejar o recoger pasajeros, en la carretera que conduce Chía a Cajicá km 10+650".

En el mismo libelo de demanda en el hecho tercero la actora consignó: "de manera irresponsable y sin observar las más mínima precaución, violando el Código Nacional de Tránsito y demás normas concordantes en la materia, conduciendo de Chía a Cajicá, Km 10+650, a la altura de Home Center, por el costado derecho de la vía, violando las normas de tránsito "no adelantar por la derecha", a sabiendas de que el hecho de conducir constituye una actividad que implica riesgo y peligro para el transeúnte y el pasajero, perdiendo el control atropella a la señora **JUANA CECLIA ZUÑIGA LINERO**, tal como quedó registrado en el informe de tránsito realizado por el agente de policía S.I. PARRA MUÑOZ DAVID de placa 089198".

Así mismo, en interrogatorio de la señora Juana Cecilia Zúñiga Linero, si existe algún puente peatonal cerca al lugar del accidente y a que distancia, respondió que si existía a mil metros.

Ahora veamos lo que dijo en su interrogatorio Julián Felipe Bermúdez Bohórquez fue: "…yo iba en el carril derecho de la carretera cuando veo una persona aproximadamente a un metro dos metros entre la berma y la vía o sea estaba casi pisando la vía vehicular pasando el sendero peatonal, en esa ocasión doña Juana cruzó la vía y en ese momento frene, pero está lloviendo pues patinó el carro, pues lamentablemente lo que se comenta en los después de lo ocurrido, inmediatamente el carro terminó sobre la berma…".

Desde la óptica del informe de tránsito, no se percibe que el accidente se haya presentado sobre la berma, pues el croquis señala con claridad la trayectoria que llevaba el vehículo y que posteriormente quedó en una posición final, la cual fue sobre la berma. Lo que deduce, el agente de tránsito con la hipótesis 409, cruzar sin observar, esto es, no mirar al lado y lado de la vía para atravesarla, pues ello significa que la señora se abalanzó a la vía a efectuar el cruce, no que el impacto se haya producido sobre la zona peatonal.

Ahora bien, precisados los aspectos antagónicos entre lo consignado en sus consideraciones de la primera instancia y lo recepcionado dentro del debate probatorio, nuestros argumentos de impugnación los detallamos a continuación:

La decisión del ad quo falto a la coherencia de la realidad probatoria, veamos porque:

La señora Juana Cecilia Zúñiga Linero, fue clara en su interrogatorio al indicar que el accidente se presentó sobre el carril sur a norte, lo que es coherente con lo manifestado por el conductor señor Julián Felipe Bermúdez Bohórquez, pues al transitar por su carril, observa a la señora más o menos a uno o dos metros cuando ella de manera repentina se abalanza sobre su trayectoria, hecho por el cual frenó, pero le fue inevitable e irresistible impactarla, quien es colisionada con la parte frontal del automotor, desplazándose el auto hacia la berma quedando finalmente en la posición final acorde con el croquis del informe de accidente.

Entonces, la dinámica del accidente no es como lo indicó el actor en los hechos de la demanda, ni lo señalado por ad quo en sus consideraciones; pues el accidente no se presentó sobre la berma.

Otro aspecto en que fallo la primera instancia erradamente en la percepción que hace del informe de accidentes, el hecho de que el vehículo finalmente haya quedado sobre la berma, no significa que el conductor haya colisionado a la víctima sobre la berma; ese aspecto lo aclaro en el mismo informe de accidentes el agente de tránsito señor David Parra Muñoz, al levantar el informe el mismo día del accidente, señaló la hipótesis como causa del accidente al peatón con la codificación 409, no mirar al lado y lado de la vía para atravesarla. Se colige, que lo más coherente, es que la señora realizó el cruce sin mirar al lado y lado para poder efectuar el cruce con debida precaución; si ella no realiza esa maniobra muy seguramente el accidente no se hubiese presentado.

La señora Juana Cecilia Zúñiga Linero, también manifestó que el lugar de los hechos había puente peatonal, pero el ad quo en sus conclusiones considera, que el conductor no acreditó la existencia de puentes peatonales, pero si existe dentro del debate probatorio la existencia del mismo, máxime si se tiene en cuenta que la señora por desarrollar su actividad laboral como educadora de la Universidad Manuela Beltrán, y su estado físico conocía el peligro del cruce de una vía de alto flujo vehicular como lo es La Autopista Norte, sin embargo, no tuvo el deber de cuidado, para realizar cruce.

No tuvo en cuenta el ad quo que la señora, manifestó que se había bajado del bus con unos estudiantes que ellos efectuaron el cruce, pero ellas lograron atravesar y que otras se quedaron con ella, lo que es ilógico que el ad quo determine que, si el impacto se presentó sobre la berma, esas otras personas que se quedaron con ella, también habían sido objeto de haber sido arrolladas. La actora no acredito con testigos sobre la presencia de esas personas que estaban junto a ella ni las que lograron cruzar.

Por consiguiente, consideramos que el ad quo no tuvo certeza en la apreciación fáctica de todos los elementos probatorios que fueron objeto de debate dentro del proceso, a contrario sensu, como se planteó en los argumentos materia de impugnación, las pruebas debatidas nos llevan a confirmar una vez más, que la responsabilidad civil no recae en cabeza del conductor señor Julián Felipe Bermúdez Bohórquez, por ende, es categórico afirmar que de esta parte pasiva se logró desvirtuar la presunción de culpabilidad en ejercicio de una actividad peligrosa demostrando que la víctima elevó el deber de cuidado configurando en favor de la pasiva la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, interrumpiendo el nexo de causalidad, hecho por el cual, los demandados deben ser exonerados y absueltos de toda responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico procesal, consideramos que el ad quo, no apreció las pruebas con base en los supuestos establecidos en el artículo 176 del Código General del Proceso, según la cual las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley

sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Pero vemos que el ad quo no expuso razonadamente el mérito de cada prueba.

Partiendo de las acepciones que nos da el diccionario Wikipedia, Enciclopedia libre, cita sobre la sana critica: "*La sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes"1 y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.2 En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.34 Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en este sentido, al concepto de prueba legal o tasada, donde es la Ley la que fija el valor de la prueba".5*

Aunado a lo anterior debemos relacionar que la señora Zúñiga Linero y Bermúdez Bohórquez, en sus interrogatorios incorporaron elementos de convicción, el ad quo, no los valoró de manera sincera, dejando de lado el principio de adquisición o comunidad de la prueba, según la cual las pruebas constituyen elementos utilizados por el Juez para llegar a ese resultado, sin importar quien las haya pedido o aportado, según sentencia SC 3249-2020, Rad. 11001311001920110062202 de fecha 7 de septiembre de 2020.

"Desde esa perspectiva en el sistema de la sana critica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo con el grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio.

2.2. Respecto de la transgresión del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil que impone la apreciación de las pruebas en su conjunto, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que da lugar a un error de derecho, por desconocimiento de una prescripción legal instituida para evaluar las pruebas. No obstante, según se explicó en SC 25. Nov. 2005, exp. 1998-0082-013, Cuando se invoca esta causal de casación, la labor del impugnante no puede limitarse a enunciar el presunto yerro, sino que debe demostrar que la valoración probatoria fue realizada de respecto de cada medio probatorio individualmente considerado, de

manera aislada, sin conectarlo con los demás que obren en el plenario, y puntualizó,

Como es natural en procura de que ese error aparezca, debe el impugnante demostrar que la tarea evaluativa de las distintas probanzas cumplida por el sentenciador se llevó a cabo al margen del análisis de conjunto pedido en el artículo 187, o sea, poniendo de manifiesto como la apreciación de los diversos medios lo fue de manera separada o aislada, sin buscar sus puntos de enlace o coincidencia. Este y no otro debe ser criterio para seguirse cuando de individualizar este tipo de yerro se trata.

En consecuencia, si, con prescindencia de las conclusiones obtenidas en el campo de los resultados de la prueba, pues es asunto que cae en el terreno rigurosamente técnico, la referida tarea valorativa se ciñó a la norma citada, no será admisible la prédica del error cuando bajo el pretexto de su demostración, lo que persigue es la sustitución del examen de conjunto realizado por el sentenciador por el que proponga el recurrente"

Se trae a colación los anteriores presupuestos por considerar esta pasiva que efectivamente el sentenciador de primera instancia cayó en ese erro, si bien, la anterior jurisprudencia hace relación al artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy el mismo contexto se encuentra dentro del artículo 176 del Código General del Proceso, no obstante, que anteriormente se resaltaron los yerros debemos resaltarlos una vez más.

El sentenciador de primera instancia de manera individual, se centró a establecer que el impacto que recibió la señora Juana Cecilia Zúñiga Linero, fue sobre la berma, pese a que ella misma en su interrogatorio manifestó que el accidente ocurrió en el carril sentido sur norte, no obstante, que el conductor Julián Felipe Bermúdez Bohórquez, manifestó que el transitaba por el carril derecho de la carretera, hechos que debió redondear el ad quo, para establecer que efectivamente el hecho ocurrió sobre el carril por el cual transitaba el conductor, y no hacer conjeturas sobre lo que percibió en acorde con el informe de accidente en su croquis. De tal manera que el sentenciador de primera instancia no busco los puntos de convergencia, es decir, las trayectorias tanto del peatón como de vehículo.

Otro aspecto, que no tuvo en cuenta el fallador de primera instancia es que existen criterios lógicos para reprocharlos y son los dichos por la víctima, quien manifestó ir con otras personas, ellas lograron atravesar se quedó con otras cuando no sintió más.

Por consiguiente, le solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados, tener en cuenta los anteriores argumentos y proferir una decisión absolutoria en favor del conductor y consecuentemente en favor de mi otra protegida

2.-**En relación con las costas a cargo de mi representado VILMA BOHORQUEZ CAMARGO**, se debió condenar a la aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, a pagar completamente las costas procesales y agencias en derecho.

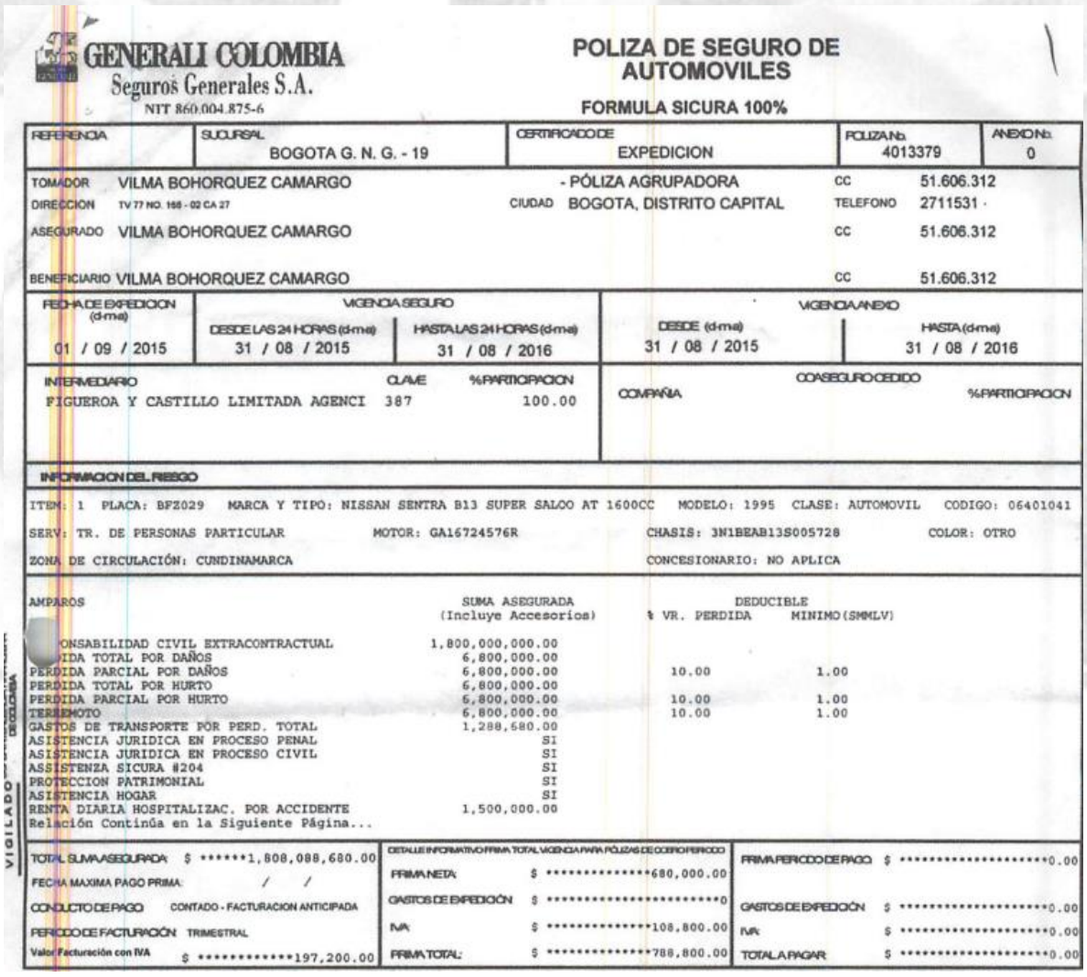
Con todo respeto le solcito a los Honorables Magistrados, que orden que la aseguradora **HDI SEGUROS S.A**., efectúen el pago total de las costas procesales que autorizo el fallador de primera instancia, por la relación contractual bajo los presupuestos comerciales que los unió.

3.- **En relación con el descuento de porcentaje por deducible a cargo de mi protegida VILMA BOHORQUEZ CAMARGO.**

Con base al contrato de seguro la señora **VILMA BOHORQUEZ CAMARGO**, pactó un seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio, que impone a cargo de la aseguradora la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado como propósito de resarcir a la víctima, quien se constituye como beneficiario de la póliza, adicionalmente la póliza suscrita por la aseguradora no contaba con deducible bajo el amparo de lesiones o muerte a una persona, tal como se encuentra demostrado dentro del plenario.

En otro orden de ideas, el daño patrimonial que surge de los supuestos de hecho consagrados en dicha norma equivale al daño emergente en que se afectado el patrimonio del tomador asegurado.

Pon consiguiente, mi protegida **VILMA BOHORQUEZ CAMARGO**, no debe ser condenada a pagar por rango de deducible cuantía alguna.



GENERALI COLOMBIA
Seguros Generales S.A.
NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES
FORMULA SICURA 100%

REFERENCIA	SUCURSAL	CERTIFICADO DE	POLIZA No.	ANEXO No.
	BOGOTA G. N. G. - 19	EXPEDICION	4013379	0

TOMADOR VILMA BOHORQUEZ CAMARGO - PÓLIZA AGRUPADORA CC 51.606.312
DIRECCION TV 77 NO. 168 - 02 CA 27 CIUDAD BOGOTA, DISTRITO CAPITAL TELEFONO 2711531
ASEGURADO VILMA BOHORQUEZ CAMARGO CC 51.606.312
BENEFICIARIO VILMA BOHORQUEZ CAMARGO CC 51.606.312

FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)	DESDE (d-m-a)	HASTA (d-m-a)
01 / 09 / 2015	31 / 08 / 2015	31 / 08 / 2016	31 / 08 / 2015	31 / 08 / 2016

INTERMEDIARIO	CLAVE	%PARTICIPACION	COASEGURO CEDIDO COMPAÑIA	%PARTICIPACION
FIGUEROA Y CASTILLO LIMITADA AGENCI	387	100.00		

INFORMACION DEL RIESGO

ITEM: 1 PLACA: BFZ029 MARCA Y TIPO: NISSAN SENTRA B13 SUPER SALOO AT 1600CC MODELO: 1995 CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 06401041
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR MOTOR: GA16724576R CHASIS: 3N1BEAB13S005728 COLOR: OTRO
ZONA DE CIRCULACIÓN: CUNDINAMARCA CONCESIONARIO: NO APLICA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE % VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO (SMMLV)
ONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	1,800,000,000.00		
IDA TOTAL POR DAÑOS	6,800,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	6,800,000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	6,800,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	6,800,000.00	10.00	1.00
TERREMOTO	6,800,000.00	10.00	1.00
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	1,288,680.00		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI		
ASISTENCIA SICURA #204	SI		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ASISTENCIA HOGAR	SI		
RENTA DIARIA HOSPITALIZAC. POR ACCIDENTE	1,500,000.00		

Relación Continúa en la Siguiente Página...

TOTAL SUMA ASEGURADA: $ ******1,808,088,680.00	DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE CORTO PERIODO	PRIMA PERIODO DE PAGO $ **********0.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: / /	PRIMA NETA: $ **********680,000.00	
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - FACTURACION ANTICIPADA	GASTOS DE EXPEDICIÓN: $ **********0	GASTOS DE EXPEDICIÓN $ **********0.00
PERIODO DE FACTURACIÓN: TRIMESTRAL	IVA: $ **********108,800.00	IVA $ **********0.00
Valor Facturación con IVA $ **********197,200.00	PRIMA TOTAL: $ **********788,800.00	TOTAL A PAGAR $ **********0.00

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PETICIÓN

Con base en los anteriores postulados, le solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Civil-Familia-Unitaria de Bogotá D.C., Revocar la sentencia apelada, y en su defecto proferir un fallo acorde con lo probado, absolviendo de toda responsabilidad a mis protegidos.

De los señores magistrados,



GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ
C.C. No 80.407.338 de Bogotá
T.P No 113.648 del C.S. de la J.

Honorables Magistrados.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL-DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF. Proceso No 11001310300152018003020O
De: JUANA CECILIA ZUÑIGA
Vs: JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ, VILMA BOHORQUEZ CAMARGO y otros.

JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.968.303 expedida en Ortega Tolima, vecino de la Ciudad de Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 104716 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del presente escrito le manifiesto a su señoría que SUSTITUYO el poder otorgado por el demandad señor **JULIÁN FELIPE BERMÚDEZ BOHÓQUEZ** al Doctor, **GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.407.338 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 113.648 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe asumiendo la defensa de los interese que le corresponden al referido poderdante.

El doctor Cendales Castro, queda con las mismas facultades otorgadas en el poder original, con todo respeto le solicito al señor Juez reconocer personería jurídica en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Cordialmente,

JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO
C. C. No. 5.968.303 de Ortega Tolima
T. P. No. 104.716 del C. S. de la J.

Acepto,

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ
C.C. No 80.407.338 de Bogotá
T.P No 104716 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ RV: Sustentacion recurso de apelacion

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 24/04/2023 4:57 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (307 KB)
Sustentacion Recurso de apelación Mercedes Castillejo .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Leuro Gutierrez Abogados <leurogutierrez@hotmail.com>
Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 4:55 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustentacion recurso de apelacion

Cordial samudo envio recursl de acuerdo a auto que admite .

LEURO & GUTIÉRREZ ABOGADOS
Calle 163 B N° 48-80 Ofc. 206
Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777
E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com
www.abogadosleurogutierrez.com
Bogotá D.C. – Colombia.

Mauricio Leuro Martínez
Médico Cirujano - Abogado
UACH – UMB
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal
U. Externado de Colombia – U. Libre

Carolina Gutiérrez Roa
Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Honorable Magistrada
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
E. S. D.

EXPEDIENTE: 11001-31-03-023-2012-0537-01

Doctor **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Médico y Abogado en ejercicio, Especialista en Derecho Médico, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ, quien obra en nombre y Representación Legal de **MERCEDES DEL CARMEN CASTILLEJO DE CARDOZA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.171.542 de Sincelejo; Presento en términos sustentación del Recurso de apelación con los argumentos de inconformidad contra la sentencia emitida por el Honorable Despacho del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito, con fecha 13 de enero de 2023, conforme a lo establecido en los art. 320 y 322 del CGP.

Las consideraciones del fallo recurrido yerran en su apreciación probatoria de las historias clínicas aportadas, dando por no probado y estando en la relación fáctica con la historia clínica como documento legal proveniente de la atención médica, de se deja probada la ocurrencia de una lesión traumática quirúrgica durante el procedimiento osteosíntesis de cuello de pie izquierdo.

Yerra el fallador en la debida valoración del consentimiento informado, toda vez que bien probado está, que No se encuentra en las historia clínica, información clara, precisa, secuencial, con el contenido del procedimiento, posibles riesgos y posibilidades terapéuticas, conocido legal y jurisprudencialmente como el consentimiento informado **idóneo y completo**, (C01 Pag 110) por parte del profesional tratante, ni de la IPS Jorge Piñeros Corpas, no existe prueba donde se explique a la paciente en forma clara, reiterativa, determinante, los riesgos de la cirugía a realizar; tampoco existe una explicación de las complicaciones que se puedan presentar, ni de las otras posibilidades terapéuticas para su padecimiento; violando con ello, el advenimiento de voluntad del consentimiento informado tantas veces reiterado por las Altas Cortes como requisito para realización de procedimiento invasivos[1]. Si bien existe una hoja con los posibles riesgos, nunca se mencionó la posibilidad de una lesión neurológica traumática transquirúrgica; Como bien lo mencionó el perito es uno de los posibles riesgos del procedimiento, lo que hace que la lesión neurológica sea previsible y prevenible, hecho por el cual su ocurrencia se podía prevenir y previsualizar.

[1] Sentencia T-499 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, en igual sentido T-119, 229, 1253,1384 de 2000, Corte Constitucional, sentencia T-401 de 1994 reiterada, entre otras, en las sentencias T-1131 de 2004, T-850 de 2002, T-925 de 2001 y T-076 de 1999

[2]*Para efectos de la responsabilidad médico-quirúrgica, la doctrina y la jurisprudencia han acuñado el concepto de conocimiento ilustrado a fin de que el paciente pueda deliberar y consentir con conocimiento de causa y libertad suficientes. En verdad es preciso anotar que tan importante como este concepto es el de la ilustración plena, que para el médico y para el paciente son relevantes a la hora de deducir la responsabilidad. Desde siempre, el consentimiento es determinante jurídicamente como expresión de libertad y ésta se ejerce siempre que aquél no adolezca de los llamados vicios del consentimiento. Para consentir libremente se debe obtener previamente la información y ésta como aquél debe estar acompañada de ciertas características.* ***El consentimiento implica la aquiescencia, aceptación y es el resultado de la ilustración o información; el conocimiento ilustrado del paciente es una condición atributiva de responsabilidad al médico en caso de ausencia de este elemento, quizá sería mejor exigir al médico como una conducta debida la información ilustrada al paciente****. La información ilustrada o "eclairee" como la denominan los franceses debe ser:* ***completa****, esto es relativa a los aspectos críticos de la salud del paciente, sus condiciones personales, el estado de la técnica, los recursos médico quirúrgicos disponibles, las habilidades, especialidades o conocimientos del galeno, estadísticas sobre la mortalidad o posibilidades de éxito, referido todo a la situación personal y no a los aspectos científicos que son del dominio del profesional o experto;* ***clara****, accesible al destinatario de modo que no haya equívocos, que sea comprensible;* ***suficiente****, lo necesario para comprender y decidir respecto de cada paso de la terapia o de los procedimiento o de las intervenciones posibles propuestas previamente, o lo que pueda sobrevenir en su curso;* ***eficaz****, esto es que sea apta para producir una respuesta igualmente indubitable;* ***previa****, que anteceda a la acción del médico tratante o interviniente, esto tiene que ver con la oportunidad o momento en que se suministra, pues si fuese antes, durante o después del acto médico que se investiga, el resultado puede ser diferente. La ausencia de información ilustrada evidencia una falla por defecto en el deber médico administrativo y en todo caso no es suficiente por sí solo para responsabilizar, a lo sumo invierte la carga de la prueba respecto de lo que ella significa pero nada más, liberando al paciente de su prueba del hecho que alega. Este hecho impide al paciente deliberar conscientemente consigo mismo y decidir de conformidad sobre su situación. Entonces la falta de información y de consentimiento constituyen apenas un pilar o un elemento para edificar la responsabilidad, junto con los demás que la doctrina señala, pues la ausencia no es daño de por sí, ni tampoco indicativa del nexo de causalidad. La aceptación o rechazo es pues determinante si se piensa en el caso en que no se ilustra y a pesar de ello no hay un daño, o el daño propio del procedimiento dentro de los márgenes de tolerancia; o se ilustra pero se causa daño y la ilustración por sí misma no exime pues no autoriza a dañar, quizá a correr el riesgo, caso en el cual lo corren a la vez el médico pero con cierta "impunidad" y el paciente pero a su cargo; podría igualmente ilustrar, y causarse daño en curso del procedimiento, pero no evidenciarse el nexo*

[2] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA Sentencia nº 25000-23-26-000-1993-8835-01(13546), de 05 de Diciembre 2002: (…)

causal. ***Por lo dicho, entonces la afirmación absoluta según la cual la no ilustración y por ello el no consentimiento pleno son atributivos de responsabilidad, no es admisible y debe circunscribirse a su justo alcance****. Nota de Relatoría: Ver la sentencia T-566/01*

Además y con relación al perito experto, falta gravemente a la verdad cuando menciona que todos los posibles riesgos están descritos en el consentimiento informado, y de esa forma lo asume el fallador de forma errada, incurriendo en yerro de su valoración probatoria. Toda vez que o valoro la información contenida en el consentimiento y lo dicho por el perito: Pag 110 y 111 del 01CdPrincipal.pdf

Yerra el fallo recurrido, al hacer una indebida interpretación del peritazgo del Dr. Galván Villa Marín, que se encuentra en páginas 569 a 577 del c001 PDF, asumiendo que el experto menciono los riesgos y no contemplo el de haber sufrido en cirugia la lesión, entre otras aseveraciones, que bien vale la pena analizar en debido sentido; El profesional menciona el procedimiento realizado a causa de la fractura de peroné, menciona riesgo de la osteosíntesis, también menciona la lesión neurológica como parte de esos riesgos de todo procedimiento de osteosíntesis; y menciona como "la lesión pudo presentarse inherente a la fractura o al procedimiento quirúrgico y que no es su competencia establecer culpa exclusiva del paciente" lo que deja claro que el Perito no tuvo la certeza de la causa externa y ajena al procedimiento o derivada de la paciente, y si menciona su ocurrencia como parte de procedimientos de osteosíntesis.

El perito en su respuesta 18 menciona las causales de la lesión del nervio sural incluyendo el trauma, la compresión nerviosa entre otras, y menciona además de enfermedades sistémicas que no padecía la paciente, y ratifica origen en procedimiento como causal en su respuesta 19.

El perito en su complementación a página 813 del C01 PDF, menciona que la lesión del nervio sural se puede presentar en eventos traumáticos (la cirugía es un trauma quirúrgico), menciona que no es posible para el establecer la etiología de la lesión descrita. Y ratifica que la lesión neurológica ocurrida se determinó con los controles post quirúrgicos realizados.

Se puede observar hilando las respuestas del perito, como indicios claros que la causa de la lesión del nervio sural, no obedeció a causas o enfermedades sistémicas de la paciente, tampoco a su tabaquismo, o a hecho propio de la víctima, queda claro además muy importante que la lesión no estaba presente previo a la cirugía, y que sí apareció posterior a la realización de la osteosíntesis; Quedando como un claro indicio de su ocurrencia como parte traumática del procedimiento quirúrgico realizado.

No existe en la historia clínica antecedente de neuropatía del nervio sural previo a la cirugía según las historias clínicas, y contrario a ello, existen claras manifestaciones en evoluciones postquirúrgicas de las historias que demuestran hipoestesia (falta de sensibilidad), dolor neuropático postquirúrgico, y perdida de fuerza del pie izquierdo Pag 124, 128, 140, 145, del archivo 01CdprincipalPDF; Hechos y pruebas de indicios claros de los cuales el fallador yerra al no valorar en

sus consideraciones, que además -el fallo- deja en sus consideraciones como aparición por inasistencia a control post quirúrgico, lo que no resulta lógico como etiología del daño neurológico sufrido.

El fallo de instancia hace una indebida interpretación del concepto de riesgo inherente, y se parta de la debida aplicación del concepto jurisprudencial y de su aplicación real. Debido a ello y reiterando el correcto argumento con base en la auditoria de calidad en salud[3], se hace necesario hacer claridad que no se puede hablar de "**riesgo inherente"** como excepción, o como exonerante de responsabilidad, si así se quiere ver de forma errada; Es preciso comprender en debido sentido la respuesta 6ª del perito experto con relación al riesgo inherente, toda vez que este argumento es frecuente para llevar a la confusión de términos técnicos que difieren mucho de la realidad en el orden asistencia y el jurídico[4].

> *"En el mismo orden de ideas, … el de **riesgo inherente** el cual se define como:*
>
> *Es aquella complicación que se puede presentar por la sola realización del acto médico como tal… cuando hablamos de riesgo inherente aceptamos la "existencia de un procedimiento médico que puede causar el daño, **que tiene por explicación un fenómeno distinto al actuar médico** y únicamente imputable a factores externos a su obrar", siendo así "los riesgos inherentes propiamente dichos, responden en su causación a factores ajenos al obrar médico"[5].*

Importante tener en cuenta que estamos en un proceso de responsabilidad de daños, y no de imputación por riesgo, y no como probabilidad, existe por ello imputación de daño configurado es decir no de riesgos sino de siniestro o lesión.

El daño aquí causado a la señora Castillejo, no es ajeno al actuar del médico especialista en ortopedia, es producto de su procedimiento quirúrgico, y no tienen explicación a causas diferentes a esa actuación o a factores externos; quedando este daño por fuera de la definición del riesgo inherente.

> *Lo referido por la sentencia SC7110-2017, es la ocurrencia de una lesión propia del acto médico o del procedimiento, como es la incisión, el corte, la resección, la amputación cuando esto forma parte del tratamiento. Sin embargo, esto no incluye los daños o las **lesiones que no son parte del tratamiento en sí mismo**, sino que son consecuencia de la acción o la omisión del profesional. Esto se resalta cuando menciona:*
>
> > *"Ello no significa soslayar los errores. Estos pueden ser excusables e inexcusables. En el ámbito de estos últimos, se hallan los groseros, los culposos, los faltos de diligencia y cuidado, y por tanto injustificados, motivo por el cual resultan*

[3] Decreto 1011 de 2006, y sus normas reglamentarias.
[4] https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/001/2212/1/GJAAA-spa-2019-El_evento_adverso_una_categoria_juridica_relevante_para_la_configuracion_de_la_responsabilidad_civil
[5] Responsabilidad Civil y del Estado Revista N° 28 Noviembre 2008. Pag 10-23.

> *abiertamente inexcusables y consecuencialmente, reparables "in natura" o por "equivalente", pero integralmente. Todos los otros resultan excusables.*

Por lo anterior, no se puede calificar -como lo hace de forma errada el fallo recurrido- los daños causados a los pacientes como parte del riesgo inherente, porque como se menciona, el daño en lo jurídico es la lesión, afrenta, afectación, que se determina dentro del proceso de responsabilidad de daños, y de ninguna forma se imputa un riesgo como probabilidad de causación; El daño es materialización del riesgo y por ello el paciente no está obligado a soportar la lesión causada por el médico en su actuar dentro del procedimiento, y tampoco este daño forma parte del procedimiento, ni siquiera aún con consentimiento informado, como se pretende hacer ver dentro del fallo recurrido.

Como bien lo dice el derecho Frances de responsabilidad civil:

> "*para que la víctima eventual pueda válidamente autorizar un acto susceptible de causarle daño, debe en todo caso tratarse de un peligro limitado cuyas razones legitimas justifican la aceptación. Por el contrario, el individuo que pone sin utilidad la vida o la seguridad de otro en peligro no puede prevalerse del acuerdo de los interesados para pretenderse exento de culpa*"[6]

Quedo demostrado e indebidamente valorado en el fallo recurrido, con todas y cada una de las pruebas obtenidas, que existe una responsabilidad directa subjetiva[7] del médico tratante Dr. Jorge Sierra y de la IPS Clínica Piñeros Corpas en la generación del daño neurológico, con culpa demostrada en las pruebas aportadas y existe una responsabilidad indirecta[8] es decir responsabilidad objetiva de la EPS Saludcoop; quien en su calidad de Entidad Aseguradora debió realizar todas las medidas de auditoría médica establecidas en el sistema obligatorio de calidad en salud (Decreto 1011 de 2006), la evaluación de procesos de atención de usuarios, oportunidad, calidad de atención y oportunidad de incapacidades. Violación del Sistema de Seguridad Social en Salud por parte de la EPS, al no tener en cuenta los Principios rectores del aseguramiento, como son riesgo de salud, riesgo financiero, garantía de la calidad en la atención y violación de los preceptos legales de nuestro ordenamiento jurídico como la vigilancia *in eligiendo*, *in vigilando*.

El fallo recurrido se aparta del precedente jurisprudencial con relación a la responsabilidad de las Empresas promotoras de Salud y la solidaridad con las IPS de su Red prestadora de servicios de salud, nada menciona en sus consideraciones de la responsabilidad de la EPS por incumplimiento de los principios rectores de calidad, oportunidad y eficiencia que favorecieron la prolongación del cuadro abdominal agudo. Existe responsabilidad solidaria entre

---

[6] Honorat, Jean. L'idee d' acceptation des risques dans la resposabilite civile, Ed. L.G.DJ. Paria. 1969 Pág 18.

[7] RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO: Responsabilidad directa con culpa probada. DIRECTAMENTE RESPONSABLE.

[8] RESPONSABILIDAD POR EL HECHO AJENO: responsabilidad indirecta con culpa presunta. CIVILMENTE RESPONSABLE.

la IPS y la EPS, según sentencias de la Corte Suprema de Justicia CSJ SC2769-2020, SC-SC 13925-2016.

Considera de forma errada en sus consideraciones que los presupuestos de la responsabilidad médica no están probados, dejando a un lado pruebas de actuación médica como son la historia clínica y de vital importancia los dichos de los testigos y perito que confluyeron en reconocer la existencia de un proceso

Así las cosas, los yerros en que incurre el fallador de instancia se resumen en:

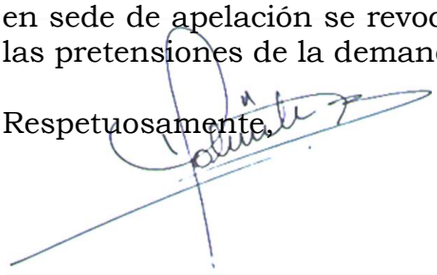
1. Indebida valoración de las historias clínicas aportadas.
2. Indebida valoración de claros indicios que de ella y demás pruebas se obtienen.
3. Indebida interpretación de la prueba pericial.
4. Se aparta del precedente jurisprudencial aplicable al caso concreto.
5. Se aparta de la normativa vigente aplicable a la atención en salud y las obligaciones de los actores de la atención en salud.

Así las cosas, el presente recurso de apelación tiene como finalidad que el Ad Quen revoque el fallo, por los yerros en que se incurre en las consideraciones del fallo recurrido y su consecuente resuelve.

PRETENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Solicito respetuosamente a la Honorable Magistrada Ponente, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, se revoque el fallo recurrido y en sede de apelación se revoque el fallo recurrido, y en consecuencia se concedan las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la pasiva.

Respetuosamente,



MAURICIO LEURO MARTÍNEZ
CC. 19'434.330 de Bogotá
TP 185.434 CSJ
leurogutierrez@hotmail.com

CC
paholaromeroc@gmail.com
notificacionesjudiciales@saludcoop.coop
ivancediel@gmail.com

Mauricio Leuro Martínez
Médico Cirujano - Abogado
UACH – UMB
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal
U. Externado de Colombia – U. Libre

Carolina Gutiérrez Roa
Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

asjubo03@gmail.com

LEURO & GUTIÉRREZ S.A.S.
Calle 163 B Nº 48-80 Oficina 206
Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777
E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com
www. abogadosleurogutierrez.com
Bogotá D.C. – Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial
Responsabilidad Patrimonial del Estado
Derecho Laboral y Seguridad Social
Auditores y Consultores en Salud

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO RV: ARGUMENTOS SOBRE REPAROS. REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DEMANDANTE: ANDRES FELIPE RAMIREZ FONSECA DEMANDADOS: HERNANDO DE JESUS VELASQUEZ MONTOYA Y OTRA MAGISTRADA PONENTE: Dra. STELLA MARIA AYAZO PERNETH

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 4/05/2023 12:23 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (180 KB)
ARGUMENTOS SOBRE REPAROS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LUIS ALFONSO JIMENEZ ORTEGA <luisjasesor@hotmail.com>
Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 10:38
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ARGUMENTOS SOBRE REPAROS. REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DEMANDANTE: ANDRES FELIPE RAMIREZ FONSECA DEMANDADOS: HERNANDO DE JESUS VELASQUEZ MONTOYA Y OTRA MAGISTRADA PONENTE: Dra. STELLA MARIA AYAZO PERNETH EXP: 11001310302520200004601

Señores,
TRIBUAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE RAMIREZ FONSECA
DEMANDADOS: HERNANDO DE JESUS VELASQUEZ MONTOYA Y OTRA
MAGISTRADA PONENTE: Dra. STELLA MARIA AYAZO PERNETH
EXP: 11001310302520200004601

JAIRO ACUÑA SANCHEZ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder de sustitución en la audiencia del 14 de febrero del presente año, y de conformidad a los artículos 372 y 373 del C.G.P por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, me permito SUSTENTAR LOS REPAROS con base AL RECURSO DE APELACION, dentro del término de traslado, en virtud del auto del 28 de abril de 2023, conforme a los reparos presentados de la siguiente manera:

1.- La voluntad del actor de dicha demanda era interrumpir la prescripción; Si bien es cierto entre otras, las demandas fueron inadmitidas y en su defecto rechazadas sin notificar, este hecho no hace inoperante el termino de la prescripción, distinto a la presente demanda que fue notificada de conformidad con el artículo 94 del C.G.P.

-Radica mi inconformidad, sobre la base en lo establecido al artículo 94 del C.G.P, y lo señalado por los demandados **HERNANDO DE JESUS VELASQUEZ MONTOYA Y MARIA MARITZA RESTREPO**, en el interrogatorio efectuado por el señor Juez *aquo* en la respectiva audiencia, respecto, del interrogante, si, habían sido requeridos en alguna forma u oportunidad de la obligación, manifestando el primero, que no tenia conocimiento de tal requerimiento, pero expresando la segunda, que fue requerida en alguna oportunidad, para comunicarle sobre el cumplimiento de la obligación y la mora, pero ella no quiso recibir dicho comunicado, hecho que fue mencionado en la respectiva audiencia, cuando se expresó que no hubo requerimiento; *salvo lo dicho por la señora MARITZA*; En ese sentido, si se acepta que ella misma confiesa que si hubo requerimiento, da a entender que el mismo había estado dirigido a enterarle de la obligación hipotecaria en su calidad de deudora, lo cual implica tácitamente, que sí tenía conocimiento de la correspondiente deuda.

Así las cosas en los términos del 94 del C.G.P, puede interpretarse este acto, como la voluntad dirigida civilmente a interrumpir la prescripción, de una parte de la expresión de la voluntad del acreedor, al instar al deudor para que sufrague el crédito, del cual necesariamente tiene conocimiento; Y de otra parte, es claro que la demandada en su interrogatorio, tuvo conocimiento, en forma razonable, del requerimiento efectuado por el acreedor, hecho que se puede inferir, al eludir tal requerimiento cuando manifestó en audiencia, que no quiso bajar de su apartamento a la portería a recibir comunicación al respecto. Según la Sentencia y la jurisprudencia, implicaría que este hecho daría lugar a que se reiniciara su computo, por una sola vez, que culminó con la notificación de la demanda 2020-046 del

Juzgado 25 C.C, sin perjuicio de lo pactado en la escritura pública 3682 del 27 de mayo de 1987 cláusula séptima, de la Notaria 19 de Bogotá, en la que se estipuló la renuncia judicial o privada para el requerimiento de la aceleración del cobro de la obligación (***SC712-2022 Radicación n.º 11001-31-03-015-2012-00235-01 -LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado ponente)***

2.- En cuanto al segundo reparo, la demanda fue presentada el 31 de enero de 2020 para establecer el fenómeno de la prescripción, sin embargo, como colorario se presentaron acciones de demandas hipotecarias en virtud de las mismas obligaciones desde el año 2007 hasta 2020.

Valga señalar tal y como se expresó al respecto en la contestación de las excepciones, la Corte suprema de justicia dijo en sentencia STC8318-2017 del 13 de junio de 2017, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco lo siguiente:

"Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del Código Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo" (subrayado fuera de texto)

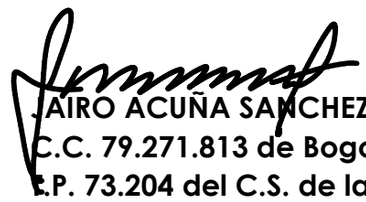
En ese sentido Central de Inversiones cesionario del BCH, inició proceso Ejecutivo hipotecario, radicado 11001310303820070016500 iniciado en 2007 en contra de los deudores, cuyo proceso tuvo su última actuación el 05 de octubre de 2016 en donde fue archivado, por lo cual se interrumpieron los términos de prescripción, como lo cita la sentencia en mención.

Así mismo, se interpuso demandas por parte del último cesionario señor Andrés Felipe Ramírez Fonseca en el año 2018 con radicado 11001310301720180031300 en donde fue rechazada por hecho no atribuible al actor; posteriormente se interpuso nueva demanda con radicado 11001310300520190073800 inadmitiéndose esta por no acreditarse la restructuración del crédito, pero se le manifestó al despacho que tal cosa no era posible ya que es un crédito en pesos y no en upac; Así mismo se siguió con la presentación de demandas en ese mismo año, en donde no fue posible su admisión, hasta llegar al juzgado 25 Civil Circuito en donde hace su curso, con radicado 2020-0046, aunado a lo anterior no ha sido negligencia del acreedor en hacer valer el crédito objeto de este asunto.

En este orden de ideas si hay ininterrupción a la prescripción, ya que una vez presentada la demanda por el suscrito en el juzgado correspondiente, donde posteriormente fue notificado el mandamiento ejecutivo en debida forma, como lo ordena el artículo 94 del C.G.P, y teniendo como base las anteriores presentaciones de demandas y el tiempo en que estas estuvieron en dichos juzgados, se considera la interrupción de la prescripción extintiva, con base en estos razonamientos solicito al despacho revocar la sentencia apelada, y se acceda a las pretensiones de la demanda.

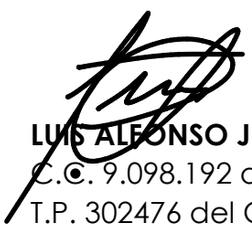
Para conocimiento de la sala: La anterior sustentación fue radicada el 13 de abril de 2023 en cumplimiento a auto del 29 de marzo de la misma anualidad, al correo *secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co* asimismo, reenviado al apoderado de la parte demandada de conformidad al artículo 3 de la Ley 2213 de 2023.

De la señora Magistrada, con su merecido respeto.



JAIRO ACUÑA SANCHEZ
C.C. 79.271.813 de Bogotá
T.P. 73.204 del C.S. de la J.
Carrera 7#12b-63 oficina 210 Bogotá
jairoasanchez@hotmail.com

Coadyuvante,



LUIS ALFONSO JIMENEZ ORTEGA
C.C. 9.098.192 de Cartagena.
T.P. 302476 del C.S. de la J.
Carrera 7 # 12b-63 oficina 210
luisjasesor@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO RADICADO 11001310302720200018602// SGC 6915

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/05/2023 12:17 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (419 KB)
RECURSO DE APELACION SEGUNDA INSTANCIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Heilyn Bautista <Heilyn.Bautista@laequidadseguros.coop>
Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 12:11
Para: secsctribsupbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: rolando.penagos@rprabogados.com <rolando.penagos@rprabogados.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cavoens@hotmail.com <cavoens@hotmail.com>; josejairquimbayo@hotmail.com <josejairquimbayo@hotmail.com>; rprabogados@gmail.com <rprabogados@gmail.com>; jfelipetorresv@lexia.co <jfelipetorresv@lexia.co>
Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO RADICADO 11001310302720200018602// SGC 6915

Bogotá, D.C, 05 de mayo de 2023

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
E.S.D

Referencia : Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante : YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ
Demandado : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS
Radicado : 11001310302720200018602

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

HEILYN BAUTISTA BARRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.30.727 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.279.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de Diciembre de 2021 mediante escritura pública No. 3040 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, documentación que se adjunta, me permito presentar SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION, en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 02 de noviembre dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Heilyn Bautista Barrera | Abogada Dirección Legal Judicial
(601-x) 5922929| Dirección Cra.9ª # 99-07 Piso 15 | **Horario de atención:** Lunes a Jueves 7:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 pm a 4:00 p.m. – Viernes 7:00 a.m. – 3:00 p.m.

[mailto:heilyn.bautista@laequidadseguros.coop%20]heilyn.bautista@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop | Ciudad – Colombia



De: Heilyn Bautista
Enviado el: miércoles, 12 de abril de 2023 3:34 p. m.
Para: secsctribsupbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: cavoens@hotmail.com; oficina.juridica@cootranshuila.com; rprabogados@gmail.com; josejairquimbayo@hotmail.com; jfelipetorresv@lexia.co; rprabogados@hotmail.com; sistemas@cootranshuila.com; poficinamoncaleano@gmail.com
Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO RADICADO 11001310302720200018602// SGC 6915

Bogotá, D.C, 12 de abril de 2023

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
E.S.D

Referencia : Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante : YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ
Demandado : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS
Radicado : 11001310302720200018602

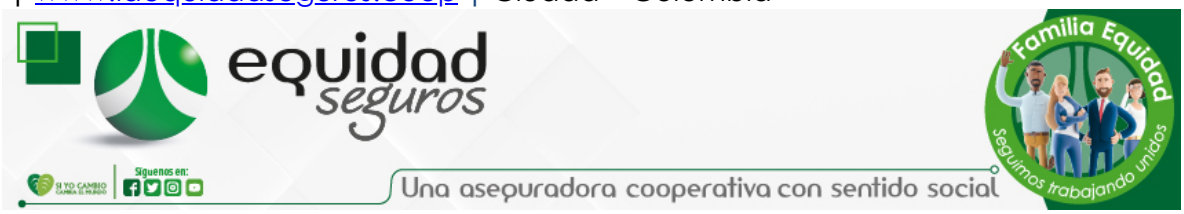
ASUNTO: RECURSO DE APELACION

HEILYN BAUTISTA BARRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.30.727 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.279.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de Diciembre de 2021 mediante escritura pública No. 3040 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, documentación que se adjunta, me permito presentar SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION, en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 02 de noviembre dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Heilyn Bautista Barrera | Abogada Dirección Legal Judicial
(601-x) 5922929 | Dirección Cra.9ª # 99-07 Piso 15 | **Horario de atención:** Lunes a Jueves 7:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 pm a 4:00 p.m. – Viernes 7:00 a.m. – 3:00 p.m.

[mailto:heilyn.bautista@laequidadseguros.coop%20]heilyn.bautista@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop | Ciudad – Colombia



Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: *La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.*

De: Heilyn Bautista
Enviado el: martes, 1 de noviembre de 2022 4:29 p. m.
Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: SOLICITUD DE LINK DE AUDIENCIA PROCESO RADICADO 11001310302720200018600// SGC 6915

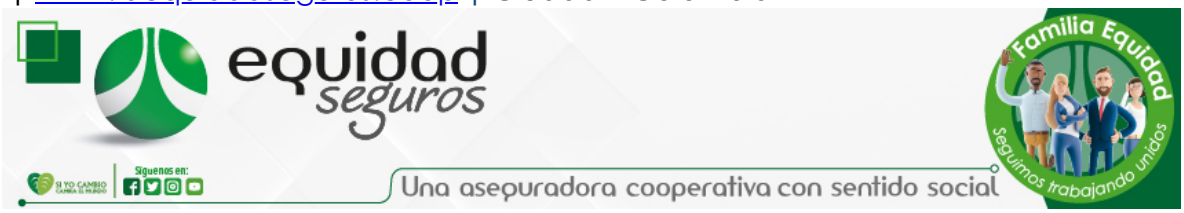
Buenas tardes,

Agradezco por favor me remitan el link de la audiencia sé que se celebrará el día de mañana a las 9:30 am, en la cual se llevara a cabo continuación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Cordialmente,

Heilyn Bautista Barrera | Abogada Dirección Legal Judicial
(601-x) 5922929| Dirección Cra.9ª # 99-07 Piso 15 | **Horario de atención:** Lunes a Jueves 7:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 pm a 4:00 p.m. – Viernes 7:00 a.m. – 3:00 p.m.

[mailto:heilyn.bautista@laequidadseguros.coop%20]heilyn.bautista@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop | Ciudad – Colombia



Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: *La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.*

De: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 10 de agosto de 2022 8:27 a. m.
Para: Heilyn Bautista <Heilyn.Bautista@laequidadseguros.coop>
Asunto: RE: SOLICITUD DE LINK DE AUDIENCIA PROCESO RADICADO 11001310302720200018600

De: Heilyn Bautista <Heilyn.Bautista@laequidadseguros.coop>
Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 8:10 a. m.
Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: SOLICITUD DE LINK DE AUDIENCIA PROCESO RADICADO 11001310302720200018600

Buenos días,

Agradezco por favor se remite el link de audiencia que se celebrara el día de hoy

Heilyn Bautista Barrera | Abogada Dirección Legal Judicial
(601-x) 5922929| Dirección Cra.9ª # 99-07 Piso 15 | **Horario de atención:** Lunes a Jueves 7:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 pm a 4:00 p.m. – Viernes 7:00 a.m. – 3:00 p.m.

[mailto:heilyn.bautista@laequidadseguros.coop%20]heilyn.bautista@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop | Ciudad – Colombia



P ***Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.***

NOTA CONFIDENCIAL: *La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.*

De: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 26 de mayo de 2022 1:40 p. m.
Para: Heilyn Bautista <Heilyn.Bautista@laequidadseguros.coop>
Asunto: RE: SOLICITUD DE ACTA DE AUDIENCIA PROCESO RADICADO 11001310302720200018600

SU SOLICITUD: 35ActaAudienciaArt372CGP.pdf

De: Heilyn Bautista <Heilyn.Bautista@laequidadseguros.coop>
Enviado: martes, 24 de mayo de 2022 3:39 p. m.
Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE ACTA DE AUDIENCIA PROCESO RADICADO 11001310302720200018600

Buenas tardes,

Respetados Dres, agradezco por favor se me remita el acta de audiencia que se celebró el día de hoy 24 de mayo.

Heilyn Bautista Barrera | Abogada Dirección Legal Judicial
(601-x) 5922929| Dirección Cra.9ª # 99-07 Piso 15 | **Horario de atención:** Lunes a Jueves 7:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 pm a 4:00 p.m. – Viernes 7:00 a.m. – 3:00 p.m.

[mailto:heilyn.bautista@laequidadseguros.coop%20]heilyn.bautista@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop | Ciudad – Colombia



P ***Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.***

NOTA CONFIDENCIAL: *La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.*

De: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 24 de mayo de 2022 9:51 a. m.
Para: Heilyn Bautista <Heilyn.Bautista@laequidadseguros.coop>
Asunto: Respuesta automática: APORTE DE PODER Y SOLICITUD DE LINK DE EXPEDIENTE Y LINK DE AUDIENCIA PROCESO RADICADO 11001310302720200018600

RESPETADO(A) USUARIO(A):

Se acusa recibido. Su memorial quedará radicado con la fecha de llegada al correo, tengase en cuenta que si llega después de las 5:00 p.m., se entenderá recibido al día siguiente hábil. Y se le dará el trámite que corresponda en el orden de llegada.
Abstengase de reenviar varias veces el mismo correo todavez que se presta para confución y saturación del Expediente Digital.

Se le recuerda al remitente la importancia de cumplir con las cargas y términos del Decreto 806 de 2020, respecto de acreditar el envio de memoriales, recursos, respuestas y demás documentos con la contraparte procesal.

TODO DOCUMENTO ADJUNTO DEBE VENIR EN FORMATO PDF, SI SON VARIOS LOS DOCUMENTOS
ÉSTOS EN FORMA ORDENADA Y CON LA AYUDA DE LA HERRAMIENTA "ILOVEPDF.COM". UBICADA EN EL BUSCADOR DE GOOGLE, SE PUEDE UNIFICAR.

Agradeciendo su valiosa colaboracion para un pronto y efectivo trámite.

JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error

comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SGC 6915

Bogotá, D.C, 12 de abril de 2023

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
E.S.D

Referencia : Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante : YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ
Demandado : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS
Radicado : 11001310302720200018602

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

HEILYN BAUTISTA BARRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.30.727 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.279.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de Diciembre de 2021 mediante escritura pública No. 3040 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, documentación que se adjunta, me permito presentar SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION, en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 02 de noviembre dentro del proceso de la referencia.

En primera medida se le solicita al honorable Tribunal De Cundinamarca-Sala Civil, que se REVOQUE la sentencia de primera instancia emitida por el JUZGADO 20 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA, y en su lugar se declare se absuelva a la Equidad Seguros Generales O.C, por los siguientes motivos:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1. **QUE SE DECLARE LA COEXISTENCIA DE SEGUROS, Y LA APLICACIÓN DE SUS CONSECUENCIAS.**

El artículo 1093 del código de comercio preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 1093. <INFORMACIÓN SOBRE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. *EL ASEGURADO DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO AL ASEGURADOR LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO INTERÉS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS A PARTIR DE SU CELEBRACIÓN".*

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR CONJUNTO DE LOS SEGUROS NO EXCEDA EL VALOR REAL DEL INTERÉS ASEGURAD".

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dentro del caso objeto de estudio, quedo ampliamente demostrado que el vehículo de placas SRO046, contaba con dos seguros de Responsabilidad Civil, uno emitido por la Equidad Seguros y otro emitido por la Previsora Seguros S.A, con los cuales se amparaba la responsabilidad civil extracontractual objeto de estudio.

También quedo demostrado que, con la póliza de seguros que emitió la Previsora Seguros S.A, mediante audiencia de prejudicial celebrada el 20 de marzo de 2019, se indemnizó a la demandante por la suma de $22.000.000, este pago fue aceptado tanto por la parte demandante, como por las demás partes en el transcurso del periodo probatorio.

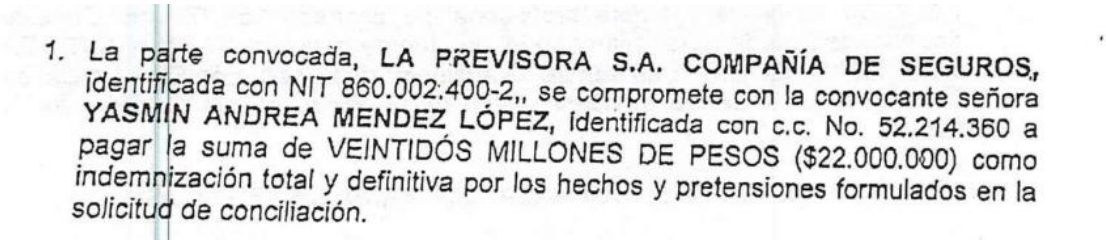
Además, se debe tener en cuenta que el asegurado de la póliza No 10014046 de Responsabilidad civil Extracontractual emitida por la Equidad Seguros, estos es, el señor JOSE JAIR QUIMBAYO, en el interrogatorio de parte reconoció que no informo por escrito a mi representada, sobre el segundo seguro que tomo con la Previsora, razón por la cual la juez debió haber declarado que había una coexistencia de seguros y que además el asegurado no cumplió con su obligación de informar a la compañía de la existencia de la póliza emitida por la Previsora, y en efecto se debió declarar la terminación del contrato de seguros y absolver a mi representada de las condenas impuestas.

Es importante que el tribunal tenga en cuenta que la señora juez, negó esta excepción de la coexistencia de seguro, alegando que la Previsora Seguros S.A, logro demostrar que había cosa juzgada, lo cual no tiene ningún sentido, porque la coexistencia simplemente opera porque hay 2 seguros amparando el mismo bien, nada tiene que ver si se indemniza o no, aquí lo que se multa es que ese asegura un bien dos veces sin avisar a la compañía dentro del término legal, tal como se presenta en el caso objeto de estudio.

Así las cosas, solicitamos que se analice la figura de coexistencia a la luz de artículo 1093 del Código De Comercio, para que así se absuelva a mi representada de las condenas impuestas, por mediar una terminación del contrato de seguros.

2. **COSA JUZGADA POR PAGO DE LA INDEMNIZACION POR PARTE DE PREVISORA SEGUROS S.A Y MALA FE DE LA DEMANDANTE POR PRETENDER UNA DOBLE INDEMNIZACION DE PERJUCIOS**.

Dentro del proceso se logró demostrar que la señora YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ, fue indemnizada de manera integral por los perjuicios padecidos el día 17 de diciembre de 2015, mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante la procuraduría, tal como se puede evidenciar a continuación:



1. La parte convocada, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** identificada con NIT 860.002.400-2,, se compromete con la convocante señora **YASMIN ANDREA MENDEZ LÓPEZ,** identificada con c.c. No. 52.214.360 a pagar la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS ($22.000.000) como indemnización total y definitiva por los hechos y pretensiones formulados en la solicitud de conciliación.

Es decir, que de conformidad con el acta, la señora demandante no fue indemnizada de manera parcial por los perjuicios padecidos, como lo quieren hacer parecer dentro del caso objeto de estudio, la demandante fue indemnizada de manera integral, tanto es, que por ocasión de esta indemnización se cerró el proceso penal que inicio en contra del conductor del vehículo de placas SRO046, por los hechos del 17 de diciembre de 2015, y este proceso se archivo por el desistimiento presentado por la hoy demandante.

Deben tener en cuenta los honorables Magistrados, que la demandante persigue un enriquecimiento sin justa causa, pues al momento de iniciar la demanda nunca manifestó que ya había sido indemnizada, aunque fuera

manera parcial como mal lo afirma la parte actora, y tampoco vinculo a La Previsora Seguros S.A, porque sabía que esta compañía nos pondría al tanto de este acuerdo.

Además de esto, el apoderado demandante tuvo conocimiento de la póliza emitida por la Previsora Seguros S.A, Porque el asegurado JOSE JAIR QUIMBAYA le puso de presente este seguro cuando se encontraban en una diligencia de conciliación extrajudicial, circunstancia que no fue negada por el demandante, es decir, que a pesar de todo esto, la parte actora prefirió citar por separado a las partes para así obtener una doble indemnización, causando con su actuar un enriquecimiento sin justa causa, por el pago de unas lesiones que ya fueron indemnizadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos que se declare que la demandante con este proceso lo que pretende es un enriquecimiento sin justa causa.

3. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR ESTAR BASADOS EN UNA CAUSA QUE YA NO EXISTE POR HABER SIDO RESARCIDA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Consideramos que la demanda está fundada en hechos que ya fueron objetos de indemnización, por lo cual lo que se pretende con esta demandan se basa en meras expectativas.

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, "*Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el Juez tenga la certeza de que le demandante se había encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera omitido el acto que se reprocha*".

Al respecto quiero resaltar con el presente reparo que la parte demandante pretende que se reconozcan sumas económicas bajo supuestos que ya fueron cancelados por la Previsora Seguros S.A, es decir, que dentro de este caso no habían fundamentos o soportes que fundamentaran de manera lógica un detrimento patrimonial y psicológico de la señora YASMISN, debido a que la causa que los origino económicamente ya fue reparada, por lo cual en este caso, la condena impuesta por juez no tiende

fundamentos, pues insistimos que la demandante ya fue indemnizada de manera integral, por las mismas lesiones objeto de estudio.

4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Contrario a lo manifestado por la juez de primera instancia, dentro de este caso se logró demostrar que el actuar de la señora YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ, en los hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2015, fueron los causantes del accidente objeto de estudio.

Pues de conformidad con las pruebas practicadas, la causa eficiente del accidente fue falta de precaución de la señora demandante al momento de cruzar la vía, nótese que por donde la demandante realiza el cruce no había ningún paso peatonal, puente o semáforo que la habilitaría o le diera prioridad en la vía para su tránsito.

Prueba de que la demandante no cruzó con las debidas precauciones la vía, es que dice no haber visto el vehículo de placas SRO046, lo cual es imposible, pues este vehículo era de grandes proporciones, y la única manera de que no fuera visto por la demandante, es que estuviera cruzando la vía sin ver, como en efecto lo hizo, el no ver al vehículo de tipo tractocamión, confirma la teoría del conductor que manifiesta que la señora demandante iba hablando por celular.

Teniendo en cuenta lo anterior, si la demandante hubiera tomado las debidas precauciones al momento de cruzar la vía, es decir, de mirar de lado a lado, hubiera visto al vehículo de placas SRO046, y el accidente objeto de estudio no hubiera ocurrido, porque al analizar el caso en concreto el conductor del vehículo SRO046, no violó ninguna norma de tránsito, dado que en el proceso se demostró lo siguiente:

1. El conductor del vehículo de placas SRO046, estaba haciendo un giro permitido.
2. No se salto ningún pare, porque sobre la vía no había.
3. No irrespeto el paso peatonal, porque sobre la vía no había.
4. No irrespeto ningún semáforo, porque sobre la vía no había.
5. No iba excediendo los límites de velocidad.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En conclusión, el conductor del vehículo de placas SRO046, no violó ninguna norma de tránsito, contrario a ello, su comportamiento vial fue adecuado, tanto es, que para la fecha de los hechos no se le impuso ninguna hipótesis, y el único compartimiento reprochado fue el de la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicitamos a los honorables magistrado tener en cuenta la conducta de la demandante **como causa eficiente del accidente**, y en su lugar declarar la existencia de culpa exclusiva de la víctima, por violación del articulo 55 de la ley 769 de 2002, el cual establece lo siguiente:

"*ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*".

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

6. EXCESIVO RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

Dentro del caso en concreto la señora juez le reconoce la demandante 20 SMLMV por perjuicios morales y 20 SMLMV por daños a la vida en relación, según la juez estos valores están tasado teniendo en cuenta el 50% de responsabilidad de la demandante,

Al respecto le solicitamos a los H.M, tener en cuenta que la demandante cuenta con una PCL del 20.30% y su participación en el accidente fue superior al 50%, dado que por su actuar produjo el accidente, por lo cual en caso de que se decida mantener la concurrencia de culpas, esta debe ser en mayor grado para la demandante, es decir, superior a un 50% y esta tasación se debe reducir.

7. FALTA DE CLARIDAD DE LAS CONDENAS IMPUESTA

En el numeral sexto de la condena, la juez de primera instancia estableció lo siguiente:

SEXTO: CONDENAR al señor Jose Jair Quimbayo y a La Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda Cootranshuila Ltda. a **PAGAR** a la demandante **YASMIN ANDREA MENDEZ LÓPEZ** por **Lucro cesante la suma de $ 4.929.236,19_** por lucro cesante futuro la suma de **$ 13.244.944,67** con su correspondiente indexación hasta cuando se verifique el pago total.

Por **perjuicios morales** la cantidad de **20 smmlv** y por **daño a la vida de relación 20 smmlv**, valore que contienen el porcentaje de reducción.

Estas sumas se pagarán dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia previa **deducción** de la suma de **$22.000. 000.oo** conforme las consideraciones precedentes.

Aunque este punto fue objeto de aclaración por parte de la suscrita, le solicitamos a los H.M, que en caso de que este numeral se llegue a confirmar, se deja claro cuál será la suma de dinero que debe ser asumida por los demandantes previas deducciones, es decir, no debe dejar al azar el descuento, sino que se debe dar una suma de dinero individualizada.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

8. IMPROCEDESENCIA DE CONDENA EN COSTAS UNICAMENTE EN CONTRA DE LA EQUIDAD SEGUROS S.A.

En el numeral octavo la juez de primera instancia manifestó lo siguiente:

OCTAVO: CONDENAR a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, a pagar los costos del proceso, aun en exceso de la suma asegurada, esto es, cancelar a los demandantes el valor de los gastos del proceso, lo cual deberá hacer dentro del término de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Al respecto manifestamos que sin ningún sustento la juez de primera instancia, a pesar de haber declarado probada la excepción de ausencia de obligación solidarizaría de La Equidad Seguros Generales O.C, nos condena al pago de todos los gastos procesales, como si fuera una condena que únicamente debe asumir la compañía, por lo cual le solicitamos a los H.M, que en el remoto caso de que se mantenga la sentencia de primera instancia, se modifique este numeral y se condene a cada uno de los demandantes al pago de gastos judiciales de manera separada, es decir, que se indique valor debemos pagar cada uno de los demandados por separado y no que esta condena solo quede en cabeza de la Equidad Seguros Generales.

9. DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR LA PARTE ACTORA DURANTE EL PERIODO PROBATORIO.

De manera especial solicitamos también al Tribunal se tengan en cuenta las conductas desplegadas por la parte actora en el desarrollo del periodo probatorio, en las cuales se dejó en evidencia que hubo contacto con el Subintendente que participo como testigo, quien manifestó que fue instigado a que cambiara su versión y además la actitud de la demandante cuando intervino su hijo como testigo al estar insinuándole la respuesta que debía dar.

En estos términos dejo por presentado los reparos concretos en representación de la Equidad Seguros Generales O.C

NOTIFICACIONES

Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop La suscrita apoderada al correo electrónico heilyn.bautista@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,



HEILYN BAUTISTA BARRERA
T.P.279.003
CC.1.143.350.727

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION. Rad. 110013103027 2020 00 186 - 02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 4/05/2023 9:12 AM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (787 KB)
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION. ANDREA MENDEZ.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>
Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 7:39
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rprabogados@hotmail.com <rprabogados@hotmail.com>; RPRABOGADOS GMAIL <rprabogados@gmail.com>
Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION. Rad. 110013103027 2020 00 186 - 02

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Magistrado: Doctor CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
E. S. D.

REF: EXP. Rad. 110013103027 **2020 00 186 - 02**
DEMANANDANTE: YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ
DEMANDADOS: COOTRANSHUILA LTDA Y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE, de manera respetuosa me permito sustentar

el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Veinti Siete (27) Civil del Circuito de Bogotá, fechada 2 de noviembre de 2022.

Cordialmente,

ROLANDO PENAGOS ROJAS
Abogado Especializado
Calle 18 No. 6-56, Oficina 706
PBX: 337 55 37
Celular: 3108138478
https://www.youtube.com/watch?v=CtWRJ8IwcNk
www.rprabogados.com
www.rprabogados.com.co

RPR ABOGADOS
"PORQUE LA JUSTICIA LENTA NO ES JUSTICIA"

De: RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>
Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 10:32 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>; RPRABOGADOS GMAIL <rprabogados@gmail.com>
Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION. Rad. 110013103027 2020 00 186 - 02

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Magistrado: Doctor CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
E. S. D.

REF: EXP. Rad. 110013103027 **2020 00 186 - 02**
DEMANANDANTE: YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ
DEMANDADOS: COOTRANSHUILA LTDA Y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE, de manera respetuosa me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Veinti Siete (27) Civil del Circuito de Bogotá, fechada 2 de noviembre de 2022.

Cordialmente,

ROLANDO PENAGOS ROJAS

Abogado Especializado
Calle 18 No. 6-56, Oficina 706
PBX: 337 55 37
Celular: 3108138478
https://www.youtube.com/watch?v=CtWRJ8IwcNk
www.rprabogados.com
www.rprabogados.com.co

RPR ABOGADOS
"PORQUE LA JUSTICIA LENTA NO ES JUSTICIA"

De: RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>
Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 10:29 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juan Felipe Torres <jfelipetorresv@lexia.co>; Oficina Ricardo Moncaleano P <oficinamoncaleano@gmail.com>; Heilyn Bautista <heilyn.bautista@laequidadseguros.coop>; notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; cavoens <cavoens@hotmail.com>; notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; sistemas@cootranshuila.com <sistemas@cootranshuila.com>; RPRABOGADOS GMAIL <rprabogados@gmail.com>; RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>
Asunto: RE: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION. Rad. 110013103027 2020 00 186 - 02

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Magistrado: Doctor CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
E. S. D.

REF: EXP. Rad. 110013103027 **2020 00 186 - 02**
DEMANANDANTE: YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ
DEMANDADOS: COOTRANSHUILA LTDA Y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE, de manera respetuosa me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Veinti Siete (27) Civil del Circuito de Bogotá, fechada 2 de noviembre de 2022.

Cordialmente,

ROLANDO PENAGOS ROJAS
Abogado Especializado
Calle 18 No. 6-56, Oficina 706
PBX: 337 55 37
Celular: 3108138478
https://www.youtube.com/watch?v=CtWRJ8IwcNk
www.rprabogados.com
www.rprabogados.com.co

RPR ABOGADOS
"PORQUE LA JUSTICIA LENTA NO ES JUSTICIA"

De: RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>
Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 10:24 a. m.
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juan Felipe Torres <jfelipetorresv@lexia.co>; Oficina Ricardo Moncaleano P <oficinamoncaleano@gmail.com>; Heilyn Bautista <heilyn.bautista@laequidadseguros.coop>; notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; cavoens <cavoens@hotmail.com>; notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; sistemas@cootranshuila.com <sistemas@cootranshuila.com>; RPRABOGADOS GMAIL <rprabogados@gmail.com>; RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>
Asunto: RE: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION. Rad. 110013103027 2020 00 186 - 02

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Magistrado: Doctor CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
E. S. D.

REF: EXP. Rad. 110013103027 **2020 00 186 - 02**
DEMANANDANTE: YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ
DEMANDADOS: COOTRANSHUILA LTDA Y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE, de manera respetuosa me permito sustentar

el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Veinti Siete (27) Civil del Circuito de Bogotá, fechada 2 de noviembre de 2022.

Cordialmente,

ROLANDO PENAGOS ROJAS
Abogado Especializado
Calle 18 No. 6-56, Oficina 706
PBX: 337 55 37
Celular: 3108138478
https://www.youtube.com/watch?v=CtWRJ8IwcNk
www.rprabogados.com
www.rprabogados.com.co

RPR ABOGADOS
"PORQUE LA JUSTICIA LENTA NO ES JUSTICIA"

De: RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>
Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 10:22 a. m.
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juan Felipe Torres <jfelipetorresv@lexia.co>; Oficina Ricardo Moncaleano P <oficinamoncaleano@gmail.com>; Heilyn Bautista <heilyn.bautista@laequidadseguros.coop>; notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; cavoens <cavoens@hotmail.com>; notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; sistemas@cootranshuila.com <sistemas@cootranshuila.com>; RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>; RPRABOGADOS GMAIL <rprabogados@gmail.com>
Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION. Rad. 110013103027 2020 00 186 - 02

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Magistrado: Doctor CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
E. S. D.

REF: EXP. Rad. 110013103027 **2020 00 186 - 02**
DEMANANDANTE: YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ
DEMANDADOS: COOTRANSHUILA LTDA Y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE, de manera respetuosa me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Veinti Siete (27) Civil del Circuito de Bogotá, fechada 2 de noviembre de 2022.

Cordialmente,

ROLANDO PENAGOS ROJAS
Abogado Especializado
Calle 18 No. 6-56, Oficina 706
PBX: 337 55 37
Celular: 3108138478
https://www.youtube.com/watch?v=CtWRJ8IwcNk
www.rprabogados.com
www.rprabogados.com.co

RPR ABOGADOS
"PORQUE LA JUSTICIA LENTA NO ES JUSTICIA"

De: carlos alfonso Vargas Ospina <cavoens@hotmail.com>
Enviado: viernes, 14 de abril de 2023 4:19 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: rprabogados@gmail.com <rprabogados@gmail.com>; Juan Felipe Torres <jfelipetorresv@lexia.co>; rprabogados@hotmail.com <rprabogados@hotmail.com>; Oficina Ricardo Moncaleano P <oficinamoncaleano@gmail.com>; Heilyn Bautista <heilyn.bautista@laequidadseguros.coop>; notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, YASMIN ANDREA VS JAIR QUIMBAYO Y OTROS, RAD. 11001310302720200018602

Honorable Magistrado
DR. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Bogotá D.C.

Ref: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ vs COOTRANSHUILA LTDA, JOSE JAIR QUIMBAYO

y Otros.
Radicado: 11001310302720200018602.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.

CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial del señor **JOSE JAIR QUIMBAYO**, comedidamente me permito presentar la respectiva **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia dictada por la señora Juez A quo, providencia calendada de fecha 2 de noviembre de 2022, para lo cual me permito precisar las objeciones frente a dicha decisión.

Atentamente,

CARLOS ALFONSO VARGAS OSPIA
C.C 12.137.086 de Neiva
T.P 82.296 del CSJ

RPR ABOGADOS
"PORQUE LA JUSTICIA LENTA NO ES JUSTICIA"

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Magistrado: Doctor CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
E. S. D.

REF: EXP. Rad. 110013103027 **2020 00 186 - 02**
DEMANANDANTE: YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ
DEMANDADOS: COOTRANSHUILA LTDA Y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE, de manera respetuosa me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Veinti Siete (27) Civil del Circuito de Bogotá, fechada 2 de noviembre de 2022.

I. PROCEDENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO

Conforme al artículo 321 y 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; los cuales establecen la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de apelación contra sentencias, además, de establecer su trámite de acuerdo con los parámetros estipulados en dicho ordenamiento jurídico.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Recurro parcialmente la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Veinti Siete (27) Civil del Circuito de Bogotá.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1. INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE UNA SUPUESTA CONCURRENCIA DE CULPAS

Cuando se encuentra debidamente probada que la víctima incurrió en un aporte causal **determinante** en la producción del daño (accidente), se da aplicación al fenómeno de la concurrencia de culpas, sin embargo, no basta con la simple y mera afirmación caprichosa y antojadiza de que la víctima incurrió en alguna causal que determine alguna concausa en la producción del daño, como quiera que cualquier aseveración en ese sentido, **debe estar planamente demostrada** por cualquier medio probatorio, legal y oportunamente arrimado al proceso.

Frente al tema de la concausa y la concurrencia de culpas, la jurisprudencia ha dicho:

*"No obstante, tal poder debe estar inspirado en los **principios de la sana crítica, atender necesariamente criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación**, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. **De lo contrario, el margen de apreciación del juez sería entendido como arbitrariedad judicial, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico** y el juez de tutela podría dejar sin efectos la providencia atacada.*

*11. Esta Corporación estableció, en su múltiple jurisprudencia, que el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) **se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas**; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio. Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa".*

(…)

Para declarar acreditada la concausa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"Es necesario que el comportamiento de quien sufre el daño contribuya cierta y eficazmente en su producción, esto es, que su conducta se constituya en una de las causas adecuadas o determinantes del resultado dañoso. Es plausible afirmar que para establecer un nexo causal entre el daño y la conducta de la víctima, esta debe ser determinante, en términos reales, en el resultado dañoso, sin que para ello puedan alegarse infracciones al deber ser que, si bien pueden resultar reprochables, nada tienen que ver con la producción del daño*, luego, al juez de* ***la responsabilidad le corresponde analizar detalladamente las circunstancias en las que este se produjo para así determinar cuál o cuáles de ellas contribuyeron de manera adecuada y eficaz en el resultado lesivo y, en consecuencia, conforme al nexo causal, la responsabilidad total o parcial de lo acontecido****".*

(…)

"21. En síntesis, sobre la teoría de la concurrencia de culpas, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que ***el comportamiento de la víctima, que habilita al juzgador para reducir la indemnización, es aquel que contribuye de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado****.* ***En esa medida, la reducción del daño resarcible ha sido aplicada por el Consejo de Estado, en casos de responsabilidad del Estado por accidentes de tránsito, cuando la víctima: i) se encontraba en estado de embriaguez, ii) no portaba el casco, iii) no atravesaba la vía por el sitio demarcado para tal fin y/o, iv) en general no cumplió el deber de cuidado al desconocer las normas de tránsito reguladas por la Ley****".*

(…)

30. Al respecto, es importante precisar que ***el juez bajo las reglas de la sana crítica, debe valorar el contexto en el que ocurrieron los hechos objeto de investigación****. Sobre este punto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:*

> *"La prueba judicial es, por esencia, un medio procesal, cuya función principal es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. Es decir, la prueba le permite al juez adoptar una decisión fundada en la* ***realidad fáctica del proceso****. Una vez conformado el conjunto de elementos de juicio que se aportaron al proceso para demostrar los hechos en que se fundan la demanda y la contestación, el juzgador tiene el deber de establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio****, esto es, al juez le corresponde darles el valor que en derecho corresponda****. Empero,* ***el razonamiento o valoración que hace el juez sobre los medios de prueba no están atados a reglas abstractas o de tarifa legal, pues el sistema procesal colombiano prevé el principio de la libre valoración de la prueba, salvo las solemnidades que se requieran para demostrar ciertos hechos.*** *Lo anterior quiere decir que es el juez, mediante una valoración libre, discrecional y bajo las reglas de la sana crítica, es el encargado de determinar el valor de cada medio de prueba."*[1]

(…)

"*33. En consecuencia, la Sala encuentra que la evaluación probatoria realizada por los despachos judiciales accionados fue contraevidente, puesto que desatendió los* ***principios de la lógica que está obligado a seguir el juez en su valoración probatoria fundada en la "sana crítica****". El Juzgado y el Tribunal no observaron que*

[1] Consejo de Estado. Sección Cuarta de Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de junio de 2016. Nº Radicado: 11001-03-15-000-2015-03406-00(AC). C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.

concurrían elementos probatorios para concluir que la infracción de tránsito no se presentó porque, tal como consta en los testimonios y en el informe del Inspector de Policía, las vías se encontraban cerradas para tránsito vehicular y si estaban habilitadas para uso peatonal.

34. ***En conclusión, las autoridades judiciales incurrieron en defecto fáctico por indebida valoración probatoria,*** *pues no tuvieron en cuenta que la vía pública donde ocurrió el accidente se encontraba cerrada y peatonalizada.* ***La valoración lógica de los hechos muestra que el actuar de la víctima no contribuyó de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino****.*

En el asunto objeto de estudio, existen razones de peso para inferir que la víctima no desatendió la norma de tránsito*…*[2]**"**. Subrayado y negrilla del libelista

En el caso sub examine, el a quo de manera desatinada tuvo por probado sin estarlo, una supuesta concurrencia de culpas, bajo el siguiente argumento:

"*También es dable predicar que, si bien es cierto, que aparentemente, el conductor del vehículo está cumpliendo con las normas del tránsito, también es cierto que la aquí demandante, debía también atender a ciertas normas de conducta como peatón y es precisamente esto lo emprende el estudio, toda vez que, emprende el cruce de la vía vehicular, esta debe y así lo dice el art. 57 del Código Nacional de Tránsito, debe cerciorarse de que no exista peligro para hacerlo y* ***ese cerciorarse es lo que esta juzgadora establece que no se cercioro del todo,*** *puesto de que si se trataba del momento de un cruce y el otro vehículo venia, era previsible o era factible de que ella pudiera verlo, evidenciarlo ya que no se trataba de un vehículo pequeño, así entonces podemos decir que precisamente, si hubo por parte de la demandante un descuido,*

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-041/18, de fecha 16 de febrero de 2018, Referencia: Expediente T-6.312.452, Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

descuido que no (se entrecorta la grabación) que sea de tal envergadura que llegara a ser exclusivo y excluyente para que fuera ella la causante de sus propias lesiones. ***Lo anterior pone de presente que en la producción del daño participaron en formas, tanto el conductor del vehículo automotor y la demandante en su calidad de transeúnte o peatón, esta última en su actuar imprudente, desatención e inaplicación de las normas de tránsito*** *con una disminución proporcional de la condena resarcitoria, por cuanto se encuentra una incidencia en la conducta de la víctima en la realización del resultado lesivo, de conformidad en lo establecido en el art. 2357 del Código Civil que establece, la reducción de la modificación del quantum indemnizatorio,* ***probándose con ello la puesta de concurrencia de culpas***".

De esta manera, el a quo dio por probado la supuesta concurrencia de culpas, es decir, de una manera ligera, pero sobre todo de una manera subjetiva, especulativa y sin ningún sustento probatorio, teniendo en cuenta que en ninguna parte del proceso aparece ninguna prueba que demuestre el supuesto actuar imprudente o de desatención de las normas de transito por parte del peatón. Todo lo contrario, lo que si se encuentra privado en el proceso, es la imprudencia y aún más, la temeridad con la cual actuó el señor JAVIER CRUZ QUIMBAYA, quien conducía el camión de placa SRO-046, teniendo en cuenta que, sin sonrojarse reconoció que si vio a la peatón antes de que se produjera el accidente y aun así, decidió continuar su marcha, sin detenerse y sin cederle el paso al peatón, en una muestra descarada de desprecio por la vida humana.

Así quedo evidenciado en el **minuto 1:27:52** de la audiencia de pruebas, cuando la señora Juez le pregunto al señor JAVIER CRUZ QUIMBAYA.

Pregunta: ¿En ese momento usted recuerda haber visto a la peatona?

Contesto: **Yo mire la señora cuando venía, pero yo no le pite ni nada**…

Mas adelante en el **minuto 1:28:20,** el señor JAVIER CRUZ QUIMBAYA también dijo:

Pregunta: Recuerda exactamente el accidente, por favor describa como tuvo ocurrencia porque acá usted **acaba de decir que si percibió la presencia de la lesionada**. ¿Cuéntenos exactamente que paso a paso que realizo usted al hacer ese cruce y que percibió y vio?

Contesto: Yo voy por la Cra 24 de sur a norte, una calle de 2 carriles en un solo sentido, cojo el carril izquierdo a girar a la izquierda y sobre la Cra 5 que es un giro normal que es permitido, no hay señalización de ninguna clase, Yo alcanzo a entrar a la Cra 5, **cuando observo a la señora que viene con un poco de maletas** en las manos y pues **yo le hice el semi pare** y resulta que ella no sé, **venía hablando por teléfono** y no se dio cuenta que el carro estaba ahí…

Nótese como en primera medida el conductor del camión de placa SRO-046, reconoce que, si vio al peatón antes del accidente, pero que ni siquiera le pito como medida de advertencia y posteriormente, de manera sorprendente y temeraria reconoce no solo que, si la vio, sino que además pudo observar que venia con maletas y que, además, tuvo tiempo para observar que venia hablando por teléfono. Aunado a lo anterior, reconoce de manera impúdica el conductor del camión de placa SRO-046 que realizo un **semi** pare, cuando lo que debió de haber hecho, fue haber parado **totalmente** el camión para de esa manera respetarle la prelación al peatón, pero, sobre todo, para respetarle la vida, sin embargo, no lo hizo.

Es decir, el siniestro donde resulto gravemente lesionada la señora YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ, se hubiera podido evitar, si el conductor del camión de placa SRO-046, se hubiera detenido totalmente ante la presencia del peatón y de esa manera, haberle respetado la vida y la prelación, tal como lo establece el artículo 63 de la Ley 769 de 2002, el cual establece que, *"Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones y ciclistas, **dándoles prelación en la vía**"*.

De igual manera, el articulo 105 ibidem establece que, "***La presencia de peatones en las vías y zonas para ellos diseñadas, les otorgarán prelación, excepto sobre vías férreas, autopistas y vías arterias***".

Como si fuera poco, a pagina 106 a 112, foliado con el numero 125 a 128 del cuaderno principal del expediente, reposa un informe de señales de tránsito emitido y suscrito por el doctor MARIO GABRIEL CARBONELL GUTIERREZ, subdirector técnico de señalización de la secretaria Distrital de Movilidad, en el cual consta lo siguiente:

i. Que en el sitio del accidente existía una señal de tránsito de SP-47, la cual significa: **ZONA ESCOLAR**.
ii. Que en el sitio del accidente existía una señal de tránsito de SR-30, la cual significa: **VELOCIDAD MAXIMA 30 KM/H**.
iii. Que en el sitio del accidente existía una señal de tránsito de SP-47A, la cual significa: **PROXIMIDAD A CRUCE ESCOLAR**.
iv. Que en el sitio del accidente existía una señal de tránsito de SR-01, la cual significa: **PARE**.

Ahora bien, esta prueba no fue controvertida ni mucho menos tachada por el extremo pasivo y con la misma, se puede evidenciar que el accidente ocurrió nada mas y nada menos que en una **zona escolar**, donde los conductores de los vehículos deben tener mayor precaución por la continua presencia de niños y estudiantes en las vías.

Sorprende, además, que el a quo le haya endilgado responsabilidad en el accidente a la víctima, cuando el mismo a quo, reconoció que no se probo dentro del plenario las supuestas imprudencias de la víctima:

"*Luego tenemos que entender, que esas contradicciones, respecto a cómo acontecieron los hechos a la señora YASMIN ANDREA MENDEZ* ***y decir que efectivamente esa desatención que le endilgan exclusivamente a que ellas es la única que tuvo la injerencia, porque fue la que prácticamente se aventó al***

vehículo, desde esas circunstancias, no están demostradas…". Subrayado y negrilla fuera de texto.

También reconoce el a quo en la sentencia objeto del presente recurso que, frente a supuesto descuido de la víctima, no existe ningún elemento probatorio que brinde sustento a semejante afirmación, veamos:

"*…cabe indicar que respecto a lo mencionado por el conductor del vehículo, en su versión* ***en cuanto a que la señora iba descuidada, no existe ningún elemento probatorio, distinto a que Edgar Manolo Torres, que también siendo testigo de oídas****, (inentendible),* ***es así con las pruebas de interrogatorio de parte, testimonial y documental, no se logró demostrar que la conducta desplegada por la demandante al momento de emprender el cruce de la vía publica era la causa eficiente, determinante y exclusiva del accidente*** *por el cual sufrió las lesiones, puesto que los testimonios acá reseñados, no (inentendible) para demostrar esa conducta, si bien el primero en su condición rindió una versión al señor Edgar Manolo al día siguiente de los hechos que fue distinta a la vertida en este proceso,* ***lo que indica que no pueda ser la conducta descuidada, ni falta de previsión y de mirar, fuera la que conllevara al atropellamiento, esto comporta que no se demostrara el eximente de culpa exclusiva de la víctima***". Subrayado y negrilla fuera de texto.

En suma, el mismo a quo reconoce en su sentencia que no existe ningún elemento de prueba que permita determinar sin lugar a equívocos que la víctima hubiera contribuido a la ocurrencia del accidente, o que hubiera ido descuidada y menos aún, se logro demostrar que la conducta de la demandante fuera la causa eficiente y determinante de accidente sub examine; así como tampoco existe prueba de descuido o falta de previsión por parte de la víctima. Si el propio a quo en su sentencia reconoce lo antes mencionado, entonces no puede existir y mucho menos se puede pregonar una supuesta concurrencia de culpas, sencillamente, porque no existe ninguna prueba que permita arrimar a esa conclusión.

II. **IMPROCEDENCIA DE DESCUENTO DEL 50% DE LA INDEMNIZACIÓN**.

De contera, al no existir prueba de una co-participación de la víctima en el accidente de tránsito donde se le resultara gravemente lesionada la señora YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ, no hay lugar al descuento a todas luces exagerado del 50% del quantum indemnizatorio a la víctima, ya que a voces del mismo a quo, **no existe ningún elemento de prueba que permita determinar sin lugar a equívocos que la víctima hubiera contribuido a la ocurrencia del accidente, o que hubiera ido descuidada y menos aún, se logró demostrar que la conducta de la demandante fuera la causa eficiente y determinante de accidente sub examine**; así como tampoco existe prueba de descuido o falta de previsión por parte de la víctima.

De manera que la reducción o el descuento del 50% de la indemnización a la demandante por una supuesta coparticipación de la víctima en la ocurrencia del siniestro, sin que exista ninguna prueba que demuestre algún aporte causal de la víctima en el accidente, vulnera flagrantemente el principio de reparación integral (artículo 16 de la Ley 446 de 1998), la cual establece que el juez tiene la obligación de ordenar la indemnización plena y ecuánime de los perjuicios que sufre la víctima y les son jurídicamente atribuibles al demandado, con el fin de que éste retorne a una posición lo más parecida posible a aquélla en la que *habría estado* de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso.

De igual manera, el a quo vulnero lo normado en el artículo 283 del CG.P., establece:

"*ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.*

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

(…)

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales". Subrayado y negrilla fuera de texto.

Como consecuencia de lo anterior, la condena impuesta a los demandados, debe ser del 100% y no puede aplicársele ningún descuento o reducción, por cuanto no existió ningún aporte causal en la ocurrencia del siniestro en cabeza de la víctima y además, no existe ninguna prueba en el proceso que demuestre algún grado de responsabilidad de la demandante, así lo reconoció el propio a quo en su sentencia.

III. EL A QUO DE MANERA DESATINADA NEGÓ LA PRETENSIÓN NÚMERO 15 DE LA DEMANDA CONSISTENTE EN EL PAGO DE LOS INTERESES DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO POR EXPRESO MANDATO LEGAL.

De manera inexplicable y sin ninguna motivación o argumento, el a quo negó la pretensión número 15 del acápite de pretensiones de la demanda, que pide que se condene a LA EQUIDAD SEGUROS a pagar el interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, al tenor del artículo 1080 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que esta aseguradora incumplió lo dispuesto en el aludido ordenamiento legal y teniendo en cuenta además, la reclamación extrajudicial interpuesta el día 20 de marzo de 2018.

El articulo 1080 del Código de Comercio establece:

"*ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS.*

El asegurador *estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite,* ***aún extrajudicialmente****, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.* ***Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al***

certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad". Subrayado y negrilla fuera de texto.

A su vez, el artículo 1077 del Código de Comercio, reza:

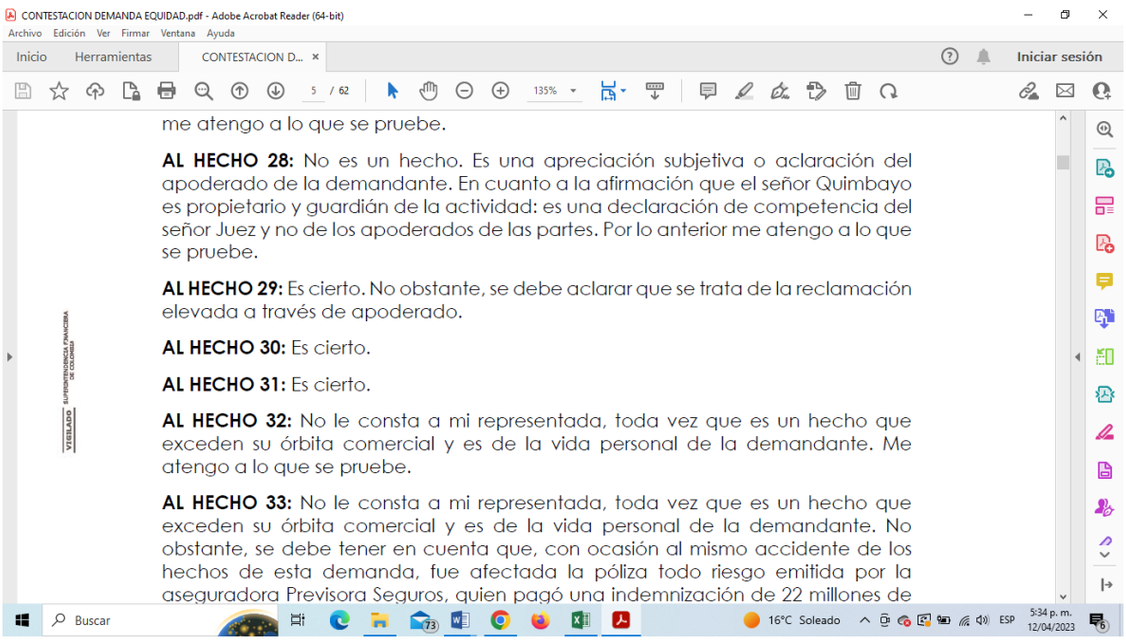
> "*ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*
> ***El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad***". Subrayado y negrilla es mío.

De dichas normas se puede extraer sin necesidad de tener que incurrir en elucubraciones y análisis exhaustivos que: i) La aseguradora debe realizar el pago dentro del mes siguiente a la fecha en que el beneficiario acredita así sea extrajudicialmente su derecho, es decir, la reclamación; ii) Que dicha reclamación debe cumplir con los requisitos del artículo 1077 del Co de Cio, es decir, que el beneficiario debe probar, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la perdida y a su vez, la aseguradora, debe probar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad; iii) **Que vencido el plazo de un mes para que la aseguradora pague y no lo hace, deberá pagar un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente aumentado en la mitad**.

Se puede establecer de manera contundente que la demandante presentó reclamación extrajudicial ante LA EQUIDAD SEGUROS y dicha reclamación cumplió con la carga impuesta por el artículo 1080, en concordancia con el 1077 del Código de Comercio en lo atinente con la demostración del siniestro y la cuantía de la perdida; además, con la demanda se aportó como prueba documental copia de la Reclamación radicada ante LA EQUIDAD SEGUROS, la cual data del 20 de marzo de 2018; es decir, la aseguradora contaba hasta el día 20 de abril de 2018, para pagar u objetar la reclamación conforme lo dispone el artículo 1080 del Código de Comercio; sin embargo, el 17 de abril LA EQUIDAD SEGUROS realizo un

ofrecimiento por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.700.000),** como consecuencia de que la mencionada reclamación, cumplía con lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio, ya que de no haber sido así, LA EQUIDAD SEGUROS no hubiese realizado ningún ofrecimiento conciliatorio.

Así quedo plasmado en los hechos 29 y 30 del libelo de la demanda y así también fue reconocido por LA EQUIDAD SEGUROS en el libelo de contestación de la demanda, ya que frente a estos dos hechos (29 y 30) confeso abiertamente que SON CIERTOS.


CONTESTACION DEMANDA EQUIDAD.pdf - Adobe Acrobat Reader (64-bit)

me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 28: No es un hecho. Es una apreciación subjetiva o aclaración del apoderado de la demandante. En cuanto a la afirmación que el señor Quimbayo es propietario y guardián de la actividad: es una declaración de competencia del señor Juez y no de los apoderados de las partes. Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 29: Es cierto. No obstante, se debe aclarar que se trata de la reclamación elevada a través de apoderado.

AL HECHO 30: Es cierto.

AL HECHO 31: Es cierto.

AL HECHO 32: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial y es de la vida personal de la demandante. Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 33: No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que exceden su órbita comercial y es de la vida personal de la demandante. No obstante, se debe tener en cuenta que, con ocasión al mismo accidente de los hechos de esta demanda, fue afectada la póliza todo riesgo emitida por la aseguradora Previsora Seguros, quien pagó una indemnización de 22 millones de

En suma, se puede evidenciar que la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS** está obligada a pagar la sanción contemplada en el artículo 1080 del Código de Comercio, desde la fecha en la cual, el beneficiario acreditó, **extrajudicialmente**, su derecho ante el asegurador, es decir, desde la presentación de la **reclamación**, esto es, 20 de marzo de 2018.

Frente a la aplicación de los intereses moratorios regulados en el artículo 1080 del Código de Comercio, Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

"*En caso de que el asegurador objete la reclamación y el asegurado o el beneficiario promuevan un proceso en su contra para obtener el pago del seguro,* ***entonces la compañía aseguradora deberá acreditar a través de sus excepciones que aquella objeción era seria y fundada, en cumplimiento de la carga probatoria que le impone la parte final del artículo 1077****, **a cuyo tenor "el asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad**"; **y solo en el evento de que sus defensas prosperen estará eximido del pago de la prestación**.*

(…)

*Por consiguiente, cuando el acreedor reclama su derecho judicialmente, será la sentencia definitiva la que decida si los motivos en que se soportó la objeción estuvieron o no fundamentados****. Y si resulta que la aseguradora no tenía razón, entonces deberá pagar el monto de la indemnización y los intereses de qué trata el artículo 1080 desde el mes siguiente al día en que el asegurado o beneficiario demostró los requisitos señalados en el artículo 1077.***[3]**"** Negrilla y subrayado ajeno al original.

Téngase en cuenta que la demandante demostró que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 1077 del Co de Cio, los cuales fueron cumplidos a cabalidad con la reclamación aparejada con los requisitos indispensables para demostrar la ocurrencia del hecho y la cuantía, no de otra manera se explica que LA EQUIDAD SEGUROS hubiera realizado un ofrecimiento económico.

Aunado a lo anterior, nótese que la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS S.A. no cumplió con la carga que le imponía el inciso final del artículo 1077, **es decir, probar los motivos por los cuales consideró que no estaba formalizado el siniestro y**

[3] Corte Suprema de Justicia, sentencia del 19 de diciembre de 2013, Rad.: 11001-31-03-022-1998-15344-01, Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

que no se había demostrado la responsabilidad de su asegurado, más aún teniendo en cuenta que no objetó la reclamación incoada por el demandante; actitud consecuente teniendo en cuenta el beneficiario de la póliza, demostró en la mencionada reclamación, todos los elementos que le exigía el artículo 1077 del Co de Cio.

De igual manera, la Corte suprema de Justicia ha sido enfática en afirmar:

"*Es decir que si el asegurador objeta la reclamación en forma y tiempo, notificándole al asegurado que le niega su derecho a ser indemnizado, "**desde ese momento la obligación se habría tornado exigible frente a la eventualidad de que el asegurado inicie un juicio en contra del asegurador y obtenga una sentencia favorable a sus intereses.** (…) El vencimiento del plazo dentro del cual la indemnización debida por el asegurador a su asegurado debe ser abonada, **lo constituye a aquél en mora en forma automática** determinando el momento a partir del cual comienza a correr el plazo de prescripción de las acciones emergentes del contrato de seguro (…) y también los intereses y eventuales daños y perjuicios… (Domingo LÓPEZ SAAVEDRA y Carlos FACAL. Tratado de Derecho Comercial. Seguros. Buenos Aires: La Ley, 2010. Pág. 350)*".

(…)

"***Tampoco puede afirmarse que la obligación surge a partir del momento en que el fallo de condena queda ejecutoriado, o que antes de esa fecha no existía la obligación**, pues ese argumento solo sería de recibo para las sentencias constitutivas y no así para las declarativas de condena, **dado que estas últimas, por referirse a momentos anteriores a aquél en que se pronuncian, tienen carácter retrospectivo**, tal como lo han aclarado jurisprudencia y doctrina en unidad de criterio*".

(…)

"*En atención a las anteriores consideraciones, llegar a una conclusión contraria supondría desconocer la claridad del sentido de la norma para permitir que las aseguradoras formulen su objeción con argumentos bien elaborados, pero sin ningún respaldo legal,* ***para dilatar en el tiempo el cumplimiento de una obligación y luego sustraerse al pago de los intereses que la ley le impone***.

En consecuencia, si al final del juicio se declara que la objeción carecía de fundamento, entonces se debe imponer al deudor la sanción que establece el artículo 1080 del Código de Comercio".

(…)

"*Es decir que el medio de convicción que finalmente tuvo en cuenta el sentenciador para demostrar* ***el momento a partir del cual surgió la obligación de pagar intereses, fue el documento en donde la aseguradora aceptó que la demandante había cumplido con su carga probatoria****; mas no el avalúo presentado por Hacienda El Portal ni las pruebas practicadas dentro del proceso, lo que deja sin piso el argumento medular en el que se sustentó el segundo cargo*"[4]. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Por su parte el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Comentarios al contrato de Seguro", dijo:

"*Los artículos 1053 y 1080 son dos normas complementarias, porque una señala que el plazo para pagar es de un mes y la otra dispone que en caso de que el asegurador estime que no está en obligación de hacerlo, debe objetar dentro de ese mismo término, so pena de verse sometido a una acción ejecutiva.*

Lo anterior evidencia que, una vez formalizada la reclamación, el mes siguiente es, o para pagar, (at 1080) o para objetar (art 1053, num 3); *por lo tanto, si dentro de la oportunidad legal se realiza cualquiera de las dos conductas posibles, ninguna*

[4] Corte Suprema de Justicia, sentencia del 19 de diciembre de 2013, Rad.: 11001-31-03-022-1998-15344-01, Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

sanción podrá derivarse para el asegurador, es decir no tiene que afrontar la vía ejecutiva. En resumen, lo que se quiere es que dentro del plazo señalado o se objete o se pague.

Si el asegurador no cumple con su obligación, ya sea porque nada dice o porque habiendo objetado se acredita dentro del proceso ordinario la falta de razón en su argumento, debe pagar, "a más de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago", según la parte final del inc 1 del art 1080 *en la nueva redacción que le imprimió la ley 45 de 1990.*

Dichos intereses se deben no desde la fecha de presentación de la reclamación ni tampoco a partir de la ejecutoria de la sentencia, sino vencido el plazo con que se contaba para el pago, usualmente el del mes luego de la mencionada reclamación, ya que fue a partir de ese momento cuando el asegurador entro en mora*.*

Es por eso que en caso de que el fallo le sea desfavorable y se haya optado por la condena al pago de intereses, el juez deberá señalar la causación de ellos a partir del vencimiento del mes siguiente a la presentación de la reclamación*, o caso de que se hubiera pactado el plazo especial de que trata el artículo 21 de la Ley 35 de 1993 (185 del Estatuto Financiero), luego de vencido el mismo y obviamente bajo el supuesto de que existió reclamación.*

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de octubre 10 de 1980, acogió la anterior tesis cuando sostuvo que en virtud del carácter de condena que tiene el fallo en contra del asegurador, los intereses de mora no deben pagarse a partir de la sentencia, sino que deben imponerse con carácter retroactivo al vencimiento de los sesenta días (plazo hoy reemplazado por el del mes) contados

desde la fecha de presentación de la reclamación. *Es decir, que la máxima entidad de justicia reitero la tesis que sustente desde varios años atrás cuando manifesté que "la condena al pago de los intereses o al pago de perjuicios con base en el art 1080, es una sanción proveniente de la mora en atender una reclamación dentro del plazo de los sesenta días tantas veces mencionado.*

Afirma la Corte, en lo pertinente del fallo antes citado; "La sentencia que ordena el pago del seguro tiene evidente carácter de condena y no constitutivo o declarativo, pues para cobrar un seguro no es necesario ni ineludible una previa sentencia judicial ya que la sentencia se limita a hacer valer la voluntad directa del contrato e indirecta de la Ley."

"Y, por tanto, si esa voluntad legal y contractual pre existente, de conformidad con el art 1077 del C. de Co. ***Es la de que la indemnización resultante del seguro contratado se pague en el plazo máximo previsto en esta norma, tal plazo es el que debe dar la medida o punto de partida de la mora en que incurrió el asegurador al no haber efectuado el pago en esa ocasión y haber constreñido al asegurado a agotar la vía jurisdiccional para obtener un pronunciamiento de condena[5]"****.* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Como consecuencia de lo anterior, solicito de manera respetuosa al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil que se condene a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS S.A. a pagar el **interés moratorio,** igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad, tal como lo establece el artículo 1080 del código de Comercio, el cual tendrá que ser liquidado desde el **20 de abril de 2018** y hasta que se realice el pago total de la presente sentencia.

[5] Hernán Fabio López Blanco. "Comentarios al contrato de Seguro", sexta edición, paginas 422, 423, 424 y 425.

IV. IMPROCEDENCIA EN LA REDUCCIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LOS DEMANDADOS.

El ordinal octavo de la parte resolutiva de la sentencia condeno a los demandados a pagar el 50% de las costas procesales, cuando lo correcto, es que deben pagar el 100% de dichas costas, como quiera que fueron vencidos en juicio y si bien es cierto que unas excepciones fueron acogidas por el juzgador de instancia, también es cierto que dicha prosperidad, no cambio las resultas del presente proceso, en tanto que fueron encontradas responsables del pago de perjuicios materiales e inmateriales en favor de los demandantes.

Lo anterior, aunado a la improcedencia de la denominada concurrencia de culpas, ya que como se analizo anteriormente, no se demostró ningún aporte causal en el siniestro sub examine, por parte de la demandante.

V. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL DESCUENTO POR VALOR DE $22.000.000.

El a quo de manera desatinada ordeno descontar la suma de **$22.000.000**, en quebrantando el principio de reparación integral, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 283 del Código General del Proceso; vulnerando, además, el principio de solidaridad en la responsabilidad, tal como lo tiene decantado la jurisprudencia y la doctrina especializada.

Frente al tema de la solidaridad en la responsabilidad, el maestro JAVIER TAMAYO JARAMILLO, ha sostenido:

"Por virtud de la solidaridad establecida en el artículo 2344 del Código Civil, ***la víctima puede demandar por la totalidad del perjuicio a todos o a cualquiera de los coautores que le han producido el daño*** *sin que se requiera integrar un litisconsorcio*

necesario porque, precisamente, una de las ventajas de la solidaridad es la posibilidad ***de cobrar el todo a una sola persona***[6]*"*. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Como consecuencia de lo anterior, el a quo cometió un yerro mayúsculo en ordenar descontar la suma de $22.000.000 de la condena impuesta.

VI. EL A QUO DE MANERA ERRADA DECLARO PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE DE HONORARIOS DE ABOGADO Y ADEMÁS, NEGÓ LA PRETENSIÓN NÚMERO 6 DE LA DEMANDA.

El a quo de manera desatinada declaro probada la excepción denominada Improcedencia de Reconocimiento de Daño Emergente Honorarios Apoderado, cuando de manera contradictoria, en la misma acta de conciliación celebrada en la Procuraduría General de la Nación, en la cual, LA PREVISORA SEGUROS, pago la suma de **$22.000.000**, por concepto de indemnización a la demandante, se evidencia de manera contundente que la demandante tuvo que pagar a este apoderado judicial, la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($6.600.000),** por concepto de honorarios. Por lo anterior, si se descontara de la indemnización ordenada en este proceso la suma de $22.000.000 la cual corresponde al valor pagado por LA PREVISORA, entonces, también se debió de haber reconocido el valor de daño emergente que tuvo que pagar la demandante por concepto de honorarios al suscrito apoderado, el cual se encuentra plenamente demostrado con la mencionada acta de conciliación de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de reparación integral, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 283 del Código General del Proceso.

Frente al tema de daño emergente por los honorarios de abogados, el Consejo de Estado, ha dicho:

[6] JAVIER TAMAYO JARAMILLO, TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, tomo II página 136.

> "*No cabe duda que los gastos de honorarios profesionales en que se haya incurrido para la defensa legal de quien estuvo privado de la libertad,* ***constituye un daño emergente que debe ser reparado en la medida que se compruebe, al menos, la gestión del abogado y el pago por los servicios prestados para que se le reconozca tal perjuicio a quien asumió el gasto****. En el presente caso, es claro que el mismo abogado que representa a los accionantes fue quien desde la indagatoria de José Javier Arboleda Arteaga representó al detenido durante todos los testimonios recaudados, hasta lograr la libertad del indagado mediante la preclusión de la investigación en su contra. Ahora bien, los recibos de pago aportados con la demanda, que no fueron objetados por los demandados, gozan de pleno valor demostrativo conforme el num. 2 del art. 10 de la Ley 446 de 1998 y según su tenor literal los dineros fueron pagados por "Javier Arboleda… por concepto de honorarios profesionales pagados por la defensa de su hijo José Javier Arboleda Arteaga*[7]*".* Subrayado y negrilla es mío.

En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, de fecha 10 de mayo de 2017, Radicación número: 25000-23-28-000-2011-00258-01(49030) y sentencia del 05 de julio de 2018, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00340-01(55873), entre otras sentencias del Honorable Consejo de Estado que han reconocido el pago de honorarios de abogado como daño emergente, el cual debe ser indemnizado bajo el principio de reparación integral.

Conforme a todo lo anterior, queda en evidencia que no le asiste razón al a quo al negar el daño emergente futuro como perjuicio accesorio, por concepto de honorarios del abogado, como quiera que se encuentra plenamente demostrado

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, de fecha 12 de mayo de 2011, radicación número: 17001-23-31-000-1998-00937-01(20569)

que entre los demandantes y el suscrito abogado, se realizó un contrato de prestación de servicios, con pago de honorarios mediante la modalidad de cuota Litis; los cuales, además deben ser pagados del peculio del demandante, restando dichos valores de la indemnización que le sea pagada. Resulta claro entonces, que, si no hubiese ocurrido el siniestro donde resulto gravemente lesionada la demandante, esta no hubiese tenido la necesidad de contratar a un abogado; aunado a ello, si los demandados hubieran indemnizado a la demandante en la etapa prejudicial y/o conciliatoria, no hubiese habido la necesidad de interponer la presente demanda judicial.

En suma, el pago de daño emergente fututo, como indemnización accesoria por los honorarios del abogado deben ser pagados por los demandados; así también se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, conforme al cual la valoración de daños debe atender el principio de reparación integral, de ahí que la obligación del juzgador sea ordenar la indemnización plena de los perjuicios padecidos por el damnificado.

VII. EL A QUO DE MANERA DESATINADA NEGÓ LA PRETENSIÓN NÚMERO 7 DE LA DEMANDA, CONSISTENTE EN DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

El a quo de manera desatinada negó la pretensión número 7 de la demanda, consistente en de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, por los 110 días, que estuvo incapacitada la señora YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ, argumentando que no se aportaron las incapacidades médicas; cuando no solo si se aportaron dichas incapacidades médicas, sino que, además, se aportaron las historias clínicas de la demandante, donde se evidencia de manera palmaria dichas incapacidades médicas.

Con lo anterior, se está quebrantando el principio de reparación integral, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 283 del Código General del Proceso.

VIII. INDEBIDA Y ERRADA LIQUIDACIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LUCRO CESANTE PASADO.

Indebida y errada liquidación de la pretensión de **Lucro Cesante Pasado** por parte del a quo, teniendo en cuenta que dicha pretensión fue tasada en un valor inferior al que verdaderamente corresponde, como quiera que el a quo cometió un desatino protuberante al desatender los principios de reparación integral y equidad, inobservando los criterios técnicos actuariales e innovando con fórmulas para el cálculo del lucro cesante y apartándose del precedente jurisprudencial, donde se enseñan las fórmulas matemáticas que se deben utilizar para el cálculo del **Lucro Cesante Pasado,** que de antaño tiene decantado la Corte Suprema de Justicia.

El yerro consistió en que el a quo tomo como base de liquidación la suma de $203.000, cuando lo correcto, era haber tomado el salario mínimo vigente a la fecha de la sentencia y como si eso fuera poco, descontó un 50% por concepto de concurrencia de culpas, por lo cual el ingreso base de liquidación dl lucro cesante pasado lo realizo sobre $101.500, cuando, reitero, debió de haberse tomado el 100% del salario mínimo vigente apara la fecha de la sentencia.

Aunado a lo anterior, el a quo mezcla de manera desatinada el concepto y la pretensión de lucro cesante pasado, con la de lucro cesante consolidado o futuro, uniendo los dos conceptos y realizando una liquidación del lucro cesante pasado teniendo en cuenta la expectativa de vida, cuando dicho guarismo se debe tener en cuenta únicamente para la liquidación del lucro cesante futuro.

Como consecuencia de lo anterior, el valor del lucro cesante pasado fue tasado únicamente en **$4.929.236**, cuando una liquidación juiciosa y acorde con las formuladas enseñadas de antaño por la Corte Suprema de Justicia, debió haber arrojado un valor muy superior.

Con lo anterior, el a quo, quebranto el principio de reparación integral, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 283 del Código General del Proceso.

IX. INDEBIDA Y ERRADA LIQUIDACIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LUCRO CESANTE FUTURO.

Indebida y errada liquidación de la pretensión de **Lucro Cesante Futuro** por parte del a quo, teniendo en cuenta que dicha pretensión fue tasada en un valor inferior al que verdaderamente corresponde, como quiera que el a quo cometió un desatino protuberante al desatender los principios de reparación integral y equidad, inobservando los criterios técnicos actuariales e innovando con fórmulas para el cálculo del lucro cesante y apartándose del precedente jurisprudencial, donde se enseñan las fórmulas matemáticas que se deben utilizar para el cálculo del **Lucro Cesante Futuro,** que de antaño tiene decantado la Corte Suprema de Justicia.

Al igual que en el punto anterior del lucro cesante pasado, el yerro consistió en que el a quo tomo como base de liquidación la suma de $203.000, cuando lo correcto, era haber tomado el salario mínimo vigente a la fecha de la sentencia y como si eso fuera poco, descontó un 50% por concepto de concurrencia de culpas, por lo cual el ingreso base de liquidación dl lucro cesante pasado lo realizo sobre $101.500, cuando, reitero, debió de haberse tomado el 100% del salario mínimo vigente apara la fecha de la sentencia.

Aunado a lo anterior, el a quo mezclo de manera desatinada el concepto y la pretensión de lucro cesante pasado, con la de lucro cesante consolidado o futuro, uniendo los dos conceptos y realizando una liquidación del lucro cesante pasado teniendo en cuenta la expectativa de vida, cuando dicho guarismo se debe tener en cuenta únicamente para la liquidación del lucro cesante futuro.

Como consecuencia de lo anterior, el valor del lucro cesante pasado fue tasado únicamente en **$13.244.944**, cuando una liquidación juiciosa y acorde con las formuladas enseñadas de antaño por la Corte Suprema de Justicia, debió haber arrojado un valor muy superior.

En suma, el a quo, quebranto el principio de reparación integral, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 283 del Código General del Proceso Con lo anterior, el a quo, quebranto el principio de reparación integral,

consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 283 del Código General del Proceso.

PETICIÓN

Con base en todo lo anterior, ruego a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que se revoque parcialmente la sentencia objeto del recurso de alzada y en su reemplazo, se acceda a la totalidad de las pretensiones plasmadas en el libelo de la demanda.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto.

Cordialmente,



ROLANDO PENAGOS ROJAS
C.C. 7.697.399 de Neiva
T.P. 154.670 del C. S. J.

Magistrada
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Tribunal Superior De Bogotá – Sala 04 Civil

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: Yasmín Andrea Méndez López.
Demandado: COOTRANSHUILA LTDA, José Jair Quimbayo y otros.
Rad. 11001310302720200018600
Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

RICARDO MONCALEANO PERDOMO, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, identificado con cédula de ciudadanía número 12.127.375, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 70.759 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA – COOTRANSHUILA LTDA. representada legalmente por el señor Marino Castro Carvajal, por medio de la presente y dentro de los términos procesales establecido, me permito sustentar el recurso de apelación presentado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. No existe prueba de que el daño sea imputable a mi representada.

No es de recibo la premisa de la cual partió, con extrañeza el *A Quo,* para estructurar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, frente al caso en concreto, únicamente tomando como base el informe de policía de accidente de tránsito y otras pruebas documentales, desechando en este punto, y para su análisis, las pruebas testimoniales practicadas en el proceso, así como los interrogatorios de parte, los cuales dan cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del siniestro, así como de que no es posible endilgarle responsabilidad alguna al conductor y, por ende, a mi representada.

En ese orden de ideas, con el objetivo de analizar íntegramente todas y cada una de las pruebas allegadas legalmente y en debida forma al proceso, es posible arribar a una conclusión distinta de la esgrimida por el juez de primera instancia, como pasa a considerarse:

2. Se encuentra probada la causal de ausencia de responsabilidad denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

En primer lugar, es menester acotar que el artículo 167 del C.G.P., debe ser el catalejo a través del cual se realice el análisis sustancial del presente proceso. En ese orden de ideas, el mismo establece que: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", por lo cual entonces, cabe analizar si la parte demandante cumplió con su carga procesal y logró establecer los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es en el marco del artículo 23561 del Código Civil.

1 Artículo 2356. Responsabilidad por malicia o negligencia Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

En ese orden de ideas, es importante recordar lo manifestado por la doctrina, la jurisprudencia y la Ley, frente a los elementos que integran y a partir de los cuales se configura la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en actividades peligrosas, como es el caso de la presente acción declarativa.

En ese sentido, se ha establecido que la misma es gobernada por "*la presunción de culpa",* y frente a los accidentes de tránsito, el esquema se basa en lo relativo a la responsabilidad con riesgo u objetiva, donde si bien, no se hace un análisis profundo respecto de la imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia), si es posible desvirtuar la mencionada presunción acreditando la presencia de una causa extraña, como sucede en el caso objeto de la litis, con la configuración de la denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Frente a dicho eximente de responsabilidad tal y como lo establece la jurisprudencia, entre otras, en la sentencia de la corte suprema de justicia Numero SC5050-2014 en la que la Sala Civil, establece: *"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad.*

Lo anterior puede establecerse de la siguiente manera: **la causa efectiva y única del accidente ocurrido el 17 de diciembre de 2015, expresada en concreto es el IMPRUDENTE E INDEBIDO CRUCE DE LA VÍA (CALLE 5 A) de la señora YASMIN ANDREA MENDE LOPEZ.**

Esta conclusión es posible, en la medida que la prueba documental aportada por el demandante, no da cuenta de forma exacta de una conducta propia imputable al conductor del vehículo y en consecuencia a la empresa transportadora que de cuenta de imprudencia o infracción a las normas de tránsito.

El Informe de Accidente de Tránsito No. A000278405, consigna como Hipótesis de la causa del accidente de tránsito Cód. 411 "OTRA-No tomar precauciones para cruzar la vía"; además que el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito (CARRERA 24 – CALLE 5 A) existe una Bahía de Estacionamiento, que limita la visibilidad en la zona cuando los vehículos provenientes de la Carrera 24 (por el que transitaba el vehículo SRO 046) giran en el sentido vial de la Calle 5ª; como se evidencia en las imágenes satelitales y el lugar de la colisión plasmada en el Croquis/Bosquejo Topográfico del IPAT Nro. A000278405, (Punto de Referencia B) presunto punto impacto, el cual se da en la Calle 5 A frente a la Bahía de Estacionamiento.

Por ello lo que realmente se debe determinar como la **causa determinante y eficiente** del accidente de tránsito fue el **actuar imprudente, inobservante, descuidado de la señora YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ**; quien de manera INTEMPESTIVA ATRAVESÓ la calzada de la CALLE 5 A entre la CARRERA 24 de Los Mártires (Bogotá DC) **EN UNA CURVA y SIN OBSERVAR;** infringiendo el **Cód. 408 – Cruzar en Curva / Cód. 409 – Cruzar sin observar**; **siendo dicha conducta la que da lugar a la configuración de la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**; desatendiendo el cumplimiento cauteloso que debía tener como peaton, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, el cual reza:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice,* ***perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.***

Entonces como se observa fueron estos factores los que dieron lugar al accidente acaecido y no las circunstancias afirmadas en la demanda, como la falta de diligencia, prudencia, pericia, experiencia para el señor JAVIER CRUZ QUIMBAYA conductor del vehículo; quien por el contrario a lo afirmado se encontraba debidamente capacitado para el ejercicio de dicha actividad y respondió de manera acorde al deber objetivo de cuidado sobre el vehículo objeto del litigio. Es claro, además, que la actitud del conductor no fue imperiosa o temeraria, pues el patrullero pudo establecer en su declaración que "*el giro está permitido*", así como el mismo conductor pudo manifestar que "*siempre se hace un semipare para poder girar a la derecha, y mira por los retrovisores*".

De igual forma, frente al relato de los hechos, realizados por el conductor CRUZ QUIMBAYA: pudo establecer que: "*yo venía por la carrera 24, una via de un solo sentido con 3 carriles, donde fui a girar a la carrera 5ta que es un giro permitido, sin señalización, la señora no tuvo precaución se cruzó la calle sin precaución y se golpeó contra el carro*".
Y PUDO ESTABLECER, como causa de los hechos, que la misma "*Tenía maletas en las muñecas colgadas y el celular*" y que "*ella no tuvo precaución*", a su vez, precisando las circunstancias de tiempo modo y lugar de la siguiente forma:

> "*cojo el carril izquierdo para girar a la izquierda, yo alcanzo a entrar a la carrera 5ta cuando yo observó la señora que viene con un poco de maletas en las manos, y todo eso, y pues yo le hice el semipare, y resulta que ella venia hablando por teléfono y no se dio cuenta que el carro estaba ahí y a lo que calló se chocó el carro y no se se le dobló el tacón o algo por el estilo y entonces fue cuando se fue de medio lado y se calló*" y "*la señora estaba hablando por celular*".

Lo anterior es claro, a su vez, con el testimonio del PATRULLERO MANUEL MAURICIO HERRERA el cual elaboró el IPAT, adscrito a la dirección metropolitana de tránsito aunado a que el señor es técnico vial, lo cual le da un grado de experticia en la materia pudo declarar que, si bien el no hizo el el informe ni el bosquejo topográfico, así como que tampoco presenció los hechos del accidente, sí atendió la diligencia, le recibió del oficial de tránsito y continuó con el informe de policía de accidente de tránsito y demás diligencias necesarias. Por lo cual consignó la Hipótesis 411 Y 157, esta última frente al conductor y que de forma reiterada recalcó en su testimonio que se encontraba por ESTABLECER (CITO: "*esa 157 es por establecer esa abarca*

muchísimas cosas") , dándole más fuerza probatoria a la 411, a través de la cual se establece que la señora no cruzó en la zona pertinente para tal fin, sino por la Bahía, esto derivado de la información obtenida y del bosquejo topográfico aportado.

De igual forma, es importante resaltar que, en el mencionado testimonio, el patrullero estableció que

"… nosotros como peatones estamos obligados a girar por toda la esquina del andén, ahí no se establece un puente peatonal o algún cruce peatonal puesto que tampoco esta en la parte superior del informe de accidente relacionado, nosotros tenemos que verificar antes de cruzar todos los usuarios que están alrededor de nosotros" para mas adelante explicar que, por todos los usuarios se refiere a "*peatones, vehículos, algún puente peatonal, un semáforo que este señalizado",*

Por lo cual, es claro que el incumplimiento se generó por la parte demandante.

Finalmente, del testimonio del Patrullero es importante traer a colación lo manifestado por el mismo, frente al análisis de la conducta procesal de la parte demandante, cuando estableció que:

"Yo tuve contacto con el señor Rolando y yo le manifesté a él de que yo no había hecho el bosquejo topográfico, donde el dice que yo no puedo decir eso porque usted me va a regañar, yo no puedo decir mentiras porque yo juré decir toda la verdad, como voy a hablar y decir que yo hice un bosquejo en el cual yo no fui" (a partir del 1:02:00 de la videograbación de la audiencia de 10 de agosto pasado),

En ese sentido, junto al testimonio del hijo de la demandante, SEÑOR BRANDON STEVEN, cuando al preguntarle por las aflicciones de su madre, se pudo establecer que la misma se encontraba en el cuarto manifestándole las respuestas, situaciones las cuales demuestran la forma en la cual la parte demandante ha actuado de mala fe en el desarrollo del proceso, puntualmente en la práctica de las pruebas.

Por otro lado, es dable manifestar que en el presente proceso no se probó el daño, como elemento primordial para la configuración de la responsabilidad civil, cualquiera que sea el régimen aplicable, de suerte que no sólo basta con que se afirme, sino que, por el contrario, se debe enunciar, establecer y determinar, para lo cual el interesado puede acudir a cualquiera de los medios de persuasión estatuidos en la ley adjetiva, radicándose la carga de la prueba en quien pretenda ser reparado (*actori incumbit probatio*), incumbiéndole al juzgador, bajo la égida de la sana crítica, su análisis, pues no se puede olvidar que toda decisión judicial debe estar edificada en las "*pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*". Razón por la cual, al no dimensionar dicho elemento de responsabilidad, tampoco es posible acceder a los perjuicios deprecados, sobre los cuales tampoco se aportó prueba suficiente de su causación.

Finalmente, frente a este aspecto, es importante reseñar que el A Quo, al momento de desechar la causal de ausencia de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, lo hizo tomando como base que la declaración rendida por el conductor del vehículo adscrito a COOTRANSHUILA LTDA, frente al despacho y la declaración que manifiesta el TESTIGO MANOLO, que en su momento le tomó al mismo conductor, distan unas de otras, siendo esta ultima un testigo de oídas, de algo que sucedió hace más de 3 años, situaciones que por el paso del tiempo pueden no presentarse con la claridad necesaria para su exposición.

De igual forma, ignorando que lo declarado por el conductor CRUZ QUIMBAYO puede ser corroborado con el mismo informe de policía de accidente de tránsito, que utilizó para estructurar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, derivado de la hipótesis consignada por los agentes de tránsito número 411, es decir, la poca precaución que tuvo la peatón y demandante YASMIN ROJAS, al momento de cruzar la vía, y el posible lugar desde el lugar partió, con base en el bosquejo topográfico analizado, situación que analizada a la luz de la normativa civil aplica, los Artículo 57° Y 58° de la Ley 692 de 2002 y la jurisprudencia, estructuran la causal invocada, enervando de esa forma la responsabilidad.

3. Se encuentra probada la cosa juzgada y cobro de lo no debido, según la indemnización otorgada a la víctima.

Por otro lado, la excepción de cobro de lo no debido debe ser declarada pues es claro que la demandante recibió por parte de la PREVISORA, según el testimonio de su hijo BRANDON STEVEN, una indemnización por concepto del accidente, así quedó plasmado, "*sí, ella recibió una indemnización por parte de la previsora y hasta donde tengo entendido eso fue lo que la recibió y eso fue; no recuerdo pero si ella recibió una indemnización por parte de previsora.",* LO CUAL PUEDE demostrarse con la prueba documental allegada por Seguros la Equidad, esto es, la conciliación celebrada ante la procuraduría delegada para asuntos civiles, el día 29 de mayo de 2019, a través de la cual se estableció que la misma tuvo como fin *"que la parte convocada reconozca y pague los daños y perjuicios materiales y morales, causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de diciembre de 2015, en la carrera 24 con calle 5ª de esta ciudad, fecha en que la convocante YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ, se desplazaba como peatón y el conductor del vehículo de placas SRO-046, realiza, atropellando a la convocante, causándole graves lesiones";* en ese sentido, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS concilió y se comprometió a pagar la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS, por concepto de, y cito expresamente del documento

"indemnización total y definitiva por los hechos y pretensiones y formulados en la solicitud de conciliación", finalmente se puede leer del mencionado acuerdo *"el anterior acuerdo conciliatorio pone fin a las pretensiones que motivaron la solicitud de audiencia de conciliación y que es aceptado recíprocamente por las partes…"*

En ese sentido, el reconocimiento adicional de perjuicios derivados del mencionado siniestro, objeto del litigio, configuraría un enriquecimiento sin justa causa, pues no habría justificación jurídica puesto que el demandante ya fue indemnizado, a su vez, configuraría un ejercicio abusivo del derecho, pues basta con citar a conciliación a las partes, generar el pago de una indemnización para posteriormente acudir a la vía jurisdiccional y alegar los mismos perjuicios.

4. Juramento estimatorio deficiente y obligatoriedad de la sanción contenida en el artículo 206 del C.G.P.

De igual forma, es importante reseñar que el demandante debe ser sancionado, según lo manifestado por el Artículo 206 del C.G.P., el cual establece que:

"Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada."

Lo anterior pues lo pedido por el demandante en el libelo introductorio, dista ampliamente de lo concedido en la sentencia oral de 2 de noviembre pasado.

Atentamente,

RICARDO MONCALEANO PERDOMO
C.C. Nro. 12.127.375 de Neiva
T.P. Nro. 70.759 del CSJ.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR AYAZO PERNETH RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN YASMIN ANDREA VS JAIR QUIMBAYO Y OTROS, RAD. 11001310302720200018602

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/05/2023 9:31 AM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (263 KB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN YASMIN ANDREA MÉNDEZ LÓPEZ.docx.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oficina Ricardo Moncaleano P <oficinamoncaleano@gmail.com>
Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 9:21
Para: Despacho 04 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des04ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: rprabogados@gmail.com <rprabogados@gmail.com>; rprabogados@hotmail.com <rprabogados@hotmail.com>; Juan Felipe Torres <jfelipetorresv@lexia.co>; Oficina Ricardo Moncaleano P <oficinamoncaleano@gmail.com>; Heilyn Bautista <heilyn.bautista@laequidadseguros.coop>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN YASMIN ANDREA VS JAIR QUIMBAYO Y OTROS, RAD. 11001310302720200018602

Honorable Magistrada
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Tribunal Superior De Bogotá – Sala 04 Civil

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual. Demandante: Yasmín Andrea Méndez López.
Demandado: COOTRANSHUILA LTDA, José Jair Quimbayo y otros.
Rad. 11001310302720200018600
Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

RICARDO MONCALEANO PERDOMO, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, identificado con cédula de ciudadanía número 12.127.375, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 70.759 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA – COOTRANSHUILA** LTDA. representada legalmente por el señor Marino Castro Carvajal, por medio de la presente y dentro de los términos procesales establecidos, me permito sustentar el recurso de apelación presentado.



Ricardo Moncaleano Perdomo
Abogado.



Libre de virus.www.avg.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, YASMIN ANDREA VS JAIR QUIMBAYO Y OTROS, RAD. 11001310302720200018602

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 8/05/2023 12:08 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (2 MB)
SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN, JAIR QUIMBAYO, RAD. 2020-186-2.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: carlos alfonso Vargas Ospina <cavoens@hotmail.com>
Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 11:24
Para: Despacho 04 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des04ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: rprabogados@gmail.com <rprabogados@gmail.com>; rprabogados@hotmail.com <rprabogados@hotmail.com>; Juan Felipe Torres <jfelipetorresv@lexia.co>; Oficina Ricardo Moncaleano P <oficinamoncaleano@gmail.com>; Heilyn Bautista <heilyn.bautista@laequidadseguros.coop>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, YASMIN ANDREA VS JAIR QUIMBAYO Y OTROS, RAD. 11001310302720200018602

Honorable Magistrada
DRA. STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA 04 CIVIL
Bogotá D.C.

Ref: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ vs COOTRANSHUILA LTDA, JOSE JAIR QUIMBAYO

y Otros.
Radicado: 11001310302720200018602.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.

CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial del señor **JOSE JAIR QUIMBAYO**, comedidamente me permito presentar la respectiva **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia dictada por la señora Juez A quo, providencia calendada de fecha 2 de noviembre de 2022, para lo cual me permito precisar las objeciones frente a dicha decisión.

Atentamente,

CARLOS ALFONSO VARGAS OSPIA
C.C 12.137.086 de Neiva
T.P 82.296 del CSJ

CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA
ABOGADO

Honorable Magistrada
DRA. STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA 04 CIVIL
Bogotá D.C.

Ref: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ vs COOTRANSHUILA LTDA, JOSE JAIR QUIMBAYO y Otros.
Radicado: 11001310302720200018602.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.

CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial del señor **JOSE JAIR QUIMBAYO**, comedidamente me permito presentar la respectiva **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia dictada por la señora Juez A quo, providencia calendada de fecha 2 de noviembre de 2022, para lo cual me permito precisar las objeciones frente a dicha decisión.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándome dentro de la oportunidad legal para ello, con el acostumbrado respeto me permito manifestar las razones de inconformidad frente a la Sentencia de primera instancia proferida por su Honorable Despacho, fechada el día 2 de noviembre de 2022, por medio de la cual se dispuso condenar al señor JOSE JAIR QUIMBAYO y a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA "COOTRANSHUILA LTDA" en forma solidaria y como consecuencia de ello a pagar a la demandante YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ las sumas dinerarias y por los conceptos indicadas en la parte resolutiva en el numeral **SEXTO** de la providencia objeto del presente recurso de alzada, a continuación procedo a manifestar los reparos y las argumentaciones.

1ª RAZON DE INCONFORMIDAD: La señora Juez A quo, desestimó las declaraciones rendidas por los señores JAVIER CRUZ QUIMBAYA y EDGAR MANOLO TORRRES LAGOS, y como consecuencia de ello fundamenta que para el caso que nos ocupa no se estructura la eximente denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, por lo cual, se declara como no probada.

Sí efectuamos un análisis minucioso al acápite probatorio se deduce claramente que no existe ningún tipo de contradicción o imprecisión de dichos testimoniantes en sus respectivos relatos.

Ahora bien, la declaración rendida por el señor JAVIER CRUZ QUIMBAYA, es indudable que se trata de un testigo que fue pleno conocedor de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos episódicos para el caso sub-examine, dicha persona fue claro en manifestar y aseverar bajo la gravedad de juramento que el origen del acaecer dañoso fue producto de la imprudencia y descuido de la aquí demandante, que como se sabe, se trata de una señora mayor de edad y en su condición de peatón es indiscutible que tenía la condición de sujeto de la movilidad, razón por la cual, estaba obligada a cumplir sus obligaciones establecidas por nuestro legislador en el Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002, norma de orden público y de obligatorio cumplimiento por las cuales se presume que sin excepción alguna son plenamente conocidas por las personas, y máxime aun cuando se trata de una persona mayor de edad y con un nivel de escolaridad suficiente como el que gozaba la señora YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ para la época de su ocurrencia, es por ello, que no vale excusa alguna de las razones por las cuales dicha ciudadana, no las cumplió de manera rigurosa, máxime que con su comportamiento vulneró flagrantemente varias normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito, y por dicho desacato se produjo el insuceso.

Al momento de darse contestación a la demanda, de manera oportuna se planteó la excepción de fondo denominada en nuestro argot jurídico como CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y conforme al recaudo probatorio obrante dentro de la presente actuación, es evidente que el Operador Judicial de primera instancia incurre en un yerro jurídico al declararla como no probada, siendo una de las razones de inconformidad para la prosperidad del Recurso de Apelación aquí planteado.

La presente excepción se plantea con relación a la señora YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ, quien en su condición de peatón y/o transeúnte omitió a sus deberes de cuidado y precaución en momentos en que transitaba por una vía destinada para flujo vehicular.

Como es sabido, la Responsabilidad Civil se elabora tomando como presupuesto el daño, el nexo causal y la culpa.

Hay eventos en los cuales se rompe dicho presupuesto como consecuencia de la existencia de una causa extraña que puede tratarse, bien sea, caso fortuito, hecho de un tercero y la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

Para el caso objeto de demanda, no es posible jurídicamente endilgar responsabilidad alguna a mi representado en los hechos que conllevaron al accidente de tránsito, en cuyo siniestro la parte actora pretende de manera injustificada un pago indemnizatorio, toda vez que de manera reiterativa nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, establece en la configuración de la causal exonerativa de responsabilidad la denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, la cual es aplicable a favor de los aquí demandados, toda vez, que no existe nexo causal alguno.

Lo antes expuesto tiene como fundamento, toda vez, que la señora YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ, quien con su conducta generó el acaecer dañoso, al realizar y ejecutar una conducta inapropiada, como quiera que en momentos en que transitaba el vehículo tipo furgón de placas SRO-046 por su respectiva vía dicha peatón incumplió a sus deberes de cuidado y precaución, ya que caminaba por una vía destinada para el tránsito vehicular, su actuar fue el determinante en la producción del acaecer dañoso.

Por otra parte, para el caso objeto de análisis, es evidente que el señor JAVIER CRUZ QUIMBAYA conducía el vehículo en forma prudente, diligente y cuidadoso, siendo aplicable el principio de confianza, establecido por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, cuya alta Corporación de manera reiterativa ha decantado jurisprudencia, en la cual presupone que el principio de confianza tiene su aplicación "En virtud del cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales" Bajo este entendido el principio de confianza obedece a una regla de la experiencia que razonablemente rige la interacción humana.

Claramente en el informe de accidentes de tránsito fue codificada la peatón con la causal 411, que corresponde en particular a "no tomar las precauciones para cruzar la vía"

En efecto, la señora YASMIN ANDREA LOPEZ MENDEZ, como peatón tenía la calidad de actor de la movilidad, por ende, estaba obligada a cumplir con su rol de acatar y respetar las normas de tránsito y de seguridad necesarias e indispensables para evitar y/o ocasionar un accidente en la vía, para el caso que nos ocupa, resulta evidente que la aquí demandante omitió al cumplimiento de tales disposiciones legales y normativas, entre otras, lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 en sus artículos 55, 57, 58 y 59, cuyas disposiciones hacen alusión a los deberes,

obligaciones y prohibiciones de quien ostenta la condición de PEATON, como quiera que en la seguridad vial interviene el ser humano como actor de tránsito.

Es importante tener en cuenta, que un peatón, según la Real Academia de la Lengua Española, es una persona que va a pie por la vía pública. El tránsito de peatones en Colombia está delimitado "por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículo".

Las zonas comunes para el tránsito de Peatones son:

a) Puentes Peatonales
b) Aceras
c) Cebras o pasos de cebras son unas líneas longitudinales demarcadas en la calle paralelas al flujo de tráfico, de colores oscuros y claro generalmente alternados. Por allí deben cruzar los peatones, generalmente en las calles de alto flujo vehicular. Con ellas, el peatón tiene prelación a la hora de cruzar.

La señora YASMIN ANDREA LOPEZ MENDEZ, con su actuar imprudente incurrió en la prohibición legal, considerada como la principal regla con respecto a los peatones es que "cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no exista peligro para hacerlo".

Para el caso que nos ocupa, es evidente, que no había ninguna demarcación en la vía o señal de tránsito que diera prelación al paso de peatones, y como quiera que se trataba de una vía destinada para flujo vehicular, la aquí demandante estaba obligada a tomar las precauciones necesarias para ello, vale decir, cerciorarse de que no existiera peligro alguno para ello, sin embargo, omitió al cumplimiento de dicho deber. En este aspecto, resulta importante y transcendental tener en consideración el testimonio rendido por el señor Manuel Mauricio Herrera Martínez, miembro de la Policía que adelantó el caso.

La causa eficiente y generadora del siniestro fue la conducta imprudente exteriorizada y desplegada por la peatón, la actuación de la víctima se constituye en la causa única y exclusiva del daño, se encuentra plenamente acreditado la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, por la culpa de la víctima, siendo determinante en la causa del perjuicio que está argumenta haber sufrido, su proceder, su actuar, es total, fue ella quien originó el daño, es la única causa adecuada y

generadora del acaecer dañoso que de manera infundada reclama la parte actora.

El artículo 2341 del Código Civil señala:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"

Para el presente caso, conforme a la valoración de las probanzas, se deduce sin temor a equívocos, que el hecho fue provocado por una causa extraña, por ende, no hay una relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido o nexo causal.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 12063-2017, se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia.

El alto Tribunal argumentó que conforme al artículo 2341 del Código Civil, quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido.

En relación con el mencionado precepto cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y, que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Así mismo, recalcó que para estructurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento menoscabo o detrimento, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y iv) un factor o

criterio de atribución de la responsabilidad por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.

2ª RAZON DE INCONFORMIDAD: Se fundamenta la presente inconformidad, como quiera que el fallo de primera instancia declaró como no probadas las excepciones de improcedencia del reconocimiento de lucro cesante, inexistencia de prueba de los perjuicios morales, improcedencia del reconocimiento de daños a la vida relación. Como quiera que dichas exceptivas guardan consonancia igualmente con la excepción denominada ausencia probatoria de daños materiales e inmateriales, planteada en nuestra contestación de demanda, si analizamos en forma pormenorizada las probanzas y piezas procesales obrantes dentro de la presente actuación, tenemos que se evidencia la ausencia de soportes probatorios sólidos sobre la existencia dichos daños reconocidos a la parte actora en la sentencia aquí impugnada.

En efecto, resulta claro, que la señora YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ, figuraba para el día de los hechos en el Registro Único de Afiliados del sistema de seguridad social integral (RUAF) en calidad de "**Beneficiario**" por lo cual, conforme en lo establecido en el artículo 163 modificado por el artículo 218 de la Ley 1753 de 2015, por ser beneficiaria se entiende que existe dependencia económica y recibe de otra persona los medios necesarios para su subsistencia, de tal manera que la parte actora no acreditó su actividad productiva, máxime que la declaración rendida por su hijo Brandón quien fue objeto de tacha como testigo sospechoso, dado el estrecho vínculo y parentesco que los une de madre e hijo y no sólo por ello no merece credibilidad lo señalado por dicho testigo, como quiera que en el desarrollo de la audiencia también se dejó claramente constancia por parte del suscrito como también de algunos de los apoderados de las partes demandadas que en dicha audiencia se pudo constatar que la propia demandante intervino de manera clandestina para brindarle directa colaboración en sus respuestas al momento en que se le formulaban preguntas, aspecto que ruego sea tenido en cuenta por los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, en segunda instancia.

Cabe señalar, que en el proceso si está debidamente probado que con posterioridad a los hechos objeto de demanda, la señora YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ sí ejerció labores y percibió ingresos y salarios como cuidadora, tal como lo indicó el señor Carlos Alberto Duarte Rojas, quien en su testimonio manifestó que la aquí demandante durante el periodo comprendido del mes de febrero de 2018 y hasta marzo de 2020 fue contratada laboralmente como cuidadora de su señor Padre.

3ª RAZON DE INCONFORMIDAD: Se fundamenta en que el Juzgado de manera oficiosa no declaró ninguna excepción de fondo, pese a que en la contestación de demanda se propuso por nuestra parte la exceptiva genérica ó innominada, toda vez, que en virtud a la existencia de un contrato de seguros celebrado entre el señor José Jair Quimbayo y la previsora S.A. Compañía de Seguros, nacido al mundo Jurídico con la expedición de la póliza No.3005120, correspondiente al seguro automóviles póliza individual, con vigencia desde el 31 de octubre de 2015 y hasta el día 31 de octubre de 2016, es decir, vigente para la época en donde resultó lesionada la señora Yasmin Andrea Méndez, se encontraba asegurado el vehículo de placas SRO-046, de propiedad del señor José Jair Quimbayo, quien a su vez es el tomador, asegurado y beneficiario de dicha póliza de seguros.

En virtud a la existencia de dicho contrato de seguros, fue que la Previsora S.A., Compañía de Seguros llegó a un acuerdo conciliatorio con la señora Yasmin Andrea Méndez López, tal como se puede constatar con el Acta de Acuerdo aprobada por las partes, celebrada en el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para asuntos civiles, correspondiente a la solicitud de conciliación No.37950.

Téngase en cuenta además, que el acta de acuerdo conciliatorio aportado al proceso, llevado a cabo por el Centro de Conciliación código 3248 de la Procuraduría Delegada para asuntos civiles, claramente en las pretensiones se indica lo siguiente:

"La solicitud se presentó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones: Que los convocados paguen a la convocante los daños y perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de diciembre de 2015, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas SRO-046, los cuales ascienden a la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETENCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (227.986.750.). Lo anterior de conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el escrito de solicitud de conciliación".

Se infiere entonces del acuerdo conciliatorio cuyo pago fuera asumido por la Aseguradora La Previsora S.A., contratada por mi poderdante, que a) Se trata del mismo siniestro; b) Corresponde a la misma víctima; c) El pago surge de la expedición de la póliza tomada por el señor José Jair Quimbayo; d) El vehículo amparado corresponde al distinguido con la placa

SRO-046; e) Se trata de las mismas pretensiones incoadas en la demanda, vale decir, el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales surgidos por las lesiones sufridas por la señora YASMIN ANDREA MÉNDEZ LÓPEZ; f) En el acuerdo conciliatorio claramente la parte convocante se comprometió a no iniciar cualesquier acción judicial y dar por terminado el proceso judicial que cursaba en la Fiscalía Local de Bogotá; g) En las órdenes de pago emitidas No.10194710 y 10194711 de fechas 16-07-2019 derivado del acuerdo conciliatorio, claramente en el detalle del pago se establece que corresponde al pago total de la indemnización por la atención del siniestro relacionado así:

ASEGURADO ..... JOSÉ JAIR QUIMBAYO
PÓLIZA 3005120-13
RAMO ..... AUTOMOVILES
SINIESTRO 223111913
CASO ONBASE 105265
PLACA ..... SRO 046

h) Como quiera que la Aseguradora cumplió con el pago total de la indemnización pactada en la audiencia de conciliación no hay ninguna otra obligación pendiente de pago atribuible al señor José Jair Quimbayo en su condición de Tomador, Asegurado y Beneficiario de la susodicha póliza de automóviles, por ende, el arreglo prejudicial en comento hace tránsito a COSA JUZGADA a su favor.

Es importante analizar igualmente, el Acta de Archivo de fecha 4 de septiembre de 2019, proferido por la Fiscal 197 Local de Bogotá, adelantado bajo la noticia criminal 110016000013201515649 por el presunto delito de Lesiones Personales Culposas, originado por los hechos acaecidos el día 17 de diciembre de 2015, en donde resultó lesionada la aquí demandante y en donde estuvo involucrado el vehículo de placas SRO-046 conducido por el señor Javier Cruz Quimbaya, prueba documental obrante dentro del proceso objeto del presente Recurso de Alzada, en la cual la autoridad Penal Competente ordena su terminación y archivo en virtud del desistimiento presentado por la víctima YASMIN ANDREA MÉNDEZ y en cuya actuación procesal penal se allegó igualmente el acta de acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría General de la Nación.

En virtud de la orden de Archivo de la investigación penal proferido por la Fiscalía 197 Local de Bogotá, se dispuso igualmente: "Además de lo dispuesto, se ordena que frente a los vehículos involucrados se cancelen todos los pendientes, y se haga la respectiva entrega definitiva".

En efecto, se observa claramente en el punto 7. de la Orden de Archivo Proferido por la Fiscal competente del caso penal, la relación del bien vinculado, y, corresponde al vehículo de placas SRO-046, que como se sabe, se trata del automotor de propiedad de mi poderdante señor José Jair Quimbayo.

Conforme a lo aquí expuesto, la señora Juez de Primera Instancia, incurre en error al no haber declarado como probadas de manera oficiosa y en favor del señor José Jair Quimbayo las exceptivas denominadas COSA JUZGADA POR PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DE LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A; ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA; COBRO DE LO NO DEBIDO; AUSENCIA DE OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO. Dichas exceptivas indiscutiblemente tiene asidero jurídico y soporte probatorio, toda vez que la señora YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ ya había sido indemnizada integralmente por todos los daños y perjuicios acaecidos para el día 17 de diciembre de 2015, por lo cual, existe mérito suficiente para ser declarados como probados de manera oficiosa, en virtud de la excepción planteada como GENERICA O INNOMINADA.

4ª RAZÓN DE INCONFORMIDAD: Con la firme convicción que para el caso que nos ocupa no existe ninguna responsabilidad atribuible a mi poderdante ni tampoco ninguna obligación pendiente por pago a su cargo, toda vez que las lesiones sufridas por la señora YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ surgen como consecuencia a la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y además la parte demandante fue indemnizada integralmente por todos los daños y perjuicios de los hechos objeto de demanda a través de la póliza de seguros de la cual el señor JOSE JAIR QUIMBAYO es su tomador, asegurado y beneficiario. Luego de esta breve exposición, debo señalar como inconformidad el hecho de haberse declarado como probada por el operador judicial de primera instancia con el proferimiento de la sentencia objeto de apelación la excepción denominada como PRESCRIPCIÓN a favor de la Aseguradora la PREVISORA S.A., llamada en garantía, como quiera que Para el caso que nos ocupa, no es cierto el planteamiento y la exceptiva expuesta por la compañía de seguros llamada en garantía, vale decir, que se haya configurado el fenómeno prescriptivo que invoca, como quiera que el contrato de seguros contempla en su artículo 1081 del Código del Comercio, el término de la prescripción extraordinaria que es de cinco (5) años, luego entonces, si efectuamos una contabilización de dichos términos desde la época en que se produjo el siniestro y la fecha del llamamiento en garantía se vislumbra claramente que se ha efectuado el llamamiento dentro de dicho lapso.

Inclusive, antes de los cinco años fue que la Aseguradora La Previsora S.A., mediante mecanismo alternativo de solución de conflictos como lo es la conciliación, llegó a un acuerdo de pago con la señora YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ tal como se puede evidenciar con el acta de conciliación llevada a cabo por parte de la Procuraduría General de la Nación, se acordó como indemnización integral por todos los daños y perjuicios, cuyo pago se efectuó por la existencia de la póliza de seguros adquirida por el señor JOSE JAIR QUIMBAYO, que como se sabe, ostenta las calidades de **"Tomador, Asegurado y Beneficiario"**

Significa entonces, que para el caso sub-examine, el llamamiento en garantía se ha realizado antes del término prescriptivo señalado, por ende, la compañía de seguros deberá dar cumplimiento a sus obligaciones como asegurador dentro del contrato de seguros celebrado con mi poderdante, esto es, cubrir los amparos de responsabilidad civil extracontractual establecidos claramente en la póliza de seguros de automóviles No.3005120, la cual se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de demanda.

PETICIÓN

Por las anteriores consideraciones, con el acostumbrado respeto solicito al Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, se sirva revocar la Sentencia de Primera Instancia objeto del presente recurso, por el cual se declara al señor JOSE JAIR QUIMBAYO solidariamente responsable de los perjuicios ocasionados a la demandante YASMIN ANDREA MENDEZ LOPEZ, y como consecuencia de ello, condena a mi poderdante junto con la empresa COOTRANSHUILA LTDA a pagar a la demandante los montos dinerarios por concepto de perjuicios materiales e inmateriales establecidos en la parte resolutiva.

En su lugar, de manera comedida solicito se **exonere** de cualquier cargo, condena y responsabilidad a mi poderdante señor JOSE JAIR QUIMBAYO, toda vez que para el caso que nos ocupa existen fundamentos jurídicos y probatorios que demuestran que hay lugar para declarar como probadas dentro de la presente Litis a su favor las excepciones de fondo denominadas como CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, IMPROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE, INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MORALES, IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIENTO DE DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN, COSA JUZGADA POR PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DE LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., ENRIQUECIMIENTO SIN

JUSTA CAUSA POR LA PARTE DEMANDANTE; COBRO DE LO NO DEBIDO, AUSENCIA DE OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO, cuyas exceptivas solicito a tan alto Tribunal de segunda instancia declararlas como probadas, toda vez que existen fundamentos válidos para ello. Así mismo, para que se declaré como no probada la excepción de la prescripción.

Atentamente,

CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA
CC. 12.137.086 de Neiva
T.P. No.82.296 C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: 11001310302720210005501 Sustentación recurso apelación sentencia proferida el día lunes 16 de enero del 2023

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 3/05/2023 11:47 AM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (183 KB)
apelacion jorge vega tribunal.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>
Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 5:35
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 11001310302720210005501 Sustentación recurso apelación sentencia proferida el día lunes 16 de enero del 2023

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
MP. Iván Darío Zuluaga Cardona secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Juzgado de origen 27 civil del circuito
E. S. D.

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de JORGE ALBERTO VEGA Vrs. DIEGO ADRIAN BARRETO y GLORIA ISABEL RODRIGUEZ LINAREZ, No 11001310302720210005501

ASUNTO: Sustentación recurso apelación sentencia proferida el día lunes 16 de enero del 2023

GERMAN RUBIANO CARRANZA
ABOGADO
correo. rubiano88@gmail.com
TEL. 3108036482
CARRERA 28 A No. 17-40 OFC. 205 A - CENTRO COMERCIAL J.R.
BOGOTA D.C.

Honorable
TRIBUNAL SUPRIOR DE BOGOTA D.C.
MP. Iván Darío Zuluaga Cardona secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Juzgado de origen 27 civil del circuito
E. S. D.

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de JORGE ALBERTO VEGA Vrs. DIEGO ADRIAN BARRETO y GLORIA ISABEL RODRIGUEZ LINAREZ, No 110013103027**202100055**01

ASUNTO: Sustentación recurso apelación sentencia proferida el día lunes 16 de enero del 2023

GERMAN RUBIANO CARRANZA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de JORGE ALBERTO VEGA, quien ostenta la calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, al Honrable magistrado con todo respeto me permito sustentar en tiempo recurso de apelación interpuesto dentro de la audiencia del artículo 373 del CGP., para que por providencia de superior fuerza ejecutoria se revoque la decisión adoptada por el a- quo dentro de la sentencia proferida el día 16 de enero del 2023 en la cual se niega la pretensiones de la actora y se declara prospera la excepciones propuestas, para lo cual solicito tener en cuenta los siguientes argumentos.

DE LOS ARGUMENTOS DE LA SEÑORA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Aduce la juzgadora que existen dos problemas jurídicos a resolver el primero de ellos la simulación por venta de derechos herencia les respecto de la escritura pública 1765 del 19 de mayo del 2005 protocolizado ante la notaría 2 del círculo de Bogotá y que por ende se deben excluir algunos de los bienes sociales dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, del cual viene conociendo el juzgado 32 del círculo de Bogotá D.C. ahora en cuanto al segundo problema jurídico corresponde a la declaratoria del enriquecimiento sin causa de los demandados o en su defecto si la opciones propuestas alcanzan prosperidad, aunado a lo anterior la juzgadora afirma que en cuanto a los presupuestos procesales y más concretamente en cuanto a la legitimación en la causa aduce que la señora GLORIA RUBY ISABEL RODRIGUEZ es ajena a la suscripción de la escritura No 1765 de mayo 19 del 2005, que por tanto no esta legitimada en la causa por pasiva, así mismo afirma la sentenciadora que respecto a la acción de simulación se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 1740 del CC, a fin de establecer si la simulación solicitada es absoluta o relativa , que por ende se debe demostrar la apariencia del contrato ficto, en el mismo sentido se debe tener en cuenta la premisa " intensión real" establecida en el artículo 1618 del CC, esto es la demostración del contrato ficto, recordando lo establecido en el artículo 1678 del CC, que establece la intensión real de los contratantes, es así que la juzgadora efectúa una relación de los requisitos exigidos para la demostración de la simulación entre otros actuaciones azarosas, mala fe en los contratantes, que el acto jurídico sea relevante para la vida jurídica y el perjuicio significativo a la parte, insistiendo en que las pruebas deben ser eficaces y convincentes, es así que trae a colación el artículo 177 del CGP, correspondiente a la carga de la prueba en cabeza de la actora demostrar el verdadero acto real , el convenio entre las partes que permita desaparecer la apariencia, afirmando igualmente que dentro del expediente reposa copia de la escritura de venta 1765 de mayo de 2005 , estableciendo el modo en que se adquirió el dominio " compraventa de derechos herencia les" en un porcentaje en común y proindiviso , igualmente el certificado de libertad y tradición de donde se registran dichos derechos herencia les en la anotación No 10, es decir que es plena prueba de la trasferencia del dominio, documento público que no fue tachado de falso, Reiterando la juzgadora que la simulación entraña un acuerdo secreto, las partes participantes acuerdan una ficción, existiendo libertad probatoria para demostrar la simulación en especial los indicios que es una prueba por excelencia , que permite probar la idoneidad, la pertinencia y eficacia de la ficción del negocio jurídico , que dentro del proceso no existe prueba directa, estableciendo que existen varias clases de indicios ente ellos la carencia de recursos en el adquirente, como también la tenencia y posesión d los bienes, ausencia de movimientos bancarios etc.

A más de loa anterior afirma la señora juez que las pruebas allegadas que reposan dentro dEl expediente son entre otras Copia escritura pública No 1765 de mayo dl 2005, copia del certificado de libertad y tradición de dicho inmueble, copia de la escritura de venta del año 2011, copia del certificado de libertad y tradición donde se adquiere el predio de villas de granada por aparte delos hoy demandados, copia del certificado de libertad y tradición donde se adquiere el predio de Fusagasugá del conjunto residencial el convoy, copia de la escritura pública donde figura la resciliación de la venta del lote de Fusagasugá, extractos bancarios de la demandada, declaración bajo la gravedad de juramento suscrita por JORGE ALBERTO VEGA, donde consta que recibió la suma de 10 millones de pesos, soportes documentales relacionados con venta o comercialización de carne, certificaciones declaración de renta del año 2006 a 2015 y contrato de arrendamiento suscrito entre DIEGO ADRIAN BARRETO y JORGE ALBERTO VEGA etc., reiterando que los documentos por si solos no tienen la fuerza para probar la simulación, que por ende mediante la prueba indiciaria se puede demostrar la gravedad, necesidad convergencia y concordancia respecto de los hechos necesarios de la simulación .

Afirma igualmente la señora juez de instancia que de las pruebas aportadas por la actora documentales, interrogatorios de parte y testimoniales, se puede inferir que no se probó por la actora la causa o el móvil que llevo a la venta de confianza, esto es la avaricia y mala fe de sus hermanas, agregando que no se adoso prueba que demostrara este hecho, que la tutela instaurada por DIEGO ADRIAN BARETO no es clara al manifestar que la simulación se efectúa sobre la escritura 1765 del 2005, que por tanto la acción de tutela es ineficaz y que tampoco se logró confesión de la demandada GLORIA RUBY RODRIGUEZ.

De otra parte pero en el mismo sentido la señora juez de primera instancia afirma que con relación a la falta de capacidad de pago de los adquirentes (DIEGO ADRIAN Y GLORIA RUBY),luego de leer los soportes de pago de la escritura de venta 1765 de mayo del 2005, concluye la señora juez que lo manifestado por el demandante JORGE ALBERTO VEGA en la escritura es atestación de que el señor DIEGO BARRETO si tenía capacidad económica para comprar los derechos herencia les, Maxime cuando allega copia de documentos o certificaciones de venta de la carne y que allego igualmente declaraciones de renta de los años 2006 a 2015, que inclusive el testigo JAVIER BARRETO dice que la venta de mercancía en la calle fue para los años 1991 y siguientes, de otra parte pero en el mismo sentido agrega la señora juez de instancia que frente al indico de posesión tampoco se demostró que el demandante detentara la posesión sobre los bienes que dice son de su propiedad o producto de la venta ficticia del año 2005, mientras que el demandado señor DIEGO ADRIAN BARRETO si lo demostró ya que efectuó el cobro de los frutos percibidos respecto a los derechos herencia les, que quien suscribió la promesa de compraventa del año 2011 fue el señor BARRETO, al señor OTONIEL CORREA FONSECA, sin la intervención del señor VEGA BALLEN, que aunado a lo anterior se tiene un contrato de arrendamiento suscrito entre el señor BARRETO y el señor VEGA BALLEN, para el año 2020. Existiendo contradicción de dos de los testigos respecto a dicho contrato de arrendamiento, agregando igualmente la señora juez que atendiendo lo establecido en el artículo 205 Y 280 del CGP se debe tener como ciertos los hechos contenidos en la contestación de la demanda, ya que no asistió a rendir interrogatorio de parte la demandante y seccionaría GLORIA DIAZ IGLECIAS, mas aun que los testimonios allegados por la actora son de oídas, y que por ende no son eficaces ni conducentes , pues es el demandado DIEGO ADRIAN BARETO ejercía actos de comercio y tenía medios económicos para adquirir los derechos herencia les en el año 2005, concluyendo que prospera la excepción de inexistencia de los requisitos de la simulación, negando la pretensión principal del libelo de mandatorio.

Finalmente y en relación al enriquecimiento sin causa aduce la señora juez de instancia que de acuerdo al hecho 2 de la demanda se manifiesta que los demandados no aportaron suma alguna para la adquisición de los derechos herencia les , que la señora GLORIA RUBY RODRIGUEZ, tenía conocimiento d esta circunstancia , agrega la señora juez que jurisprudencialmente existen varios requisitos para el enriquecimiento sin justa causa como son la existencia del enriquecimiento , , que exista empobrecimiento correlativo , que el empobrecimiento sea injusto sin causa jurídica , , que exista carencia de acción de re inverso que para el caso concreto dentro de la demanda se afirma que los demandados no aportaron suma alguna respecto de la adquisición de los derechos herencia les en una cuota parte que posteriormente se vendieron estos derechos herencia les y con el producto de esta venta se adquirieron otros bienes , casa de villas de granada , lote de Fusagasugá y vehículo automotor, sin embargo en criterio de la señora juez existe justificación para el enriquecimiento de los demandados,

ya que los bienes se adquirieron en virtud d un contrato de compraventa de derechos herencia les , igualmente que los dineros fueron recibidos por el vendedor hoy demandante.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA

Consideramos que existe una indebida valoración probatoria por parte de la juzgadora de primera instancia y que, de acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos:

1) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;
2) Cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva;
3) En la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro;
4) Cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso;
5) Cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso¨
6) Cuando hay una valoración defectuosa del material probatorio, cuando el error es ostensible, flagrante, manifiesto y es determinante en la decisión adoptada, Además que dicho fallo judicial se apruebe sin: "respaldo probatorio o que haya dejado de valorar una prueba que resultaba determinante para la solución del problema jurídico sometido a su consideración".

Aunado a lo anterior se tiene igualmente que los errores de hecho en la apreciación o valoración probatoria se pueden dar como falso juicio de existencia, falso juicio de identidad o falso raciocinio entendidos como:

A) **Falso juicio de existencia**: Se presenta porque el juez deja de apreciar una prueba, elemento material o evidencia pese a haber sido válidamente presentada o practicada en el juicio oral, o porque la supone practicada sin haberlo realmente sido y sin embargo le confiere mérito.

B) F**also juicio de identidad: S**e presenta cuando el fallador luego de considerar la prueba legal y oportunamente presentada, practicada y controvertida, al fijar su contenido la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica haciéndole producir efectos que objetivamente no se establecen de ella.

C) Falso raciocinio: Se presenta cuando sin cometer ninguno de los anteriores desaciertos y habiendo sido válidamente practicada la prueba en el juicio oral, en la sentencia es apreciada en su exacta dimensión fáctica, pero al asignarle su mérito persuasivo se aparta de los criterios técnico-científicos normativamente establecidos para la apreciación de ella, o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de experiencia, es decir, los principios de la sana crítica como método de valoración probatoria (**M. P. Fernando Alberto Castro Caballero**)

Ahora bien ya para el caso en concreto se tiene que el despacho judicial de manera errada aduce que la señora GLORIA RUBY ISABEL RODRIGUEZ LINARES, no ostenta la calidad de demandada por cuanto no está legitimada en la causa, ya que no suscribió la escritura 1765 del 19 de mayo del 2005, sin embargo existe jurisprudencialmente excepciones a la legitimación en la causa (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN – TERCERA - SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), con radicación número: 88001-23-33-000-2013-00094-01(52844), para el caso en concreto se tiene que la señora RODRIGUEZ LINARES tiene el carácter de tercero interviniente que eventualmente podría quedar atada por la sentencia que resuelva de fondo el litigio, obsérvese que la demandada se viene beneficiando de los bienes sociales en un 50%, y que son el resultado de la venta efectuada por el señor demandado DIEGO ADRIAN BARRETO, es decir que los frutos que se originan de una venta simulada, terminan en poder de la señora RODRIGUEZ LINARES, tan es así que existe prueba fehaciente de esta circunstancia, basta con consultar el proceso de liquidación de bienes del cual conoce el juzgado 32 circuito de familia, dicho de otra manera existe interés en la causa de manera indirecta de la señora demandada RODRIGUEZ LINARES, más a un está probado que el vehículo automotor fruto de la venta de derechos herencia les se encuentra en cabeza de la demandada.

Igualmente incurre en hierro la señora juez cuando afirma que de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso la parte actora no logro demostrar la causa de la simulación, esto es la avaricia y mala fe de sus hermanas, sorprende que todos y cada uno de los testigos manifestaron que tuvieron conocimiento que las hermanas del señor JORGE ALBERTO VEGA, intentaron robarle los derechos herencia les, afirmaron los deponentes o testigos que inclusive el demandado señor DIEGO ADRIAN BARRETO, se aprovechaba de esta circunstancia para infundirle miedo al señor VEGA BALLEN, para que firmara la venta de los derechos herencia les a su nombre, así lo manifestó sus propios hermanos FANY BARRETO y JAVIER BARRETO, quienes manifiestan que tenían conocimiento para esa época de los inconvenientes que venía sufriendo el señor JORGE ALBERTO VEGA , con sus hermanas respecto a los derechos herencia les que le correspondían, también la señora MARIA LUISA ALEMAN cuñada de JORGE ALBERTO VEGA igualmente efectúa estas manifestaciones, inclusive el suscrito togado en mi condición de cesionario también de manera directa el señor BARETO me lo manifestó se dejó constancia que el mismo DIEGO ADIAN BARRETO de manera personal me manifestó las razones por las cuales efectuaron dicha venta ficticia, a más de lo anterior dentro de la acción de tutela interpuesta directamente por el demandado BARRETO, efectuó estas manifestaciones reconociendo de manera expresa que se había efectuado la venta de confianza de los derechos herencia les, en nuestro sentir la señora juez incurre en un falso juicio de identidad ya que frente a este y otros testimonios, incurre la señora juez a pesar de decretar la prueba y de controvertirse, al fijar su contenido la distorsiona, cercena al afirmar que no se estableció esta circunstancia la causas o motivo de la simulación, insistiendo la señora juez que por ende no se trajo una prueba directa olvidando que el señor JORGE ALBERTO VEGA tiene en la actualidad 85 años de edad y que sus hermanas ya fallecieron, tampoco ha tenido en cuenta que los hechos se contraen a el año 2005 , esto es hace más de dieciocho (18) años, el análisis efectuado por la juzgadora es contradictorio ya que en un primer momento aduce la señora juez, que este tipo de negocios se caracterizan por ser un pacto secreto donde no se deja huella de la verdadera intención de las partes, pero ahora aduce que la acción constitucional instaurada por el demandado donde confiesa que era una escritura de confianza no dice de manera expresa que corresponde a la escritura 1765 de mayo del 2005.

De igual forma incurre en error la sentenciadora al afirmar que no se logró probar por parte de la actora la falta de capacidad de pago de DIEGO ADRIAN BARRETO, Cuando la funcionaria judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; más aún en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto adopta la sentenciadora decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro, pues si se observa claramente la contestación de la demanda el señor BARETO, afirma unas circunstancias como el precio muy diferentes al manifestado ante notario público, en el interrogatorio de parte absuelto por este demandado igualmente presenta varias inconsistencias respecto al supuesto pago del precio de la venta simulada que supuestamente efectúo al señor VEGA BALLEN, pero como si fuera poco, todos y cada uno de los deponentes insisten en que el señor DIEGO ADRIAN BARRETO nunca conto con la capacidad para pagar estas sumas dinerarias, ahora bien afirma la sentenciadora que es plena prueba la declaración rubricada por el señor VEGA BALLEN ante notario público respecto de la forma como presuntamente efectúo los pagos el señor BARRETO ($50.000.000)), al punto de manifestarse que se cancelaba sumas por concepto de dineros adeudados por JORGE ALBERTO VEGA descontando la suma de ($30.000.000) por la manutención pagada por el señor BARRETO, por el contario se probo que era el señor JORGE ALBERTO VEGA quien proveía todos los dineros para la manutención del señor BARRETO su esposa y sus hijas , sin embargo la señor juez de manera errada insiste en que el demandado DIEGO ADRIAN BARRETO allego declaraciones de renta del año 2006, que prueban lo contrario , es decir su capacidad económica, olvidando que para el 2005 ya había adquirido los derechos herencia les de manera ficticia, pero nunca allego copia de los ingresos recibidos en los años anteriores al año 2005, tampoco tuvo en cuenta la señora juez que de acuerdo al testimonio de señor ALVARO EDUARDO PIÑEROS, quien manifestó que con el señor Barreto habían iniciado un negocio de venta de carne , manifestando igualmente que los valores o ingresos recibidos como producto de esta venta eran mínimos, indicios graves pero la señora juez le da un valor probatorio a estas certificaciones mentirosas relacionadas con la venta de carnes, sin contrastar por lo menos las cuentas bancarias donde supuestamente se consignaban estas cuantiosas ventas por concepto de comercialización de carnes, pero tampoco efectúa ningún análisis relacionado con el supuesto pago de 23 cuotas mensuales por valor de $10.000.000, que resulta ser sospechoso cuando según el demandado para la misma época

recibía cuantiosas sumas de dinero por venta o comercialización de carne, pero no allega copia de la declaración de renta de los años 2003, 2004, tampoco extractos bancarios donde demuestre estos ingresos.

Ahora en relación al indicio de posesión a que hace referencia la señora juez, en donde de manera errada afirma que no se probó la posesión sobre los bienes por parte del señor VEGA BALLEN, consideramos que igualmente la juzgadora incurre en falso juicio de existencia, cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; ya que dentro del interrogatorio de parte y con relación a los diferentes testimonios se logró establecer que el señor VEGA BALLEN, autorizo la compra de la casa de villas de granada, que la testigo abogada DORA ESPERANZA JARAMILLO, asesoro jurídicamente a el señor VEGA BALLEN y al señor BARRETO en cuanto a la venta de los derechos herencia les en el año 2011, dejando claro que el mismo señor BARRETO le había manifestado que para la venta se requería su autorización, el señor VEGA participo activamente en dicha negociación e impuso el precio de venta de los derechos herencia les, que durante todo el tiempo desde el año 2011 residió en su casa de villas de granada, compro y doto de todos los electrodomésticos, hasta el año 2020 en que el señor BARRTO le sugirió suscribir contrato de arrendamiento con fecha anterior para que no lo sacara la señora GLORIA RUBY RODRIGUEZ del inmueble ya referido, más aún se trajo los testimonios de SONIA BRACHO LENGUAS Y MARIA DEL SOCORRO PAVAYO, quienes al unísono manifiestan que el contrato de arrendamiento tiene una fecha anterior al año 2020 y que dicha fecha es mentirosa ya que para el año 2015 no conocían al señor VEGA BALLEN, ni tampoco al señor BARRETO, pero igualmente en el testimonio de la señora MARIA LUISA ALEMAN se deja constancia que hace más de CINCO (5) años la camioneta se encuentra guardada en la casa de esta testigo por disposición del señor VEGA BALLEN, es decir que al desvirtuar o demostrar que el contrato de arrendamiento es ficticio, por ende no es eficaz pues fue un medio para solicitar mediante acción de tutela se le permitiera al señor VEGA BALLEN regresar a su casa, pero aunado a lo anterior quedo probado que el automotor igualmente se encuentra en su poder, mas aun el lote de Fusagasugá tampoco esta en poder o está ocupado por el demandado señor BARRETO, esto nunca se probó lo supone la señor juez.

Tampoco es atinado por parte de la señora juez de conocimiento su afirmación relacionada con que todos los testigos son de oídas y que no conocieron de los hechos de manera directa , incurre la juzgadora en una indebida apreciación de la prueba, pues en nuestro sentir, la funcionaria judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; igual que Cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva, pues obsérvese que los testigos convivieron en el mismo inmueble con el demandante y los demandados , observaron de primera mano la incapacidad económica de DIEGO ADRIAN BARETO, el mismo demandado les comento directamente sobre el acto de simulación, manifestó a mas de un testigo que esos bienes no eran de propiedad de los demandados, sino por el contrario de JORGE ALBERTO VEGA, los hermanos FANY LUCIA y JAVIER BARRETO residieron en el mismo inmueble , visitaban de manera permanente a su hermano DIEGO ADRIAN BARRETO, quien de manera directa les manifestó sobre la simulación, y tenían conocimiento directo de la imposibilidad de pago del precio del acto jurídico realizado en el año 2005, la abogada Dra. DORA ESPERANZA JARAMILLO, hace constar que DIEGO ADRIAN BARETO de manera directa le manifestó que los derechos herencia les le pertenecían al señor JORGE ALBERTO VEGA , al punto que relata en su testimonio que fue el señor JORGE ALBERTO VEGA, es quien impuso el precio y quien dialogo directamente con el comprador señor OTONIEL CORREA FONSECA, que la profesional del derecho asesoro al señor VEGA BALLEN en dicha transacción, pero la señor juez insiste en que los testigos son de oídas , más aún la señora MARIA LUISA ALEMAN, manifiesta ser la cuñada del señor VEGA BALLEN, quien conoció de manera directa a las hermanas en vida y rememora las dificultades que se presentaron con ellas, también lo que conoció frente a la venta de derechos herencia les, pero primordialmente manifiesta que en la actualidad tiene en su garaje el vehículo automotor por disposición del señor VEGA BALLEN desde hace cinco años, las señoras, quien pago el valor de dicho automotor de su propio dinero de acuerdo a los soportes documentales allegados, SONIA BRACHO y MARIA DEL SOCORRO PABAYO manifiestan que fueron testigos directas en la confección del contrato de arrendamiento mentiroso e ilícito, que el mismo señor BARETO, asistía al salon comunal del barrio para pedir el favor sirvieran de testigos dentro del contrato, pero que se haría con una fecha anterior para no levantar sospechas ,es por esto que consideramos que es una prueba ilegal, no son de oídas son testigos directos de los hechos,

con relación al señor ALVARO EDUARDO PIÑEROS quien igualmente manifiesta que fue la persona que inicio al señor DIEGO BARRETO en la comercialización de carnes al punto de manifestar que las ventas eran muy bajas y no como lo aduce el demandado y los documentos o certificaciones mentirosas allegadas al proceso, no es un testigo de oídas pues inicio como socio el negocio venta o comercialización de carnes, tampoco valoro la señora juez los interrogatorios de parte del señor VEGA BALLEN y del suscrito en el cual se manifiesto de manera directa que estando en mi oficina privada el señor BARRETO reconoce que la venta es simulada , de manera directa así me lo manifiesta y le sugiero que en diligencia judicial reitere lo que afirma, pero como su intensión hasta ese momento (antes de la pandemia era y así lo decía de dejar claro que los bienes casa de villas de granada , camioneta y lote de Fusagasugá eran de propiedad del señor VEGA BALLEN y no de él, pero meses después cambio de opinión y mostro su verdadera cara diciéndole al señor VEGA BALLEN, que no firmaría nada porque él era DIEGO ADRIAN BARRETO dueño junto con su esposa GLORIA RUBY RODRIGUEZ , por tanto se observa fácilmente que la señora juez efectúa una indebida apreciación de todas y cada una de las pruebas allegadas y de manera errónea a firma que debe prosperar la excepción de inexistencia de los requisitos de la simulación, a pesar de quedar demostrado la incapacidad de pago de los demandados , la confesión efectuada por los mismos demandados en tutela y en documento privado , y la posesión de dichos bienes , por parte del señor JORGE ALBERTO VEGA BALLEN , claramente se demostró que el contrato de arrendamiento era ficticio y que solo sería a un propósito el impedir que la demandada lanzara , de su casa al demandante.

Finalmente y en relación al enriquecimiento sin justa causa , consideramos igualmente que es equivocada la postura adoptada por la señora juez al considerar la inexistencia del enriquecimiento por parte de los demandados y el empobrecimiento por parte del señor JORGE ALBERTO VEGA BALLEN, cuando aduce que los demandados pagaron el precio estipulado en la veta $50.000.000, a pesar de existir un vico en el consentimiento , pues como lo manifestó el demandante en el interrogatorio, siempre dese el año 2005 se manifestó por parte de DIEGO ADRIAN BARRETO, que sus hermanas le querían robar su herencia y que lo mejor era transferirla con el compromiso de que cuando el señor VEGA BALLEN quisiera se le devolvería, pero que mientras tanto había que dejar todas las constancias de pago para que diera la apariencia de una verdadera venta de derechos herencia les, convenciendo al señor VEGA BALLEN a efectuar dichas constancias inexistentes , tan es así que par el año 2020, el mismo señor BARRETO valiéndose de el miedo le sugiere al señor VEGA BALLEN que elaboren un contrato de arrendamiento ficticio con el fin de que no lo puedan sacar de la casa y efectivamente el señor JORGE ALBERTO VEGA accede por miedo, se observa entonces como siempre la voluntad del demandante JORGE ALBERTO VEGA, fue viciada con el ingrediente del miedo, y la promesa de que sus bienes serian devueltos y hoy en día este señor de 85 años queda en la calle sin ningún ingreso, totalmente desprotegido económicamente y adicionalmente bastante enfermo pues ha tenido varios preinfartos.

Por esto ruego a los honorable s magistrados revocar la decisión adoptada por la A QUO y en su lugar declarar la existencia de la simulación y consecuencialmente la existencia de enriquecimiento sin justa causa.

De la señora Juez

Cordialmente,



GERMAN RUBIANO CARRANZA
C.C. No. 19.477.271 de Bogotá
T.P. No. 72.187 del C. S. Judicatura.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: Memorial para proceso 1100131030-29-2021-00085-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/05/2023 9:33 AM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (172 KB)

PINEDO 0085 SUSTENTO APELACION ANTE TRIBUNAL SUPERIOR.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: RAFAEL MENDIETA <rafaelmendieta@mendietaabogadossas.com>
Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 9:25
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: Memorial para proceso 1100131030-29-2021-00085-01

Buenos días. Excusenme el error involuntario ocurrido. Se envía anexo anunciado.
Cordial saludo,

Remitente notificado con
Mailtrack

El lun, 8 may 2023 a la(s) 14:07, Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota (secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

> **No se acusa recibido**, teniendo en cuenta que no se observa ningún archivo adjunto.
>
> Cordial Saludo,
>
> **OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**
> **Secretario Sala Civil**
> **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**
> **Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: RAFAEL MENDIETA <rafaelmendieta@mendietaabogadossas.com>
Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 13:22
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Memorial para proceso 1100131030-29-2021-00085-01

Buenas tardes, envío escrito de sustentación de apelación, que agrega un aparte de la sentencia C-306 de 2013, frente al que envié el pasado 14 de abril, por razón que se me notificó traslado en auto de 28 de abril del presente año, notificado por estado al día siguiente.
Cordial saludo,
--
RAFAEL MENDIETA BERMÚDEZ
Doctor en Jurisprudencia
310 261 4243



Remitente notificado con Mailtrack

--
RAFAEL MENDIETA BERMÚDEZ
Doctor en Jurisprudencia
310 261 4243



Bogotá, D.E., 8 de mayo de 2023.

Señor Magistrado
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
TRIBUNAL SPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SALA CIVIL-.
E.S.D.

Proceso:	De expropiación
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado:	Ignacio Pinedo Durango
Rdo. No.:	1100131030-29-2021-00085-00

Respetado señor Magistrado,

Actuando en nombre y representación de la parte demandada dentro del proceso anunciado al rubro, en tiempo, me permito sustentar el recurso de apelación conforme su determinación del pasado 29 de marzo del presente año, en los siguientes términos:

De los avalúos de las partes.-

Acogió el juez de primera instancia el presentado por la parte demandante por considerar erróneo el presentado por la parte demandada, al haber acudido a normas por fuera de lo que el POT de San Pelayo establece y determina para el predio objeto del proceso de expropiación, en relación con el Uso del Suelo que lo califica de RURAL.

Sin embargo, ello no obsta para que también se aplique el artículo 49 del PBOT que expresa lo siguiente: *"ARTICULO49: JERARQUIA VIAL. Adoptase la jerarquía vial establecida en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial para la zona urbana: V1 ó Vía Nacional: Corresponde a la carretera Lorica- Montería, cuya tipología y características son únicas en el municipio. Aunque no es propiamente una vía urbana, hace parte del sistema, razón por la cual, se propone un diseño vial y urbano alterno a ambos lados de ésta, evitando así la mezcla de las actividades urbanas con la actividad propia de esta importante vía."*

De otra parte, el Decreto 3600 de 2007, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "*Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones*", establece en su artículo 10 lo siguiente:

"ARTICULO 10. Corredores viales suburbanos.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, en los planes de ordenamiento territorial solo se podrán clasificar como corredores viales suburbanos las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden.

El ancho máximo de los corredores suburbanos será de 300 metros medidos desde el borde de la vía y en ellos sólo se permitirá el desarrollo de actividades con restricciones de uso, intensidad y densidad, cumpliendo con lo dispuesto en el presente decreto.

Bajo ninguna circunstancia podrán los municipios ampliar la extensión de los corredores viales que determine la autoridad ambiental competente."

El artículo 34 de la Ley 388 de 1997 establece lo siguiente:

"Artículo 34.- Suelo suburbano. Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro de suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones ..."

"Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales."
"...".

Por su parte el Acuerdo 346 del año 2017 recoge los estudios sobre corredores viales urbanos.

De otra parte se acusa al perito de no conocer de dónde sacó la valoración de las especies, de las cercas, puerta de entrada y bajante de la carretera. Que como lo explicó ya estaban erradicadas cuando él visitó el terreno, habida cuenta hubo entrega anticipada del terreno buscando mi representado facilitar la construcción de la doble calzada. Y por ello, se colocaron en su estudio los mismos valores expresados por el perito valuador de la parte demandante. Descalificar teniendo el mismo valor y alcance, parece inadecuado.

Por ende se solicita calificar en debida forma el avalúo de la parte demandada.

De porqué queda por fuera del comercio el inmueble.-

Evidentemente, el bien inmueble queda fuera del comercio una vez el Registrador de Instrumentos Públicos registra la Oferta Formal de Compras realizada por la ANI o su concesionaria. Queda fuera del comercio por no poder en adelante registrar ningún movimiento sobre el terreno a adquirir para ser usado en obra publica. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC6754-2020, Sala de Casación Civil, Radicación No. 110010203000-2020-01540-00 establece en los considerandos lo siguiente:

"Justamente la Ley 682 de 2013 en su artículo 25 parágrafo indica, que 'Notificada la oferta formal de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad publica e interés social, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o

afectaciones al dominio sobre aquellos', lo que revela irrefutablemente los efectos que tal actuación produce en la heredad." (Subrayas fuera de texto).

Compensación por obra pública.-

En relación con la liquidación de la compensación, no se entiende cómo, si la Resolución Igac 620 de 2008 es reglamentación importantísima de los avalúos comerciales que deben expedirse para este tipo de procesos desde la presentación de la Oferta Formal de Compra por el demandante y al momento de la contestación de la demanda por el demandado, puede soslayarse el artículo 21 del mismo reglamento que regula la compensación por realización de obra pública.

Así, por ejemplo, en sentencia de 10 de octubre de 2013, exp. No. 110012203000-2013-01519-01, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, expresó lo siguiente: *"En relación con el lucro cesante adujo '...conforme lo dispone el artículo 24 del Decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008, se tomó como base para determinar el valor de la indemnización el precio comercial del bien para la época de la ocupación de hecho por parte de la EAAB S.A. E.S.P., esto es, para el 15 de diciembre de 2005 (en la suma de $320.000 m/cte. Por M2...), liquidando intereses corrientes hasta la fecha de presentación del informe, motivo por el cual, y teniendo en cuenta que existe divergencia entre el dictamen inicialmente presentado en razón a que no se tuvo en cuenta dicha liquidación, ha de prosperar en este punto la objeción...'. De acuerdo con ello, la autoridad cuestionada analizó cada uno de los dictámenes y le mereció mayor credibilidad el último porque compendió todo el lote y aplicó intereses corrientes como lucro cesante, mientras que el primero versó sobre una franja de ésta y tomó la tasa DTF., en detrimento del propietario."*

Es justo decir acá que, el avalúo de la ANI o su concesionario no puede traer esa liquidación porque se prepara antes de surgir la indemnización por compensación que no requiere daño sino aplicar la regla de las normas. Mientras que cuando el demandado ordena elaborar el suyo, o a entregado el predio anticipada y voluntariamente, o lo ha sacado el oferente del comercio con la inscripción de la Oferta Formal de Compra.

La Corte Constitucional también se pronunció al respecto al analizar la constitucionalidad de algunos artículos de las leyes 1742 de 2014 y 1682 de 2013, junto con el artículo 399 de la ley 1564 de 2012:

"Por todo lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización." (Subrayas fuera de texto).

La misma sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC6754-2020, Sala de Casación Civil, Radicación No. 110010203000-2020-01540-00, ya citada expresa lo siguiente:

"Lo dicho conlleva a que el ítem del avalúo que corresponde a la 'compensación por obra pública' no podía desconocerse...". (Subrayas fuera de texto).

La Resolución 620 dice lo siguiente:

*"**Artículo 21o.- Cálculo del valor de la compensación debida por la afectación a causa de una obra pública**. La forma para calcular este valor será: 1. Estímese el valor comercial del bien antes de la afectación. 2. Tómese como base dicho valor y estime el rendimiento financiero, con la tasa de interés bancaria corriente certificada por la Superintendencia Financiera Certificado Colombia existente en el momento de la afectación, el cual se multiplicará por el número de meses que dure la afectación. 3. Si el bien es susceptible de producir renta (independientemente que lo esté utilizando el propietario)...".*

Agrego parte de la sentencia de la Corte Constitucional, la C-306 del 2013- que expresa lo siguiente sobre el lucro cesante como compensación en este tipo de procesos:

"INDEMNIZACION POR EXPROPIACION - Función reparadora

La indemnización puede ser reparadora. El texto 58 constitucional no contempla que la indemnización previa por expropiación deba ser plena. Sin embargo, esta Corte mediante la sentencia C-153 de 1994, explicó que comprende el daño emergente y el lucro cesante, pues, en principio, puede cumplir una función reparadora. Sobre este tema manifestó: "La indemnización es pues una consecuencia de la facultad expropiatoria del Estado. Ella se explica por el deber de reparación que surge a raíz del ejercicio de dicha facultad: la producción de un daño generado por una actividad legítima de la acción administrativa. La actividad es legítima porque la expropiación sólo opera por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, prevaleciendo así el interés general para cumplir los fines esenciales del Estado, de que trata el artículo 2° superior: promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Pero ese daño legítimo debe en principio ser indemnizado (...), porque la persona expropiada no tiene por qué soportar una carga específica que debe asumir toda la sociedad, en razón del principio de igualdad de todos ante las cargas públicas, cuyo fundamento es el derecho de igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta. Esto explica entonces que el ordenamiento superior haya consagrado el derecho a la indemnización reparatoria en cabeza del afectado. (...) Por todo lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria (...), ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización." La indemnización, entonces, no se limita al precio del bien expropiado, sino que puede abarcar los daños y perjuicios que sufrió el afectado por la acción de la administración. Con todo, esta reparación es distinta a la prevista en el artículo 90 superior que comporta la responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos generados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas. Alrededor de esta problemática, la Corte indicó: "En primer lugar, el artículo 58 se refiere a un daño que no es antijurídico, puesto que el mismo texto constitucional establece que el particular debe soportar la carga de ser expropiado, es decir, el daño resultado de la expropiación sí debe

ser soportado por el expropiado, lo cual no significa que dicho daño no deba también ser indemnizado, por mandato expreso de la Constitución. La existencia de tal deber justifica que la indemnización en caso de expropiación no tenga siempre que ser integral –como si lo exige el artículo 90 Superior. En segundo lugar, el artículo 58 Superior regula expresamente la fijación de la indemnización en caso de expropiación para indicar que ésta no se basa exclusivamente en los intereses del afectado, es decir, en el interés privado en que la indemnización sea lo más elevada posible y comprenda todas las cargas que ha soportado, sino que ha de fundarse también en los intereses de la comunidad. La fijación de la indemnización se hará 'consultando los intereses de la comunidad y del afectado', cuando el perjuicio es resultado de una expropiación, no de un daño antijurídico previsto en el artículo

En tercer lugar, tradicionalmente la indemnización en caso de expropiación no ha comprendido el daño moral, como por ejemplo el que puede resultar del especial afecto que el propietario tuviera por el bien expropiado. Ello indica que en este caso la expropiación no tiene que ser integral. En cambio, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos, la indemnización sí comprende el daño moral." (Subrayas fuera de texto).

De la condena a pagar Agencias en derecho.

Naturalmente, debo impugnar también la condena de agencias en derecho, puesto que hace más gravosa la posición injusta de mi representado que ve como su tierra vale menos que un metro de bayetilla. $4.200 metro cuadrado. Lo que lo hace injusto y consideró que debía rechazar, como lo hizo, una oferta que desdice del valor de su terreno y del valor justo que debe recibir.

Así las cosas, sustento recurso de apelación por los temas generales expuestos en este escrito.

Con todo respeto,



RAFAEL MENDIETA BERMUDEZ
C.C. No. 19.355.869
T.P. No. 27.715 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: SUSTENTA RECURSO DE ALZADA OBRE DENTRO DEL VERBAL: 1100131030312021-00060- 01 magistrado ponente IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/05/2023 4:53 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (316 KB)

sustenta recurso fabian contreras.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ALONSO CONTRERAS <alonsocontrerasc@hotmail.com>
Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 14:46
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTA RECURSO DE ALZADA OBRE DENTRO DEL VERBAL: 1100131030312021-00060- 01 magistrado ponente IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA.

Honorable Magistrado :
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA CIVIL-
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL 110013103031**2021-00060- 01**

DEMANDANTE: SANDRA ELENA LOPEZ NOPE.

DEMANDADOS: GIOVANNA FERNANDA ORTIZ RIVAS.

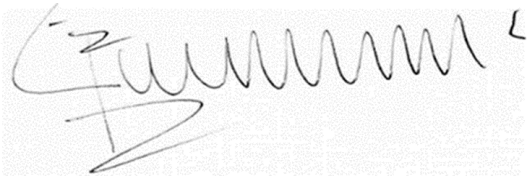
ASUNTO: SUSTENTA RECURSO DE ALZADA.

UBICACIÓN: TERMINOS.

Buenas tardes,

Por el presente allego archivo pdf contentivo de escrito sustenta recurso.

Cordialmente,



ALONSO FABIAN CONTRERAS CARRILLO.

Honorable Magistrado :
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA CIVIL-
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL 110013103031**2021-00060- 01**

DEMANDANTE: SANDRA ELENA LOPEZ NOPE.

DEMANDADOS: GIOVANNA FERNANDA ORTIZ RIVAS.

ASUNTO: SUSTENTA RECURSO DE ALZADA.

UBICACIÓN: TERMINOS.

ALONSO FABIAN CONTRERAS CARRILLO, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en representación de la parte actora, estando dentro del término de ley, procedo a dar cumplimiento a su último auto, sustentando el Recurso de apelación, para lo cual solicito tenga en cuenta los escritos anteriormente presentados, y de conformidad a lo que sigue:

EL ad-quo dentro de las consideraciones para proferir la providencia recurrida, argumento que por ser una audiencia oral, no se necesitaba hacer un relato histórico del procedimiento, dentro de sus argumentaciones cabe resaltar los puntos que desde todo punto de vista se consideran que con la decisión se vulneraron derechos a la parte demandada, como son el debido proceso: 1)por una indebida valoración probatoria dentro de las reglas de la sana critica, 2) aplicación del ordenamiento jurídico, 3)la providencia recurrida resulta incongruente con las consideraciones y lo resuelto, entre otros.

Observemos Honorable Magistrado como el juez de primera instancia no da cumplimiento al ART. 280 del C.G.DEL P**. Contenido de la Sentencia**: que reza que la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen critico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con disposición de las disposiciones aplicadas. El juez siempre debe calificar la conducta procesal de las partes, y de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutiva deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Hace una cronología de la promesa como se cumplieron o no las obligaciones de la promesa, estableciendo como 1) el precio, considerando su forma de pago, y que en el texto mismo de la promesa se lee fue cancelado ese día, Lo que considera esa obligación está totalmente cumplida.

2) obligación allí se estableció firma de escritura publica 9 de diciembre de 2015 a las 9.00 am, notaria 54, obligación que nace para las partes, estando obligadas a comparecer para firmar esa escritura, en interrogatorios parte reconocieron que no habían comparecido, recordando el ART. 1611 Esto en cuanto a prorrogar por un mes más, considero así que teniendo en cuenta que igualmente el Establece que en todo lo concerniente a la promesa de venta debe ser en forma escrita, Dentro de sus argumentos igualmente resalta que para que prospere la resolución del contrato, debe cumplirse las obligaciones por parte del demandado y el cumplimiento de las obligaciones del demandado, que se demuestre que estuvo presto para cumplir lo que le correspondía, dentro del término estipulado y que ese cumplimiento se haya hecho de conformidad a lo pactado. Resumiendo, las partes no compareció a la Notaria, la promesa de contrato debe constar por escrito, los otros si, deben estar por escrito, ese otro si verbal no tiene validez. Son nulos, por no reunir los requisitos del ART. 1611.

Respecto obligación de comparecer a la Notaria, pregunta, desde el punto de vista con respecto a la Resolución del contrato ART. 1546, y en concordancia con el ART. 1609 del C.C. que el otro contratante no se allano a cumplirlo, es lo que uno observa que para la fecha de celebración de la e.p se encontraba afectado por hipoteca como por embargo dentro del proceso ejecutivo juzgado,

La promitente vendedora lo cierto es que para esa fecha la demandante estuvo presta para cumplir con las obligaciones de cumplir la hipoteca no era problema sino por el embargo art. 1521, C.C. por ser objeto ilícito no pueden ser enajenados y habla de dos excepciones, que haya sido autorizado por el Juzgado que conocía del proceso, ni autorizado por el acreedor, lo que no se encuentra acreditado dentro del proceso.

Cambia la situación que la promitente compradora hubiese sido informada, no cambia la situación, no quiere decir que con eso se exculpa la mora o

incumplimiento del promitente vendedor, por que el inmueble se encontraba afectado con la medida cautelar.

Dentro de sus consideraciones, menciona que así hayan incumplido las partes en cuanto a no asistir, a la Notaria, no puede haber lugar a la Resolución del contrato de promesa de compraventa. Y por ende considera en la parte resolutiva la prosperidad de la excepción propuesta por la pasiva como Incumplimiento de Contrato.

Argumento igualmente el ad-quo tres temas que no tienen incidencia:

1)Si la demandada tenia o no la posesión del inmueble no incide en nada para la decisión ni es relevante toda vez que seria en caso de los frutos del inmueble pero que no es del caso.

2) Que la demandada hubiere adquirido el crédito para evitar se rematara el inmueble, lo que considera son hechos posteriores a la celebración del contrato, lo que no afecta en el caso que nos ocupa.

3)La existencia de los gravámenes de Hipoteca y la medida cautelar de embargo, no produce efectos teniendo en cuenta que quien celebro la promesa de contrato de compraventa fue la demandada y no el señor LUIS ORTIZ.

Disiento de lo argumentado por el ad-quo, teniendo en cuenta que la motivación de la sentencia no tuvo un examen critico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y tampoco se observa los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, Exponiéndolos con brevedad y precisión con indicación de las disposiciones aplicadas.

Observe Honorable Magistrado que el Juez de primera instancia, menciona como razonamiento legal el contenido del ART. 1521 Del C.C. que reza:
"*Artículo 1521. Enajenaciones con objeto ilícito Hay un objeto ilícito en la enajenación:*
1o.) De las cosas que no están en el comercio.
2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.
3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello."

Y dentro de sus consideraciones o motivaciones se finca, en tal disposición para determinar que mi representada, No podía vender el inmueble esto para la fecha de celebración del contrato, como tampoco según sus argumentos, dentro del plazo prorrogado por las partes en forma verbal, y que considero era nulo por no constar por escrito.

Pero si considero NULO, tal acto y tenia como razonamiento legal el contenido del ART. 1521, ya citado en diferentes oportunidades dentro de la audiencia por el Juzgador, Se pregunta este profesional del Derecho, si habla de un objeto ilícito, para la época de celebración del contrato de promesa de compraventa, y que según su dicho evidencia se encontraba vigente y que aún lo está, No procede dentro del ordenamiento jurídico, en cumplimiento de las obligaciones que como funcionario público y administrador de justicia, debe impartir con respecto al cargo que ejerce, profiere una sentencia totalmente Incongruente, pupes la decisión tomada en la parte resolutiva de la providencia hoy atacada, No es expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, Porque si no había lugar a declarar la Resolución del Contrato, por versar la promesa de contrato en un objeto licito, Olvido el fallador dar aplicación al mentado ordenamiento jurídico, esto es el ART. 1521 Numeral 3, de la misma obra en cita, Código civil, Declarando la Nulidad absoluta por objeto ilícito, Porque es aquí honorable magistrado que se observa que brillan por su ausencia los razonamientos legales, constitucionales y doctrinarios que eran estrictamente necesarios, para concluir que los tres puntos que para el ad-quo no tenían incidencia dentro del proceso y que me permito retrotraer: "*Argumento igualmente el ad-quo tres temas que no tienen incidencia:*

1)Si la demandada tenía o no la posesión del inmueble no incide en nada para la decisión ni es relevante toda vez que sería en caso de los frutos del inmueble pero que no es del caso.

2) Que la demandada hubiere adquirido el crédito para evitar se rematara el inmueble, lo que considera son hechos posteriores a la celebración del contrato, lo que no afecta en el caso que nos ocupa.

3)La existencia de los gravámenes de Hipoteca y la medida cautelar de embargo, no produce efectos teniendo en cuenta que quien celebro la promesa de contrato de compraventa fue la demandada y no el señor LUIS ORTIZ.".

Descendiendo al caso concreto como NO tenían incidencia, Honorable Magistrado, si la decisión impugnada vulnera los derechos de quien represento, como es entonces, que es objeto ilícito, y el incumplimiento de las obligaciones y el no allanamiento a cumplir proviene de la parte demandante que represento, pero No hay ilicitud frente al incumplimiento y abuso, temeridad y mala fe de la parte demandada, a cumplir con las obligaciones, que en su momento Honorable Magistrado, y siendo como lo decide el juez de instancia, No incide para nada , que la demandada posea el objeto ilícito desde 2015 tal como quedo probado, que siendo administradora del bien embargado desde el año de 2015 percibiendo frutos del inmueble, sin que los haya dispuesto a disposición del Juzgado 1 Civil

del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá. , como lo prueba el Proceso Ejecutivo 2011. 0546, Que obra dentro del expediente como prueba trasladada, A la que, según el Honorable Juez de primera instancia, no tiene incidencia por ser posterior a la fecha de celebración de la promesa de compraventa. Como tampoco tiene incidencia para el fallador el hecho de que se haya puesto en conocimiento de la parte actora, los gravámenes que afectaban al inmueble, que en su consideración la hipoteca no impedía la venta, la medida cautelar de embargo si, Y que se habían puesto en conocimiento de un tercero como lo era LUIS ORTIZ, y que esto no producía efecto por que quien había firmado la promesa de contrato de compraventa era la hoy demandada. El juez ad- quo no tuvo en cuenta que precisamente ella la demandada había firmado la promesa de contrato de compraventa y por ende tenia pleno conocimiento del contenido de la cláusula quinta del contrato.

Mi inconformidad Honorable Magistrado, en cuanto a que no se le dio la valoración al material probatorio recaudado, no tuvo incidencia, para proferir decisión en derecho, garantizando el debido proceso por aplicación del ordenamiento jurídico, constitucional, legal en equidad, y doctrinario teniendo en cuenta las posturas de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con respecto a la Nulidad Por objeto ilícito y a la RESOLUCION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA (SC2468 DE 2018 subrogación), que a todas claras dentro del caso sub-lite conllevan a precisar la vulneración del principio de igualdad de las partes, puesto que no se determinó sobre la restitución del inmueble como objeto ilícito bajo la administración de la parte demandada, quien a todas claras mantuvo en estado de indefensión a la promitente vendedora, tal como lo hizo el BANCO COOMEVA, quien autorizo en forma expresa a la demandante para vender el inmueble y que se debe tener como indicio el hecho que como obra dentro del plenario dentro del material probatorio, que la demanda afirmo, haber comunicado al señor SERGIO ESTRADA, apoderado del BANCO COOMEVA, había comprado el inmueble y que en tal virtud compraba el proceso, no es mi dicho, sino hubiese sido autorizado por el acreedor a la señora SANDRA ELENA LOPEZ NOPE, para vender el inmueble objeto de medida cautelar y de la promesa de compraventa hoy objeto de impugnación al determinar el señor Juez ad-quo como objeto ilícito, Cabe preguntar, si no estaba autorizada para vender, porque acepta la Cesión del crédito a la señora GIOVANNA FERNANDA ORTIZ, quien argumento al BANCO COOMEVA a ver comprado el apartamento, las reacciones o acciones de la entidad Bancaria hubiesen sido otras, Igualmente si se observa el material probatorio recaudado en la prueba trasladada (proceso ejecutivo 2011-0543), así fuera posterior como lo argumental el fallador de instancia, podría evidenciar que la parte demandada pretendía el bien inmueble objeto de compra y que por ningún

motivo iba a claudicar en la compra, pues observe como dentro de la cesión de derechos efectuada por la entidad bancaria menciona se transfiere son los derechos litigiosos no LOS BIENES sobre los cuales recae la medida cautelar, Así mismo sírvase analizar las respuestas dadas bajo la gravedad del juramento por la demandada al absolver el interrogatorio de parte al indagarle el suscrito profesional por que No demando a la señora SANDRA LOPEZ, si fue la que incumplió el contrato, como al igual en forma enfática menciona que mi representada, era quien tenia que cumplir el contrato, ella No, entonces estamos ante un contrato unilateral, no solo por lo argumentado por la pasiva, sino por la decisión tomada por el juez ad- quo, los derechos de la parte actora, no importan, que el inmueble se encuentre en manos de una persona, que percibe frutos, y no los consigna a ordenes del juzgado no tiene incidencia, el haber suscrito una promesa de contrato que era ley para las partes, No tiene incidencia, el Poner en condición de indefensión la entidad bancaria, quien nunca quiso transar por suma inferior a la establecida en liquidación del crédito con la demandada en el ejecutivo, hoy demandante en el proceso que nos ocupa, y que a la demandada si dejo en la suma de ochenta millones de pesos, no tienen incidencia, olvida el juez de instancia, que: "*El embargo es una medida cautelar que opera en materia de registro, cuya finalidad es evitar la insolvencia del deudor y garantiza que los bienes que este posea sirvan para responder por la obligación debida. Por su parte, el secuestro es definido como la entrega que de una cosa o de un conjunto de bienes se hace a una persona para que los tenga, en depósito y en ocasiones como administrador, a nombre y a órdenes de la misma autoridad, para ser entregada cuando a quien esta disponga".*

Amén de que mi representada no tenía por que estar In sæcula sæculorum, a esperar que la parte demandada no resolviera el contrato, efectuara la compra del crédito de su único inmueble y dejara pasar el tiempo, puesto que obsérvese que la compra del proceso como lo manifiesta la demandada **lo hizo en el año 2016**, y si como lo argumenta y decide el ad-quo todo su cumplimiento se encontraba plenamente implícito, No busco a la parte demandante para dar cumplimiento a la promesa, ahora bien que desde el 2016 en su condición de acreedora por cesión de crédito, que hasta el momento no ha notificado a la demandada, Ahora, si desde lo teleológico, el propósito de prohibir la enajenación cosas embargadas es «resguardarlas «del tráfico mercantil, es obvio que al cesar dicha restricción, desaparece el interés de los acreedores y del Estado de proteger el patrimonio del deudor; esto, con prescindencia de materializarse su registro, encontrando la garantía de la medida cautelar, la buena fe de la parte actora, quien no procedió a enajenar o grabar el inmueble cuando desde 2016. Y solemnizar el contrato de compraventa. Lo que se deduce a la temeridad de la parte demandada en continuar causando detrimento patrimonial a mi representada,

ya se encontraba cancelada la obligación por banco Coomeva, quien le expide paz y salvos hasta el año 2020, y le comunica puede proceder a levantar la hipoteca y la prenda que gravan sus bienes, Retrotrayendo las consideraciones del ad-quo, no percibió el resultado que arrojaba el material probatorio recaudado, que en las mismas alegaciones conclusivas el apoderado de la pasiva, pregonaba declarar la resolución del contrato por mutuo disenso.

La pregunta por qué entonces si es un objeto ilícito no se resolvió sobre la restitución del bien inmueble a manos de su depositaria la señora SANDRA ELENA LOPEZ NOPE, porque no se decidió sobre frutos. Y por qué el afán de emitir un fallo, que de forma inmediata fuera comunicado al Juez primero de ejecución de sentencias y en el mismo día y fecha procediera a señalar fecha de remate. Actuaciones irregulares que por demás hoy se encuentran ante el Consejo Superior de la Judicatura, en proceso de vigilancia judicial administrativa,

Por lo antes expuesto Honorable magistrado y teniendo en cuenta la postura jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia. En sentencia 041-2022 señalo: *A propósito, la Corte Suprema de Justicia desde 1968, y bajo la distinción entre «título y modo», sostuvo que la prohibición para adquirir el dominio de bienes inmuebles embargados «sólo cobijaba el modo», postura que corrigió a partir de la sentencia de 14 de diciembre de 1976, al extender dicha restricción al «título», señalando, para tal fin, que la obligación pactada en un contrato, además de reunir otros requisitos, «debía recaer sobre objeto ilícito (C.C., Ord. 3º, art. 1502) so pena de invalidarlo». En otras palabras, si la prestación de «enajenar, incumbía a un predio cautelado, el negocio resultaba nulo.*

…….. Ahora, si desde lo teleológico, el propósito de prohibir la enajenación cosas embargadas es «resguardarlas «del tráfico mercantil, es obvio que al cesar dicha restricción, desaparece el interés de los acreedores y del Estado de proteger el patrimonio del deudor; esto, con prescindencia de materializarse su registro.

……..La Corte Suprema de Justicia, a propósito, afirmó que la cautela decretada sobre un bien tiene el efecto de extraerlo de la «égida del dueño» (CSJ, SC., Sent. Feb. 4 de 2013, exp. 2008-00471-01); del mismo modo, cuando esa carga se redime, el titular recupera para sí su «esfera dispositiva». 6.

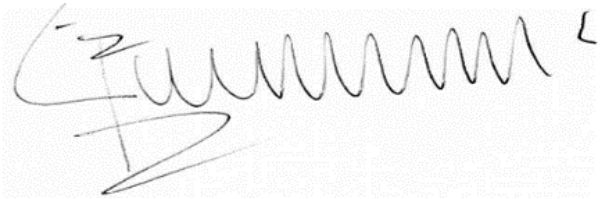
……..Para la fecha de suscripción del instrumento de compraventa (7 de abril de 2006), «no existía ninguna necesidad de protección a los acreedores», mucho menos, el deber de «hacer valer el poder coercitivo del Estado», tampoco se transgredió el ius cogens, el orden social o el particular;"

Es que solicito a su señoría, se sirva proferir la sentencia que en derecho corresponda en donde se garantice el debido proceso, los principios de imparcialidad, e igualdad de las partes ante la ley, que fueron desconocidos por el fallador en primera instancia.

Fundamento jurídico, jurisprudencial y doctrinal, en sentencias mencionadas dentro del presente escrito, ley 53 de 1887.

Honorable Magistrado,

Cordialmente,



ALONSO FABIAN CONTRERAS CARRILLO
C. C. 79´283.968 de Bogotá D. C.
T. P. 64826 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: Memorial sustentación recurso de apelación rad. 032-2021-00041-01 Clínica el Rosario vs Medimás Magistrada Stella María Ayazo

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 4/05/2023 5:27 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (162 KB)
Sutentación del recurso apelación N de proceso 11001-31-03-032-2021-00041-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>
Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 15:54
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales Medimás <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>
Asunto: Memorial sustentación recurso de apelación rad. 032-2021-00041-01 Clínica el Rosario vs Medimás Magistrada Stella María Ayazo

Señor
Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil
M.P Stella María Ayazo
E.S.D.

Demandante: Comunidad Hermanas Dominicanas de la Presentación "Clínica Rosario"
Demandado: Medimás EPS SAS
Radicado: 11001-31-03-032-2021-00041-01
Asunto: Sustentación del recurso de apelación

Jaime Alberto Tobón Osorio, mayor de edad y vecino de Bello, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.215.729 y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.798 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito de la manera más atenta y respetuosa sustento el recurso de apelación que se presentó contra la sentencia de primera instancia, conforme a los siguientes argumentos:

Cordialmente.

Jaime Alberto Tobón Osorio
Abogado máster
Cartera Integral SAS
PBX: (4) 4448131
Cel: 3217212375
Dirección Medellín: Carrera 66B #32B-29 Belén Malibú
Dirección Bogotá: Carrera 13 #32-93 Of.1116 Edificio Baviera

Visítenos: www.carteraintegral.com.co

AVISO DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES
CARTERA INTEGRAL S.A.S., le informa que los datos contenidos en este correo fueron enviados a usted por personal al servicio de esta sociedad, dicha información, como también los datos personales suministrados se deben utilizar exclusivamente para las finalidades autorizadas previa y expresamente por nuestra empresa. Estos datos son confidenciales y pertenecen únicamente a CARTERA INTEGRAL S.A.S y a sus aliados, por lo cual estos son tratados y protegidos de acuerdo a lo adoptado en nuestras Políticas de Tratamiento y Protección de Datos Personales, en concordancia con lo ordenado por la ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013. Si usted no es el destinatario de este correo por favor elimínelo y nos informa

Señor
Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil
M.P Stella María Ayazo
E.S.D.

Demandante: Comunidad Hermanas Dominicanas de la Presentación "Clínica Rosario''
Demandado: Medimás EPS SAS
Radicado: 11001-31-03-032-2021-00041-01
Asunto: Sustentación del recurso de apelación

Jaime Alberto Tobón Osorio, mayor de edad y vecino de Bello, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.215.729 y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.798 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito de la manera mas atenta y respetuosa sustento el recurso de apelación que se presentó contra la sentencia de primera instancia, conforme a los siguientes argumentos:

Sustentación

PRIMERO: El Juzgado de primera instancia declaro la existencia de la obligación y ordeno el pago de intereses moratorios a partir de la radicación de la demanda, ante dicha determinación se interpuso recurso en razón que las normas son claras respecto desde cuando se deben generan los intereses moratorios tal y como pasa a relacionarse:

El Decreto 1281 de 2002 "Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación de los servicios de salud a la población del país"

> ARTICULO 4.- Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

SEGUNDO: El Decreto 4747 del 2007 "por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones"

> Artículo 24. Reconocimiento de intereses. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002".

TERCERO: Ley 1122 de 2007 "por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"

Artículo 13. Flujo y protección de los recursos. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:
…

d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura;

…

Parágrafo 5°. Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras.

CUARTO: Como se logró constatar en el presente caso, la entidad demandada debió cancelar la totalidad de las facturas dentro de los 5 días siguientes a la radicación de la factura por lo que al no cumplir con dichas obligaciones se hace acreedor al pago de intereses moratorios por lo que es totalmente viable que la condena de dicho rubro se decretara a partir de los 5 días siguientes a la radicación ya que ese es el termino con que cuenta la entidad para realizar el pago tal y como lo dispuso la norma anterior, entonces no es viable que se indique los intereses deben ser reconocidos a partir de la radicación de la demanda.

Conforme a lo argumentos expuestos respetuosamente se solicita se revoque parcialmente la condena de los intereses en cuanto se ordeno su pago a partir de los 5 días siguientes a la radicación de las facturas.

Atentamente,



JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO
C.C. 71.215.729
T.P. N° 225.798 del C.S de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: Memorial con sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de Sentencia de I instancia dentro del proceso con radicado No. 110013103037-2018-00270-01 / V-168-2

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 4/05/2023 12:19 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (280 KB)
2018-270-01 Memorial sustentando recurso de apelacion V-168-2.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>
Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 10:25
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: gerencia@coonaltragas.com <gerencia@coonaltragas.com>; txcolombia@hotmail.com <txcolombia@hotmail.com>; Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; alba144@gmail.com <alba144@gmail.com>; cias.colpatriagf@axacolpatria.co <cias.colpatriagf@axacolpatria.co>; mbossam@yahoo.es <mbossam@yahoo.es>; txcolombia@hotmail.com <txcolombia@hotmail.com>; maritza_frencher@yahoo.es <maritza_frencher@yahoo.es>; asistentegfm@gfmabogados.com <asistentegfm@gfmabogados.com>
Asunto: Memorial con sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de Sentencia de I instancia dentro del proceso con radicado No. 110013103037-2018-00270-01 / V-168-2

Señor (a)
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.
Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez.
E. S. D.

Referencia.: ***Radicado:*** 110013103037-**2018-00270**-0**1**
Demandantes: Ramon Ruiz Reyes.

Demandados: Axa Colpatria Seguros S.A. - Cooperativa Nacional Multiactiva Grupo Asociativo LTDA Coonaltragas - Operador Tax Colombia S.A.S. - Sergio Antonio Guanca Aguirre

Jairo Alfonso Acosta Aguilar*, como apoderado de la parte actora, y de acuerdo con la ley 2213 del 2022, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es* ***solucionesjuridicas@soljuridica.com*** *y teléfono:* ***3102212525****, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.*

A fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G. del P. el presente escrito se copia a las partes del proceso.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en la ley 2213 del 2022, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C. C. 5.880.328 de Chaparral
T. P. 29.632 del C. S. de la J.
Teléfono: 3102212525
Correo electrónico*: *solucionesjuridicas@soljuridica.com

SOLUCIONES JURIDICAS

27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

https://soljuridicaco.godaddysites.com/

Soluciones juridicas y Cía S.A.S.

Soljuridicassas

3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Señor (a)
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.
Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez.
E. S. D.

Referencia. **Proceso:** No. 110013103037-**2018**-00**270**-01

De: Ramon Ruiz Reyes.

Contra: Sergio Antonio Guanca Aguirre - Cooperativa Nacional Multiactiva grupo asociativo Coonaltragas - Operador Tax Colombia S.A.S - Axa Colpatria Seguros S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, **airo Alfonso Acosta Aguilar,** obrando en calidad de apoderado de la parte actora, y de conformidad con la ley 2213 del 2022, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es **solucionesjuridicas@soljuridica.com** y teléfono **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Encontrándome dentro del término otorgado en providencia del 29 de marzo del 23, publicado en estado del 30 de marzo del 23, procedo a sustentar el recurso de apelación así:

1. Daños a la salud o la vida en relación:

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que el daño a la salud es un daño inmaterial distinto al moral que puede ser exigido y decretado en casos en que el perjuicio provenga de una lesión corporal, al considerar que "*el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada*" (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020030086301 (33302), Ago. 26/2015)

Es un perjuicio inmaterial diferente a la moral, definido como aquel derivado de una lesión corporal que altera la vida de la víctima ya sea de forma temporal o permanente, para lo cual resulta pertinente referirse a las consideraciones en Sentencia del Consejo de Estado, de la Sala Plena de la Sección Tercera, donde se indicó que. " ***En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que***

SOLUCIONES JURIDICAS

27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

https://soljuridicaco.godaddysites.com/

Soluciones juridicas y Cía S.A.S.

Soljuridicassas

3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo."

Sobre el particular se tiene dicho que "*En igual sentido, se entenderá aquí que, en tanto que el concepto de salud no se limita a la ausencia de enfermedad, cabe comprender dentro de éste la alteración del bienestar psicofísico debido a condiciones que, en estricto sentido, no representan una situación morbosa, como por ejemplo, la causación injustificada de dolor físico o psíquico (estados de duelo). Y es que, en efecto, el dolor físico o psíquico bien pueden constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse. En conclusión, se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma.*" Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 3ª Sala Plena – 28-ago-14 Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

Descendiendo al caso en estudio: Quedó probado que como consecuencia del accidente de tránsito que mi representado fue diagnosticado con un trauma en hombro derecho por el cual se le otorgo incapacidad médico legal de 60 días; sin embargo siguió presentando limitación movilidad de su miembro superior derecho, situación que lo ha perjudicado para realizar cualquier tipo de actividad y además que dicho suceso le ocasiono una pérdida de capacidad laboral 12,39%, aunado sus padecimientos continuaron conforme da cuenta la historia clínica.

Todo lo anterior que le ocurrió a mi poderdante, no tenía el deber de soportarlo, y la suma fijada por el juez en primera instancia para indemnizar dicho perjuicio no satisface la gravedad, la duración de su proceso de recuperación ni las limitaciones que lo acompañan de forma vitalicia y sin ninguna posibilidad que su vida o entorno social pueda ser igual o parecido al que tenía antes del suceso, todo esto como consecuencia directa del accidente, motivo por el cual solicito se modifique la decisión incrementando el perjuicio generado por los daños a la salud del actor, como consecuencia de un acto irresponsable tanto del conductor como los encargados de la custodia del automotor.

SOLUCIONES JURIDICAS

27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

https://soljuridicaco.godaddysites.com/

Soluciones juridicas y Cía S.A.S.

Soljuridicassas

3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

2. *Respecto numeral 2º de la parte resolutiva de la sentencia, al declarar probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido por parte de medio idóneo para acreditar la existencia del daño, por Tax Colombia.*

Conforme las pruebas allegadas al expediente, no solo se acreditó el daño sino además el nexo causal, y de esta forma lo concluyo el juez de primera instancia al indicar que "*De manera liminar, conforme lo anterior y en armonía con las declaraciones de parte de los aquí intervinientes, para el juzgado fluye evidente que la causa del accidente descrito como hecho dañino y provocador de los perjuicios reclamados por el activo, lo fue efectivamente el hecho de que el vehículo de servicio público taxi de placas VER-103, ligado al extremo pasivo, colisionara con la motocicleta en el que se movilizaba el demandante de placa QUM62C, relievando que las lesiones de aquel quedaron acreditadas y demostradas con el material probatorio allegado, sino amplio, suficiente para corroborar la existencia del daño perpetrado*".

Aunado a lo expuesto concluyó que "…*las demandadas TAX COLOMBIA S.A.S. y COONALTRAGAS* ", eran solidarias frente al pago de los perjuicios, por lo tanto resulta un desatino considerar que parcialmente le asiste la razón a Tax Colombia, pues se reitera fue una conclusión del despacho que el daño si está acreditado en el presente proceso, por tal motivo solicito se revoque el numeral 2 de la sentencia apelada.

En lo que atañe a la empresa afiladora, ha de recordarse que la misma es llamada a responder, por cuanto "*El derecho de dominio del automotor para el día del accidente, 13 de marzo de 2001, en cabeza de José Trinidad Torres Galvis, con el documento expedido por la Directora Técnica Secretaría de Tránsito Municipal de Cúcuta (fl.39, c-1), halla fundamento.*

2.3.2.- El contrato de afiliación del propietario del taxi con la Cooperativa de Transportadores Cúcuta Limitada, al aceptarse el hecho correspondiente al contestar el libelo genitor, ninguna discusión abriga, y del mismo modo, deviene válida la convocatoria de la transportadora. Ahora, la celebración y existencia de aquél acto jurídico la convierte en vigilante de la actividad generadora del daño.

En palabras de la Corte *«(…) el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente, emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo (…), y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño».*

Concluyente es, las empresas transportadoras son responsables solidarias por la vinculación del automotor, como lo prevén los artículos 983, modificado por el 3º del Decreto 01 de 1990 y 991, modificado por el 9º ídem, del Código de Comercio, en consonancia con otras disposiciones especiales, no sólo porque obtienen aprovechamiento financiero como consecuencia del servicio que prestan con los automotores afiliados, sino debido a que, por la misma autorización conferida por el Estado para operar la actividad, la cual es pública,

SOLUCIONES JURIDICAS

27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

https://soljuridicaco.godaddysites.com/

Soluciones juridicas y Cía S.A.S.

Soljuridicassas

3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

son quienes generalmente ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor.

La preceptiva anterior es coherente con el Decreto 172 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, disposiciones que hacen responsable solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general; además, se tornan en garantes del servicio y de la prestación legal del mismo. En ese sentido, de acuerdo al literal e) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, por virtud de los principios rectores del transporte "La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte".

Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora. Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, ejercen poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia.

El contrato de afiliación a través del cual se autoriza al propietario del automotor para prestar el servicio público de transporte en la modalidad respectiva, por tanto, convierte a la empresa en sujeto de derechos y obligaciones y le impone la carga de «(…) responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (…)»no hay duda que ella actúa en calidad de "(…) 'guardián' de la [cosa], o sea, todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan 'un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad' (Casación del 13 de octubre de 1998)".

Ese criterio la jurisprudencia lo ha reiterado al señalar que "(…) las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado".

2.4.- Superado lo anterior, suficiente para declarar infundada la excepción de inexistencia de responsabilidad de la empresa afiliadora se escrutan los elementos de la responsabilidad civil extracontractual demandada". CSJ SC, Sentencia SC5885-2016 Rad. 54001-31-03-004-2004-00032-01 del 6-may-16

SOLUCIONES JURIDICAS

27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

https://soljuridicaco.godaddysites.com/

Soluciones juridicas y Cía S.A.S.

Soljuridicassas

3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

El 05 de diciembre de 2013, siendo las 15:40 horas, Ramón Ruiz Reyes , se desplazaba en la motocicleta de placa QUM62C, por la avenida Carrera 60 Nº 48-50 de Bogotá, en el mismo lugar, fecha y hora, Sergio Antonio Guanca Aguirre, se desplazaba en el vehículo de placa VER-103, cambia de carril e interrumpe intempestivamente e impacta la motocicleta de placa QUM62C conducida por Ramón Ruiz Reyes, causandole graves lesiones.

Con ocasión del uso de las vías públicas pueden ocurrir numerosos accidentes, que traen como consecuencia daños a las personas o cosas.

La autoridad de tránsito realizó el respectivo informe policial de accidente No. A1419915, en el cual se puntualizó que Ramón Ruiz Reyes, sufrió *"Trauma en hombro derecho"* lo que es conteste con la historia clínica y los informes de medicina legal documentos con los cuales se acredita las lesiones que se causaron Ramón Ruiz Reyes, así como padecimientos en la salud.

El Artículo 2341 del C.C. Responsabilidad Extracontractual "*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*".

Dicha institución, tiene fundamento en el principio general del derecho según el cual, *"quien por el hecho o culpa suyos causa un daño a otra persona está obligado a indemnizar los perjuicios*", y de esta forma nos trasladamos a una fuente de las obligaciones que **emerge por la infracción de la ley y no de un contrato.**

Ahora bien , no se desconoce que Ramón Ruiz Reyes también ejercía una actividad peligrosa; sin embargo en lo que sea denominado "*proporción o relación de equivalencia*", ha dicho el Tribunal Superior de Cundinamarca, en similares circunstancias a las de la referencia que "*...no guarda ninguna proporción o relación de equivalencia, pues a no dudarlo, la segunda supera con creces la amenaza que genera la primera, en virtud de lo cual no es procedente considerar la desaparición de la presunción de la culpa a cargo de la parte demandada por la posible confrontación de actividades peligrosas, y dirimir el litigio desde la arista de la culpa común o culpa probada (art. 2341 .C.C) pues basados en la desproporción que existe entre la bicicleta y el tracto camión en la potencialidad del daño que pueda causar, no es admisible que la presunción del culpa de la primera, valga decir el conducir una bicicleta anule la presunción que corre a cargo de la segunda actividad, como es la conducción de un tracto camión, pues admitirlo, generaría absoluta desigualdad y desproporción en la apreciación de dichas actividades, como por ejemplo, para establecer la concurrencia de culpas en los casos establecidos en el artículo 2357 del Código Civil, caso en el cual habrá de dirimirse el presente litigo a partir de la referida presunción.*"

SOLUCIONES JURIDICAS

27 años

ASESORIA CALIFICADA EN DERECHO Y ACCIDENTES DE TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

https://soljuridicaco.godaddysites.com/

Soluciones juridicas y Cía S.A.S.

Soljuridicassas

3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

(Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia Exp. 25286-31-03-001-2011-01194-01, del 16 de septiembre de 2015).

Aunado a lo expuesto el demandante no fue codificado ni está acreditado que infringiera una norma de tránsito, o que el ejercicio de la actividad de conducir la motocicleta genera el siniestro, por lo tanto no puede predicarse culpa de la víctima en el suceso.

En el caso de la referencia el vehículo de placa VER-103 conducida por Sergio Antonio Guanca Aguirre y codificado en el informe del accidente de tránsito es un automóvil con un cilindraje de **999**, que de manera imprudente impacta la motocicleta conducida por Ramón Ruiz Reyes que tan solo cuenta con un cilindraje de **181.**

3. No impartirse condena contra AXA Colpatria S.A, con fundamento en ausencia de cobertura por exclusión frente al evento por existencia de exclusión expresa-

No está en discusión y así quedo probado que para la fecha del suceso el vehículo causante del daño estaba amparado por una póliza con AXA, las condiciones de dicho contrato son conocidas entre el tomador de la póliza y el asegurado y no frente a terceros como el caso de actor, y AXA:

1. No puso de presente dichas exclusiones a mi representado, luego de elevarles la reclamación el 9-jun-15 (como se probó en el expediente)

2. En desarrollo de la etapa prejudicial de conciliación ante la procuraduría, tampoco expuso dicho argumento o exhibió las condiciones del contrato de seguro.

3. Las condiciones solo se dieron a conocer en desarrollo del proceso judicial con la contestación, **no obstante que estaban garantizando el patrimonio del tomador de la póliza**.

Ahora bien la exclusión de la póliza por cuanto el conductor del vehículo de placa VER103 no contaba con licencia, es preciso destacar que la

SOLUCIONES JURIDICAS

27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

https://soljuridicaco.godaddysites.com/

Soluciones juridicas y Cía S.A.S.

Soljuridicassas

3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

póliza vigente para la fecha del suceso conforme las pruebas allegadas con la contestación es la 8001422213, cuyo asegurado y beneficiario es TAX COLOMBIA SAS, que tal como se explicó en líneas anteriores es llamado a responder por los daños causados al actor, lo cual desde luego afecta el patrimonio de TAX COLOMBIA SAS, y en tal sentido conforme a la naturaleza propia del contrato de seguro, omite AXA COLPATRIA que tal como lo tiene dicho la jurisprudencia están obligados a responder por **dicha afectación patrimonial**, para lo cual se rememora lo dicho en sentencia STC10180-2019, número proceso T 1100102030002019-02238-00, id 672907 de la SC de la CSJ del 31-jul-19:

"*De lo anterior se concluye que no es admisible interpretar el artículo 1127 del Código de Comercio como si prescribiera que el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima como resultado de una condena de responsabilidad civil, sino que hay que seguir interpretándolo en su acepción original, esto es desde el nivel de sentido del contrato de seguro, según el cual el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio, tal como se explicó líneas arriba y fue reconocido por esta Corte en fallo reciente, en el que indicó:*

"El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil. En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) constituyen un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago".".

Por consiguiente, el precedente pacífico de la Sala de Casación Civil indica que los seguros de responsabilidad civil amparan, por vía general, los perjuicios que deba asumir el asegurado, cualquiera que sea su naturaleza desde la óptica de la víctima. Así, el daño moral y el daño a la vida de relación -por ejemplo- habrán de entenderse cobijados dentro de las coberturas contratadas, a menos, claro está, que accidentalia negotia las partes decidieran excluirlos por pacto expreso en ese sentido»."

En Sentencia del Consejo de Estado, de la Sala Plena de la Sección Tercera, indicó que "*, **un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial** como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, **los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud***.

(…)

SOLUCIONES JURIDICAS

27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

https://soljuridicaco.godaddysites.com/

Soluciones juridicas y Cía S.A.S.

Soljuridicassas

3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

(…)

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo."
(Sección 3ª, Sent 25000232600020030086301 (33302), Ago. 26/2015)

La SL de la C.S.J ha enseñado que los perjuicios extrapatrimoniales también se encuentran cubiertos por "…*la póliza que garantizó la responsabilidad extracontractual, sino además,* ***los artículos 1622 del Código Civil, 1056 y 1127 del Código de Comercio***.

En efecto, es claro que el último artículo mencionado, establece que en el seguro de responsabilidad se impone la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, sin embargo, ***ello no implica que del amparo deban automáticamente excluirse todos aquellos menoscabos que no tengan ese carácter, incluyendo el dolor que sufra la víctima.***

Lo anterior, porque en aplicación del principio de la autonomía privada, los contratantes pueden convenir que queden protegidos también los daños de carácter inmaterial, caso en el cual, entraría a responder la aseguradora por éstos.

Y es que la mencionada norma no restringe que las partes puedan convenir la cobertura de otros perjuicios diferentes de los patrimoniales, por el contrario en una interpretación sistemática de las normas, se encuentra que ello es posible, pues según lo dispone el artículo 1056 del estatuto mercantil, «Con las restricciones legales, ***el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado****».*
De ahí, que no es posible que de manera inconsulta y sin revisar la voluntad de las partes vinculadas en el contrato de seguro, ni las condiciones generales de éste o demás documentos que hagan parte del mismo, se concluya, que los perjuicios morales están excluidos de la cobertura de un seguro de responsabilidad, porque ello es desconocer la realidad del negocio jurídico celebrado, pues es necesario que previo a llegar a tal deducción se verifiquen los términos en los que se pactó el convenio aseguraticio.
Al respecto, sobre la forma de verificar la eficacia de una póliza, expuso esta Corporación que:
como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".
Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la "cobertura completa", distinguidas, también, en el mercado, como all risks

SOLUCIONES JURIDICAS

27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

https://soljuridicaco.godaddysites.com/

Soluciones juridicas y Cía S.A.S.

Soljuridicassas

3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

policies', denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) "se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas". (CSJ, 24 de mayo de 2005, Rad. 7495)
3.1. Ahora bien, en el caso bajo estudio, al revisar la póliza objeto del debate se encuentra, que la Compañía Suramericana de Seguros S.A., expidió la póliza No. 0987160, en la que figura como asegurada la sociedad concentrados Cresta Roja S.A. y se amparó la responsabilidad civil extracontractual, entre otras cosas, la «muerte o lesiones a personas», por un límite de $500.000.000, consignándose así mismo, en las condiciones generales únicamente las exclusiones que se tendrían en cuenta.

De lo que se desprende, contrario a lo asumido por el A-quem, que, de la expresión general de la cobertura, se puede colegir que se amparó la totalidad de la indemnización que debiera pagar la asegurada Concentrados Cresta Roja S.A., la cual cubre todos los daños que tuviere que reparar la sociedad, esto es, tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales, es decir los daños en el fuero interno de la persona como los morales y los de la vida en relación.

En otras palabras, la citada aseguradora se obligó a responder por las indemnizaciones que debiera asumir su asegurada como consecuencia de responsabilidad civil extracontractual, derivados de los riesgos amparados en la póliza, y no hizo uso de la posibilidad de excluir algunas contingencias, como lo establece el citado artículo 1056 del estatuto mercantil, que le permite delimitar el riesgo que asume, por lo que se puede concluir que tomó la obligación de responder también el perjuicio inmaterial reclamada por las accionantes y a la que fue condenada su afianzada.

De ahí que pueda concluirse, que la interpretación que realizó el Tribunal, es arbitraria y desconoce lo regulado en las normas aplicables al caso en concreto, lo que conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes, por lo que hay lugar conceder la protección amparada.

4. Finalmente, en relación al reclamo de las accionantes, respecto de que el juzgador de segunda instancia, que pese a su solicitud no decretó como prueba, que se allegaran las verdaderas condiciones generales que regulaban la póliza de seguros, las cuales según el contenido de la misma correspondían a la forma F-01-10-068, de la cual allegó copia simple en el trámite de la apelación, pues las adjuntadas con la contestación además de estar incompletas no pertenecían al seguro tomado por la compañía condenada, pues lo ciertos es que ellas hacían referencia a los contratos suscritos por Agrícolas de Seguros y no a Suramericana.

Debe decirse, que al superarse en el sistema jurídico nacional la concepción que se tenía del proceso civil como dirigido a la única finalidad de proteger los derechos subjetivos de los particulares, lo que suponía, necesariamente, la pasividad del juzgador, «pasó éste a concebirse, más bien, como una actividad del Estado enderezada a la realización del Derecho, mediante la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad», y según explicó la Corporación, «es, justamente, la iniciativa oficiosa del juez en materia probatoria, el aspecto vertebral de este viraje y el que encarna con mayor viveza el atemperamiento de los postulados privatistas en la materia, al investirlo de la potestad de decretar pruebas oficio para investigar los hechos sometidos a su discernimiento».

La anotada oficiosidad en materia de pruebas encuentra su fundamento en el mandato cuya atención resulta imperativa para el juez de esclarecer los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, de ahí que tal potestad originalmente caracterizada, como se ha dicho, por "un razonable grado de discrecionalidad", se torna, en algunos eventos, en un verdadero deber, despojado, por consiguiente, de aquél cariz potestativo, manifestándose, entonces, como una exigencia que el juzgador, como director del proceso, debe satisfacer.

La hipótesis que se presenta en el caso bajo examen, se adecúa a los lineamientos anteriores, en tanto que para dar cabal solución a la situación debatida, se hacía ineludible acudir al decreto de probanzas por iniciativa del fallador, pues en la póliza objeto de debate quedó establecido que «el presente contrato se rige por las condiciones generales y particulares contenidas en la forma F-01-40-068 las cuales se adjuntan» (subrayado fuera del Texto), el cual difiere de las condiciones generales allegadas de manera incompleta por la aseguradora, pues tal documento no se menciona que corresponda al mencionado formato e incluso, por el contrario se encuentra a nombre de otra sociedad de seguros.

SOLUCIONES JURIDICAS

27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

https://soljuridicaco.godaddysites.com/

Soluciones juridicas y Cía S.A.S.

Soljuridicassas

3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Es más, la forma F-01-40-068 fue presentada en copia simple por las demandantes con el recurso apelación, quienes de igual forma solicitaron se oficiara a Suramericana para que allegara el verdadero reglamento.

Sin embargo, el Tribunal prefirió no ordenar la prueba e indicar en la sentencia que, «la circunstancia conforme a la cual en el susodicho documento aparezca el nombre de "AGRÍCOLA DE SEGUROS" no puede significar la correlatividad con el contrato de seguros respecto del cual se ha hecho mérito, por dos motivos: El primero, es que en la misma carátula se lee: "COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A."; y segundo, es que es natural que se haga alusión a Agrícola de Seguros, si en la certificación que expidió la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la existencia de la sociedad, dice: "Resolución S.F.C. 0810 Junio 4 de 2207, por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A.", (fl. 171). [Folio 79]

Lo que deja al descubierto que el ad-quem, a pesar de contar con indicios serios de que la compañía no allegó las condiciones que regulaban la póliza objeto del debate, desatendió la obligación legal de establecer la verdad material, particularmente si en el mismo contrato de seguros se indicó bajo que pautas se regía y las mismas no coincidían con las allegadas por la aseguradora.

Al respecto esta Sala de manera constante ha sostenido que cuando una prueba, pese a tener el carácter de incompleta, imperfecta o frágil, aparece sugerida o insinuada de tal forma que todos los demás medios de convicción indiquen, de modo inequívoco, que sólo aquella falta, su decreto oficioso se erige como deber insoslayable del juez, pues es imprescindible proceder de esa manera a fin de adoptar una decisión apegada al derecho material, es decir, que se ajuste a la realidad a la que apuntan los elementos aportados al proceso.

Lo anterior no debe interpretarse como si de una imposición insalvable se tratara, o como si fuera obligatorio decretar pruebas de oficio en todas las controversias judiciales; sino que, simplemente, existen ciertas situaciones en las que un sano criterio de razonabilidad indica que haciendo uso de esa potestad, se lograría equiparar la verdad procesal a la verdad material, lo cual se traduce en la primacía del derecho sustancial sobre las formas y en la realización de la justicia como fin esencial del derecho.

En ese orden, si en el diligenciamiento no se había acopiado suficiente material probatorio para formar el convencimiento del juzgador en torno de todos los aspectos sustanciales de la controversia a dirimir; más precisamente, si faltaban probanzas que le permitieran al ad-quem persuadirse sobre la acreditación de las condiciones generales del seguro y por tanto las exclusiones en ellas contenidas, era necesario, entonces, que hiciera uso de su facultad de decretar pruebas de oficio para esclarecer tal hecho, y como no obró de tal forma, se justifica la concesión del amparo.

En ese orden de ideas, se impone la prosperidad de la protección invocada y en consecuencia, para proteger las prerrogativas constitucionales deprecadas, se dejará sin valor y efecto lo resuelto en sentencia de 5 de marzo de 2015, para en su lugar, ordenar al Tribunal Superior de Bogotá que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, sin perjuicio de su autonomía judicial en la aplicación de las disposiciones de los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil, emita nuevamente la providencia que desate la segunda instancia dentro de la referida actuación, en la forma que legalmente corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En caso de que se decreten pruebas de oficio, el plazo para el cumplimiento de la orden de tutela, empieza a correr a partir de la evacuación del respectivo medio probatorio". (Corte Suprema de Justicia Sala Civil- Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez STC12625-2015, radicación 11001-02-03-000-2015-02084-00 del 17 de septiembre de 2015).

Así las cosas la aseguradora debe ser condenada y si lo estima conducente puede repetir contra su asegurado y condenado en el presente proceso.

SOLUCIONES JURIDICAS

27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

https://soljuridicaco.godaddysites.com/

Soluciones juridicas y Cía S.A.S.

Soljuridicassas

3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

4. De la condena en costas a mi representado:

No está en discusión y así quedo probado que para la fecha del suceso el vehículo causante del daño estaba amparado por una póliza con AXA, las condiciones de dicho contrato son conocidas entre el tomador de la póliza y el asegurado y no frente a terceros como el caso de actor; que al elevar la reclamación a AXA **no puso de presente dichas exclusiones** el 9-jun-15 y tampoco en desarrollo de la etapa prejudicial, ante la procuraduría, aclarando que las condiciones del contrato de seguro solo se dieron a conocer en desarrollo del proceso judicial con la contestación, por lo tanto mi representada no puede ser condenada en costas cuando fue AXA con su actuar, al asegurar un vehículo y luego y previo al proceso judicial frente a la reclamación de la víctima no exponerle y darle a conocer las condiciones del contrato de seguro, conducta que causó su vinculación al proceso.

Conforme lo anterior solicito de forma respetuosa:

1. Se revoque el numeral 1° de la parte resolutiva de la sentencia y en su lugar se condene a AXA COLPATRIA SA.

2. Se revoque el numeral 2º de la parte resolutiva de la sentencia y en su lugar se condene a Tax Colombia por la totalidad de los perjuicios en forma solidaria con Conaltragas.

3. Se modifique el numeral 5º de la parte resolutiva de la sentencia respecto de la estimación de los daños a la salud, y que los mismos sean incrementados conforme lo acreditado con la historia clínica, los informes de medicina legal y el informe allegado por parte del ARL positiva.

4. Se Modifique el numeral 6º de la parte resolutiva de la sentencia, respecto de las costas a cargo del actor y en su lugar se absuelva a mi representado por el pago de las mismas.

SOLUCIONES JURIDICAS

27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

https://soljuridicaco.godaddysites.com/

Soluciones juridicas y Cía S.A.S.

Soljuridicassas

3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

De presente memorial y sus anexos, remito copia a los demás sujetos procesales conforme lo ordenado artículo 78 No. 14 del C.G. del P. y ratificado por el artículo 3º del decreto 806 de 2020:

- Sergio Antonio Guanca Aguirre: desconozco la dirección de correo electrónico.
- Coonaltragas: alba144@gmail.com.
- Axa: cias.colpatriagf@axacolpatria.co - mbossam@yahoo.es
- Tax Colombia: txcolombia@hotmail.com – maritza_frencher@yahoo.es

Conforme lo anterior sustento el recurso de apelación y solicito al despacho se modifique la decisión conforme cada uno de los puntos expuestos en líneas anteriores

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. 5.880.328 de Chaparral
T.P. 29.632 del C. S. de la J

V-168-2

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: ESCRITO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 37 C.C. dentro del EXP 110013103037-2018-00270-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/05/2023 5:23 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (4 MB)

ESCRITO DE SUSTENTACION APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Maritza Alejandra Frencher Peña <maritza_frencher@yahoo.es>
Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 15:42
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fw: ESCRITO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 37 C.C. dentro del EXP 110013103037-2018-00270-01

----- Mensaje reenviado -----
De: Maritza Alejandra Frencher Peña <maritza_frencher@yahoo.es>
Para: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: solucionesjuridicas@soljuridica.com <solucionesjuridicas@soljuridica.com>; gerencia@coonaltragas.com <gerencia@coonaltragas.com>; ivan.olaya@olayacampos.com <ivan.olaya@olayacampos.com>; mbossam@yahoo.es <mbossam@yahoo.es>; alba144@gmail.com <alba144@gmail.com>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; TAXCOLOMBIA S.A.S taxcolombia s.a.s <txcolombia@hotmail.com>
Enviado: jueves, 13 de abril de 2023, 15:14:53 GMT-5
Asunto: ESCRITO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 37 C.C. dentro del EXP 110013103037-2018-00270-01

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL
Magistrado Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
E. S. D.

Ref. Asunto: Sustentación recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia proferida dentro del proceso declarativo incoado por Ramón Ruiz Reyes en contra de Operador Tax Colombia S.A.S. y otros
Exp. 110013103037-2018 – 00270-01

MARITZA ALEJANDRA FRENCHER PEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.454.733 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 116.218 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., plenamente reconocida en autos, por medio del presente escrito me permito presentar la sustentación del recurso de apelación presentado contra Sentencia de Primera Instancia proferida dentro del expediente de la referencia el día 7 de Febrero de 2023 y notificada por Estado publicado el día 8 de Febrero de 2023.

Atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el presente escrito se remite a los correos electrónicos de las partes, informados dentro del proceso

Igualmente, con fundamento en lo previsto en la ley 2213 del 2022, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Atentamente

MARITZA ALEJANDRA FRENCHER PEÑA
C.C. 52.454.733 de Bogotá
T.P. 116.218 del C. S. de la J.
Email: maritza_frencher@yahoo.es

TAXCOLOMBIA S.A.S.

NIT. 900.298.395-8

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL

Magistrado Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

E. S. D.

Ref. Asunto: Sustentación recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia proferida dentro del proceso declarativo incoado por Ramón Ruiz Reyes en contra de Operador Tax Colombia S.A.S. y otros
Exp. 110013103037-2018 – 00270-01

MARITZA ALEJANDRA FRENCHER PEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.454.733 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 116.218 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., plenamente reconocida en autos, por medio del presente escrito me permito presentar la sustentación del recurso de apelación presentado contra Sentencia de Primera Instancia proferida dentro del expediente de la referencia el día 7 de Febrero de 2023 y notificada por Estado publicado el día 8 de Febrero de 2023, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del Demandado por responsabilidad extracontractual, como cuando se presenta el fenómeno denominado concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado en el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que "la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", figura que presupone que a la producción del perjuicio

hayan concurrido tanto el hecho imputable al demando, como el hecho imputable de la víctima.

En el presente caso, estamos frente a uno de esos casos donde a la producción del daño concurren el ejercicio de actividades peligrosas por parte del demandante y el demandado, como es la conducción de vehículos, razón por la cual a efectos de deducir cual es el grado de responsabilidad o grado de participación de cada uno de los intervinientes en la producción del daño el a-quo debió establecer "mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada (parte) alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria" CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01

Sobre el asunto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha referido de la siguiente manera:

> "(...) [E]*n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental* ***establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro*** *(G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el*

propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)"

Pese que, la demandada OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. formuló la excepción de mérito denominada CONCURRENCIA DE CULPAS, el juez de primera instancia no se pronunció expresamente sobre el medio exceptivo. Solo en el aparte de la providencia donde se refiere a las excepciones de falta de legitimación en la causa por la parte pasiva, propuesta por la empresa afiliadora, y la de ausencia de responsabilidad del propietario del vehículo por existir contrato de asociación y usufructo del vehículo con un tercero y cobro de lo no debido, interpuestas por COONALTRAGAS menciona que ambas partes desarrollaban una actividad peligrosa, pero que el taxi tiene mayor potencialidad de causar daño por sus dimensiones y proporciones físicas frente a la motocicleta, razón por la cual le corresponde a los demandados desvirtuar la presunción de responsabilidad que recae sobre este tipo de actividades

"Frente a esta alegación, es válido afirmar que tanto quien maniobró el taxi como quien iba en la motocicleta que recibió el impacto de manera intempestiva y que causaron el infortunio objeto de la Litis, claramente desarrollaban una actividad peligrosa. Sin embargo, es menester aclarar que respecto al automotor de placas VER 103 subsiste una mayor potencialidad de causar un daño y un margen predominante al momento de colisionar con cualquier otro vehículo que no tenga las misma dimensiones y proporciones físicas, como es el caso de la moto de placa QUM62C, dadas sus características, estructura y condiciones especiales que ponen en un estado de mayor peligro al segundo

rodante, en donde este último, sin lugar a dudas, tuvo que soportar las consecuencias del choque.

De ahí se desprende que, por tratarse de esa actividad catalogada como riesgosa, "destacando la posición predominante o de mayor potencialidad de causar un daño, cuyos guardianes eran el conductor del taxi, su propietario y la empresa de transportes afiliadora que amparaba las actividades de aquel, surge una responsabilidad culposa y solidaria atribuible a estos en quienes descansa la obligación de desvanecer tal presunción, exponiendo la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima"

Como se aprecia en la providencia apelada, el Señor Juez se limitó a indicar que por las dimensiones del vehículo de placa VER 103 respecto del vehículo de placa QUM 62C, el primero tenía mayor potencialidad de causar un daño y que aunado a ello el hecho de la falta de licencia de conducción por parte del conductor del vehículo de placa VER 103 agravaba el estado de mayor peligro, sin realizar ningún análisis de las pruebas legalmente recaudadas respecto de la conducta del señor RAMON RUIZ REYES, a fin de concluir si hubo o no algún grado de responsabilidad de su parte en el hecho daño.

Ya desde antaño la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en presencia de actividades peligrosas concurrente es deber del juez examinar la conducta de todos los partícipes sean autores y / o víctimas. Así lo dejo sentando a partir de la Sentencia del 24 de Agosto de 2009 Rad 2001-01051-01, reiterada en Sentencia del 26 de Agosto de 2010 Rad 2005-00611-01 y del 16 de Diciembre de 2010 Rad 1989-000042-01, que dice:

"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)".

Pese a lo anterior, el A quo no hace ninguna consideración respecto a la participación del señor RAMON RUIZ REYES en la producción del choque, aunque en el expediente existen pruebas que con su conducta el demandante contribuyo en el resultado adverso. En efecto, en el Informe Policial Para Accidente de Tránsito No. A1419915 se diagramo a la motocicleta de placa QUM62C conducida por el aquí demandante, realizando una maniobra peligrosa como lo es desplazarse entre carriles, como se puede ver en el croquis, actuación con la cual el motociclista incurrió en la violación del artículo 96 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1239 de 2008 norma de tránsito específica para las motocicletas, contribuyendo con su actuar a la producción del daño.

Se equivocó el Despacho, además, al no dar aplicación a los artículos 244 y 250 de la Ley 1564 de 2012, que le imponían el deber de apreciar en su totalidad y no parcialmente la prueba aportada por la parte demandante como aparentemente lo hizo la primera instancia, ya que solo se refiere al documento para darte darle validez al dicho de la víctima en el sentido que el accidente ocurre por un cambio de carril y la falta de licencia de conductor del taxi, sin apreciar en su totalidad la información plasmada por el Agente de Tránsito José David Romero, específicamente la ruta por donde se desplazaba la motocicleta.

Es que el tema de la ruta no es un asunto de menor importancia para resolver el objeto de litigio, por el contrario, es un tema fundamental, porque del análisis conjunto del material probatorio se puede concluir que el motociclista con su conducta concurrió efectivamente con la conducta del taxista en la producción del daño, ya que al transitar entre carriles se expuso a quedar en un punto ciego para los demás conductores, como lo fue para el conductor del taxi quien al realizar la maniobra de cambio de carril no se percata de su presencia y lo choca con la parte trasera izquierda del vehículo.

Pese a, que durante su declaración el señor RAMON RUIZ REYES pretende atribuir como única causa del accidente una maniobra intempestiva de cambio de carril por parte del conductor del taxi, razón por la cual durante el interrogatorio de parte es enfático en señalar que se desplazaba por su carril y que no sabe por dónde venía el taxi, tal versión no puede ser adoptada como cierta y por el contrario deja varias dudas si tenemos en cuenta las características de la vía, el punto de impacto y la posición final de los vehículos según lo manifestado por la víctima.

De acuerdo con la información registrada en el IPAT No. 1419915, en primer lugar, el accidente ocurre a plena luz del día en una vía recta, plana, de un solo

sentido, de lo que se concluye que hay completa visibilidad para todos los actores viales; en segundo lugar, el punto de impacto en el taxi es la parte posterior derecha y en la motocicleta la parte media, de aquí se infiere que el taxi se desplazaba por lo menos un par de metros delante de la motocicleta y que por lo tanto era visible para el motociclista; en tercer lugar el motociclista transitaba entre carriles, lo que lo dejaba en un punto de menor visibilidad para el taxista.

La ruta señalada por el agente de tránsito fue confirmada en la propia versión del señor RAMON RUIZ REYES quien al responder el interrogatorio de parte formulado por el Juzgado, respecto al lugar donde quedo la motocicleta por él conducida, contesta a partir del minuto 30:00 de la grabación: "la motocicleta me atrapó entre el andén y yo, yo quede con mi pierna derecha bajo la moto, por eso la lesión de hombro, porque es que pego contra el andén, el impacto me corrió unos metros porque se le hizo una fisura al casco una ranura.... Porque la moto acostó y mi cuerpo pego contra el piso y me recibió el andén, me presionó contra la moto y el andén y ahí quedé" De la versión espontanea sobre el momento del impacto se puede destacar que el aquí demandante señala que cuando es impactado por la parte trasera del taxi la motocicleta en la que se moviliza se recuesta a la derecha, momento en que su humanidad impacta contra el piso, seguido de un recorrido de algunos metros que termina cuando su hombro derecho golpea contra el andén, lo que permite inferir Declaración que confirma lo anotado por el agente de tránsito que elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Es evidente que el actor, bien ilustrado trata de negar su coparticipación en la producción del perjuicio y por tanto evadir su responsabilidad, fíjese como el interrogado manifiesta que manejaba atendiendo estrategias de manejo defensivo y afirma que asumir tal conducta le implica "voy en mi moto con la

precaución de no estrellar a nadie, de no cometer errores como conductor y no estoy esperando quien viene detrás mío o de donde sale el otro conductor" lo que es completamente contrario a lo que busca la estrategia de MANEJO DEFENSIVO que no es otra cosa que el conductor esté atento a los errores de los otros conductores para poder anticiparse y tomar decisiones que eviten algún incidente, el manejo defensivo está orientado a evitar accidentes a pesar de las acciones incorrectas de los demás y de las características desfavorables de lo que nos rodea.

En conclusión, contrario a lo manifestado por el Demandante y aceptado por el Despacho de primera instancia, del análisis conjunto del material probatorio se puede concluir que con su conducta o el motociclista efectivamente contribuyó a la producción del daño, que su comportamiento no fue inocuo para la producción del accidente, el que no hubiese ocurrido si realmente se desplazara por donde le correspondía atento a las maniobras de otros actores viales, y por tanto la responsabilidad del agente material del suceso debe verse atenuada hasta donde coincida con l responsabilidad individual del lesionado. En palabras de la Corte:

> "como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima , o en descuido único del demandado, sino que, en muchas ocasiones, tiente su manantial en concurrencia de culpas de uno y de otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en esté último evento, en virtud de la concausa, el demandando no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el mismo lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño

> que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo contribuyó a su producción, quien, realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe" (Sentencia de 9 de febrero de 1976, proferida en el ordinario de Consuelo vda. De Londoño y otros contra Avelino Hincapié. G.J., T. CLII, 26)

Así las cosas, la relación de causalidad entre la conducta del señor RAMON RUIZ REYES y el daño, se encuentra plenamente acreditada, toda vez que existe un vínculo directo entre la acción imprudente del conductor de la motocicleta de placa y los perjuicios por él recibidos, teniendo que asumir si no toda la responsabilidad parte de ella y por tanto dando lugar a la reducción a favor de los demandados del valor de la reparación.

Por lo anterior, me permito solicitar se revoque la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá el 7 de Febrero de 2023 y notificada por Estado el día 8 de Febrero de 2023 y como consecuencia se conceda la excepción de merito invocadas en la contestación de la demanda por parte de OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S.

Atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el presente escrito se remite a los correos electrónicos de las partes informadas dentro del proceso.

Atentamente

MARITZA ALEJANDRA FRENCHER PEÑA
C.C. 52.454.733 de Bogotá
T.P. 116.218 del C. S. de la J.
Email: Maritza_frencher@yahoo.es

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: MEMORIAL SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA - RAD. 2021- 0319 NELSÓN BELTRAN C ABOGADOS VS PRODECOL y OTRA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 8/05/2023 3:14 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (528 KB)
3. VF SUSTENTACIÓN APELACIÓN (8MAY23) 2021-0319.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Molano <carlosandresmol@hotmail.com>
Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 15:04
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: agerencia@prodecol.net <agerencia@prodecol.net>; alfonso castro caro <abogadoalfonsocastrocaro@gmail.com>
Asunto: MEMORIAL SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA - RAD. 2021- 0319 NELSÓN BELTRAN C ABOGADOS VS PRODECOL y OTRA

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2023.

Honorable Magistrado
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 11001-31-03-041-2021-00319-01.

DEMANDANTE: NELSON BELTRÁN C ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A. y CONSTRUCTORA SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN DE SENTENCIA.

CARLOS MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.550.703 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional 179.740 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de las sociedades demandadas a través del presente correo, de manera respetuosa me permito allegar lo siguiente:

1. **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El presente correo junto con sus anexos son copiados a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Finalmente, solicito que me indiquen el recibido de presente correo y los anexos que acompañaban el mismo.

(Anexo lo anunciado)

Del Honorable Magistrado, con distinción y respeto.

Cordialmente,



CARLOS MOLANO
Socio Fundador/Director General
Contacto: 317 7676590
Correo electrónico: carlosandresmol@hotmail.com
Dirección de notificación: Calle 82 Número 11-37 Oficina 519 Edificio Confianza.
Bogotá, Colombia.
@carlosmolanoabogados

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2023.

CARLOS MOLANO®
ABOGADOS

Honorable Magistrado
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 11001-31-03-041-2021-00319-01.
DEMANDANTE: NELSON BELTRÁN C ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A. y CONSTRUCTORA SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN DE SENTENCIA.

CARLOS MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.550.703 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 179.740 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de las sociedades aquí demandadas **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A., y CONSTRUCTORA SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.,** a través del presente escrito procedo a **PRESENTAR LA SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA,** en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El Despacho admitió el pasado 25 de abril de 2023, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia, lo que nos indica que dicho auto se encuentra debidamente ejecutoriado y nos encontramos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo para presentar la sustentación de la apelación, toda vez que dicho lapso vence[1] el 9 de mayo de la presente anualidad.

II. SENTENCIA PROFERIDA POR EL A QUO.

Mediante sentencia de fecha del 27 de febrero de 2023, el *A quo* acogió las pretensiones de la demanda y encontró no probadas las excepciones de mérito propuestas y en consecuencia revolvió:

> *"PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por las entidades demandadas, con fundamento en lo anteriormente indicado.*

[1] Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: seguir adelante la ejecución conforme a lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: ordenar practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del proceso.

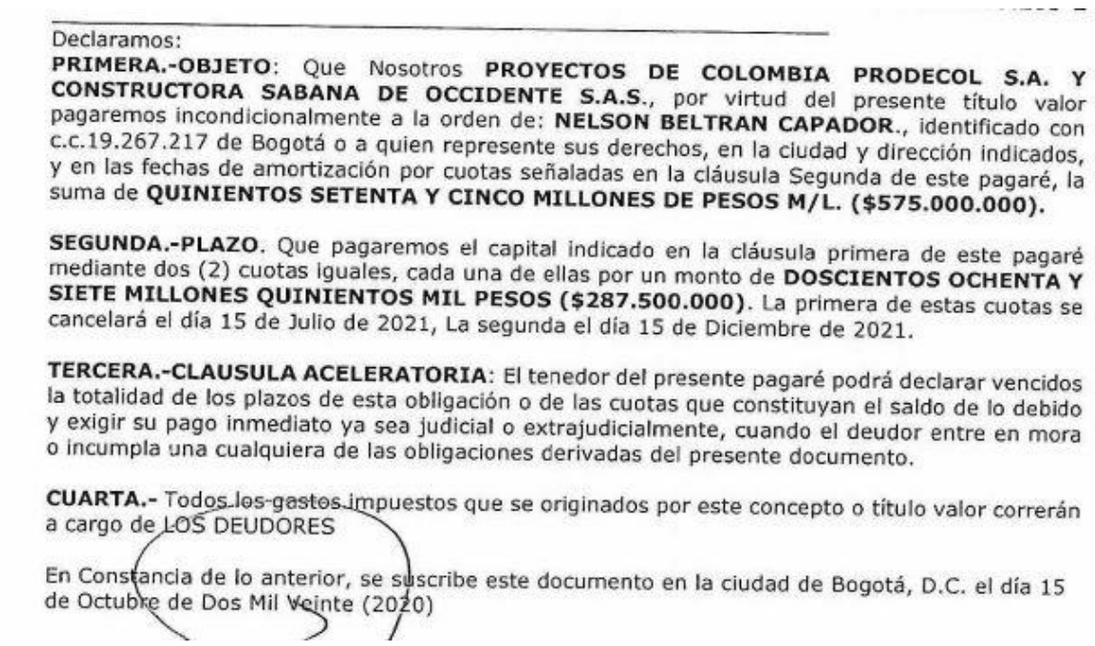
CUARTO: ordenar el avalúo y remate de los bienes que hayan sido embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuera el caso

QUINTO: condenar en costas a la parte demandada inclúyanse como agencias en Derecho, la suma de $15.000.000,oo Mcte…"

III. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA.

1. IMPOSIBILIDAD DEL JUEZ DE MODIFICAR UN PAGARÉ REALIZADO Y ACORDADO POR LAS PARTES:

Honorables Magistrados, nótese como el título aportado como báculo de la presente acción, en ninguno de sus apartes se estipularon por los extremos firmantes algún tipo de intereses, en efecto en el pagaré se estipuló:



Declaramos:
PRIMERA.-OBJETO: Que Nosotros **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A. Y CONSTRUCTORA SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.**, por virtud del presente título valor pagaremos incondicionalmente a la orden de: **NELSON BELTRAN CAPADOR.**, identificado con c.c.19.267.217 de Bogotá o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, y en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula Segunda de este pagaré, la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L. ($575.000.000).**

SEGUNDA.-PLAZO. Que pagaremos el capital indicado en la cláusula primera de este pagaré mediante dos (2) cuotas iguales, cada una de ellas por un monto de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($287.500.000)**. La primera de estas cuotas se cancelará el día 15 de Julio de 2021, La segunda el día 15 de Diciembre de 2021.

TERCERA.-CLAUSULA ACELERATORIA: El tenedor del presente pagaré podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el deudor entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento.

CUARTA.- Todos los gastos impuestos que se originados por este concepto o título valor correrán a cargo de LOS DEUDORES

En Constancia de lo anterior, se suscribe este documento en la ciudad de Bogotá, D.C. el día 15 de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Es claro que en ninguno de sus apartes se estipuló algún tipo de interés y sin embargo el Despacho libró mandamiento de pago con los siguientes intereses:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de acción personal de mayor cuantía a favor de NELSON BELTRAN C ABOGADOS ASOCIADOS SAS contra PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A. y CONSTRUCTORA SABANA DE OCCIDENTE SAS por los siguientes cantidades:

1. $287'500.000,00 por concepto de capital representado en el pagaré exhibido, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible, esto es, 16 de julio de 2021 hasta cuando se verifique su pago.

2. $287'500.000,00 por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré exhibido, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

Por todos los medios posibles, el suscrito le trató de hacer caer en cuenta la modificación a la convención inicial avalada por el Despacho de primera instancia, desde el propio auto que libró orden de pago, de esta manera se interpuso recurso de reposición contra dicha providencia, sin embargo, el Despacho desde dicho ataque se mantuvo en su error, el cual reafirmó una vez más con la expedición de la sentencia.

Es cierto que para la época de la resolución del recurso de reposición, el Despacho de primera instancia no contaba con el acervo probatorio con el que si contó al momento de dictar el respectivo fallo, sin embargo ningún eco tuvieron las manifestaciones realizadas de manera clara y contundente por el demandado respecto a los intereses moratorios y la petición expresa de aquél de retirarlos en el primer título que pretendió el demandante que se firmará.

Esta especial circunstancia no tuvo ningún tipo de verificación por parte del a quo, quien en su sentencia simplemente referenció que en su momento ya había decidido, generando de esta manera cosa juzgado inexistente, pues las decisiones tomadas en el mandamiento de pago y el auto que lo mantuvo incólume, por estar investidos de ilegalidad no podían mantenerse y avalarse con la sentencia, máxime cuando tales decisiones hacen aún mas gravosa la situación económica de la parte demandada.

En síntesis la modificación del convenio se realizó desde el momento en que el Despacho de primera instancia conoció del proceso, lo avaló con la resolución del recurso de reposición y lo sentenció con el fallo, generando un grave error de modificación del pagaré, con un agravante y es que dicho error genera un

detrimento patrimonial en contra de mis representados y a favor de la parte actora, todo lo cual no puede ser avalado en una sentencia judicial y por ello esta circunstancia debe ser solucionada por el funcional jerárquico del *a quo*.

2. SE VULNERÓ EN ESTE CASO LA LITERALIDAD DEL TÍTULO VALOR APORTADO:

Conforme a la literalidad del acuerdo descrito en el pagaré traído como báculo de la acción, el Despacho de primera instancia cometió grave error al librar un mandamiento de pago sin respetar la literalidad del título y dejándose llevar por lo peticionado en el escrito de demanda, error que se insiste se avaló dos veces, uno al resolver el recurso de reposición contra dicho auto y dos, al dictar el fallo de instancia, donde no se tuvieron en cuenta ninguna de las manifestaciones realizadas al momento de sustentar las excepciones de fondo y mucho menos las pruebas que apoyaron dichos fundamentos.

De esta manera, el Despacho de primera instancia haciendo mas gravosa la situación del extremo demandado, no sólo modificó el convenio, sino que no respetó su literalidad, pues frente a las pretensiones de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, en el peor de los escenarios, se advierte la existencia de una norma sustantiva que castiga tal omisión, y debió ser esta la que pudo utilizar el A quo, y no a su acomodo alterar la literalidad del título valor.

En ese sentido, lo que pudo hacer en su momento el Despacho de primera instancia fue negar los intereses solicitados con la demanda por inexistencia de acuerdo en tal sentido, pero decretar los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C., pues los mismos operan para créditos de carácter civil, y de esta manera la norma en comento consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, lo cual procede *ipso jure*, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, procedería la aplicación de la norma en comento.

Para el caso de autos, como no existió convenio de intereses, en el peor de los casos se debió aplicar el 6% anual referido en la normatividad civil, de esta manera hubiera respetado la literalidad del título, pues al modificarla a su antojo, para beneficiar al acreedor, hizo que se vulneren derechos incluso de carácter constitucional del deudor.

Con otras palabras, el *a quo* no solo dejó de respetar la literalidad del título valor acordado por las partes, sino que sobrepasó una norma que debió aplicar cuando los firmantes de un convenio no acuerdan algún tipo de interés, situación en la cual el propio legislador los presumió de derecho y los cuantificó en un porcentaje, situación que se intentó por todos medios que fuera remedida, pero insistió el Despacho de primera instancia en mantenerse en su error, hasta que ratificó tal decisión con la sentencia, sin tener bases de fondo dentro de la sentencia que por esta vía se solicita sea revocada.

De ahí, que una condena de intereses de mora en el cubrimiento de los créditos aquí ejecutados, y no sólo por la falta de convenio en tal sentido en el cautelar sino con fundamento en el artículo 1617 del estatuto civil, se exhibe totalmente equivocada, por cuanto se reitera, en el peor de los escenarios, dicho texto legal era el llamado a gobernar el asunto frente a los intereses.

Como si lo anterior no fuera suficiente, el *a quo* pasó por alto la posición que sobre el tema se le hizo conocer y que tiene el Tribunal Superior de Bogotá desde antaño sobre el tema de intereses no pactados, y para tal fin se hizo especial énfasis en una decisión del año 2013, a la cual nuevamente me remito pero con el fin de no ser repetitivo ruego tenerla como sustento de la apelación propuesta y que hizo parte de la defensa planteada en la excepción denominada: ***"EXCEPCIÓN DE OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD Y COBRO DE LO NO DEBIDO".***

Precisamente en la decisión mencionada, el Tribunal fue enfático en indicar en síntesis que: ***a)*** El acreedor al aceptar lo indicado en el cautelar que posee, no puede cambiarlo o desconocerlo; ***b)*** por cuenta de la naturaleza de los títulos valores, no se puede modificar la convención para extender o restringir las obligaciones expresamente pactadas; ***c)*** en virtud al principio de la literalidad, es a los términos allí pactados a los que está obligado a cumplir el deudor; y ***d)*** no es dable una ejecución diferente a lo que expresamente el deudor se comprometió.

No obstante de estas contundentes conclusiones, el *a quo* no las aplicó y en consecuencia no respetó la línea decisiva de su superior Funcional y contrario a ello decidió mantener unos intereses que nunca fueron pactados en la convención, cuando al contrario se probó que sobre los mismos existió pacto expreso para suprimirlos, tal y como lo refirió el demandado en su interrogatorio de parte, pero que tampoco fue verificado por el Despacho al momento de dictar

el fallo que por esta vía se ataca, sobre lo cual se hará nuevamente mención al momento de sustentar las equivocaciones probatorias en las que incurrió el *a quo.*

Por tal razón y en procura de garantizar el principio de literalidad y legalidad, se realiza un llamado al *Ad quem* para que modifiqué la pretensión ilegal referente a los intereses moratorios y que fueran pedidos por la parte ejecutante, por no hallarse acuerdo alguno en tal sentido y como no se aplicó en su oportunidad la norma a la cual se hizo mención, ni la línea decisiva aplicada por el Tribunal, mal se haría proceder a conceder intereses de esta índole, en consecuencia no hay lugar a tener en cuenta en este asunto ningún tipo de interés en contra de mis poderdantes.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO AVALADO POR EL DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA:

Tal y como lo podrán corroborar los Honorables Magistrados, el Despacho de primera instancia al modificar el acuerdo inicial y al irrespetar la literalidad del título, agregando unos intereses que no fueron pactados, avaló el cobro de lo no debido.

Sumado a lo anterior, el Despacho de primera instancia dejó de verificar, analizar y calificar las pruebas que daban al traste con la existencia de un acuerdo entre las partes, referente a no cobrar intereses dentro del pagaré, pues fue una solicitud expresa del demandado al momento de modificarse el pagaré y si esto es así, cual es la razón para que se pretendan emolumentos no estipulados en el pagaré, generando con ello el cobro de lo no debido alegado en la defensa.

4. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA:

4.1. Erró el Despacho al analizar el título aportado como base del recaudo:

Podrá observar el Tribunal que dentro del título valor aportado como báculo de la acción, brilla por su ausencia algún tipo de interés que hubiese sido pactado e incluido por las partes y ante dicha ausencia, si el *a quo* quería apegarse a la norma debió aplicar la regla dispuesta por el legislador para establecer intereses, esto es el 6% anual, con lo cual no hubiera vulnerado el principio de literalidad y legalidad al cual ya se hizo mención y mucho menos derechos de rango fundamental, puesto que su decisión de modificar el pagaré generando unos réditos no pactados por las partes, ayudó a forjar un benefició a favor de la parte actora,

incluso tal beneficio da al traste con la propia excepción de enriquecimiento sin justa causa propuesta, pues no podía modificar la convención extendiéndola para beneficiar al extremo activo de la litis.

De esta manera, se solicita de la manera más respetuosa que se proceda analizar el título aportado, el cual mirado en conjunto con las demás pruebas, como por ejemplo con el interrogatorio de parte rendido por el extremo pasivo, podrá establecer no sólo la inexistencia de intereses, sino el acuerdo que en tal sentido llegaron las partes para suprimirlos, situación que ni por asomo tuvo en cuenta el *a quo*, generando con ello un fallo totalmente sesgado y violatorio de los derechos de mis representados.

4.2. Se equivocó al analizar las declaraciones de parte practicadas en el litigio, o en su defecto las apreció en forma indebida:

El propio demandante al minuto 33:55 de su declaración, señaló que el documento, refiriéndose al pagaré, fue concertado con el señor cesar Olarte, es decir que claramente en la construcción del cautelar ambos extremos acordaron los puntos allí dispuestos, en especial que no existiría el cobro de ningún tipo de intereses, confesión que no tuvo en cuenta el a quo en su sentencia.

Incluso en la declaración del demandante se puede escuchar que la deuda había sido acordada con credibilidad, entonces cual es la razón por la cual se ejecutan intereses si esto son fueron pactados.

Respecto a la declaración del extremo demandado, nótese como la pasiva le indicó a la Jueza de primera instancia que por su petición expresa, se había hecho cambiar el punto de intereses para que tales emolumentos no se cobraran, tal y como lo confesó la pasiva a la hora y cero cinco (1:05) de la audiencia prevista en el artículo 372, y reiteró tal situación a la hora y cero ocho (1:08), y como para que no hubiera lugar a dudas, vuelve y reitera la declaración en tal sentido, a la hora y quince con 41 segundos (1:15,41).

No obstante, la insistencia respecto al tema de la inexistencia de intereses sobre el valor acordado en el pagaré, tales confesiones de ambos extremos no tuvieron eco en el fallo de primera instancia, grave error, pues no podía basarse la decisión en que en su momento se resolvió el ataque realizado al mandamiento de pago, pues para dicha data no se habían escuchado las declaraciones de los extremos procesales, pero al escucharlas y verificar que la convención respecto de los intereses era que no existirían, cabe preguntarse: ¿cuál es la razón para mantener

una decisión que se volvió ilegal al extender la deuda a emolumentos no pactados?

En ese sentido Honorables Magistrados, es claro que las partes acordaron no cobrar ningún tipo de intereses y por ello resulta necesario que se revoque la decisión y en su lugar se declare probada la excepción que en tal sentido se propuso, pues quedó demostrado en el plenario la convención a la cual llegaron las partes dentro de la cual no había intereses.

Igualmente, estas declaraciones de parte no fueron debidamente analizadas o en su defecto las cercenó, pues demuestran el sustento de las excepciones propuestas, tal y como pasa a sustentarse.

4.3. Omitió pruebas que demuestran plenamente el sustento de las excepciones propuestas:

Debe señalarse en primera medida que quedó demostrado y así lo encontró el *a quo* que la génesis del pagaré fueron unos honorarios pactados entre el abogado Nelson Beltrán y la parte aquí demandada, así mismo, no hay lugar a dudas y así se acreditó, que en este especial caso el extremo demandante no podía negar que conoció el negocio causal por ser una misma persona, por ello, quedaba por demostrar, lo cual también se acreditó, el incumplimiento contractual por parte de acreedor y la génesis del valor fijado en el pagaré, lo cual se traduce, en que el abogado Beltrán incumpliendo los mandatos que le obliga su profesión como abogado: dejó vencer términos, dejó de contestar demandadas, le mintió a su cliente al momento de indicarle el estado verdadero de sus procesos y en general incumplió los términos pactados en los contratos por lo que era viable acoger las excepciones propuestas sino de manera total, por lo menos de manera parcial, situación que no fue tenida en cuenta por el a quo a pesar de las pruebas que en tal sentido se allegaron al plenario, pues podrá verificar el Tribunal que el valor ejecutado no se acompasa con la labor desplegada por el primer beneficiario del título valor, tal y como pasa a exponerse.

4.4. Le restó merito probatorio a las pruebas documentales aportadas y que demostraron el incumplimiento del contrato que dio origen al pagaré aportado como báculo de la acción:

En el anexo 1 de los documentos aportados por el propio demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas se allegó un contrato denominado: *"Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de*

abogado" firmado el primero de julio de 2007 y en él se estipuló entre otras, en sus cláusulas:

las siguientes clausulas así:

PRIMERA: *Que los* ***CONTRATANTES*** *contratan los servicios del* ***ABOGADO*** *para que preste la asesoría a la empresa contratante, en la elaboración de contratos, presentar conceptos tanto verbales como escritos, acompañar al Representante Legal a la diligencias de citaciones policivas en querellas por perturbación y otras que afecten en caso de la construcción de un inmueble de propiedad de la contratante, y además asesoría a nivel de Derecho Civil, Comercial, Penal, Policivo.*

SEGUNDA: *El* ***ABOGADO*** *se compromete a llevar, conceptuar, asesorar las gestiones poniendo de manifiesto toda su diligencia, conocimientos y experiencias en este tipo de asuntos y procesos* ***SIN QUE POR ELLO SE ESTE PROMETIENDO RESULTADO ALGUNO O LIMITE DE TIEMPO PARA LA TERMINACION DEL MENCIONADO PROCESO.***

TERCERA: *La* ***CONTRATANTE*** *pagará al* ***ABOGADO*** *por concepto de Honorarios la suma de* ***OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L. ($800.000)*** *en forma mensual, a partir del 1 de Julio de 2007 por el termino de Un año.* ***PARAGRAFO:*** *La Contratante se hará cargo de los impuestos de retención, ICA y demás.*

Podrá observase de una mirada en conjunto con las demás pruebas aportadas por el extremo que representó, que las obligaciones referenciadas en este contrato y que debía cumplir el abogado Nelson, no se ejecutaron conforme a lo pactado, pues su desempeño como abogado le generó y le genera actualmente serios inconvenientes financieros al extremo aquí demandado.

Por esa misma vía argumentativa, la misma parte demandante allegó el anexo 2, que se refiere a otro contrato, con el mismo nombre que anterior pero en este se estableció que comenzaría a partir del 1 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2015, y observen honorables Magistrados a lo que textualmente se comprometió el señor Nelson Beltrán como abogado en su momento de la pasiva:

PRIMERA: *Que la* ***CONTRATANTE*** *contrata los servicios del* ***ABOGADO*** *para que: 1.- Defienda sus derechos especialmente en el Derecho Concursal, Comercial y Civil, 2.- Examine y conceptúe sobre el estado actual de la empresa* ***PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.,*** *3.- Presente alternativas en la búsqueda para establecer formas de pago, tiempos, modos para posible solución de conflictos económicos 4.- Desarrollar de actividades que vayan en beneficio con condiciones para estructurar y establecer pagos, daciones en pago, o modos alternos para finiquitar obligaciones. 5.- Alternativas de sociedades comerciales, 6.- Estudio y concepto para socios estratégicos buscados por el Contratante para desarrollar proyectos o continuar con los que están en ejecución. 7.- Asistir a reuniones para hacer planteamientos o fórmulas de arreglo de las obligaciones que se encuentran incumplidas por la Sociedad y su representante Legal. 8.- Además de las anteriores Notificarse de las acciones judiciales que inicien o estén en la actualidad a nivel Civil. 9.- Contestar las demandas y representar a la empresa en el Proceso en calidad de Apoderado Especial por el término de duración de este contrato. 10.- En Derecho Laboral la asistencia a la Conciliaciones que citen los exempleados, o empleados de la empresa. 11.- En caso de llegar a una instancia judicial Notificarse del auto admisorio, presentar excepciones, nulidades, incidentes y demás en procura de la defensa de la empresa por igual término que el mencionado anteriormente.*

PARAGRAFO: *Manifiestan los* ***CONTRATANTES*** *que el termino de duración del Contrato es de Catorce meses, a partir del día 1 de Noviembre de 2014, hasta el día 31 de Diciembre de 2015.*



No obstante, dichas obligaciones no fueron cumplidas, pues conforme a las pruebas que se hará referencia en líneas posteriores, es claro que existió desidia y abandono por parte del abogado Nelson Beltrán de los procesos que le eran confiados por el extremo aquí pasivo, situación que ni por asomo tuvo en cuenta la primera instancia en su fallo.

En el contrato que se trae a colación, los honorarios fueron pactados en la suma de ciento cincuenta millones de pesos, cifra que no resultaba coherente, ni se acompasaba con el trabajo que estaba realizando dicho abogado.

Como se puede observar Honorables Magistrados, dentro de los contratos aportados por el propio extremo actor y que se insiste fueron la base del acuerdo que dio lugar al pagaré que aquí se ejecuta, el abogado Beltrán se obligó a presentar por lo menos excepciones y a poner su conocimiento y experiencia en los diferentes procesos que le confiaba el extremo ejecutado, pero esto claramente no se cumplió, pues las pruebas aportadas por la pasiva, demostraron que lo prometido contractualmente por el abogado, lejos quedó de cumplirlo, sin embargo dichas probanzas no fueron analizadas de manera pormenorizada y mucho menos conjunta para llegar a la conclusión del evidente incumplimiento del o los negocios causales que dieron lugar a la elaboración del título valor – pagaré que por medio de esta demanda se ejecuta.

Ahora bien, resultaba necesario que la juzgadora de primera instancia, no sólo verificara los compromisos adquiridos por el abogado Nelson Beltrán, sino que los contrastara con las pruebas aportadas por la pasiva, con el fin de verificar si lo dispuesto en los contratos fue o no cumplido, con lo cual hubiera despejado cualquier duda al tenor del supuesto cumplimiento contractual, puesto que dichas pruebas desboronan el sustento que reflejo el actor al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas, tal y como pasa a indicarse.

En efecto, el extremo que representó allegó sendos documentos que demuestran que el señor Beltrán incumplió con lo manifestado en los contratos de servicios jurídicos profesionales, en efecto Honorables Magistrados, pueden observar que con la contestación de la demanda se presentaron:

1. Copia de providencias dictadas en el proceso No. 2013 – 584, en el cual, el señor Beltrán le indicó a mis poderdantes que el proceso en primera instancia había salido a favor, esto es que las pretensiones de la demanda no habían sido acogidas, sin embargo que en segunda instancia el Tribunal había revocado la decisión. Sin embargo, ocurrió todo lo contrario, pues en primera instancia el proceso salió en contra de los intereses de los

demandados y tampoco existió sentencia de fondo por parte del Tribunal que revocará la supuesta decisión, lo que verdaderamente ocurrió es que el abogado NELSON BELTRÁN, incumpliendo sus obligaciones contractuales, no sólo le mintió a los aquí ejecutados, sino que si bien, interpuso el recurso de apelación, lo cierto es que no se presentó a sustentar dicho recurso ante el Tribunal y por ello lo declararon desierto, circunstancia que fue aportada por la pasiva y que no fue analizada en la sentencia de primera instancia.

Esta situación le esta generando a la parte aquí demandada, hoy en día una deuda de más de $200.000.000 millones de pesos.

2. Se allegó prueba documental referente a la contestación por parte del abogado Nelson Beltrán y en representación de unos de los aquí ejecutados de una demanda ejecutiva de mil millones de pesos, donde el sustento de las excepciones propuestas dan nuevamente al traste con las sumas que pretende por esta vía ser cobradas, pues la defensa para un proceso de tales pretensiones es totalmente somera, vaga y sin sustento.

En este proceso Honorables Magistrados, el detrimento patrimonial de mis representados es de más de tres mil millones de pesos, las solas costas señaladas fueron de 80 millones de pesos.

3. Otra documental que se refiere a la contestación de demanda que cursa en el Juzgado 35 C.C., la cual es una copia idéntica de la señalada en el numeral anterior, sin importarle que la demanda igualmente era por una suma importante de dinero, esto es más de seiscientos millones de pesos y solo procedió a calcar la contestación de la otra demanda, situaciones que se alejan a cualquier diligencia y experiencia señalada en los contratos que aquél aportó.

4. Prueba sobreviniente, dentro de un proceso laboral en el cual el abogado Beltrán se acercó al juzgado, se notificó de manera personal y nunca contestó la demanda, y en ella se estaban pidiendo conceptos del año 1991 y no alegó ningún tipo de prescripción, y por dicha demanda, el detrimento patrimonial de la pasiva es de más de 150 millones de pesos,

Todos estos procesos que fueron allegados como prueba documental, no fueron analizados por el a quo, no obstante que los mismos le generan un detrimento patrimonial grave a mis poderdantes, pues suman junto con intereses, más de tres mil quinientos millones de pesos, y sin embargo el

demandante ejecuta en esta demanda 575 millones más intereses inexistentes, cifras que no se acompasan, si se tiene en cuenta el evidente incumplimiento del negocio causal.

De esta manera, es claro que el Despacho no tuvo en cuenta, no analizó, no verificó las pruebas traías a colación, las cuáles no sólo demostraban el incumplimiento contractual del extremo ejecutante en los contratos que dieron lugar al nacimiento del pagaré aportado como báculo de la presente acción, sino que dejan entrever la mala fe sobre la cual se hará mención más adelante y con la cual actuó la parte demandante de diversas maneras.

4.5. No aplicó ningún indicio grave en contra de la actora:

Quedó demostrado que el señor Nelson Beltrán, hizo firmar el pagaré al señor Cesar Olarte con una fecha anterior a la verdadera fecha en que se suscribió, y esto lo hizo para adecuar nuevamente las cosas a su favor, pues la fecha la impuso para cuando el señor Cesar Olarte era representante de las dos sociedades que demandó, situación que fue puesta de presente en el interrogatorio de parte que absolvió el demandado, pero que no tuvo la aplicación del algún tipo de indicio en contra de la parte demandante, sobre la cual debió extenderse de manera directa dicha aplicación pues no puede olvidarse que es un profesional del derecho y conoce de diferentes maniobras y de secretos que utilizó en contra de quien en su momento se los confiará y además confiará en su diligencia profesional, pero a cambio recibió todo lo contrario.

Con otras palabras, muy a pesar que en múltiples oportunidades se probó la mala fe de la actora, el a quo no calificó tal proceder como indicio grave en su contra, no obstante que tenía la posibilidad de hacerlo.

4.6. Le restó merito probatorio a las pruebas aportadas por la pasiva, incluso a las propias aportadas por el demandante y que sustentaban la defensa propuesta:

La Juez de primera instancia, de tajo y sin explicación, ni consideración legal alguna, tal y como se hizo énfasis en líneas precedentes, dejó de lado las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, ningún reparo tuvo en analizar los documentos que demuestras de manera fehaciente el incumplimiento del negocio causal.

Fue tal, la falta de estudio probatorio que nada dijo en su sentencia frente al incumplimiento contractual y la indebida representación legal que tuvo el extremo demandando y del cual se hizo especial énfasis al momento de rendir la declaración de parte; frente a tan importante punto, exclusivamente indicó y dejó por sentado de tajo que el demandado supuestamente aceptó la actitud negligente del abogado, olvidando que de ninguna manera se puede aceptar que quien contrate los servicios de un abogado, máxime con altos honorarios, admitiría que no se le defendiera con la experiencia y dedicación que el propio actor indicaba en los contratos de prestación de servicios profesionales y que firmó con el demandante y que dieron origen al título valor.

d. El A quo le otorgó fuerza probatoria a varias pruebas que no tenían la capacidad de cercenar las excepciones de la demanda:

Grave error cometió el *a quo*, al no encontrar probadas las excepciones propuestas, pues dicha conclusión surgió de otorgarle mérito probatorio a pruebas que no tenían capacidad de cercenar las excepciones propuestas.

Pero si le dio fuerza probatoria a los interrogatorios de parte del propio demandado señalado aceptaciones por cuenta de la firma del pagaré sin tener en cuenta el engaño en el cual se encontraba la parte demandada por parte del actor quien se comprometió a cumplir sus deberes como abogado de forma diligencia, y poniendo toda su experiencia, situación que no cumplió y sin embargo, se insiste, la sentencia tuvo por supuestamente avalada por la pasiva tal situación.

5. LA MALA FE DEL DEMANDANTE FUE EVIDENTE Y SIN EMBARGO NO LA ENCONTRÓ PROBADA LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA:

Para el *a quo* se pudo aceptar que en el caso de autos se atacará el negocio causal independientemente que el demandante hubiese sido un tercero, pues ante las particularidades del asunto, no se podía negar que la sociedad aquí demandante conoció de primera mano el negocio causal del título valor, pues fue probado que el representante legal de la sociedad demandante es el señor Nelson Beltrán, mismo a quién le fue emitido el título valor.

Sin embargo, erró el Despacho de primera instancia al indicar que no existió mala fe en este asunto, pues contrario a tales afirmaciones, lo que se puede observar es un sin número de actuaciones de mala fe que serán relacionada a continuación:

A) Cambio de fechas para acomodarlas a favor de los intereses del actor:

El extremo demandante cambió para modificar las fechas verdaderas en las cuales se firmaba el pagaré, todo para establecer que quien firmaba era el representante legal de las dos sociedades demandadas, situación que no fue analizada por el a quo pero que fue confesada por la pasiva en su interrogatorio de parte, lo cual deja ver una actuación de mala fe por parte del acreedor inicial que debería repercutir en el fallo, pues miradas en conjunto fueron varias acciones de mala fe las que en este asunto realizó el extremo actor, situación que se insiste, no fue analizada por el a quo.

B) Endoso del pagaré:

El abogado Nelson Beltrán como profesional del derecho sabía que si endosaba el título aportado como báculo de la presente acción, no podían presentarse excepciones en contra del negocio causal, sin embargo su maniobra no le salió bien, como quiera que al ser aquél el representante legal de la sociedad demandante, no pudo evitar que dichas excepciones se propusieran, tampoco evadir preguntas que sobre la creación del título le hizo tanto la Juez de primera instancia como el suscrito, ello independientemente que intentó evadir las mismas, tal y como lo podrán apreciar los Honorables Magistrados en el interrogatorio de parte rendido por aquél.

No obstante lo anterior, dichas actuaciones de mala fe, no tuvieron eco en la sentencia que por esta vía se ataca, las cuales sumadas con las que pasan a exponerse, revelan claramente no sólo un acto de mala fe, sino varios ejecutados por parte del extremo demandante y en contra de los derechos e intereses de la pasiva.

C) Pretensiones relacionadas con la extensión de obligaciones que no fueron incluidas en el título valor:

Conforme se hizo un extenso análisis en líneas precedentes, dentro del pagaré no fueron pactados intereses de ninguna índole y sin embargo el demandante los solicitó en su demanda, incluso, quedó probado que fue una petición expresa del demandado de no incluir intereses, situación aceptada por el demandante, pues fue quien finalmente y bajo dichas premisas elaboró el título aportado.

Claramente es una actuar de mala fe por parte del demandante pactar las estipulaciones del pagaré y sin embargo realizar peticiones más allá de lo acordado, logrando con ello ejecutar unos emolumentos no estipulados en el

título valor, logrando un beneficio económico en su favor y perjuicio de la ya golpeada economía de la parte pasiva, golpes que incluso devienen del actuar de mala fe del abogado Nelson Beltrán, por no ejercer sus obligaciones contractuales como le era exigido.

D) Interrogatorio de parte del demandante:

El actor se atrevió a indicarle al *a quo* que si lo requería como persona natural él contestaba, pero que debería contestar exclusivamente como representante legal de la sociedad demandante quien era finalmente la que demandaba, lo cual deja entrever nuevamente un actuar de mala fe, incluso de un intento de engañar a la justicia, dejando entrever con dichas manifestaciones que claramente es un tercero de mala fe, pues endosó el pagaré tratando de evadir alegaciones tendientes a probar que no se podía excepcionar el incumplimiento de un tercero del negocio causal, pero olvidó que para que esto ocurra debió ser un tercero de buena fe, pero en este caso brilla por su ausencia la buena fe en las actuaciones del abogado Nelson Beltrán.

E) Incumplimiento del negocio causal por parte del señor Nelson Beltrán:

El abogado Nelson Beltrán quien a su vez es el representante legal de la sociedad demandante, actúo de mala fe en su representación legal contratada por las entidades aquí demandadas, pues oculto información veraz, dejó de contestar demandadas de las cuales se notificó, dejó vencer términos de contestación de demandas, presentó contestaciones básicas sin sustento legal y defensas sólidas, todo lo cual le generó y le genera graves inconvenientes económicos a las aquí demandadas, actuaciones de mala fe y en contra de los postulados señalados en sus propios contratos de prestación de servicios profesionales que le hizo firmar a mis representados.

En síntesis, todas y cada una de las actuaciones referenciadas tuvieron un solo sustento y es la **TEMERIDAD Y LA MALA FE,** situaciones que no fueron analizadas de fondo como le era debido al a quo, y por ello término avalando el actuar de la parte demandante, cuando incluso, pudo de oficio compulsar copias para que el ente competente investigara la desidia y falta de las obligaciones que como abogado se esperaban del señor NELSON BELTRÁN, contrario a ello, avalo dichas actuaciones y concluyó de manera errada que no se había probado la mala fe por parte del extremo demandante, el cual no puede dividirse entre el abogado y la sociedad pues igualmente quedó establecido en el plenario que son una misma persona.

IV. PETICIÓN.

Por todo lo anterior **HONORABLES MAGISTRADOS**, se solicita muy respetuosamente, la **REVOCATORIA** del fallo dictado en primera instancia, y en consecuencia que en su lugar se tengan por **PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** y se condene al actor en costas.

De los Honorables Magistrados, con distinción y respeto.

Atentamente,



CARLOS MOLANO
C.C. 1.026.550.703 de Bogotá D.C.
T.P. 179.740 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: 2022 - 2123 SUSTENTACION RECURO DE APELACIÓN DTE:RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA DDO: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 8/05/2023 11:40 AM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (3 MB)
Sustentacion_Recurso_Apelacion_Sentencia_Superfinanciera_Rafael_Otalora Mayo 05 de 2023.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tribin Asociados <tribinasociados@gmail.com>
Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 8:34
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: mquinones@ju-legal.com <mquinones@ju-legal.com>; notijudicial@accion.com.co <notijudicial@accion.com.co>; rafaelotalorapineda@yahoo.com.co <rafaelotalorapineda@yahoo.com.co>
Asunto: 2022 - 2123 SUSTENTACION RECURO DE APELACIÓN DTE:RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA DDO: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A SIGLA ACCION FIDUCIARIA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL

Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	**VERBAL – ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**
DEMANDANTE:	**RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA**
DEMANDADO:	**ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A SIGLA ACCION FIDUCIARIA**
RADICADO:	**110013199 003 2022 02123 01**

INSTANCIA:	**SEGUNDA**
ASUNTO:	**SUSTENTACION RECURO DE APELACIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA**

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida identificada con el Nit. No. 900.210.997-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el suscrito abogado **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pié de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA**, dentro del término legal, comedidamente me permito presentar la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la **SENTENCIA ANTICIPADA** de fecha 12 de enero de 2023, mediante la cual el Delegado de la Superintendencia Financiera declaró probada la excepción de cosa Juzgada, para que se **REVOQUE** y en su lugar sea negada tal excepción y por consiguiente se continúe el normal trámite del proceso.

Se adjunta memorial en PDF y es copiado a la contraparte y a su abogado.

--

Cordial saludo,

TRIBIN ASOCIADOS



Bogotá, 8 de mayo de 2023

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL
Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO:	**VERBAL – ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**
DEMANDANTE:	**RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA**
DEMANDADO:	**ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A SIGLA ACCION FIDUCIARIA**
RADICADO:	**110013199 003 2022 02123 01**
INSTANCIA:	**SEGUNDA**
ASUNTO:	**SUSTENTACION RECURO DE APELACIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA**

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida identificada con el Nit. No. 900.210.997-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el suscrito abogado **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pié de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA**, dentro del término legal, comedidamente me permito presentar la **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la **SENTENCIA ANTICIPADA** de fecha 12 de enero de 2023, mediante la cual el Delegado de la Superintendencia Financiera declaró probada la excepción de cosa Juzgada, para que se **REVOQUE** y en su lugar sea negada tal excepción y por consiguiente se continúe el normal trámite del proceso, así:

I. INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA

Es menester, indicar tal como lo conoce el aquo, que para que exista cosa juzgada, debe existir una triple identidad, v. gr. de partes, de objeto y de causa, presencia que se exige de forma simultánea, tal como lo expresa el Art 303 del C.G.P.

*Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia **STC18789-2017** con **Radicación N.° 05001-22-03-000-2017-00726-01** (Aprobado en sesión de nueve de noviembre de dos mil diecisiete) el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), así:*

"(…)

1. CONSIDERACIONES

1. El presente resguardo se cifra en establecer si se conculcaron las garantías superiores de los promotores con las decisiones proferidas por los sentenciadores accionados, al haber deducido la configuración de la "cosa juzgada", con fundamento en unas sentencias dictadas en proceso reivindicatorio anterior, pronunciamientos –según sostienen- carentes de "existencia" legal por emitirse con estribo en la mala fe de los allí actores, quienes sólo tenían –para ese entonces- una titularidad aparente del dominio sobre el inmueble con matrícula 00-603872.

2. La autoridad de la cosa juzgada, de vieja data lo tiene por averiguado esta Corte, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria .

Tiene por fin:

"(…) alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado (…). Si la función jurisdiccional busca el fin (…) de dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la administración, es claro que aquel objeto no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa –el litigio- que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se repute que la manifestación de voluntad de éstos en el ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado le ha conferido es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente (…)".

De modo tal que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios,

"No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales". (Negrillas subrayadas mías).

2.1. La Sala, con venero antes en el artículo 474 del Código Judicial y luego en el 332 del Código de Procedimiento Civil, tiene dicho que el aludido fenómeno se estructura exactamente con los tres mismos elementos que señalaron los juristas y legisladores romanos[1], a saber: eadem res (objeto), eadem causa petendi (causa), eadem conditio personarum (partes), presupuestos que traducidos literalmente forman la primera sección del artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente[2], a cuyo tenor:

"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso ***verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes*** *(…)" (Resaltos para destacar).*

Los dos primeros, vale decir, el objeto y la causa, configuran, bien es sabido, los límites objetivos de la res iudicata; el último, el subjetivo, la semejanza de partes[3].

2.2. En términos generales, el ***objeto de la demanda*** *consiste en el bien corporal o incorporal[4] que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia[5], es el objeto de la pretensión[6]. Recientemente se ha decantado para afirmar, debe ser tanto* ***inmediato*** *(derecho reclamado) como* ***mediato*** *(bien de la vida perseguido o interés cuya tutela se exige)[7]. Por tanto, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, el petitum de las demandas, de las acusaciones o de las querellas.*

En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior[8]. Por consiguiente, y en relación con el quid, responde al interrogante de ***sobre qué se litiga***[9].

---

[1] *Sobre los* ***antecedentes latinos de la figura****, véase: CSJ. SC. Sentencias del 26 de agosto de 1944 y del 24 de abril de 1984.*

[2] *La doctrina de la Corte, en torno a los* ***límites de la cosa juzgada****, se halla plasmada, esencialmente, en los siguientes fallos, todos proferidos en sede de casación: SC. CSJ. Sentencias de 27 de octubre de 1938; del 26 de agosto de 1944, del 27 de septiembre de 1945, del 24 de febrero de 1948, del 9 de mayo de 1952, del 31 de marzo de 1955, del 30 de junio de 1980, del 24 de enero de 1983, del 24 de abril de 1984, del 20 de agosto de 1985, del 14 y 26 de febrero de 2001, del 24 de julio de 2001, del 30 de octubre de 2002, del 12 de agosto de 2003, del 5 de julio y del 15 de noviembre de 2005, del 9 de noviembre de 2006, del 10 de junio de 2008, del 19 de septiembre de 2009, del 16 de noviembre de 2010, del 7 de noviembre de 2013 y del 8 de febrero de 2016.*

[3] *Cfr. CSJ. SC. Sentencias de 5 de agosto de 2005; 18 de diciembre de 2009; y 7 de noviembre de 2013. Entre muchas otras.*

[4] *Las nociones de bienes "corporales" o "incorporales", en materia de "objeto" de la demanda, fue incorporada, en el léxico de la Corte, mediante fallo de 24 de enero de 1983. Hoy es de frecuente utilización en la doctrina jurisprudencial, como puede verse en los fallos del 30 de octubre de 2002, de 12 de agosto de 2003, de 5 de julio de 2005, de 12 de junio de 2008, de 19 de septiembre de 2009; 16 de noviembre de 2010; y 7 de noviembre de 2013.*

[5] *CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.*

[6] *CSJ. SC. Sentencia de 30 de octubre de 2002. Reiterada, entre muchas otras, en fallo de 7 de noviembre de 2013.*

[7] *CSJ. SC. Sentencia de 26 de febrero de 2001.*

[8] *CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.*

La coincidencia, en torno a esta cuestión, debe buscarse principalmente en el ruego genitor, en el conjunto y en el contenido real de los hechos propuestos como generadores de situaciones jurídicas concretas comparando el libelo o causa inicial, con la nueva demanda y cuya protección se solicita del Estado[10].

El criterio cardinal para determinar la configuración de la eadem res, en forma sostenida e invariable lo ha precisado esta Corte, se cifra en lo siguiente:

"Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez al estatuir sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión procedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, ósea cuando el resultado del análisis dicho es negativo".

*2.3. **Por causa,** de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas[11], vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción[12], distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones[13]; es, igualmente, la "(…) narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia"[14].*

El hecho jurídico es equivalente, se ha puntualizado, cuando en el nuevo juicio se aduce el mismo elemento fáctico específico ya invocado en el anterior[15].

*La identificación de la causa petendi, al igual que del objeto, debe investigarse en el ruego introductorio, fundamento de los juicios[16], y responde, a diferencia de éste, a la cuestión de **por qué se litiga**[17], con apoyo en qué, al soporte del petitum.*

De este modo, y en la misma línea, importa precisar, reiterando lo ya dicho por la Corte en fallo calendado el 30 de junio de 1980, en el sentido de que no se desnaturaliza el factor eadem causa petendi por la llana razón de que se introduzcan variaciones accidentales, o porque se enuncien diferentes fundamentos de derecho.

La mentada sentencia, seguidamente, enlista una serie de situaciones concretas en las cuales, en esta materia, se predica la ausencia de semejanza de causas, ligadas, por una parte, a fenómenos, cuando se varían sustancialmente los supuestos fácticos de la acción; y por la otra, a los eventos en los cuales aparecen nuevos hechos.

Acaece lo primero cuando, por vía de ejemplo, "(…) el demandante en el primer litigio, el cual pierde, reivindica un bien con fundamento en que su propiedad la deriva de una donación, y en el segundo reivindica el mismo bien, respecto de la misma parte, con respaldo en que su adquisición la deriva de un contrato de compraventa"[18].

O cuando "en un juicio de nulidad de un contrato por error sucumbe el demandante, podrá demandar de nuevo la nulidad por otro vicio del consentimiento, como la violencia o dolo"[19].

Ocurre lo segundo, continúa la aludida decisión, en los eventos en los cuales aparezcan circunstancias fundamentales sobrevinientes, ocurridas con posterioridad al primer litigio, puesto que el segundo proceso resulta apoyado sobre una razón no debatida en el anterior, "(…) máxime que por tratarse de presupuestos de hecho de ocurrencia posterior, no podían ser materia del primer proceso."

Entonces, cuando quiera que la demanda, del segundo pleito funde su pretensión en hechos cuya ocurrencia histórica es posterior, a la del litigio inicial, no puede presentarse la identidad de causa, y consecuencialmente, no se encuentra el titular del derecho que lo reclama en el segundo juicio, en las condiciones para predicarle la cosa juzgada.

---

[9] CSJ. SC. Sentencias de 24 de enero de 1983; del 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; del 19 de septiembre de 2009; del 16 de diciembre de 2010.

[10] CSJ. SC. Sentencia de 24 de enero de 1983.

[11] CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. En igual sentido: CSJ. SC. Sentencias de 26 de febrero y 24 de julio de 2001; 12 de agosto de 2003; 5 de julio de 2005; 10 de junio de 2008; y del 7 de noviembre de 2013.

[13] CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945.

[14] CSJ. SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948.

[15] CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

[16] CSJ. SC. Sentencias del 31 de marzo de 1955 y del 24 de enero de 1983.

[17] CSJ. SC. Sentencias de 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; 19 de septiembre de 2009; y del 16 de diciembre de 2010.

[18] CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.

[19] CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. Reiterada en el señalado fallo de 30 de junio de 1980.

*2.4. La **identidad de partes**, finalmente, se concreta no en la equivalencia física, sino jurídica[20] de los sujetos vinculados al pleito; su fundamento racional consiste, en esencia, en el principio de relatividad de las sentencias, positivizado en el artículo 17 del Código Civil, según el cual, y en línea de principio, la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió[21].*

Recientemente la Sala, ratificando y ampliando doctrina anterior, precisó:

" (…) atañe a la posición jurídica o situación jurídica de la parte, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslaticia o constitutiva y presupone la concurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio".

3. Aplicadas las anteriores nociones al subexámine, se avizora la existencia de la vía de hecho endilgada a los funcionarios judiciales convocados pues, a juicio de la Corte, sus decisiones se fundaron en una hermenéutica visiblemente equivocada del artículo 303 del Código General del Proceso, de la jurisprudencia y de los elementos que en nuestro derecho estructuran la institución de la cosa juzgada.

3.1. Las pruebas allegadas al trámite constitucional permiten colegir la siguiente situación:

i) María Lilia, Dora y Gabriel Arturo Pabón Álvarez y Rusbel de Jesús Castaño Pabón demandaron en reivindicación a Miriam Sepúlveda Gaviria, John Jaime, Beatriz Elena, Nelson Gabriel, Ramiro Alonso y Gladis Lucía Saldarriaga Sepúlveda y Luz Myriam Saldarriaga Sepúlveda.

El objeto del mencionado proceso consistió en la restitución de la posesión, entre otros, del bien identificado con M.I. 001-603-872, del cual fungían, a la fecha, como propietarios, en virtud de la adjudicación, hecha en la sucesión de Otilio Pabón Torres, mediante escritura pública 2561 de 1996 (fls. 14-18), inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente (Cfr. fls. 23-24, Anotación 2ª).

ii) Ese pleito fue zanjado, en primera instancia, el 7 de septiembre de 2004 (fls. 25-31), en la cual el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, al estimar reunidos los requisitos de la acción, accedió a las súplicas; la decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de ese Distrito Judicial en fallo adiado el 15 de junio de 2005 (fls. 32-40).

iii) La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en Resolución 247 de 2012 (fls. 50-68), ordenó la corrección del folio de matrícula del citado predio, indicando que no procedía la inscripción de la aludida escritura pública número 2561 de 1996, porque para esa fecha ya el señor Otilio Pabón Torres no ostentaba el carácter de dueño.

La Superintendencia de Notariado y Registro, en pronunciamiento 2114 de 2013 (fls. 69-76), confirmó la decisión, adicionando que se trataba, el aludido acto, de una "Adjudicación Sucesión de Cosa Ajena (sic)".

iv) En ese contexto, tras la consecución de los actos administrativos de la Superintendencia de Notariado y Registro y alegando haber adquirido el dominio de los inmuebles individualizados con folios registrales 01834990, 01834991 y 01834992, derivados de la matrícula matriz número 001-603-872 , Myriam Sepúlveda de Saldarriaga, Nelson Gabriel, Gladis Lucía y Beatriz Elena Saldarriaga Sepúlveda demandaron en reivindicación a Dora Pabón Álvarez y Rusbel de Jesús Castaño Pabón; los gestores de esta acción constitucional actuando como actores del reivindicatorio, pero nótese, demandados antes en el juicio primigenio, que cursó en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín.

v) Los jueces accionados, en sentencias del 1 de septiembre de 2016 y 27 de febrero de 2017 (fls. 156-159), decretaron al existencia de la cosa juzgada respecto de las mencionadas heredades, aduciendo, en lo fundamental, que sobre los mismos ya se había pronunciado la jurisdicción en 2004 y 2005.

3.2. Del anterior recuento fáctico, surge evidente, a juicio de la Corte, que entrambos procesos mal podía, como hicieron los juzgadores fustigados, predicarse la presencia de la aludida institución por cuanto no se reúne ninguno de los elementos que la configuran.

---

[20] CSJ. SC. Sentencias de 30 de junio de 1980; del 24 de abril de 1984 y del 24 de julio de 2001.
[21] CSJ. SC. Sentencias del 24 de abril de 1984, del 24 de julio de 2001; del 5 de julio de 2005; y del 7 de noviembre de 2013.

3.3. En el juicio primigenio, surge evidente, la discusión se contrajo a verificar la prosperidad de las pretensiones de dominio invocadas por María Lilia, Dora y Gabriel Arturo Pabón Álvarez y Rusbel de Jesús Castaño Pabón, respecto de varios de los aquí tutelantes, en relación con el predio identificado con M.I. 001-603872, del cual se derivaron, memórase, los folios registrales 01834990, 01834991 y 01834992.

El título esgrimido, en aquél entonces, para fundar la propiedad base de la acción reivindicatoria, lo fue la adjudicación realizada en la sucesión de Otilio Pabón Torres, invalidada luego por la autoridad registral en 2012 y 2013, conforme quedó visto y obra en el expediente (Cfr. fls. 123-129), constitutiva de una falsa tradición, por virtud de la tradición del causante a terceros. En el actual, los ruegos descansan en la titularidad del dominio de los acá promotores respecto de las aludidas fincas.

De este modo, el hecho jurídico, fundamento de las súplicas, en uno y otro juicio es sustancialmente diferente: en el primero, gravitó en la propiedad adquirida en razón de la inscripción del citado acto distributivo y, en el segundo, en otros negocios distintos a éste.

Importa precisar que lo alegado por los tutelantes, en torno a la inexistencia del derecho de propiedad de los demandados sobre el predio con M.I. 001-603872, frente a la cual se pronunciaron los funcionarios administrativos (fls. 123-129), configura, incontrovertiblemente, una situación sobreviniente que excluye, según se teorizó, la consonancia o concurrencia del elemento causa petendi, para la configuración de la cosa juzgada predicada por los jueces entutelados.

3.3.1. Tampoco se edifica, para la Sala, la identidad de partes, porque ésta atañe a su posición jurídica, y no propiamente, como parecieron entenderlo los juzgadores accionados, a la equivalencia física o natural, en el mismo grado o extremo litigioso.

En el primer juicio, en efecto, fungieron como demandantes, en concreto, María Lilia, Dora y Gabriel Arturo Pabón Álvarez y Rusbel de Jesús Castaño Pabón; y en el sometido a este escrutinio, lo fueron solamente Dora y Rusbel, pero en calidad de convocados, razón por la cual, naturalmente, la titularidad del interés varió sustancialmente.

3.3.2. Finalmente, en lo atañedero al objeto, obviaron los falladores fustigados que, en torno a su estructuración, no sólo es preciso vislumbrar la identidad de la cosa corporal –o incorporal- materia de las súplicas (objeto mediato), por cuanto, también es necesario que confluya el interés reclamado (objeto inmediato).

El aludido presupuesto brilla por su ausencia, porque entre los procesos sometidos a examen, aunque podía inferirse la coincidencia del bien sobre el cual recaían las pretensiones, no así del derecho subjetivo cuya tutela se perseguía, pues en el primer caso versaba el dominio radicado en cabeza de María Lilia, Dora y Gabriel Arturo Pabón Álvarez y Rusbel de Jesús Castaño Pabón y en el actual se contraía a la titularidad del mismo derecho, pero en relación a los promotores.

El objeto jurídico o petitum subjetivo, el derecho reclamado, si antes lo vindicaban los ahora demandados, quienes aquí piden protección en reivindicación son los entonces demandados, el objeto jurídico es totalmente opuesto.

(…)

Aplicando lo expresado por la Corte Suprema de Justicia al caso que nos atañe tenemos:

Si bien es cierto, existe el proceso ***DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL,*** *que se adelantó en contra de las sociedades* ***PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S, KUBIK LAB S.A.S. y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.*** *que cursó en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, con el radicado No. 2017 –002550 y sus correspondientes fallos fueron adversos en primera y segunda instancia a las pretensiones de mi poderdante, estas decisiones no constituyen* ***COSA JUZGADA*** *por las siguientes razones:*

IDENTIDAD DE PARTES. *En la sentencia proferida por la juez 20 Civil del Circuito de Bogotá el día 31 de agosto de 2018 dentro de proceso declarativo con radicado 2017-002550, proceso que fue radicado por la oficina de reparto en el juzgado el día 12 de mayo de 2017 y admitido por la juez el día 25 de mayo de 2017, fungió como demandante* ***Rafael Humberto Otálora Pineda*** *y como demandadas las sociedades* ***Acción Sociedad Fiduciaria S.A.;*** ***Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S. y Kubik Lab S.A.S. (se subraya para denotar que éstas personas jurídicas no fueron demandadas en este trámite).***

En el presente proceso que cursa en la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia bajo el expediente 2022-2123, las partes, en el acápite ***I. PARTES*** *de la demanda eran, a la fecha de la presentación de la demanda,* ***Rafael Humberto Otálora Pineda*** *como demandante y* ***Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*** *como demandada y ésta Superintendencia a través del presente Delegado por medio de auto con fecha* ***2022-05-23 VINCULO*** *a* ***Acción Sociedad***

Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Kubik Virrey I *y a* ***Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II.*** *Así consta en la parte Resolutiva del auto en comento, en la que el delegado consignó:*

> ***"…RESUELVE***
>
> ***PRIMERO: ADMITIR*** *la presente demanda de* ***ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR*** *de* ***MAYOR CUANTÍA*** *en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.*
>
> ***Se vincula*** *a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.* ***en su calidad de vocera y administradora de los fideicomisos KUBIK VIRREY I y II.*** *(Negrillas y negrillas subrayadas mías)…".*

El día ***24 de mayo de 2022*** *solicité, como apoderado judicial de la parte demandante, la Corrección Aclaración adición del auto admisorio de la demanda. En dicha solicitud, en el numeral 2 expresamente consigné:*

> *"...2. Se* ***ACLARE*** *las razones por las cuales se vinculó a la sociedad* ***ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A*** *en su calidad de vocera y administradora de los fideicomisos KUBIK VIRREY* ***I*** *y II. Que entre otras según obra documentación en el expediente la vinculación de mi poderdante solo está en el fideicomiso KUBIK VIRREY II, al ser de oficio dicha vinculación debería ser únicamente respecto al fideicomiso KUBIK VIRREY II. (Art 285 del C.G.P.).*

El auto con fecha ***2022-06-14*** *el Coordinador de Grupo No. 3 consignó, en los incisos tercero, cuarto y quinto de la página segunda de su escrito consignó:*

> *"(…)*
>
> *Con todo,* ***se resalta que de cara a la revisión del litigio, se advierte esta vinculación, no solamente por la facultad de que trata el inciso 2º del numeral 6 del artículo 58 de la Ley 1480 pues es dable adelantarlas gestiones pertinentes para individualizar y vincular al proveedor o productor****, sino que como prolija jurisprudencia lo ha ilustrado y con independencia del título procesal que quiera dársele,* ***debe citarse a los sujetos que pueden verse afectados al momento de emitir sentencia.*** *(Negrillas mías).*
>
> *Al punto se ha dicho: "…****Cabe reiterar que en esa forma de concurrencia procesal hay una especie de litisconsorcio que no es estrictamente necesario, pero tampoco facultativo, pues se funda en una relación sustancial en que la sentencia le produce efectos****, como tiene dicho la Corte: (…) El artículo 52 inciso 3º ibídem, 'regula un tipo de intervención de tercero que no se acomoda estrictamente al litisconsorcio necesario, pero tampoco al facultativo,* ***porque aún sin su presencia la sentencia produce 'efectos jurídicos' o lo vincula en cuanto afecta la determinada relación sustancial de que era titular, razón por la que estaba legitimado 'para demandar o ser demandado en el proceso'****. (Negrillas mías).*
>
> *En otras palabras, el* ***citado inciso consagra la llamada por el mismo artículo 52 'intervención' 'litisconsorcial', que bien pudiera señalarse como 'cualificada', para diferenciarla en todo caso de la intervención 'simple' o 'adhesiva' o de mera coadyuvancia.*** *Esta intervención litisconsorcial, según lo indica el mencionado texto,* ***se presenta cuando el interviniente sostiene con una de las partes una determinada relación sustancial que habrá de ser afectada por la sentencia, en cuanto sobre ella se irradian los efectos de cosa juzgada, radicando en esto el núcleo esencial del interés del tercero, al cual la ley le da la mayor relevancia, al instituir al tercero que así interviene como parte autónoma, otorgándole la condición de litisconsorte y reconociéndole todas las garantías y facultades de parte****. (…) Por último, la intervención litisconsorcial prevista por el inciso 3º del artículo 52, surge de la voluntad o iniciativa del tercero, quien decide concurrir al proceso para hacerse 'litisconsorte de una parte', la demandante o la demandada 'y con las mismas facultades de ésta', para asociarse a la pretensión o a la oposición de la parte a la cual se vincula, pero de manera autónoma, pues su concurrencia se justifica por ser titular 'de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso', o sea que se trata de una relación sustancial que en el evento de generar un conflicto de intereses, puede ser definido en su mérito sin la presencia de todos los partícipes porque ni la ley, ni la naturaleza de la relación impone el litisconsorcio necesario, es decir, no obstante que la sentencia lo liga a los efectos de la cosa juzgada, la vinculación del tercero es espontánea o facultativa...' (SC194, 24 oct. 2000).", (Cfr. Sent. SC4654-2019).(…).*

Hasta el día 12 de enero de 2023, fecha de pronunciamiento de la Sentencia, el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales Tres de la Superintendencia Financiera de Colombia, no había proferido providencia alguna en el que modificara el auto admisorio de la demanda, razón por la cual, las partes en el presente proceso son ***Rafael Humberto Otálora Pineda*** *en su condición de* ***DEMANDANTE*** *y las*

DEMANDADAS *son* ***Acción Sociedad Fiduciaria S.A****.;* ***Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Kubik Virrey I*** *y* ***Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Kubik Virrey II.***

Como bien puede apreciarse no ***HAY IDENTIDAD JURÍDICA DE PARTES*** *en el actual proceso con el pretérito proceso declarativo adelantado con radicado 2017-002550 que se adelantó en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá. En tal sentido, realmente no se comprende el entendimiento respecto a la identidad de las partes que realiza el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales Tres de la Superintendencia Financiera de Colombia, máxime que la palabra* ***IDENTIDAD*** *es una cualidad de* ***IDENTICO*** *que según el Diccionario de la Lengua Española 2022, "que es igual con otro que se compara".*

EL MISMO OBJETO. *El objeto de la demanda consiste en el bien corporal o incorporal que se requiere, o sea en las* ***prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia****, es el objeto de la pretensión. Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades.*

En el proceso declarativo adelantado en el juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 2017-002550 se pretendía era determinar en la ***ETAPA-PREPARATIVA*** *unos incumplimientos y por consiguiente una condena contemplada en el* ***parágrafo 1 del artículo 10*** *del* ***CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO APORTANTE DE ÁREA EN EL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II.***

Las Pretensiones de dicha demanda fueron las siguientes:

"…DECLARATIVAS

1. *Que se declare que la sociedad* ***PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A*** *y* ***KUBIK LAB S.A.S*** *incumplieron el contrato* ***DE VINCULACIÓN COMO APORTANTE DE ÁREA EN EL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II*** *al declarar la finalización de la etapa pre-operativa.*

2. *Que se declare que la sociedad* ***PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A*** *y* ***KUBIK LAB S.A.S*** *son* ***CIVIL Y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES*** *del incumplimiento contemplado en la cláusula 10 parágrafo 1 del* ***CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO APORTANTE DE ÁREA EN EL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II*** *en el sentido de dar por terminado la finalización de la etapa pre-operativa sin las condiciones para el inicio del proyecto.*

3. *Que se declare que la sociedad* ***PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A*** *y* ***KUBIK LAB S.A.S*** *son* ***CIVIL Y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES*** *al no amparar el apartamento 504 con un área de 133.00 mts2 en la Licencia de Construcción LC 15-3-004 del cinco (5) de enero de 2015.*

4. *Que se declare que la sociedad* ***PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A*** *y* ***KUBIK LAB S.A.S*** *son* ***CIVIL Y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES*** *al incumplir el porcentaje de ventas estipulado en la cláusula 4.2.1.4 del* ***CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL.***

5. *Que se declare que la sociedad* ***PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A*** *y* ***KUBIK LAB S.A.S*** *son* ***CIVIL Y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES*** *al incumplir con el porcentaje de ventas estipulado la cláusula 10.4 del* ***CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO APORTANTE DE ÁREA***

6. *Que se declare que la sociedad* ***ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A*** *es* ***CIVIL Y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE*** *al colocar en riesgo los inmuebles fideicomitidos al suscribir el 27 de enero de 2015 la escritura No. 085 otorgada en la Notaría 35 de Bogotá cancelando los Reglamentos de Propiedad Horizontal de los edificios e hipotecando los inmuebles, sin que a esa fecha se hubieran llenado todos los requisitos de la finalización de la etapa pre-operativa contemplada en el* ***CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO APORTANTES DE ÁREA EN EL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II***

7. *Que se declare que la sociedad* ***ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A*** *y* ***KUBIK LAB S.A.S*** *es* ***CIVIL Y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES*** *al incumplir con lo estipulado en la Cláusula Cuarta del Contrato de Fiducia Mercantil al permitir un cambio en el proyecto que afectaba las áreas totales (de construcción y de ventas) con la modificación de la Licencia de Construcción LC 15-3-0004, sin tener en cuenta que estas modificaciones afectaban los estudios y diseños técnicos y financieros del proyecto.*

CONDENATORIAS

8. *Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicito señor Juez se condene a los demandados* ***PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA***

S.A** y **KUBIK LAB S.A.S** solidariamente al pago de **TRECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($350.000.000)** según lo contemplado en el parágrafo 1 del artículo 10 el **CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO APORTANTE DE ÁREA EN EL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II…”.

En el actual litigio se solicitó, con la presentación de la demanda, las siguientes:

PRETENSIONES

*“…**1.** Que se **DECLARE** que en el entendido de que **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA** no podrá **SUSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA DE TRANSFERENCIA A TÍTULO DE RESTITUCIÓN EN FIDUCIA MERCANTIL EN LOS TÉRMINOS CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO APORTANTE DE AREA**, en el **ANEXO 1** del Contrato de Vinculación Como Aportante de Área, **ANEXO 1** también denominado como **LOS ACUERDOS PRIVADOS**, conforme los incumplimientos antes detallados en los hechos de la demanda, y que mi poderdante cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones emanadas de los diferentes contratos suscritos.*

***2.** Que conforme a la anterior declaración se ordene el **CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO** pagando a mi poderdante el valor de los inmuebles objeto de los contratos suscritos, -ejecución en equivalente-, con indemnización por los perjuicios de mora las siguientes sumas de dinero, tal y como lo establece el Artículo 1506 del Código Civil así:*

2.1** Solicito que la sociedad demandada **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A sea condenada a pagar** al señor **RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA** la suma de **MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.298.529.939),** valor éste que corresponde al inmueble que debía transferir, o sea el **APARTAMENTO 504, dos (2) Parqueos y un (1) Depósito** a título de Restitución en Fiducia Mercantil en la fecha y Condiciones estipuladas en la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA DEL CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO APORTANTE DE AREA EN EL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II.

***2.2** Solicito que la sociedad demandada **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A sea condenada a pagar** al señor **RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA** los intereses moratorios a la máxima tasa mensual legal permitida por la Ley la suma de **MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($1.751.402.813.00)**, causados desde el 19 de enero de 2017 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total.*

2.3** Solicito que la sociedad demandada **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A sea condenada a pagar** al señor **RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA** la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000.oo),** que corresponde al valor de **(2) DOS GARAJES ADICIONALES**, estimados cada uno en **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000.oo).

***2.4** Solicito que la sociedad demandada **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A sea condenada a pagar** al señor **RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA** los intereses moratorios a la máxima tasa mensual legal permitida por la Ley suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($134.875.813.oo),** y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total del capital…”.*

*Como bien se puede observar, en el proceso con radicado No. 2017-002550 que se adelantó en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá se solicitó el pago de la Sanción establecida en el **PARAGRAFO 1** del Contrato de Vinculación Como Aportante de Area en el Fideicomiso Kubik Virrey II, mientras que en el presente proceso se solicitó el **CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**, por lo tanto no se trata del **MISMO OBJETO** en las dos demandas.*

***LA MISMA CAUSA.** Por causa debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción, distinto por supuesto de ésta, **porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones**. Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia.*

*En el Proceso declarativo adelantado en el juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 2017-002550 la causa fue el **HECHO JURÍDICO** que las demandadas **CONTINUARAN LA ETAPA PRE-OPERATIVA** sin haber **obtenido las condiciones para el inicio del proyecto a los doce (12) meses** de la suscripción del Contrato de Vinculación como Aportantes de Area en el Fideicomiso Kubik Virrey II tal y como se estipuló en el **PARAGRAFO 1** del Contrato de Vinculación Como Aportante de Area en el Fideicomiso Kubik Virrey II.*

*En el presente Proceso el **HECHO JURIDICO** es que **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NO PODRÁ SUSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA DE TRANSFERENCIA A TÍTULO DE RESTITUCIÓN EN FIDUCIA***

MERCANTIL EN LOS TÉRMINOS CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO APORTANTE DE AREA*, en el* ***ANEXO 1*** *del Contrato de Vinculación Como Aportante de Área,* ***ANEXO 1*** *también denominado como* ***LOS ACUERDOS PRIVADOS,*** *y los términos contemplados se encuentran establecidos en las* ***Cláusulas Novena y Décima Segunda del Contrato de Vinculación como Aportantes de Area en el Fideicomiso Kubik Virrey II*** *y en el Documento denominado* ***ACEPTACIÓN DISEÑO Y ACABADOS PROYECTO VIRREY II*** *que se encuentra contenido en* ***ANEXO 1 CONTRATO FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II.***

Al no ser los ***MISMOS HECHOS JURIDICOS*** *en las dos demandas, mal se puede predicar* ***LA MISMA CAUSA*** *para que se configure* ***LA COSA JUZGADA*** *a la que se refiere el inciso primero del artículo 303 del Código General del Proceso que es conveniente memorar:*

ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que* ***el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*** *(Negrillas y negrillas subrayadas mías).(…)*

CONCLUSIÓN*. Al no cumplirse ninguna de las* ***TRES (3) CONDICIONES*** *establecidas en el inciso primero del artículo 303 del Código General del Proceso mal puede* ***DECLARARSE PROBADA*** *la* ***EXCEPCION*** *de* ***COSA JUZGADA****, y menos con los argumentos expuestos por el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales Tres. Grupo de Funciones Jurisdiccionales Tres, argumentos que se encuentran contenidos en el acápite* ***CONSIDERACIONES*** *de su sentencia, y que serán debatidos en la sustentación de los reparos concretos.*

SUSTENTO DEL REPARO.

I.1 La Corte Constitucional en la **Sentencia C-100/19** del 06 de marzo de 2019, se expresó así con respecto a la Cosa Juzgada:

(…)

De la cosa juzgada. Reiteración jurisprudencial

2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, ***impidiendo al juez su libre determinación*** *y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.* (Negrillas mías).

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. ***La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso****, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predican los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- ***Identidad de objeto****, es decir,* ***la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada****. Se presenta cuando* ***sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación***

***jurídica**. Igualmente se **predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente**.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

- ***Identidad de causa petendi**, esto es, **la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento**. Cuando además de los **mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos**, **solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos**, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

- ***Identidad de partes**, lo que implica que al **proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.*** (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

I.2 En la Sentencia **SC2833-2022** del primero (1°) de septiembre de 2022, La Corte Suprema de Justicia expresó:

(…)

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia decantó que «[l]a cosa juzgada radica en hacer definitiva e indiscutible la voluntad de la ley expresada en la sentencia; su fundamento… estriba en el agotamiento de la jurisdicción en el Estado cuando ya la ha ejercido respecto de una situación singular y concreta» (SC, 16mar. 1948).

Principio reconocido en el artículo 303 del Código General del Proceso (equivalente al anterior 332 del Código de Procedimiento Civil), en los siguientes términos:

> ***La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.***
>
> *Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*
>
> *En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*
>
> *La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión (negrilla fuera de texto).*

*Son tres (3), entonces, los requisitos para que opere la cosa juzgada: **identidad subjetiva**, objetiva y causal. **La primera corresponde a la simetría entre los sujetos que intervinieron en los procesos, considerando a los sucesores procesales y causahabientes**. La segunda se refiere a **la identidad de las cosas o derechos reclamados en ambos juicios**, según el **contenido de las pretensiones**. Y la última incumbe a **la equivalencia de la causa petendi, esto es, los hechos que sirven de soporte a las reclamaciones.*** (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

Es pacífico en la jurisprudencia que:

> *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, **siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes**.*
>
> ***Tres, pues, eran las condiciones** para que los efectos de la cosa juzgada se produjeren, en el supuesto de que, luego de finiquitado un proceso contencioso, se intentara su adelantamiento nuevamente, a saber: **identidad de partes, de objeto y de causa**. En palabras de la Corte: 'El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, establece que los límites de la cosa juzgada emergen de las identidades de partes, causa y objeto. El límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en 'el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia' (CLXXII-21), o en 'el objeto de la pretensión' (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, 'en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso' (sentencia No. 139 de 24 de julio de 2001, reiterando doctrina anterior)' (negrilla fuera de texto, SC2481, 23 jun. 2021, rad. n.° 2011-00208-02).*

*Claro está, las identidades de marras no suponen simetría absoluta o matemática, ya que de ser así bastaría introducir adiciones o modificaciones, por pequeñas que sean, a **las pretensiones o fundamentos en el nuevo proceso**, para enervar los efectos de la cosa juzgada que emana de la*

sentencia proferida en el anterior. En verdad, se requiere que haya una correspondencia sustancial entre los aspectos personal, objetivo y causal, más no absoluta igualdad. (Negrillas mías).

*Así lo doctrinó esta Corporación: «conviene aclarar que **no se desnaturaliza el factor eadem causa petendi por el simple hecho de que se introduzcan variaciones accidentales, ni porque se enuncien diferentes fundamentos de hecho**. En cambio, **deja de haber identidad de causa cuando** a pesar de promoverse la misma acción, **varían sustancialmente** los supuestos de hecho de la causa petendi» (negrilla fuera de texto, SC119, 8 ab. 1992).*

*En los casos de duda o penumbra deberá acudirse a una regla interpretativa especial, dilucidada así: «el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones, y las futuras decisiones acerca de estos puntos específicos, **solamente estarán excluidos en cuanto tengan por resultado hacer nugatorio o disminuir de cualquier manera el derecho tutelado en la sentencia precedente**»*

4. En este punto conviene señalar que la cosa juzgada, como regla de principio, emana únicamente del acápite resolutivo del veredicto, por contener éste las decisiones que sirvieron a la autoridad judicial para desatar la controversia sometida a componenda. (negrilla fuera de texto, SC, 24 en. 1983, G.J. CLXXII1).

Total, la sentencia, «como documento público, únicamente acredita su existencia, procedencia, decisión y fecha, pero no la valoración probatoria efectuada», esto es, «no son el medio idóneo para acreditar en otras actuaciones, las circunstancias de los procesos donde se emitieron, en la forma como fueron establecidas» (SC11444, 18 ag. 2016, rad. n.° 1999-00246-01; reiterada SC4826, 18 nov. 2021, rad. n.° 2015-00919-01).

*Sin embargo, existen casos en que debe acudirse a las motivaciones para desentrañar las materias que resultan intangibles en juicios posteriores, como sucede frente a declaraciones o condenas carentes de precisión, las resoluciones judiciales implícitas o **los fallos denegatorios de las pretensiones**.* (Negrillas subrayadas mías).

Recuérdese el pensamiento de este Colegiado:

> *La tarea de verificación que entraña la cosa juzgada, **exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante**. Como recientemente lo señaló la Corte (sentencia de 25 de agosto de 2000), aunque técnicamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 304, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, esas cuestiones serían las que formalmente conforman la parte dispositiva de la sentencia, **nada obsta para que se integren o se ubiquen en otro sector del contenido material del acto jurisdiccional, porque si éste es un todo constituido por la parte motiva y la resolutiva, las cuales conforman una unidad inescindible, la ratio decidendi y por ende la fuerza vinculante de la misma**, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa.* (Negrillas subrayadas mías).
>
> *Pero como ciertas cuestiones se entienden resueltas en la sentencia, así no haya pronunciamiento expreso, bien porque, como lo tiene dicho la Corte, "el acogimiento de una pretensión envuelve necesariamente la repulsa de otra o de otra excepción, ya porque sean incompatibles, ya porque en la parte motiva expresamente se expusieron los hechos que determinaban el rechazo", **surge lo que se ha denominado juzgamiento implícito que aparejaría la llamada cosa juzgada implícita** (sentencia de 15 de junio de 2000)… (negrilla fuera de texto, SC, 26 feb. 2001).* (Negrillas subrayadas mías).
>
> *(…)*

I.3 IDENTIDAD DE PARTES

I.3.1 Como ya se expresó al formular el Reparo **I. INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA,** el Delegado admitió la demanda interpuesta por medio de auto[22] con fecha **2022-05-23,** y en dicho auto **VINCULÓ** al proceso a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como **Vocera del Fideicomiso Kubik Virrey I** y a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como **Vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II.** Ante dicha vinculación de oficio, por medio de escrito,[23] solicité, -como apoderado judicial del demandante-, corrección y aclaración del auto admisorio de la demanda por considerar, -entre otros-, que mi poderdante sólo estaba vinculado al

[22] Documento que obra en el expediente remitido al Tribunal como **004 -AUTO ADMISORIO VERBAL. pdf**
[23] Documento que obra en el expediente remitido al Tribunal como **013 MEMORIAL ACLARACIÓN - ADICIÓN Y CORRECCION.pdf**

Fideicomiso Kubik Virrey II. El Delegado por, medio de auto[24] con fecha **2022-06-14,** denegó las solicitudes de corrección y aclaración que interpuse.

I.3.2 El día **2022-06-15** el Secretario de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia le **NOTIFICO[25] PERSONALMENTE** al Presidente de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., -señor **JUAN ANTONIO MONTOYA URICOECHEA-,** en su calidad de **vocera y administradora de los Fideicomisos Kubik Virrey I y II** los proveídos **calendados 23 de mayo[26] y 14 de junio[27]** de **2022**, a través de los cuales se dispuso respectivamente **ADMITIR** la Acción de Protección al Consumidor instaurada por mi poderdante y **NOTIFICARLO** acerca de la admisión de la demanda.

I.3.3 El día **2022-06-15** el Secretario de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia le **NOTIFICO[28] PERSONALMENTE** al Presidente de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., -señor **JUAN ANTONIO MONTOYA URICOECHEA-,** los proveídos **calendados 23 de mayo[29]** y **14 de junio[30] de 2022**, a través de los cuales se dispuso respectivamente **ADMITIR** Acción de Protección al Consumidor instaurada por mi poderdante y **NOTIFICARLO** acerca de la admisión de la demanda.

I.3.4 El día **23 de junio de 2022** el Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., -Daniel Eduardo Ardila Páez-, actuando en **NOMBRE PROPIO** y como **VOCERA DEL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II** interpone recurso de reposición[31] contra el **AUTO ADMISORIO** de la demanda. En su escrito, en el acápite **III. – FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION**, numeral **1. INEXISTENCIA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO "*KUBIK VIRREY I*" VINCULADO COMO LITISCONSORTE NECESARIO** consignó:

"III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. INEXISTENCIA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO "KUBIK VIRREY I" VINCULADO COMO LITISCONSORTE NECESARIO

*Señor Delegado, es importante poner de presente al Despacho que teniendo en cuenta que en el auto admisorio se **vinculó** a la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A en su calidad de vocera y administradora de los **FIDEICOMISOS KUBIK VIRREY I y II,** resulta propicio, hacer las siguientes precisiones:* (Negrillas subrayadas mías).

- *El día 20 de enero de 2014, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de FIDUCIARIO**,** la sociedad PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S. en calidad de FIDEICOMITENTE PROMOTOR y KUBIK LAB S.A.S. en calidad de FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, suscribieron un contrato de fiducia mercantil mediante el cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II.***
- *De conformidad con la documentación obrante en el expediente, y así mismo, la que se aporta con el presente recurso, la vinculación del señor **RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA** solo está en el **FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II** identificado con el NIT. 805.012.921-0.*

*Ninguno de los patrimonios autónomos constituidos y administrados por mi representada se denominan **FIDEICOMISO KUBIK VIRREY I** ocasionando así, en caso de una eventual sentencia en contra de mí representada un fallo inhibitorio e imposible de cumplir.*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** de **MAYOR CUANTÍA** en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Se vincula a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en su calidad de vocera y administradora de los fideicomisos KUBIK VIRREY I y II.

[24] Documento que obra en el expediente remitido al Tribunal como **017 AUTO DE TRAMITE.pdf**
[25] Documento que obra en el expediente remitido al Tribunal como **018 NOTIFICACION PERSONAL VERBAL.pdf**
[26] Documento que obra en el expediente remitido al Tribunal como **004 AUTO ADMISORIO VERBAL.pdf**
[27] Documento que obra en el expediente remitido al Tribunal como **018 NOTIFICACION PERSONAL VERBAL.pdf**
[28] Documento que obra en el expediente remitido al Tribunal como **019 NOTIFICACION PERSONAL VERBAL.pdf**
[29] Documento que obra en el expediente remitido al Tribunal como **004 NOTIFICACION PERSONAL VERBAL.pdf**
[30] Documento que obra en el expediente remitido al Tribunal como **019 NOTIFICACION PERSONAL VERBAL.pdf**
[31] Documento que obra en el expediente remitido al Tribunal como **028 RECURSO DE REPOSICIÓN_RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA FIDEICOMISO KUBIK VIRREY I II_SFC.pdf**

Así las cosas, la Delegatura no puede fallar de mérito las pretensiones de la parte demandante, dentro del proceso, vinculando un patrimonio autónomo inexistente".

I.3.5 El día **2022-08-03** el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales Tres (E) de la Superintendencia Financiera de Colombia **NO REPONE**[32] el **AUTO ADMISORIO** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

I.3.6 El día **02 de septiembre de 2022** el Apoderado Judicial de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., -Martín Alfonso Quiñones Mogollón-, en **NOMBRE PROPIO** y como **VOCERA Y ADMINISTRADORA** del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II** contesta[33] la demanda impetrada e interpone las excepciones previas así:

> **Martín Alfonso Quiñones Mogollón**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, en calidad de apoderado de la sociedad demandada, **Acción Sociedad Fiduciaria S.A**. en nombre propio y como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **«Fideicomiso Kubik Virrey II»** tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente memorial, me permito contestar la demanda impetrada y proponer excepciones previas de conformidad con el artículo 100 del C.G. del P., en los siguientes términos:

1.3.7 El día **02 de septiembre de 2022** el Apoderado Judicial de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., -Martín Alfonso Quiñones Mogollón-, en **NOMBRE PROPIO** y como **VOCERA Y ADMINISTRADORA** del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II** contesta[34] la demanda impetrada e interpone las excepciones de mérito así:

> **Martín Alfonso Quiñones Mogollón**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, en calidad de apoderado de la sociedad demandada, **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.** en nombre propio y como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **«Fideicomiso Kubik Virrey II»** tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente memorial, me permito contestar la demanda impetrada y proponer excepciones de mérito, en los siguientes términos:

I.3.8 Escribe el Delegado en los **incisos segundo** y **tercero** del acápite **ANTECEDENTES** de la sentencia que:

> ***Notificadas las demandadas*** *en tiempo* ***presentaron*** *escritos de contestación de la demanda y* ***propusieron*** *medios exceptivos los cuales denominaron: (i) relatividad de los contratos; (ii) prescripción; (iii) falta de legitimación en la causa por activa; (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva; (v) cosa Juzgada (Art. 303 del C.G. del P.); (vi) cumplimiento de los deberes fiduciarios; (vii) incumplimiento de la demandante; (viii) excepción de contrato no cumplido; (ix) no hay responsabilidad de la fiduciaria –Limitación de responsabilidad: los asuntos demandados no son responsabilidad de la fiduciaria; (x) inexistencia de daño y (xi) mala fe y temeridad, (derivado 023)*. (Negrillas subrayadas mías).
>
> *A su turno,* ***se alegaron*** *como medios de* ***defensa de fondo*** *por parte de la Fiduciaria las que denominó: (i) Inexistencia de cualquier relación con la parte demandante; (ii) inexistencia de la*

[32] Documento que obra en el expediente remitido al Tribunal como **045 AUTO QUE RESUELVE RECURSO.pdf**
[33] Documento que obra en el expediente remitido al Tribunal como **053 20220901 Excepciones previas [2022-2123].pdf**
[34] Documento que obra en el expediente remitido al Tribunal como **051 20220829 Contestación de demanda [2022-2123].pdf**

relación de consumo; (iii) Falta de legitimación en la causa por activa y pasiva; (iv) Caducidad; (v) Prescripción y (vi) Falta de competencia e improcedencia de la acción propuesta por tratarse de unas pretensiones de talante ejecutivo, (derivados 019 y 020). (Negrillas subrayadas mías).

I.3.9 Demostrando así el Delegado, que él tenía pleno conocimiento que por la **VINCULACIÓN** al proceso que él había realizado, las demandadas eran **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**; **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO KUBIK VIRREY I** y **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II.**

Y es que *"... **La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso**, es decir, produce efecto Inter partes",* como lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia **C-100/19** del 06 de marzo de 2019, porque de otra manera saldrían beneficiados con el fallo personas ajenas a la litis, como en el presente caso, que las beneficiadas por lo resuelto, sin haber sido parte en el proceso tramitado en el juzgado 20 Civil de Circuito de Bogotá con radicado **2017-00255**, son **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO KUBIK VIRREY I** y **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II,** y es por eso que la Corte Constitucional expresamente aclara, en la misma sentencia en comento, que:

(…)

*"**Identidad de partes**, lo que implica que al **proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada".** (Resaltado mío)*

(…)

I.3.10 Por todo lo anteriormente descrito, y teniendo en cuenta que en el proceso tramitado en el juzgado 20 Civil de Circuito de Bogotá con radicado 2017-00255 las demandadas fueron las sociedades **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.; Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S. y Kubik Lab S.A.S.** y en el presente proceso que se adelanta ante la Superintendencia Financiera de Colombia las demandadas son **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.; Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del fideicomiso kubik virrey I** y **Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del fideicomiso kubik virrey II** por lo tanto no existe **IDENTIDAD DE PARTES** del presente proceso con el proceso con radicado 2017-00255 que se adelantó en el Juzgado 20 Civil del Circuito.

I.4 EL MISMO OBJETO.

Como se estableció al precisar, de manera breve, el Reparo **I. INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA**, procedo a sustentar dicho reparo en lo que concierne al **OBJETO** así:

I.4.1 Tal y como lo expresa La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia **STC 18789-2017** ya mencionada:

*En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior. Por consiguiente, y en relación con el quid, responde al interrogante de **sobre qué se litiga**.*

*La coincidencia, en torno a esta cuestión, **debe buscarse principalmente en el ruego genitor**, en **el conjunto y en el contenido real de los hechos propuestos como generadores de situaciones jurídicas concretas** comparando **el libelo o causa inicial, con la nueva demanda y cuya protección se solicita del Estado.*** (Negrillas mías).

El criterio cardinal para determinar la configuración de la eadem res, en forma sostenida e invariable lo ha precisado esta Corte, se cifra en lo siguiente:

*"Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: **si el juez al estatuir sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión procedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, ósea cuando el resultado del análisis dicho es negativo**".* (Negrillas mías).

(…)

I.4.2 Aplicando el criterio cardinal enseñado por la Corte Suprema de Justicia al presente proceso tenemos:

En el proceso adelantado en el Juzgado 20 civil del Circuito con radicado. **No. 2017 – 002550** el derecho negado fue el no pago de la suma de **Trescientos Cincuenta Millones de Pesos $350.000.000.oo** por haber continuado la **ETAPA PRE-OPERATIVA** del Proyecto sin haber obtenido las condiciones para el inicio del proyecto a los doce (12) meses de suscripción del Contrato de Vinculación como Aportante de Area en el Fideicomiso Kubik Virrey II, derecho contenido en el **Parágrafo 1** de la **Cláusula Décima** del Contrato en comento.

El **OBJETO** de la presente demanda es **EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO** en la fecha y Condiciones estipuladas en la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA DEL CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO APORTANTE DE AREA EN EL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II,** pagando a mi poderdante el valor de los inmuebles objeto de los contratos suscritos, **-EJECUCIÓN EN EQUIVALENTE-.**

Por lo tanto, el Delegado al estatuir sobre la **EJECUCIÓN EN EQUIVALENTE**, afirmándola o negándola, **NO CONTRADICE** el derecho que le fue negado a mi poderdante en el proceso con radicado **2017-002550**. Por lo tanto, **NO** se configura la **IDENTIDAD DE OBJETO** en los dos procesos.

I.5 Como ya se expresó al formular el Reparo **I. INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA**, con relación a la **IDENTIDAD DE CAUSA,** la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia **STC 18789-2017,** ya mencionada, expresa:

> *2.3.* ***Por causa,*** *de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse* ***el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas****, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción, distinto por supuesto de ésta,* ***porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones****; es, igualmente, la "(…)* ***narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia****".* (Negrillas mías).
>
> *El* ***hecho jurídico es equivalente****, se ha puntualizado,* ***cuando en el nuevo juicio se aduce el mismo elemento fáctico específico ya invocado en el anterior****.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).
>
> *La identificación de la causa petendi, al igual que del objeto,* ***debe investigarse en el*** *ruego introductorio,* ***fundamento de los juicios, y responde, a diferencia de éste, a la cuestión*** *de* ***por qué se litiga, con apoyo en qué, al soporte del petitum****.* (Negrillas mías).

I.5.1 Como soporte a esta causa, en la narración del libelo, la relación del caso que originó los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia se consignó, en los **HECHOS** -y los **SUB-HECHOS** que componen cada **HECHO-**, lo siguiente:

En el acápite **IV. HECHOS** de la demanda instaurada se consignó:

> ***HECHO 1*** *El día* ***20 de enero de 2014*** *el Representante Legal de la sociedad* ***Acción Sociedad Fiduciaria S.A.****, obrando como* ***Fiduciaria*** *por una parte, y por la otra parte los Representantes legales de las sociedades* ***Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S.*** *obrando como* ***Fideicomitente Promotor*** *y de* ***Kubik Lab S.A.S.*** *obrando como* ***Fideicomitente Constructor****, suscribieron el Contrato de Fiducia Contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso Kubik Virrey II*[1]*. en adelante el Contrato de Fiducia.*

A este **HECHO 1** la sociedad demandada contestó, en su escrito de excepciones de mérito, que:

> ***Al hecho 1. - Es cierto****, se suscribió dicho contrato.*

> **HECHO 1.1** *Al suscribir Acción Sociedad Fiduciaria S.A. el día* ***20 de enero de 2014*** *el Contrato de Fiducia se* ***obligó*** *a cumplir las normas contenidas en los* ***artículos 1226 y siguientes*** *del* ***Código de Comercio****, y, al ser una entidad vigilada por la* ***Superintendencia Financiera de Colombia****, también estaba obligada a acatar y cumplir las normas contenidas en la* ***Ley 663 de 1993,*** *en la* ***Ley 1480 de 2011*** *en la* ***Ley 1328 de 2009*** *y, en virtud de lo establecido en el literal* ***u)*** *del* ***artículo Séptimo*** *de ésta última Ley, a acatar y cumplir las* ***instrucciones imperativas*** *contenidas en la* ***Circular Básica Jurídica 007 de 1996*** *que era la vigente a la fecha de suscripción del Contrato de Fiducia (****artículo 38*** *de la* ***Ley 153 de 1887****) además de las obligaciones que adquirió al suscribir el Contrato de Fiducia****, bien por ser parte del* ***OBJETO*** *del Contrato, o por ser una* ***INSTRUCCIÓN IMPARTIDA*** *por los* ***FIDEICOMITENTES*** *o por ser una obligación contenida en un una cláusula especifica del Contrato de Fiducia en la que las partes la establecieron.*

A este **HECHO 1.1** la sociedad demandada contestó, en su escrito de excepciones de mérito, que:

Al hecho 1.1. – No es un hecho, es una interpretación jurídica personalísima de la contraparte.

HECHO 3. *Tal y como se estableció en el* ***antecedente 1.4***[23] *del Contrato de Vinculación y en el* ***numeral 7.2***[24] *de la* ***Cláusula Séptima*** *del Contrato de Fiducia, el* ***ANEXO 1***[25]*, también denominado como* ***LOS ACUERDOS PRIVADOS*** *forma parte integral del Contrato de Vinculación así:*

3.1. *En el* ***Antecedente 1.4*** *del Contrato de Vinculación se estableció:*

"1.4 ***LOS FIDEICOMITENTES PROMOTOR Y EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA suscribieron un MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO y el documento denominado ACEPTACIÓN DISEÑO Y ACABADOS PROYECTO VIRREY II documentos que hacen parte integral del presente contrato*** *como* ***ANEXO 1*** *el cual consta de****: memorando de entendimiento, plano del apartamento, plano de garajes, especificaciones de acabados y listado de especificaciones de áreas comunes y plano de distribución de éstas, entregados por parte de LOS FIDEICOMITENTES y que se denominarán LOS ACUERDOS PRIVADOS.*** *(Negrillas subrayadas mías).*

3.2. *En el* ***numeral 7.2*** *de la* ***Cláusula Séptima*** *del Contrato de Fiducia los contratantes establecieron:*

CLÁUSULA SÉPTIMA. BENEFICIARIOS*. Son* ***BENEFICIARIOS del presente FIDEICOMISO LOS APORTANTES DE AREA*** *y EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR, de acuerdo con lo establecido en la presente* ***CLAUSULA****. (Negrillas subrayadas mías).*

7 .1 Durante la FASE PREOPERATIVA:

LOS APORTANTES DE AREA serán BENEFICIARIOS de los inmuebles que cada uno haya transferido para incremento del FIDEICOMISO*. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

7. 2 Durante la FASE OPERATIVA:

LOS APORTANTES DE AREA: Tendrán derecho a recibir como restitución por los aportes realizados única y exclusivamente lo establecido en los contratos de vinculación que suscriban con el FIDEICOMITENTE y ACCION*. Los ACUERDOS PRIVADOS suscritos entre EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR y LOS APORTANTES DE AREA harán parte integral de los contratos de vinculación****. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

(…)

3.3. *Y el* ***ANEXO***[26] ***1,*** *que se denominó también como los* ***ACUERDOS PRIVADOS,*** *contiene los siguientes documentos:*

1. *Memorando de Entendimiento Para la Transferencia del Apartamento 101 del Edificio Pineda.*

2. *Documento de Aceptación Diseño y Acabados Proyecto Virrey II.*

a. *Plano diseño arquitectónico apartamento asignado 503.*

b. *Cuadro listado de acabados apartamento.*

c. *Cuadro listado de acabados edificio.*

d. *Plano áreas comunes primer piso.*

e. *Plano áreas comunes piso noveno.*

f. *Plano sótano 1.*

g. *Plano sótano 2.*

3.4. *El* ***Memorando de Entendimiento Para la Transferencia del Apartamento 101 del Edificio Pineda Propiedad Horizontal a Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S***[27]***,*** *en adelante el Memorando de Entendimiento****,*** *al que se refiere el* ***numeral 1*** *del* ***ANEXO 1*** *fue suscrito el día* ***24 de julio de 2013*** *por mi poderdante* ***RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA*** *obrando en su condición de* ***PROPIETARIO*** *por una parte, y por la otra,* ***CARLOS ALEJANDRO ALVARADO BOSHELL*** *obrando en su condición de Representante Legal de la sociedad Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S., (en adelante Prolabco).*

A estos **HECHOS 3**; **3.1**; **3.2**; **3.3** y **3.4** la sociedad demandada contestó, en su escrito de excepciones de mérito, que:

Al hecho 3. – No es cierto, *en el contrato de vinculación se hizo referencia al memorando de entendimiento sin que ello implique ni que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (En adelante «La Fiduciaria») haya celebrado ni sido parte de dicho contrato ni que se encuentre obligado por los términos de dicho memorando de entendimiento.*

Al hecho 3.1. - No es un hecho, es la transcripción del contrato con una interpretación jurídica personalísima de la contraparte de la que nos apartamos porque resulta absurdo establecerse

que la Fiduciaria tiene obligación alguna respecto a un memorando de entendimiento del que no es parte.

Al hecho 3.2. - No es un hecho, es la transcripción del contrato de vinculación.

Al hecho 3.3. - No es un hecho, es la transcripción del contrato de vinculación.

Al hecho 3.4. – Es cierto, se resalta el hecho que la Fiduciaria no celebró dicho contrato.

HECHO 4. *El día* ***16 de diciembre de 2013,*** *en cumplimiento de su obligación contenida en el* ***sub-numeral 4.2.4***[28] *de la* ***Cláusula Cuarta*** *del Memorando de Entendimiento, Prolabco le presentó a mi poderdante para su aprobación el diseño preliminar del edificio y el anexo técnico de la propuesta de acabados. Mi poderdante aprobó los planos y la propuesta de acabados que le presentó* ***PROLABCO****, así como también aceptó la propuesta de modificación del* ***Segundo Párrafo*** *y el* ***Parágrafo*** *de la* ***Cláusula Tercera del Acuerdo*** *del* ***Memorando,*** *tan es así que mi poderdante, obrando en su condición de propietario, por una parte, y por la otra el Representante Legal de Prolabco suscriben el documento que denominaron* ***ACEPTACIÓN DISEÑO Y ACABADOS PROYECTO VIRREY II***[29]***.***

4.1. *En el numeral* ***1*** *del documento denominado* ***ACEPTACIÓN DISEÑO Y ACABADOS PROYECTO VIRREY II*** *mi poderdante y el Representante Legal de Prolabco establecieron:*

En ***cumplimiento*** *de lo establecido en el MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO suscrito entre EL PROMOTOR y EL(LOS) PROPIETARIO(S) PARA LA TRANSFERENCIA DEL APARTAMENTO 101 DEL EDIFICIO PINEDA PROPIEDAD HORIZONTAL AL PATRIMONIO AUTÓNOMO QUE PROLABCO S.A.S. CONSTITUYA PARA TAL FIN, EL(LOS) PROPIETARIO(S) manifiesta(n) expresamente: (Negrillas mías).*

1. Que según lo acordado en el ***MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO*** *y por voluntad de las partes* ***se modifica el segundo párrafo y el Parágrafo de la CLAUSULA TERCERA del mencionado memorando quedando así:*** *EL(LOS) PROPIETARIOS como contraprestación por la transferencia de su apartamento que hace parte del EDIFICIO PINEDA PROPIEDAD HORIZONTAL recibirá(n)* ***una unidad privada con un área de 133 M2, exterior, en una sola planta, con tres (3) habitaciones, en el quinto piso correspondientes al apartamento 503*** *del* ***nuevo edificio que PROLABCO proyecta desarrollar*** *en el lote de terreno sobre el cual se encuentra construido el* ***EDIFICIO PINEDA*** *(50C-333001) y el* ***EDIFICIO GONZALEZ Y MORALES PROPIEDAD HORIZONTAL*** *(50C-1653095).* ***El PROPIETARIO recibirá adicionalmente tres garajes****, que pueden ser dos en línea y uno individual dependiendo del diseño final y un depósito. Los demás párrafos de la citada clausula continúan como se estipularon en el* ***MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO****. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

Parágrafo: ***EL(LOS) PROPIETARIO(S)*** *en forma libre y voluntaria y en ejercicio de la autonomía de la voluntad ha solicitado a* ***PROLABCO que le entregue como contraprestación un apartamento de menor área al aportado por él*** *para el desarrollo del* ***PROYECTO*** *y que* ***PROLABCO*** *le compense la diferencia en dinero, para lo cual las partes han acordado que a la obtención del Punto de Equilibrio,* ***PROLABCO*** *pagará a* ***EL(LOS) PROPIETARIO(S)*** *la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($224'000.000.oo),* ***los demás puntos continúan tal como se estipularon en el MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO.*** *(Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

4.2. *En el numeral* ***2*** *del Documento denominado Aceptación Diseño y Acabados se estableció: "2. Que PROLABCO S.A.S.* ***le ha presentado para su aprobación el diseño preliminar del Edificio****". (Negrillas subrayadas mías).*

4.3. *En el numeral* ***3*** *del Documento denominado Aceptación Diseño y Acabados Proyecto Kubik Virrey II se estableció que: "3. Que PROLABCO - S.A.S. le ha* ***presentado para su aprobación el anexo técnico de propuesta de acabados del Edificio****". (Negrillas subrayadas mías).*

4.4. *En* ***el numeral 4*** *del Documento denominado Aceptación Diseño y Acabados Proyecto Kubik Virrey II se estableció que "4. Que PROLABCO S.A.S. le ha* ***presentado el diseño preliminar del APARTAMENTO que recibirá como contraprestación por la transferencia de el(los) inmueble(s) que actualmente posee(n) en el EDIFICIO PINEDA PROPIEDAD HORIZONTAL****". (Negrillas subrayadas mías).*

4.5. *En* ***el numeral 5*** *del Documento denominado Aceptación Diseño y Acabados Proyecto Kubik Virrey II establecieron:*

"5. Que mediante la suscripción del presente documento ***imparte su aprobación y aceptación*** *a los siguientes documentos que se anexan como parte integral del presente documento y* ***que harán parte integral del MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO*** *suscrito con EL PROMOTOR y* ***del***

***<u>Contrato de Vinculación que en desarrollo del citado MEMORANDO se suscriba con ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.</u>**: (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

5.1 Especificaciones generales y diseño preliminar del Apartamento que recibirá como contraprestación, según plano anexo firmado por EL(LOS) PROPIETARIO(S).

5.2 Listado de Acabados del Apartamento que recibirá como contraprestación, según listado anexo firmado por EL(LOS) PROPIETARIO(S)"

A estos **HECHOS 4**; **4.1**; **4.2**; **4.3** y **4.4** la sociedad demandada contestó, en su escrito de excepciones de mérito, que:

***Al hecho 4. – No me consta,** corresponde a la celebración de un contrato del que la Fiduciaria no tuvo ninguna relación.*

Al hecho 4.1. - No es un hecho, es la transcripción del memorando de entendimiento celebrado con la sociedad fideicomitente.

Al hecho 4.2. - No es un hecho, es la transcripción del memorando de entendimiento celebrado con la sociedad fideicomitente.

Al hecho 4.3. - No es un hecho, es la transcripción del memorando de entendimiento celebrado con la sociedad fideicomitente.

Al hecho 4.4. - No es un hecho, es la transcripción del memorando de entendimiento celebrado con la sociedad fideicomitente.

Al hecho 4.5. - No es un hecho, es la transcripción del memorando de entendimiento celebrado con la sociedad fideicomitente

<u>HECHO 6</u>**. Del Contrato de Fiducia y del Contrato de Vinculación se extrae que son contratos **COLIGADOS O VINCULADOS**, no sólo entre ellos, sino también con los Contratos de Vinculación como Aportantes de Area que suscribieron los demás propietarios de las unidades que conformaban el **Edificio Pineda P.H.** y el **Edificio González y Morales P. H.,** y con los Contratos de Vinculación que suscribieron los denominados **BENEFICIARIOS DE AREA.

6.1** Sobre este tipo de Coligación Contractual la Corte Suprema de Justicia se refirió así en la sentencia **STC6539-2018:

*"En efecto, actualmente en virtud de la diversificación de los negocios, **muchos de ellos requieren para su materialización la celebración de dos o más contratos, en razón a que sólo con la realización de cada uno y de todos en conjunto se puede lograr el objetivo perseguido**, de ahí que se haya dicho ya por la doctrina que «[e]l individualismo contractual viene dejando paso a la contratación grupal. Y ello no resulta caprichoso, puesto que lo perseguido es ahora un resultado negocial, una operación económica global, buscada a través de un 'programa' que una o varias empresas proponen. (…). **Se trata ahora de contratos entrelazados en un conjunto económico, persiguiendo lo que se ha dado en llamar una 'misma prestación esencial', un 'todo' contractual para un mismo y único negocio. (…). El acento aparece puesto en el 'negocio' y no en el 'contrato'**. (…). Y de allí la **conexidad, vinculación, relación o colegiación**. (…). Con las mismas 'partes' o con 'partes' que sólo coinciden a medias"34."* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

(…)

*"A tal interrelación de contratos, la doctrina y la jurisprudencia la han denominado, entre muchas otras expresiones, **unión, coligamiento o vinculación de contratos, figura que supone una pluralidad de ellos que, sin perder su naturaleza y autonomía propias**, se enlazan para la efectiva realización de una operación económica, que sólo de esta manera puede logarse".* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

(…)

*"Ahora bien en el presente caso, se advierte que el contrato de permuta objeto de discusión del proceso declarativo, **esta inescindiblemente vinculado con la fiducia y los encargos fiduciarios, pues en conjunto todos ellos hacían posible la construcción de la obra para la que se constituyó el Patrimonio Autónomo, y la validez, cumplimiento o incumplimiento de alguno de ellos afecta de manera directa a todos, tanto así que no sería posible su ejecución**".* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

A estos **HECHOS 6** y **6.1** la sociedad demandada contestó, en su escrito de excepciones de mérito, que:

Al hecho 6. – No es un hecho*, es una interpretación jurídica personalísima de la contraparte. Es preciso indicar que, el beneficiario de un contrato de vinculación sólo se encuentra relacionado con el contrato de fiducia al que se «vincula» para los efectos propios de para los que se vincula.*

Al hecho 6.1. – No es un hecho es una transcripción jurisprudencial.

HECHO 10*. El día* ***09 de mayo de 2014****, mi poderdante suscribió la* ***escritura pública No 744***[39] *otorgada en la* ***notaría 35*** *del circulo de Bogotá por medio de la cual transfirió al Fideicomiso Kubik Virrey II,* ***A TÍTULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL COMO APORTE PARA INCREMENTO DEL PATRIMONIO AUTONOMO****, el derecho de dominio y la posesión quieta, pacifica e ininterrumpida del* ***apartamento 101*** *y* ***el garaje 105*** *del* ***EDIFICIO PINEDA PROPIEDAD HORIZONTAL****, identificados con los números de matrícula inmobiliaria* ***50C-335616*** *y* ***50C-335620****, dando así cumplimiento a sus obligaciones contraídas en el* ***MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO*** *y en el* ***CONTRATO DE VINCULACIÓN****, confirmando, con este acto, su aceptación expresa de la* ***ESTIPULACION POR OTRO***[40] *impartida por* ***LOS FIDEICOMITENTES*** *en el* ***numeral 4.1.15*** *de la* ***Cláusula Cuarta*** *del Contrato de Fiducia.*

10.1. *En ésta escritura pública* ***CONSTA*** *en las* ***CONSIDERACIONES Primera, Segunda, Tercera*** *y* ***Cuarta*** *y en la* ***Cláusula Primera*** *que:*

PRIMERA*: Que el día veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013),* ***PROLABCO S.A.S. y EL TRADENTE*** *suscribieron un MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DEL* ***APARTAMENTO NÚMERO CIENTO UNO (#101) Y EL GARAJE NÚMERO UNO CERO CINCO (#1-05) DEL EDIFICIO PINEDA PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CALLE OCHENTA Y SIETE (87) NÚMERO DIECINUEVE C TREINTA Y UNO (#19C-31), (ANTES CALLE 87 #22-31)****, (En adelante EL INMUEBLE)* ***como aporte para el desarrollo del Proyecto KUBIK VIRREY II, si se dan las condiciones previstas para ello****. (Negrillas subrayadas mías).*

SEGUNDA*. Que PROLABCO SAS y KUBIK LAB SAS suscribieron el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), un contrato de fiducia mercantil, en virtud del cual surgió el FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II,* ***cuyo objeto es recibir, entre otros, la titularidad jurídica de los Inmuebles*** *que conforman el Edificio de Pineda Propiedad Horizontal y el Edificio González y Morales Propiedad Horizontal. (Negrillas subrayadas mías).*

TERCERA*:* ***Que EL TRADENTE recibirá por la transferencia de su INMUEBLE al PATRIMONIO AUTÓNOMO KUBIK VIRREY II*** *las* ***contraprestaciones señaladas en EL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO*** *Y* ***en el documento denominado ACEPTACIÓN DISEÑO Y ACABADOS PROYECTO VIRREY II (En adelante LOS ACUERDOS PRIVADOS), de conformidad con lo señalado en el Contrato de Fiducia Mercantil****, cuyo texto declara conocer y aceptar EL TRADENTE. (Negrillas subrayadas mías).*

CUARTA: *Que EL TRADENTE transfiere en la fecha EL INMUEBLE al PATRIMONIO AUTONOMO KUBIK VIRREY II* ***en cumplimiento de lo señalado en los ACUERDOS PRIVADOS****." (Negrillas subrayadas mías).*

CLAUSULA PRIMERA: *OBJETO. EL TRADENTE transfiere a* ***TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL por cuenta del FIDEICOMITENTE*** *a favor del* ***FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II, cuya vocera es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. patrimonio autónomo que bajo el mismo título adquiere y recibe****, real y materialmente, el derecho de dominio y la posesión que le corresponde sobre el(los) siguiente(s) inmuebles.*

10.2. *En la* ***Cláusula Novena*** *de dicha escritura consta que:*

CLAUSULA NOVENA: VALOR DEL ACTO PARA EFECTOS DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE ANOTACION Y REGISTRO - BENEFICENCIA*.* ***En la medida en que la transferencia de(I) los inmueble(s) se hace a un FIDEICOMISO o PATRIMONIO AUTÓNOMO cuyos fines son estrictamente administrativos****, el valor del presente contrato lo constituye el valor de la remuneración fiduciaria, que para dichos efectos se ha establecido en la suma de* ***CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($55.440.000) MONEDA CORRIENTE*** *según lo establecido por el Decreto 1708 de 1989, de la Superintendencia de Notariado y registro.* ***Para efectos de los Derecho Notariales el valor será el del avalúo catastral y/o autoavalúo que resulte de los bienes objeto de la presente escritura pública siendo la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA y SEIS MIL PESOS ($440.266.000.00) MONEDA CORRIENTE establecido en la Resolución 88 de enero ocho (8) de dos mil catorce (2.014) de la Superintendencia de Notariado y registro*** *y las normas que lo modifiquen o adicionen. (Negrillas subrayadas mías).*

10.3. *Estableciéndose así,* ***DE HECHO,*** *un* ***CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION*** *entre mi poderdante y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. definido en el sub-*

numeral ***8.3 Fiducia de administración****, del numeral* ***8. Clasificación por Tipos de Negocios Fiduciarios*** *del* ***Capitulo Primero Disposiciones Aplicables a los Negocios Fiduciarios*** *del* ***Título Quinto*** *Disposiciones Especiales Relativas a las Operaciones de las Sociedades Fiduciarias, Almacenes Generales de Depósito y Fondos Ganaderos de la* ***Circular Básica Jurídica 007 de 1996*** *que expresa:*

"8. CLASIFICACIÓN POR TIPOS DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS.

(…)

8.3. Fiducia de administración

Es el negocio fiduciario en virtud del cual se entregan bienes a una sociedad fiduciaria, transfiriendo o no su propiedad, para que los administre y desarrolle la gestión encomendada por el constituyente, destinando los bienes fideicomitidos *junto con sus respectivos rendimientos, si los hay,* ***al cumplimiento de la finalidad señalada.*** *Puede tener varias modalidades: (Negrillas mías).*

10.3.1. *Sobre la propiedad fiduciaria la Superintendencia Financiera de Colombia ha expresado "La fiducia da nacimiento a una propiedad formal en cabeza del fiduciario y por ello los bienes así afectados no pueden ser perseguidos por los acreedores del fiduciario (artículo 1227 del C. de Co.) y deben figurar en su contabilidad como bienes distintos de los propios (artículos 1234 numeral 2º y 1236 del C. de Co.). En cuanto al constituyente es claro que los bienes fideicomitidos salen de su patrimonio y por ello no pueden ser embargados por los acreedores posteriores a la constitución (artículo 1238 del C. de Co.) ni pueden ser susceptibles de su libre disposición (artículos 1234 numeral 4º y 1236 del C. de Co.). El beneficiario tampoco es dueño de los bienes sino de los rendimientos que ellos reporten (artículo 1238 del C. de Co.).* ***En síntesis, el derecho de propiedad presenta una escisión: la propiedad formal pertenece al fiduciario para que tenga titularidad y pueda accionar en defensa de los bienes; al paso que la propiedad de derecho pertenece al beneficiario (propiedad beneficiosa****)". (Negrillas mías).*

10.4. *Así las cosas tenemos que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II* ***UNICAMENTE*** *tenía la* ***PROPIEDAD FORMAL*** *de los inmuebles transferidos por mi poderdante, reservándose así mi poderdante la* ***PROPIEDAD DE DERECHO*** *sobre los inmuebles por él aportados, y por ende, la* ***PROPIEDAD DE DERECHO*** *sobre los inmuebles resultantes que se había obligado a entregar a mi poderdante* ***Acción Sociedad Fiduciaria S.A.****, como* ***CONTRAPRESTACION*** *por los* ***APORTES*** *realizados según lo establecido en el* ***numeral 2.8***[41] *de la* ***Cláusula Segunda****, en el* ***numeral 4.1.15***[42] *de la* ***Cláusula Cuarta*** *y en los* ***numerales***[43] ***7.1*** *y* ***7.2*** *de la* ***Cláusula Séptima*** *del Contrato de Fiducia.*

10.5. *Al recibir* ***09 de mayo de 2014*** *Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II como* ***APORTE PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO KUBIK VIRREY II*** *los inmuebles que eran de propiedad de mi poderdante y establecer que por el* ***APORTE*** *realizado por mi poderdante recibiría como* ***CONTRAPRESTACIONES*** *las señaladas en* ***EL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO*** *y en el documento denominado* ***ACEPTACIÓN DISEÑO Y ACABADOS PROYECTO VIRREY II*** *se configura una* ***OBLIGACION DE RESULTADO*** *teniendo en cuenta que el* ***"azar o el acaso"*** *presentes en las obligaciones de medio fue previsto también en la escritura* ***744*** *en comento en la* ***CONSIDERACION PRIMERA,*** *en la cual se consignó "(…) como aporte para el desarrollo del Proyecto KUBIK VIRREY II,* ***si se dan las condiciones previstas para ello****." (Negrillas mías).*

10.6. *Sobre las obligaciones de medio y de resultado la Corte Suprema de Justicia se refirió así en la Sentencia* ***STC110-2017*** *del 24 de mayo de 2017:*

"En esa dirección, la Corte también ha asociado ***la aleatoriedad del fin perseguido****, según el grado de ocurrencia, al decir que "(…)* ***en las obligaciones de medio el azar o el acaso es parte constitutiva de su contenido****, y el resultado no depende directa y necesariamente de la actuación diligente del deudor,* ***mientras que, por el contrario, en las obligaciones de resultado lo contingente está presente en una mínima proporción, de manera que la conducta del obligado debe ser suficiente para obtener el logro esperado por el titular del derecho de crédito".*** *(Negrillas mías).*

"En la actualidad (…), el criterio más aceptado para distinguir uno y otro tipo de obligación se encuentra en la incidencia que en el concepto de cumplimiento pueda tener el que con la conducta debida se realice el interés primario del acreedor, es decir, que éste efectivamente obtenga el resultado útil o la finalidad práctica que espera lograr. ***En algunas obligaciones, el deudor asume el compromiso de desarrollar una conducta determinada en favor del acreedor, con el propósito de satisfacer el resultado esperado por éste;*** ***no obstante, si tal resultado también depende de factores cuyo control es ajeno al comportamiento del deudor****,* ***v.gr.***

***elementos aleatorios o contingentes, la obligación, en dichos eventos, es de medio o de medios**, y el deudor cumple su compromiso **si obra con la diligencia que corresponda**, aunque no se produzca la satisfacción del interés primario del acreedor. **Por su parte, en otras obligaciones, las de resultado, el interés primario del titular del derecho crediticio sí se puede obtener con el comportamiento o conducta debida, toda vez que en ellas la presencia del componente aleatorio o de azar es exigua, y por ende, el deudor sí puede garantizar que el acreedor obtenga el resultado o logro concreto que constituye dicho interés primario"**. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

*De ahí, **sin abandonar el contenido prestacional asumido**, en las obligaciones de medio el médico cumplirá su deber desplegando la actividad impuesta por la lex artis, independientemente del fin perseguido; **y si son de resultado, por así haberse pactado expresamente, habrá cumplimiento cuando el acreedor obtiene las expectativas creadas. En las primeras, por tanto, el objeto de la obligación es una conducta idónea, al margen del éxito esperado, como sí acaece en las últimas.** (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

A estos **HECHOS 10**; **10.1**; **10.2**; **10.3**; **10.4**; **10.5** y **10.6** la sociedad demandada contestó, en su escrito de excepciones de mérito, que:

Al hecho 10. – Es cierta dicha transferencia.

Al hecho 10.1. - No es un hecho, es la transcripción de la escritura de transferencia.

Al hecho 10.2. - No es un hecho, es la transcripción de la escritura de transferencia

Al hecho 10.3. – No es cierto por dos razones:

(i) No hay tal cosa como una «fiducia de hecho» porque dicha figura jurídica no existe pues el contrato de fiducia es un contrato solemne según el artículo 1228 del Código de Comercio que exige que este conste en escritura pública.

(ii) El inmueble fue transferido al patrimonio autónomo constituido en cumplimiento y por causa del contrato de vinculación y para sus determinados fines.

Al hecho 10.3.1. – No es un hecho, es una cita en la que ni siquiera se establece su verdadera fuente.

Al hecho 10.4. - No es cierto, la propiedad de este inmueble se encuentra en cabeza del patrimonio autónomo denominado «Fideicomiso Kubik Virrey II», dicha propiedad por virtud del principio de separación de bienes establecido en el artículo 1233 del Código de Comercio no está en modo alguno ni formal ni jurídicamente en cabeza de la entidad fiduciaria.

Al hecho 10.5. – No es cierto, por dos razones:

(i) La sociedad fiduciaria no es la propietaria de los inmuebles referenciados por el demandante.

(ii) La sociedad fiduciaria no tiene ninguna obligación (mucho menos de resultado) frente al contrato de memorando de entendimiento.

Al hecho 10.6 – No es un hecho, es una cita en la que ni siquiera se establece su verdadera fuente.

HECHO 13.** El día **03 de Octubre de 2014** los Representantes Legales del Banco Corpbanca Colombia S.A., antes Helm Leasing S.A.; de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Patrimonio Autónomo Kubik Virrey II y el señor Brian Thomas O´Connor en su calidad de Locatario suscribieron la **escritura pública 1902**[46] otorgada por la **Notaría 8** del Círculo de Bogotá D.C., escritura por medio de la cual el Banco Corpbanca Colombia S.A. en virtud de la **OPCION DE COMPRA** ejercida por el Locatario, le transfirió el derecho de dominio y la posesión plena que tenía y ejercía sobre el **Apartamento 302** y el **Garaje 103** ubicados en el **Edificio Pineda P. H.** a **Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Patrimonio Autónomo Kubik Virrey II.

13.1.** Dicha transferencia de dominio y posesión plena que tenía y ejercía el Banco Corpbanca Colombia S.A., -antes Helm Leasing S.A.-, sobre el **Apartamento 302** y el **Garaje 103** ubicados en el **Edificio Pineda P. H.** la realizó a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Patrimonio Autónomo Kubik Virrey II por la **CESIÓN DE LOS DERECHOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE LOS INMUEBLES** que le realizara el Locatario a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Patrimonio Autónomo Kubik Virrey II tal y como consta en el Antecedente **Quinto**[47] de la **escritura pública 1902** de fecha **03 de octubre de 2014** otorgada en la **Notaria 8** de Bogotá D. C., derechos que había adquirido el Locatario al haber cancelado al Banco Corpbanca Colombia S.A. la suma acordada de **CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($107.868.526.oo)** y haber ejercido la **OPCION DE

COMPRA *tal y como consta en el Antecedente* ***Cuarto***[48] *y en la* ***Cláusula Tercera***[49] *de la escritura en comento.*

13.2. *De lo consignado en la* ***escritura pública 1902*** *de fecha* ***03 de octubre de 2014*** *otorgada en la* ***notaria 8*** *de Bogotá, queda claro que el* ***BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.****, -antes* ***HELM LEASING S.A.-,*** *en su condición de* ***PROPIETARIO*** *del* ***Apartamento 302 y del Garaje 103 del Edificio Pineda Propiedad Horizontal NO SE VINCULO*** *Fideicomiso Kubik Virrey II.*

A estos **HECHOS 13**; **13.1** y **13.2**; **1** la sociedad demandada contestó, en su escrito de excepciones de mérito, que:

Al hecho 13 – Es cierto.

Al hecho 13.1. – Me atengo al tenor literal de la determinada escritura pública.

Al hecho 13.2. – Me atengo al tenor literal de la determinada escritura pública.

HECHO 19. ***El día 10 de noviembre de 2014, PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S., KUBIK LAB S.A.S., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y RAFAEL OTÁLORA PINEDA*** *suscribieron el Otrosí No. 2*[54] *al* ***CONTRATO DE VINCULACIÓN.***

HECHO 19.1 *Al suscribirse este* ***Otrosí No. 2*** *el* ***10 de noviembre de 2014****,* ***FECHA POSTERIOR A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN****, (contrato este que fue suscrito* ***el día 26 de septiembre de 2014****), se ratifica que el* ***Contrato de Transacción NO MODIFICÓ****, el numeral* ***2.8*** *de la* ***CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO*** *del Contrato de Fiducia como tampoco modificó la* ***ESTIPULACIÓN POR OTRO*** *impartida por lo fideicomitentes en la instrucción contenida en* ***Cláusula Cuarta, numeral 4.1.15*** *del Contrato de Fiducia así como tampoco modificó el* ***ANEXO 1*** *del Contrato de Vinculación también denominado como* ***LOS ACUERDOS PIVADOS****. Todo lo contrario, al suscribir este otrosí,* ***ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.*** *como* ***FIDUCIARIA; PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S.*** *como* ***FIDEICOMITENTE PROMOTOR; KUBIK LAB S.A.S.*** *como* ***FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR*** *por una parte, y* ***RAFAEL OTALORA PINEDA*** *como* ***APORTANTE DE AREA*** *por la otra parte****,*** *ratifican, en la* ***CLÁUSULA SEGUNDA del Otrosí No. 2****, la vigencia del* ***ANEXO 1,*** *también denominado como* ***ACUERDOS PRIVADOS,*** *luego el* ***APARTAMENTO 504****, los* ***GARAJES*** *y las* ***ZONAS COMUNES DEL PRIMER PISO Y DEL PISO NOVENO*** *del* ***PROYECTO*** *debieron construirse de acuerdo con las especificaciones y los planos que hacen parte del* ***ANEXO 1****, también denominado* ***LOS ACUERDOS PRIVADOS, ANEXO 1*** *que contiene el documento denominado* ***ACEPTACION DISEÑO Y ACABADOS PROYECTO KUBIK VIRREY II,*** *que a su vez contiene* ***a.)*** *el plano del apartamento;* ***b.)*** *el cuadro listado de acabados del apartamento;* ***c.)*** *el cuadro listado de acabados del edificio;* ***d.)*** *el plano de áreas comunes del primer piso;* ***e.)*** *el plano de áreas comunes del piso noveno;* ***f.)*** *el plano del sótano 1 y* ***g.)*** *el plano del sótano 2, documento éste que hace parte integral del Contrato de Vinculación Como Aportante de Area en el Fideicomiso Kubik Virrey II.*

A estos **HECHO 19** y **19.1** la sociedad demandada contestó, en su escrito de excepciones de mérito, que:

Al hecho 19 – Es cierto.

Al hecho 19.1. No es cierta la interpretación jurídica realizada pues, como ha sido indicado por autoridades judiciales en otros procesos, el bien objeto de restitución es aquél que el señor Otalora aceptó al suscribir los planos de este.

HECHO 22. *El* ***18 de noviembre de 2014****, mi poderdante* ***RESTITUYE*** *los inmuebles y le hace entrega de las llaves del Apartamento, -por intermedio del Arq. Guillermo Cubillos Salamanca-,* ***A ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II****. Esta restitución consta en el* ***Acta de Terminación Por Mutuo Acuerdo Del Contrato de Comodato Precario Fideicomiso Kubik Virrey II Apartamento 101***[56] ***suscrita el día 18 de noviembre de 2014****, en tres originales del mismo tenor y valor, uno para* ***EL(LOS) APORTANTES DE AREA****, uno para* ***LOS FIDEICOMITENTES*** *y otro para* ***ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.*** *Acta que fue suscrita por Omar Eduardo Suarez Gómez obrando en su calidad de Representante Legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y por Rafael Otálora Pineda obrando como Comodatario. Y es ésta restitución de los inmuebles realizada por mi poderdante la que da inicio al plazo establecido en el* ***inciso primero***[57] *de la* ***Cláusula Décima Segunda*** *del Contrato de Vinculación como Aportante de Area.*

A este **HECHO 22** la sociedad demandada contestó, en su escrito de excepciones de mérito, que:

Al hecho 22 – Es cierto.

HECHO 38. *El día* ***seis (06) de marzo de 2015****, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Kubik Virrey II* ***HACE CONSTAR QUE[71] conforme al CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL POR MEDIO DEL CUAL SE CONSTITUYÓ EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II, y que DE ACUERDO CON ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO, SE CUMPLIERON LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA DAR POR TERMINADA LA ETAPA PRE-OPERATIVA.*** *Es de anotar que con esta* ***CONSTANCIA*** *Acción Sociedad Fiduciaria S.A. no adjuntó soporte alguno con el cual constara que dicha sociedad había cumplido con su* ***DEBER IMPERATIVO*** *de* ***EVALUAR****,* ***VALORAR*** *y* ***VERIFICAR*** *el cumplimiento de todas u cada una de las* ***CONDICIONES*** *establecidas en el* ***numeral 4.2.1*** *de la Cláusula Cuarta del Contrato de Fiducia Mercantil. Y es por esta constancia que emite* ***Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso Kubik Virrey II*** *que se da el cumplimiento de la condición suspensiva a la que estaba sujeta la* ***ESTIPULACIÓN POR OTRO*** *contenida en el* ***numeral 4.1.15*** *de la* ***Cláusula Cuarta*** *del Contrato de Fiducia, convirtiéndose así la* ***ESTIPULACIÓN POR OTRO*** *en una obligación al plazo establecido en el* ***inciso primero[72]*** *de la* ***Cláusula Décima Segunda*** *del Contrato de Vinculación.*

ACCION FIDUCIARIA

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II
NIT: 805.012.921-0

HACE CONSTAR QUE:

Conforme al Contrato de Fiducia Mercantil de administración en virtud del cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II**, celebrado entre KUBIK LAB S.A.S y PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S en calidad de Fideicomitentes y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de FIDUCIARIA, el día veinte (20) de Enero de dos mil catorce (2014), y de acuerdo con lo establecido en la cláusula cuarta del contrato, se cumplieron las condiciones necesarias para dar por terminada la etapa PRE-OPERATIVA.

Se firma la presente constancia, en Bogotá, a los seis (06) días del mes de Marzo de dos mil quince (2015).

Cualquier inquietud o solicitud de la operación del fideicomiso por favor dirigirla a la Administradora del negocio Alejandra Giraldo teléfono 6915090 extensión 7159, correo electrónico alejandra.giraldo@acción.com.co.

Atentamente,

OMAR EDUARDO SUAREZ GOMEZ
C.C. Nº 16.919.570 de Cali
Representante Legal
ACCION SOCIEDA FIDUCIARIA S.A.
COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II

A este **HECHO 38** la sociedad demandada contestó, en su escrito de excepciones de mérito, que:

Al hecho 38 – Es cierto.

HECHO 42. *El día* ***30 de marzo de 2015*** *Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II suscribe la escritura pública* ***533[75]*** *otorgada por la* ***notaría 35 de Bogotá D.C.*** *escritura por medio de la cual en el* ***Primer Acto*** *cancelaba la constitución del Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Pineda P.H.; en el* ***Segundo Acto*** *cancelaba la constitución del Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio González y Morales P. H.; en el* ***Tercer Acto*** *englobaba los lotes sobre los cuales se encontraban construidos estos dos edificios; y en el* ***Cuarto Acto*** *constituía*

*hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** sobre el lote resultante del englobe.*

A este **HECHO 42** la sociedad demandada contestó, en su escrito de excepciones de mérito, que:

Al hecho 42 – Es cierto.

HECHO 74. *El **19 enero de 2017** mi poderdante, por medio de apoderado judicial, radico demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** en contra de la sociedad **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S** ejecutando la cláusula sexta página 6 **DEL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA TRASFERENCIA DEL APARTAMENTO 101 DEL EDIFICIO PINEDA PROPIEDAD HORIZONTAL A PROMOTORA LAB COLOMBIA S.A DE FECHA 24/JULIO/2013** y la cláusula vigésima cuarta – cláusula penal **DEL CONTRATO DE VINCULACION COMO APORTANTE DE AREA EN EL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II, correspondientes a la no entrega, tanto jurídica como material**, del apartamento o área privada asignada al señor **RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA.** La demanda presentada le correspondió por reparto al Juzgado 26 Civil del Circuito, Radicado No. 11001-31-03-026-2017-00071-00.*

A este **HECHO 74** la sociedad demandada contestó, en su escrito de excepciones de mérito, que:

***Al hecho 74 – No me consta**, es una situación ajena a la sociedad que apodero.*

HECHO 80. *El día **3 de marzo de 2017**, la sociedad **KUBIK LAB S.A.S.** (Fideicomitente Constructor), por intermedio de la señora **MARIA ISABEL DURAN** le notificó[105] al señor **RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA** que debía presentarse en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá el **15 de Mayo de 2017** a las **9:00 a.m.** para la **firma de la escritura de transferencia del apartamento 504, parqueaderos 65, 66, 67, 68 y deposito No. 20,** y que la **entrega de los inmuebles se realizaría el 15 de mayo de 2017 a la 1:00 p.m**.*

A este **HECHO 80** la sociedad demandada contestó, en su escrito de excepciones de mérito, que:

Al hecho 80 – Es cierto.

HECHO 81. *El día **17 de abril de 2017**, mi poderdante radica[106] en las oficinas de Kubik Lab S.A.S. una carta en la cual solicitaba el envío del borrador de la minuta de la escritura pública que se suscribiría el **15 de mayo de 2017** como también la información correspondiente al Reglamento de Propiedad Horizontal al que fue sometido el Edificio. En esta comunicación mi poderdante le reitera al Representante Legal de Kubik Lab S.A.S. y de Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S. que dicha información solicitada no subsana ningún incumplimiento de las mencionadas sociedades.*

A este **HECHO 81** la sociedad demandada contestó, en su escrito de excepciones de mérito, que:

***Al hecho 81 – No me consta**, es una situación ajena a la sociedad que apodero.*

HECHO 83. *El **28 de abril de 2017** los Representantes Legales de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Kubik Virrey; Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S. y Kubik Lab S.A.S. suscribieron la escritura pública número **666**[108] otorgada por la Notaria 35 del Circulo de Bogotá D.C. por medio de la cual **reforman el Reglamento de Propiedad Horizontal Edificio Virrey I y II** y **ADICIONAN LA SEGUNDA ETAPA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO VIRREY I Y II.***

> ***83.1.** En esta escritura pública en el numeral **15** de la manifestación **Décima Séptima** del **Segundo Acto** consta que el **APARTAMENTO 504** se encuentra localizado en el quinto piso del edificio **KUBIK VIRREY I** y **II ETAPA II**, cuenta con un área total construida de ciento treinta y tres metros con cinco decímetros cuadrados (133.05m2), **COMPUESTA** por un **ÁREA PRIVADA** de **CIENTO VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON SESENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS (126.68 M2)** y un **ÁREA COMUN** de seis metros cuadrados con treinta y siete decímetros cuadrados (6.37 m2) que corresponde a muros de fachada común, ductos, columnas y muros estructurales. DEPENDENCIAS Salón comedor, cocina lavandería, baño social, hall de alcobas, un (1) baño, **ALCOBA CON BAÑO**, **Y UNA (1) ALCOBA.***

A estos **HECHOS 83** y **83.1** la sociedad demandada contestó, en su escrito de excepciones de mérito, que:

Al hecho 83 – Es cierto.

Al hecho 83.1. – *Me atengo al tenor literal de dicha escritura pública y no a lo indicado por la contraparte.*

HECHO 84. *El* ***12 de mayo de 2017****, se radicó* ***DEMANDA DECLARATIVA DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL*** *en contra de la* ***SOCIEDAD PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S., ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.*** *y de* ***KUBIK LAB S.A.S.****, solicitando que se declare que la sociedad* ***PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A*** *y* ***KUBIK LAB S.A.S*** *son* ***CIVIL Y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES*** *del incumplimiento contemplado en la cláusula 10 parágrafo 1 del* ***CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO APORTANTE DE ÁREA EN EL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II*** *en el sentido de dar por terminado la finalización de la etapa pre-operativa sin las condiciones para el inicio del proyecto.*

A este **HECHO 84** la sociedad demandada contestó, en su escrito de excepciones de mérito, que:

Al hecho 84 – Es cierto, pero en dicha demanda se alegaron los mismos incumplimientos pretendidos en la presente demanda.

HECHO 85. *Mediante comunicado de* ***fecha 12 de mayo de 2017****, La sociedad* ***KUBIK LAB S.A.S.****, (Fideicomitente Constructor), le informa*[109] *a mi poderdante que se ha cambiado la fecha para la firma de la escritura para el* ***25 de mayo de 2017*** *a las* ***9:00 a.m.*** *y la entrega de los inmuebles se realizaría el mismo día a la* ***1.00 p.m.***

Este **HECHO 85** no lo **CONTESTO** la sociedad demandada en su escrito de excepciones de mérito.

HECHO 86. *El* ***15 de mayo de 2017*** *el señor* ***RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA*** *se presentó en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá a* ***las 9:00 a.m.*** *El Secretario de la Notaría le informó a mi poderdante que la* ***ESCRITURA DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL AÚN SE ENCONTRABA EN PROCESO DE CALIFICACIÓN****, y por lo tanto no se podía autorizar la firma de la escritura de transferencia del apartamento 504, parqueaderos 65, 66, 67, 68 y deposito No. 20.*

A este **HECHO 86** la sociedad demandada contestó, en su escrito de excepciones de mérito, que:

Al hecho 86 – Es cierto.

HECHO 87. *Mi poderdante solicitó a los funcionarios de la Notaría 35 del Círculo de Bogotá el* ***ACTA***[110] ***DE COMPARECENCIA****. Esta acta fue expedida por la Notaria con el número consecutivo* ***02 del 15 de mayo de 2017****.*

A este **HECHO 87** la sociedad demandada contestó, en su escrito de excepciones de mérito, que:

Al hecho 87 – No me consta*, es una situación ajena a la sociedad que apodero****.***

HECHO 88. *El* ***24 de mayo de 2017*** *la sociedad* ***PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S.*** *por intermedio de su representante legal señor* ***CAMILO ALVARADO BOSHELL****, envía un comunicado*[111] *al señor* ***RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA*** *donde le indica:*

"(…) que la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad se abstuvo, ***fundamentada en argumentos alejados de la Ley 675 de 2001****, de registrar la Escritura pública 666 del 28 abril de 2017 otorgada en la Notaria 35 de esta ciudad,* ***por medio del cual se adiciona la etapa II del Proyecto El virrey"****. (Negrillas mías).*

88.1. *En dicha comunicación le proponen a mi poderdante que reciba a* ***título de comodato*** *el inmueble que sería de su propiedad ya que dicho inmueble se encuentra en estado físico que les permite cumplir con la entrega material del mismo, y que dicha entrega la realizarían el día* ***25 de mayo de 2017*** *a las* ***11:30 a.m.***

88.2. *Esta propuesta no fue aceptada por mi poderdante, debido a que el apartamento* ***504 sólo contaba con dos (2) habitaciones, contrario a lo consignado en LA ESTIPULACION POR OTRO*** *contenida en el* ***numeral 4.1.15*** *de la* ***Cláusula Cuarta*** *del contrato de Fiducia****.***

A estos **HECHOS 88**; **88.1** y **88.2** la sociedad demandada contestó, en su escrito de excepciones de mérito, que:

Al hecho 88 – No me consta*, es una situación ajena a la sociedad que apodero.*

Al hecho 88.1. – No me consta, es una situación ajena a la sociedad que apodero.

Al hecho 88.2. – No me consta, es una situación ajena a la sociedad que apodero.

HECHO 89. *El día* ***25 de mayo de 2017*** *el señor* ***RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA*** *y su apoderado se presentaron en la Notaria 35 del Círculo de Bogotá a* ***las 9:00*** *a.m. para el otorgamiento de la escritura, instrumento que no pudo otorgarse debido a que aún la escritura del reglamento propiedad horizontal se encontraba en trámite de registro. Mi poderdante Procedió a solicitar a los funcionarios de la Notaria la respectiva Acta de comparecencia[112], la cual fue expedida con el* ***número 03*** *de fecha* ***25 de mayo de 2017****.*

A este **HECHO 89** la sociedad demandada contestó, en su escrito de excepciones de mérito, que:

Al hecho 89 – No me consta*, es una situación ajena a la sociedad que apodero.*

HECHO 90. *El* ***30 de mayo de 2017****, el señor* ***RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA*** *recibió una comunicación por parte del Sr. Guillermo Cubillos Salamanca Gerencia de Proyectos[113] PROMOTORA LAB COLOMBA PROLABCO S.A.S., en donde textualmente se manifiesta lo siguiente:*

"...Por medio de la presente doy alcance a la comunicación remitida a Usted el día 24 de mayo del año en curso y en este sentido me permito informarle que, tal y como lo esperábamos, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de esta ciudad, el día de hoy, a través de su registradora principal, ordenó el reingreso de la Escritura Pública 666 del 28 de Abril de 2017, otorgada en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se adiciona la etapa II del Proyecto El Virrey, sin lugar a corrección alguna, habiéndose desautorizado expresamente a la funcionaria que hizo indebida calificación de la escritura en mención.

Lo anterior confirma que la Escritura Pública de transferencia del apartamento que será de su propiedad no pudo ser otorgada el día y la hora previstas para tal fin, por causas absolutamente ajenas a la responsabilidad de la sociedad que represento, pues de no haber mediado un concepto errado por parte del abogado calificador, la inscripción de la escritura en mención y la asignación de la matrícula inmobiliaria requerida para tal fin hubieran ocurrido de manera normal y pacifica antes del 25 de mayo del año en curso...".

A este **HECHO 90** la sociedad demandada contestó, en su escrito de excepciones de mérito, que:

Al hecho 90 – No me consta*, es una situación ajena a la sociedad que apodero.*

HECHO 91. *En aras de verificar lo informado por* ***PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S.,*** *el* ***07 de junio de 2017*** *el señor* ***RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA*** *radicó derecho de petición[114] ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, solicitando la siguiente información:*

1. *Si son verídicos los hechos expresados por el Sr. Guillermo Cubillos Salamanca Gerencia de Proyectos PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S. en la mencionada comunicación, respecto a:*

- Que existió una indebida calificación por parte del abogado calificador asignado por la Oficina de Registro

- Que la Registradora Principal desautorizó expresamente al abogado calificador en virtud de un concepto errado.

2. *Si efectivamente la calificación es errada, dicha equivocación es de responsabilidad de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – ZONA CENTRO de Bogotá.*

A este **HECHO 91** la sociedad demandada contestó, en su escrito de excepciones de mérito, que:

Al hecho 91 – No me consta*, es una situación ajena a la sociedad que apodero.*

HECHO 92. *El* ***6 de julio de 2017****, la* ***OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO*** *responde[115] el derecho de petición presentado por mi poderdante en los siguientes términos:*

En respuesta al cuestionario presentado en su escrito, resulta pertinente precisar el alcance de la expresión "indebida calificación" entendiéndose que esta se realiza una vez ha culminado todo el proceso registral normado en el art. 13 siguientes y concordantes, de la Ley 1579 de 2012, y se materializa con la expedición del acto administrativo representado en una Nota Devolutiva, situación que no aconteció con el ingreso de la Escritura Pública 666 del 28.4.2017 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., con turno 2017-40601, en razón a que consultada la ruta de ingresos de documentos, se observa que el turno citado no culminó el proceso registral con Devolución al Público y – a contrario sensu – culminó con el correspondiente registro.

Así las cosas, al no estar demostrada la "indebida calificación" no se puede predicar desautorización por calificación errada, ni mucho menos endilgar responsabilidad alguna al operador registral y a la Oficina de Registro…."

A este **HECHO 92** la sociedad demandada contestó, en su escrito de excepciones de mérito, que:

***Al hecho 92 – <u>No me consta</u>**, es una situación ajena a la sociedad que apodero.*

***<u>HECHO 93.</u>** El **pasado 7 de julio de 2017**, la señora Sandra Macías[116], Asistente de Trámites y Cartera de Kubik Lab S.A.S. (Fideicomitente Constructor) por medio de correo electrónico citó a mi poderdante a comparecer el **10 de julio de 2017** a las **11:30 a.m.** a la Notaría 35 del Circulo de Bogotá D. C. para la firma de la escritura pública de transferencia de los mencionados inmuebles.*

A este **HECHO 93** la sociedad demandada contestó, en su escrito de excepciones de mérito, que:

***Al hecho 93 – <u>No me consta</u>**, es una situación ajena a la sociedad que apodero.*

***<u>HECHO 94.</u>** Mi poderdante comparece a la Notaria 35 de Bogotá el **10 de julio de 2017** a las **11:30 a.m.** con el fin de suscribir la escritura pública de transferencia de los inmuebles. El secretario de la Notaría presenta a mi poderdante la **MINUTA QUE DEBÍA SER FIRMADA** y mi poderdante al cerciorarse que la minuta presentada era totalmente contraria a lo contractualmente pactado en la **ESTIPULACION POR OTRO,** en el **CONTRATO DE VINCULACION COMO APORTANTE DE AREA** y en el **MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO**, memorando este que forma parte integral del Contrato de Vinculación como aportante de área, solicita al Notario se dé testimonio escrito de su asistencia y de las inconformidades con la minuta presentada por medio de escritura pública.*

A este **HECHO 94** la sociedad demandada contestó, en su escrito de excepciones de mérito, que:

***Al hecho 94 – <u>No me consta</u>**, es una situación ajena a la sociedad que apodero.*

***<u>HECHO 95.</u>** Es así como mi poderdante suscribe[117] la escritura pública No**. MIL CIENTO DIECISEIS (1.116) el 10 de julio de 2017** otorgada en la Notaria 35 de Bogotá. En esta escritura se consignan las inconformidades de mi poderdante así:*

I. Que acepta únicamente la transferencia de los garajes 65, 66, 67, 68 y del depósito 20 por encontrarse dentro de lo pactado.

*II. Que no acepta la transferencia del Apartamento 504 por ser contrario a lo establecido en el Memorando de Entendimiento y en el Contrato de Vinculación Como Aportante de Área, ya que en la **escritura pública 666 del 28 de abril de 2017 de la Notaría 35 de Bogotá** se expresa claramente que el mencionado apartamento **sólo cuenta con dos (2) habitaciones***

*III. Que de esta situación, (que el apartamento 504 sólo **había sido aprobado por parte de la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C. con dos (2) habitaciones y un hall de alcobas, y que por lo tanto no podían cumplir con las obligaciones contenidas en Los Contratos)**, tenían conocimiento ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como FIDUCIARIA, PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S. como FIDEICOMITENTE PROMOTOR y KUBIK LAB S.A.S. como FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR desde el 14 de agosto de 2015, fecha de expedición de la resolución RES 15-5-1381 expedida por la Curaduría Urbana No. 5, y que al respecto guardaron silencio.*

*IV. Que no acepta la cláusula OCTAVA de la minuta presentada, **en la cual se declaran ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S. y KUBIK LAB S.A.S. cumplidas con sus obligaciones**.*

V. Que no acepta la cláusula QUINTA de la minuta presentada, ya que son contrarios a lo expresado en el CONTRATO DE VINCULACION COMO APORTANTE DE AREA, cláusula decima cuarta, donde se establece que estos gastos notariales, de impuesto de registro y los derechos de registro serán por cuenta de EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR.

VI. Que no acepta la cláusula TERCERA de la minuta presentada, por ser contraria lo estipulado en el Parágrafo Quinto de la Cláusula Decima Segunda del CONTRATO DE VINCULACION COMO APORTANTE DE AREA, en el cual se expresa que la entrega se hará libre de hipotecas en mayor extensión, y en general libre de limitaciones o gravámenes salvo las derivadas del régimen de Propiedad Horizontal.

A este **HECHO 95** la sociedad demandada contestó, en su escrito de excepciones de mérito, que:

***Al hecho 95 – <u>No me consta</u>**, es una situación ajena a la sociedad que apodero.*

***<u>HECHO 96.</u>** Es de anotar que en la minuta que le presento el secretario de la Notaría para la firma de mi poderdante se presentaban inconsistencias que son:*

***96.1.** Al no ser la escritura pública un documento **IMPOSITIVO** por una de las partes, por el contrario, es un documento consensuado en el cual ambas partes fijan sus posiciones respecto a sus intereses, el día **17 de abril de 2017** mí poderdante le envió una comunicación[118] al Sr. Camilo Andrés Alvarado Boshell, suplente del Representante Legal de Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S. a esa fecha y Representante Legal de Kubik Lab S.A.S., en la cual le solicitaba le fueran enviados, por medio de correo electrónico, el borrador de la minuta de la escritura pública que iba a ser firmada el **15 de mayo 2017** en la notaría 35, también le solicitó al Sr. Alvarado la información correspondiente al Reglamento de Propiedad Horizontal al que fue sometido el Edificio.*

***96.2.** En esta misma comunicación, mi poderdante le puso de presente que, al parecer de mi poderdante, se hacía necesario un estudio jurídico de este documento por parte de su asesor legal con el único fin no tener comentarios u observaciones el día de la firma del documento.*

***96.3.** También le puso de presente al Sr Alvarado que la información solicitada no **SUBSANABA** ningún incumplimiento de las mencionadas sociedades.*

***96.4.** Terminó esta comunicación informándole que el borrador lo había solicitado desde el **3 de abril de 2017** a la Sra. María Isabel Duran, Jefe de Control de Negocios de Kubik Lab S.A.S. y que a esa fecha no había obtenido respuesta alguna.*

***96.5.** El señor Alvarado hizo caso omiso de la comunicación de mi poderdante, y fue así, como el **10 de julio la minuta** presentada por la Notaría 35 de Bogotá adolecía de **ERRORES DE HECHO** como los siguientes:*

***96.5.1.** En la Consideración Cuarta[119] de la minuta presentada está consignando lo siguiente:*

***"CONSIDERACIÓN CUARTA**: Actualmente Kubik Lab S.A.S. ostenta la calidad de FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR y **PROMOTORA LAB S.A.S.**, ostenta la calidad de **FIDEICOMITENTE PROMOTOR** y **BENEFICIARIO** del FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II, sobre los derechos y deberes que recaen sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1934294**". (Negrillas subrayadas mías).*

96.5.2.** Sin tener en cuenta que **PROMOTORA LAB S.A.S**. **NO** ostenta la calidad de **FIDEICOMITENTE PROMOTOR** y **BENEFICIARIO** del FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II, por lo tanto, no tiene ningún derecho ni deber que recaigan sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1934294.

***96.5.3.** Hay que tener en cuenta que el Contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso Kubik Virrey II lo suscribieron el **20 de enero de 2014** los Representantes Legales de la sociedades **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.**, **Kubik Lab S.A.S.** y **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S.** tal y como consta en la primera página del mencionado contrato.*

***96.5.4.** Sí en gracia de discusión se aceptara que **<u>PROMOTORA LAB S.A.S.</u>** ostentara la calidad de **FIDEICOMITENTE PROMOTOR** y **BENEFICIARIO** del FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II, reitero si en gracia de discusión se aceptara, tampoco es cierto **QUE SEA BENEFICIARIO DEL 100%** de los derechos que recaen sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1934294**, hay que tener en cuenta que en el **numeral 1.8** de la **Cláusula Primera** y en la **Cláusula Séptima** del Contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso Kubik Virrey II los contratantes establecieron:*

***1.8 BENEFICIARIOS**: **Son el** FIDEICOMITENTE PROMOTOR **y APORTANTES DE AREA en los términos señalados en este contrato**. Lo anterior sin perjuicio de los derechos que en virtud del presente contrato y los consecuentes contratos de vinculación, adquieran los BENEFICIARIOS DE ÁREA. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

(…)

***CLÁUSULA SÉPTIMA. BENEFICIARIOS**. **Son BENEFICIARIOS del presente FIDEICOMISO LOS APORTANTES DE ÁREA** y EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR, de acuerdo con lo establecido en la presente CLAUSULA. (Negrillas subrayadas mías).*

<u>7 .1 Durante la FASE PREOPERATIVA:</u>

***LOS APORTANTES DE AREA serán BENEFICIARIOS de los inmuebles que cada uno haya transferido para incremento del FIDEICOMISO.** (Negrillas mías).*

<u>7. 2 Durante la FASE OPERATIVA</u>:

***LOS APORTANTES DE ÁREA: Tendrán derecho a recibir como restitución por los aportes realizados única y exclusivamente lo establecido en los contratos de vinculación que suscriban con el FIDEICOMITENTE y ACCIÓN**. Los ACUERDOS PRIVADOS suscritos entre EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR y LOS APORTANTES DE AREA harán parte integral de los contratos de vinculación. (Negrillas mías).*

*EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR: **Tendrá derecho a recibir los excedentes o bienes que quedaren en EL FIDEICOMISO**, después de cancelada la totalidad de los gastos y costos del proyecto **y se haya entregado el beneficio que les corresponde a LOS APORTANTES DE AREA** y a LOS BENEFICIARIOS DE AREA en los términos de los contratos de vinculación. En el mismo sentido tendrán derecho a recibir los rembolsos de los aportes que hayan realizado al FIDEICOMISO. (Negrillas mías).*

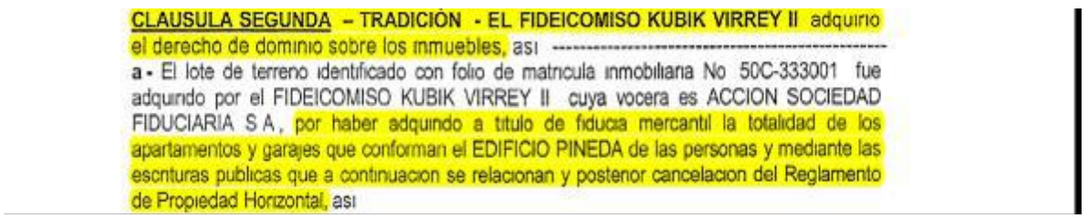
96.5.5.** Por lo que **NO ES CIERTO** que **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S. ostente el 100% de los derechos que recaen sobre el inmueble** con el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1934294**, en todo caso mí poderdante, en su condición de Aportante de Área, es **BENEFICIARIO** -desde la constitución del Fideicomiso Kubk Virrey II en los términos establecidos en el Contrato de Fiducia- de las unidades establecidas en el Contrato de Vinculación como Aportante de Área en el Fideicomiso Kubik Virrey II, al igual que los demás Aportantes de Área, por lo que se tiene que establecer, de manera clara, sobre qué derechos es **BENEFICIARIO** el **FIDEICOMITENTE PROMOTOR.

***96.6.** En la Cláusula Segunda de la minuta presentada a mí poderdante por la notaría 35 de Bogotá, se estableció:*

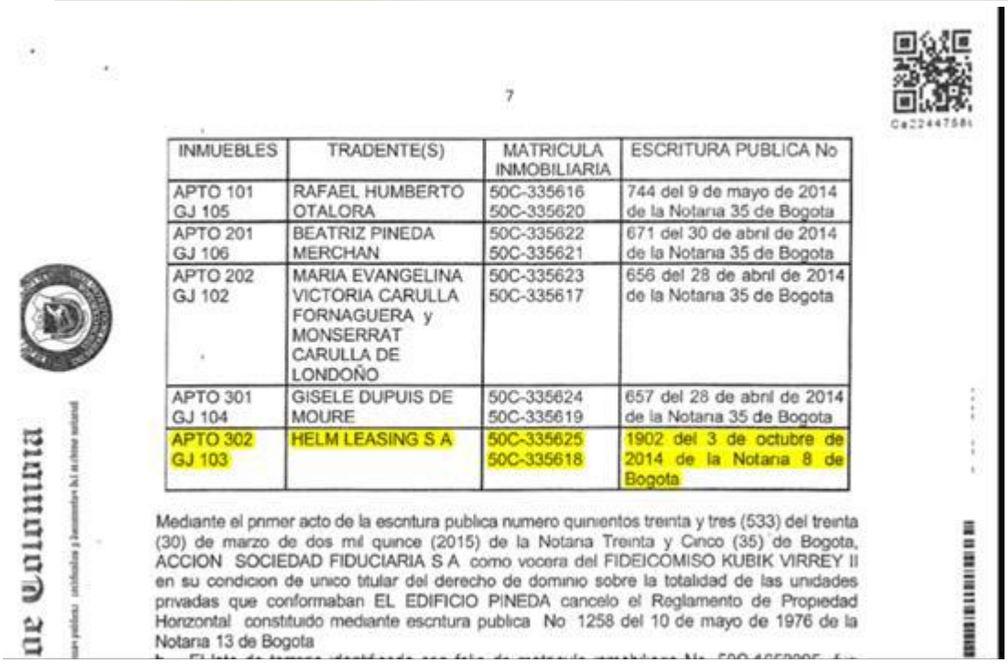
***"CLAUSULA SEGUNDA – TRADICIÓN – EL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II** adquirió el derecho de dominio sobre los inmuebles, así:*

*a. El lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-333001 fue adquirido por el FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II cuya vocera es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., **por haber adquirido a TÍTULO DE FIDUCIA MERCANTIL LA TOTALIDAD de los apartamentos y garajes que conforman el EDIFICIO PINEDA** de las personas y mediante las escrituras públicas que a continuación se relacionan y posterior cancelación del Reglamento de Propiedad Horizontal, así: (Mayúsculas en negrillas subrayadas mías).*

(…)



CLAUSULA SEGUNDA – TRADICIÓN - EL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II adquirio el derecho de dominio sobre los inmuebles, asi ----------
a - El lote de terreno identificado con folio de matricula inmobiliaria No 50C-333001 fue adquirido por el FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II cuya vocera es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S A , por haber adquirido a titulo de fiducia mercantil la totalidad de los apartamentos y garajes que conforman el EDIFICIO PINEDA de las personas y mediante las escrituras publicas que a continuacion se relacionan y posterior cancelacion del Reglamento de Propiedad Horizontal, asi



7

INMUEBLES	TRADENTE(S)	MATRICULA INMOBILIARIA	ESCRITURA PUBLICA No
APTO 101 GJ 105	RAFAEL HUMBERTO OTALORA	50C-335616 50C-335620	744 del 9 de mayo de 2014 de la Notaria 35 de Bogota
APTO 201 GJ 106	BEATRIZ PINEDA MERCHAN	50C-335622 50C-335621	671 del 30 de abril de 2014 de la Notaria 35 de Bogota
APTO 202 GJ 102	MARIA EVANGELINA VICTORIA CARULLA FORNAGUERA y MONSERRAT CARULLA DE LONDOÑO	50C-335623 50C-335617	656 del 28 de abril de 2014 de la Notaria 35 de Bogota
APTO 301 GJ 104	GISELE DUPUIS DE MOURE	50C-335624 50C-335619	657 del 28 de abril de 2014 de la Notaria 35 de Bogota
APTO 302 GJ 103	HELM LEASING S A	50C-335625 50C-335618	1902 del 3 de octubre de 2014 de la Notaria 8 de Bogota

Mediante el primer acto de la escritura publica numero quinientos treinta y tres (533) del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015) de la Notaria Treinta y Cinco (35) de Bogota, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S A como vocera del FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II en su condicion de unico titular del derecho de dominio sobre la totalidad de las unidades privadas que conformaban EL EDIFICIO PINEDA cancelo el Reglamento de Propiedad Horizontal constituido mediante escritura publica No 1258 del 10 de mayo de 1976 de la Notaria 13 de Bogota

96.6.1. *Revisada la escritura* ***1902[120] del 03 de octubre de 2014*** *otorgada por la* ***Notaría 8*** *de Bogotá, se encuentra que el acto contenido en ella no es la adquisición por parte del Fideicomiso Kubik Virrey II administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. A* ***TÍTULO DE FIDUCIA MERCANTIL del apartamento 302 y del garaje 103 del EDIFICIO PINEDA PROPIEDAD HORIZONTAL****. El acto que se realizó por medio de ésta escritura fue la* ***TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR EJERCICIO DE LA CESION DE LA OPCIÓN DE COMPRA DE UN CONTRATO DE LEASING INMOBILIARIO*** *del* ***BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0*** *a* ***ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.*** *como vocera del* ***PATRIMONIO AUTÓNOMO KUBIK VIRREY II NIT.805.012.921-0*** *por una cuantía que previamente había cancelado el* ***LOCATARIO*** *de* ***CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($107.868.526.oo).***

96.6.2. *Incumpliendo así el* ***numeral 2.1*** *de la* ***Cláusula Segunda. Objeto*** *del Contrato de Fiducia que dio origen al* ***FIDEICOMISO*** *y que se encuentra consignado en el* ***numeral 1*** *de la* ***CONSIDERACIÓN TERCERA*** *de la minuta* ***presentada por la notaría el 10 de julio de 2017*** *para la firma de mí poderdante.*

96.6.3. *También incumpliendo Acción Sociedad Fiduciaria S.A. con su* ***OBLIGACION*** *establecida en el* ***sub-numeral 8.4.1*** *del numeral* ***8.4. Obligaciones de Acción*** *de la* ***Cláusula Octava*** *del Contrato de Fiducia en la que los contratantes establecieron:*

CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES. *(Negrillas subrayadas mías).*

8.4. OBLIGACIONES DE ACCIÓN.*- Además de las establecidas en el artículo 1234 del Código de Comercio:*

8.4.1 ***Constituir el patrimonio autónomo con los recursos y bienes que le transfieran a título de fiducia mercantil****. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

A estos **HECHOS 96; 96.1; 96.2; 96.3; 96.4; 96.5; 96.5.1; 96.5.2; 96.5.3; 96.5.4; 96.5.5; 96.6; 96.6.1; 96.6.2** y **96.6.3** la sociedad demandada contestó, en su escrito de excepciones de mérito, que:

Al hecho 96 – No es un hecho, *corresponde a una serie de opiniones de la contraparte frente a un documento*

Al hecho 96.1. – No es un hecho, corresponde a una serie de opiniones de la contraparte frente a un documento

Al hecho 96.2. – No es un hecho, corresponde a una serie de opiniones de la contraparte frente a un documento

Al hecho 96.3. – No es un hecho, corresponde a una serie de opiniones de la contraparte frente a un documento

Al hecho 96.4. – No es un hecho, corresponde a una serie de opiniones de la contraparte frente a un documento

Al hecho 96.5. – No es un hecho, corresponde a una serie de opiniones de la contraparte frente a un documento

Al hecho 96.5.1. – No es un hecho, corresponde a una serie de opiniones de la contraparte frente a un documento

Al hecho 96.5.2. – No es un hecho, corresponde a una serie de opiniones de la contraparte frente a un documento.

Al hecho 96.5.3. – No es un hecho, corresponde a una serie de opiniones de la contraparte frente a un documento

Al hecho 96.5.4. – No es un hecho, corresponde a una serie de opiniones de la contraparte frente a un documento

Al hecho 96.5.5. – No es un hecho, corresponde a una serie de opiniones de la contraparte frente a un documento

Al hecho 96.6. – No es un hecho, corresponde a una serie de opiniones de la contraparte frente a un documento.

Al hecho 96.6.1. – No es un hecho, corresponde a una serie de opiniones de la contraparte frente a un documento, me atengo a su literalidad.

Al hecho 96.6.2. – No es un hecho, corresponde a una serie de opiniones de la contraparte frente a un documento, me atengo a su literalidad. No ha habido ningún incumplimiento y es preciso

indicar que, frente a dicho contrato, la vinculada demandante no tiene ninguna relación con respecto a su contrato de vinculación.

Al hecho 96.6.3. – No es un hecho, corresponde a una serie de opiniones de la contraparte frente a un documento, me atengo a su literalidad. No ha habido ningún incumplimiento y es preciso indicar que, frente a dicho contrato, la vinculada demandante no tiene ninguna relación con respecto a su contrato de vinculación.

I.5.2 En el acápite **VI. INCUMPLIMIENTOS DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES A CARGO DE ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. DURANTE LA ETAPA OPERATIVA** de la demanda instaurada se consignó:

*Teniendo en cuenta que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II expidió el **día 06 de marzo de 2015** la **CONSTANCIA** del cumplimiento de **LAS CONDICIONES NECESARIAS** establecidas en la **Cláusula Cuarta** del Contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso Kubik Virrey II, a continuación se relacionan incumplimientos de las obligaciones legales y contractuales a cargo de dicha sociedad a partir de dicha fecha y **hasta el día de la presentación de la presente demanda**, en el entendido que sus obligaciones legales y contractuales no han cesado.*

(…)

4. INCUMPLIMIENTO DE ACCION SOCIEDAD FIDUCUARIA S.A. AL NUMERAL 2.8 DE LA CLAUSLA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II.; A LA INSTRUCCIÓN IMPARTIDA POR LOS FIDEICOMITENTES EN EL SUB-NUMERAL 4.1.15 DEL NUMERAL 4.1 INSTRUCCIONES DE LA CLAUSULA CUARTA INSTRUCCIONES Y ETAPAS DEL FIDEICOMISO DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II. Y A LA CLAUSULA DECIMA SEGUNDA DEL CONTRATO DE VINCULACION COMO APORTANTE DE AREA EN EL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II.

*En el **sub-numeral 2.8** de la **Cláusula Segunda. Objeto los contratantes establecieron:***

> ***SEGUNDA. OBJETO:** El objeto de este contrato **consiste en que la FIDUCIARIA:** (Negrillas subrayadas mías).*
>
> *2.8 Finalizado EL PROYECTO por parte de EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR, **transfiera las unidades resultantes a LOS APORTANTES DE ÁREA** y a LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA, **en los términos descritos en el presente contrato y en los correspondientes contratos de vinculación.***
>
> *(…)*

*En el **sub-numeral 4.1.15** del **numeral 4.1. Instrucciones.** de la **Cláusula Cuarta. Instrucciones y etapas del Fideicomiso.** del Contrato de Fiducia los **FIDEICOMITENTES** le **IMPARTIERON** la siguiente **INSTRUCCIÓN** a la Fiduciaria:*

> ***CLAUSULA CUARTA.- INSTRUCCIONES Y ETAPAS DEL FIDEICOMISO**.*
>
> ***4.1 INSTRUCCIONES**. En desarrollo del presente contrato **LA FIDUCIARIA seguirá las siguientes instrucciones:** (Negrillas subrayadas mías).*
>
> *(…)*
>
> *4.1.15 Una vez terminada la construcción, **efectuar la transferencia del derecho de dominio a quién corresponda de conformidad con los contratos de vinculación al FIDEICOMISO.** (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*
>
> *Y en el **numeral 7.2** de la **Cláusula Séptima** del Contrato de Fiducia los contratantes establecieron que:*
>
> ***CLÁUSULA SÉPTIMA. BENEFICIARIOS**. **Son BENEFICIARIOS del presente FIDEICOMISO LOS APORTANTES DE AREA** y EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR, de acuerdo con lo establecido en la presente CLAUSULA. (Negrillas subrayadas mías).*
>
> *(…)*
>
> *7. 2 Durante la FASE OPERATIVA:*
>
> ***LOS APORTANTES DE AREA:** **Tendrán derecho a recibir como restitución por los aportes realizados** única y exclusivamente lo establecido en los contratos de vinculación que suscriban con el FIDEICOMITENTE y ACCION. **Los ACUERDOS PRIVADOS suscritos entre EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR y LOS APORTANTES DE AREA harán parte integral de los contratos de vinculación.** (Negrillas subrayadas mías).*

*Es menester recordar que mi poderdante se vinculó al Fideicomiso Kubik Virrey II como **BENEFICIARIO DEL FIDEICOMISO** mediante la suscripción del Contrato de Vinculación como*

*Aportante de Area al Fideicomiso Kubik Virrey II el **día 14 de abril de 2014**, por lo tanto le asiste el **DERECHO** a exigirle a **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** el cumplimiento de sus obligaciones en ejercicio de lo establecido en el artículo 1235 del C. de Cio.*

***4.1** Ahora bien, al hacer expresa remisión a los Contratos de Vinculación el **numeral 2.8** de la **Cláusula Segunda**, el **numeral 4.1.15** de la **Cláusula Cuarta** y el **numeral 7.2** de la **Cláusula Séptima,** todas ellas pertenecientes al Contrato de Fiducia, se hace necesario establecer que obligaciones se encuentran contenidas en el Contrato de Vinculación.*

4.2** En el contrato de Vinculación, en la página primera, en el acápite **inmueble a recibir como Beneficio de área** se estableció: **Con las características y condiciones establecidas** en el **ANEXO UNO (1) – ACUERDOS PRIVADOS.



Página 1 de 11

ACCION FIDUCIARIA

FIDUCIARIA	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. sociedad constituida mediante escritura pública No. 1376 del 19 de febrero de 1.992, otorgada en la Notaría Décima (10a.) del Círculo de Cali.
PROYECTO	KUBIK VIRREY II
PATRIMONIO AUTÓNOMO	FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II
FIDEICOMITENTE PROMOTOR	PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO SAS
FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR	KUBIK LAB S.A.S.
INMUEBLE A APORTAR	Apartamento No.: 101 Folio de Matricula Inmobiliaria: 50C-335616 Área construida aproximada: 160,84 M2 Garaje (1) Zona común de uso exclusivo ( ) o privado (X) ( ) Folio de Matrícula Inmobiliaria: 50C-335620 Patio ( ) Zona común de uso exclusivo ( ) o privado ( )
Inmueble a recibir como Beneficio en Área	Con las características y condiciones establecidas en el ANEXO UNO (1) - ACUERDOS PRIVADOS.

APORTANTES DE ÁREA	Estado civil	Identificación	Dirección	Teléfono
1. Rafael Otálora Pineda	Casado	C.C. 19.182.852	Calle 87 No. 19c-31 apto 101	
			E –mail : rafaelotaloraprineda@yahoo.com.co	
			Tel:	
			Cel :	3173825091
			Ofc.	

La fecha de firma de escritura de aporte así como la fecha de entrega del inmueble para el desarrollo del proyecto, serán notificadas por LOS FIDEICOMITENTES AL APORTANTE DE ÁREA con Diez (10) días de antelación para escritura y 60 días para la entrega del inmueble, mediante comunicación dirigida a la dirección señalada en el presente contrato. La fecha de la escritura de transferencia del apartamento que les corresponde como beneficio y la fecha de su entrega, serán notificadas por **LOS FIDEICOMITENTES** a EL (LOS) **APORTANTES DE ÁREA**, mediante comunicación escrita, al menos con noventa (90) días calendario de anterioridad.

Direcciones para notificaciones:
LA FIDUCIARIA: Carrera 11 No. 93 A 82 de Bogotá
EL FIDEICOMITENTE: Carrera 5 Nº 67 20 de Bogotá
EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA: La indicada en la parte superior
Será responsabilidad de **EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA** comunicar por escrito a **ACCIÓN** y a **EL FIDEICOMITENTE** cualquier cambio de dirección.

Fecha de Firma de este contrato: 14 ABRIL 2014

EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA

RAFAEL OTÁLORA PINEDA
C.C. 19.182.852

***4.3** En la **SEGUNDA PARTE. DERECHOS DE EL(LOS) APORTANTE(S) DE AREA DERIVADOS DEL APORTE** del Contrato de Vinculación en comento, en el inciso primero de la **Cláusula Novena. Vinculación,** inciso que fue modificado de común acuerdo por las partes en la **Cláusula Segunda** del **Otrosí No. 2** al **Contrato de Vinculación** se estableció:*

> ***SEGUNDA:** Las Partes de común acuerdo deciden modificar el **Inciso Primero de la Cláusula Novena de la Segunda Parte del Contrato de Vinculación**, el que en adelante tendrá la siguiente redacción: (negrillas subrayadas mías)*
>
> *"Una vez cumplidas las condiciones establecidas en la presente cláusula, dentro del plazo previsto, EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA se entenderá(n) para todos los efectos, **como BENEFICIARIO(S) del FIDEICOMISO, con arreglo a los términos y condiciones del contrato de fiducia que al efecto se celebró para dar origen al FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II, lo cual le(s) confiere el derecho a recibir a la terminación del Proyecto por parte de LOS FIDEICOMITENTES, el bien inmueble y los garajes que se identifican en los planos que hacen parte del** ANEXO UNO (1) y Otrosí No. 1** y, adicionalmente, (…). (Negrillas subrayadas mías).*

***4.4** En la **SEGUNDA PARTE. DERECHOS DE EL(LOS) APORTANTE(S) DE AREA DERIVADOS DEL APORTE** del Contrato de Vinculación, en el inciso primero de la **Cláusula Decima Segunda. Otorgamiento de la Escritura Pública,** y en los **Parágrafos Cuarto y Quinto** de ésta misma **Cláusula** se estableció:*

***DECIMA SEGUNDA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA**: **La escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de restitución en fiducia mercantil, DE LA UNIDAD INMOBILIARIA A LA QUE SE REFIERE ESTE CONTRATO**, la cual se traspasará como cuerpo cierto, **JUNTO CON EL COEFICIENTE DE COPROPIEDAD QUE LE CORRESPONDA DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL EDIFICIO KUBIK VIRREY II**, **será otorgada por ACCIÓN como vocera del FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II** y por **EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA** o por sus cesionarios, **en la fecha y notaría que informe EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR a EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA a más tardar a los** VEINTISÉIS (26) **meses contados a partir de la fecha en que** EL (LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA **reintegre(n) la tenencia del inmueble**. En el evento en que adicional al aporte del inmueble EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA se haya(n) comprometido a aportar sumas adicionales, o haya(n) acordado mejoras al apartamento con EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR, la escritura se otorgará previa verificación de que haya(n) cumplido con dichas obligaciones o haber obtenido la aprobación de un crédito a largo plazo para la financiación del saldo pendiente, de así requerirse. (Negrillas subrayadas y mayúsculas en negrilla subrayadas mías).*

(…)

***PARÁGRAFO CUARTO: ACCIÓN otorgará la escritura pública de transferencia como restitución del aporte en la fecha indicada por EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR** y éste entregará el (los) inmueble(s) en la misma fecha a EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA, de conformidad con lo establecido en la parte inicial del presente contrato. (Negrillas subrayadas mías).*

***PARÁGRAFO QUINTO**: LOS FIDEICOMITENTES garantizan que no ha(n) enajenado a ninguna persona el (los) inmueble(s) que a título de restitución será(n) transferido a EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA y declara(n) que se hará su entrega libre de registro por demanda civil uso y habitación, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia no embargable, afectación a vivienda familiar, movilización de la propiedad raíz y condiciones suspensivas o resolutorias de dominio, **hipotecas en mayor extensión** y en general libre de limitaciones o gravámenes, salvo las derivadas del régimen de Propiedad Horizontal a que se encontrará sometido el inmueble. (Negrillas subrayadas mías).*

***4.5** Teniendo en cuenta que el Artículo 1226 del Código de Comercio establece*:

***ARTÍCULO 1226. CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL.** La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, **quien se obliga a administrarlos o enajenarlos PARA CUMPLIR UNA FINALIDAD DETERMINADA POR EL CONSTITUYENTE, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario**. (Negrillas subrayadas y mayúsculas en negrillas subrayadas mías).*

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.

***4.6** Con base en éste Artículo del Código de Comercio, y al establecer los contratantes del Contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso Kubik Virrey II en el **numeral 2.8** de la **Cláusula Segunda OBJETO** que "Finalizado EL PROYECTO por parte de EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR, transfiera las unidades resultantes a **LOS APORTANTES DE ÁREA y a LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA**, en los términos descritos en el presente contrato y en los correspondientes contratos de vinculación" (Mayúsculas en negrilla mías) se deduce que la finalidad determinada por los Fideicomitentes era precisamente ésta, **TRANSFERIR LAS UNIDADES RESULTANTES A LOS APORTANTES DE AREA Y A LOS BENEFICIARIOS DE AREA EN LOS TÉRMINOS DESCRITOS EN EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL Y EN LOS CORRESPONDIENTES CONTRATOS DE VINCULACION**, esto aunado a la **INSTRUCCIÓN** impartida por los Fideicomitentes en el **sub-numeral 4.1.15** del **numeral 4.1 Instrucciones** de la **Cláusula Cuarta. Instrucciones y Etapas del Fideicomiso** del Contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso Kubik Virrey II.*

***4.7** Así las cosas, **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.** como **Vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II** estaba obligada a **OTORGAR** la escritura pública mediante la cual se transfiriera el derecho de dominio y la posesión, a **TÍTULO DE RESTITUCIÓN EN FIDUCIA MERCANTIL**, de la unidad inmobiliaria a la que se refiere este contrato -inciso primero de la Cláusula Novena del contrato de Vinculación modificado por la Cláusula Segunda del Otrosí No. 2 al Contrato de Vinculación- en los términos establecidos en la Cláusula Décima Segunda de dicho Contrato de Vinculación "… **a más tardar a los VEINTISÉIS (26) meses contados a partir de la fecha en que EL (LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA reintegre(n) la tenencia del inmueble** …" (Negrillas mías), y al no ser un plazo simplemente estimado o aproximado ya que computaba a partir de una fecha determinada por el reintegro de la*

tenencia de los inmuebles, y teniendo en cuenta que mi poderdante reintegro la tenencia de los inmuebles el ***día 18 de noviembre de 2014*** *tal y como consta en el* ***Acta de Terminación por Mutuo Acuerdo del Contrato de Comodato Precario Fideicomiso Kubik Virrey II Apartamento 101*** *suscrita el día* ***18 de noviembre de 2014*** *por Omar Eduardo Suarez Gómez obrando en su condición de Representante Legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. por una parte, y por la otra Rafael Otálora Pineda obrando en su condición de Comodatario, por lo tanto ese día,* ***el 18 de noviembre de 2014****, es el punto de partida para computar* ***los 26 meses*** *que se habían acordado para efectos de que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II otorgara la escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de* ***RESTITUCIÓN EN FIDUCIA MERCANTIL*** *de la unidad inmobiliaria a la que se refiere el Contrato de Vinculación, y ese plazo se cumpliría entonces el* ***día 18 de enero 2017.***

4.8 *Y no se puede aducir que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II debía otorgar la escritura pública de transferencia como restitución del aporte en la fecha indicada por* ***EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR*** *conforme a lo establecido en el Parágrafo Cuarto de la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Vinculación, ya que los* ***FIDEICOMITENTES*** *le habían* ***IMPARTIDO LA INSTRUCCIÓN*** *a dicha sociedad de efectuar la transferencia del derecho de domino a quien corresponda de conformidad con los contratos de vinculación tal y como consta en el* ***sub-numeral 4.1.15*** *del* ***numeral 4.1*** *de la* ***Cláusula Cuarta*** *del Contrato de Fiducia.*

4.9 *Por lo tanto* ***Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II*** *tenía la* ***OBLIGACION*** *otorgar el* ***19 de enero de 2017*** *la escritura pública en los términos y condiciones estipulados en el inciso primero de la Cláusula Novena del Contrato de Vinculación, Cláusula que fue modificada de común acuerdo por las partes en la* ***Cláusula Segunda*** *del* ***Otrosí No. 2*** *al* ***Contrato de Vinculación*** *que expresa "…* ***lo cual le(s) confiere el derecho a recibir a la terminación del Proyecto por parte de LOS FIDEICOMITENTES, el bien inmueble y los garajes que se identifican en los planos que hacen parte del*** ***ANEXO UNO (1) y Otrosí No. 1*** *…". (Negrillas subrayadas mías).*

4.10 *Y el* ***ANEXO UNO (1)[211],*** *también denominado como* ***LOS ACUERDOS PRIVADOS****, contiene los siguientes documentos:*

1. Memorando de Entendimiento Para la Transferencia del Apartamento 101 del Edificio Pineda.

2. Documento de Aceptación Diseño y Acabados Proyecto Virrey II.

a. Plano diseño arquitectónico apartamento asignado 503.

b. Cuadro listado de acabados apartamento.

c. Cuadro listado de acabados edificio.

d. Plano áreas comunes primer piso.

e. Plano áreas comunes piso noveno.

f. Plano sótano 1.

g. Plano sótano 2.

4.10.1 *En el numeral* ***1*** *del documento denominado* ***ACEPTACIÓN DISEÑO Y ACABADOS PROYECTO VIRREY II*** *mi poderdante y el Representante Legal de Prolabco establecieron:*

En ***cumplimiento*** *de lo establecido en el MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO suscrito entre EL PROMOTOR y EL(LOS) PROPIETARIO(S) PARA LA TRANSFERENCIA DEL APARTAMENTO 101 DEL EDIFICIO PINEDA PROPIEDAD HORIZONTAL AL PATRIMONIO AUTÓNOMO QUE PROLABCO S.A.S. CONSTITUYA PARA TAL FIN, EL(LOS) PROPIETARIO(S) manifiesta(n) expresamente: (Negrillas mías).*

1. Que según lo acordado en el ***MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO*** *y por voluntad de las partes* ***se modifica el segundo párrafo y el Parágrafo de la CLAUSULA TERCERA del mencionado memorando quedando así:*** *EL(LOS) PROPIETARIOS como contraprestación por la transferencia de su apartamento que hace parte del EDIFICIO PINEDA PROPIEDAD HORIZONTAL recibirá(n)* ***una unidad privada con un área de 133 M2, exterior, en una sola planta, con tres (3) habitaciones, en el quinto piso correspondientes al apartamento 503*** *del* ***nuevo edificio que PROLABCO proyecta desarrollar*** *en el lote de terreno sobre el cual se encuentra construido el* ***EDIFICIO PINEDA*** *(50C-333001) y el* ***EDIFICIO GONZALEZ Y MORALES PROPIEDAD HORIZONTAL*** *(50C-1653095).* ***El PROPIETARIO recibirá adicionalmente tres garajes****, que pueden ser dos en línea y uno individual dependiendo del diseño final y un depósito. Los demás párrafos de la citada clausula continúan como se estipularon en el* ***MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO****. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

*Parágrafo: **EL(LOS) PROPIETARIO(S)** en forma libre y voluntaria y en ejercicio de la autonomía de la voluntad ha solicitado a **PROLABCO que le entregue como contraprestación un apartamento de menor área al aportado por él** para el desarrollo del **PROYECTO** y que **PROLABCO** le compense la diferencia en dinero, para lo cual las partes han acordado que a la obtención del Punto de Equilibrio, **PROLABCO** pagará a **EL(LOS) PROPIETARIO(S)** la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($224'000.000.oo), **los demás puntos continúan tal como se estipularon en el MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO.** (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

4.10.2** En el numeral **2** del Documento denominado Aceptación Diseño y Acabados Proyecto Kubik Virrey II **consta** que **PROLABCO** le presentó a mi poderdante para su **APROBACIÓN** el diseño preliminar **DEL EDIFCIO.

4.10.3.** En el numeral **3** del Documento denominado Aceptación Diseño y Acabados Proyecto Kubik Virrey II **consta** que **PROLABCO** le presentó a mi poderdante para su **APROBACIÓN** el **ANEXO TÉCNICO** de propuesta de **ACABADOS DEL EDIFICIO.

4.10.4.** En **el numeral 4** del Documento denominado Aceptación Diseño y Acabados Proyecto Kubik Virrey II **consta** que **PROLABCO** le presentó a mi poderdante el diseño preliminar del **APARTAMENTO** que recibiría mi poderdante como **CONTRAPRESTACION** por la trasferencia de los inmuebles que eran de su propiedad en el **EDIFICIO PINEDA PROPIEDAD HORIZONTAL.

***4.10.5.** En **el numeral 5** del Documento denominado Aceptación Diseño y Acabados Proyecto Kubik Virrey II establecieron:*

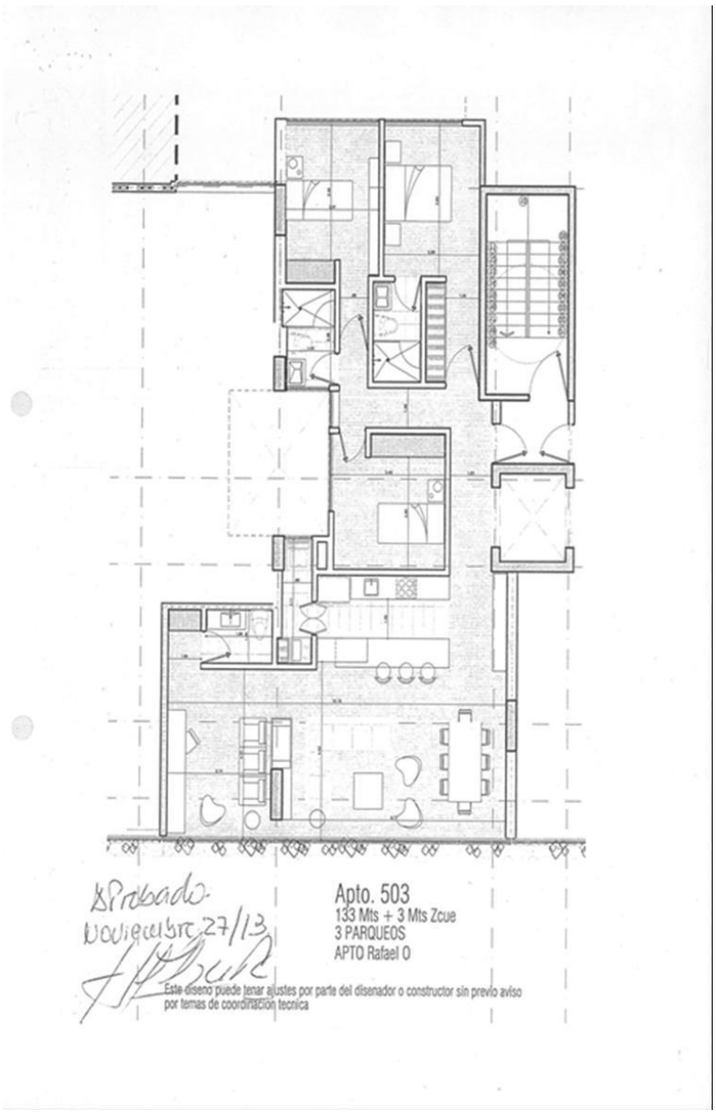
*"5. Que mediante la suscripción del presente documento **imparte su aprobación y aceptación** a los siguientes documentos que se anexan como parte integral del presente documento y **que harán parte integral del MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO** suscrito con EL PROMOTOR y **del Contrato de Vinculación que en desarrollo del citado MEMORANDO se suscriba con ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**: (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

5.1 Especificaciones generales y diseño preliminar del Apartamento que recibirá como contraprestación, según plano anexo firmado por EL(LOS) PROPIETARIO(S).

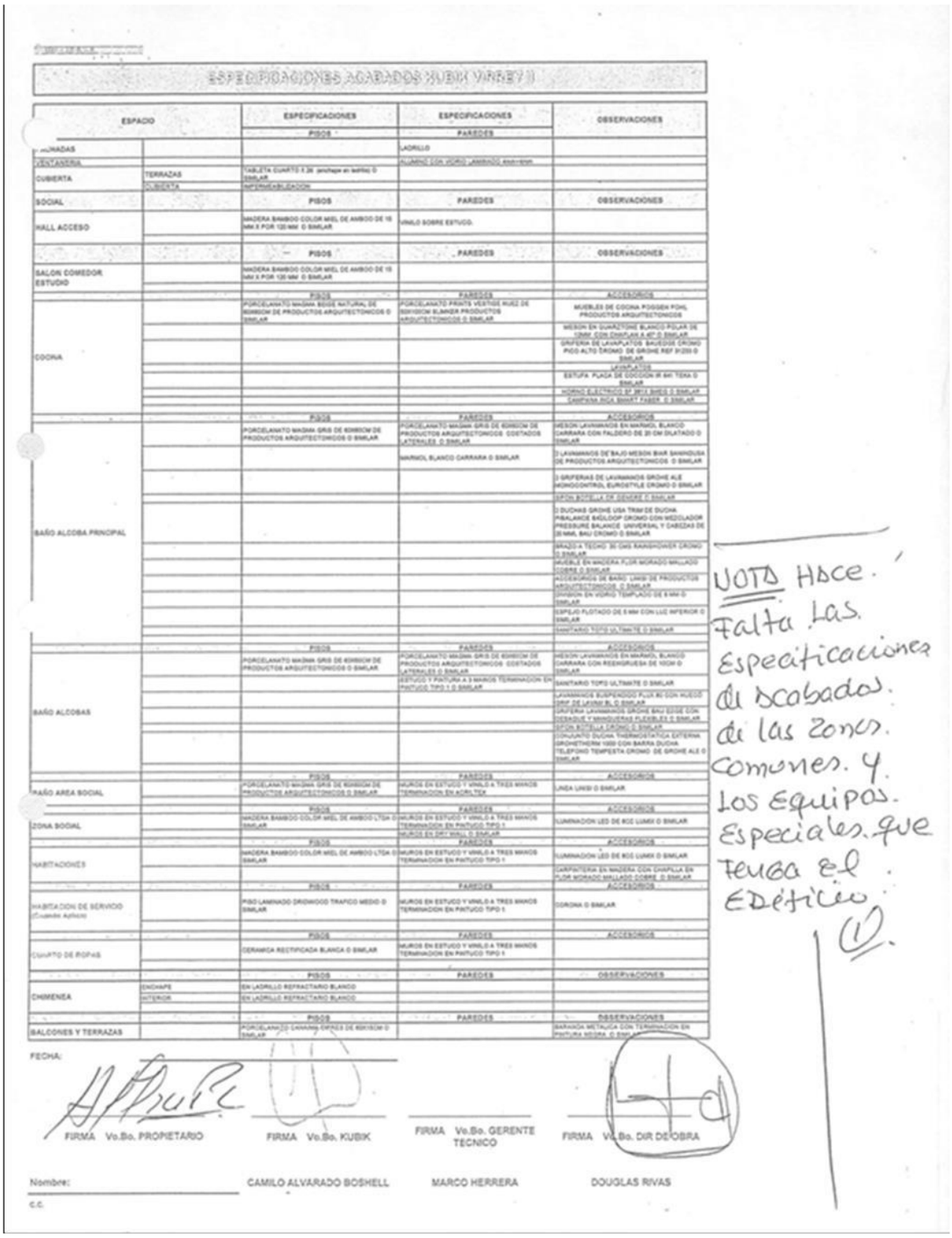
5.2 Listado de Acabados del Apartamento que recibirá como contraprestación, según listado anexo firmado por EL(LOS) PROPIETARIO(S)"

***4.11.** Los planos y los cuadros listado de los acabados que forman parte del documento **ACEPTACION DISEÑO Y ACABADOS PROYECTO VIRREY II** son:*

4.11.1. a. Plano diseño arquitectónico apartamento asignado 503.



4.11.2. b. Cuadro listado de acabados apartamento.



ESPECIFICACIONES ACABADOS KUBIK VARNEY II

ESPACIO		ESPECIFICACIONES	ESPECIFICACIONES	OBSERVACIONES
		PISOS	PAREDES	
FACHADAS			LADRILLO	
VENTANERIA			ALUMINIO CON VIDRIO LAMINADO exterior	
CUBIERTA	TERRAZAS	TABLETA CUARTO 0.20 (enchape en ladrillo) O SIMILAR		
	CUBIERTA	IMPERMEABILIZACION		
SOCIAL		PISOS	PAREDES	OBSERVACIONES
HALL ACCESO		MADERA BAMBOO COLOR MIEL DE AMBOO DE 15 MM X POR 120 MM O SIMILAR	VINILO SOBRE ESTUCO.	
		PISOS	PAREDES	OBSERVACIONES
SALON COMEDOR ESTUDIO		MADERA BAMBOO COLOR MIEL DE AMBOO DE 15 MM X POR 120 MM O SIMILAR		
		PISOS	PAREDES	ACCESORIOS
COCINA		PORCELANATO MADMA BEIGE NATURAL DE 60X60CM DE PRODUCTOS ARQUITECTONICOS O SIMILAR	PORCELANATO PRINTA VESTIDE RUIZ DE 60X120CM BLANCA PRODUCTOS ARQUITECTONICOS O SIMILAR	MUEBLES DE COCINA POGGEN POHL PRODUCTOS ARQUITECTONICOS MESON EN QUARZTONE BLANCO POLAR DE 12MM CON CHAFLAN A 45° O SIMILAR GRIFERIA DE LAVAPLATOS BAUEDGE CROMO PICO ALTO CROMO DE GROHE REF 31233 O SIMILAR LAVAPLATOS ESTUFA PLACA DE COCCION 90 BAY TERA O SIMILAR HORNO ELECTRICO 90 BP14 BAKE O SIMILAR CAMPANA INOX SMART FASER O SIMILAR
		PISOS	PAREDES	ACCESORIOS
BAÑO ALCOBA PRINCIPAL		PORCELANATO MADMA GRIS DE 60X60CM DE PRODUCTOS ARQUITECTONICOS O SIMILAR	PORCELANATO MADMA GRIS DE 60X60CM DE PRODUCTOS ARQUITECTONICOS COSTADOS LATERALES O SIMILAR MARMOL BLANCO CARRARA O SIMILAR	MESON LAVAMANOS EN MARMOL BLANCO CARRARA CON FALDERO DE 20 CM DILATADO O SIMILAR 2 LAVAMANOS DE BAJO MESON BAR BAHINDUSA DE PRODUCTOS ARQUITECTONICOS O SIMILAR 2 GRIFERIAS DE LAVAMANOS GROHE ALE MONOCONTROL EUROSTYLE CROMO O SIMILAR SIFON BOTELLA DE DENVER O SIMILAR 2 DUCHAS GROHE USA TRIM DE DUCHA PABALANCE BAÑLOOP CROMO CON MEZCLADOR PRESSURE BALANCE UNIVERSAL Y CABEZAS DE 20 MM, BAU CROMO O SIMILAR BRAZO A TECHO 30 CMS RAINSHOWER CROMO O SIMILAR MUEBLE EN MADERA FLOR MORADO MALLADO SOBRE O SIMILAR ACCESORIOS DE BAÑO LINEA DE PRODUCTOS ARQUITECTONICOS O SIMILAR DIVISION EN VIDRIO TEMPLADO DE 8 MM O SIMILAR ESPEJO FLOTADO DE 5 MM CON LUZ INFERIOR O SIMILAR SANITARIO TOTO ULTIMATE O SIMILAR
		PISOS	PAREDES	ACCESORIOS
BAÑO ALCOBAS		PORCELANATO MADMA GRIS DE 60X60CM DE PRODUCTOS ARQUITECTONICOS O SIMILAR	PORCELANATO MADMA GRIS DE 60X60CM DE PRODUCTOS ARQUITECTONICOS COSTADOS LATERALES O SIMILAR ESTUCO Y PINTURA A 3 MANOS TERMINACION EN PINTUCO TIPO 1 O SIMILAR	MESON LAVAMANOS EN MARMOL BLANCO CARRARA CON REENGRUESA DE 100M O SIMILAR SANITARIO TOTO ULTIMATE O SIMILAR LAVAMANOS SUSPENDIDO PLUS 60 CON HUECO GRIF DE LAVAM BL O SIMILAR GRIFERIA LAVAMANOS GROHE BAU EDGE CON CERAMICA Y MANGUERAS FLEXIBLES O SIMILAR SIFON BOTELLA CROMO O SIMILAR CONJUNTO DUCHA TERMOSTATICA EXTERNA GROHETHERM 1000 CON BARRA DUCHA TELEFONO TEMPESTA CROMO DE GROHE ALE O SIMILAR
		PISOS	PAREDES	ACCESORIOS
PAÑO AREA SOCIAL		PORCELANATO MADMA GRIS DE 60X60CM DE PRODUCTOS ARQUITECTONICOS O SIMILAR	MUROS EN ESTUCO Y VINILO A TRES MANOS TERMINACION EN ACRILTEX	LINEA LINEO O SIMILAR
		PISOS	PAREDES	ACCESORIOS
ZONA SOCIAL		MADERA BAMBOO COLOR MIEL DE AMBOO LTDA O SIMILAR	MUROS EN ESTUCO Y VINILO A TRES MANOS TERMINACION EN PINTUCO TIPO 1 MUROS EN DRY WALL O SIMILAR	ILUMINACION LED DE 8CE LUMX O SIMILAR
		PISOS	PAREDES	ACCESORIOS
HABITACIONES		MADERA BAMBOO COLOR MIEL DE AMBOO LTDA O SIMILAR	MUROS EN ESTUCO Y VINILO A TRES MANOS TERMINACION EN PINTUCO TIPO 1	ILUMINACION LED DE 8CE LUMX O SIMILAR CARPINTERIA EN MADERA CON CHAPILLA EN FLOR MORADO MALLADO SOBRE O SIMILAR
		PISOS	PAREDES	ACCESORIOS
HABITACION DE SERVICIO (Cuarto Aptivo)		PISO LAMINADO DRIOMOOD TRAFICO MEDIO O SIMILAR	MUROS EN ESTUCO Y VINILO A TRES MANOS TERMINACION EN PINTUCO TIPO 1	CORONA O SIMILAR
		PISOS	PAREDES	ACCESORIOS
CUARTO DE ROPAS		CERAMICA RECTIFICADA BLANCA O SIMILAR	MUROS EN ESTUCO Y VINILO A TRES MANOS TERMINACION EN PINTUCO TIPO 1	
		PISOS	PAREDES	OBSERVACIONES
CHIMENEA	ENCHAPE	EN LADRILLO REFRACTARIO BLANCO		
	INTERIOR	EN LADRILLO REFRACTARIO BLANCO		
		PISOS	PAREDES	OBSERVACIONES
BALCONES Y TERRAZAS		PORCELANATO CAMANA OPENES DE 60X60CM O SIMILAR		BARANDA METALICA CON TERMINACION EN PINTURA NEGRA O SIMILAR

NOTA HACE FALTA LAS ESPECIFICACIONES DE ACABADOS DE LAS ZONAS COMUNES Y LOS EQUIPOS ESPECIALES QUE TENGA EL EDIFICIO (1).

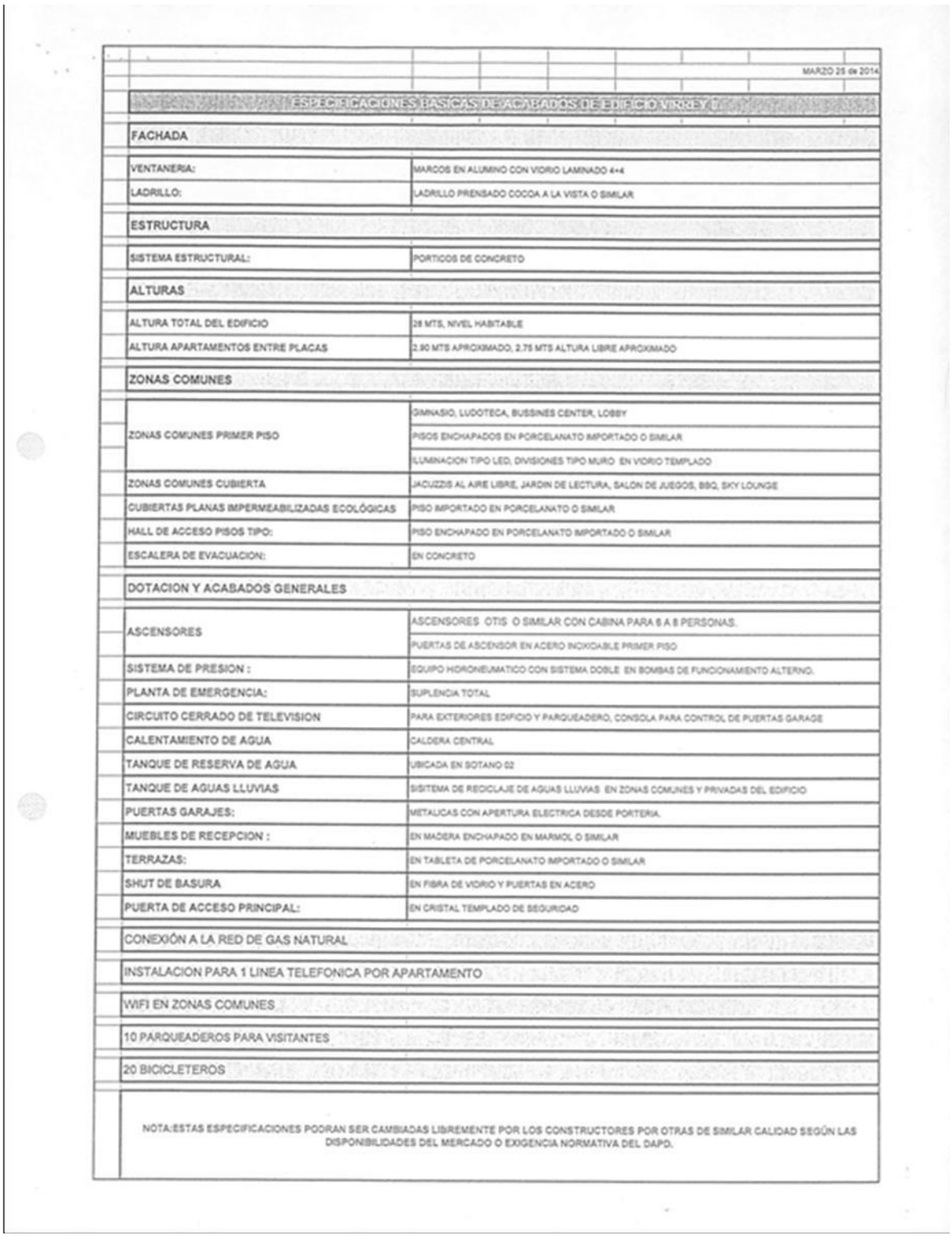
FECHA:

FIRMA Vo.Bo. PROPIETARIO | FIRMA Vo.Bo. KUBIK | FIRMA Vo.Bo. GERENTE TECNICO | FIRMA Vo.Bo. DIR DE OBRA

Nombre: CAMILO ALVARADO BOSHELL | MARCO HERRERA | DOUGLAS RIVAS

C.C.

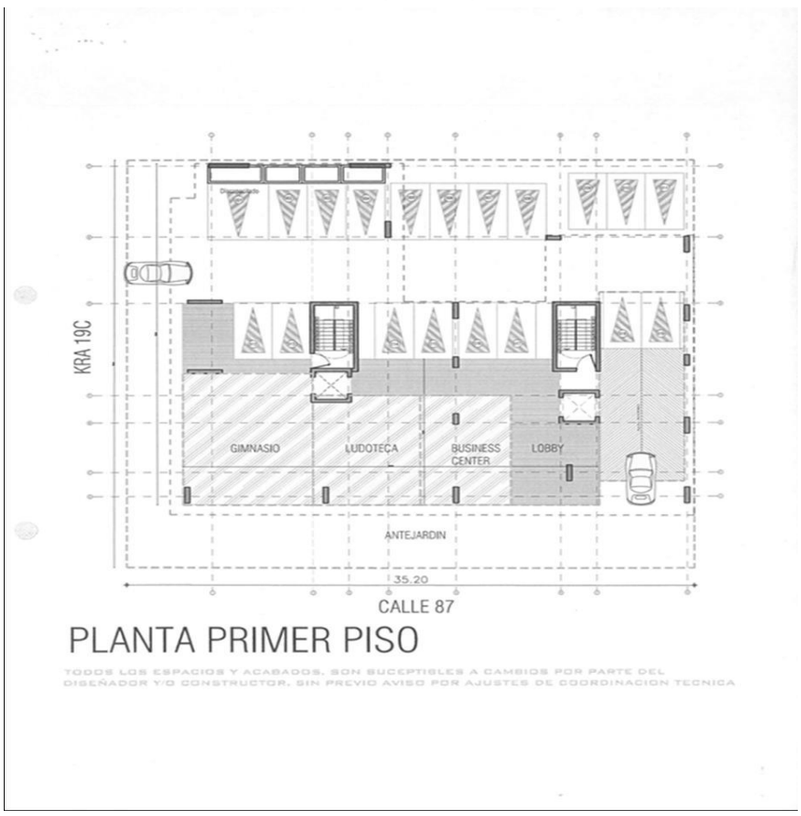
4.11.3. c. Cuadro listado de acabados edificio.



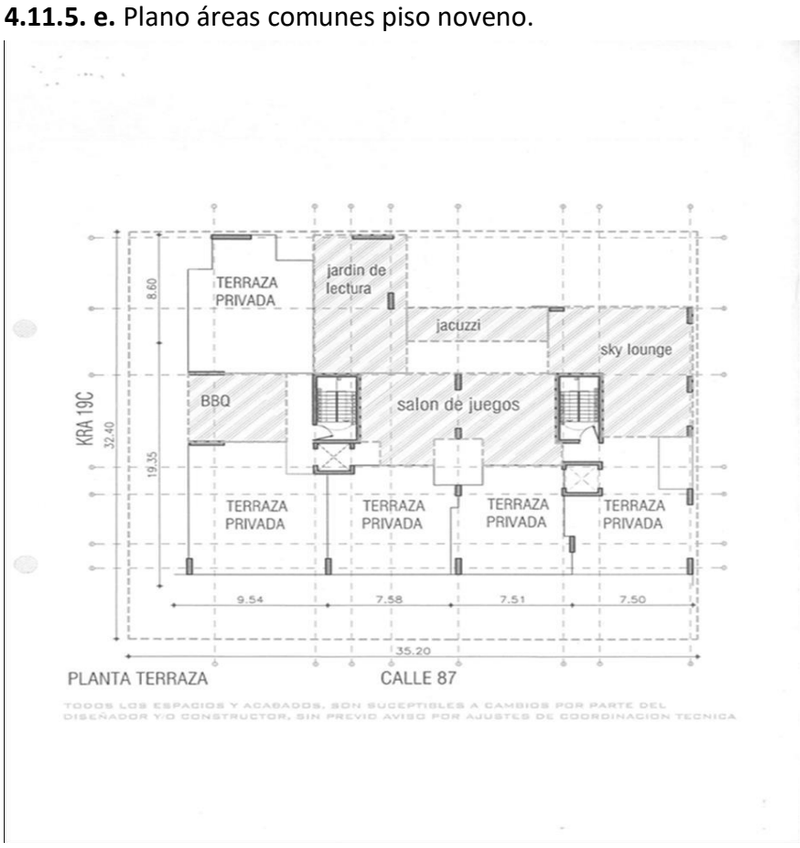
MARZO 25 de 2014

ESPECIFICACIONES BASICAS DE ACABADOS DE EDIFICIO VIRREY I	
FACHADA	
VENTANERIA:	MARCOS EN ALUMINO CON VIDRIO LAMINADO 4+4
LADRILLO:	LADRILLO PRENSADO COCOA A LA VISTA O SIMILAR
ESTRUCTURA	
SISTEMA ESTRUCTURAL:	PORTICOS DE CONCRETO
ALTURAS	
ALTURA TOTAL DEL EDIFICIO	28 MTS, NIVEL HABITABLE
ALTURA APARTAMENTOS ENTRE PLACAS	2.90 MTS APROXIMADO, 2.75 MTS ALTURA LIBRE APROXIMADO
ZONAS COMUNES	
ZONAS COMUNES PRIMER PISO	GIMNASIO, LUDOTECA, BUSSINES CENTER, LOBBY
	PISOS ENCHAPADOS EN PORCELANATO IMPORTADO O SIMILAR
	ILUMINACION TIPO LED, DIVISIONES TIPO MURO EN VIDRIO TEMPLADO
ZONAS COMUNES CUBIERTA	JACUZZIS AL AIRE LIBRE, JARDIN DE LECTURA, SALON DE JUEGOS, BBQ, SKY LOUNGE
CUBIERTAS PLANAS IMPERMEABILIZADAS ECOLÓGICAS	PISO IMPORTADO EN PORCELANATO O SIMILAR
HALL DE ACCESO PISOS TIPO:	PISO ENCHAPADO EN PORCELANATO IMPORTADO O SIMILAR
ESCALERA DE EVACUACION:	EN CONCRETO
DOTACION Y ACABADOS GENERALES	
ASCENSORES	ASCENSORES OTIS O SIMILAR CON CABINA PARA 6 A 8 PERSONAS.
	PUERTAS DE ASCENSOR EN ACERO INOXIDABLE PRIMER PISO
SISTEMA DE PRESION :	EQUIPO HIDRONEUMATICO CON SISTEMA DOBLE EN BOMBAS DE FUNCIONAMIENTO ALTERNO.
PLANTA DE EMERGENCIA:	SUPLENCIA TOTAL
CIRCUITO CERRADO DE TELEVISION	PARA EXTERIORES EDIFICIO Y PARQUEADERO, CONSOLA PARA CONTROL DE PUERTAS GARAGE
CALENTAMIENTO DE AGUA	CALDERA CENTRAL
TANQUE DE RESERVA DE AGUA	UBICADA EN SOTANO 02
TANQUE DE AGUAS LLUVIAS	SISTEMA DE REDICLAJE DE AGUAS LLUVIAS EN ZONAS COMUNES Y PRIVADAS DEL EDIFICIO
PUERTAS GARAJES:	METALICAS CON APERTURA ELECTRICA DESDE PORTERIA.
MUEBLES DE RECEPCION :	EN MADERA ENCHAPADO EN MARMOL O SIMILAR
TERRAZAS:	EN TABLETA DE PORCELANATO IMPORTADO O SIMILAR
SHUT DE BASURA	EN FIBRA DE VIDRIO Y PUERTAS EN ACERO
PUERTA DE ACCESO PRINCIPAL:	EN CRISTAL TEMPLADO DE SEGURIDAD
CONEXIÓN A LA RED DE GAS NATURAL	
INSTALACION PARA 1 LINEA TELEFONICA POR APARTAMENTO	
WIFI EN ZONAS COMUNES	
10 PARQUEADEROS PARA VISITANTES	
20 BICICLETEROS	
NOTA:ESTAS ESPECIFICACIONES PODRAN SER CAMBIADAS LIBREMENTE POR LOS CONSTRUCTORES POR OTRAS DE SIMILAR CALIDAD SEGÚN LAS DISPONIBILIDADES DEL MERCADO O EXIGENCIA NORMATIVA DEL DAPD.	

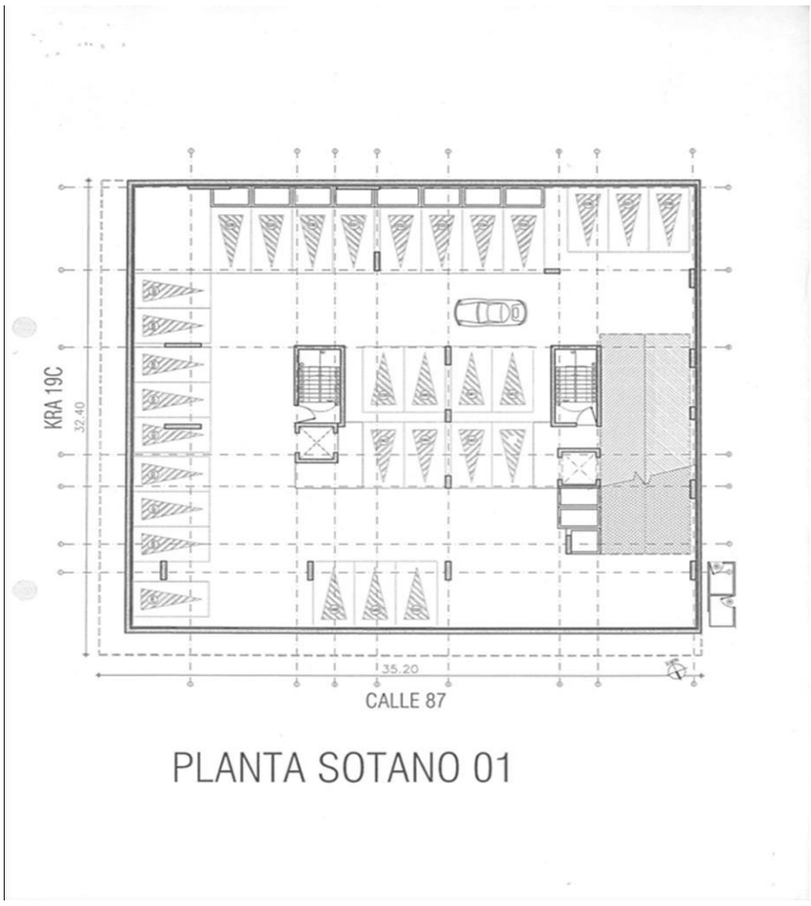
4.11.4. d. Plano áreas comunes primer piso.



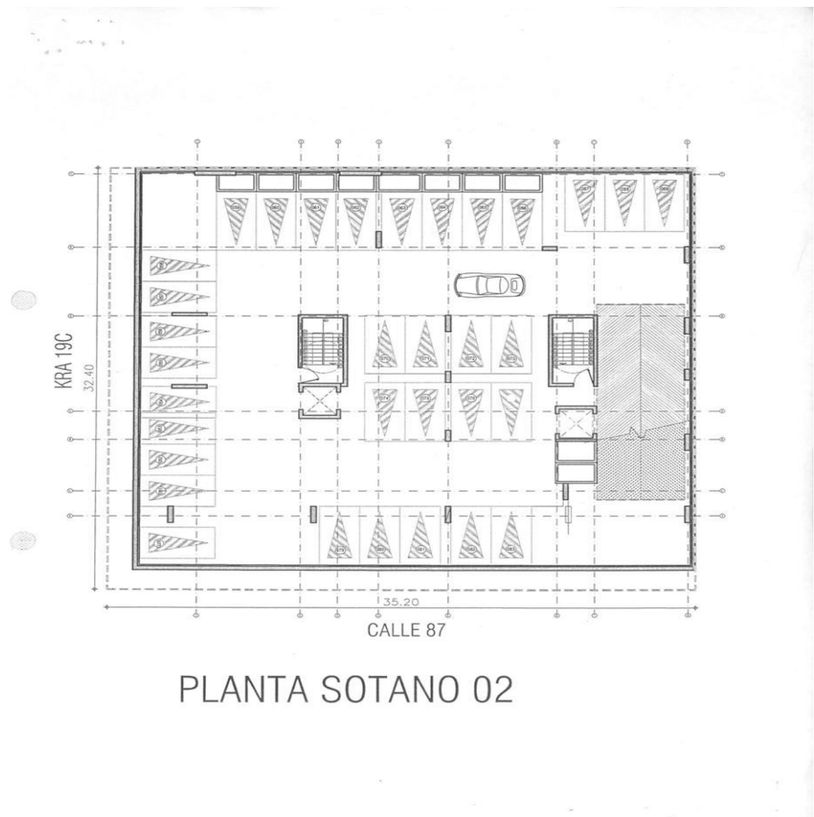
4.11.5. e. Plano áreas comunes piso noveno.



4.11.6. f. Plano sótano 1.



4.11.7. g. Plano sótano 2.



4.12. *Y consta en el* ***numeral 15*** *de la* ***Cláusula Decima Séptima*** *de la* ***escritura 666*** *otorgada por la* ***notaria 35*** *de Bogotá del día* ***28 de abril de 2017,*** *escritura por medio de la cual se* ***ADICIONO*** *como* ***SEGUNDA ETAPA*** *el Proyecto Kubik Virrey II al* ***Reglamento de Propiedad Horizontal Edificio Virrey I***

y II Propiedad Horizontal *que el* ***APARTAMENTO 504*** *consta de un* ***AREA PRIVADA de 126.68 m2*** *y solo tiene* ***DOS (2) HABITACIONES*** *así:*

> ***DECIMA SEPTIMA****. Los bienes privados que conforman la SEGUNDA o ETAPA TORRE 2 del EDIFICIO VIRREY I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL -, son*
>
> *(…)*
>
> ***15. APARTAMENTO QUINIENTOS CUATRO (504).***
>
> *Se encuentra localizado en el Edificio Kubik Virrey I y II Etapa II Cuenta con un área total construida de ciento treinta y tres metros cuadrados con cinco decímetros cuadrados (133 05M2),* ***compuesta por un área privada de ciento veintiséis metros cuadrados con sesenta y ocho decímetros cuadrados (126 68M2) y un área común de seis metros cuadrados con treinta siete decímetros cuadrados (6 37M2), que corresponde a muros de fachada común, ductos, columnas y muros estructurales****, estos elementos y las placas estructurales, ya sean interiores o medianeros con otras unidades privadas, los cuales no se pueden demoler ni modificar, dado su carácter común y estructural* ***DEPENDENCIAS*** *Salón comedor, cocina, lavandería, baño social, hall de alcobas, un (1) baño,* ***alcoba con baño y una (1) alcoba LINDEROS*** *(…). (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*
>
> *(…).*

4.13 *Sobre el incumplimiento de las instrucciones impartidas al* ***FIDUCIARIO*** *por los* ***FIDEICOMITENTES*** *se expresó así la Corte Suprema de Justicia el primero (1º) de julio de dos mil nueve (2009) al decidir el recurso de casación con* ***REF: 11001-3103-039-2000-00310-01****.*

> *"Por ello,* ***la inobservancia de los cánones rectores inherentes a su condición de profesional experto, la ruptura de la confianza otorgada, el incumplimiento de sus deberes legales y contractuales, la inobservancia de la diligencia exigible, los cánones explícitos e implícitos rectores de su profesión, de las instrucciones impartidas, su extralimitación o sustracción inmotivada, comprometer su responsabilidad directa, personal y su patrimonio por los daños causados a las partes o terceros****, sin extenderla, por supuesto, a los resultados exitosos del negocio fiduciario, o sea, a sus resultados. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*
>
> *En suma, como tuvo oportunidad de precisarlo en época pretérita la Corte,* ***las características y peculiaridades de la fiducia mercantil y, en particular, la conformación del patrimonio autónomo, la escisión patrimonial y la personalidad jurídica del fiduciario, no excluyen en determinadas hipótesis su responsabilidad personal,*** *tal como lo consideró el tribunal al imponerla a la demandada recurrente por su conducta lesiva de los derechos de la demandante al rehusarse a devolverle los dineros entregados en parte del precio si el proyecto se frustraba****,*** *no obstante, comprometerse y encontrarse* ***autorizada expresa e irrevocablemente*** *por la fideicomitente promitente vendedora en el contrato de promesa y en el contrato de fiducia, por un acto inherente a su gestión****, pues con tal conducta se apartó de las instrucciones impartidas al respecto****. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

Estos **HECHOS 4.1; 4.2; 4.3; 4.4; 4.5; 4.6; 4.7; 4.8; 4.9; 4.10; 4.10.1; 4.10.2; 4.10.3; 4.10.4; 4.10.5; 4.11; 4.11.1; 4.11.2; 4.11.3; 4.11.4; 4.11.5; 4.11.6; 4.11.7; 4.12 y 4.13** no los **CONTESTO** la sociedad demandada en su escrito de excepciones de mérito.

I.5.3 Enseña La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia **STC18789-2017** del catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ya mencionada, que:

> *(…)*
>
> *De este modo, y en la misma línea, importa precisar, reiterando lo ya dicho por la Corte en fallo calendado el 30 de junio de 1980, en el sentido de que* ***no se desnaturaliza el factor eadem causa petendi por la llana razón de que se introduzcan variaciones accidentales, o porque se enuncien diferentes fundamentos de derecho.*** (Negrillas mías).
>
> *La mentada sentencia, seguidamente,* ***enlista una serie de situaciones concretas*** *en las cuales, en esta materia,* ***se predica la ausencia de semejanza de causas, ligadas, por una parte, a fenómenos, cuando se varían sustancialmente los supuestos fácticos de la acción; y por la otra, a los eventos en los cuales aparecen nuevos hechos.*** (Negrillas y negrillas subrayadas mías).
>
> *Acaece lo primero cuando, por vía de ejemplo, "(…) el demandante en el primer litigio,* ***el cual pierde****, reivindica un bien con fundamento* ***en que su propiedad la deriva de una donación****, y* ***en el segundo reivindica el mismo bien, respecto de la misma parte, con respaldo en que su adquisición la deriva de un contrato de compraventa****"*[35]*.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

[35] *CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.*

O cuando "en un juicio de nulidad de un contrato ***por error*** ***sucumbe el demandante****,* ***podrá demandar de nuevo la nulidad*** ***por otro vicio del consentimiento, como la violencia o dolo"***[36]*.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

Ocurre lo segundo, continúa la aludida decisión, en los ***eventos en los cuales aparezcan circunstancias fundamentales sobrevinientes, ocurridas con posterioridad al primer litigio****, puesto que el segundo proceso resulta apoyado sobre una razón no debatida en el anterior, "(…)* ***máxime que por tratarse de presupuestos de hecho de ocurrencia posterior, no podían ser materia del primer proceso.****"* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

Entonces, cuando quiera que ***la demanda, del segundo pleito funde su pretensión en hechos cuya ocurrencia histórica es posterior****,* ***a la del litigio inicial****,* ***no puede presentarse la identidad de causa, y consecuencialmente****,* ***no se encuentra el titular del derecho que lo reclama en el segundo juicio, en las condiciones para predicarle la cosa juzgada****.*

(…)

I.5.3 En la Sentencia **SC2833-2022** del primero (1°) de septiembre de 2022, ya mencionada, La Corte Suprema de Justicia expresó:

(…)

4. En este punto conviene señalar que la cosa juzgada, como regla de principio, ***emana únicamente del acápite resolutivo del veredicto****, por contener éste las decisiones que sirvieron a la autoridad judicial para desatar la controversia sometida a componenda. (negrilla fuera de texto, SC, 24 en. 1983, G.J. CLXXII1).* (Negrillas mías).

Total, la sentencia, «como documento público, únicamente acredita su existencia, procedencia, decisión y fecha, ***pero no la valoración probatoria efectuada****», esto es, «****no son el medio idóneo para acreditar en otras actuaciones****, las circunstancias de los procesos donde se emitieron,* ***en la forma como fueron establecidas****» (SC11444, 18 ag. 2016, rad. n.° 1999-00246-01; reiterada SC4826, 18 nov. 2021, rad. n.° 2015-00919-01).* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

Sin embargo, ***existen casos en que debe acudirse a las motivaciones para desentrañar*** *las materias que resultan intangibles en juicios posteriores, como sucede frente a declaraciones o condenas carentes de precisión, las resoluciones judiciales implícitas o* ***los fallos denegatorios de las pretensiones****.* (Negrillas mías). (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

Recuérdese el pensamiento de este Colegiado:

La tarea de verificación que entraña la cosa juzgada*,* ***exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante****. Como recientemente lo señaló la Corte (sentencia de 25 de agosto de 2000), aunque técnicamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 304, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, esas cuestiones serían las que formalmente conforman la parte dispositiva de la sentencia,* ***nada obsta para que se integren o se ubiquen en otro sector del contenido material del acto jurisdiccional, porque si éste es un todo constituido por la parte motiva y la resolutiva, las cuales conforman una unidad inescindible,*** ***la ratio decidendi y por ende la fuerza vinculante de la misma****, debe verificarse en lo que* ***lógicamente****, no formalmente,* ***se identifica como parte dispositiva****, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

Pero como ciertas cuestiones se entienden resueltas en la sentencia, así no haya pronunciamiento expreso, bien porque, como lo tiene dicho la Corte, "el acogimiento de una pretensión envuelve necesariamente la repulsa de otra o de otra excepción, ya porque sean incompatibles, ya porque en la parte motiva expresamente se expusieron los hechos que determinaban el rechazo", ***surge lo que se ha denominado juzgamiento implícito que aparejaría la llamada cosa juzgada implícita*** *(sentencia de 15 de junio de 2000)… (negrilla fuera de texto, SC, 26 feb. 2001).*

(…)

I.5.4 Con base en lo expresado en estas dos sentencias de La Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que el **OBJETO** de la presente demanda es **EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO en la fecha y Condiciones** estipuladas en la Cláusula **DÉCIMA SEGUNDA DEL CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO APORTANTE DE AREA EN EL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II,** pagando a mi poderdante el valor de los inmuebles objeto de los contratos suscritos, **-EJECUCIÓN EN EQUIVALENTE-,** y que el **OBJETO** de la demanda con radicado **2017-0255** que se adelantó en el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá era que **PROMOTORA**

[36] *CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. Reiterada en el señalado fallo de 30 de junio de 1980.*

LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A y KUBIK LAB S.A.S pagaran solidariamente a mi poderdante la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($350.000.000)** según lo contemplado en el **PARÁGRAFO 1 de la Cláusula 10** del **CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO APORTANTE DE ÁREA EN EL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II,** tenemos:

I.5.5 En el proceso que curso en el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá contra **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A y KUBIK LAB S.A.S** se discutió hechos acaecidos **hasta el seis (06) de marzo de 2015** -es decir durante la etapa **PRE-OPERATIVA** – y lo pretendido en la presente demanda es **EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO** en la fecha y Condiciones estipuladas en la Cláusula **DÉCIMA SEGUNDA DEL CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO APORTANTE DE AREA EN EL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II** con posterioridad **al 18 enero de 2017**, donde ya se tiene una Sentencia ejecutoria por el Juzgado 26° Civil del Circuito sobre incumplimiento por la no escrituración en los terminados pactados en el contrato de vinculación.

I.5.6 La Sentencia emitida por la Juez 20 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso con radicado **11001310302201700025**5 el **día treinta y uno (31) de agosto de 2018** la adjuntó la sociedad demandada con su escrito de excepciones de mérito como **prueba documental No. 8** así:

VII. Pruebas

Solicito que se tengan como tales las que obran en el expediente y, adicionalmente, las siguientes:

7.1. Documentales

Señor Juez, las pruebas aquí enlistadas puede ser accedidas a través del siguiente enlace electrónico, pues por su tamaño no pueden ser enviadas a través de correo electrónico: https://julegal-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/martinquinones_julegal_onmicrosoft_com/EvirKDxIfhVDg7yM4QQFWZsBBAl-85r4c1Eabi_cVhr4lw?e=olSdUf

(…)

7. Copia sentencia de segunda instancia. Sala Civil del tribunal Superior de Bogotá D.C. (Radicado 2017-071).

8. Copia sentencia de primera instancia del proceso anteriormente citado, Juez 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C. indicó (Radicado 2017-071).

Por lo tanto, obra en el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho

RADICACION:	***11001310302020170002555***
DEMANDANTE:	***RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA***
DEMANDOS:	***PROLABCO S.A.S. Y OTROS***
PROCESO:	***VERBAL.***

Reunidos los requisitos legales, el despacho procede a proferir fallo en el proceso de la referencia, previo los siguientes (faltan hechos)

I. ANTECEDENTES

Rafael Humberto Otalora Pineda formuló demanda contra ***Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S., Acción Sociedad Fiduciaria S.A.****, y* ***Kubik Lab S.A.S.****, para que en sentencia se declare que:* (Negrillas mías).

1. ***La sociedad Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S., Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y Kubik Lab S.A.S.****, incumplieron el contrato de vinculación como aportante de área en el fideicomiso Kubik Virrey II* ***al declarar la finalización de la etapa pre-operativa****.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

2. Que la sociedad Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S., Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y Kubik Lab S.A.S., son civil y contractualmente responsables del incumplimiento contemplado en la cláusula 10 parágrafo 1 del contrato de vinculación como aportante de área en fideicomiso Kubik Virrey II en el sentido de ***dar por terminado la finalización de la etapa preoperativa*** *sin las condiciones para el inicio del proyecto.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

3. Que la sociedad Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S., Acción Sociedad fiduciaria S.A. y Kubik Lab S.A.S. son civil y contractualmente responsables ***al no amparar el apartamento 504*** *con un área de 133.00 mts*^{2} ***en la Licencia de Construcción LC 15-3-004 del cinco (5) de enero de 2015****.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

4. Que la sociedad Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S., Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y Kubik Lab S.A.S., son civil y contractualmente responsables al ***incumplir el porcentaje de ventas estipulado en la cláusula 4.2.1.4 del contrato de fiducia mercantil****.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

5. Que la sociedad Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S., Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y Kubik Lab S.A.S., son civil y contractualmente responsables ***al incumplir con el porcentaje de ventas estipulado la cláusula 10,4 del contrato de vinculación como aportante de área****.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

6. Que se declare que la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., es civil y contractualmente responsables al colocar en riesgo los inmuebles fideicomitidos ***al suscribir el 27 de enero de 2015 la escritura No. 085 otorgada en la Notaría 35 de Bogotá cancelando los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios e hipotecando los inmuebles,*** ***sin que a esa fecha se hubieran llenado todos los requisitos de la finalización de la etapa preoperativa*** *contemplada en el contrato de vinculación como aportantes de área en el fideicomiso Kubik Virrey II.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

7. Que se declare que la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y KUBIK LAB S.A.S., es civil y contractualmente responsables ***al incumplir con lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato de fiducia mercantil al permitir un cambio en el proyecto que afectaba las áreas totales*** *(de construcción y de ventas)* ***con la modificación de la licencia de construcción LC 15-3-0004, sin tener en cuenta que estas modificaciones afectaban los estudios y diseños técnicos y financieros del proyecto.*** (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicito se condene a los demandados ***Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S., Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y Kubik Lab S.A.S.****, solidariamente al pago de $350'000.000* ***según lo contemplado en el parágrafo 1 del artículo 10 el contrato de vinculación como aportante de área en el fideicomiso KUBIK VIRREY II****.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

Que se condene en costas a la parte demandada.

Como ***fundamento de lo así pedido****, se aducen los siguientes hechos:* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

1. El señor Rafael Humberto Otalora Pineda, era propietario de los inmuebles identificados con el folio de matrícula No. 50C - 335616 y 50C - 335620 que corresponde al apartamento 101 y garaje 105 del Edificio Pineda de Propiedad Horizontal ubicado en la calle 87 No.22 -31 de la ciudad de Bogotá.

2. A mediados de junio del año 2012, el señor Carlos Navas Mejía representante de ventas de la sociedad PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S., contactó al actor y le manifestó que dicha sociedad pretendía desarrollar un proyecto inmobiliario en los lotes donde se encontraban los

edificios González y Morales P.H., ubicado en la carrera 19 No. 86 A 95, y el edifico Pineda P.H., ubicado en la calle 87 No. 19 C- 31 de la ciudad de Bogotá.

3. El señor Carlos Navas Mejía, presenta su oferta indicándole que debía aportar el apartamento 101, con un área de 160,84 m^2 garaje 105, inmuebles estos de propiedad de Rafael Humberto Otálora Pineda, y a cambio la sociedad Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S., le entregaban en el quinto piso del edificio a construirse un apartamento de iguales características y tres garajes y una suma mensual de $3'000.000 por concepto de auxilio de arriendo.

4. Que el actor manifestó en varias ocasiones que no le interesaba el negocio.

5. En septiembre de 2002 el señor Carlos Navas Mejía le envía una oferta de compra sobre los inmuebles por la suma de $1.150.000.000 pagaderos una vez obtenido el punto de equilibrio, indicándole tres opciones de pago.

6. El señor Otálora realiza una contrapropuesta verbal que consistía en hacer una sociedad en la cual el aportaba los inmuebles valorados por avalúo comercial, los demás socios ponían igual suma de dinero y mi poderdante participaba en la misma proporción de las utilidades que generaba el negocio. Después de unos días le contestaron que no les interesaba esta contrapropuesta.

7. Desde febrero del año 2013 y hasta julio de 2013 el actor en conjunto con la sociedad Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S. estuvieron realizando los cambios necesarios en el borrador del memorando de entendimiento.

8. El 24 de julio de 2013 se firmó el documento denominado MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DEL APARTAMENTO 101 DEL EDIFICIO PINEDA PROPIEDAD HORIZONTAL A LA PROMOTORA LAB COLOMBIA S.A.

9. En el memorando se pactó que el actor se obligaba a transferir la propiedad que ejerce sobre los inmuebles denominados apartamento 101 y garaje 105 del Edificio Pineda P.H., al Patrimonio Autónomo que la sociedad PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S., constituya para tal fin, mediante la suscripción de un contrato de fiducia mercantil con Acción Sociedad Fiduciaria S.A., o la sociedad fiduciaria que para efecto seleccione PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S.

10. Como contraprestación por la transferencia del apartamento 101 y el garaje 105 del Edificio Pineda P.H., la sociedad Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S., se comprometió a entregar una unidad privada con un área de obra gris de 150 m^2, exterior, en una sola planta, con tres habitaciones, en el quinto piso del edificio de Kubik Virrey II, recibirá adicionalmente tres garajes, dos en línea y un depósito.

11. Igualmente se pactó que entró la entrega material y física del apartamento y hasta la fecha en que se efectúe a los propietarios de la unidad privada que le corresponda del proyecto Kubik Virrey II pagaría la suma de tres millones de pesos. Suma que se indexa en el IPC el mes inmediatamente anterior a partir del mes 13 de entregado el apartamento por parte de los propietarios.

*12. Mi poderdante en ejercicio de la autonomía de la voluntad aceptó que **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROBLACO S. A. S.** le entregué como contraprestación un apartamento de menor área al aportado para el desarrollo del **PROYECTO INMOBILIARIO** y que el mismo le sea entregado en obra gris y que la **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROBLACO S. A. S.** le compense la diferencia en dinero, para la cual las partes acordaron que a la obtención del punto de equilibrio **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROBLACO S. A. S.** pagará a mi poderdante la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($161.720.000).***

*13. El día 01 de agosto de 2013, mí poderdante señor **RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA** otorgo poder especial, amplio y suficiente al Representante Legal de la **PROMOTORA LAB COLOMBIA S. A. S.** sociedad para que en su nombre realice todos los trámites ante la curaduría urbana No. 3 de Bogotá.*

*14. El 16 de diciembre de 2013, se modificó el **MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO** suscrito el 24 de julio de 2013 únicamente en lo referente al área de restituir, que ya no sería de 133 mts^2 con acabados, identificado con el Apartamento 503, y tres (3) garajes, que pueden ser dos (2) en línea y uno (1) individual quedando así definido el apartamento a restituir, la localización y los acabados a entregar y la suma adicional por diferencia de área valorada en **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($224.000.000.oo)**. El diseño y los acabados se encuentran estipulados en el Anexo 1 del memorando de entendimiento.*

*15. El día 20 de enero del año 2014, la sociedad **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROBLACO S. A. S.** suscribe el Contrato de Fiducia Mercantil con **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.**, allí establecen las condiciones generales del **PROYECTO INMOBILIARIO.***

*16. El día 14 de abril de 2014, mi poderdante **RAFAEL OTALORA PINEDA** suscribió **CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO APORTANTES DE ÁREA EN EL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II, CON LA***

FIDUCIARIA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.*, siendo el fideicomitente promotor la sociedad* ***PROMOTORA LAB COLOMBIA PROBLACO S.A. S.*** *y el fideicomitente constructor* ***KUBIK LAB S.A. S.***

17. El 14 de abril de 2014, en el mismo ***CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO APORTANTES DE ÁREA EN EL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II*** *en la cláusula Segunda, mi poderdante señor* ***RAFAEL OTALORA PINEDA*** *concedió poder especial, amplio, suficiente y como mandato irrevocable al señor* ***CARLOS NAVAS MEJÍA*** *para que suscribiera la Escritura Pública de transferencia de los inmuebles de propiedad de mi poderdante al patrimonio autónomo.*

18. También el documento de fecha 14 de abril de 2014 y debido a que no se había realizado el registro de la Escritura de la hijuela, y se debían impuestos prediales, la sociedad ***PROMOTORA LAB COLOMBIA PROBLACO S. A. S.*** *se compromete a realizar estos trámites y adicionalmente propone prestar, a título de mutuo, la suma aproximada de* ***VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.oo)*** *para cancelar estos impuestos. (Cláusula Cuarta, Parágrafo Primero contrato de vinculación).*

19. El día 1 de marzo de 2014 la Curaduría Urbana No. 3 expide la Licencia de construcción LC 14-3-0262 ejecutoriada el 09 de julio de 2014, el señor ***RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA*** *consultando la documentación aportada para la solicitud encuentra una serie de irregularidades.*

20. El día 9 de mayo de 2014, mediante Escritura Pública No. 744 de la Notaría 35 del círculo de Bogotá, el señor ***RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA*** *transfirió el Fideicomiso, a título de fiducia mercantil y por cuenta del* ***FIDEICOMITENTE PROMOTOR****, el derecho de dominio y posesión quieta, pacifica e ininterrumpida del apartamento 101 y el garaje 105* ***EDIFICIO PINEDA PROPIEDAD HORIZONTAL****, identificados con los números de matrículas inmobiliarios 50C-335616 y 50C-335620.*

21. El 09 de mayo de 2014 el señor ***RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA*** *suscribió también con* ***ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II*** *el* ***CONTRATO DE COMODATO PRECARIO*** *al cual estaba obligado por el* ***CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO APORTANTES DE ÁREA.***

22. El 28 de agosto de 2014, mediante correo electrónico el señor ***RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA*** *escribió a la sociedad* ***PROMOTORA LAB COLOMBIA PROBLACO S. A. S.****, todas las irregularidades que se habían presentado en el desarrollo del proyecto, anomalías expuestas también de forma personal.*

23. Así las cosas, el señor ***RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA*** *expresó en su oportunidad su deseo de no continuar con el negocio, sin embargo, previas conversaciones con representante de la sociedad* ***PROMOTORA LAB COLOMBIA PROBLACO S. A. S.****, acepta continuar con la ejecución del proceso partiendo claro está con la premisa de que ellos han incumplido el memorando en la cláusula que se refiere el contrato de indemnidad y las irregularidades de la Licencia de Construcción.*

24. El 26 de septiembre de 2014, la sociedad ***PROMOTORA LAB COLOMBIA PROBLACO S. A. S.,*** *suscribieron un documento denominado* ***CONTRATO DE TRANSACCIÓN,*** *en dicho contrato se contempló que el aportante ha incumplido a cabalidad todas sus obligaciones, como lo eran otorgar el poder para el trámite de la licencia de construcción ante la Curaduría Urbana, transfirió los inmuebles al patrimonio autónomo denominado* ***KUBIK VIRREY II*** *cuya administradora es la* ***ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA,*** *suscribió el contrato de vinculación como aportante y beneficiario de área con la* ***ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.*** *y la* ***CONSTRUCTORA*** *y suscribió contrato de comodato precario.*

25. Por las diferencias surgidas en la ejecución del proyecto inmobiliario la ***CONSTRUCTORA*** *le indicó a mi poderdante que efectuara la unión de los proyectos* ***KUBIK VIRREY I*** *y* ***KUBIK VIRREY II*** *que consiste en la unificación de sótanos y de las áreas comunes de los proyectos referidos.*

26. Por eso, en la transacción se acordó que la ***CONSTRUCTORA*** *desistirá de la Licencia de Construcción LC 14-3-0262 de fecha 21 de marzo de 2014 mediante petición que se elevara a la Curaduría Urbana No. 3 de la ciudad de Bogotá, el desistimiento debió ser presentado el 28 de noviembre de 2014 y se podrá prorrogar por una sola vez,* ***LA CONSTRUCTORA*** *se obligó a realizar una nueva radicación de documentos para la nueva licencia de construcción a más tardar el 15 de octubre de 2014.*

27. En el ***CONTRATO DE TRANSACCIÓN*** *en el antecedente cuarto se establecen las áreas que conformaran la unión de los edificios, y se anexan los planos que hacen parte integral del acuerdo.*

28. En la cláusula tercera del acuerdo de transacción la ***PROMOTORA LAB COLOMBIA PROBLACO S.A.S.*** *le reconoce y se comprometió a pagar a mi poderdante en su condición de* ***APORTANTE*** *la suma de* ***TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($350.000.000.oo)*** *como compensación de los perjuicios causados derivados de las inconsistencias de la* ***CONSTRUCTORA*** *los cuales se pagaron, así:*

*1.- El 26 de septiembre de 2014 en cheque de gerencia pagaderos al primer beneficiario la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS ($230.000.000.oo).***

*2.- El 1 de octubre de 2014 en cheque de gerencia la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120.000.000.oo).***

*29. La cláusula cuarta del **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** la constructora se obligó a entregarle a mi poderdante señor **RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA** un (1) parqueadero adicional a los inmuebles descritos en el documento denominado **DISEÑO Y ACABADOS PROYECTO VIRREY II** para un rotal de (4) parqueaderos para el caso se suscribió otro sí.*

*30. En la cláusula quinta la **CONSTRUCTORA** es decir la **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROBLACO** se obligó a cancelar los honorarios del abogado por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000.000.oo)** cuyos servicios profesionales contrató en su momento mi poderdante.*

*31. Adicionalmente es pignorado los beneficios fiduciarios de **PROLABCO y KUBIK LAB S. A. S.** hasta por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($350.000.000.oo)** por futuros incumplimientos, en ese mismo contrato mi poderdante accede a la unión de los proyectos Kubik Virrey I y Kubik Virrey II.*

*32. Mediante otro sí de fecha 3 de octubre de 2014, mi poderdante en su calidad de **APORTANTE DE AREA**, y la sociedad **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S. A. S.** en calidad de "Fideicomitente Promotor" suscriben **OTRO SÍ No.1** al **CONTRATO DE VINCULACIÓN** suscrito el día 14 de abril de 2014 adicionando a la cláusula novena el derecho de que el aportante de área recibirá (1) parqueadero adicional a los inicialmente acordados y determinados en el citado contrato, para un total de (4) parqueaderos los cuales recibirá junto con el inmueble a la terminación del proyecto por parte de los Fideicomitentes.*

*33. El 10 de noviembre de 2014, el señor **RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA** suscribe el **OTRO SI No.01** al **MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DEL APARTAMENTO 101 DEL EDIFICIO PINEDA P. H. A LA PROMOTORA LAB COLOMBIA S.A. S.***

*34. El 10 de noviembre de 2014, el señor **RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA** suscribe el **OTRO SI No. 02 AL CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO APORTANTES DE ÁREA EN EL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II**, con la **FIDUCIARIA**, **PROLABCO S. A. S.** y KUBIK S. A. S., en el cual se acordó en la cláusula cuarta que la entrega material de los inmuebles se efectuará el día 18 de noviembre de 2014 a las 2 de la tarde (2:00 p.m.).*

*35. El 18 de noviembre de 2014, la **SOCIEDAD PROMOTORA LAB COLOMBIA PROBLACO S. A. S.**, por medio del arquitecto Guillermo Cubillos le asigna a mi poderdante los parqueaderos Nos. 65, 66, 67, 68 localizados en el sótano No. 1, y el depósito contiguo al parqueo No. 65, quedando así definidos los cuatro cupos de parqueo sin servidumbre y el depósito que corresponden al apartamento 503.*

*36. Así mismo, el 18 de noviembre de 2014, el señor **RAFAEL OTALORA** restituye los inmuebles a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.** en calidad de "Fiduciaria Administradora del Fideicomiso Kubik Virrey II". Dando de esta manera cumplimiento a lo estipulado en el otro si No. 2 del Contrato de Vinculación como Aportante de Area.*

*37. En diciembre del año 2014, **el señor RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA** estaba haciendo uso del parqueo de su apartamento según lo estipulado en el otro si al contrato de vinculación, él se percata de que la parte de su apartamento 101, había sido demolido. En esta oportunidad se comunica con el señor Carlos Navas Mejía y le comunica su inconformidad con este acto a lo cual le manifiesta que ese negocio no tiene marcha atrás y que hiciera lo que quisiera.*

*38. El 02 de enero de 2015, mi poderdante radica en **ACCIÓN FIDUCIARIA** queja sobre la anterior irregularidad, como quiera que transcurre un mes solo obtiene una respuesta vaga sobre lo sucedido.*

39. El 05 de enero de 2015 la Curaduría Urbana No. 3 expide la Licencia de Construcción LC 15 3 0004 ejecutoriada el 23 de febrero de 2015. Licencia esta que es vigente hasta el 14 de agosto de 2015 fecha esta que la misma Curaduría Urbana expide la Resolución 15-5-1381 por medio de la cual modifican las Licencias de Construcción de los proyectos Kubik Virrey I y II.

40. Como quiera que la aprobación definitiva se produjo el 5 de enero de 2015 con la expedición de la Licencia LC 5-3-0004 ejecutoriada el 23 de febrero de 2015, luego no es dable que para una modificación de esta licencia se pueda aducir que estaba dada la autorización clara y expresa en el contrato de transacción.

*41. Lo anterior teniendo en cuenta lo contemplado en el **CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO APORTANTE DE ÁREA**, en la cláusula primera se expresa "…Consecuentemente, **LA CONSTRUCTORA** queda obligada a realizar una nueva radicación de documentos para **LA NUEVA LICENCIA** a más tardar el quince (15) de octubre de 2014"*

*42. Se entiende entonces que **LA NUEVA LICENCIA** se debió radicar con los planos que hacen parte integral del acuerdo, si bien no es obligación de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II** el control de cambios o modificaciones que pueda sufrir el proyecto, si tiene la obligación, como **PROFESIONAL FIDUCIARIO,** de velar estos cambios que realicen **LOS FIDEICOMITENTES** cumplan con los contratos suscritos por las partes.*

43. No hay que olvidar que la buena fe objetiva implica que "tanto las obligaciones legales indelegables del fiduciario (art. 1234 del C. Co.) como los contractualmente exigibles, que pueden agruparse bajo los grandes principios de la gestión fiduciaria reconocidos por la doctrina universal: diligencia y lealtad" (Varón Palomino, 2004, pp 83-84). Por el primero, se le exige al fiduciario realizar diligente y prudentemente los actos para alcanzar la finalidad de la fiducia, haciéndose responsable por las conductas que no se ajusten a su perfil de "gestor profesional", mientras que el segundo (lealtad) apunta a la obligación de comprometer su actuación exclusivamente a favor del beneficiario y fideicomitente.

*44. El 27 de enero de 2015 ante la Notaría 35 del Círculo de Bogotá la **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II** suscribió la Escritura Pública No.085, escritura esta que no fue autorizada por el Notario, pues transcurrido más de dos (2) meses desde la fecha de la firma del primer otorgante, el segundo otorgante, el Banco Corpbanca Colombia no había firmado. En esta escritura se constituía hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre los lotes que conforman los edificios González y Morales y Pineda a favor del Banco Corpbanca Colombia, se cancelaban los reglamentos de Propiedad Horizontal de los Edificios González y Morales y Edificio Pineda, se solicitaba la cancelación de las matriculas inmobiliarias que de los inmuebles los conformaban, y se englobaban los lotes que conformaban los edificios mencionados.*

*45. El 19 de marzo de 2015, el señor **RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA**, recibe una comunicación de la sociedad **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROBLACO S. A. S.**, donde le manifiesta que no puede seguir haciendo uso del garaje a partir del 25 de marzo, puesto que el **06 de marzo de 2015** se había decretado la finalización de la etapa pre-operativa del proyecto por parte de Acción Fiduciaria.*

*46. El día miércoles 25 de marzo de 2015, el señor **RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA**, retira de su apartamento 101 del Edificio Pineda P. H. sus bienes muebles y enseres que aún quedaban en el apartamento y realiza tal entrega del garaje al Arq. Guillermo Cubillos S.*

*47. Desde el 20 de marzo de 2015, el señor **RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA**, empieza a consultar en la Subsecretaría del Hábitat el permiso de ventas radicado por la sociedad **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROBLACO S. A. S.** y descubre que la Escritura Pública de Hipoteca No. 85 de fecha 27 de enero de 2015 sobre los inmuebles efectuada en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá no había sido autorizada por esta notaria pues transcurridos más de dos (2) meses desde la fecha de la firma del primer otorgante y el segundo otorgante, el Banco Corpbanca Colombia no la había firmado.*

*48. Adicionalmente a lo anterior, el señor **RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA**, revisó los planos y descubre que la Licencia de Construcción no contemplaba el apartamento 504 que era el que le tenían que restituir según certificación de Acción Fiduciaria con fecha 07 de noviembre de 2014, y adicionalmente habían suscrito contratos de vinculación sobre unidades que no estaban amparadas en la Licencia de Construcción LC 15-3-0004.*

*49. Una vez estudiada la documentación radicada para el permiso de ventas, el 10 de abril de 2015, el señor **RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA** procede a escribir a la sociedad **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S. A. S.**, manifestándoles nuevamente la inconformidad con el negocio debido a los incumplimientos y que **no se había cumplido todos los requisitos establecidos en el contrato para la terminación de la etapa pre-operativa** del proyecto y aun así hubieran decretado la terminación de la etapa pre-operativa y de esta forma haber iniciado la demolición de los inmuebles.*

50. En el escrito de fecha 10 de abril de 2015, mi poderdante procede a solicitar como petición principal la restitución en el mismo estado en que entrego el apartamento 101 y el garaje 105 con el reconocimiento de las penalidades y el pago del daño que representan los arriendos a los cuales se ha tenido que someter o su pretensión subsidiaria el cumplimiento en lo pactado en el negocio jurídico modificando la licencia de construcción restituyendo el apartamento 503 y los cuatro (4) cupos de parqueadero y se nombre una interventoría para el proyecto.

*51. El 16 de abril de 2015, el señor **RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA** envía comunicación a la **SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA** en la cual pone de presente una vez más su inconformidad y se les imputa cualquier responsabilidad o perjuicio que se le puedan ocasionar por el incumplimiento del proyecto inmobiliario.*

*52. Mediante comunicado de fecha 28 de abril de 2015, la sociedad **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROBLACO S. A. S.** procede a dar respuesta al comunicado de mi poderdante de fecha 10 de abril de 2015, informándole según ellos haber dado cumplimiento a todos los documentos exigidos por la Secretaría del Hábitat y que de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 71 de la Ley 962 de 2005 permite que se radique nuevos documentos o se cambie alguna condición de los ya radicados.*

*53. Por otro lado, en la referida respuesta informan que mediante Escritura Pública No. 533 de marzo 30 de 2015 ante la Notaría 35 del Círculo de Bogotá se respalda un crédito aprobado por **QUINCE MIL CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($15.050.000.000.oo)** de las cuales para el proyecto se utilizaran solamente **CATORCE MIL MILLONES DE PESOS ($14.000.000.000.oo)** que constan en el permiso de enajenación, le recuerdan a mi poderdante que él suscribió un contrato de transacción en el cual se constituyó garantía fiduciaria con el fin de cubrir cualquier contingencia que se genere. Que por esas razones se decretó la finalización de la etapa pre-operativa.*

*54. Mediante comunicado de fecha 30 de abril de 2015, la sociedad **ACCIÓN FIDUCIARIA** proceden a contestar el radicado de mi poderdante de fecha 16 de abril de 2015, indicando que ellos como entidad de servicios financieros y como vocera del fideicomiso Kubik Virrey II, ha obrado conforme lo estableció en el contrato de fiducia en virtud del cual se constituyó el fideicomiso Virrey II y el contrato de vinculación.*

55. El 14 de agosto de 2015, la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá, por medio de la resolución No. 15-5-1381 aprueba la modificación de la licencia LC 15-3-004 del 5 de enero de 2015 (Kubik Virrey II) y la LC 13-3-0635 del 3 de octubre de 2013 (Kubik Virrey I). En esta modificación se ampara el apartamento 504 con un área de 133 m^2, y es de anotar que se modifican todas la áreas del proyecto Kubik Virrey II. En conclusión, solo con esta licencia dan cumplimiento con lo pactado en el contrato de transacción, con lo pactado en el contrato de Vinculación como aportante de área y con lo pactado en el memorando de entendimiento.

*56. El señor **RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA** cumplió con todas y cada una de las obligaciones que estaban a su cargo en los contratos y otros si suscritos en su calidad de **APORTANTE DEL ÁREA**, pero no se puede predicar lo mismo de la sociedad **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROBLACO S. A. S.** y de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II** y de la **FIDUCIARIA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCCIARIA.***

*57. Mi poderdante ha detallado el incumplimiento de los demandados la sociedad **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROBLACO S. A. S.**, **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.** y **KUBIK LAB S. A. S.** al decretar la finalización de la etapa pre-operativa sin los requisitos necesarios para ello que así:*

*I. No estar amparando por la licencia de construcción LC 15-3-0004 del 5 de enero de 2015 el apartamento 504 con un área de 133.00 mts^2 que debían de restituir al señor **RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA.***

*II. El proyecto financiero presentado a la Subsecretaría del Habitat está mal planteado. El proyecto arroja perdidas reales por aproximadamente **MIL SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($1.074.000.000.oo)** (ver cuadro anexo 1).*

III. El radicado ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaria Distrital del Hábitat tiene el número 400020150042 de fecha 25 de febrero de 2015, y está habilitada para ejercer la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a partir del 18 de marzo de 2015, en la parte de INFORMACIÓN DE VIVIENDA se expresó, entre otros:

IV. La información de ventas radicada ante la Alcaldía Mayor de Bogotá Subsecretaría de Inspección y Vigilancia, información ésta que hace parte de la radicación de documentos presentada el 25 de febrero de 2015 (cuadro 1), información que debe guardar total concordancia con la licencia de construcción presentada al momento de dicha radicación. Adicionalmente se adjunta el informe de Acción Sociedad Fiduciaria S. A. Vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II, suscrito el 7 de noviembre de 2014 por su Representante Legal Omar Eduardo Suarez Gómez (Cuadro 2), y el informe del 23 de febrero de 2015 (Cuadro 3) suscrito por Alejandra Giraldo Gómez directora de negocios. Con estos informes se ha elaborado el (cuadro 4), que contiene la información más relevante.

*V. La fiduciaria **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.** obró de mala fe al decretar la finalización de la etapa pre-operativa sabiendo*

*VI. y conociendo a conciencia que lo que estaba certificando el **06 de marzo de 2015** no cumplía con el lleno total de los requisitos estipulados en los Contratos, ya que la misma fiduciaria, por medio de su apoderada María del Pilar Pastrana Mora, COADYUVA a la sociedad PROLABCO S. A. S. para la debida radicación de documentos ante la Subsecretaría del Hábitat. En dicha radicación la información de áreas a restituir es totalmente diferente a las informaciones*

suministradas por l fiduciaria el 07 de noviembre de 2014 y el 23 de febrero de 2015 (ver cuadro anexo No.2).

VII. Se incumplió con el porcentaje de ventas estipulado en la cláusula 4.2.1.4 del Contrato de Fiducia Mercantil.

VIII. Se incumplió con el porcentaje de ventas estipulado la cláusula 10.4 del Contrato de Vinculación como Aportante de Área.

IX. Se vincularon como beneficiarios de área inmuebles que no estaban amparados con la Licencia de Construcción LC 15-03-0004.

*X. Como B**ENEFICIARIO(S) del FIDEICOMISO ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II**, incumplió con lo consagrado en el Código de Comercio art. 1234 Deberes indelegables del Fiduciario numeral 1, 6 y 8.*

*XI. La fiduciaria **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.** puso en riesgo los inmuebles fideicomitidos al suscribir el 27 de enero de 2015 la Escritura No. 085 otorgada por la Notaria 35 de Bogotá cancelando Reglamentos de Propiedad Horizontal de los Edificios e hipotecando los inmuebles, sin que a esa fecha se hubieran llenado todos los requisitos de la finalización de la etapa pre-operativa.*

*XII. La fiduciaria **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.** permitió un desembolso inicial de **MIL CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($1.050.000.000.oo)** al Banco Corpbanca Colombia sin haberse decretado la finalización de la etapa pre-operativa.*

*XIII. La fiduciaria **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** incumplió con lo estipulado en la cláusula cuarta del Contrato de Fiducia Mercantil al permitir un cambio en el proyecto que afectaba las áreas totales (de construcción de ventas) con la modificación de la Licencia de Construcción LClS-3-0004, sin tener en cuenta que estas modificaciones afectaban los estudios y diseños técnicos y financieros del proyecto.*

*XIV. La **PROMOTORA PROLABCO S. A. S.**, incumplió el contrato de Transacción al radicar la nueva Licencia de Construcción sin cumplir con los planos que hacen parte integra de dicho contrato.*

*XV. La fiduciaria **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.** incumplió con su deber del buen profesional al permitir vinculaciones de beneficiarios de área que no tenían una contraprestación definida, a la luz de la Licencia de Construcción LC 15-3-0004 y al expedir informaciones al respecto, como consta en las informaciones fechadas 07 de noviembre de 2014 y 23 de febrero de 2015.*

*58. El 24 de noviembre de 2015, se presentó **PRUEBA ANTICIPADA DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE COMERCIO CON INTERVENCIÓN DE UN PÉRITO CONTADOR TITULADO EXPERTO EN LA MATERIA**, con el fin de obtener material probatorios que sustenten las inconsistencias descritas en el numeral anterior.*

*59. La **PRUEBA ANTICIPADA DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE COMERCIO CON INTERVENCIÓN DE UN PÉRITO CONTADOR TITULADO EXPERTO EN LA MATERIA**, en contra de la sociedad **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROBLACO S. A. S.**, se tramita ante el J**UZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**, bajo el radicado No. 2015-1372.*

*60. A la fecha de presentación de esta demanda la **PRUEBA ANTICIPADA** se tramita para resolver el recurso de apelación que se interpuso contra el auto del 23 de marzo de 2017notificada por Estado del 30 de marzo de 2017 mediante el cual rechazó la prueba anticipada.*

*61. El 19 de enero de 2017 se radicó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** en contra de la sociedad **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROBLACO S.A. S**. ejecutando la cláusula sexta página 6 **DEL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DEL APARTAMENTO 101 DEL EDIFICIO PINEDA PROPIEDAD HORIZONTAL A LA PROMOTORA LAB COLOMBIA PROBLACO S. A. S.**, de fecha 24 de julio de 2013 y la cláusula vigésima cuarta clausula penal **DEL CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO APORTANTE DE ÁREA EN EL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II,** correspondiente a la no entrega del apartamento o área privada asignada al señor **RAFAEL OTALORA**.*

*62. Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017 el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO** mediante proceso radicado No. 2017-0071 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($350.000.000.00)**, por concepto de la cláusula penal contenida en la cláusula 6 del memorando de entendimiento para la transferencia de fecha 24 de julio de 2013 y por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($350.000.000.00)**, por concepto de la cláusula penal contenida*

en la cláusula del contrato de vinculación de fecha 14 de abril de 2014. Actualmente el proceso en trámite.

*63. El 9 de mayo de 2017 se radicó en las instalaciones de la sociedad **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROBLACO S. A. S.**, derecho de petición con el fin de obtener documentos que se pretendían obtener mediante la prueba anticipada instaurada en el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, el derecho de petición se efectuó bajo los lineamientos del art. 78 del C. G. P. en la cual indica que son deberes de las partes abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por el ejercicio del derecho de petición hubieran podido conseguir.*

Admitida la demanda mediante proveído de 25 de mayo de 2017 se ordenó la notificación de las sociedades demandadas. Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S., se notificó personalmente el 31 de mayo de 2017 (fl. 250) y formuló las excepciones de mérito que denominó inexistencia de los incumplimientos alegados por la parte actora y violación de la carga de la prueba, indebida acumulación de pretensiones, transacción y cosa juzgada en relación al grueso de los supuestos incumplimientos, mala fe del actor y aprovechamiento de su dolo propio en su beneficio, uso indebido y temeroso de la administración de justicia.

Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Kubik Lab S.A.S., se notificaron conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G. el 29 de junio de 2017 y que se tuvo por surtida el 30 siguiente, la primera las excepciones de mérito que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de responsabilidad de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., diligencia y buena fe en la gestión encomendada, obligación de Acción Sociedad Fiduciaria es de medio y de resultado.

Surtidas las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del C.G. y prorrogada la competencia en la audiencia celebrada el 19 de abril de 2018 a partir del 30 de junio de 2018, es del caso resolver la instancia previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto, y además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

La responsabilidad civil es la obligación de responder ante la justicia por un daño y de reparar sus consecuencias indemnizando a las víctimas.

*A términos del artículo 1602 del Código Civil **'Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes..."**, texto con el cual se imprimió, de manera expresa, fuerza vinculante a los acuerdos de voluntades celebrados con arreglo a la ley, en desarrollo del principio de la autonomía privada, que ha sido definido "como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.* (Negrillas mías).

Ahora bien, para el buen suceso de la pretensión de responsabilidad civil contractual, por ausencia de cumplimiento, incumplimiento tardío o cumplimiento defectuoso es condición sine qua non que se determinen a ciencia cierta "la convención u obligación que se expresa incumplida, la culpa, el daño resarcible y la relación de causalidad"

*En el caso de marras la demanda se dirige contra la sociedad Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S., Acción Sociedad Fiduciaria S.A., actuando como vocera del fideicomiso Kubik Virrey II y como persona jurídica, así como Kubik Lab S.A.S., **por los incumplimientos en el contrato de vinculación como aportante de área en el fideicomiso Kubik Virrey II (pretensiones 1 a 5)**, y **por incumplir lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato de fiducia mercantil (pretensión 7)**, **así como Acción Sociedad Fiduciaria S.A., al colocar en riesgo los inmuebles Fideicomitidos al suscribir la escritura No.085 de 2015 (pretensión 6).*** (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

Para efectos de lo que debe resolverse es necesario precisar el ámbito de responsabilidad de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como persona jurídica y como administradora del patrimonio autónomo.

Sobre la responsabilidad de las fiducias como persona jurídica y como patrimonio autónomo la jurisprudencia ha referido que:

> *Plasmado lo anterior, palpable resulta que en el desarrollo de la dinámica propia de la actividad fiduciaria, la empresa que cumple tales funciones tiene un patrimonio propio diferente al autónomo constituido en virtud del contrato fiduciario. El mismo puede resultar comprometido en ejercicio de su objeto social; por ejemplo, como consecuencia de sus propias obligaciones, vr.gr., reclamos de sus empleados, etc; también, **cuando desborda los contratos celebrados y genera daños a los constituyentes**, **debiendo responder por ese derecho de crédito que nace en favor de los perjudicados**; igualmente, cuando dilapida o deja deteriorar o perder los bienes*

recibidos. De otra parte, el patrimonio autónomo puede resultar comprometido cuando ejecuta actos concernientes con el cumplimiento del objetivo de la fiducia, que variarán dependiendo la clase o naturaleza de la fiducia constituida: de garantía, de construcción, inmobiliaria, etc."[3] (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

En el presente caso la responsabilidad contractual invocada tiene como fundamento la existencia de dos contratos a saber, el de fiducia mercantil y el de vinculación. El primero corresponde al contrato de fiducia mercantil Fideicomiso Kubik Virrey ll, en el que figuran como partes: Promotora Lab Kubik Lab S.A.S., como fideicomitente promotor, Kubik Lab S.A.S., como fideicomitente constructor y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como la fiduciaria. Igualmente como beneficiarios el fideicomitente promotor y ***los aportantes de área, éstos últimos son "las personas naturales y jurídicas que transferirán los inmuebles al fideicomiso para el desarrollo del proyecto, quienes no participaran en la "administración, gestión, diseño y/o construcción del PROYECTO"*** *(fl. 24 vto) y el proyecto consiste en un desarrollo inmobiliario que tendrá como objeto la construcción de un edificio de vivienda que tendrá una altura de 8 pisos, contrato en el que se definen las obligaciones y derechos de cada uno de las partes del contrato.* (Negrillas mías).

El segundo, es el contrato de vinculación como aportantes de área en el fideicomiso Kubik Virrey II celebrado por Rafael Otalora Pineda como aportante de área, así como por Acción sociedad Fiduciaria S.A., como representante de la fiduciaria, y los fideicomitentes Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S. y Kubik Lab S.A.S. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

De lo que se deduce sin mayor esfuerzo que se encuentra acreditada la existencia del vínculo contractual entre el demandante y las sociedades demandadas.

Por lo que se debe pasar a estudiar los incumplimientos aducidos por la parte actora y que sirven de fundamento a sus pretensiones.

El primer incumplimiento *se hace consistir en que no se podía "declarar la finalización de la* ***etapa preoperativa****',* ***para el efecto el parágrafo 1 de la cláusula 10 del contrato de vinculación se estipuló que "en el evento que EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR no haya obtenido las condiciones para el inicio del proyecto a los doce meses de suscripción del presente contrato y continúe la etapa pre - operativa pagará a EL (LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES ($350'000.000) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes'.*** (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

Por lo que sí el contrato se ***suscribió el 15 de abril de 2014****,* ***la finalización de la etapa pre - operativa debía obtenerse a más tardar el 15 de abril de 2015****.* (Negrillas subrayadas mías).

Ahora bien, aduce el actor que Acción Fiduciaria S.A., había ***decretado la finalización de la etapa preoperativa el 6 de marzo de 2015 (hecho 50)****, pero que ésta no reunía los requisitos necesarios porque:* (Negrillas subrayadas mías).

a) La licencia de construcción no amparaba el apartamento 504 con un área de 133,3 m2 que debían restituir actor.

b) Que el proyecto arrojaba pérdidas reales por aproximadamente $1074.000.000

c) La información de áreas a restituir es totalmente diferente a las informaciones suministradas por la fiduciaria el 7 de noviembre de 2014 y 23 de febrero de 2015.

d) Se incumplió con el porcentaje de ventas estipulado en la cláusula 4.2.1.4. del contrato de fiducia mercantil y 10.4 del contrato de vinculación como aportantes de área en el fideicomiso Kubik Virrey II.

La cláusula décima del contrato de vinculación como aportantes de área en el fideicomiso Kubik Virrey II *reza que: "Además de que se cumpla con la vinculación de Aportantes de Área en la forma establecida en la cláusula primera de este contrato, las condiciones que deben cumplirse a efectos de que se pueda dar inicio por parte de LOS FIDEICOMITANTES al desarrollo del PROYECTO, son los siguientes:* (Negrillas mías).

10.1 La licencia de construcción del PROYECTO con constancia de ejecutoria.

10.2 Radicado de los documentos necesarios para realizar actividades de enajenación de inmuebles el radicado deberá ser expedido al FIDEICOMITENTE PROMOTOR la fiduciaria como vocera del FIDEICOMISO coadyuvará la radicación previa instrucción expresa y escrita de LOS ADEICOMITENTES.

10.3 La transferencia de la totalidad de LOS BIENES INMUEBLES donde se desarrollará el proyecto al FIDEICOMISO. (...)

10.4 La entrega de los CONTRATOS DE VINCULACIÓN, debidamente firmados por las partes y con la totalidad de los documentos.

En lo tocante a la licencia de construcción, recuérdese que el decreto 1469 de 2010 regula las licencias urbanísticas, que se encuentran reguladas en el artículo 1 que preceptúa que:

> *''Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el Curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollan o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional. La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.*
>
> *Parágrafo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.*
>
> *Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva".*

En el caso de marras obra el siguiente acervo probatorio:

Licencia de construcción No. LC 15-3-004 *que fue radicada el 15 de octubre de 2014,* ***expedida el 5 de enero de 2015 y que quedó ejecutoriada el 23 de febrero siguiente****.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

Modificación de la licencia No. 15-3-0004*, con fecha* ***de expedición 25 de agosto de 2016*** ***y de ejecutoria 26 de agosto siguiente*** *en el que se indica "****se aprueban modificaciones internas del proyecto arquitectónico del sótano al piso octavo****".* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

Modificación de la licencia No. LC 15-3-0004*, con radicación* ***No. 17-5-0130 del 1 de febrero de 2017, expedida el 25 de abril de 2017*** ***y ejecutoriada el 27 de abril siguiente****, en la que se indica que "****se aprueban los planos de alinderamiento y cuadro de áreas para sometimiento al régimen de propiedad horizontal de conformidad con la ley 875/2001"****. En el que se indica que:* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

> *> La licencia fue "****prorrogada hasta el 23 de febrero de 2018*** ***mediante resolución 17-5-0176 del 6 de febrero de 2017****". (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*
>
> *>* ***Que las áreas comunes y privadas de la propiedad horizontal en el que aparece el apartamento 504 con un área de 133,05.*** (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

Valorado el anterior acervo probatorio se concluye que ***lo pactado en el contrato de vinculación era que la licencia de construcción estuviera ejecutoriada, lo que efectivamente ocurrió desde el 23 de febrero de 2015, mucho antes de que venciera el plazo fijado, que acaecía el 15 de abril de 2015****.*

Nótese que en la cláusula 10.1 del contrato de vinculación no se pactó que todos los inmuebles que se iban a construir debieran estar amparados por la licencia de construcción para la data en que se aprobó la licencia inicial*, ya que itérese que lo pactado fue que debía existir una licencia de construcción ejecutoriada, pero no que no podía ser objeto de modificación.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

A lo que cabe agregar que conforme lo prevé el decreto 1469 de 2010 las modificaciones a la licencia se analizan por la Curaduría urbana que la tramita a la luz de la norma que sirvió de base a su expedición, lo que en últimas implica que se trata de un solo instrumento y por ende, que no se puede parcelar como lo pretende el actor.

Aduce el actor en segundo lugar que el proyecto arrojaba pérdidas reales por aproximadamente $107'400.000. (Negrillas mías).

Sobre el particular anótese que en el numeral 10.4 de las condiciones para el inicio del proyecto se estipulo que "el alcance del punto de equilibrio es responsabilidad exclusiva del FIDEICOMITENTE PROMOTOR en el que conste donde procederán los recursos que permitirán el flujo de caja necesaria para desarrollar el Proyecto".

Obra a folio 90 y s.s., el presupuesto financiero y los flujos de caja que dan cuenta de los recursos con que contaba el proyecto.

Aduce el actor que al incluirse el valor del terreno dentro del costo total del proyecto la utilidad seria negativa de $1074.500.414.

En el dictamen pericial realizado por Jorge Humberto Jiménez Villa a solicitud de la parte actora, quien es arquitecto y ha realizado cursos en los años 1980 y 1982 en presupuestos de construcción y control de costos y contabilidad para profesionales no financieros, concluyó que el proyecto presentaba inconsistencias y que el flujo de caja "no está bien planteado: no presenta el costo del lote ni su forma de pago".

La jurisprudencia[4] ha precisado que para la valoración de un dictamen pericial se requiere de la concurrencia de una serie de requisitos a saber.

a) Que el perito informe de manera razonada lo que de acuerdo con sus conocimientos especializados sepa de los hechos.

b) Que su dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean. Ello sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad.

c) Que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo.

d) Que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad.

e) Que no se haya probado una objeción por error grave.

f) Que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas.

g) Que sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar.

h) Que se haya surtido la contradicción.

i) Que no exista retracto del mismo por parte del perito.

j) Que otras pruebas no lo desvirtúen

k) Que sea claro, preciso y detallado, es decir, que dé cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que de los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

Atendiendo los requisitos atrás expuestos, el dictamen allegado no reúne los requisitos de los numerales iii y vi, en efecto no se puede dejar de lado que el perito es arquitecto y no se advierte que sea experto en presupuestos para proyectos, ya que como atrás se refirió cuenta con dos cursos realizados en los años 80, que no lo hacen experto en dicha temática, sobre el particular la rae define al experto como "dicho de una persona: especializada o con grandes conocimientos en una materia", y en el presente caso no se acreditó que el citado perito fuera experto en dicha materia.

Pero si lo anterior no fuera suficiente no se advierte el fundamento o razón que sustente sus afirmaciones, ya que indica que no se contempla el pago del lote, lo cual es cierto, pero no menos cierto que como lo anotó en su testimonio Carlos Navas el lote debía verse como activo y pasivo, y por ende, no tenía efecto práctico su inclusión, conclusión que estima ajustada a la realidad esta juzgadora, ya que no puede dejarse de lado que el lote es un activo fijo que no está sujeto a depreciación y que en el caso de marras también era un gasto a cancelarse a sus propietarios iniciales o aportantes de área como se definieron en el contrato, por lo que últimas al tenerse en cuenta como activo y gasto o costo, su efecto práctico sería cero[5], y si bien el testigo tiene vínculos laborales con la entidad demandada tal hecho per se implica su intención de favorecer a una y perjudicar el actor, y en esas condiciones debe valorarse junto a las demás pruebas arrimadas.

***<u>En tercer lugar</u>, que la información de áreas es totalmente diferente a las informaciones suministradas por la fiduciaria el 7 de noviembre de 2014 y 23 de febrero de 2015**, **si bien es claro que <u>existieron diferencias en las informaciones dadas por la fiduciaria</u>**, no menos cierto es que lo vinculante es la licencia de construcción junto con sus modificaciones, y allí están claramente identificadas las áreas de cada una de las partes del proyecto inmobiliario.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

***<u>El cuarto aspecto</u>** es que se **incumplió con el porcentaje de ventas estipulado en la <u>cláusula 4.2.1.4 del contrato de fiducia</u> y** 10.4 del contrato de vinculación.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

La cláusula 4.2.14. del contrato de fiducia reza que "La entrega de los CONTRATOS DE VINCULACIÓN, debidamente firmados por las partes y con la totalidad de los documentos soportes de la información que contienen compromisos de aporte que han sido determinados en la firma de contratos de vinculación equivalentes mínimo al sesenta por ciento (60%) del área enajenable del

proyecto, que es considerado por el FIDEICOMITENTE como punto de equilibrio para el proyecto", estipulación que coincide con la contenida en la No. 10.4 del contrato de vinculación.

Para tal efecto, obra a folio 89 la certificación expedida por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio denominado Fideicomiso Kubik Virrey II en la que indica que al 7 de noviembre de 2014 había suscrito 19 contratos de vinculación con un área de 3.031 m2 (fl. 89), documento que no fue tachado de falso ni fue desvirtuado su contenido.

Por lo que si el 100% del proyecto equivalía a un área de 4570 m2, el 60% correspondía a 2742 m2 del proyecto con contrato de vinculación, tope que se excedía claramente conforme la certificación atrás referida, ya que itérese existían contratos por un área de 3.031 m2.

Nótese que el actor era quien tenía la carga de acreditar que los contratos de vinculación referidos no habían sido suscritos o correspondían a áreas distintas, lo que aquí no ocurrió, ya que los cuadros con los que se pretende acreditar la referida falencia corresponde a información recaudada en distintas datas, y sobre temas distintas ya que una cosa son las ventas y otros los aportes en terreno que se cancelaban con inmuebles.

A lo que cabe agregar que en la estipulación que se aduce incumplida ***no se diferenció entre contratos de vinculación suscritos a efectos de comprar un apartamento u otra parte del edificio y los aportantes del terreno que recibirían un área como pago****, por lo que al intérprete le está vedado hacer diferencias, que no previeron los contratantes.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

En lo que corresponde a la responsabilidad civil de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*, al* ***"colocar en riesgo los inmuebles fideicomitidos al suscribir el 27 de enero de 2015 la escritura No. 085 otorgada en la Notaría 35 de Bogotá cancelando los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios e hipotecando los inmuebles, sin que a esa fecha se hubieran llenado todos los requisitos de la finalización de la etapa preoperativa contemplada en el contrato de vinculación como aportantes de área en el fideicomiso Kubik Virrey II"****.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

Sea lo primero precisar que requería acreditarse que ***no se hubieren llenado los requisitos para la finalización de la etapa pre operativa y como atrás se analizó ese hecho no se encuentra probado por el actor****, a pesar de tener la carga de la prueba conforme al artículo 167 de C.G.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

En segundo lugar, la responsabilidad civil contractual tiene como presupuesto que debe acreditarse el vínculo entre las partes, el incumplimiento, la culpa y el daño realizado, lo que significa que el concepto de riesgo no tiene cabida en este tipo de responsabilidad.

Sobre el particular la doctrina ha precisado que "la responsabilidad por riesgo no es más que la aplicación de la teoría del riesgo a la responsabilidad civil extracontractual[6]" y agrega que "en la responsabilidad por riesgo no se pregunta quien causó físicamente el daño, sino quienes crearon el riesgo que se concretó en un daño sin tener que recurrir al intricado concepto francés de guardián utilizado en Colombia para las actividades peligrosas'.

La teoría del riesgo no ha sido acogida por la jurisprudencia patria, que parte del supuesto que "la responsabilidad civil extracontractual prevista en el código civil viene impregnada de las tesis subjetiva que se entronizan la culpa como criterio fundamental de la responsabilidad'[1] y si no se acepta su aplicación en materia de responsabilidad extracontractual, mucho menos para la responsabilidad contractual en la que debe analizarse la responsabilidad atendiendo si la obligación es de medio o de resultado.

Ahora bien, si se entendiera la expresión "riesgo" atendiendo su definición, ésta es la "contingencia o proximidad de un daño", lo que quiere decir que no se ha concretado un daño, y por ende, de ese hecho en particular no se podría deducir responsabilidad alguna.

Finalmente, en lo tocante a la pretensión atinente a que se declare que la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y KUBIK LAB S.A.S.*, son civil y contractualmente responsables al incumplir con lo estipulado en* ***la cláusula cuarta del contrato de fiducia mercantil al permitir un cambio en el proyecto que afectaba las áreas totales (de construcción y de ventas) con la modificación de la licencia de construcción LC 15-3-0004****, sin tener en cuenta que estas modificaciones afectaban los estudios y diseños técnicos y financieros del proyecto.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

Debiendo definirse en primer lugar si ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y KUBIK LAB S.A.S., tenían alguna responsabilidad en la modificación de la licencia de construcción y las áreas que se indican en ella.

Sobre el tema de la necesidad de que exista una obligación en cabeza del deudor ha precisado la jurisprudencia que:

"En el campo contractual hay que evitar la confusión entre dos problemas que frecuentemente se involucran: el problema del contenido de la obligación y el problema de la responsabilidad contractual propiamente dicha. Esto no puede ser abordado sino cuando el contenido de la obligación contractual se conoce perfectamente. Antes de resolver la cuestión de si el deudor es o no responsable, hay que resolver otra cuestión: ¿a qué estaba realmente obligado el deudor por el contrato? ¿Cuál es el contenido de la obligación contraída por ese deudor? (M.azeaud, Tomo l, No. 105)' [8]

Para efectos de analizar el incumplimiento aducido es del caso analizar la cláusula cuarta, que se compone del ítem 4.1., relativo a las instrucciones y 4.2 atinente a las etapas del fideicomiso.

En lo que corresponde al numeral 4.1 determina que:

''En desarrollo del presente contrato LA FIDUCIARIA seguirá las siguientes instrucciones:

4.1. 1 Mantener la titularidad jurídica de los bienes fideicomitidos.

4.1.2 Suscribir las escrituras públicas mediante las cuales LOS APORTANTES DE AREA transfieren LOS INMUEBLES, en desarrollo de lo contemplado en el presente contrato y en los contratos de vinculación correspondientes.

4.1.3 Entregar a EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR o a quien este señale, la custodia y tenencia de los bienes inmuebles del FIDEICOMISO.

4.1.4 EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR impartirá a ACCIÓN todas las instrucciones necesariaspara la ejeC11ción delprmnte contrato.

4.1.5 Permitir que EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad financiera, juridica, técnica y administrativa desarrolle un proyecto inmobiliario sobre los inmuebles que hagan parte del FIDEICOMISO, EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR adelantará la construcción y responderá por ésta en los términos del contrato que para el efecto suscriba con el FIDEICOMITENIE PROMOTOR (...)

Nótese que de la cláusula 4 del contrato no se deduce que la fiduciaria ni Kubik asumieran ninguna responsabilidad en lo que corresponda a los diseños y las modificaciones que se le realizara a la licencia, nótese que la cláusula 4.1.5. es absolutamente clara cuando determina que tales tareas serían bajo la absoluta responsabilidad del FIDEICOMITENTE PROMOTOR, es decir, de Promotora Lab Colombia.

Lo que se ratifica si se analiza el parágrafo de la cláusula novena del contrato de fiducia mercantil Fideicomiso Kubik Virrey II, en el que se determina que ''queda entendido que ACCIÓN no contraerá responsabilidad por:

- *Los aspectos técnicos, financieros y jurídicos requeridos para adelantar el PROYECTO, tales como estudios técnicos y de factibilidad, presupuestos, flujo de caja, **licencias**, planos arquitectónicos, programación general del PROYECTO, permisos para el desarrollo de la obra, estudios de Suelos y recomendaciones de cimentación'' (negrilla fuera de texto).*

Por lo que si era claro que la fiduciaria como persona jurídica y como vocera del patrimonio no asumía responsabilidad alguna por "las licencias", no advierte el despacho cual obligación u obligaciones vulneró está cuando se modificó la licencia de construcción por el FIDEICOMITENTE PROMOTOR.

En lo tocante con Kubik Lab S.A.S., no desconoce el despacho que no contestó la demanda teniendo como consecuencia la "presunción de ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda" conforme lo prevé el artículo 95 del C.G., pero tal confesión debe analizarse al tenor de lo previsto en los artículos 191 y 192 del mismo estatuto, lo que implica que la confesión es sobre hechos personales del confesante o que deba tener conocimiento, y es claro que la demanda contiene como atinentes a dicha sociedad el 19, referente a la firma del contrato de vinculación, que ya estaba acreditado por la prueba documental sobre tal particular y que se refirió atrás, los hechos 29 y 30 que refieren a la constructora, pero que en realidad hacen referencia a Prolab que fue con quien se celebró el contrato de transacción, y los hechos 34 y 37 atinentes a la pignoración de los beneficios de Prolabco y Kubik Lab S.A.S., hasta por la suma de $350'000.000 por los futuros incumplimientos en ese mismo contrato y agrega que "mi poderdante accede a la unión de los proyectos Kubik Virrey I y Kubik Virrey II" y la entrega material del inmueble que era de propiedad del actor el 18 de noviembre de 2014.

Por lo que de los referidos hechos no se advierte que se acredite circunstancia alguna atinente a que la constructora hubiera permitido el cambio del proyecto y que dicha actuación le hubiere generado un daño cierto al actor.

Tampoco se advierte de donde se deduce la responsabilidad solidaria que se incoa, cuando ésta se deriva de la ley o del contrato, y si bien es cierto el artículo 825 del C.Co., consagra la presunción de solidaridad cuando fueren varios los deudores de una obligación mercantil, no menos cierto es que en el contrato de fiducia se determinaron claramente cuáles eran las obligaciones de la Fiducia, del Fideicomitente Promotor y del Fideicomitente Constructor, sin que fueran solidarias, y por ende, cada uno respondía por el cumplimiento de sus deberes contractuales.

Agréguese a lo anterior, que el despacho no puede pasar por alto que el actor con sus actuaciones ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 871 del C.Co., que obliga a que en las actuaciones de las partes prime la buena fe precontractual obviamente en el desarrollo del contrato, y no se entiende que se afirme en los hechos de la demanda que el actor aceptó la unión de los proyectos, y por otro lado se depreque responsabilidad de las demandadas por ese mismo hecho, comportamiento que a todas luces es contradictorio y vulnera los postulados de la buena fe.

Sobre el tema en estudio la jurisprudencia ha precisado que:

''En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)'º. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

Finalmente, y aun aceptando en gracia de discusión que se acreditaron las vulneraciones aducidas por el actor, que itérese no se probaron, ***no menos cierto es que el actor tampoco acreditó que esas conductas le generaran algún perjuicio****, y es que recuérdese que el daño debe ser cierto, directo y actual, y aquí no se advierte que daños indemnizables le pudieran generar las circunstancias atrás analizadas, ya que recuérdese que el juramento solo hace prueba del monto del perjuicio más no de su causación y existencia, y nótese que el apartamento que debía entregársele al actor está amparado por la licencia de construcción que en últimas rige el edificio Kubik Virrey II, en la extensión y condiciones pactadas.* (Negrillas mías).

Sobre el particular la jurisprudencia ha precisado que:

> *''De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje está obligado a acreditarlo, cualquiera que sea su modalidad".*

Puestas así las cosas, al no haberse acreditado los supuestos de las pretensiones, que están llamadas al fracaso, sin que se haga necesario pasar al estudio de las excepciones de mérito incoadas por las demandadas.

No obstante lo anterior, como quiera que la solicitud de perjuicios se realizó al amparo del juramento estimatorio, y que este fue objetado, es del caso analizar si procede o no la sanción prevista en el artículo 206 del C.G., la norma prevé que

También habrá lugar a la condena la que se refiere este articulo a favor del Consejo o Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte'

En el caso en estudio, fueron dos las razones básicas para negar las pretensiones*, de un lado que* ***no se probaron los incumplimientos aducidos*** *y de otro que* ***no se probó el supuesto perjuicio sufrido****, y recuérdese que conforme lo prevé el código de ritos se entiende que existe temeridad cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad y aquí a pesar de que el actor es constructor y conocía la normatividad que regulaba las licencias, invoco una demanda aduciendo hechos que no tenían soporte, como atrás se analizó.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. *Denegar las pretensiones de la demanda.*

SEGUNDO. *Condenar a RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA identificado con C.C. 19´182.852 de Bogotá a pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura la suma de $17´500.000, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de ésta sentencia. Cumplido el anterior término remítase copia autentica a la Oficina de jurisdicción para su cobro.*

TERCERO. *Condenar en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de $18´000.000.*

I.5.6 La Sentencia emitida por la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso con radicado **11001310302201700025502** el **día veinte (20) de agosto de 2019** también la adjuntó la sociedad demandada con su escrito de excepciones de mérito como **prueba documental No. 7** y en ella se destaca la delimitación del litigio establecido por la Juez 20 Civil del Circuito, cuya ratio decidendi fue la siguiente:

II. LA SENTENCIA APELADA.

1. Agotado el trámite de rigor, la falladora de primer grado mediante sentencia, desestimó las pretensiones de la demanda bajo las siguientes consideraciones:

Primeramente, resaltó que "(…) se encuentra la existencia del vínculo contractual entre el demandante y las sociedades demandadas"

En segundo término, ***frente a la imposibilidad de declarase la finalización de la etapa pre-operativa, reseño*** *que "(…) lo pactado en el contrato de vinculación era que la licencia de construcción estuviera ejecutoriada, lo que efectivamente ocurrió desde el 23 de febrero de 2015, mucho antes de que venciera el plazo fijado, que acaecía el 15 de abril de 2015 (…)".*

Sobre el incumplimiento contractual basado en la pérdidas arrojadas por el proyecto inmobiliario, hizo alusión a que el perito Jorge Humberto Jiménez Villas no acreditó en debida forma su idoneidad, amén que su trabajo no goza del fundamento necesario que soporte sus afirmaciones.

Respecto del área del proyecto y su diferencia entre lo informado en el 2014 y 2015, puntualizó la sentenciadora, que a pesar de tal divergencia, lo vinculante es la licencia de construcción, junto a sus modificaciones, actos en los cuales están claramente identificadas las superficies de cada una de las partes del proyecto inmobiliario.

En lo ateniente al incumplimiento del porcentaje de ventas acordada en la cláusula 4.2.1.4. y 10.4, reseñó no ser cierto, pues ***para el 7 de noviembre de 2014*** *se había cumplido con la venta de 3031 mt², lo cual era verificable a través de los contratos del vinculación; sin que se hubieran perfeccionado con espacios de construcción distintos a los aludidos en los instrumentos contractuales.* (Negrillas mías).

Igualmente, mencionó la falta de prueba en torno a que las conductas de las encartadas le hubieran generado perjuicios, habida cuenta que el apartamento del actor estuvo amparado en la licencia de construcción.

Al finalizar, en cuanto al riesgo de los bienes Fideicomitidos y la cancelación de los reglamentos, memoró que las mentadas circunstancias no fueron probadas, máxime cuando el riesgo, per se, no puede entenderse como daño.

I.5.7 Seguidamente la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso con radicado **11001310302201700025502** el **día veinte (20) de agosto de 2019** también destaco que Acción Sociedad Fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo, no tuvo convocatoria alguna durante la primera instancia en dicho proceso, si bien es cierto ejecutó actuaciones al interior del proceso no lo realizó como sujeto procesal, así:

IV. CONSIDERACIONES

(...)

3.2 En lo atañedero a la no Vinculación de Acción Sociedad Fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo, si bien no se avizoró una convocatoria formal durante la primera instancia[8]*, también lo es que ésta actuó en varias oportunidades durante el proceso en representación de dicho conjunto de bienes, como puede advertirse del auto del 15 de mayo de –folio 991 cdno 1 C, y en la audiencia en que se escucharon los alegatos conclusivos de las partes. Al margen de esto, lo cierto*

es que la mentada irregularidad debe tenerse por saneada, al tenor de lo preceptuado en el canon 137 del C. G. del P., como quiera que, a pesar de ser puesta de presente en sede de apelación, ésta no fue implorada o rechazada por la directamente interesada. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

4. *Superados los anteriores escollos, es del caso entrar a determinar* ***si fueron desatendidos los requisitos para dar por finalizada la etapa pre-operativa con la falta de inclusión de los aptos 504, 505, 604, y 704 en la licencia de construcción LC 15-3-004 adiada el 5 de enero de 2015****, y si se deshonró la exigencia contractual del punto de equilibrio del proyecto inmobiliario Kubik Virrey II en dicho estadio convencional.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

Al respecto, debe memorarse que, según ***la estipulación 4.2.1. del contrato de fiducia, la fase pre-operativa del plan inmobiliario tenía por objeto obtener las condiciones de inicio de las obras, elaboración de planos, diseños, estudios técnicos, la celebración de todos los actos jurídicos para la adecuada planeación del mismo, incluida la vinculación de los beneficiarios de área, así como el trámite para conseguir la licencia de construcción.*** *Entre los requerimientos para dar por agotado el mentado iter, se pactaron los siguientes:* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

a) *4.2.1.1. Licencia de construcción* ***del proyecto*** *con constancia de ejecutoria, cuyo titular sería el fideicomitente promotor o el constructor.* (Negrillas mías).

b) *4.2.1.2.* ***Radicado de los documentos necesarios para realizar las actividades de enajenación****, expedido por el fideicomitente promotor, y coadyuvada por la fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo, previa instrucción expresa y escrita por el primero.* (Negrillas mías).

c) *4.2.1.3. La transferencia de la totalidad de los bienes inmuebles donde se desarrollará la construcción, debiendo estar libres de cualquier gravamen, afectación o limitación al dominio, así como la elaboración del estudio de títulos con concepto favorable.*

d) *4.2.1.4. La entrega de los contratos de vinculación debidamente firmados por las partes, con la totalidad de los documentos soportes,* ***compromisos de aporte que han sido determinados en la firma de los contratos de vinculación equivalentes mínimo al 60% del área enajenable del proyecto****, porcentaje que fue considerado como punto de equilibrio, el cual es de responsabilidad del fideicomitente promotor.* (Negrillas mías).

e) *4. 2.1.5.* ***Concepto favorable acerca de la obtención del punto de equilibrio*** *entregado por el representante legal del promotor y el contador.* (Negrillas mías).

f) *El plazo fijado para el cumplimiento de los referidos aspectos fue de 12 meses, prorrogables por un período igual correría automáticamente, contados a partir de la suscripción del contrato de vinculación.*[9]

4.1. *Con apoyatura en lo precedente descrito, y de cara a* ***la finalización de la etapa pre-operativa*** *sin haberse incluido los apartamentos 504, 505, 604, y 704, en la licencia de construcción LC 15-3-0004 adiada el 5 de enero de 2015, de acuerdo con el reflejo probatorio del reseñado contrato de fiducia, se otea que la inserción de las glosadas unidades inmobiliarias no se aprecia como un requisito para el correcto fenecimiento de la etapa inicial, al menos, así no se desprende de lo expresado en el numeral 4.2.1.1.* (Negrillas mías).

Si esto es así, nada se oponía para que posteriormente fuera reformada la licencia de construcción con la introducción de los anotados apartamentos al proyecto, pues, al fin y al cabo, el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1069 de 2010 habilita al licenciado efectuar tal enmienda.

Ahora, no es desconocida por esta Colegiatura la preocupación del criticante consistente en que previo a la obtención de la licencia, enero de 2015, ya se había convenido, como parte de la contraprestación al aporte realizado por el accionante, la entrega de un apartamento de menor metraje,[10] *y, por tanto, el permiso constructivo debía contener el apartamento prometido. Tampoco puede cerrarse los ojos a que el 16 de septiembre de 2013 las partes reformaron el reseñado orquestamiento de entendimiento, en cuanto a las dimensiones del predio a restituir, y una compensación de $224'000.000,oo, y,* [11] *posteriormente, debido a varias diferencias entre los aquí enfrentados se suscribió contrato de transacción el 26 de septiembre de 2014, en el que, además, de declarar que dirimían total y voluntariamente sus conflictos, se clausuló que la constructora desistiría de la licencia de construcción No. 14-3-0262 de 21 de marzo de 2014, quedando obligada a realizar una nueva radicación documental para la adquisición de una nueva concesión, dando lugar al licenciamiento LC 15-3-0004, ejecutoriado el 23 de febrero de 2015.*

Sin embargo, al margen de la falta de incorporación de la unidad prometida en la documentación primigenia y la temporalidad en que emergieron tales modificaciones*, lo cierto es que la*

recriminación efectuada a las encartadas no es suficiente para endilgarles una responsabilidad de tipo contractual como lo reclama el pretensor en otro de sus reparos habida consideración que no se demostró que los aquí intervinientes, de manera consensuada, hubieren ajustado la inclusión del bien desde el albor del proceso de licenciamiento, ni menos que el permiso constructivo, una vez, radicado, no pudiera ser objeto de modificatoria. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

A esta ultimación se llega de la lectura armónica de las cláusulas 6ª del contrato de vinculación, y del numeral 1.7 del acuerdo de fiducia, en las cuales se establece la reformatoria del proyecto por: ***i)*** *exigencias de autoridades;* ***ii)*** *por disposiciones técnicas construcción;* ***iii)*** *por razones imprevistas generadas en el mercado, e inclusive, contemplo, la posibilidad de modificar el área ofrecida,* ***siempre que mediara autorización expresa del aportante de área.*** (Negrillas subrayadas mías).

Y es que, en realidad, nada les impedía efectuar los correctivos a la licencia inicialmente presentada, pues los entes querellados solo se comprometieron a lograr la autorización de la construcción, y su ejecutoria antes del 20 de enero de 2016, condición sin duda cumplida, dado que contaba con 12 meses a partir del 20 de enero de 2014 para ello,[12] y, como se aprecia a folio 437 del paginario, la licencia LC 15-3-0004 cobró firmeza el 23 de febrero de 2015.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe anotar que al interior de las diligencias aparece mencionada la razón por la cual se habría procedido a solicitar la licencia de construcción sin la determinación del total de las unidades residenciales planteadas.

Al respecto, el testigo Guillermo Cubillos historió que inicialmente, se había radicado el proyecto de licencia, y luego se modificó con los planos definitivos, ejercicio que se hizo para "(...) mantener la norma, esa es la verdad (...) si bien esta radicación no contenía [expresamente] el apartamento del ingeniero Otálora, de todas maneras era sabido por las partes que fue una radicación que se hizo precisamente para guardar norma y después se radicaría el proyecto ya con el contenido del apartamento señor Otálora, de todas maneras era sabido por las partes que fue una radicación que se hizo precisamente para guardar norma y después se radicaría el proyecto ya con el contenido del apartamento del señor Otálora", deponencia apreciada con una alta estima persuasiva no solo porque el testigo adujo haber sido el arquitecto gerente del proyecto inmobiliario en ciernes, y por ende conocedor, de primera mano, sobre los hechos narrados, sino en virtud de la responsabilidad y espontaneidad de su relato.

4.2 *En lo referente a la presunta infracción de los contratos de fiducia y de vinculación respecto del punto de equilibrio del proyecto inmobiliario Kubik Virrey II, la cual sustenta el apelante en que el área enajenable es el resultante del área total de los apartamentos menos la dimensión de las unidades a restituir a los aportantes, de ahí que si la primera extensión superficiaria es de 4.570 m^2 y la segunda asciende a 1.703 m^2, entonces la zona enajenable sería 2.867 mts^2 la que a su criterio, no se cumplió.*

A eso agregó que para el establecimiento de dicho dato únicamente podía establecerse con la licencia de construcción vigente a la fecha de declaratoria del punto de equilibrio debidamente ejecutoriada, no con la información de ventas, porque ésta no está sustentada legalmente y debe concordar, en un todo, con los planos arquitectónicos del proyecto.

Al respecto, comporta memorar que las estipulaciones 10.4 y 4.2.1.4 de los pactos vinculación y de fiducia determinaren expresamente que el punto de equilibrio era el "60% del área enajenable",[13] sin que de tan claro designio pueda llegar a deducirse que la intención de los acordantes hubiere sido concretar dicho aspecto al producto total del área de los apartamentos menos la longitud de las unidades a restituir a los aportantes de área, amén de que ni la literalidad del comentado clausurado así lo revela, y menos es plausible arribar a tal entendimiento con el estudio del restante acervo contractual dispositivo.

Y es que al margen de que en la certificación emitida por la administradora del patrimonio autónomo se diferencien entre los beneficiarios los aportantes de área,[14] eso no significa, per se, que la franja de terreno a restituir no corresponda al área total enajenable, ni que no deban tenerse en cuenta, si en últimas el vocablo ''enajenar", según lo enseña la doctrina especializada, significa, trasmitir a otro la propiedad de una cosa o bien, a título oneroso o lucrativo.[15]

Ahora tras el análisis holístico de las disposiciones del contrato de fiducia, no es dable ultimar que el establecimiento del punto de equilibrio deba soportarse inexorablemente en la licencia de construcción aprobada en el 2015, pues los contratantes no lo impusieron de esa manera, y, además, *ello no comporta un requerimiento infranqueable, si en mente se tiene que los suscriptores del negocio fiduciario, en su artículo 4.2.1.4., decidieron que los instrumentos para tal cometido serían los "CONTRATOS DE VINCULACIÓN, debidamente firmados por las partes (...) compromisos*

de aporte que han sido determinados en la firma de contratos de vinculación, equivalentes mínimo al sesenta (60%) del área enajenable del proyecto", redacción que, fuera de individualizar las formas de asociarse al proceso, también da a entender que ambas modalidades contribuyen a la delimitación del punto de equilibrio. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

(…)

Es menester indicar a esta Sala del Tribunal que se realizó el **cotejo** de los **hechos de la demanda instaurada en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 2017-00255, los antecedentes** detallados por la sentencia que profirió la Juez 20 Civil del Circuito Bogotá en el mismo proceso y las consideraciones del Tribunal Superior de Bogotá, con **LOS HECHOS DE LA DEMANDA** con **expediente 2022-2123** que se tramita ante la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se evidencia que los hechos que se transcribieron en **los numerales I.5.1** y **I.5.2** no se encuentran incluidos en los hechos de la demanda instaurada en el proceso que se adelantó ante el Juzgado 20 Civil del Circuito con radicado 2017-00255, tratándose así de **HECHOS NUEVOS** ocurridos con **POSTERIORIDAD** a la presentación de la demanda que **VARIARON SUSTANCIALMENTE** los supuestos de **hecho** de ésta demanda, por lo tanto no fueron objeto de análisis por parte de la Juez como de los magistrados que conformaron la Sala. Es conveniente memorar la Sentencia **SC2833-2022** de la Corte Suprema de Justicia**, -**ya mencionada-, en la que la Corte expresó:

(…)

*Así lo doctrinó esta Corporación: «conviene aclarar que **no se desnaturaliza el factor eadem causa petendi por el simple hecho de que se introduzcan variaciones accidentales, ni porque se enuncien diferentes fundamentos de hecho**. En cambio, **deja de haber identidad de causa cuando** a pesar de promoverse la misma acción, **varían sustancialmente** los supuestos de hecho de la causa petendi» (negrilla fuera de texto, SC119, 8 ab. 1992).* (Subrayado mío).

(…)

Por lo tanto, está demostrado que **NO ES LA MISMA CAUSA** del presente proceso con el proceso adelantado en el Juzgado 20 Civil del Circuito.

En conclusión, **NO HAY IDENTIDAD DE PARTES**, **NO ES EL MISMO OBJETO** y **NO ES LA MISMA CAUSUA** del presente proceso con **expediente 2022-2123** que se adelanta ante la Superintendencia Financiera de Colombia con el proceso con **radicado 2017-00255** que se adelantó ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, por lo tanto **NO EXISTE COSA JUZGADA.**

II. INOBSERVANCIA DE LA RATIO DECIDENDI DE LAS PROVIDENCIAS QUE DESARROLLA EL INSTITUTO DE LA COSA JUZGADA

*La Corte Constitucional en sentencia T-210/22 se refirió así sobre la obligatoriedad del precedente judicial, al mismo tiempo que enseña la importancia de la ratio decidendi del precedente al consignar que (…) **solo la ratio decidendi constituye precedente** (…) así:*

*"…**4. La vinculatoriedad del precedente de unificación de las altas cortes y, particularmente, del Consejo de Estado. Principios de igualdad y seguridad jurídica.***

*42. El artículo 230 de la Constitución determina que los jueces están sometidos al imperio de la ley. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido que dicho artículo se refiere a la ley «en un sentido material»[37]. Ello quiere decir que los jueces se encuentran vinculados, no solo por las leyes expedidas por el Congreso de la República, sino también **por «todas las normas (i) adoptadas por las autoridades a quienes el ordenamiento jurídico les reconoce competencias para el efecto y (ii) siguiendo el procedimiento o las formas fijadas con ese propósito»[38]. En consecuencia, la expresión imperio de la ley, que emplea la Constitución para designar la sujeción de las autoridades judiciales, debe interpretarse como imperio del derecho. De este modo, queda claro que los juzgados y tribunales se encuentran vinculados por las directrices contenidas, entre otras,***

[37] *Corte Constitucional. Sentencia C-284 de 2015.*
[38] *Idem.*

en la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los decretos reglamentarios y, también, la jurisprudencia. *(Negrillas y negrillas subrayadas mías)*

43. Sobre este último asunto, en la ***Sentencia C-539 de 2011****, la Corte Constitucional determinó que* ***la expresión imperio de la ley comprende la «[a]plicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico»***[39]*. Con fundamento en lo anterior,* ***es claro que, al atender los textos legales, los jueces deben también «observar la jurisprudencia de los órganos de cierre que definen los criterios de interpretación normativa, es decir de la Ley -en sentido amplio-»***[40]*. Además,* ***dicho mandato constitucional ha de ser interpretado en armonía con el artículo 241 superior, que establece la fuerza vinculante del precedente constitucional.*** *Por lo tanto,* ***al obedecer la ley, los jueces deben seguir la interpretación que de ella hacen los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones y los pronunciamientos de la Corte Constitucional.*** *(Negrillas y negrillas subrayadas mías)*

44. ***La unificación jurisprudencial que realizan los tribunales*** *es necesaria en la medida en que las* ***disposiciones jurídicas, normalmente, carecen de un sentido unívoco****; no es extraño que a ellas se* ***les puedan atribuir diversos significados en el proceso de interpretación***[41]*. Las altas cortes cumplen, entonces,* ***una importante labor en el esclarecimiento del sentido de los textos jurídicos****. Lo anterior encuentra fundamento en la distinción conceptual, acogida por esta corporación, que diferencia las disposiciones de las normas jurídicas. La Sala Plena ha señalado que* ***«[u]na disposición o enunciado jurídico corresponde al texto en que una norma es formulada, tales como artículos, numerales o incisos […]; [por su parte,] las normas […] no son los textos legales sino su significado. Ese significado, a su vez, solo puede hallarse por vía interpretativa y, en consecuencia, a un solo texto legal pueden atribuírsele (potencialmente) diversos contenidos normativos, según la forma en que cada intérprete les atribuye significado»***[42]*. (Negrillas y negrillas subrayadas mías)*

45. En razón de lo anterior, ***dado que las disposiciones pueden dar lugar a distintas interpretaciones, los órganos de cierre tienen la función de unificar la jurisprudencia para garantizar que la aplicación del derecho sea homogénea****. De este modo, se pretende asegurar el cumplimiento de los fines constitucionales de la* ***seguridad jurídica y la igualdad en el ámbito de la administración de justicia****.* ***Tales son los fundamentos constitucionales que justifican el carácter vinculante del precedente***[43]*. (Negrillas y negrillas subrayadas mías)*

46. Por otra parte, esta corporación ha entendido que ***el precedente judicial es «aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia»***[44]*. Al respecto, conviene aclarar que una sentencia se compone de tres elementos:* ***(i) la decisión del caso o decisum; (ii) las razones que se encuentran vinculadas de forma directa y necesaria con el fallo o ratio decidendi; y (iii) los argumentos accesorios utilizados para ayudar a construir la narrativa judicial, conocidos como obiter dicta. De esos elementos, solo la ratio decidendi constituye precedente***[45]*. (Negrillas y negrillas subrayadas mías)*

47. ***La obligatoriedad del precedente vertical*** *se justifica en la* ***necesidad de garantizar los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como los de legalidad, buena fe, cosa juzgada, confianza legítima, además de la racionalidad y razonabilidad***[46]*. En efecto, ante la complejidad pragmática de hacer efectiva la aplicación igualitaria de la ley (artículo 13 constitucional), la Corte Constitucional ha reconocido que* ***«esta exigencia [igualdad] resulta posible y verificable a partir de la función que ejercen los órganos de cierre de la misma jurisdicción y de la fuerza vinculante de sus fallos, los cuales, además de administrar justicia en los casos particulares, establecen los criterios de coherencia y uniformidad en la práctica judicial que resultan vinculantes para los demás órganos que resuelvan casos similares»***[47]*. Por lo tanto,* ***«la vinculatoriedad de los funcionarios judiciales al precedente de las altas cortes en cada una de las jurisdicciones significa***

---

[39] *Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 2011.*
[40] *Corte Constitucional. Sentencia SU-611 de 2017.*
[41] *Corte Constitucional. Sentencia SU-068 de 2018.*
[42] *Corte Constitucional. Sentencia C-312 de 2017.*
[43] *Corte Constitucional. Sentencia SU-068 de 2018.*
[44] *Corte Constitucional. Sentencia SU-068 de 2018.*
[45] *Ibidem.*
[46] *Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 2011.*
[47] *Ibidem.*

una garantía del derecho a la igualdad frente a la ley»[48], *y genera una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, «lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos»[49]. (Negrillas y negrillas subrayadas mías)*

48. No obstante, esta Corte también ha sido enfática en reconocer que la ***vinculatoriedad del precedente no desconoce el principio de independencia judicial (artículo 228 de la Constitución). Los jueces pueden apartarse del precedente, siempre que asuman la carga argumentativa para sustentar su disidencia. Dicha carga argumentativa implica los siguientes deberes: «(i) referirse al precedente anterior [requisito de trasparencia] y (ii) ofrecer un argumento suficiente para el abandono o cambio si en un caso se pretende fallar en un sentido contrario al anterior en situaciones fácticas similares, a fin de conjurar la arbitrariedad y asegurar el respeto al principio de igualdad [requisito de suficiencia]».*** *Si se satisface la carga argumentativa señalada, en criterio de la Corte, se entiende protegido el derecho a la igualdad y, a la vez, garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales. (Negrillas y negrillas subrayadas mías)…".*

De acuerdo con lo anterior, el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales Tres de la Superintendencia Financiera de Colombia se aparta de lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en la anterior sentencia en cita, y si bien tuvo en cuenta el precedente vertical que contiene situaciones fácticas similares contenidos en la Sentencia ***SC3691-2021*** *de la Corte Suprema de Justicia, -que es la que cita el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales Tres de la Superintendencia Financiera de Colombia-, se apartó de la ratio decidendi de dicha sentencia sin ofrecer argumentos suficientes para el abandono o cambio de dicha ratio, fallando en sentido contrario y en total oposición a ésta.*

La mentada sentencia, en su acápite Consideraciones expresa:

"CONSIDERACIONES

1. Es pertinente indicar que, por entrar en vigencia de manera íntegra el Código General del Proceso a partir del 1º de enero de 2016, al sub judice resulta aplicable ya que consagró, en los artículos 624 y 625 numeral 5º, que los recursos, entre otras actuaciones, deberán surtirse bajo «las leyes vigentes cuando se interpusieron», tal cual sucede con el que ahora ocupa la atención de la Sala, en razón a que fue radicado con posterioridad a la fecha citada.

2. El instituto de la cosa juzgada, desarrollo del mandato constitucional según el cual nadie puede «ser juzgado dos veces ***por el mismo hecho****» (artículo 29, Carta Política) y efecto connatural de toda sentencia, se estructura, al tenor del artículo 302 del Código General del Proceso, que correspondía al 332 del Código de Procedimiento Civil, si existe «sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso (…)* ***siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes****». (Negrillas y negrillas subrayadas mías)*

Por ende, se configura la excepción de cosa juzgada cuando se adelantan ***varios procesos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto****,* ***esto es, que haya identidad de objeto y de causa, habiéndose dirimido uno de ellos con sentencia, la que debe estar ejecutoriada****. (Negrillas y negrillas subrayadas mías)*

Así lo dejó sentado la doctrina de la Corte, al señalar que:

[e]l límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en 'el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia' (CLXXII-21), o en 'el objeto de la pretensión' (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, 'en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso'. (CSJ SC 139 de 24 jul. 2001, reiterada en SC de 5 jul. 2005, rad. 1999-01493 y SC 18 dic. 2009, rad. 2005-00058-01). (Sombreado mío y corresponde a lo citado en la Sentencia por el Coordinador del Grupo)

En cuanto a la naturaleza como excepción mixta de la cosa juzgada, esta fue consagrada inicialmente a título de excepción perentoria con la expedición del Código Judicial (ley 105 de 1931), en tanto que el artículo 330 sólo previó como defensas previas o dilatorias la «declinatoria de la jurisdicción», «ilegitimidad de la personería», «inepta demanda» y «pleito pendiente»; al paso que el inciso final del canon 341 de la misma obra dispuso que «[c]on todo, las excepciones de cosa juzgada y de transacción pueden proponerse también como dilatorias y decidirse antes de la contestación de la demanda».

---

[48] *Ibidem.*
[49] *Corte Constitucional. Sentencia C-816 de 2011. Citada en la Sentencia SU-611 de 2017.*

De allí se desprende cómo, en aras del principio de celeridad procesal y en razón a que resultaba innecesario adelantar todo el trámite judicial para concluir que sobre el mismo litigio ya existía pronunciamiento judicial, se reguló la posibilidad de que la cosa juzgada, no obstante su atributo de defensa meritoria, pudiera decidirse en el umbral del rito.

Esa naturaleza mixta fue conservada con la expedición del Código de Procedimiento Civil (decretos 1400 y 2019 de 1970), al señalar el inciso final del artículo 97 que «[t]ambién podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad»; postura que mantuvo la ley 1395 de 2010 (art. 6º).

Sólo con el advenimiento del Código General del Proceso la excepción de cosa juzgada perdió aquella índole mixta (perentoria y previa) en tanto que, conforme a este nuevo ordenamiento adjetivo, el extremo demandado únicamente puede invocarla como salvaguarda meritoria (art. 100).

Sin embargo, esa intención célere que una vez la inspiró, tendiente a finalizar desde el pórtico el segundo y repetido pleito, no se trunca con dicha modificación legislativa, como quiera que el inciso 3º del artículo 278 de la obra en cita[50] proclamó el deber del funcionario judicial de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, cuando la encuentra acreditada, entre otros eventos.

*Es decir que ahora, quien se **vea enjuiciado de nuevo por los mismos hechos, pretensiones y personas que en el pasado lo hicieron**, no podrá enarbolar la excepción de cosa juzgada como defensa previa, lo cual **no releva al juzgador para expedición sentencia anticipada que dirima la reiterada contienda si observa su configuración**, de donde se colige indemne el principio de celeridad referido. (Negrillas mías)*

*3. Las anteriores premisas aplicadas al caso de autos revelan que, como lo aduce el libelo de casación, **el tribunal cometió el desafuero que se le imputa**, como pasa a verse: (Negrillas y negrillas subrayadas mías)*

*3.1. No cabe duda de que entre el anterior proceso tramitado entre los acá intervinientes y la presente contienda **confluyen la identidad de partes y de pretensión**. (Negrillas y negrillas subrayadas mías)*

*Aquella, porque ambas causas fueron incoadas por Jaime Eulises Caicedo Escobar contra Casa del Rodamiento Núñez y Cía. Ltda., **y esta, porque en las dos acciones el promotor solicitó declarar que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el lote de terreno denominado El Vivero**, ya descrito en esta providencia, a lo cual respondió la convocada suplicando su reivindicación por vía de reconvención. (Negrillas mías)*

*Estos aspectos, **pacíficos en la medida en que las partes los consintieron en sus demandas**, excepciones previas planteadas frente a la acción de dominio, réplica a estas y en el libelo de casación, son, por ende, inmutables en sede extraordinaria. (Negrillas mías)*

*3.2. En lo que disienten los litigantes es en el **tercer y último presupuesto de la excepción de cosa juzgada, la identidad de causa, pues el demandante inicial aduce que la reivindicación se funda en idénticos hechos invocados en el pleito anterior, en tanto su contradictor alega que los supuestos fácticos de su solicitud son disímiles.** (Negrillas y negrillas subrayadas mías)*

*Puestas así las cosas, **bien pronto se colige desvirtuada la identidad de causa auscultada**, porque en el primer juicio de pertenencia incoado por Jaime Eulises Caicedo Escobar, **él pretendió hacer valer la posesión ejercida sobre el predio citado desde el año 1977** (iniciada por Alfredo Leguízamo Motta y transferida a sus cedentes María del Socorro Rojas Estupiñán, Darío Campos Bravo, Edilberto Ovalle Virviescas y Luz Stella Aguillón el 4 de agosto de 1998) **y hasta el 1º de febrero de 2010, cuando radicó esa demanda**, de donde **la acción de dominio contrapuesta por la demandada tuvo como soporte el derecho de propiedad de Casa del Rodamiento Núñez y Cía. Ltda. en tal época.** (Negrillas y negrillas subrayadas mías)*

*Sin embargo, en este nuevo juicio de pertenencia, Jaime Eulises Caicedo Escobar **deprecó el reconocimiento de la posesión que dice haber detentado entre el 4 de agosto de 1998 y la fecha***

---

[50] *Art. 278. (...)*
En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

***de presentación de la demanda, 25 de abril de 2014**, es decir una época más amplia y **parcialmente posterior**, lo cual evidencia **extremos temporales distintos** a los invocados en su **primer intento usucapiente**; e implica que la **acción reivindicatoria** propuesta a través del libelo de mutua petición **también versa sobre el dominio de Casa del Rodamiento Núñez y Cía. Ltda. en este lapso, distinto al del anterior pleito.** (Negrillas y negrillas subrayadas mías)*

(…)

*Por ende, **no puede afirmarse que la sentencia dictada en el precedente juicio de pertenencia tramitado entre las partes, en el cual también fue propuesta la acción reivindicatoria, surtió efectos de cosa juzgada en relación con esta última pretensión**, tras la desestimación de ambas súplicas, **porque la situación fáctica en cuanto a los hitos temporales invocados por el poseedor en aras de obtener la usucapión son distintos a los del proceso anterior**, de donde la propiedad radicada en hombros de su convocada, que sirve de fundamento a la nueva pretensión dominical, también revela características temporales diversas. (Negrillas y negrillas subrayadas mías)*

***Es decir, se incumple el tercer y último presupuesto de la excepción de cosa juzgada, por cuanto no existe identidad fáctica entre la acción anterior y la nueva.** (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

*La inobservancia a lo ordenado por la Corte Constitucional en la **Sentencia T-210/22**, se aprecia en todo el largo del escrito de Consideraciones, que además de ser confuso y trastocar las Pretensiones de la demanda, no identifica, como es su deber, que la Sentencia 2017-002550 y la demanda objeto de apelación tuvieran **LA MISMA CAUSA** y el **MISMO OBJETO**, y que además existiera **IDENTIDAD JURIDICA DE LAS PARTES.** Las aseveraciones que he realizado serán debidamente sustentadas en la correspondiente oportunidad procesal, es decir, en la sustentación de los reparos.*

SUSTENTO DEL REPARO.

II.1 En la Sentencia **SC3691-2021,** La Corte Suprema de Justicia decidió con base en "(…) ***porque la situación fáctica en cuanto a los hitos temporales invocados por el poseedor en aras de obtener la usucapión son distintos a los del proceso anterior.**"*

(…)

*3.2. En lo que disienten los litigantes es en el **tercer y último presupuesto de la excepción de cosa juzgada, la identidad de causa, pues el demandante inicial aduce que la reivindicación se funda en idénticos hechos invocados en el pleito anterior, en tanto su contradictor alega que los supuestos fácticos de su solicitud son disímiles.** (Negrillas y negrillas subrayadas mías)*

*Puestas así las cosas, **bien pronto se colige desvirtuada la identidad de causa auscultada**, porque en el primer juicio de pertenencia incoado por Jaime Eulises Caicedo Escobar, **él pretendió hacer valer la posesión ejercida sobre el predio citado desde el año 1977** (iniciada por Alfredo Leguízamo Motta y transferida a sus cedentes María del Socorro Rojas Estupiñán, Darío Campos Bravo, Edilberto Ovalle Virviescas y Luz Stella Aguillón el 4 de agosto de 1998) **y hasta el 1º de febrero de 2010, cuando radicó esa demanda**, de donde **la acción de dominio contrapuesta por la demandada tuvo como soporte el derecho de propiedad de Casa del Rodamiento Núñez y Cía. Ltda. en tal época.** (Negrillas y negrillas subrayadas mías)*

*Por ende, **no puede afirmarse que la sentencia dictada en el precedente juicio de pertenencia tramitado entre las partes, en el cual también fue propuesta la acción reivindicatoria, surtió efectos de cosa juzgada en relación con esta última pretensión**, tras la desestimación de ambas súplicas, **porque la situación fáctica en cuanto a los hitos temporales invocados por el poseedor en aras de obtener la usucapión son distintos a los del proceso anterior**, de donde la propiedad radicada en hombros de su convocada, que sirve de fundamento a la nueva pretensión dominical, también revela características temporales diversas. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

*Sin embargo, en este nuevo juicio de pertenencia, Jaime Eulises Caicedo Escobar **deprecó el reconocimiento de la posesión que dice haber detentado entre el 4 de agosto de 1998 y la fecha de presentación de la demanda, 25 de abril de 2014, es decir una época más amplia y parcialmente posterior**, lo cual evidencia **extremos temporales distintos** a los invocados en su **primer intento usucapiente**; e implica que la **acción reivindicatoria** propuesta a través del libelo de mutua petición **también versa sobre el dominio de Casa del Rodamiento Núñez y Cía. Ltda. en este lapso, distinto al del anterior pleito.** (Negrillas y negrillas subrayadas mías)*

(…)

Es decir, se incumple el tercer y último presupuesto de la excepción de cosa juzgada, por cuanto no existe identidad fáctica entre la acción anterior y la nueva. *(Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

II.2 En el Proceso con radicado **2017-0255** que se adelantó en el **Juzgado 20 Civil del Circuito**, la Juez, en el acápite **CONSIDERACIONES** de la sentencia consignó:

(…)

El primer incumplimiento *se hace consistir en que no se podía "declarar la finalización de la* ***etapa preoperativa****', para el efecto el parágrafo 1 de la cláusula 10 del contrato de vinculación se estipuló que "en el evento que EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR no haya obtenido las condiciones para el inicio del proyecto a los doce meses de suscripción del presente contrato y continúe la etapa pre - operativa pagará a EL (LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES ($350'000.000) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes'.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

Por lo que sí el contrato se ***suscribió el 15 de abril de 2014, la finalización de la etapa pre - operativa debía obtenerse a más tardar el 15 de abril de 2015****.* (Negrillas subrayadas mías).

Ahora bien, aduce el actor que Acción Fiduciaria S.A., había ***decretado la finalización de la etapa preoperativa el 6 de marzo de 2015 (hecho 50)****, pero que ésta no reunía los requisitos necesarios porque:* (Negrillas subrayadas mías).

(…)

II.3 En el presente proceso con radicado **2022-100639-000-000** de **fecha 13 de mayo de 2022** que se adelanta ante la Superintendencia Financiera de Colombia bajo el expediente **2022-2123**, tiene fecha posterior al **06 de marzo de 2015**, y de las pretensiones consignadas en el acápite **PRETENSIONES** de la demanda no se puede colegir que mi poderdante esté solicitando la **DECLARACION** de algún hecho que tenga relación con la **ETAPA PRE-OPERATIVA** del contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso Kubik Virrey II, tan es así que la única **PRETENSION DECLARATIVA** que solicitó fue:

1. Que se ***DECLARE*** *que en el entendido de que* ***ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA*** *no podrá* ***SUSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA DE TRANSFERENCIA A TÍTULO DE RESTITUCIÓN EN FIDUCIA MERCANTIL EN LOS TÉRMINOS CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO APORTANTE DE AREA****, en el* ***ANEXO 1*** *del Contrato de Vinculación Como Aportante de Área,* ***ANEXO 1*** *también denominado como* ***LOS ACUERDOS PRIVADOS****, conforme los incumplimientos antes detallados en los hechos de la demanda, y que mi poderdante cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones emanadas de los diferentes contratos suscritos.*

2. Que conforme a la anterior declaración se ordene el ***CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO*** *pagando a mi poderdante el valor de los inmuebles objeto de los contratos suscritos, -ejecución en equivalente-, con indemnización por los perjuicios de mora las siguientes sumas de dinero, tal y como lo establece el Artículo 1506 del Código Civil así:*

(…)

II.4 Acorde con la *ratio decidendi* de la Sentencia **SC3691-2021** que cita el Delegado en su Sentencia, la situación fáctica en cuanto a los hitos temporales invocados por mi poderdante en aras de obtener el **CUMPLIMIENTO** del contrato son distintos a los del proceso adelantado en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 2017-0255. Por lo tanto mal hizo el Delegado al apartarse de la *ratio decidendi* de la sentencia en comento, y declarar **COSA JUZGADA** en el presente proceso, sin *"****(ii) ofrecer un argumento suficiente para el abandono o cambio si en un caso se pretende fallar en un sentido contrario al anterior en situaciones fácticas similares, a fin de conjurar la arbitrariedad y asegurar el respeto al principio de igualdad [requisito de suficiencia]».*** *Si se satisface la carga argumentativa señalada, en criterio de la Corte, se entiende protegido el derecho a la igualdad y, a la vez, garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales. (Negrillas y negrillas subrayadas mías)…".*

II.5 Y es que como argumentos expuso el Delegado:

(…)

Sobre el primer supuesto, ***las partes, la aquí demandante y la demandada son las mismas****, pues tanto acá como allá acude en* ***contra de la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria****, escrito de sentencia de primer grado allegado al proceso, radicación 11001 31 03 020 2017 00255 00, Demandante:*

RAFAÉL HUMBERTO OTALORA PINEDA**, Demandados: **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y KUBIK LAB S.A.S. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

*Frente al mismo objeto y causa, en el primigenio **buscó una declaración de responsabilidad "…del incumplimiento contemplado en la cláusula 10 parágrafo 1º del contrato de vinculación como aportante de área en el fideicomiso Kubik Virrey I1 en el sentido de dar por terminado la finalización de la etapa preoperativa sin las condiciones para el inicio del proyecto.".*** (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

*Y acá se solicita una declaración de responsabilidad civil derivada de **incumplimientos suscitados en el desarrollo del proyecto inmobiliario con ocasión al desarrollo del fideicomiso KUDIK VIRREY II**; y **dada la imposibilidad de restitución de los bienes prometidos como beneficio de área**, se proceda a declarar esta responsabilidad al tenor del artículo 1546 del CC., conforme las situaciones consagradas en los contratos **FIDUCIA MERCANTIL, DE VINCULACIÓN COMO APORTANTE DE AREA y en el ANEXO 1 del Contrato de Vinculación como Aportante de Área denominado como LOS ACUERDOS PRIVADOS**, cuya consecuencia radicó en que se proceda con el pago del valor de los inmuebles objeto de los contratos suscritos, **"…APARTAMENTO 504, dos (2) Parqueos y un (1) Depósito a título de Restitución en Fiducia Mercantil en la fecha y Condiciones estipuladas en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA DEL CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO APORTANTE DE AREA EN EL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II" y "…(2) DOS GARAJES ADICIONALES…"**, con las cuantificaciones que están contenidas en las pretensiones*. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

***Similar contenido se tiene del escrito de demanda presentado en esta sede judicial en sus hechos confrontado con los del texto del proceso del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá**, cuyo documento **fuere aportado por el mismo actor al descorrer las excepciones**, en tanto allí también se exponen las mismas circunstancias suscitadas en el desarrollo del proyecto.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

*Es decir, pretende se declare un incumplimiento contractual de **un contrato que ya fuere analizado por autoridad judicial anterior**, y se dirima sobre unos perjuicios que, **si bien no corresponden en exactitud con lo aquí pedido**, **si fueron materia de reclamo en ese litigio por vía indemnizatoria comprendida en la cláusula penal**.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

*Nótese que, en el proceso inicial, se analizó por la Juzgadora si estaban dados los elementos para declarar una responsabilidad endilgada a la sociedad fiduciaria, pues entró a definir "…si ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y KUBIK SAS, tenían alguna responsabilidad en la modificación de la licencia de construcción y las áreas que se indican en ellas…", para conducir a que la funcionaria judicial dijera que "…de la cláusula 4ª del contrato no se deduce que la fiduciaria ni Kubik asumieran ninguna responsabilidad en lo que corresponda a los diseños y las modificaciones que se le realizara a la licencia, **nótese que la cláusula 4.1.5. es absolutamente clara cuando determina que tales tareas serían bajo la absoluta responsabilidad del FIDEICOMITENTE PROMOTOR**, es decir, de Promotora Lab Colombia.", "…**Lo que se ratifica si se analiza el parágrafo de la cláusula novena del contrato de fiducia mercantil Fideicomiso Kubik Virrey II**…".*

*Y concluir que "…si la fiduciaria como persona jurídica y como vocera del patrimonio no asumía responsabilidad alguna por las licencias, **no advierte el despacho cuál obligación u obligaciones vulneró está cuando se modificó la licencia de construcción por el FIDEICOMITENTE PROMOTOR**.", (páginas 33 y 34 de la sentencia de primer grado, resaltado ajeno al texto).*

Igualmente adujo esa juzgadora, "…Tampoco se advierte de donde se deduce la responsabilidad solidaria que se incoa, cuando ésta se deriva de la ley o del contrato, y si bien es cierto el artículo 825 del C. Co., consagra la presunción de solidaridad cuando fueren varios los deudores de una obligación mercantil, no menos cierto es que en el contrato de fiducia se determinaron claramente cuáles eran las obligaciones de la Fiducia, del Fideicomitente Promotor y del Fideicomitente Constructor, sin que fueran solidarias, y por ende, cada uno respondía por el cumplimiento de sus deberes contractuales.".

(…)

*Es así como, **en el proceso primigenio como en el actual,** se predica una responsabilidad a la sociedad fiduciaria con fundamento **en las situaciones fácticas coincidentes en ambos escenarios tanto pre contractuales como contractuales**, entre ellas, las condiciones de solides del proyecto, los análisis del mismo en la etapa de su constitución, **las modificaciones a la licencia** y el mismo proyecto en su diseño, el riesgo del proyecto ante las modificaciones surgidas, **la inscripción de otro si, el contrato de transacción que condujo a un nuevo otro sí para aumentar los beneficios en 2 parqueaderos adicionales a favor del aquí actor y los acuerdos de entendimiento que dieron lugar a la modificación del proyecto para unirse con otro contiguo por medio de las vías de***

parqueadero y zonas comunes*, así como el trasladar los dineros sin las condiciones exigidas** *(punto de equilibrio),* ***amén de reiterar la no entrega de los bienes apartamento 504 y garajes que aquí en este juicio se duele. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

Todas estas cuestiones ya dirimidas en el juicio preliminar, que si bien no estuvieron determinadas explícitamente si lo fue de forma integral, pues es claro que en el primer proceso se analizó la posible responsabilidad legal y contractual de la sociedad fiduciaria en su doble condición donde se determinó que aquélla no tenía tal grado pedido y como consecuencia condujo a la denegación de las pretensiones e incluso aplicó una sanción pecuniaria al aquí demandante por temeridad.

II.6 Sea lo primero advertir que en el presente proceso las sociedades demandas no son las **mismas**, ni existe **IDENTIDAD JURIDICA de PARTES**.

En el Sustento del **Reparo I. INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA,** en el **numeral I.3** se demostró que el mismo Delegado vinculó al proceso, -por medio de **auto con fecha 2022-05-23-,** a **Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Fideicomiso Kubik Virrey I y a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II,** y a pesar de los recursos de reposición interpuestos por mi poderdante y por la Sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. sobre dicho auto lo mantuvo incólume, de lo que se concluye que las demandadas en este proceso son **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.**, **Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Fideicomiso Kubik Virrey I** y **Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II.** Por lo tanto en el presente proceso **NO HAY IDENTIDAD DE PARTES** con el proceso con **radicado 2017-00255** adelantado en el **Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

II.7 En el proceso con radicado 2017-00255 adelantado en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se solicitó, como bien lo expresa el Delegado, " …***buscó una declaración de responsabilidad "…del incumplimiento contemplado en la cláusula 10 parágrafo 1º del contrato de vinculación como aportante de área en el fideicomiso Kubik Virrey I1 en el sentido de dar por terminado la finalización de la etapa preoperativa sin las condiciones para el inicio del proyecto."*** .

En el actual proceso, el Delegado trastocó la pretensión declarativa al expresar "*Y acá se solicita una declaración de responsabilidad civil derivada de* ***incumplimientos suscitados en el desarrollo del proyecto inmobiliario con ocasión al desarrollo del fideicomiso KUDIK VIRREY II****; y* ***dada la imposibilidad de restitución de los bienes prometidos como beneficio de área****, se proceda a declarar esta responsabilidad al tenor del artículo 1546 del CC., conforme las situaciones consagradas en los contratos* ***FIDUCIA MERCANTIL, DE VINCULACIÓN COMO APORTANTE DE AREA y en el ANEXO 1 del Contrato de Vinculación como Aportante de Área denominado como LOS ACUERDOS PRIVADOS****, …",*

Siendo en realidad que dicha pretensión declarativa expresa:

"1. Que se ***DECLARE*** *que en el entendido de que* ***ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA*** *no podrá* ***SUSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA DE TRANSFERENCIA A TÍTULO DE RESTITUCIÓN EN FIDUCIA MERCANTIL EN LOS TÉRMINOS CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO APORTANTE DE AREA****, en el* ***ANEXO 1*** *del Contrato de Vinculación Como Aportante de Área,* ***ANEXO 1*** *también denominado como* ***LOS ACUERDOS PRIVADOS****,* ***conforme los incumplimientos antes detallados en los hechos de la demanda****, y que mi poderdante cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones emanadas de los diferentes contratos suscritos".*

Prosigue el Delegado su escrito y manifiesta "*…cuya consecuencia radicó en que se proceda con el pago del valor de los inmuebles objeto de los contratos suscritos,* ***"…APARTAMENTO 504, dos (2) Parqueos y un (1) Depósito a título de Restitución en Fiducia Mercantil en la fecha y Condiciones estipuladas en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA DEL CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO APORTANTE DE AREA EN EL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II" y "…(2) DOS GARAJES ADICIONALES…"****, con las cuantificaciones que están contenidas en las pretensiones".* (Negrillas y negrillas subrayadas mías)

Trastocando así la pretensión de condena solicitada que expresa:

2. *"Que conforme a la anterior declaración se ordene el* ***CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO*** *pagando a mi poderdante el valor de los inmuebles objeto de los contratos suscritos, -ejecución en equivalente-, con indemnización por los perjuicios de mora las siguientes sumas de dinero, tal y como lo establece el Artículo 1506 del Código Civil así:*

2.1 Solicito que la sociedad demandada ***ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A sea condenada a pagar*** *al señor* ***RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA*** *la suma de* ***MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE***

($1.298.529.939), *valor éste que corresponde al inmueble que debía transferir, o sea el* ***APARTAMENTO 504, dos (2) Parqueos y un (1) Depósito*** *a título de Restitución en Fiducia Mercantil en la fecha y Condiciones estipuladas en la cláusula* ***DÉCIMA SEGUNDA DEL CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO APORTANTE DE AREA EN EL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II.***

(…)

2.3 Solicito que la sociedad demandada ***ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A sea condenada a pagar*** *al señor* ***RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA*** *la suma de* ***CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000.oo),*** *que corresponde al valor de* ***(2) DOS GARAJES ADICIONALES****, estimados cada uno en* ***CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000.oo).***

(…)"

II.8 Escribe el Delegado *"Similar contenido* ***se tiene del escrito de demanda presentado en esta sede judicial en sus hechos confrontado con los del texto del proceso*** *del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá …"* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

En el sustento del **REPARO I. INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA,** en el **numeral I.5** se consignó:

"I.5 *Como ya se expresó al formular el Reparo* ***I. INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA****, con relación a la* ***IDENTIDAD DE CAUSA,*** *la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia* ***STC 18789-2017,*** *ya mencionada, expresa:*

2.3. ***Por causa,*** *de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse* ***el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas****, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción, distinto por supuesto de ésta,* ***porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones****; es, igualmente, la "(…)* ***narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia****". (Negrillas mías).*

El ***hecho jurídico*** ***es equivalente****, se ha puntualizado,* ***cuando en el nuevo juicio se aduce el mismo elemento fáctico específico*** ***ya invocado en el anterior****. (Negrillas mías).*

La identificación de la causa petendi, al igual que del objeto, ***debe investigarse en el*** *ruego introductorio,* ***fundamento de los juicios, y responde, a diferencia de éste, a la cuestión*** *de* ***por qué se litiga, con apoyo en qué, al soporte del petitum****. (Negrillas mías).*

Y en el sustento del **REPARO I. INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA,** en el **numeral I.5.1** se consignó:

I.5.1 *Como soporte a esta causa, en la narración del libelo, la relación del caso que originó los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia se consignó, en los* ***HECHOS*** *-y los* ***SUB-HECHOS*** *que componen cada* ***HECHO-****, lo siguiente:*

A continuación se transcribieron los **HECHOS No.** 1; 1.1; 3; 3.1; 3.2; 3.3; 3.4; 4; 4.1; 4.2; 4.3; 4.4; 6; 6.1; 10; 10.1; 10.2; 10.3; 10.4; 10.5; 10.6; 13; 13.1; 13.2; 19; 19.1; 22; 38; 42; 74; 80; 81; 83; 83.1; 84; 85; 86; 87; 88; 88.1; 88.2; 89; 90; 91; 92; 93; 94; 95; 96; 96.1; 96.2; 96.3; 96.4; 96.5; 96.5.1; 96.5.2; 96.5.3; 96.5.4; 96.5.5; 96.6; 96.6.1; 96.6.2 y 96.6.3., de la demanda instaurada ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el **numeral 1.5.2.** del Reparo en comento, se consignó:

I.5.2 *En el acápite* ***VI. INCUMPLIMIENTOS DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES A CARGO DE ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. DURANTE LA ETAPA OPERATIVA*** *de la demanda instaurada se consignó:*

> *Teniendo en cuenta que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II expidió el* ***día 06 de marzo de 2015*** *la* ***CONSTANCIA*** *del cumplimiento de* ***LAS CONDICIONES NECESARIAS*** *establecidas en la* ***Cláusula Cuarta*** *del Contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso Kubik Virrey II, a continuación se relacionan incumplimientos de las obligaciones legales y contractuales a cargo de dicha sociedad a partir de dicha fecha y* ***hasta el día de la presentación de la presente demanda****, en el entendido que sus obligaciones legales y contractuales no han cesado.*

A continuación se transcribieron los **HECHOS No.** 4; 4.1; 4.2; 4.3; 4.4; 4.5; 4.6; 4.7; 4.8; 4.9; 4.10; 4.10.1; 4.10.2; 4.10.3; 4.10.4; 4.10.5; 4.11; 4.11.1; 4.11.2; 4.11.3; 4.11.4; 4.11.5; 4.11.6; 4.11.7; 4.12; 4.13, **HECHOS** éstos que conforman el numeral **4. Incumplimiento de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. al Numeral 2.8 de la Clausula Segunda. Objeto del Contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso Kubik Virrey II.; a la Instrucción Impartida por los Fideicomitentes en el Sub-Numeral 4.1.15 del Numeral 4.1 Instrucciones de la Cláusula Cuarta Instrucciones y Etapas del Fideicomiso del Contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso**

Kubik Virrey II. y a la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Vinculación como Aportante de Area en el Fideicomiso Kubik Virrey II. del acápite **VI. INCUMPLIMIENTOS DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES A CARGO DE ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. DURANTE LA ETAPA OPERATIVA**

II.9 En el numeral **I.5.6** del el sustento del **REPARO I. INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA** se transcribió la Sentencia emitida el día **treinta y uno (31) de agosto de 2018** por la Juez 20 Civil del Circuito de Bogotá con el fin de confrontar los Hechos Jurídicos que se encuentran consignados en los **ANTECEDENTES** de la Sentencia con los Hechos Jurídicos que se transcribieron en los numerales **I.5.1** y **I.5.2, -**del sustento al Reparo I-, que sirven de fundamento a las suplicas contenidas en la demanda instaurada ante la Superintendencia Financiera de Colombia con expediente **2022-2123**, encontrándose que estos últimos hechos no se encuentran incluidos en los hechos de la demanda instaurada en el proceso que se adelantó ante el **Juzgado 20 Civil del Circuito** con **radicado 2017-00255**, tratándose así de **HECHOS NUEVOS** ocurridos con **POSTERIORIDAD** a la presentación de la demanda y que **VARIARON SUSTANCIALMENTE** los supuestos de **hecho** de ésta demanda, por lo tanto no fueron objeto de análisis por parte de la Juez como de los magistrados que conformaron la Sala.

II.10 Escribe el Delegado en su Sentencia *"Es decir, pretende se declare un incumplimiento contractual de **un contrato que ya fuere analizado por autoridad judicial anterior**, y se dirima sobre unos perjuicios que, **si bien no corresponden en exactitud con lo aquí pedido**, **si fueron materia de reclamo en ese litigio por vía indemnizatoria comprendida en la cláusula penal"**.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

Sin explicar, como es su obligación, a qué contrato se refiere y a cual proceso se refiere al expresar ***"…si fueron materia de reclamo en ese litigio por vía indemnizatoria comprendida en la cláusula penal"***

Sea **lo primero** manifestar que el Código Civil, en su artículo 1592, define la Cláusula Penal así:

> ***ARTICULO 1592. DEFINICION DE CLAUSULA PENAL.*** *La cláusula penal es aquella en que una persona, **para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena** que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.* (Negrillas mías).

Y el artículo 1530 del Código Civil define las obligaciones condicionales así:

> ***ARTICULO 1530. DEFINICION DE OBLIGACIONES CONDICIONALES****. Es obligación condicional la que depende de una condición, **esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.*** (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

El Delegado consigna en la Sentencia "…*en el primigenio **buscó una declaración de responsabilidad** **"…del incumplimiento contemplado en la cláusula 10 parágrafo 1º del contrato de vinculación como aportante de área en el fideicomiso Kubik Virrey I1 en el sentido de dar por terminado la finalización de la etapa preoperativa sin las condiciones para el inicio del proyecto.",*** (Negrillas y negrillas subrayadas mías), y el Parágrafo Primero de la Cláusula Décima, expresa:

> ***DECIMA: CONDICIONES PARA EL INICIO DEL PROYECTO:***
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO 1:** **En el evento** que EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR **no haya obtenido las condiciones para el inicio del proyecto a los doce (12) meses de suscripción del presente contrato y continúe la etapa pre-operativa pagará** a EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES ($350.000.000.oo) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

Por lo tanto, al estar sujeto el **PAGO** a una **CONDICIÓN** que radicaba en la decisión del Fideicomitente Promotor de continuar, o no, con la **Etapa Pre-Operativa**, no se puede predicar un **INCUMPLIMINETO** según lo establecido en el artículo 1592 del Código Civil. Por lo tanto éste Parágrafo Primero de la Cláusula Décima del Contrato de Vinculación **NO** contiene una cláusula penal.

Lo Segundo. La cláusula penal está contemplada en el Contrato de Vinculación como Aportantes de Area en el Fideicomiso Kubik Virrey II en la **Cláusula Vigésima Cuarta. Clausula Penal Pecuniaria** en la cual se estableció:

> ***VIGÉSIMA CUARTA: CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:***
>
> *En caso de **incumplimiento de las obligaciones contractuales** por **parte de EL (LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA o de EL FIDEICOMITENTE**, la **parte cumplida o que se haya allanado a cumplir** tendrá **derecho a exigir a la parte incumplida** sin necesidad de requerimiento o constitución en mora, **el pago de una multa** equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($350.000.000.oo). **El pago de la pena no exime el cumplimiento de la obligación principal** y se realizará a título de estimación anticipada pero no definitiva de perjuicios.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).
>
> *En el **evento** de **retardo, mora o incumplimiento** por parte de **EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR** en lo estipulado en las cláusulas **SEPTIMA, DECIMA SEGUNDA, DECIMA TERCERA** del presente Contrato, **éste pagara a EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA las sanciones previstas** en dichas cláusulas.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).
>
> Es conveniente recordar que el artículo 1594 del Código Civil reza:
>
> ***ARTICULO 1594. TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA.** Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, **o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.*** (Negrillas subrayadas mías).

Lo tercero. En el proceso con radicado **2017-00255** adelantado en el **Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá NO** se solicitó el pago de la Cláusula Penal contenida en la **Cláusula Vigésima Cuarta. Clausula Penal Pecuniaria** del contrato de Vinculación. En dicho proceso, -como bien lo escribió el Delegado en su sentencia-, se *"…buscó una **declaración de responsabilidad** "…del incumplimiento contemplado en la cláusula 10 parágrafo 1º del contrato de vinculación como aportante de área en el fideicomiso Kubik Virrey I1 en el sentido de dar por terminado la finalización de la etapa preoperativa sin las condiciones para el inicio del proyecto."* (Negrillas mías).

En el proceso con **radicado 2017-0071** adelantando en el **Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá**, en que el demandante fue Rafael Otálora Pineda y la demandada fue Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S. **SI** se solicitaron las Cláusulas Penales contenidas en la **Cláusula Sexta** del Memorando de Entendimiento y en la **Cláusula Vigésima Cuarta. Clausula Penal Pecuniaria** del contrato de Vinculación como Aportantes de Area en el Fideicomiso Kubik Virrey II. La Sentencia emitida por el Juez 26 Civil del Circuito fue apelada por ambas partes. En la Audiencia Pública de sustentación y fallo celebrada el **día 23 de mayo de 2019** el Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia emitida por el Juez 26 Civil del Circuito.

La copia de la videograbación de dicha audiencia se adjuntó al descorrer el traslado de las excepciones como ***Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá proceso con radicado No. 2017 -71[51].***, al igual que la ***Demanda presentada Juzgado 20° Civil del Circuito de Bogotá***, por lo tanto, obra en el proceso y es plena prueba que no fue objeto de controversia.

Es de anotar que en las consideraciones de la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá en el transcurso del proceso con radicado **2017-0071 SI** se analizan los contratos que tienen que ver con el caso que nos ocupa, tan es así que el Magistrado Ponente expresa, -el **día 23 de mayo de 2019-,** en las Consideraciones de la Sentencia lo siguiente:

> ***[Magistrado Ponente]** Buenas tardes reanudamos la audiencia muy amable por su presencia y el receso que ha bien tuvieron concedernos bien el fallo que emitirá la sala es en **forma oral** y por tanto podemos entrar directamente a **las consideraciones** que tiene la sala para resolver el asunto en virtud de que así lo autoriza el código general del proceso **vamos a referirnos en primer lugar a la apelación de la parte demandante** y **después abordaremos el tema de la apelación de la parte demandada** bien la primera discusión que se suscitó aquí en relación con la pretensión primera y que se fijó en el numeral primero del mandamiento de pago es si el memorando de entendimiento*

[51] Documento que obra en el expediente remitido al Tribunal como 075 ANEXO CORREO.pdf

era un documento que estaba vigente y podía ser exigible en virtud de que se había suscrito el contrato de vinculación en forma posterior y específicamente allí había una cláusula que decía que las partes no iban a reconocer ningún tipo de eficacia o validez porque el contrato de vinculación se consideraba un documento único completo de todas las obligaciones y compromisos que tenían las partes y eso es cierto así lo expresa específicamente el documento sin embargo el comportamiento procesal que han adelantado las partes durante la ejecución de este negocio evidencia que no lo entendieron específicamente de esa manera si nosotros miramos el ***memorando de entendimiento es del 24 de Julio 2013 el acuerdo de vincular el contrato de vinculación se hizo el 14 de abril de 2014 y con posterioridad celebraron una una transacción el 3 de octubre de 2014 la que igualmente hicieron referencia a ese memorando de entendimiento hicieron también un otrosí número uno al memorando de entendimiento igualmente con posterioridad que fue el 10 de noviembre 2014 esos documentos están desde la presentación de la demanda por tanto ese proceder contractual que llevaron las partes evidencia que esos documentos tienen vigencia y qué se trata además de 2 documentos que son coligados son dos negocios en últimas o dos contratos que en últimas están relacionados con un mismo negocio jurídico que se fue ejecutando por las partes de manera posterior luego desde ese punto de vista nosotros entendemos que podía ser exigible la cláusula penal contenida en ese memorando de entendimiento****. El otro punto a abordar es el relativo a que la sentencia dijo que ese documento no podía constituir un título ejecutivo por falta de claridad para la sala el tema no era un asunto de falta de claridad el documento expresaba de alguna manera las obligaciones que tenían que surtirse y si el mismo juez dijo en la sentencia que en relación con el pago de los incrementos esa obligación esa falta de pago de los incrementos se había atendido con posterioridad a la presentación de la demanda y que en relación con la entrega del inmueble que allí también estaba previsto ese tema había sido superado aduciendo el reconocimiento que hizo el demandante en la audiencia de interrogatorio cuando se le puso de presente uno de los planos del apartamento pues el juez da a entender que efectivamente* ***había dos obligaciones claras por eso para la sala no es un problema de falta de claridad del título*** *lo que tenemos que lo que significa que esa pretensión hay que cotejarla contra las excepciones que se formularon y allí es donde la sala encuentra unas particularidades que hay que abordar si eran dos los incumplimientos que se predicaron para exigir esa cláusula penal del memorando de entendimiento y uno fue específicamente la falta de pago de los incrementos es evidente que esa ese incumplimiento fue aceptado por el mismo demandado cuando contestó la demanda y manifestó que efectivamente no se había pagado y que por eso consignaba 1.202.478 pesos y dijo que esa suma finalmente había sido aceptada y cuando se reformó la demanda pues ya se había hecho el pago sin embargo la reforma de la demanda lo explico el juez al admitirla era por los hechos y nuevas pruebas que se pretendían aportar por la parte ejecutante pero en modo alguno modificaba la pretensión sobre la cual ya se había librado el mandamiento de pago. Desde esa perspectiva lo que el advierte la sala es que efectivamente hay un reconocimiento incluso confesado por apoderado al contestar la demanda y que sin duda es un comportamiento que activa inmediatamente la cláusula penal en este caso sin embargo dado que se trata de un incumplimiento de poco monto como lo dijo el excepcionante cierto hay que aplicar ciertas reglas de proporcionalidad respecto de la cláusula penal para ese efecto la sala acude al artículo 867 del código Comercio en virtud de que esta es una operación típicamente comercial por lo menos por una de las partes que celebra el acuerdo y allí la parte final el inciso tercero del artículo mencionado dice que cuando la prestación principal no se determine no este determinada en una suma determinada dice la norma cierta de dinero la cláusula penal la podrá reducir a prudencia del juez a prudente juicio pero también permite esa reducción cuando la misma haya la obligación principal haya sido cumplida en parte y aquí qué es lo que queda claro para la sala no se debatió si el demandado había o no pagado los $3.000.000 que correspondían mensualmente que era la obligación principal y que después por el reajuste el incumplimiento se redujo a simplemente el ipc que debería reconocerse sobre el canon inicial a partir del mes 13 de vigencia de ese contrato de esa tenencia o ese auxilio que se le había ofrecido al demandante y que al cuantificarlo la parte demandada en un millón ciento dos mil cuatrocientos setenta y seis mil pesos que estimó era lo que correspondía al faltante el demandado si bien recibió esa suma de dinero en una consignación en su cuenta pues finalmente no disputó que ese fuera el valor del incremento en esa medida para la sala es imperativo aplicar la proporcionalidad que exige esta norma para reducir la aplicación de la cláusula penal a la parte incumplida de la obligación que se reclamó no se reclamó por intereses no se reclamó por la prestación principal que eran los tres millones de pesos mensuales sino precisamente por ese incremento y en esa medida para la sala debe acogerse la excepción planteada por la parte ejecutada en relación con la reducción de la cláusula penal en los términos que hemos venido indicando cierto para que por esa pretensión primera el mandamiento de pago se acoja esa excepción y continúe la ejecución por una suma igual al monto de la infracción es decir $1.102.476*

aquí alego usted abogado que eso no era posible hacerlo en el proceso en virtud de que lo que tocaba era reclamar por vía de incidente en el proceso ejecutivo la reducción de la cláusula pero advierta que este no es un proceso en el que eventualmente la situación hubiera desbordado por ese camino y se propuso como una excepción válida qué es la que la sala acoge este momento desde esa perspectiva queda atendido el recurso por usted dándole prosperidad parcial y ordenar la ejecución de la cláusula penal por la pretensión primera del mandamiento de pago por la suma que hemos indicado bien ahora abordamos el tema de la cláusula de la pretensión segunda y que se consignó en el numeral segundo del mandamiento de pago aquí tenemos que advertir una situación que también fue objeto de debate en la pretensión primera también se disputaba la entrega del inmueble y se pretendía ejecutar la ejecución o ejecutar el perdón la cláusula penal del memorando de entendimiento también por la falta de entrega del inmueble en forma oportuna pero cómo lo advirtió el juez igualmente se trata de que el contrato de vinculación como aportante de área introduce una cláusula penal igual y similar para el mismo para la misma clase de incumplimiento y el juez efectivamente reconoció que no podía cobrarse dos cláusulas penales distintas en contratos por más que hemos reconocido que son vinculados para una misma clase o mismo comportamiento de incumplimiento del demandado que está asociado precisamente a la no entrega del inmueble por eso desde ese punto de vista cierto el juez dijo no puede considerarse las dos veces la ejecución de una cláusula penal por ese incumplimiento pero como ese es el tema concerniente específicamente para la sala en la pretensión segunda del mandamiento de pago lo abordamos en este momento ***para la sala es claro que hubo un incumplimiento en la falta de entrega material y jurídica del inmueble la jurídica entendida como la escrituración que debería realizarse cierto al demandante en relación con el registro que debería hacerse de la escritura de transferencia del dominio de ese inmueble y la entrega material que debía darse a consecuencia de la transferencia de dominio que él esperaba a título de retorno de el aporte de área que tenía al que tenía derecho en el fideicomiso Por qué afirmamos nosotros eso en el proceso se debatió cuál fue la fecha de entrega del inmueble que tenía en comodato el señor Otálora que era el demandante en relación con el inmueble que el aportaba en el que actuaba como aportante de área que luego de transferido el dominio por la escritura del 9 de mayo 2014 que aquí se mencionó empezó a detentar a título de comodato el juez concluyó que esa restitución se hizo el 18 de noviembre de 2014 cuando se firmó el acta de terminación del mutu por mutuo acuerdo del contrato de comodato precario y se debatió por las partes si había sido realmente esa la fecha o una posterior dado que se permitió que permanecieron algunos enseres del demandante en el inmueble el mismo demandante reconoció esa situación pero igual mencionó que ese día hizo la entrega de las llaves al a uno de los personajes que fue a recibirle el señor cubillos le entregó las llaves y éste se las dejo a la persona que custodiaba el inmueble y le permitió dejar los enseres ahí sin más compromiso lo que significa es que en ese momento el negocio de el contrato perdón de comodato precario efectivamente terminó por acuerdo de las partes es absolutamente claro y esos actos de mera tolerancia que hizo el que tuvo en su momento Prolab actuando digamos de alguna manera en representación de la fiduciaria cierto no pueden entenderse como prolongación del término para entregar desde ese punto de vista cierto la entrega que se hizo ese día es el punto de partida para computar los 26 meses que se habían acordado para efectos de que se hiciera por su parte del fideicomiso y de prolabco en representación la entrega a título de restitución de aporte del área correspondiente al apartamento que se habian comprometido Y esa fecha se cumpliría entonces el 18 de enero 2017 los 26 meses la demanda se introdujo al juzgado al día siguiente por lo que era realmente exigible esa obligación y cómo es claro que no se firmó la escritura en la para ese momento sino que fue después que las partes se empezaron a hacer las gestiones tendientes a verificar cómo se suscribía la escritura lo cierto es que ante esa situación cumplido el plazo estipulado allí que no era desde esa perspectiva un plazo simplemente estimado o aproximado porque computaba con tiempo a partir de unas fechas determinadas no era sometido a una condición suspensiva ese plazo era precisamente el pactado allí de manera que cuando la fiduciaria o prolabco en representación de ella le informan al demandante que la escritura no se va a suscribir que tienen algún tipo de inconveniente y empiezan a señalar distintas fechas para suscribir la escritura cómo fue la primera vez el 15 de mayo de 2017 y luego el 25 de mayo 2017 y finalmente el 10 de julio de 2017 pues lo que se evidencia es que ya estaba vencido el plazo que tenía la fiduciaria para hacer aquella transferencia y la mora primera es imputable por supuesto entonces a la demandada aquí y eso en virtud de que la misma cláusula del contrato de vinculación tenía previsto que la fiduciaria delegaba de alguna manera esas gestiones en la en prolabco para que se pudiera hacer la entrega Igualmente los documentos de transferencia que por supuesto tenía que firmar la fiduciaria desde esa perspectiva es claro el incumplimiento que permite activar el la exigencia de la cláusula penal derivada del contrato de vinculación y por ese punto no puede debatirse la decisión del juez aquí hay que abordar el también el tema de si***

realmente existió una fuerza mayor derivada del supuesto de la supuesta de devolución de la escritura 666 como alegó la parte en la excepción resulta que de acuerdo con la documentación que obra la escritura 666 de la notaría 35 otorgada el 28 de abril de 2017 también es una escritura que se sólo se logró realizar con posterioridad al vencimiento del plazo que tenían para haber transferido el área que le correspondía al demandante en el negocio fiduciario y si bien se dice que esa devolución fue ilegítima que causó la demora pues esa circunstancia realmente no está probada en el expediente por el contrario tenemos que en la diligencia de interrogatorio de parte el juez admitió que el demandante aportara una certificación que había recibido una respuesta a un derecho de petición que había recibido de la superintendencia de notariado donde le decía que el curso normal de inscripción de la escritura 666 se había cumplido sin ningún tipo de nota devolutiva para cómo se había alegado desde esa perspectiva la fuerza mayor alegada para exonerarse de responsabilidad en el cumplimiento de esta cláusula penal no es pertinente y por eso la sala no acoge el recurso de la parte demandada fundada por lo menos en los por las razones que se han expuesto …. *bien en este punto por sugerencia de mi colega vamos a ampliar un poquito el tema relacionado de por qué es exigible esta cláusula penal del contrato de vinculación dado el alegato planteado en la segunda instancia y por supuesto también en las excepciones relativo a que la cláusula 24 del contrato de vinculación se puede dividir en dos partes una parte que atribuye cierto la o que consagra como cláusula penal la suma de 350 millones de pesos relacionada con cualquier incumplimiento que pueda surgir entre el fideicomitente el fideicomitente o promotor fideicomitente promotor y el aportante de área qué es el demandante y una segunda parte de la cláusula contiene una **sanciones** específicas por incumplimiento del fideicomitente promotor a las cláusulas séptima décima segunda décima tercera usted se concentró para explicarnos que en cláusula décima segunda estaba previsto un incumplimiento en relación con el tema de la escrituración y se decía que en ese caso la escrituración que no se llevará a cabo en oportunidad originaba una **sanción** diferente al pago de los 350 millones de pesos que era pagar 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de retardo sin embargo cuando por sugerencia se le dijo leamos cuál es la **sanción** búsquenos cuál es la **sanción** usted advirtió que la misma cláusula preveía que la **sanción** que se estipulaba para esos efectos cuando no se incumpliera es la escrituración **era precisamente la cláusula penal prevista en este documento remitiendo por supuesto de hecho otra vez a la cláusula 24 en la primera parte que usted viene disputando** considera que no se aplica cierto y recordemos por ejemplo que la cláusula siguiente en relación con la entrega también tiene una consagración de una **pena** en caso de que no se realicen es unos arreglos unas reparaciones de la misma clase 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de retardo desde ese punto de vista entiende la sala que efectivamente la misma cláusula décimo segunda en relación con el problema de no realizar cumplidamente la escrituración no remite a una **sanción** específica como la que usted ha planteado contenida por supuesto en la misma cláusula sino que **remite hace un reenvío nuevamente a la cláusula 24** en su parte inicial donde se prevé que la **sanción o la pena** es **específicamente el pago de los 350 millones de pesos** desde esta perspectiva eso es el análisis que hace la sala para efectos de disponer que en ese punto no le asiste razón al apelante bien desde esa perspectiva entonces se dirá que el recurso de apelación de la parte demandante próspera parcialmente lo que se indicó y el recurso de la parte demandada está destinado al fracaso no obstante en virtud de lo acontecido no se condenará en costas de segunda instancia en el proceso dado que la reforma que hará la sala a la orden ejecutiva no es mayormente significa bien en mérito de lo expuesto el tribunal superior del distrito judicial en sala de decisión civil administrando justicia en nombre de la República de la República de Colombia y por autoridad de la ley resuelve primero Modificar el numeral primero de la sentencia que quedó en la sentencia complementaria para señalar que no se acoge ninguna de las excepciones propuestas por la parte demandada excepto la de la excepción relacionada o denominada con desproporcionalidad de la obligación que se pretende la cual si se acoge segundo revocar el numeral segundo de la sentencia aludida de la sentencia complementaria en cuanto revocó parcialmente el mandamiento de pago y en su lugar disponer que con relación con la pretensión primera la **sanción** que debe pagar el ejecutado por el no pago del oportuno de los reajustes es la suma de $1.102.476 tercero modificar el numeral tercero para ordenar que siga adelante la ejecución por el pago de las sumas mencionadas en el mandamiento ejecutivo con la modificación que se expuso en esta sentencia en cuanto al numeral primero de la de la pretensión o numeral primero del mandamiento ejecutivo cuarto se confirman los demás numerales de la sentencia como advertimos no se condena en costas de esta segunda instancia la decisión queda notificada a ustedes abogados en estrados*

[Apoderado Parte Demandante] *Honorables Magistrados me permiten el expediente de un momento por favor para para poder observar unos puntos.*

Señor señor sí está bien Me permito momentico o le da voy a ver el mandamiento de pago no más gracias si gracias

[Apoderado Parte Demandada] *Si la parte demandada de manera expresa solicita que se adicione la sentencia para que el honorable tribunal se pronuncie de manera expresa en relación con unos de los argumentos que fue presentado en la apelación debo llamar la atención en el sentido que respetuosamente al Tribunal la sentencia no fue apelada en su integridad por ninguna de las dos partes y eso nos pone en la limitación de qué trata el artículo 328 del código general del proceso el inciso segundo del 328 dice sin embargo cuando ambas partes han apelado la totalidad de la sentencia o la que no apelo hubiera adherido el recurso y superior se resolverá sin limitaciones resulta que en este proceso la parte demandada apeló una parte de la sentencia la parte demandante apeló una parte de la sentencia pero ninguna de las dos partes apeló la integridad la sentencia y traigo esto colación por una razón particular la honorable parte demandante no apeló el punto que apeló la parte demandada y el despacho se ha pronunciado dictando una Sentencia sustitutiva porque de fondo lo que ha dicho es sencillamente que que no le asiste la razón a la parte demandante a la parte demandada en su recurso y sustituyó la la sustituyó la sentencia dictada por la parte por el juzgado primera instancia por esa razón y habida cuenta que el tribunal no se probó durante la primera instancia por esa razón y habida cuenta que el tribunal no se pronunció específicamente sobre el hecho que fue objeto de apelación y es que la condena se hizo perdón la condena no la orden de seguir adelante la ejecución se hizo por parte del juzgado de primera instancia con base en la cláusula penal contenida en el memorando de entendimiento no en el contrato de vinculación yo solicito al despacho que se pronuncie expresamente sobre la conducta del juzgado de primera instancia al ordenar seguir adelante la ejecución no sobre la cláusula penal de las pretensiones de la demanda sino sobre una cláusula penal diferente que es la del memorando de entendimiento en ese punto simplemente me permito citar el texto de la intervención del juez durante la primera instancia lo cito literalmente "pues ya otra vez volvemos a señalar lo que indicamos en el aspecto de la relatividad de los contratos y además que el memorando de entendimiento en punto de la cláusula penal que se menciona en la pretensión segunda no fue atacado en los términos que manifiesta el apoderado de la demandante porque claramente se establece con uno o con otro ya sea el memorando de entendimiento o el contrato de vinculación que efectivamente la entrega debería hacerse a los veintiséis meses de la restitución y la escritura pública en los mismos términos a los veintiséis meses de la restitución tal y como lo establece el contrato de vinculación en las cláusulas doce y trece o como lo establece el memorando de entendimiento que creemos es el que se entiende que gobierna esta situación pero que contiene los mismos términos" una de las razones por las cuales se apeló la sentencia en el numeral segundo que es el atañe a los intereses del demandado es que se ordenó seguir adelante la ejecución no con base en la cláusula penal del contrato de vinculación sino con base en la cláusula penal del memorando de entendimiento por esa razón le solicito honorablemente al tribunal que se pronuncie sobre ese reparo presentado contra la sentencia porque una de las razones que se expuso es que el juez de primera instancia no puede sustituir el título ejecutivo no puede decir que el título ejecutivo no era el contrato de vinculación y no puede decir que el título ejecutivo era el memorando de entendimiento como lo hizo en la sentencia por esa razón solicito respetuosamente al tribunal que se pronuncie expresamente sobre ese punto*

[Magistrado Ponente] *Bien abogado esa petición le corro traslado a usted*

[Apoderado Parte Demandante] *señores magistrados le solicitó le solicitó sea negada esa solicitud de adición de la sentencia toda vez que la sentencia en ese tópico resuelve todos los puntos desarrollados tanto en la demanda como en las excepciones como la sentencia de primera instancia o sea que le solicito que sea negada esa solicitud de adición de la sentencia y en mí y por mi parte la pretensión la primera cláusula penal parte de dos hechos incumplidos uno correspondiente al tema de la suma mensual y del incremento*

[Magistrado Ponente] *Abogado usted lo que tiene que indicarme es que pide no hacer una argumentación*

[Apoderado Parte Demandante] *No está perfecto no* ***básicamente es una adicción de la sentencia para que se me resuelva el punto de la apelación en relación al segundo hecho que tipifica la activación de la cláusula penal y de la entrega de un apartamento de 3 habitaciones en tal sentido en la providencia resuelven mi apelación solamente refiriéndose al tema de la suma mensual y del incremento pero no tocan el punto relacionado con la entrega de un apartamento de 3 habitaciones que digamos que se ha fundamentado esa es mi solicitud de adición señor magistrado***

[Magistrado Ponente] *Correcto muchas gracias de la solicitud que hace la contraparte de hoy el uso de la palabra*

[Apoderado Parte Demandante] *No entiendo que el tribunal no se pronunció sino sobre uno de los temas específicos así que no tengo reparo que se pronuncia específicamente sobre la adición*

[Magistrado Ponente] *Bien vamos a hacer un receso y ya volvemos para resolver esta situación*

[Magistrado Ponente] *Renovamos la audiencia vamos a resolver las dos solicitudes de adición que Proponen las partes* ***iniciaremos con la parte demandante iniciar gracias abogado iniciaremos por la solicitud suya usted dice que lo que motivó la ejecución por el numeral primero del mandamiento de pago fueron dos incumplimientos del acuerdo del acuerdo para la transferencia el memorando para la transferencia del apartamento cuando yo concluí diciendo que no prosperaba cierto la ejecución sino en la parte del incumplimiento en el pago del incremento ya iba a abordar el numeral segundo la apelación del demandante expresamente dije que ese tema era el mismo que se había discutido en el memorando y que existían dos cláusulas penales para sancionar el mismo incumplimiento y que ese era el momento en que yo abordaba el estudio ese tema luego no procede****.*

Abogado en relación con su solicitud pues es inteligente su interpretación respecto del artículo 328 pero si cada parte disputa la decisión que le fue contraria y busca la revocatoria de esa parte de la sentencia indudablemente viene apelada todas las sentencia usted dice no fue apelada por ambas partes todas las sentencia sin duda nada de esto se hubiera podido ejecutar si no existieran las dos apelaciones por eso desde esa perspectiva la sentencia viene apelada en su integridad pero eso no es lo trascendente en el tema cuando el juez tuvo esas motivaciones y disculpen que lo diga de esta manera ustedes saben que la sentencia fue bastante compleja en la motivación y sin duda el juez tuvo varios lapsus calami respecto de las expresiones que utilizó en las motivaciones de sus sentencias pero en la parte resolutiva no tuvo ninguna equivocación y cuando usted abogado le pidió la complementación de la sentencia porque usted entendió que el juez había cambiado la demanda y había seguido la ejecución por el numeral segundo pero respecto del memorando de entendimiento el juez le dijo que no era cierto y además le recordó lo más importante le dijo yo estoy ordenando seguir la ejecución por el numeral segundo del mandamiento de pago que expresamente dice que es la cláusula penal del contrato de vinculación y solucionó de esa manera el inconveniente que usted entiende y que ahora persiste cuando la sala dice que siga la ejecución en esa forma por supuesto que el análisis que hizo la sala es bajo el entendimiento de que la pretensión segunda el mandamiento de pago está estructurada es sobre el contrato de vinculación por eso esa situación no da lugar a la aclaración a la complementación que pide y desde otro punto de vista si lo qué se trata de decir que la apelación que usted hace es por la motivación confusa que pudo haber tenido el juez pues no es la motivación lo que provoca la apelación de la parte sino la parte resolutiva que emite el juez en su sentencia Aunque en la apelación se dispute la argumentación desde ese punto de vista no hay lugar tampoco a esa adición solicitada por usted la decisión para ambos queda notificada en estrados bien no siendo otro

[Apoderado Parte Demandante] *No conforme señor juez señor magistrado*

[Apoderado Parte Demandada] *Gracias aunque respeto por supuesto y es mi obligación respetar los pronunciamientos de los jueces no necesariamente debo estar de acuerdo con ellos y habida cuenta de lo anterior le solicito al honorable tribunal que expresamente aunque entiendo el decir del tribunal expresamente fundamente la decisión que ha tomado de modificar la sentencia de primera instancia sin haberse apelado la sentencia la totalidad de la sentencia por las dos partes en los términos del artículo 328 del código general del proceso con lo cual le solicito al honorable tribunal expresamente me indique cual es la norma que en contravía del artículo 328 del código general del proceso le permite modificar la sentencia de primera instancia cuando ambas partes no hayan apelado la totalidad de la sentencia como lo prevé dicha norma gracias.*

[Magistrado Ponente] *Abogado ese tema fue el objeto de mi pronunciamiento hace un momento cierto y realmente si usted repasa el audio de esta audiencia va a encontrar que el tribunal no está sustituyendo la sentencia de primera instancia ni está alterando los supuestos que dieron lugar al a seguir la ejecución cómo se hizo claramente se resolvió el recurso de la parte demandante y se resolvió el recurso de la parte demandada por separado y con Independencia salvo en el punto que le indique a la parte actora este asunto ha quedado finalmente resuelto de esa manera abogado le ruego el favor no insista en algo que ya se le resolvió listo muchas gracias por su presencia damos por concluida la audiencia que tengan muy buena tarde.*

Es de anotar que la Sala del Tribunal Superior de Bogotá, al dar respuesta a la adición que solicité referente al número de habitaciones y manifestar "…***iniciaremos con la parte demandante iniciar gracias abogado iniciaremos por la solicitud suya usted dice que lo que motivó la ejecución por el numeral primero del mandamiento de pago fueron dos incumplimientos del acuerdo del acuerdo para la transferencia el memorando para la transferencia del apartamento cuando yo concluí diciendo que no prosperaba cierto la ejecución sino en la parte del incumplimiento en el pago del incremento ya iba a abordar el numeral segundo la apelación del demandante expresamente dije que ese tema era el mismo que se había discutido en el memorando y que existían dos cláusulas penales para sancionar el mismo incumplimiento y que ese era el momento en que yo abordaba el estudio ese tema luego no procede"***. (Negrillas y negrillas subrayadas mías). Es decir, que en la misma Sentencia está implícito el incumplimiento por la no entrega del apartamento como también que el apartamento no contara con la tres (3) habitaciones establecidas en los Acuerdos Privados.

II.11 Escribe el Delegado *"Y concluir que "…si la fiduciaria como persona jurídica y como vocera del patrimonio no asumía responsabilidad alguna por las licencias,* ***no advierte el despacho cuál obligación u obligaciones vulneró está cuando se modificó la licencia de construcción por el FIDEICOMITENTE PROMOTOR****.", (páginas 33 y 34 de la sentencia de primer grado, resaltado ajeno al texto)".*

Es de anotar que en el proceso **con radicado 2017-00255** adelantado en el Juzgado 20 Civil del Circuito, la Juez no aplicó la Circular Básica Jurídica 007 de 1996 de la Superintendencia Bancaria de Colombia, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, que expresa en su **numeral 5.2** del **numeral 5** del **Capítulo Primero** del **Título 5**:

5. NORMAS ESPECIALES RESPECTO DE CIERTOS CONTRATOS FIDUCIARIOS

(…)

5.2. CONTRATOS DE FIDUCIA INMOBILIARIA.

(…)

En este sentido, ***la sociedad fiduciaria al momento de decidir si compromete o no su responsabilidad****, así como el alcance del negocio fiduciario a celebrar,* ***debe aplicar sus procedimientos de control interno para determinar si está en capacidad de evaluar, valorar y verificar aspectos tales como****: (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

(…)

- Que se encuentren dadas las condiciones técnicas y jurídicas para que el proyecto llegue a término, antes de permitir que los constructores dispongan de los recursos de los futuros compradores*. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

- Que las licencias de construcción y permisos necesarios para el desarrollo de la obra, se encuentren acordes con los requerimientos legales pertinentes*. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

(…)

Y que en el presente proceso, en el **HECHO 1.1** de la demanda se consignó:

1.1 *Al suscribir Acción Sociedad Fiduciaria S.A. el día* ***20 de enero de 2014*** *el Contrato de Fiducia se* ***obligó*** *a cumplir las normas contenidas en los* ***artículos 1226 y siguientes*** *del* ***Código de Comercio****, y, al ser una entidad vigilada por la* ***Superintendencia Financiera de Colombia****, también estaba obligada a acatar y cumplir las normas contenidas en la* ***Ley 663 de 1993,*** *en la* ***Ley 1480 de 2011*** *en la* ***Ley 1328 de 2009*** *y, en virtud de lo establecido en el literal* ***u)*** *del* ***artículo Séptimo*** *de ésta última Ley, a acatar y cumplir las* ***instrucciones imperativas*** *contenidas en la* ***Circular Básica Jurídica 007 de 1996*** *que era la vigente a la fecha de suscripción del Contrato de Fiducia (****artículo 38*** *de la* ***Ley 153 de 1887****) además de las obligaciones que adquirió al suscribir el Contrato de Fiducia****, bien por ser parte del* ***OBJETO*** *del Contrato, o por ser una* ***INSTRUCCIÓN IMPARTIDA*** *por los* ***FIDEICOMITENTES*** *o por ser una obligación contenida en un una cláusula especifica del Contrato de Fiducia en la que las partes la establecieron.* (Subrayado mío).

Así las cosas, **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.** tenía el deber imperativo de acatar y cumplir con estas **INSTRUCCIONES,** que, entendidas, en otras palabras, no permiten modificación alguna a las Licencias de Construcción del **PROYECTO** una vez hayan sido expedidas y que los fideicomitentes dispongan de los recursos de los futuros compradores.

II.12 Escribe el Delegado

"Es así como, en el proceso primigenio como en el actual, se predica una responsabilidad a la sociedad fiduciaria con fundamento en las situaciones fácticas coincidentes en ambos escenarios tanto pre contractuales como contractuales, entre ellas, las condiciones de solides del proyecto, los análisis del mismo en la etapa de su constitución, las modificaciones a la licencia y ***el mismo proyecto en su diseño****, el riesgo del proyecto ante las modificaciones surgidas, la inscripción de otro si,* ***el contrato de transacción que condujo a un nuevo otro sí para aumentar los beneficios en 2 parqueaderos adicionales a favor del aquí actor y los acuerdos de entendimiento que dieron lugar a la modificación del proyecto para unirse con otro contiguo por medio de las vías de parqueadero y zonas comunes****, así como el trasladar los dineros sin las condiciones exigidas (punto de equilibrio),* ***amén de reiterar la no entrega de los bienes apartamento 504 y garajes que aquí en este juicio se duele****"*

El contrato de transacción lo rige el artículo 2469 del Código Civil así:

ARTÍCULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o* ***precaven un litigio eventual****. (Negrillas subrayadas mías)*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Y el artículo 2484 del Código Civil define a que personas afecta dicho Contrato de Transacción así:

ARTICULO 2484. PERSONAS QUE AFECTA LA TRANSACCION. La transacción no surte efecto sino entre los contratantes. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros*; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.*

Con base en estos dos artículos del Código Civil, y teniendo en cuenta que el Contrato de Transacción **UNICAMENTE** lo suscribieron el día **26 de septiembre de 2014** Enrique Camilo Andrés Alvarado Boshell obrando en su condición de Representante **Legal de Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S.,** como Persona Jurídica, por una parte, y por la otra **Rafael Humberto Otálora Pineda** obrando en su condición de **APORTANTE**. Por lo tanto, y según el artículo 2484 del C.C., dicha transacción sólo surtió efecto entre **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S.** y **RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA**. Es de anotar que el Contrato de Transacción se adjuntó como **prueba documental No. 86** con la presentación de la demanda, y se consignó en los **HECHOS 12; 12.1.1; 12.1.2; 12.1.3.12.2; 12.3; 12.4; 12.5; 12.6; 12.7; 12.8; 12.9 Y 12.10** de la demanda.

En el **HECHO 12.5** de la demanda se consignó:

12.5 En la ***Cláusula Cuarta*** *de la Transacción se estableció que:*

*"****CUARTA.- LA CONSTRUCTORA*** *le entregará al* ***APORTANTE un (1) parqueadero adicional a los inmuebles descritos en el documento denominado DISEÑO Y ACABADOS PROYECTO VIRREY II para un total de cuatro (4) parqueaderos****. Para el efecto* ***EL APORTANTE*** *suscribirá con* ***LA CONSTRUCTORA*** *el respectivo Otrosí al contrato de vinculación como Aportante y Beneficiario de Área, firma que se verificará a más tardar el día* ***tres (3) de Octubre de 2014".*** *(Negrillas subrayadas mías).*

El **Otrosí No.1** al Contrato de Vinculación se adjuntó como prueba documental **No. 06** con la presentación de la demanda y se consignó en el **HECHO 14** de la demanda así:

El día ***03 de octubre de 2014*** *Rafael Otálora Pineda obrando en su condición de* ***Aportante de Area*** *por una parte y por la otra por los Representantes Legales de Acción Sociedad Fiduciaria en su condición de* ***FIDUCIARIA****, Promotora Lab Colombia Prolabco S.A.S. en su condición de* ***FIDEICOMITENTE PROMOTOR*** *y Kubik Lab S.A.S. en su condición de* ***FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR*** *suscriben el* ***Otrosí No. 1[50]*** *al* ***CONTRATO DE VINCULACIÓN.***

En dicho Otrosí No. 1 al Contrato de Vinculación Consta que

Entre los suscritos, ***EL(LOS) APORTANTE(S) DE AREA****, debidamente identificado(s) como aparece al pie de su(s) firma(s), y* ***PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO SAS y KUBIK LAB SA.S*** *-(en adelante* ***LOS FIDEICOMITENTES****) y* ***ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S A*** *entidad de Servicios Financieros, domiciliada en Bogotá D C, legalmente constituida mediante Escritura Publica numero Mil trescientos setenta y seis (1376) del diecinueve (19) de Febrero de Mil novecientos noventa y dos (1992) otorgada en la Notaria Decima (10ª) del Circulo de Cali, distinguida con la Matricula Mercantil Número 01908951 de 30 de Junio de 2009, autorizada para funcionar por la*

Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución número 1017 del 19 de Marzo de 1992, hacemos constar que hemos celebrado el presente otrosí No 1 al contrato de vinculación como aportante de área en el fideicomiso Kubik Virrey II, suscrito el día ***Abril 14 de 2014****. con el propósito de*

1 Adicionar a la Cláusula ***NOVENA. VINCULACION un parqueadero****.* (Negrillas subrayadas mías).

Para tal efecto, quienes suscriben el presente documento acuerdan

PRIMERO Adicionar a la CLAUSULA NOVENA *el siguiente texto* (Negrillas subrayadas mías).

EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA recibirá un (1) parqueadero adicional a los inicialmente acordados, y determinados en el ANEXO 1 al contrato de vinculación como aportante de área, para un total de cuatro (4) parqueaderos los cuales recibirá junto con el inmueble a la terminación del proyecto por parte de LOS FIDEICOMITENTES. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

SEGUNDO *Las demás cláusulas del contrato de vinculación no modificadas por el presente otrosí continúan vigentes*

Para constancia de lo anterior se suscribe el presente documento en la ciudad de Bogotá, en TRES (3) originales del mismo tenor y valor, uno para EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA, uno para LOS FIDEICOMITENTES PROMOTOR y otro para ACCION, a los TRES (3) días del mes de OCTUBRE de 2014.

Por ultimo no obra en el **proceso con radicado 2017-00255 tramitado ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá**, ni en el presente proceso, documento alguno que sustente lo expresado por el Delegado "…***acuerdos de entendimiento que dieron lugar a la modificación del proyecto para unirse con otro contiguo por medio de las vías de parqueadero y zonas comunes …"***

Pasa por alto el Delegado, que en los **HECHOS 19** y **19.1** se consignó lo relativo al **Otrosí No. 2** al **Contrato de Vinculación**, y que dicho **Otrosí No. 2** se adjuntó como **prueba documental No. 07** con la presentación de la demanda y no fue reargüido ni tachado de falso.

19. *El día* ***10 de noviembre de 2014****,* ***PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S., KUBIK LAB S.A.S., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.*** *y* ***RAFAEL OTÁLORA PINEDA suscribieron el Otrosí No. 2[54] al CONTRATO DE VINCULACIÓN.***

19.1 *Al suscribirse este* ***Otrosí No. 2*** *el* ***10 de noviembre de 2014****,* ***FECHA POSTERIOR A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN****, (contrato este que fue suscrito* ***el día 26 de septiembre de 2014****), se ratifica que el* ***Contrato de Transacción NO MODIFICÓ****, el numeral* ***2.8*** *de la* ***CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO*** *del Contrato de Fiducia como tampoco modificó la* ***ESTIPULACIÓN POR OTRO*** *impartida por lo fideicomitentes en la instrucción contenida en* ***Cláusula Cuarta, numeral 4.1.15*** *del Contrato de Fiducia así como tampoco modificó el* ***ANEXO 1*** *del Contrato de Vinculación también denominado como* ***LOS ACUERDOS PIVADOS****. Todo lo contrario, al suscribir este otrosí,* ***ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.*** *como* ***FIDUCIARIA; PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S.*** *como* ***FIDEICOMITENTE PROMOTOR; KUBIK LAB S.A.S.*** *como* ***FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR*** *por una parte, y* ***RAFAEL OTALORA PINEDA*** *como* ***APORTANTE DE AREA*** *por la otra parte****,*** *ratifican, en la* ***CLÁUSULA SEGUNDA del Otrosí No. 2****, la vigencia del* ***ANEXO 1,*** *también denominado como* ***ACUERDOS PRIVADOS,*** *luego el* ***APARTAMENTO 504****, los* ***GARAJES*** *y las* ***ZONAS COMUNES DEL PRIMER PISO Y DEL PISO NOVENO*** *del* ***PROYECTO*** *debieron construirse de acuerdo con las especificaciones y los planos que hacen parte del* ***ANEXO 1****, también denominado* ***LOS ACUERDOS PRIVADOS, ANEXO 1*** *que contiene el documento denominado* ***ACEPTACION DISEÑO Y ACABADOS PROYECTO KUBIK VIRREY II,*** *que a su vez contiene* ***a.)*** *el plano del apartamento;* ***b.)*** *el cuadro listado de acabados del apartamento;* ***c.)*** *el cuadro listado de acabados del edificio;* ***d.)*** *el plano de áreas comunes del primer piso;* ***e.)*** *el plano de áreas comunes del piso noveno;* ***f.)*** *el plano del sótano 1 y* ***g.)*** *el plano del sótano 2, documento éste que hace parte integral del Contrato de Vinculación Como Aportante de Area en el Fideicomiso Kubik Virrey II.*

Y en la **Cláusula Segunda del Otrosí No. 2** al **Contrato de Vinculación como Aportantes de Area en el Fideicomiso Kubik Virrey II** acordaron las partes:

"II. CLÁUSULAS.

(…)

SEGUNDA: *Las Partes de común acuerdo* ***deciden modificar el Inciso Primero de la Cláusula Novena de la Segunda Parte del Contrato de Vinculación****, el que* ***en adelante tendrá la siguiente redacción****:* (Negrillas y negrillas subrayadas mías)

"Una vez cumplidas las condiciones establecidas en la presente cláusula, dentro del plazo previsto, ***EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA se entenderá(n) para todos los efectos, como BENEFICIARIO(S) del FIDEICOMISO****, con arreglo a los* ***términos y condiciones del contrato de fiducia que al efecto se celebró para dar origen al FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II****, lo cual le(s) confiere el* ***derecho a recibir a la terminación del Proyecto por parte de LOS FIDEICOMITENTES , el bien inmueble y los garajes que se identifican en los planos que hacen parte del*** ***ANEXO UNO (1) y Otrosí No. 1*** *y, adicionalmente, según los acuerdos privados, la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($224.000.000.oo), suma que será pagada por LOS FIEDEICOMITENTES a EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA el 15 de noviembre de 2014., el incumplimiento del pago por parte de LOS FIDEICOMITENTES, ocasionará una sanción a cargo de LOS FIDEICOMITENTES y a favor de EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes pagaderos mes vencido por cada día de retardo. Por lo tanto, lo que a EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA le(s) ha de corresponder por todo concepto en razón de su vinculación, le(s) será cubierto exclusivamente mediante la transferencia del dominio y la posesión a título de restitución de área, que le hará en su oportunidad ACCIÓN como vocera del FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II y el pago del monto acordado por parte de LOS FIDEICOMITENTES a (LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA.* ***Se aclara expresamente que la nomenclatura asignada al mencionado inmueble y sus garajes es provisional pues la definitiva será la que quede consignada en el Reglamento de Propiedad Horizontal al cual sea sometido el Proyecto****. Por la vinculación que el presente documento consta, EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA no adquirirá(n) el carácter de FIDEICOMITENTE, ni adquirirá(n) los derechos, ni contraerá(n) las obligaciones que el Contrato de Fiducia al cual se vincula(n) tienen establecidas para LOS FIDEICOMITENTES, conservando éstos todos los derechos y continuando a su cargo todas las obligaciones propias de LOS FIDEICOMIENTES."*

(…)"

Por último, es necesario precisar que en el proceso con radicado **2017-00255** que se adelantó en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá no se solicitó la entrega de los inmuebles objeto de restitución a mi poderdante, por lo tanto no se entiende que el Delegado exprese, en la Sentencia, que "…***amén de reiterar la no entrega de los bienes apartamento 504 y garajes que aquí en este juicio se duele".*** No sobra traer a cuento las Cláusulas Décima Segunda y Décima Tercera del Contrato de Vinculación, cláusulas éstas que son las que contienen la obligación de restituir, jurídica y materialmente los inmuebles a mi poderdante, Cláusulas que expresan:

DECIMA SEGUNDA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA: *La escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de restitución en fiducia mercantil, de la unidad inmobiliaria a la que se refiere este contrato, la cual se traspasará como cuerpo cierto, junto con el coeficiente de copropiedad que le corresponda de acuerdo con el reglamento de Propiedad Horizontal del* ***EDIFICIO KUBIK VIRREY II****, será otorgada por* ***ACCIÓN*** *como vocera del* ***FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II*** *y por* ***EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA*** *o por sus cesionarios, en la fecha y notaría que informe* ***EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR*** *a* ***EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA*** *a más tardar a los VEINTISÉIS (26) meses contados a partir de la fecha en que EL (LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA reintegre(n) la tenencia del inmueble. En el evento en que adicional al aporte del inmueble* ***EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA*** *se haya(n) comprometido a aportar sumas adicionales, o haya(n) acordado mejoras al apartamento con* ***EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR****, la escritura se otorgará previa verificación de que haya(n) cumplido con dichas obligaciones o haber obtenido la aprobación de un crédito a largo plazo para la financiación del saldo pendiente, de así requerirse.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Si cumplido el plazo estipulado en la cláusula Decima Segunda, ACCIÓN como vocera del* ***FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II*** *no otorgase la escritura pública que transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de restitución en fiducia mercantil, de la (s) unidad (es) inmobiliaria (s) a la que se refiere este contrato, la cual se transferirá como cuerpo cierto, junto con el coeficiente de copropiedad que le corresponda de acuerdo con el reglamento de Propiedad Horizontal del* ***EDIFICIO KUBIK VIRREY II****, o habiendo otorgado la escritura pública, el edificio no se encuentre en condiciones de habitabilidad, se entenderá incumplido el memorando de entendimiento suscrito por las partes el 24 de Julio de 2.013, y en consecuencia se aplicará la cláusula penal prevista en el presente documento, suma esta que podrá ser exigida judicialmente por EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA, para lo cual el presente contrato presta mérito ejecutivo.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Si el día fijado para la firma de la escritura pública ACCIÓN no cuenta con los documentos que de acuerdo con la ley deben protocolizarse con ella para efectos de probar el pago del impuesto predial y complementarios, por causas imputables a las entidades públicas respectivas, el otorgamiento de la escritura se llevará a cabo dentro de los cinco [5] días hábiles*

siguientes a la fecha de la obtención de estos documentos, para lo cual EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR dará aviso escrito, por telegrama o por correo certificado a la dirección de EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA, señalada en la primera hoja de este documento.

***PARÁGRAFO TERCERO:** Si el día acordado para la firma de la escritura pública de transferencia de dominio a título de beneficio fiduciario fuere feriado o no estuviese abierta la Notaría por cualquier causa, la firma se prorrogará hasta el siguiente día hábil, a la misma hora y en la misma Notaría.*

***PARÁGRAFO CUARTO:** ACCIÓN otorgará la escritura pública de transferencia como restitución del aporte en la fecha indicada por EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR y éste entregará el (los) inmueble(s) en la misma fecha a EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA, de conformidad con lo establecido en la parte inicial del presente contrato.*

***PARÁGRAFO QUINTO:** LOS FIDEICOMITENTES garantizan que no ha(n) enajenado a ninguna persona el (los) inmueble(s) que a título de restitución será(n) transferido a EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA y declara(n) que se hará su entrega libre de registro por demanda civil uso y habitación, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia no embargable, afectación a vivienda familiar, movilización de la propiedad raíz y condiciones suspensivas o resolutorias de dominio, hipotecas en mayor extensión y en general libre de limitaciones o gravámenes, salvo las derivadas del régimen de Propiedad Horizontal a que se encontrará sometido el inmueble.*

***PARÁGRAFO SEXTO:** Si cumplidas las condiciones mencionadas en el presente contrato EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA se negare(n) a firmar la escritura de transferencia de dominio a título de beneficio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se le(s) requiera para tal fin, es decir, comparecer a la firma de la citada escritura, EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA se obliga(n) a cancelar a favor del FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II como sanción, una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes (3 SMLDV) pagaderos mes vencido por cada mes de retardo, EL(LOS) APORTANTES(S) DE ÁREA autoriza(n) a EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR a realizar los trámites ante la Notaría, y Oficina de Registro de instrumentos públicos correspondiente a la escritura de restitución.*

***DECIMA TERCERA: ENTREGA DEL INMUEBLE A RESTITUIR:** La entrega real y material del inmueble correspondiente a la restitución de área, se efectuará directamente por EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR a EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA en la fecha indicada por éste, la cual se estima, a más tardar, a los veintiséis (26) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA reintegre la tenencia del inmueble La entrega se hará constar en acta suscrita por EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA y un representante del FIDEICOMITENTE PROMOTOR, y en la misma se indicarán aquellos detalles a ser corregidos y su cronograma de ejecución de conformidad con lo que al efecto acuerden las partes el cual no podrá superar un plazo de 15 días, detalles éstos que no serán causa para no recibirlo, entendiéndose que en la fecha indicada EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA ha(n) recibido el inmueble. En el evento que LOS FIDEICOMITENTES no corrijan los detalles señalados en el acta en el plazo establecido en el cronograma antes mencionado, pagarán a EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA una sanción equivalente a tres salarios mínimos diarios legales vigentes (3 SMLDV) por cada día de atraso.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Si EL(LOS) APORTANTES(S) DE ÁREA no comparece(n) a recibir el inmueble en la fecha establecida, o presentándose, se abstiene (n) de recibirlo sin causa justificada el inmueble se tendrá por entregado para todos los efectos a satisfacción. En este evento, la llave del apartamento quedará a disposición de EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA en las oficinas de EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR. EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA serán responsables del pago de cuotas de administración y servicios desde la fecha establecida para entrega.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** Como el inmueble será entregado cuando esté provisto de los servicios públicos de energía, acueducto, gas y alcantarillado, en el evento en que las Empresas Públicas encargadas no los hubieren instalado, habiendo realizado los trámites con suficiente antelación, y sin culpa de EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR y por tal motivo no se pudiere efectuar la entrega en la fecha prevista, no se configurará incumplimiento por parte de estos últimos.*

***PARÁGRAFO TERCERO:** La conexión de la[s] línea[s] telefónica[s] y la instalación de la[s] misma[s], así como su[s] aparato[s] telefónico[s] corren por cuenta exclusiva de EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA.*

***PARÁGRAFO CUARTO:** EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA manifiesta(n) que las especificaciones técnicas y demás características del PROYECTO fueron definidas por LOS FIDEICOMITENTES y son responsabilidad de éstos.*

***PARÁGRAFO QUINTO:** LOS FIDEICOMITENTES, realizarán la transferencia de los inmuebles a paz y salvo por impuestos, tasas, valorizaciones, contribuciones de todo orden de carácter Distrital, Departamental y Nacional. En consecuencia, serán de cargo de EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA*

todo impuesto, tasa o contribución ordinaria o extraordinaria, o reajuste que llegare a gravar al inmueble a partir de la fecha del otorgamiento de ésta Escritura Pública de restitución-

No sobra traer a cuento el artículo 1602 del Código Civil que reza:

***ARTÍCULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes**, y **no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo** o por causas legales. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

Es de anotar que ni en la Demanda Instaurada ante el juzgado 20 Civil del Circuito ni en la sentencia del proceso **2017-00255** se citaron las **Cláusulas Décima Segunda** y **Décima Tercera del Contrato de Vinculación**, como tampoco se hizo alusión alguna a la entrega de los inmuebles. Solo basta con verificarlo en la Sentencia del Juzgado 20 Civil del Circuito que se transcribió completa en el **numeral I.5.6** del Sustento de Reparo **I. INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA**

II.13 Escribe el Delegado

*Todas estas cuestiones ya dirimidas en el juicio preliminar, **que si bien no estuvieron determinadas explícitamente** si lo fue de forma integral, pues es claro que en el primer proceso se analizó la posible responsabilidad legal y contractual de la sociedad fiduciaria en su doble condición donde se determinó que aquélla no tenía tal grado pedido y como consecuencia condujo a la **denegación de las pretensiones** e incluso aplicó una sanción pecuniaria al aquí demandante por temeridad..* (Negrillas subrayadas mías)

*Y es que so capa de que **aquí la parte demandante hábilmente pretenda modificar el petitum** para con ello desnaturalizar o desorientar el hecho de que ya hubo en pretérita oportunidad una decisión que resolvió **no había incumplimiento contractual por estos eventos** la cual tiene efectos de cosa juzgada, no es posible ante el principio de seguridad jurídica, entrar nuevamente a analizar estas situaciones pues debe darse prevalencia a lo ya decidido por un Juez, sentencia que tiene presunción de acierto.* (Negrillas subrayadas mías)

***Nótese que allá cuestiona por vía de la licencia del curador, el metraje del apartamento que le debía ser entregado, incumplimiento enrostrado con petitun indemnizatorio en dinero; y aquí pide por vía de incumplimiento el reconocimiento económico ante la imposibilidad de resolución contractual al tenor del artículo 1546 de CC.,** su cumplimiento en dinero como indemnización, eventos ya dirimidos en su sustancia, es decir, en tanto se declaró no había incumplimiento en este tenor, modificación estructural del proyecto y de los diseños que surge precisamente en la modificación de la licencia y que llevó consigo el cambiar el metraje de los bienes inmuebles entre ellos los que debían entregarle a título de beneficio por utilidades dado su aporte en especie al convertirse en fideicomitente.* (Negrillas subrayadas mías).

*Es así como se puede evidenciar, **que con independencia de lo que allá pidió y aquí pida ahora por las vías de indemnización como consecuenciales**, lo cierto es, que al existir una decisión pretérita en una sentencia que dispuso no había incumplimientos **en las situaciones que aquí nuevamente enrostra como fundamento a su responsabilidad**, -**análisis del negocio fiduciario en su confección, traslado de dineros para su desarrollo de cara a la conducta y obligaciones de la sociedad fiduciaria en su doble calidad junto con la modificación del proyecto, así como de la licencia de urbanismo que conllevó a unir dos proyectos y reducirle el área de los apartamentos entre ellos el 504 que debía constar de 3 habitaciones y no 2 como se ha pretendido entregárselo-**, no se puede concluir nada diferente a que están dadas las condiciones estructuradas por el legislador para dar curso a esta declaratoria exceptiva.* (Negrillas subrayadas mías).

Es de anotar que, entre otras, en el proceso con radicado **2017-00255** que se adelantó en el Juzgado 20 Civil del Circuito **no se cuestionó el metraje del apartamento** y menos con un petitun en dinero como lo manifiesta el Delegado *"…**Nótese que allá cuestiona por vía de la licencia del curador, el metraje del apartamento que le debía ser entregado, incumplimiento enrostrado con petitun indemnizatorio en dinero**…"* Tampoco se cuestionó la **Licencia de Urbanismo** que conllevó a unir dos proyectos y menos se cuestionó que la **licencia de Urbanismo** conllevara a reducirle el área del **apartamento 504** que debía constar de tres habitaciones y no 2 como se ha pretendido entregárselo, tal y como lo expresa el Delegado en su Sentencia "***en las situaciones que aquí nuevamente enrostra como fundamento a su responsabilidad**, -…**junto con la modificación del proyecto, así como de la licencia de urbanismo que conllevó a unir dos proyectos y reducirle el área de los apartamentos entre ellos el 504 que debía***

constar de 3 habitaciones y no 2 como se ha pretendido entregárselo-…". Solo basta con verificarlo en la Sentencia del Juzgado 20 Civil del Circuito que se transcribió completa en el **numeral I.5.6** del Sustento de Reparo **I. INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA**

El Delegado inaplica el principio *iura novit curia* al desconocer el Decreto 1469 de 2010 vigente a la fecha de expedición de la **Licencia de Construcción LC 15-3-004** del **05 de enero de 2015** con fecha de ejecutoria **23 de febrero de 2015**. Dicho Decreto expresa, en sus artículos Cuarto y Séptimo lo siguiente:

> ***Artículo 1°. Licencia urbanística****. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.* (Negrillas subrayadas mías).
>
> *La expedición de la* ***licencia urbanística*** *implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.*
>
> *Parágrafo.* ***Las licencias urbanísticas y sus modalidades*** *podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.* (Negrillas mías)
>
> *Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.*
>
> *Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.*
>
> ***Artículo 2°. Clases de licencias.*** *Las licencias urbanísticas serán de:* (Negrillas subrayadas mías).
>
> ***1. Urbanización.*** (Negrillas mías).
>
> *2. Parcelación.*
>
> *3. Subdivisión.*
>
> ***4. Construcción.*** (Negrillas mías).
>
> *5. Intervención y ocupación del espacio público.*
>
> ***Parágrafo.*** *La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 4°. Licencia de urbanización****. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano,* ***la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos****, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).
>
> ***Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización****. Con la licencia de urbanización se* ***aprobará el plano urbanístico****, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento. Parágrafo. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).
>
> *(…)*

***Artículo 7°. <u>Licencia de construcción</u>** y sus modalidades. **<u>Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios</u>, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial**, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

1. Obra nueva.** Es **<u>la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.</u> (Negrillas subrayadas mías)

***2. Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.*

***3. Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.*

***4. Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural **<u>de una edificación existente</u>**, sin incrementar su área construida. (Negrillas subrayadas mías)*

***5. Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.*

(…)

Por lo tanto, hay una gran diferencia entre una Licencia de Urbanización y una Licencia de Construcción, en cuanto al área del apartamento 504 en ningún **HECHO** de la demanda instaurada en el proceso con radicado **2017-00255** que se adelantó en el Juzgado 20 Civil del Circuito se mencionó el número de habitaciones que debía contener el apartamento 504. Lo que se cuestiono fue el **HECHO** que la Licencia de Construcción **LC 15-3-0004** del **05 de enero de 2015**, debidamente **ejecutoriada el 23 de febrero de 2015** no hubiera amparado el Apartamento 504 con un área de 133 mts^2. Reitero lo ya expresado. Solo basta con verificarlo en la Sentencia del Juzgado 20 Civil del Circuito que se transcribió completa en el **numeral I.5.6** del Sustento de Reparo **I. INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA**

II.14 Para controvertir lo expresado en todo el acápite de **CONSIDERACIONES** del escrito de la Sentencia emitida por el Delegado, se hace necesario traer a cuento la Sentencia **STC18789-2017** con Radicación N.° 05001-22-03-000-2017-00726-01 del catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ya citada en el **Reparo I.**, en la cual la Corte Suprema de Justicia enseño:

*2.3. **Por causa,** de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas[52], vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción[53], distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones[54]; es, igualmente, la "(…) narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia"[55].*

***El <u>hecho jurídico</u> es equivalente, se ha puntualizado, cuando en el nuevo juicio se aduce el mismo elemento <u>fáctico específico</u> ya invocado en el anterior**[56].* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

*La identificación de la causa petendi, al igual que del objeto, debe investigarse en el <u>ruego introductorio</u>, fundamento de los juicios[57], y responde, a diferencia de éste, a la cuestión de **por qué se litiga**[58], con apoyo en qué, al soporte del petitum.*

---

[52] *CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. En igual sentido: CSJ. SC. Sentencias de 26 de febrero y 24 de julio de 2001; 12 de agosto de 2003; 5 de julio de 2005; 10 de junio de 2008; y del 7 de noviembre de 2013.*

[54] *CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945.*
[55] *CSJ. SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948.*
[56] *CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.*
[57] *CSJ. SC. Sentencias del 31 de marzo de 1955 y del 24 de enero de 1983.*

*De este modo, y en la misma línea, importa precisar, **reiterando lo ya dicho por la Corte** en fallo calendado el 30 de junio de 1980, **en el sentido de que no se desnaturaliza el factor eadem causa petendi por la llana razón de que se introduzcan variaciones accidentales, o porque se enuncien diferentes fundamentos de derecho**.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

*La mentada sentencia, seguidamente, enlista **una serie de situaciones concretas** en las cuales, en esta materia, **se predica la ausencia de semejanza de causas, ligadas, por una parte, a fenómenos, cuando se varían sustancialmente los supuestos fácticos de la acción; y por la otra, a los eventos en los cuales aparecen nuevos hechos**.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

*Acaece lo primero cuando, por vía de ejemplo, "(…) **el demandante en el primer litigio, el cual pierde, reivindica un bien con fundamento en que su propiedad la deriva de una donación**, y en el segundo **reivindica el mismo bien, respecto de la misma parte, con respaldo en que su adquisición la deriva de un contrato de compraventa**"[59].* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

*O cuando "en un **juicio de nulidad de un contrato por error** sucumbe el demandante, podrá **demandar de nuevo la nulidad por otro vicio del consentimiento, como la violencia o dolo**"[60].* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

***Ocurre lo segundo**, continúa la aludida decisión, en los eventos en los cuales **aparezcan circunstancias fundamentales sobrevinientes, ocurridas con posterioridad al primer litigio**, puesto que **el segundo proceso resulta apoyado sobre una razón no debatida en el anterior**, "(…) máxime que **por tratarse de presupuestos de hecho de ocurrencia posterior**, no podían ser materia del primer proceso." (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

*Entonces, cuando quiera que **la demanda, del segundo pleito funde su pretensión en hechos cuya ocurrencia histórica es posterior, a la del litigio inicial**, no **puede presentarse la identidad de causa**, y consecuencialmente, no se encuentra el titular del derecho que lo reclama en el segundo juicio, en las condiciones para predicarle la cosa juzgada.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

En conclusión, en el presente proceso adelantado ante la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES** de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** con expediente 2022-2123 **NO** versa sobre el mismo objeto; **NO** se funda en la misma causa y **NO** hay identidad jurídica de partes con el proceso adelantado en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá con radicación 11001 31 03 020 2017 00255 00, como aquí se demostró, por lo tanto, **NO EXISTE COSA JUZGADA.**

III. INCONSISTENCIA E INCONGRUENCIA CON LAS MOTIVACIONES Y DECISIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR EL DEMANDADO CON LA SENTENCIA ANTICIPADA DICTADA.

*El 21 de noviembre de 2021(sic), el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales Tres de la Superintendencia Financiera de Colombia, tenía claro que la **demanda versaba exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales** que asumían con ocasión de la actividad financiera, afirmó el superintendente en el auto que negó el trámite de las excepciones previas lo siguiente:*

*"Se recuerda que aquí solamente se analizará **la conducta de la entidad vigilada demandada** de cara a la "…ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales…", (art. 57 Ley 1480 de 2011), cariz de estipe legal y que asumió la pasiva con el aquí consumidor financiero a propósito de la actividad financiera que realiza y de inminente interés público, (art. 335 de la C. Pol.).*

*Por ello es deber observar, que en este tipo de escenarios y de cara a las responsabilidades y obligaciones contractuales, legales y de prestación del servicio a las cuáles se comprometió cumplir una vez pidió y fue autorizado para ejercerlas, y que son eminentemente reguladas **cuya autonomía de la voluntad no es absoluta pues debe circunscribirse al objeto social que presta**.*

Normas que por demás regulan las reglas de diligencia, así como los deberes de conducta, profesionalismo, información, buena fe y actuar como buen padre de familia y hombre de negocios, entre otros aspectos que son exigidos en el desarrollo de la relación contractual y mientras perdure, conforme se extrae del artículo 78 de la Carta Política, la Ley 1328 de 2009, la Ley 1480 de 2011 y demás normas reglamentarias y complementarias que nutran la relación

---

[58] CSJ. SC. Sentencias de 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; 19 de septiembre de 2009; y del 16 de diciembre de 2010.
[59] CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.
[60] CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. Reiterada en el señalado fallo de 30 de junio de 1980.

contractual y la actividad que por disposición legal se le permite desarrollar a las vigiladas junto con la jurisprudencia de la Sala de Cas. Civil que sobre la temática ha enseñado lo anterior.

No en vano el artículo 78 de la Carta Política de 1991 alude a dos esferas de protección, que si bien son dispares, no puede perderse de vista que se complementan, y es que el inciso primero prescribe que la ley "regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización", esto es, que debe existir un control de calidad en los servicios y productos ofrecidos y un deber de informar de manera debida al consumidor respecto del mercado de estos bienes y productos ofrecidos.

Y a su turno, el literal u) del artículo 7º de la Ley 1328 de 2009 indica como una obligación especial de estas vigiladas, el observar de cara a las estipulaciones contractuales, "Las demás previstas en esta ley, las normas concordantes, complementarias, reglamentarias, las que se deriven de la naturaleza del contrato celebrado o del servicio prestado a los consumidores financieros, así como de las instrucciones que emita la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de sus funciones y los organismos de autorregulación en sus reglamentos.".

Todo este conjunto de derechos que integra el contenido obligacional de la relación contractual conexa con el servicio prestado y se entienden como vigentes: "durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada", como se desprende del artículo 5° de la Ley 1328 y también en posible extraerlo del artículo 4º de la Ley 1480.

En consecuencia, como en el presente asunto no se endilgan responsabilidades ajenas sino las propias del giro del negocio a la entidad fiduciaria, no es dable permitir una vinculación litisconsorcial en cualquiera de sus posturas, necesaria o facultativa, de las sociedades que pide sean vinculadas.

Nótese que la verificación en el desarrollo del proceso trata únicamente de la forma cómo procedió la sociedad fiduciaria en el desarrollo y ejecución del contrato de fiducia de cara a su ejercicio profesional, así como a sus deberes legales y contractuales, para determinar si estos se quebrantaron o no. *(Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

(…)

Y respecto a la ausencia de requisitos formales por la manera en la cual se plantearon los hechos y elevaron las pretensiones tampoco tiene virtualidad de declaración, pues revisada la demanda encuentra esta sede que si bien es farragosa en todo caso no luce ininteligible y menos se evidencia que las declaraciones se aparten de lo exigido en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, ***una declaración de responsabilidad por la vía contractual.*** *(Negrillas mías)*

Y es que, si se miran con detenimiento las cosas, ***lo que busca el demandante en últimas es esta declaración de cara a los incumplimientos que se originaron en el contrato de fiducia, vinculación y acuerdo de entendimiento tratan del hecho de que en el desarrollo del proyecto se cometieron irregularidades que condujeron a que el beneficio que le fuere prometido, -un apartamento identificado con numero el 504 no se entregó en las condiciones ofertadas y con en un metraje de 133 mts2, que no le entregaron los 2 garajes adicionales a los pactados, es decir tenía derecho a 4 garajes y 1 depósito de los cuáles solamente existen 2 garajes y el depósito, beneficio que se daba con ocasión al aporte que hiciera de un apartamento y garaje así como a los posteriores acuerdos que entre las aquí partes y junto con los fideicomitentes se hicieron, lo cuales no fueron debidamente honrados con anuencia de la demandada quien desde el punto de vista de la actora no ejerció de forma debida su gestión contractual y legal como sociedad fiduciaria, pues permitió modificaciones en detrimento de su patrimonio prometido.*** *(Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

Es así como no se advierte, que la demanda sea ininteligible, ***menos que las pretensiones sean vagas o sorpresivas, máxime si de casi todo el cuero de libelo introductor se enuncian situaciones de incumplimientos enrostradas a la sociedad fiduciaria en desarrollo del proyecto inmobiliario e incluso se citan jurisprudencias fundadas en el artículo 1546 del CC.*** *(Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

Con todo, de dar gracia a la discusión, ***ha se señalarse que los elementos contentivos de la demanda y su mismo cuerpo dan cuenta que el desarrollo del proceso es reglado por la Ley 1480 en su artículo 57 que prevé de forma diamantina el tipo de responsabilidad a declararse, y frente a las situaciones fácticas su mayoría tratan de este talante, una responsabilidad contractual, a lo que debe sumarse que es deber del Juez aplicar el supuesto normativo regulado, es decir, el principio de iura novit curia.*** *(Negrillas mías).*

En ese sentido la jurisprudencia de forma reiterativa ha ilustrado que "…el juez no sólo tiene la facultad, ***sino sobre todo el deber de interpretar los hechos de la demanda en cuanto sea necesario a fin de decidir de fondo el asunto que convoca el ejercicio de la jurisdicción, en virtud del principio iura novit curia.*** *(…) Lo anterior, porque el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo,* ***ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi,*** *pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario (CSJ STC 6507-2017, May. 11, Rad. 2017-00682-01)", (Sent. STC6341-2019 y SC780-2020, entre otras). (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

Lo mismo sucede con pretender aplicar el artículo 83 del CGP., ya que esta norma está dirigida a las situaciones de discusión sobre predios en su titularidad, dominio y posesión, y aquí la controversia es contractual, por demás, de dar gracia a la discusión existen bastantes elementos allegados al plenario que permiten evidenciar la identificación de los bienes prometidos como beneficio de área con ocasión del contrato de vinculación del aquí demandante en su calidad de fideicomitente aportante, luego presentar una carga adicional en este escenario luce irrazonable y raya con un exceso ritual manifiesto.

Consecuencia de lo anterior las excepciones previas planteadas se denegarán…"..

Como bien puede observarse del contenido del auto, el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales Tres de la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de noviembre de 2022 tenía claro que el objeto de la demanda consistía en el CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, tan es así que cita "(…) ***si de casi todo el cuero de libelo introductor se enuncian situaciones de incumplimientos enrostradas a la sociedad fiduciaria en desarrollo del proyecto inmobiliario e incluso se citan jurisprudencias fundadas en el artículo 1546 del CC."*** *, sin embargo el* ***12 de enero de 2023****, fecha de la Sentencia Anticipada, es decir, a los 49 días corrientes de la ejecutoria del auto, manifiesta en sus consideraciones que* ***"(…) dada la imposibilidad de restitución de los bienes prometidos como beneficio de área, se proceda a declarar esta responsabilidad al tenor del artículo 1546 del CC. (…)"*** *, sin tener en cuenta que* ***BENEFICIO*** *y* ***RESTITUCIÓN****, son nociones diversas. Este reparo será debidamente sustentado en la correspondiente oportunidad procesal, es decir, en la sustentación de los reparos.*

SUSTENTO DEL REPARO.

III.1 En el mismo auto del 21 de noviembre de 2022, a continuación, escribe el Delegado que:

Por otro lado, la actora pide la corrección de la demanda al tenor del artículo 92 del CGP., pues alude que el hecho V debe quedar ***"HECHOS DEL INCUMPLIMIENTOS DE ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. A LA CIRCULAR BASICA JURIDICA 007 DE 1996."*** *y no como lo estipuló,* ***"HECHOS DEL INCUMPLIMIENTOS DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES A CARGO DE ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. DURANTE LA ETAPA PRE-OPERATIVA*** *y todos los incumplimientos los hechos derivados del incumpliendo son los descritos en la demanda desde la pagina 73 hasta la página 171", así como que la pretensión numeral 2º tuvo un error de digitación, pues "…se mencionó el artículo 1506 del Código Civil, siendo que dicho artículo corresponde al 1546 del Código Civil…".*

No obstante, la denegación de esta corrección y/o aclaración deviene improcedente de cara a lo poco sustancial de su contenido modificatorio, y es que "Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya ***alteración*** *de las partes en el proceso, o* ***de las pretensiones*** *o* ***de los hechos*** *en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.", (art. 93, num. 1º, resaltados ajenos al texto).*

Luego, si lo que pretende aclarar es diáfano, no solamente porque como se viere la responsabilidad de este litigio es únicamente contractual conforme el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, lo cual volvió a reiterarse en renglones atrás en atención al debido entendimiento de la demanda, sino que sus modificaciones tratan de cuestiones de derecho que le compete es al Juez aplicarles de cara al principio iura novit curia como se dijera, pues en últimas pide corregir un evento que la norma tipifica en su responsabilidad frente al ejercicio de este accionar de reglas especiales y en aplicar una Circular vigente y emitida, cuestión que también correspondía es al Juez verificar las normas predicables al desarrollo del negocio en cada una de sus etapas.

En respuesta a la aclaración y/o corrección de la demanda que solicité el día 04 de octubre de 2022 tal y como consta el expediente remitido al Tribunal como en **082 MEMORIAL ACLARACION Y O CORRECCION DE LA DEMANDA.pdf**

III.2 Por otra parte hay que **BENEFICIO** y **RESTITUCION** son nociones diversas. El primero significa, según el diccionario de la R.A.E. Utilidad. *"Ganancia económica que se obtiene de un negocio, inversión u otra actividad mercantil,* Restitución. *"Es una acción o efecto de restituir"*. Y Restituir significa *"Volver algo a quién lo tenía antes"*.

IV. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA E INDEBIDA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Como bien se puede observar en el auto del 21 de noviembre de 2021, el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales Tres de la Superintendencia Financiera de Colombia no interpretó la demanda como era su deber tal y como lo ordena el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, que expresa:

> *"…**Artículo 42. Deberes del juez***
>
> *(…)*
>
> *5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (Negrillas mías).*
>
> *(…)*

*Hecho que se evidencia tanto en el auto del 21 de noviembre de 2022 como en la sentencia. En el primero es manifiesto cuando expresa "(…) lo que busca el demandante en últimas es esta declaración de cara a los incumplimientos que se originaron en el contrato de fiducia, vinculación y acuerdo de entendimiento tratan del hecho de que en el desarrollo del proyecto se cometieron irregularidades que condujeron a que el beneficio que le fuere prometido, -un apartamento identificado con numero el 504 no se entregó en las condiciones ofertadas y con en un metraje de 133 mts2 (…)" (Subrayado mío), ya que de ningún **HECHO** de la demanda se puede colegir que a mí poderdante le prometieron un beneficio, lo que consta es una obligación de resultado que asumió Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en el **numeral 2.8 de la Cláusula Segunda;** en el **numeral 4.1.15** de la **Cláusula Cuarta** y en el **inciso primero** del **numeral 7.2** de la **Cláusula Séptima** del **Contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso Kubik Virrey II,** obligación que está ligada a las **Cláusulas Novena** y **Décima Segunda** del **Contrato de Vinculación como Aportante de Area en el Fideicomiso Kubik Virrey II** que a su vez se encuentra ligada al documento denominado **ACEPTACION DISEÑO Y ACABADOS PROYECTO KUBIK VIRREY II**, documento que hace parte del **ANEXO 1** también denominado como **LOS ACUERDOS PRIVADOS.** Este reparo será debidamente sustentado en la correspondiente oportunidad procesal, es decir, en la sustentación de los reparos.*

SUSTENTO DEL REPARO.

IV.1 El Coordinador de Grupo no tuvo en cuenta que, en el acápite **VI. Incumplimientos de las Obligaciones Legales y Contractuales a Cargo de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. durante la Etapa Operativa** de la demanda, se expresó:

> *Teniendo en cuenta que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II expidió el **día 06 de marzo de 2015** la **CONSTANCIA** del cumplimiento de **LAS CONDICIONES NECESARIAS** establecidas en la **Cláusula Cuarta** del Contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso Kubik Virrey II, a **continuación se relacionan incumplimientos de las obligaciones legales y contractuales a cargo de dicha sociedad a partir de dicha fecha** y **hasta el día de la presentación de la presente demanda**, en el entendido que **sus obligaciones legales y contractuales no han cesado**.* "Negrillas subrayadas y subrayado mío).

Y el numeral 4 de dicho acápite y los sub - numerales que lo componen, contienen la interpretación de los contratos, y la interpretación de la demanda que da soporte a la pretensión declarativa del presente proceso que se esta ventilando ante la Superintendencia financiera, en dicho numeral se consignó:

> *(…)*

4. INCUMPLIMIENTO DE ACCION SOCIEDAD FIDUCUARIA S.A. AL NUMERAL 2.8 DE LA CLAUSLA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II.; A LA INSTRUCCIÓN IMPARTIDA POR LOS FIDEICOMITENTES EN EL SUB-NUMERAL 4.1.15 DEL NUMERAL 4.1 INSTRUCCIONES DE LA CLAUSULA CUARTA INSTRUCCIONES Y ETAPAS DEL FIDEICOMISO DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II. Y A LA CLAUSULA DECIMA SEGUNDA DEL CONTRATO DE VINCULACION COMO APORTANTE DE AREA EN EL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II.

*En el **sub-numeral 2.8** de la **Cláusula Segunda. Objeto los contratantes establecieron:***

> ***SEGUNDA. OBJETO:** El objeto de este contrato **consiste en que la FIDUCIARIA:** (Negrillas subrayadas mías).*
>
> *2.8 Finalizado EL PROYECTO por parte de EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR, **transfiera las unidades resultantes a LOS APORTANTES DE ÁREA** y a LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA, **en los términos descritos en el presente contrato y en los correspondientes contratos de vinculación.***
>
> *(…)*

*En el **sub-numeral 4.1.15** del **numeral 4.1. Instrucciones.** de la **Cláusula Cuarta. Instrucciones y etapas del Fideicomiso.** del Contrato de Fiducia los **FIDEICOMITENTES** le **IMPARTIERON** la siguiente **INSTRUCCIÓN** a la Fiduciaria:*

> ***CLAUSULA CUARTA.- INSTRUCCIONES Y ETAPAS DEL FIDEICOMISO**.*
>
> ***4.1 INSTRUCCIONES**. En desarrollo del presente contrato **LA FIDUCIARIA seguirá las siguientes instrucciones:** (Negrillas subrayadas mías).*
>
> *(…)*
>
> *4.1.15 Una vez terminada la construcción, **efectuar la transferencia del derecho de dominio a quién corresponda de conformidad con los contratos de vinculación al FIDEICOMISO.** (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*
>
> *Y en el **numeral 7.2** de la **Cláusula Séptima** del Contrato de Fiducia los contratantes establecieron que:*
>
> ***CLÁUSULA SÉPTIMA. BENEFICIARIOS**. **Son BENEFICIARIOS del presente FIDEICOMISO LOS APORTANTES DE AREA** y EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR, de acuerdo con lo establecido en la presente CLAUSULA. (Negrillas subrayadas mías).*
>
> *(…)*
>
> *7. 2 Durante la FASE OPERATIVA:*
>
> ***LOS APORTANTES DE AREA:** **Tendrán derecho a recibir como restitución por los aportes realizados** única y exclusivamente lo establecido en los contratos de vinculación que suscriban con el FIDEICOMITENTE y ACCION. **Los ACUERDOS PRIVADOS suscritos entre EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR y LOS APORTANTES DE AREA harán parte integral de los contratos de vinculación**. (Negrillas subrayadas mías).*

*Es menester recordar que mi poderdante se vinculó al Fideicomiso Kubik Virrey II como **BENEFICIARIO DEL FIDEICOMISO** mediante la suscripción del Contrato de Vinculación como Aportante de Area al Fideicomiso Kubik Virrey II el **día 14 de abril de 2014**, por lo tanto le asiste el **DERECHO** a exigirle a **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** el cumplimiento de sus obligaciones en ejercicio de lo establecido en el artículo 1235 del C. de Cio.*

***4.1** Ahora bien, al hacer expresa remisión a los Contratos de Vinculación el **numeral 2.8** de la **Cláusula Segunda**, el **numeral 4.1.15** de la **Cláusula Cuarta** y el **numeral 7.2** de la **Cláusula Séptima,** todas ellas pertenecientes al Contrato de Fiducia, se hace necesario establecer que obligaciones se encuentran contenidas en el Contrato de Vinculación.*

4.2** En el contrato de Vinculación, en la página primera, en el acápite **inmueble a recibir como Beneficio de área** se estableció: **Con las características y condiciones establecidas** en el **ANEXO UNO (1) – ACUERDOS PRIVADOS.



Página 1 de 11

ACCION FIDUCIARIA

FIDUCIARIA	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. sociedad constituida mediante escritura pública No. 1376 del 19 de febrero de 1.992, otorgada en la Notaría Décima (10a.) del Círculo de Cali.
PROYECTO	KUBIK VIRREY II
PATRIMONIO AUTÓNOMO	FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II
FIDEICOMITENTE PROMOTOR	PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO SAS
FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR	KUBIK LAB S.A.S.
INMUEBLE A APORTAR	Apartamento No.: 101 Folio de Matricula Inmobiliaria: 50C-335616 Área construida aproximada: 160.84 M2 Garaje (1) Zona común de uso exclusivo ( ) o privado (X) ( ) Folio de Matrícula Inmobiliaria: 50C-335620 Patio ( ) Zona común de uso exclusivo ( ) o privado ( )
Inmueble a recibir como Beneficio en Área	Con las características y condiciones establecidas en el ANEXO UNO (1) - ACUERDOS PRIVADOS.

APORTANTES DE ÁREA	Estado civil	Identificación	Dirección	Teléfono
1. Rafael Otálora Pineda	Casado	C.C. 19.182.852	Calle 87 No. 19c-31 apto 101	
			E –mail : rafaelotalorapineda@yahoo.com.co	
			Tel:	
			Cel :	3173825091
			Ofc.	

La fecha de firma de escritura de aporte así como la fecha de entrega del inmueble para el desarrollo del proyecto, serán notificadas por LOS FIDEICOMITENTES AL APORTANTE DE ÁREA con Diez (10) días de antelación para escritura y 60 días para la entrega del inmueble, mediante comunicación dirigida a la dirección señalada en el presente contrato. La fecha de la escritura de transferencia del apartamento que les corresponde como beneficio y la fecha de su entrega, serán notificadas por **LOS FIDEICOMITENTES** a EL (LOS) **APORTANTES DE ÁREA**, mediante comunicación escrita, al menos con noventa (90) días calendario de anterioridad.

Direcciones para notificaciones:
LA FIDUCIARIA: Carrera 11 No. 93 A 82 de Bogotá
EL FIDEICOMITENTE: Carrera 5 Nº 67 20 de Bogotá
EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA: La indicada en la parte superior
Será responsabilidad de **EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA** comunicar por escrito a **ACCIÓN** y a **EL FIDEICOMITENTE** cualquier cambio de dirección.

Fecha de Firma de este contrato: 14 ABRIL 2014

EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA

RAFAEL OTÁLORA PINEDA
C.C. 19.182.852

4.3 *En la* ***SEGUNDA PARTE. DERECHOS DE EL(LOS) APORTANTE(S) DE AREA DERIVADOS DEL APORTE*** *del Contrato de Vinculación en comento, en el inciso primero de la* ***Cláusula Novena. Vinculación,*** *inciso que fue modificado de común acuerdo por las partes en la* ***Cláusula Segunda*** *del* ***Otrosí No. 2*** *al* ***Contrato de Vinculación*** *se estableció:*

> ***SEGUNDA:*** *Las Partes de común acuerdo deciden modificar el* ***Inciso Primero de la Cláusula Novena de la Segunda Parte del Contrato de Vinculación****, el que en adelante tendrá la siguiente redacción: (negrillas subrayadas mías)*
>
> *"Una vez cumplidas las condiciones establecidas en la presente cláusula, dentro del plazo previsto, EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA se entenderá(n) para todos los efectos,* ***como BENEFICIARIO(S) del FIDEICOMISO, con arreglo a los términos y condiciones del contrato de fiducia que al efecto se celebró para dar origen al FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II, lo cual le(s) confiere el derecho a recibir a la terminación del Proyecto por parte de LOS FIDEICOMITENTES, el bien inmueble y los garajes que se identifican en los planos que hacen parte del*** ***ANEXO UNO (1) y Otrosí No. 1*** *y, adicionalmente, (…). (Negrillas subrayadas mías).*

4.4 *En la* ***SEGUNDA PARTE. DERECHOS DE EL(LOS) APORTANTE(S) DE AREA DERIVADOS DEL APORTE*** *del Contrato de Vinculación, en el inciso primero de la* ***Cláusula Decima Segunda. Otorgamiento de la Escritura Pública,*** *y en los* ***Parágrafos Cuarto y Quinto*** *de ésta misma* ***Cláusula*** *se estableció:*

> ***DECIMA SEGUNDA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA****:* ***La escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de restitución en fiducia mercantil, DE LA UNIDAD INMOBILIARIA A LA QUE SE REFIERE ESTE CONTRATO****, la cual se traspasará como cuerpo cierto,* ***JUNTO CON EL COEFICIENTE DE COPROPIEDAD QUE LE CORRESPONDA DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL*** ***EDIFICIO KUBIK VIRREY II****,* ***será otorgada por*** ***ACCIÓN*** ***como vocera*** ***del FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II*** *y por* ***EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA*** *o por sus cesionarios,* ***en la fecha y notaría que informe*** ***EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR a EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA a*** ***más tardar a los*** *VEINTISÉIS (26)* ***meses contados a partir de la fecha en que*** *EL (LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA* ***reintegre(n) la tenencia del inmueble****. En el evento en que adicional al aporte del inmueble EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA se haya(n) comprometido a aportar sumas adicionales, o haya(n) acordado mejoras al apartamento con EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR, la escritura se otorgará previa verificación de que haya(n) cumplido con dichas obligaciones o haber obtenido la*

aprobación de un crédito a largo plazo para la financiación del saldo pendiente, de así requerirse. (Negrillas subrayadas y mayúsculas en negrilla subrayadas mías).

(…)

PARÁGRAFO CUARTO: ***<u>ACCIÓN otorgará la escritura pública de transferencia como restitución del aporte en la fecha indicada por EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR</u>*** *y éste entregará el (los) inmueble(s) en la misma fecha a EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA, de conformidad con lo establecido en la parte inicial del presente contrato. (Negrillas subrayadas mías).*

PARÁGRAFO QUINTO*: LOS FIDEICOMITENTES garantizan que no ha(n) enajenado a ninguna persona el (los) inmueble(s) que a título de restitución será(n) transferido a EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA y declara(n) que se hará su entrega libre de registro por demanda civil uso y habitación, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia no embargable, afectación a vivienda familiar, movilización de la propiedad raíz y condiciones suspensivas o resolutorias de dominio,* ***<u>hipotecas en mayor extensión</u>*** *y en general libre de limitaciones o gravámenes, salvo las derivadas del régimen de Propiedad Horizontal a que se encontrará sometido el inmueble. (Negrillas subrayadas mías).*

4.5 *Teniendo en cuenta que el Artículo 1226 del Código de Comercio establece*:

ARTÍCULO 1226. CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL. *La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario,* ***<u>quien se obliga a administrarlos o enajenarlos PARA CUMPLIR UNA FINALIDAD DETERMINADA POR EL CONSTITUYENTE, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario</u>****. (Negrillas subrayadas y mayúsculas en negrillas subrayadas mías).*

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.

4.6 *Con base en éste Artículo del Código de Comercio, y al establecer los contratantes del Contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso Kubik Virrey II en el* ***numeral 2.8*** *de la* ***Cláusula Segunda OBJETO*** *que "Finalizado EL PROYECTO por parte de EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR, transfiera las unidades resultantes a* ***LOS APORTANTES DE ÁREA y a LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA****, en los términos descritos en el presente contrato y en los correspondientes contratos de vinculación" (Mayúsculas en negrilla mías) se deduce que la finalidad determinada por los Fideicomitentes era precisamente ésta,* ***TRANSFERIR LAS UNIDADES RESULTANTES A LOS APORTANTES DE AREA Y A LOS BENEFICIARIOS DE AREA EN LOS TÉRMINOS DESCRITOS EN EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL Y EN LOS CORRESPONDIENTES CONTRATOS DE VINCULACION****, esto aunado a la* ***INSTRUCCIÓN*** *impartida por los Fideicomitentes en el* ***sub-numeral 4.1.15*** *del* ***numeral 4.1 Instrucciones*** *de la* ***Cláusula Cuarta. Instrucciones y Etapas del Fideicomiso*** *del Contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso Kubik Virrey II.*

4.7 *Así las cosas,* ***Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*** *como* ***Vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II*** *estaba obligada a* ***OTORGAR*** *la escritura pública mediante la cual se transfiriera el derecho de dominio y la posesión, a* ***TÍTULO DE RESTITUCIÓN EN FIDUCIA MERCANTIL****, de la unidad inmobiliaria a la que se refiere este contrato -inciso primero de la Cláusula Novena del contrato de Vinculación modificado por la Cláusula Segunda del Otrosí No. 2 al Contrato de Vinculación- en los términos establecidos en la Cláusula Décima Segunda de dicho Contrato de Vinculación "…* ***a más tardar a los VEINTISÉIS (26) meses contados a partir de la fecha en que EL (LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA reintegre(n) la tenencia del inmueble*** *…" (Negrillas mías), y al no ser un plazo simplemente estimado o aproximado ya que computaba a partir de una fecha determinada por el reintegro de la tenencia de los inmuebles, y teniendo en cuenta que mi poderdante reintegro la tenencia de los inmuebles el* ***día 18 de noviembre de 2014*** *tal y como consta en el* ***Acta de Terminación por Mutuo Acuerdo del Contrato de Comodato Precario Fideicomiso Kubik Virrey II Apartamento 101*** *suscrita el día* ***18 de noviembre de 2014*** *por Omar Eduardo Suarez Gómez obrando en su condición de Representante Legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. por una parte, y por la otra Rafael Otálora Pineda obrando en su condición de Comodatario, por lo tanto ese día,* ***el 18 de noviembre de 2014****, es el punto de partida para computar* ***los 26 meses*** *que se habían acordado para efectos de que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II otorgara la escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de* ***RESTITUCIÓN EN FIDUCIA MERCANTIL*** *de la unidad inmobiliaria a la que se refiere el Contrato de Vinculación, y ese plazo se cumpliría entonces el* ***día 18 de enero 2017.***

4.8 *Y no se puede aducir que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II debía otorgar la escritura pública de transferencia como restitución del aporte en la fecha indicada por* ***EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR*** *conforme a lo establecido en el Parágrafo Cuarto de la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Vinculación, ya que los* ***FIDEICOMITENTES*** *le habían* ***IMPARTIDO LA INSTRUCCIÓN*** *a dicha sociedad de efectuar la transferencia del derecho de domino a quien corresponda de conformidad con los contratos de vinculación tal y como consta en el* ***sub-numeral 4.1.15*** *del* ***numeral 4.1*** *de la* ***Cláusula Cuarta*** *del Contrato de Fiducia.*

4.9 *Por lo tanto* ***Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II*** *tenía la* ***OBLIGACION*** *otorgar el* ***19 de enero de 2017*** *la escritura pública en los términos y condiciones estipulados en el inciso primero de la Cláusula Novena del Contrato de Vinculación, Cláusula que fue modificada de común acuerdo por las partes en la* ***Cláusula Segunda*** *del* ***Otrosí No. 2*** *al* ***Contrato de Vinculación*** *que expresa "…* ***lo cual le(s) confiere el derecho a recibir a la terminación del Proyecto por parte de LOS FIDEICOMITENTES, el bien inmueble y los garajes que se identifican en los planos que hacen parte del ANEXO UNO (1) y Otrosí No. 1*** *…". (Negrillas subrayadas mías).*

4.10 *Y el* ***ANEXO UNO (1)[211],*** *también denominado como* ***LOS ACUERDOS PRIVADOS****, contiene los siguientes documentos:*

1. Memorando de Entendimiento Para la Transferencia del Apartamento 101 del Edificio Pineda.

2. Documento de Aceptación Diseño y Acabados Proyecto Virrey II.

a. Plano diseño arquitectónico apartamento asignado 503.

b. Cuadro listado de acabados apartamento.

c. Cuadro listado de acabados edificio.

d. Plano áreas comunes primer piso.

e. Plano áreas comunes piso noveno.

f. Plano sótano 1.

g. Plano sótano 2.

4.10.1 *En el numeral* ***1*** *del documento denominado* ***ACEPTACIÓN DISEÑO Y ACABADOS PROYECTO VIRREY II*** *mi poderdante y el Representante Legal de Prolabco establecieron:*

> *En* ***cumplimiento*** *de lo establecido en el MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO suscrito entre EL PROMOTOR y EL(LOS) PROPIETARIO(S) PARA LA TRANSFERENCIA DEL APARTAMENTO 101 DEL EDIFICIO PINEDA PROPIEDAD HORIZONTAL AL PATRIMONIO AUTÓNOMO QUE PROLABCO S.A.S. CONSTITUYA PARA TAL FIN, EL(LOS) PROPIETARIO(S) manifiesta(n) expresamente: (Negrillas mías).*
>
> *1. Que según lo acordado en el* ***MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO*** *y por voluntad de las partes* ***se modifica el segundo párrafo y el Parágrafo de la CLAUSULA TERCERA del mencionado memorando quedando así:*** *EL(LOS) PROPIETARIOS como contraprestación por la transferencia de su apartamento que hace parte del EDIFICIO PINEDA PROPIEDAD HORIZONTAL recibirá(n)* ***una unidad privada con un área de 133 M2, exterior, en una sola planta, con tres (3) habitaciones, en el quinto piso correspondientes al apartamento 503*** *del* ***nuevo edificio que PROLABCO proyecta desarrollar*** *en el lote de terreno sobre el cual se encuentra construido el* ***EDIFICIO PINEDA*** *(50C-333001) y el* ***EDIFICIO GONZALEZ Y MORALES PROPIEDAD HORIZONTAL*** *(50C-1653095).* ***El PROPIETARIO recibirá adicionalmente tres garajes****, que pueden ser dos en línea y uno individual dependiendo del diseño final y un depósito. Los demás párrafos de la citada clausula continúan como se estipularon en el* ***MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO****. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*
>
> *Parágrafo:* ***EL(LOS) PROPIETARIO(S)*** *en forma libre y voluntaria y en ejercicio de la autonomía de la voluntad ha solicitado a* ***PROLABCO que le entregue como contraprestación un apartamento de menor área al aportado por él*** *para el desarrollo del* ***PROYECTO*** *y que* ***PROLABCO*** *le compense la diferencia en dinero, para lo cual las partes han acordado que a la obtención del Punto de Equilibrio,* ***PROLABCO*** *pagará a* ***EL(LOS) PROPIETARIO(S)*** *la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($224'000.000.oo),* ***los demás puntos continúan tal como se estipularon en el MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO.*** *(Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

4.10.2 *En el numeral* ***2*** *del Documento denominado Aceptación Diseño y Acabados Proyecto Kubik Virrey II* ***consta*** *que* ***PROLABCO*** *le presentó a mi poderdante para su* ***APROBACIÓN*** *el diseño preliminar* ***DEL EDIFCIO.***

4.10.3. *En el numeral* ***3*** *del Documento denominado Aceptación Diseño y Acabados Proyecto Kubik Virrey II* ***consta*** *que* ***PROLABCO*** *le presentó a mi poderdante para su* ***APROBACIÓN*** *el* ***ANEXO TÉCNICO*** *de propuesta de* ***ACABADOS DEL EDIFICIO.***

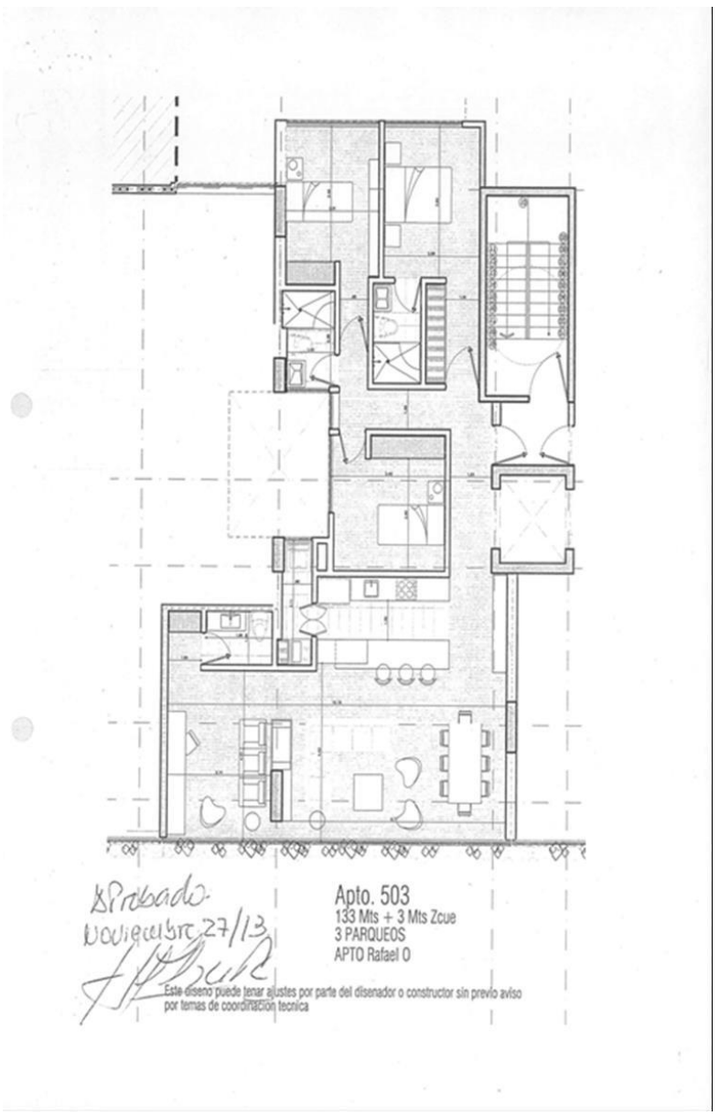
4.10.4. *En* ***el numeral 4*** *del Documento denominado Aceptación Diseño y Acabados Proyecto Kubik Virrey II* ***consta*** *que* ***PROLABCO*** *le presentó a mi poderdante el diseño preliminar del* ***APARTAMENTO*** *que recibiría mi poderdante como* ***CONTRAPRESTACION*** *por la trasferencia de los inmuebles que eran de su propiedad en el* ***EDIFICIO PINEDA PROPIEDAD HORIZONTAL.***

4.10.5. *En* ***el numeral 5*** *del Documento denominado Aceptación Diseño y Acabados Proyecto Kubik Virrey II establecieron:*

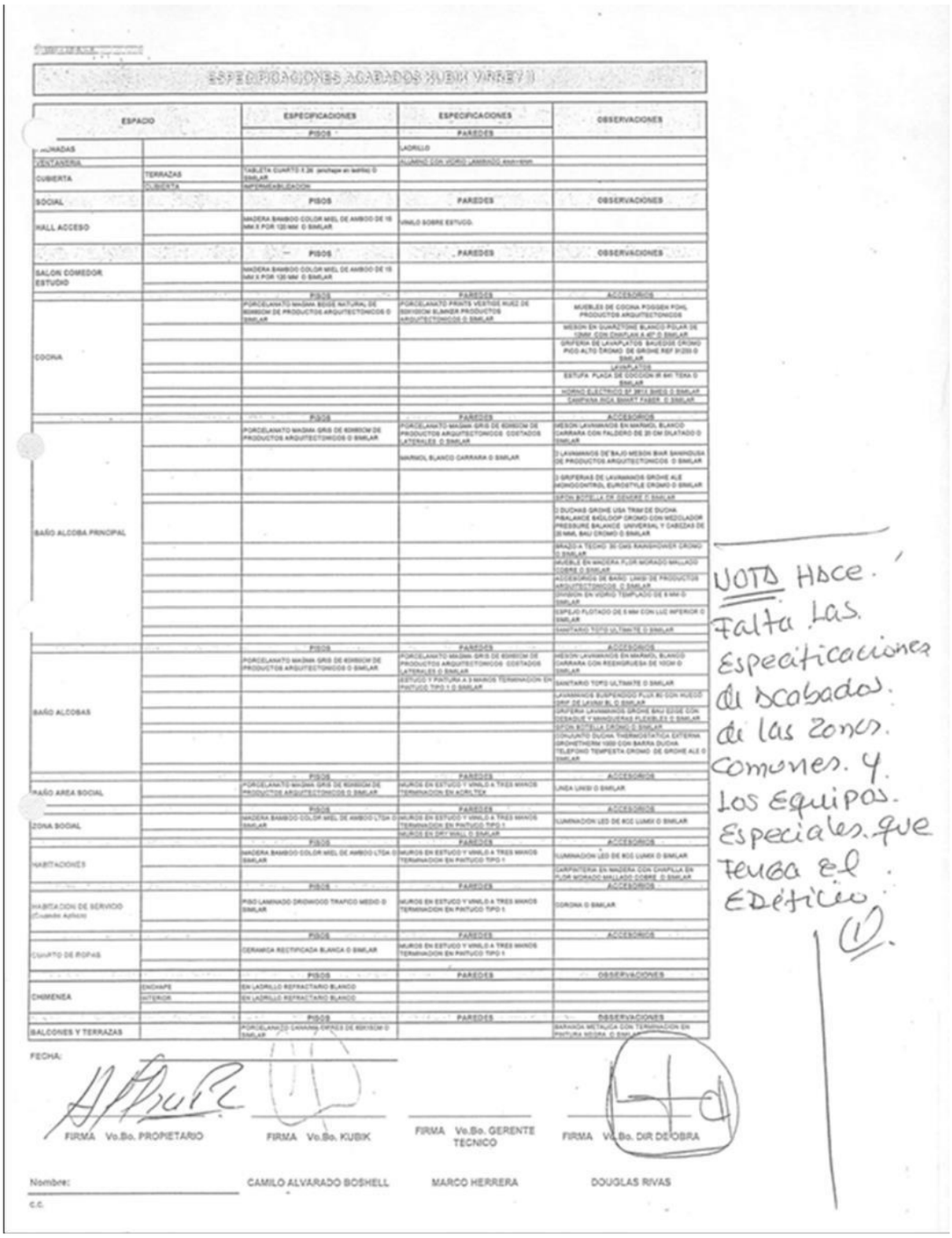
> *"5. Que mediante la suscripción del presente documento* ***imparte su aprobación y aceptación*** *a los siguientes documentos que se anexan como parte integral del presente documento y* ***que harán parte integral del MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO*** *suscrito con EL PROMOTOR y* ***del Contrato de Vinculación que en desarrollo del citado MEMORANDO se suscriba con ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.****: (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*
>
> *5.1 Especificaciones generales y diseño preliminar del Apartamento que recibirá como contraprestación, según plano anexo firmado por EL(LOS) PROPIETARIO(S).*
>
> *5.2 Listado de Acabados del Apartamento que recibirá como contraprestación, según listado anexo firmado por EL(LOS) PROPIETARIO(S)"*

4.11. *Los planos y los cuadros listado de los acabados que forman parte del documento* ***ACEPTACION DISEÑO Y ACABADOS PROYECTO VIRREY II*** *son:*

4.11.1. a. Plano diseño arquitectónico apartamento asignado 503.



4.11.2. b. Cuadro listado de acabados apartamento.



ESPECIFICACIONES ACABADOS KUBIK VARNEY II

ESPACIO		ESPECIFICACIONES	ESPECIFICACIONES	OBSERVACIONES
		PISOS	PAREDES	
FACHADAS			LADRILLO	
VENTANERIA			ALUMINIO CON VIDRIO LAMINADO exteriores	
CUBIERTA	TERRAZAS	TABLETA CUARTO 0.20 (enchape en ladrillo) O SIMILAR		
	CUBIERTA	IMPERMEABILIZACION		
SOCIAL		PISOS	PAREDES	OBSERVACIONES
HALL ACCESO		MADERA BAMBOO COLOR MIEL DE ANBOO DE 15 MM X POR 120 MM O SIMILAR	VINILO SOBRE ESTUCO.	
		PISOS	PAREDES	OBSERVACIONES
SALON COMEDOR ESTUDIO		MADERA BAMBOO COLOR MIEL DE ANBOO DE 15 MM X POR 120 MM O SIMILAR		
		PISOS	PAREDES	ACCESORIOS
COCINA		PORCELANATO MADMA BEIGE NATURAL DE 60X60CM DE PRODUCTOS ARQUITECTONICOS O SIMILAR	PORCELANATO PRINTA VESTIGE RUIZ DE 60X120CM BLANCA PRODUCTOS ARQUITECTONICOS O SIMILAR	MUEBLES DE COCINA POGGEN POHL PRODUCTOS ARQUITECTONICOS MESON EN QUARZTONE BLANCO POLAR DE 12MM CON CHAFLAN A 45° O SIMILAR GRIFERIA DE LAVAPLATOS BAUEDGE CROMO PICO ALTO CROMO DE GROHE REF 31233 O SIMILAR LAVAPLATOS ESTUFA PLACA DE COCCION 90 BAY TERA O SIMILAR HORNO ELECTRICO BP 3813 SHEG O SIMILAR CAMPANA INOX SMART FASER O SIMILAR
		PISOS	PAREDES	ACCESORIOS
BAÑO ALCOBA PRINCIPAL		PORCELANATO MADMA GRIS DE 60X60CM DE PRODUCTOS ARQUITECTONICOS O SIMILAR	PORCELANATO MADMA GRIS DE 60X60CM DE PRODUCTOS ARQUITECTONICOS COSTADOS LATERALES O SIMILAR MARMOL BLANCO CARRARA O SIMILAR	MESON LAVAMANOS EN MARMOL BLANCO CARRARA CON FALDERO DE 20 CM DILATADO O SIMILAR 2 LAVAMANOS DE BAJO MESON BAR BAHINDUSA DE PRODUCTOS ARQUITECTONICOS O SIMILAR 2 GRIFERIAS DE LAVAMANOS GROHE ALE MONOCONTROL EUROSTYLE CROMO O SIMILAR SIFON BOTELLA DE DESAGE O SIMILAR 2 DUCHAS GROHE USA TRIM DE DUCHA PBALANCE BAÑLOOP CROMO CON MEZCLADOR PRESSURE BALANCE UNIVERSAL Y CABEZAS DE 20 MM, BAU CROMO O SIMILAR BRAZO A TECHO 30 CMS RAINSHOWER CROMO O SIMILAR MUEBLE EN MADERA FLOR MORADO MALLADO SOBRE O SIMILAR ACCESORIOS DE BAÑO LINEA DE PRODUCTOS ARQUITECTONICOS O SIMILAR DIVISION EN VIDRIO TEMPLADO DE 8 MM O SIMILAR ESPEJO FLOTADO DE 5 MM CON LUZ INFERIOR O SIMILAR SANITARIO TOTO ULTIMATE O SIMILAR
		PISOS	PAREDES	ACCESORIOS
BAÑO ALCOBAS		PORCELANATO MADMA GRIS DE 60X60CM DE PRODUCTOS ARQUITECTONICOS O SIMILAR	PORCELANATO MADMA GRIS DE 60X60CM DE PRODUCTOS ARQUITECTONICOS COSTADOS LATERALES O SIMILAR ESTUCO Y PINTURA A 3 MANOS TERMINACION EN PINTUCO TIPO 1 O SIMILAR	MESON LAVAMANOS EN MARMOL BLANCO CARRARA CON REENGRUESA DE 100M O SIMILAR SANITARIO TOTO ULTIMATE O SIMILAR LAVAMANOS SUSPENDIDO PLUS 60 CON HUECO GRIF DE LAVAM BL O SIMILAR GRIFERIA LAVAMANOS GROHE BAU EDGE CON CERAMICA Y MANGUERAS FLEXIBLES O SIMILAR SIFON BOTELLA CROMO O SIMILAR CONJUNTO DUCHA TERMOSTATICA EXTERNA GROHETHERM 1000 CON BARRA DUCHA TELEFONO TEMPESTA CROMO DE GROHE ALE O SIMILAR
		PISOS	PAREDES	ACCESORIOS
PAÑO AREA SOCIAL		PORCELANATO MADMA GRIS DE 60X60CM DE PRODUCTOS ARQUITECTONICOS O SIMILAR	MUROS EN ESTUCO Y VINILO A TRES MANOS TERMINACION EN ACRILTEX	LINEA LINEO O SIMILAR
		PISOS	PAREDES	ACCESORIOS
ZONA SOCIAL		MADERA BAMBOO COLOR MIEL DE AMBOO LTSA O SIMILAR	MUROS EN ESTUCO Y VINILO A TRES MANOS TERMINACION EN PINTUCO TIPO 1 MUROS EN DRY WALL O SIMILAR	LUMINACION LED DE 8CE LUMX O SIMILAR
		PISOS	PAREDES	ACCESORIOS
HABITACIONES		MADERA BAMBOO COLOR MIEL DE AMBOO LTSA O SIMILAR	MUROS EN ESTUCO Y VINILO A TRES MANOS TERMINACION EN PINTUCO TIPO 1	LUMINACION LED DE 8CE LUMX O SIMILAR CARPINTERIA EN MADERA CON CHAPILLA EN FLOR MORADO MALLADO SOBRE O SIMILAR
		PISOS	PAREDES	ACCESORIOS
HABITACION DE SERVICIO (Cuando Aplique)		PISO LAMINADO DRIOMOOD TRAFICO MEDIO O SIMILAR	MUROS EN ESTUCO Y VINILO A TRES MANOS TERMINACION EN PINTUCO TIPO 1	CORONA O SIMILAR
		PISOS	PAREDES	ACCESORIOS
CUARTO DE ROPAS		CERAMICA RECTIFICADA BLANCA O SIMILAR	MUROS EN ESTUCO Y VINILO A TRES MANOS TERMINACION EN PINTUCO TIPO 1	
		PISOS	PAREDES	OBSERVACIONES
CHIMENEA	ENCHAPE	EN LADRILLO REFRACTARIO BLANCO		
	INTERIOR	EN LADRILLO REFRACTARIO BLANCO		
		PISOS	PAREDES	OBSERVACIONES
BALCONES Y TERRAZAS		PORCELANATO CANAMA CIPRES DE 60X120CM O SIMILAR		BARANDA METALICA CON TERMINACION EN PINTURA NEGRA O SIMILAR

NOTA HACE. Falta las Especificaciones de Acabados de las Zonas comunes y los Equipos Especiales que tenga el Edificio. (1).

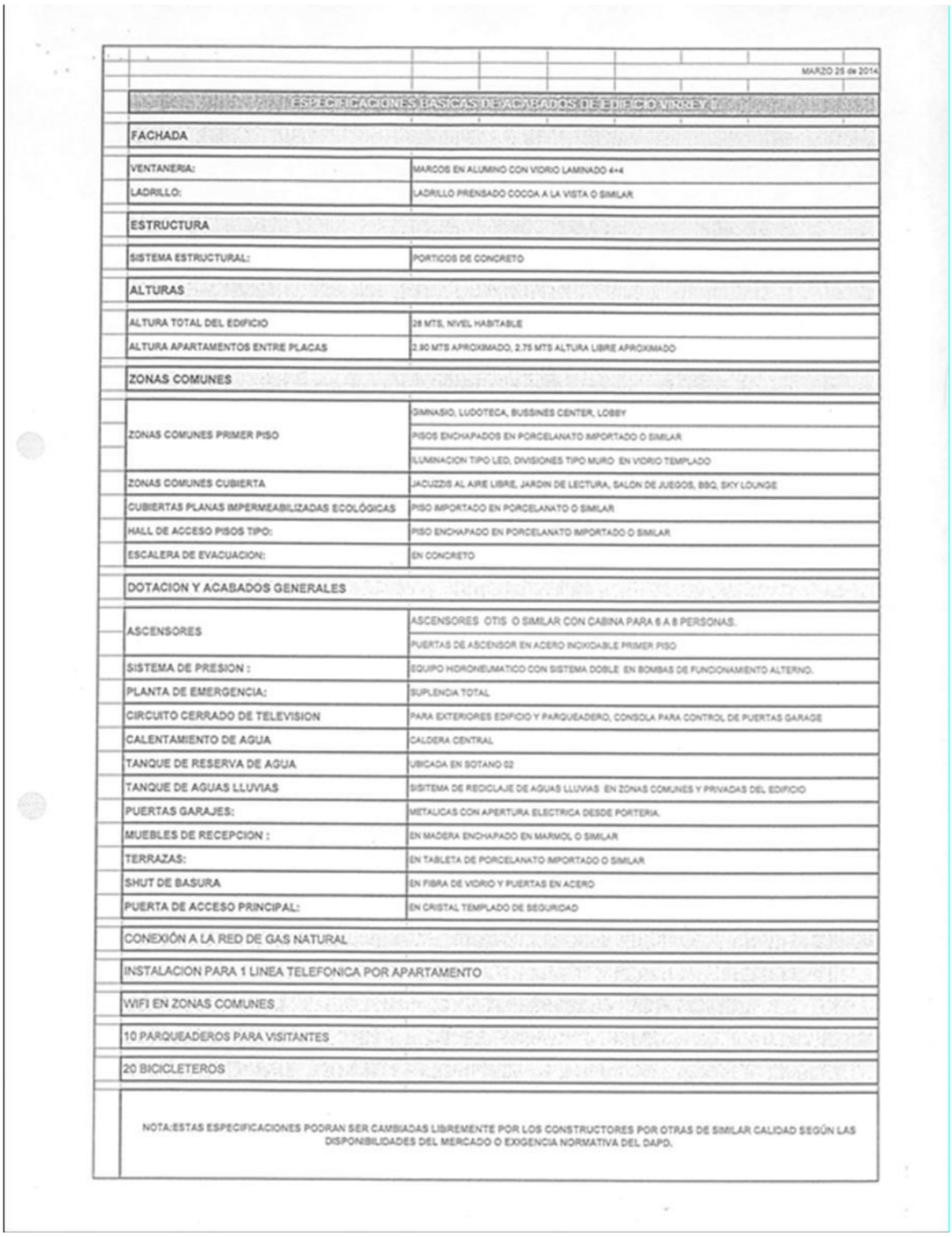
FECHA:

FIRMA Vo.Bo. PROPIETARIO | FIRMA Vo.Bo. KUBIK | FIRMA Vo.Bo. GERENTE TECNICO | FIRMA Vo.Bo. DIR DE OBRA

Nombre: CAMILO ALVARADO BOSHELL | MARCO HERRERA | DOUGLAS RIVAS

C.C.

4.11.3. c. Cuadro listado de acabados edificio.



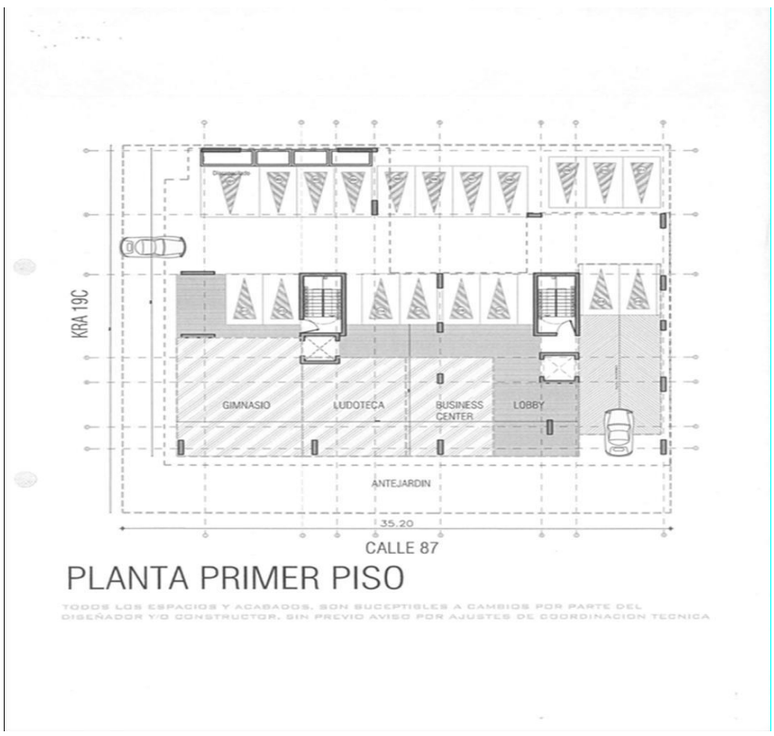
MARZO 25 de 2014

ESPECIFICACIONES BASICAS DE ACABADOS DE EDIFICIO VIRREY I

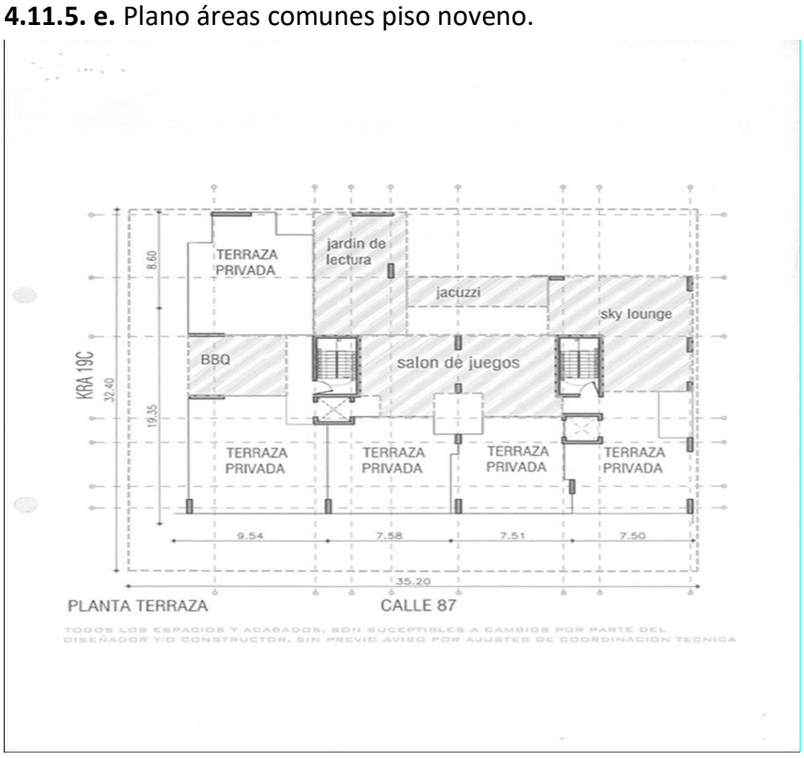
FACHADA	
VENTANERIA:	MARCOS EN ALUMINO CON VIDRIO LAMINADO 4+4
LADRILLO:	LADRILLO PRENSADO COCOA A LA VISTA O SIMILAR
ESTRUCTURA	
SISTEMA ESTRUCTURAL:	PORTICOS DE CONCRETO
ALTURAS	
ALTURA TOTAL DEL EDIFICIO	28 MTS, NIVEL HABITABLE
ALTURA APARTAMENTOS ENTRE PLACAS	2.90 MTS APROXIMADO, 2.75 MTS ALTURA LIBRE APROXIMADO
ZONAS COMUNES	
ZONAS COMUNES PRIMER PISO	GIMNASIO, LUDOTECA, BUSSINES CENTER, LOBBY
	PISOS ENCHAPADOS EN PORCELANATO IMPORTADO O SIMILAR
	ILUMINACION TIPO LED, DIVISIONES TIPO MURO EN VIDRIO TEMPLADO
ZONAS COMUNES CUBIERTA	JACUZZIS AL AIRE LIBRE, JARDIN DE LECTURA, SALON DE JUEGOS, BBQ, SKY LOUNGE
CUBIERTAS PLANAS IMPERMEABILIZADAS ECOLÓGICAS	PISO IMPORTADO EN PORCELANATO O SIMILAR
HALL DE ACCESO PISOS TIPO:	PISO ENCHAPADO EN PORCELANATO IMPORTADO O SIMILAR
ESCALERA DE EVACUACION:	EN CONCRETO
DOTACION Y ACABADOS GENERALES	
ASCENSORES	ASCENSORES OTIS O SIMILAR CON CABINA PARA 6 A 8 PERSONAS.
	PUERTAS DE ASCENSOR EN ACERO INOXIDABLE PRIMER PISO
SISTEMA DE PRESION :	EQUIPO HIDRONEUMATICO CON SISTEMA DOBLE EN BOMBAS DE FUNCIONAMIENTO ALTERNO.
PLANTA DE EMERGENCIA:	SUPLENCIA TOTAL
CIRCUITO CERRADO DE TELEVISION	PARA EXTERIORES EDIFICIO Y PARQUEADERO, CONSOLA PARA CONTROL DE PUERTAS GARAGE
CALENTAMIENTO DE AGUA	CALDERA CENTRAL
TANQUE DE RESERVA DE AGUA	UBICADA EN SOTANO 02
TANQUE DE AGUAS LLUVIAS	SISTEMA DE REDICLAJE DE AGUAS LLUVIAS EN ZONAS COMUNES Y PRIVADAS DEL EDIFICIO
PUERTAS GARAJES:	METALICAS CON APERTURA ELECTRICA DESDE PORTERIA.
MUEBLES DE RECEPCION :	EN MADERA ENCHAPADO EN MARMOL O SIMILAR
TERRAZAS:	EN TABLETA DE PORCELANATO IMPORTADO O SIMILAR
SHUT DE BASURA	EN FIBRA DE VIDRIO Y PUERTAS EN ACERO
PUERTA DE ACCESO PRINCIPAL:	EN CRISTAL TEMPLADO DE SEGURIDAD
CONEXIÓN A LA RED DE GAS NATURAL	
INSTALACION PARA 1 LINEA TELEFONICA POR APARTAMENTO	
WIFI EN ZONAS COMUNES	
10 PARQUEADEROS PARA VISITANTES	
20 BICICLETEROS	

NOTA:ESTAS ESPECIFICACIONES PODRAN SER CAMBIADAS LIBREMENTE POR LOS CONSTRUCTORES POR OTRAS DE SIMILAR CALIDAD SEGÚN LAS DISPONIBILIDADES DEL MERCADO O EXIGENCIA NORMATIVA DEL DAPD.

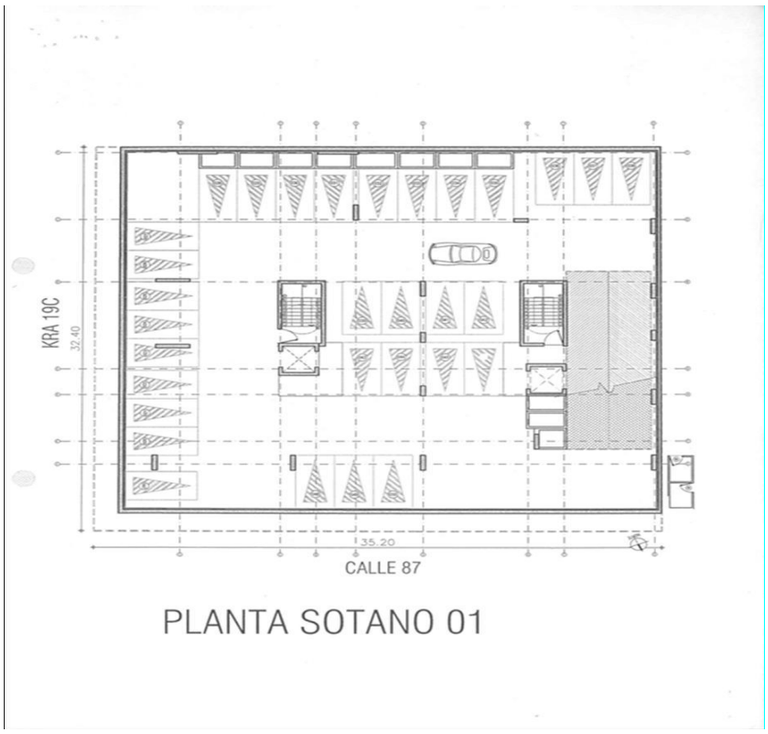
4.11.4. d. Plano áreas comunes primer piso.



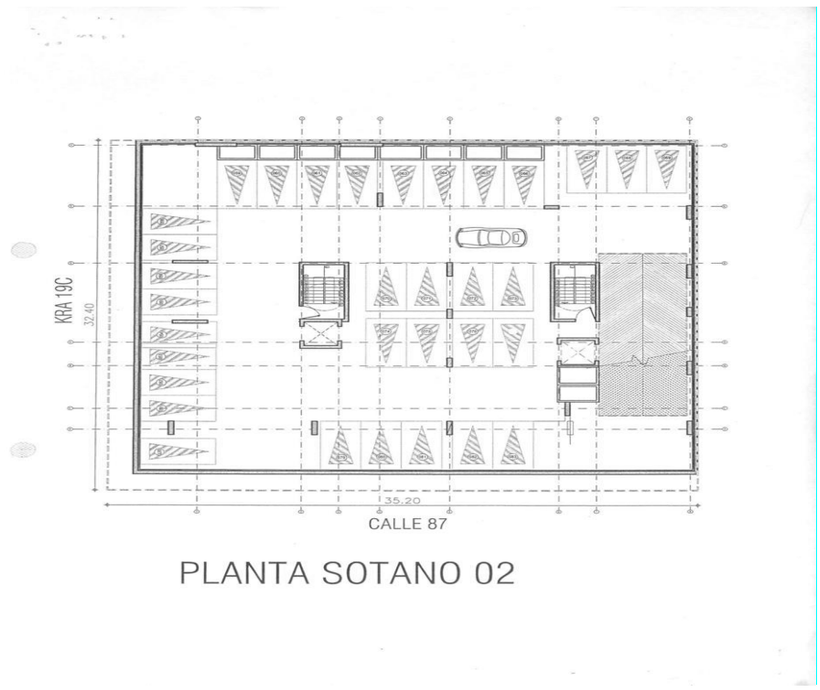
4.11.5. e. Plano áreas comunes piso noveno.



4.11.6. f. Plano sótano 1.



4.11.7. g. Plano sótano 2.



4.12. *Y consta en el* ***numeral 15*** *de la* ***Cláusula Decima Séptima*** *de la* ***escritura 666*** *otorgada por la* ***notaria 35*** *de Bogotá del día* ***28 de abril de 2017,*** *escritura por medio de la cual se* ***ADICIONO*** *como* ***SEGUNDA ETAPA*** *el Proyecto Kubik Virrey II al* ***Reglamento de Propiedad Horizontal Edificio Virrey I y II Propiedad Horizontal*** *que el* ***APARTAMENTO 504*** *consta de un* ***AREA PRIVADA de 126.68 m2*** *y solo tiene* ***DOS (2) HABITACIONES*** *así:*

> ***DECIMA SEPTIMA****. Los bienes privados que conforman la SEGUNDA o ETAPA TORRE 2 del EDIFICIO VIRREY I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL -, son*
>
> *(…)*
>
> ***15. APARTAMENTO QUINIENTOS CUATRO (504).***
>
> *Se encuentra localizado en el Edificio Kubik Virrey I y II Etapa II Cuenta con un área total construida de ciento treinta y tres metros cuadrados con cinco decímetros cuadrados (133 05M2),* ***compuesta por un área privada de ciento veintiséis metros cuadrados con sesenta y ocho decímetros cuadrados (126 68M2) y un área común de seis metros cuadrados con treinta siete decímetros cuadrados (6 37M2), que corresponde a muros de fachada común, ductos,***

***columnas y muros estructurales**, estos elementos y las placas estructurales, ya sean interiores o medianeros con otras unidades privadas, los cuales no se pueden demoler ni modificar, dado su carácter común y estructural **DEPENDENCIAS** Salón comedor, cocina, lavandería, baño social, hall de alcobas, un (1) baño, **alcoba con baño y una (1) alcoba LINDEROS** (…). (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

(…).

***4.13** Sobre el incumplimiento de las instrucciones impartidas al **FIDUCIARIO** por los **FIDEICOMITENTES** se expresó así la Corte Suprema de Justicia el primero (1º) de julio de dos mil nueve (2009) al decidir el recurso de casación con **REF: 11001-3103-039-2000-00310-01**.*

*"Por ello, **la inobservancia de los cánones rectores inherentes a su condición de profesional experto, la ruptura de la confianza otorgada, el incumplimiento de sus deberes legales y contractuales, la inobservancia de la diligencia exigible, los cánones explícitos e implícitos rectores de su profesión, de las instrucciones impartidas, su extralimitación o sustracción inmotivada**, **compromete su responsabilidad directa, personal y su patrimonio por los daños causados a las partes o terceros**, sin extenderla, por supuesto, a los resultados exitosos del negocio fiduciario, o sea, a sus resultados. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

*En suma, como tuvo oportunidad de precisarlo en época pretérita la Corte, **las características y peculiaridades de la fiducia mercantil y, en particular, la conformación del patrimonio autónomo, la escisión patrimonial y la personalidad jurídica del fiduciario, no excluyen en determinadas hipótesis su responsabilidad personal,** tal como lo consideró el tribunal al imponerla a la demandada recurrente por su conducta lesiva de los derechos de la demandante al rehusarse a devolverle los dineros entregados en parte del precio si el proyecto se frustraba**,** no obstante, comprometerse y encontrarse **autorizada expresa e irrevocablemente** por la fideicomitente promitente vendedora en el contrato de promesa y en el contrato de fiducia, por un acto inherente a su gestión**, pues con tal conducta se apartó de las instrucciones impartidas al respecto.** (Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

IV.3 El **ANEXO 1 CONTRATO DE FIDUCIA KUBIK VIRREY II,** también denominado el **ANEXO 1** o como **LOS ACUERDOS PRIVADOS,** contiene el Memorando de Entendimiento y el documento denominado **Aceptación Diseño y Acabados Proyecto Virrey II,** que a su vez contiene **a)** Plano diseño arquitectónico apartamento asignado 503; **b)** Cuadro listado de acabados apartamento; **c)** Cuadro listado de acabados edificio; **d)** Plano áreas comunes primer piso; **e)** Plano áreas comunes piso noveno; **f)** Plano sótano 1 **f)** Plano sótano 2. Este documento denominado **Aceptación Diseño y Acabados Proyecto Virrey II** fue suscrito por mi poderdante y el Representante Legal de Promotora Lab Colombia S.A.S. el día **16 de diciembre de 2013,** y, como ya se dijo, forma parte del **ANEXO 1** que se adjuntó con la presentación de la demanda como **prueba documental No. 3** y se consignó en los **HECHOS 4**; **4.1**; **4.2**; **4.3**; **4.4**; y **4.5** de la demanda.

Este **ANEXO 1 CONTRATO DE FIDUCIA KUBIK VIRREY II,** también denominado el **ANEXO 1** o como **LOS ACUERDOS PRIVADOS** contiene**:**

lab PROMOTORA	**ANEXO 1** **CONTRATO DE FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II**
PROMOTOR:	PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S
EL(LOS) PROPIETARIO(S):	**RAFAEL OTÁLORA PINEDA**

Documentos ANEXO 1.

1. MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DEL APARTAMENTO 101 DEL EDIFICIO PINEDA.
2. DOCUMENTO DE ACEPTACIÓN DISEÑO Y ACABADOS PROYECTO VIRREY II.
   a. PLANO DISEÑO ARQUITECTÓNICO APARTAMENTO ASIGNADO 503.
   b. CUADRO LISTADO DE ACABADOS APARTAMENTO.
   c. CUADRO LISTA DO DE ACABADOS EDIFICIO.
   d. PLANO ÁREAS COMUNES PRIMER PISO.
   e. PLANO ÁREAS COMUNES PISO NOVENO.
   f. PLANO SÓTANO 1
   g. PLANO SÓTANO 2

En los sub-numerales 4.10.1; 4.10.2; 4.10.3; 4.10.4; 4.10.5 del numeral **4. Incumplimiento de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. al Numeral 2.8 de la Cláusula Segunda. Objeto del Contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso Kubik Virrey II.; a la Instrucción Impartida por los Fideicomitentes en el Sub-Numeral 4.1.15 del Numeral 4.1 Instrucciones de la Cláusula Cuarta Instrucciones y Etapas del Fideicomiso del Contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso Kubik Virrey II. y a la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Vinculación como Aportante de Area en el Fideicomiso Kubik Virrey II.** del acápite **VI. Incumplimientos de las Obligaciones Legales y Contractuales a Cargo de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. durante la Etapa Operativa** de la demanda, se transcribió, en su totalidad, el documento denominado **ACEPTACION DISEÑO Y ACABADOS PROYECTO VIRREY II.**

Y en los sub-numerales 4.11; 4.11.1; 4.11.2; 4.11.3; 4.11.4 4.11.5; 4.11.6 y 4.11.7 del mismo numeral 4 del mismo acápite, se adjuntaron los planos y cuadros que contiene el documento denominado **ACEPTACION DISEÑO Y ACABADOS PROYECTO VIRREY II.**

Así las cosas, tanto el apartamento que **LE CORRESPONDE** a mi poderdante como **CONTRAPRESTACION** por los **APORTES REALIZADOS** como el **EDIFICIO** estaban plenamente definidos desde el **16 de diciembre de 2013**, fecha en la cual, con su puño y letra, impartió su aprobación al mentado plano y al cuadro listado de acabados del apartamento.

Por lo tanto, la Licencia de Construcción aprobada para el Proyecto Kubik Virrey II debía contener los diseños arquitectónicos contenidos en los literales **a.**, **d.**, **e.**, **f.** y **g.** y el **PROYECTO KUBIK VIRREY II** debió construirse con dichos diseños. Así se expresa en la Página Primera, en los **Antecedentes 1.4; 1.5; 1.6**, en las **Cláusulas Novena** y **Décima Segunda** del Contrato de Vinculación como Aportante de Área en el Fideicomiso Kubik Virrey II, y también así se expresa en el **numeral 4.1.15** de la **Cláusula Cuarta del Contrato de Fiducia Mercantil**, numeral este que constituye la **ESTIPULACIÓN POR OTRO** contemplada en el artículo 1506 del C.C., y en el **numeral 7.2** de la **Cláusula Séptima** del mencionado Contrato.

En el Contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso Kubik Virrey II se hace expresa mención al Contrato de Vinculación Como Aportantes de Area en el Fideicomiso Kubik Virrey II, tan es así que en el **numeral 1.9** de la **Cláusula Primera. Definiciones**; **numeral 2.8** de la **Cláusula**

Segunda. Objeto; en el **numeral 4.1.15** de la **Cláusula Cuarta. Instrucciones y Etapas del Fideicomiso** y en el **inciso primero** y en **los numerales 7.1 y 7.2** de la **Cláusula Séptima**. Beneficiarios de dicho contrato los contratantes establecieron:

> ***PRIMERA. DEFINICIONES:*** *Para los efectos de este contrato, las palabras o términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que aquí se establece:*
>
> *(…)*
>
> ***APORTANTES DE ÁREA:*** *Son las personas naturales y/o jurídicas que transferirán los inmuebles al FIDEICOMISO para el desarrollo del PROYECTO.* ***LOS APORTANTES DE ÁREA, no participarán en la administración, gestión, diseño y/o construcción del PROYECTO.*** (Negrillas y negrillas subrayadas mías).
>
> *(…)*
>
> ***SEGUNDA. OBJETO:*** *El objeto de este contrato consiste en que la* ***FIDUCIARIA****:*
>
> *(…)*
>
> ***2.8 Finalizado EL PROYECTO por parte de EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR, transfiera las unidades resultantes a LOS APORTANTES DE ÁREA*** *y a LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA,* ***en los términos descritos en el presente contrato y en los correspondientes contratos de vinculación.*** (…) (Negrillas y negrillas subrayadas mías).
>
> ***CLÁUSULA CUARTA. Instrucciones y Etapas del Fideicomiso***
>
> ***4.1.15*** *Una vez terminada la construcción****, efectuar la transferencia del derecho de dominio a quién corresponda de conformidad con los contratos de vinculación al FIDEICOMISO.*** Negrillas y negrillas subrayadas mías).
>
> ***CLÁUSULA SÉPTIMA. BENEFICIARIOS****. Son* ***BENEFICIARIOS*** *del presente* ***FIDEICOMISO LOS APORTANTES DE AREA*** *y EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR, de acuerdo con lo establecido en la presente CLAUSULA. (Negrillas mías).*
>
> *7 .1 Durante la FASE PREOPERATIVA:*
>
> ***LOS APORTANTES DE AREA*** *serán* ***BENEFICIARIOS de los inmuebles que cada uno haya transferido para incremento del FIDEICOMISO.*** Negrillas y negrillas subrayadas mías).
>
> *7. 2 Durante la FASE OPERATIVA:*
>
> ***LOS APORTANTES DE AREA: Tendrán derecho a recibir como restitución por los aportes realizados única y exclusivamente lo establecido en los contratos de vinculación que suscriban con el FIDEICOMITENTE y ACCION. Los ACUERDOS PRIVADOS suscritos entre EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR y LOS APORTANTES DE AREA harán parte integral de los contratos de vinculación.*** Negrillas y negrillas subrayadas mías).

Es de resaltar que la instrucción que le impartieron los **FIDEICOMITENTES** a la **FIDUCIARIA** en el **numeral 4.1.15** de la **Cláusula Cuarta. Instrucciones y Etapas del Fideicomiso**, fue en estos términos "***Una vez terminada la construcción, efectuar la transferencia del derecho de dominio a quién corresponda de conformidad con los contratos de vinculación al FIDEICOMISO****",* Constituye **LA ESTIPULACION POR OTRO** contemplada en el **artículo 1506 del Código Civil.** que expresa:

> ***ARTICULO 1506. ESTIPULACION POR OTRO.*** *Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.*

Y mi poderdante aceptó esta estipulación el día **14 de abril de 2014** fecha en la cual suscribió el Contrato de Vinculación como Aportante de Area en el Fideicomiso Kubik Virrey II y la ratificó el día **09 de mayo de 2014** fecha en la cual suscribió la escritura de transferencia de los inmuebles que eran de su propiedad al **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II**.

Es necesario recordar que en el Contrato de Vinculación como Aportantes de Area en el Fideicomiso Kubik Virrey II las partes establecieron, en la **primera página** y en el **Antecedente 1.4,** que:

INMUEBLE A APORTAR	Apartamento No.: 101 Folio de Matricula Inmobiliaria: 50C-335616 Área construida aproximada: 160,84 M2 Garaje (1) Zona común de uso exclusivo ( ) o privado (X) ( ) Folio de Matrícula Inmobiliaria: 50C-335620 Patio ( ) Zona común de uso exclusivo ( ) o privado ( )
Inmueble a recibir como Beneficio en Área	Con las características y condiciones establecidas en el ANEXO UNO (1) - ACUERDOS PRIVADOS.

1.4 LOS FIDEICOMITENTES PROMOTOR Y EL(LOS) APORTANTES(S) DE ÁREA *suscribieron un* ***MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO*** *y el documento denominado* ***ACEPTACIÓN DISEÑO Y ACABADOS PROYECTO VIRREY II*** ***documentos que hacen parte integral del presente contrato como ANEXO 1 el cual consta de: memorando de entendimiento, plano del apartamento, plano de garajes, especificaciones de acabados y listado de especificaciones de áreas comunes y plano de distribución de éstas****, entregados por parte de* ***LOS FIDEICOMITENTES.*** *y que se denominarán* ***LOS ACUERDOS PRIVADOS****.* (Negrillas subrayadas mías).

Y en el inciso primero de la Cláusula Novena, inciso que fue reformado por la **Cláusula Segunda** del **OTROSI No. 2** Contrato de Vinculación como Aporantes de Area en el Fideicomiso Kubik Virrey II suscrito el **10 de noviembre de 2014,** y en el **Parágrafo Primero** de dicha Cláusula establecieron:

SEGUNDA: *Las Partes de común acuerdo deciden modificar el Inciso Primero de la Cláusula Novena de la Segunda Parte del Contrato de Vinculación, el que en adelante tendrá la siguiente redacción:*

"Una vez cumplidas las condiciones establecidas en la presente cláusula, dentro del plazo previsto, ***EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA se entenderá(n) para todos los efectos, como BENEFICIARIO(S) del FIDEICOMISO****, con arreglo a los términos y condiciones del contrato de fiducia que al efecto se celebró para dar origen al FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II, lo cual* ***le(s) confiere el derecho a recibir*** *a la terminación del Proyecto por parte de LOS FIDEICOMITENTES,* ***el bien inmueble y los garajes que se identifican en los planos que hacen parte del ANEXO UNO (1) y Otrosí No. 1*** *y, adicionalmente, según los acuerdos privados, la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($224.000.000.oo), suma que será pagada por LOS FIEDEICOMITENTES a EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA el 15 de noviembre de 2014., el incumplimiento del pago por parte de LOS FIDEICOMITENTES , ocasionará una sanción a cargo de LOS FIDEICOMITENTES y a favor de EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes pagaderos mes vencido por cada día de retardo. Por lo tanto, lo que a EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA le(s)* ***ha de corresponder por todo concepto en razón de su vinculación, le(s) será cubierto exclusivamente mediante la transferencia del dominio y la posesión a título de restitución de área, que le hará en su oportunidad ACCIÓN como vocera del FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II*** *y el pago del monto acordado por parte de LOS FIDEICOMITENTES a (LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA.* ***Se aclara expresamente que la nomenclatura asignada al mencionado inmueble y sus garajes es provisional*** *pues la definitiva será la que quede consignada en el Reglamento de Propiedad Horizontal al cual sea sometido el Proyecto. Por la vinculación que el presente documento consta, EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA no adquirirá(n) el carácter de FIDEICOMITENTE, ni adquirirá(n) los derechos, ni contraerá(n) las obligaciones que el Contrato de Fiducia al cual se vincula(n) tienen establecidas para LOS FIDEICOMITENTES, conservando éstos todos los derechos y continuando a su cargo todas las obligaciones propias de LOS FIDEICOMIENTES."* (Negrillas subrayadas mías).

PARÁGRAFO PRIMERO: *Tal como se acaba de indicar, EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA sólo tendrá(n) derecho a que se le(s) transfiera(n) a título de beneficio fiduciario el derecho de dominio y la posesión de la(s) unidad(es) inmobiliaria(s) señalada(s), cuya descripción general y las especificaciones de construcción de EL PROYECTO, con sus zonas comunes, se harán constar en el Reglamento de Propiedad Horizontal.* ***Las características generales de la mencionada unidad aparecen en el ANEXO UNO (1), que se entiende parte integrante de este contrato****. Es entendido por las partes que las funciones de ACCIÓN son totalmente independientes al desarrollo del proyecto y sus especificaciones, el cual es responsabilidad única y exclusiva de LOS FIDEICOMITENTES.* (Negrillas subrayadas mías).

Sobre las obligaciones de medio y de resultado, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia **SC4786-2020** del 7 de diciembre de 2020 se expresó así:

(…)

"DEBERES DE MEDIOS Y RESULTADO

(…)

4. La distinción entre deberes de diligencia y de resultado específico ha servido a la jurisprudencia para cualificar la culpa exigida para que se configure la responsabilidad galénica, como ya se dijo, siendo la regla general la culpa probada, esto es, que los médicos únicamente responden cuando se demuestre en el proceso su impericia, imprudencia, negligencia o dolo, mientras que la presunta es una excepción acotada a ciertas materias.

4.1. Es cierto que la legislación civil no previó que la bifurcación de marras, por lo que su reconocimiento se dio por vía jurisprudencial, amén del innegable valor propedéutico para determinar la forma en que el deudor debe satisfacer el interés del acreedor.

Así, con ocasión del proveído de 31 de mayo de 1938, la Corte sostuvo:

> *El contenido de cualquiera obligación consiste en la prestación que el acreedor puede reclamar al deudor y que éste debe suministrar. La prestación, pues, o bien es una conducta del deudor en provecho del acreedor, o bien es un resultado externo que con su actividad debe producir el deudor a favor del acreedor. Dicho con otras palabras.* ***La obligación puede tener por objeto un hecho o un resultado determinado y entonces obliga al deudor a realizar ese hecho o a obtener ese resultado deseado por el acreedor.*** *El hecho prometido por el deudor o la abstención a que él se ha comprometido* ***tienen las características de ser claros, precisos y de contornos definidos.*** *Es deber del deudor obtener con su actividad ese hecho, tal resultado.* ***En cambio, en las obligaciones de medios, el deudor únicamente consiente en aportar toda la diligencia posible a fin de procurar obtener el resultado que pretende el acreedor.*** *El deudor sólo promete consagrar al logro de un resultado determinado su actividad, sus esfuerzos y su diligencia, pero no a que éste se alcance… (negrilla fuera de texto, GJ n.° XLVI, p. 572).* (Negrillas mías).

Noción que, con el paso de los años, ha evolucionado para incorporar nuevos criterios definitorios, en tanto la distinción basada en la simple consecución o no de un resultado concreto es endeble. Total, tratándose de obligaciones de medios, es normal que se exijan ciertas consecuencias materiales con el fin de demostrar la diligencia del deudor; a su vez, frente a las ***prestaciones de resultado****, no es extraño que el acreedor reclame un determinado comportamiento previo al fin perseguido. De allí que la doctrina introdujera las categorías de obligaciones de medios reforzadas y de resultado atenuado*[61]*, desdibujando los contornos entre una y otra.* (Negrillas mías).

En consecuencia, para alcanzar una mayor precisión heurística, el eje de la diferenciación se desplazó hacia ***el control que el deudor puede ejercer sobre los factores con incidencia en el logro de un efecto preciso****, encontrando como de* ***medios las obligaciones en que el sujeto pasivo carece de tal gobierno****,* ***mientras que de resultado las demás****.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

Así lo instruyó esta Sala:

> *En la actualidad… el criterio más aceptado para distinguir uno y otro tipo de obligación se encuentra en la incidencia que en el concepto de cumplimiento pueda tener el que con la conducta debida se realice el interés primario del acreedor, es decir, que éste efectivamente obtenga el resultado útil o la finalidad práctica que espera lograr. En algunas obligaciones, el deudor asume el compromiso de desarrollar una conducta determinada en favor del acreedor, con el propósito de satisfacer el resultado esperado por éste; no obstante, si tal resultado también depende de factores cuyo control es ajeno al comportamiento del deudor, v.gr. elementos aleatorios o contingentes, la obligación, en dichos eventos, es de medio o de medios, y el deudor cumple su compromiso si obra con la diligencia que corresponda, aunque no se produzca la satisfacción del interés primario del acreedor. Por su parte, en otras obligaciones,* ***las de resultado****,* ***el interés primario del titular del derecho crediticio sí se puede obtener con el comportamiento o conducta debida****,* ***toda vez que en ellas la presencia del componente aleatorio o de azar es exigua****, y por ende, el deudor sí puede garantizar que el acreedor obtenga el resultado o logro concreto que constituye dicho interés primario (SC, 5 nov. 2013, rad. n.° 2005-00025-01).* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

En suma, el deudor ***asume una obligación de medios*** *cuando se compromete a poner a disposición su capacidad y habilidades para lograr un desenlace, el cual no se encuentra bajo su dirección exclusiva por existir variables fuera de su mando;* ***será de resultado cuando el obligado dirige los medios requeridos para alcanzar un efecto determinado, al cual se obliga****.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

4.2. Distinción que tiene aplicación tanto en asuntos contractuales como extracontractual, en razón de que la ***tipología de la prestación no depende de la fuente que le sirve de manantial, sino,***

[61] Pilar Jimeno Blanco, Contenido y Condicionantes de las Obligaciones Contractuales: Tipología en derecho comparado. En Sixto Sánchez Lorenzo, Derecho Contractual Comparado, Civitas, Thomson Reuters, Pamplona, 2013, p. 864.

itérese, <u>del control sobre los medios y condiciones para la ejecución de la prestación.</u> (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

*No en vano el legislador patrio previó, para los dos (2) campos de responsabilidad, ejemplos de cada una de ellas. Verbi gracia, en el campo negocial es pacífico que el mandatario en la ejecución del encargo adquiere un compromiso de medios (artículos 2155, 2158 y 2160 del Código Civil), **<u>mientras que el artífice de la obra un deber de resultado</u>** (artículos 2053 y 2059). A su vez, en materia abstracta, el deber de cuidado del animal domesticado que presta un servicio es de medios (artículo 2353), en tanto que las cargas de la medianería propter rem (artículo 916) o el reembolso de expensas en la agencia oficiosa (artículo 2307), son de resultado.* (Negrillas subrayadas mías).

A partir de la precedente constatación, la doctrina sostiene que «esta clasificación engloba todas las obligaciones contractuales o extracontractuales. En el ámbito contractual se han dado ejemplos de una y otra categoría: la obligación determinada del porteador, la obligación genérica del médico. En materia delictual o cuasidelictual, existen igualmente obligaciones de prudencia y diligencia: la de conducirse prudentemente en todas las circunstancias…, y obligaciones determinadas, por ejemplo, la que pesa sobre el guardián de no dejar sin cuidado la cosa o el animal de que tiene la guarda»[62].

*4.3. Ahora bien, para definir cuándo el control de los riesgos condicionantes de la prestación está en cabeza del deudor o del acreedor, **es indispensable contemplar el <u>tenor literal de la obligación</u>, la <u>interrelación con otras prestaciones</u> y la distribución de riesgos <u>legal o convencionalmente establecida</u>**, pues estos insumos permitirán decantar cuándo se está en presencia de una u otra.* (Negrillas mías).

*(i) **<u>La literalidad</u>, en tanto el continente de la obligación permite dilucidar si <u>el deudor</u> se encuentra constreñido a <u>alcanzar una consecuencia precisa</u>**, o únicamente a realizar las actividades que permitan su satisfacción. Expresiones como mejor esfuerzo, actuación diligente o gestión profesional, son indicadoras del grupo inicial, mientras que cuando se **<u>exija un estado de cosas material</u>** se estará frente a una **<u>prestación de resultado</u>**.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

*(ii) **<u>El contexto de la obligación</u>, valga decirlo, la <u>interrelación de las distintas prestaciones entre sí</u>**, ilustrará sobre el comportamiento que razonablemente se espera del deudor. Por ejemplo, un precio inusualmente alto u **otras obligaciones correlativas particulares pueden indicar el deber de alcanzar un resultado específico**, aún en aquellos casos en que lo normal fuera una obligación de medios*[63]. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

*(iii) Por último, **la forma en que se distribuyen y asumen los riesgos entre los sujetos de la relación obligatoria** permitirá dilucidar a quién fueron adjudicados, **pues de haberlo sido al sujeto pasivo, deberá entenderse que éste se comprometió a controlarlos <u>y asumirá las consecuencias negativas de su materialización</u>**; por el contrario, cuando el acreedor asume las resultas de los hechos negativos, convoca al deudor a actuar diligentemente para mitigarlos, sin asumir los efectos de su materialización salvo que le sean imputables.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

*4.4. Categorizada una obligación como de medios o **de resultado** se **generan consecuencias jurídicas concretas**, por ejemplo frente al tipo de culpa por el cual responde el sujeto pasivo, los eximentes de responsabilidad que podrá alegar en su favor y la carga de la prueba de la diligencia.* (Negrillas mías).

Justamente, y en lo que interesa al presente proceso, en las prestaciones de medios el estándar aplicable para que el deudor comprometa su responsabilidad es el de la culpa probada, de allí que el deudor pueda exonerarse del débito indemnizatorio con la demostración de que actuó con la diligencia que le era exigible -ausencia de culpa-, así como por la existencia de una causa extraña -fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima- o de un motivo de justificación de su conducta -legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de una orden de autoridad competente, entre otros-.

***<u>Corresponderá al perjudicado demostrar el actuar imprudente, imperito o negligente del accionado</u>**, último sobre quien pesa la demostración del factor de exculpación, de acuerdo con los artículos 1604 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil (actual 167 del Código General del Proceso).* (Negrillas subrayadas mías).

***Diferente a las obligaciones <u>de resultado</u>**, en que se admite **la tesis de la <u>culpa presunta</u>**, pues **la <u>ausencia del efecto concreto pretendido por el acreedor</u> demuestra <u>per se</u> <u>la falta de diligencia</u>**, sin que sea admisible una alegación en contrario, amén del principio general del derecho nemo*

---

[62] Herni, León y Jean Mazeaud, *Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Volumen I*, *Obligaciones,* Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1969, p. 22.
[63] Cfr. International Institute for the Unification of Private Law, *Unidroit Principles on International Commercial Contracts*, 2016, p. 158.

auditur propriam turpitudinem allegans (nadie puede alegar en su favor su propia culpa). (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

Por tanto, ***bastará al demandante****, para acreditar el hecho culpable del deudor,* ***alegar que no se alcanzó el efecto concreto pretendido con la prestación incumplida****,* ***correspondiéndole a este último probar la causa extraña o de justificación*** *para impedir el nacimiento del deber resarcitorio. «En otras palabras,* ***la prueba de una culpa del deudor por parte del acreedor*** *no es una condición de la responsabilidad… [;]* ***el simple hecho de la no satisfacción del acreedor permite presumir que fue la actividad del deudor la que originó la inejecución de la obligación****. Pero esta presunción no podría ser irrefragable y del deudor escapa a la imputación de su responsabilidad…* ***cuando prueba una causa extraña****»*[64]*.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías)

Esta Corporación, en providencia de 7 de julio de 1951, explicó la distinción en los siguientes términos:

> ***[L]as obligaciones se contraen para cumplirse.*** *Hay una* ***presunción de culpa en quien no las satisface en el modo y tiempo debidos****, porque el incumplimiento es un hecho o una omisión* ***que afecta el derecho ajeno****. El deudor puede destruir esa presunción probando que su incumplimiento obedeció a fuerza mayor o caso fortuito que sobrevino sin culpa y* ***antes de estar constituido en mora*** *(artículo 1604 del C.C.). Pero cómo* ***la culpa proviene de no obrar con la diligencia y cuidado que la ley gradúa según la naturaleza del contrato (artículos 63 y 1604)****, resulta que el deudor, para exonerarse de responsabilidad,* ***no le basta probar el caso fortuito, sino también que empleó la diligencia o cuidado debido para hacer posible la ejecución de la obligación****.* ***Esta consiste en realizar el resultado convenido mientras no se haga imposible****, y en* ***poner diligentemente los medios para que la imposibilidad no se presente****.* ***Si el resultado era realizable y no se realizó****, o* ***si con cierta diligencia pudo evitarse*** *que se hiciera imposible,* ***el deudor es responsable****. (GJ LXIX, p. 688, reiterada SC, 29 jun. 1993).* (Negrillas y negrillas mías).

Tesis ratificada recientemente:

La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, ***mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume****…. (SC7110, 24 may. 2017, rad. n.° 2006-00234-01).* (Negrillas mías).

Así las cosas, y teniendo claro el **ANEXO 1** se concluye que, al tener definido el **APARTAMENTO** objeto de restitución, las **ÁREAS COMUNES** del piso primero y del piso noveno del **EDIFICIO**, los **SÓTANOS 1 Y 2** del **EDIFICIO**, las especificaciones de acabados del **APARTAMENTO** y de las **AREAS COMUNES** del **EDIFICIO** objeto de restitución; todo con sus **RESPECTIVOS PLANOS APROBADOS POR MI PODERDANTE** desde el **16 de diciembre de 2013**, y que este **ANEXO 1** forma parte integral del Contrato de Vinculación y que las obligaciones de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II provienen de una instrucción que le impartieron **LOS FIDEICOMITENTES,** y que esta **INSTRUCCIÓN** constituye la **ESTIPULACION POR OTRO** contemplada en el **artículo 1506** del Código Civil, se concluye que es una **OBLIGACIÓN DE RESULTADO.**

V. INDEBIDA APLICACIÓN DEL ART 1546 CÓDIGO CIVIL. SENTENCIA DE AROLDO QUIROZ.

El artículo 1546 del Código Civil expresa:

> ***ARTICULO 1546. CONDICION RESOLUTORIA TACITA.*** *En los contratos bilaterales* ***va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado****. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).* ***Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.*** *(Negrillas y negrillas subrayadas mías).*

Es de anotar que, en ningún aparte de este artículo, parta de la premisa de existencia de responsabilidad, sino que es una consecuencia o de la resolución o del cumplimiento, a elección o arbitrio del petente.

Es menester recordar que tanto el Contrato de Vinculación como aportante de Area en el Fideicomiso Kubik Virrey II como El Memorando de Entendimiento ya fueron declarados incumplidos en el proceso 2017-000710, y que dichos documentos son de conocimiento del Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales Tres de la Superintendencia Financiera de Colombia ya que se adjuntaron como

[64] Christian Larroumet*, Teoría General del Contrato, Volumen I*, Temis, 1999, p. 37 y 38.

pruebas con la presentación de la demanda, y al igual que la prueba que se adjuntó y que el Coordinador manifiesta en su escrito "cuyo documento fuere aportado por el mismo actor al descorrer las excepciones, en tanto allí también se exponen las mismas circunstancias suscitadas en el desarrollo del proyecto", igual tratamiento se les debe dar a aquellas.

SUSTENTO DEL REPARO.

V.1 El artículo **1546** del Código Civil reza:

ARTICULO 1546. CONDICION RESOLUTORIA TACITA. *En los contratos bilaterales va envuelta* ***la condición resolutoria*** ***en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*** (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

Pero en tal caso ***podrá el otro contratante pedir a su arbitrio****, o la resolución o el* ***cumplimiento*** ***del contrato*** *con indemnización de perjuicios.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

En la sentencia **SC3674-2021** del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) la Corte Suprema de Justicia se refirió así con respecto al artículo 1546 del Código Civil;

"(…)

4.2. ***Es principio general del derecho que los contratos se celebran para cumplirse*** *y, en consecuencia,* ***ambas partes deben estar dispuestas a ejecutarlos efectiva y oportunamente*** *(artículo 1602 del Código Civil).* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

El propósito de una obligación consiste en que el deudor la cumpla y si es del caso en forma compulsiva. De no ser así, el deber jurídico sería irrelevante y permitiría a las partes sustraerse caprichosamente de su cumplimiento*. Todo, con el consecuente caos y desconcierto.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

4.3. Bajo la égida de la libertad de estipulación de los contratantes, ***el canon 1546 del Código Civil otorga a la parte cumplida de las "obligaciones anteriores o simultáneas que tenía a su cargo o que se allanó a cumplirlas"[65], la posibilidad de solicitar judicialmente del otro contratante la ejecución de las suyas o la resolución del convenio.*** *En cualquier caso, con indemnización de perjuicios.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

4.3.1. La alternativa, no es exclusiva del derecho patrio. El Código de Napoleón, por ejemplo, lo previó en el artículo 1184: "La condición resolutoria está sobreentendida siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no satisfaga su obligación. En este caso, el contrato no se resuelve de pleno derecho. La parte a la cual no se haya cumplido la obligación, puede elegir entre compeler a la otra al incumplimiento de la convención, cuando ello sea posible, o demandar su resolución, con abono de daños y perjuicios".

El Código Civil Alemán, BGB, en la regla 325, lo prescribió. "Si la prestación que incumbe a una parte, derivada de un contrato bilateral, se hace imposible a consecuencia de una circunstancia de la que ha de responder, la otra parte puede exigir indemnización de daños a causa de no cumplimiento o desistir el contrato"[66].

En el derecho español, lo enseña el canon 1124 del Código Civil. "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible".

El Código Civil italiano de 1865, en su artículo 1165, abordó el incumplimiento y lo entendió como condición resolutoria. La Convención de Viena del 1º de abril de 1980, regla 64, también lo autoriza frente a un incumplimiento esencial. La compilación de Unidroit y Los Principios de Derecho Europeo de los Contratos, tampoco ignoran el derecho de resolución contractual.

4.3.2. No se trata, sin embargo, de una condición propiamente dicha, consistente en el acaecimiento de un hecho futuro e incierto. ***La inejecución obligacional es una conducta intencional o culposa y no producto del azar*** *(esencia de la condición). Como lo tiene explicado la Sala:* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

> *"(…) en los códigos modernos el derecho legal a resolver un contrato no está relacionado a la teoría de la condición resolutoria a la manera del nuestro que supone como el acontecimiento objeto de la condición por una de las partes de sus obligaciones. Este error de técnica no impone*

[65] CSJ. Civil. Sentencia SC 8045 de 24 de junio de 2014, reiterando doctrina anterior (G. J. Tomo CXLVIII-202).
[66] ALEMANIA, C.C. (BGB), Traducción al español por Carlos Melón Infante. Barcelona: Bosch, pp. 69-68.

la admisibilidad en doctrina y jurisprudencia del concepto del legislador, porque el análisis de la intención de las partes conduce a rechazar la idea de una condición tácita para el caso de que una de ellas no ejecute su prestación. Tampoco existe una condición presunta. Además, los efectos de una condición resolutoria convenida se producen de pleno derecho y el juez en el pleito no hace otra cosa que reconocerla. En cambio, como el simple retardo en el pago de la obligación no importa fatalmente la resolución del contrato, ésta debe ser siempre demandada"[67].

*Lo mismo lo plasmó años después. "**El artículo 1546 del Código Civil consagra el principio de la resolución por inejecución como una condición resolutoria tácita**, pero tal concepto no es jurídicamente exacto, sino una aplicación sencilla y obligatoria de la noción de causa, **porque cuando en un contrato bilateral una parte deja de cumplir sus prestaciones**, **la obligación correlativa del otro contratante queda sin el soporte indispensable de una causa en que apoyarse y desaparece**, **por esto, la simetría de la operación jurídica convenida entre las partes**"*[68]. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

*Más tarde igualmente lo reiteró. "(…) **entre la resolución expresa y la dicha condición resolutoria tácita por el incumplimiento de los contratos**, ofrécese, desde la adopción de ésta última, una diferencia fundamental, a saber; **la primera obra ipso jure**, o sea que aniquila el derecho o la obligación condicional por el solo acaecer del hecho que la constituye (art. 1536), al paso que **esta virtualidad deletérea en la condición resolutoria tácita está subordinada a la voluntad del acreedor insatisfecho**, **quien puede optar por persistir en el contrato y exigir su cumplimiento**, **o por impetrar la declaración judicial de resolución de éste**, la que le permite liberarse de las obligaciones a su cargo, si alguna le resultare insoluta, y repetir lo que haya dado o pagado en razón del contrato (art. 1544).* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

*"(…) de lo últimamente dicho se concluye que, abandonando la nomenclatura antigua, más que una **condición resolutoria tácita**, se trata de una **verdadera acción resolutoria de los contratos**, establecida por la ley **al lado de la acción de cumplimiento de los mismos**"*[69]. (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

*Las **condiciones propiamente dichas**, como se observa, **son fruto de la autonomía de la voluntad que modifican las obligaciones puras y simples, y las sujetan a modalidades**.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

***Las puras y simples son aquéllas no sujetas a modalidades** (plazo, condición o modo), por cuanto nacen en estado normal y **se cumplen inmediatamente, de modo que su prestación se verifica simultáneamente con el acto de su nacimiento coincidiendo el instante de su fuente con la extinción** o, cuando se contraen sin sufrir alteraciones o vicisitudes con relación a su génesis, a su existencia, a su objeto, a los sujetos, al vínculo jurídico o a su exigibilidad. **Nacen, se perfeccionan y se hacen exigibles en el momento mismo de ser contraídas**, obteniéndose de inmediato el beneficio prestacional. Este es el efecto normal de las obligaciones y su ejecución es inmediata y automática, no sujeta a plazo, condición o modo; como dice la RAE, con relación al significado de puro: "[q]ue no incluye ninguna condición, excepción o restricción ni plazo"*[70], *o de simple: "sencillo, sin complicaciones ni dificultades"*[71]. (Negrillas mías).

***Las sujetas a modalidades son las determinadas por circunstancias fácticas, legales, voluntarias o por conveniencias de los sujetos de la relación obligatoria** que, por el contrario a las puras y simples, se **someten a condición** (hecho futuro incierto), **plazo** (**término futuro y cierto**) o **modo** (carga o finalidad), edificándose en sucesos posteriores, que como elementos accidentales afectan su nacimiento, el objeto prestacional o a los sujetos del vínculo obligacional.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

***La denominada "condición resolutoria" tácita de que trata el articulo 1546 del Código Civil**, en cambio, **obedece a hechos unilaterales de las partes del contrato, huérfanos de cualquier consenso y ligados con la acción resolutoria**. De ahí que, **no es propiamente una condición resolutoria sino una cláusula legal resolutoria potestativa por incumplimiento, de un co-contratante**, **por consiguiente, quien lo materializa debe soportar las consecuencias jurídicas de su incumplimiento**.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

---

[67] CSJ. Civil. Sentencia de 23 de septiembre de 1938.
[68] CSJ. Civil. Sentencia de 29 de septiembre de 1944.
[69] CSJ. Civil. Sentencia de 28 de julio de 1970.
[70] RAE. *Diccionario Esencial de la Lengua Española*. Edición 22. Madrid: Espasa Calpe, 2006, p. 1228.
[71] RAE. *Diccionario Esencial de la Lengua Española*. Edición 22. Madrid: Espasa Calpe, 2006, p. 1366.

4.3.3. ***La resolución tácita, entonces, gira en torno a causas exógenas que afectan el equilibrio contractual****. Salva la desventaja del contratante cumplido o allanado a cumplir frente al incumplido.* ***Lo legitima para retrotraer las cosas al estado anterior del contrato, como si no se hubiese celebrado, o para pedir su ejecución****. La jurisprudencia de la Sala ha sido vigorosa en la materia:* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

> *"Las reglas jurídicas especiales de los contratos sinalagmáticos –****tendientes todas ellas a conservar la simetría contractual exigida por la reciprocidad o correlación de las obligaciones surgidas de la convención bilateral****- se explican por la noción de causa de las obligaciones y se derivan del modo como tal noción incide sobre el mecanismo de esos contratos sinalagmáticos****. Son tres esas reglas:* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).
>
> *a)* ***Las obligaciones recíprocas deben ser ejecutadas simultáneamente****, a menos que, por excepción, los contratantes hayan pactado otra cosa (…). De tal manera que,* ***si la ley o el contrato no prevén lo contrario****,* ***ninguno de los contratantes está obligado a efectuar su prestación antes que el otro****;* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).
>
> *b)* ***Si uno de los contratantes rehúsa o descuida su obligación****,* ***el otro puede pedir judicialmente la resolución del contrato o el cumplimiento de éste****, con indemnización de perjuicios, siendo de advertir que este derecho de opción, como consecuencia que es de la noción de causa, está condicionado por el sentido de ésta (…)".* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).
>
> *c)* ***Si un acontecimiento de fuerza mayor impide a uno de los contratantes ejecutar su obligación, el otro queda libre de la suya****, salvo el caso del artículo 1607 del C.C., texto éste que, por una imperfecta adaptación del principio res perit domino, contraría las reglas de simetría contractual en los contratos sinalagmáticos"*[72]*.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).
>
> *Lo anterior se enfatizó poco después. "****El artículo 1546 del C.C. se refiere en general a los contratos bilaterales y lo que caracteriza a éstos es la existencia de obligaciones contraídas por cada una de las partes****, obligaciones recíprocas que en la realidad se presentan siempre estrechamente unidas entre sí, conexas, interdependientes, correlativas,* ***y es esta fisonomía propia de los contratos bilaterales que ha conducido al legislador a la necesidad de asegurar el equilibrio entre las prestaciones de las partes*** *(…).* ***Las obligaciones recíprocas deben ser correlativamente cumplidas so pena de la sanción legal de resolución****.* ***Si los contratantes han expresado su intención a este último aspecto, existe una verdadera condición resolutoria****. Ante el silencio de ellos, se impone el efecto coercitivo de la resolución legal, debido, se repite, a que* ***el contrato bilateral que por su engranaje requiere el que haya sido ajustado sólo en función de las obligaciones correlativas de las partes, cese de estar mantenido en su vigencia cuando la inejecución de una de éstas destruya la economía del negocio****"*[73]*.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

La solidez de esa interpretación del artículo 1546 del Código Civil, se aprecia con reciedumbre en varias decisiones de la Sala[74]*, ahora, refrendadas.*

4.3.4. El problema surge cuando el incumplimiento es recíproco, trátese de obligaciones simultáneas o sucesivas. La resolución o el cumplimiento de las primeras exigen que el demandante se haya allanado a cumplir las suyas en el lugar y tiempo debidos. Las segundas, que su desatención contractual sea postrera a la de la otra parte.

*Ese ha sido el pensamiento de la Corte. El "****contratante que no vio satisfecha la previa obligación sólo puede pretender el cumplimiento del contrato si cumplió o se allanó a cumplir****. Si no ha cumplido ni se ha allanado a hacerlo, puede pretender la resolución con fundamento en el art. 1609, es decir, por el incumplimiento de las obligaciones antecedentes del otro contratante"*[75]*.* (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

En la misma dirección puntualiza la doctrina: "(…) ***dos derechos otorga el artículo 1546 en el caso a que se refiere: o que se resuelva el contrato o que se cumpla*** *(…). Pero para ejercer uno de ellos, es necesario que quien lo ejerza tenga presente que según el artículo 1609 'en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos'.* ***De modo que si al que hace uso***

---

[72] CSJ. Civil. Sentencia de 29 de febrero de 1936.
[73] CSJ. Civil. Sentencia de 23 de septiembre de 1938.
[74] CSJ. Civil. Sentencias de 29 de septiembre de 1944, 22 de noviembre de 1965, 16 de noviembre de 1967 y 26 de agosto de 2011, entre otras muchas.
[75] CSJ. Civil. Sentencia 153 de 4 de septiembre de 2000, expediente 5420.

de la acción resolutoria, se le prueba que ha faltado a sus obligaciones, ésta no puede decretarse"[76] . (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de la voluntad expresa de las partes para aniquilarlo o resolverlo. Como emerge de los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, por "consentimiento mutuo" o "convención". Inclusive, ante el inequívoco comportamiento tácito de las partes en ese sentido, mediante decisión judicial, cuando se muestran renuentes o no se avienen al distracto contractual.

En suma, conforme al ***artículo 1546 del Código Civil, el demandante que primero incumplió las obligaciones correlativas, carece de legitimación para solicitar la resolución o la ejecución de un contrato bilateral válido. El derecho únicamente puede ser ejercido en forma típica y peculiar por quien las ha cumplido o se ha allanado a acatarlas, siguiendo el programa contractual estipulado.***

(…)" (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

4.4. En el caso, la demandante inicial, vendedora, tomó la alternativa de solicitar la resolución del contrato. Le endilgó a su demandada, la compradora, el incumplimiento de dos obligaciones, una esencial y otra accidental. La primera, relacionada con el pago de parte del precio; y la segunda, con la constitución de una hipoteca.

El Tribunal halló acreditada esa desatención contractual. La adquirente, dijo, suspendió el pago de las doce últimas cuotas y las imputaciones que realizaron no servían de excusa, por cuanto habían sido aplicadas a obligaciones que la convocada no estaba llamada a satisfacer eventualmente. En adición, tampoco constituyó uno de los gravámenes hipotecarios ofrecidos en garantía.

La anterior conclusión, en esta oportunidad, resulta inexpugnable. La razón estriba en que como el extremo agraviado no la impugnó en casación, la Corte, al margen del juicio del Tribunal, no la puede examinar, dado el conocido carácter estricto y dispositivo del recurso. Por el contrario, consecuente con la presunción de legalidad y acierto que la abriga, se entiende que no es equivocada.

Si el ad-quem encontró incumplido el contrato por la compradora, pese a lo cual, negó su resolución, surge el interrogante de ese proceder. La respuesta la expuso paladinamente. En términos generales, dijo que la enajenante también había desatendido una obligación accidental, pues no entregó el listado de procesos judiciales, tributarios y fiscales existentes en su contra, aspecto incidente en el saneamiento de las obligaciones preexistentes.

Las pretensiones todas, entonces, se negaron por la deshonra contractual de ambas partes, entendida como recíproca y simultánea. De no ser así, la conclusión habría sido distinta. La parte recurrente no cuestionó el particular, simplemente, se concentró a dejar sentado que cumplió lo suyo. Si esto es cierto, para nada jugaba diferenciar si la sustracción contractual a ella imputada concurría o no en el tiempo con el incumplimiento de la otra parte.

4.5. El Tribunal halló que la vendedora incumplió las "cláusulas cuarta, quinta y octava". "Alalfa no elaboró la lista de los procesos indicados (...) desde la firma misma del contrato", pues el "plurimencionado anexo no fue allegado por ninguna de las partes". El hecho lo encontró en la "compraventa, cesión y transferencia de acciones" y en el "interrogatorio de parte del representante legal de Alalfa".

En esa medida, no recibió la alegación de dicha parte, según la cual, el listado fue "anexado al documento contractual" y se infería de "actividades realizadas con anterioridad" dirigidas a posibilitar que la compradora conociera el estado de las empresas involucradas, blandiendo para el efecto dos razones. La primera, "cierto es que en el interregno nunca se conoció el contenido preciso del mencionado listado". La segunda, en la cláusula novena del contrato se estipuló que "ese instrumento reemplaza y recoge cualquier otro documento que con anterioridad las partes en forma verbal o escrita hubieran celebrado".

4.6. La recurrente, en general, sostiene que el "anexo, lista o listado" en cuestión sí lo hubo "desde el comienzo". Lo establece en varias pruebas.

En la "cláusula cuarta" del convenio de septiembre de 2005 y en las actuaciones durante la "fase preparatoria". En especial, las adelantadas en marzo de 2005, donde se dijo que se "acompaña un listado" de "8 folios de la empresa Autoboy S.A. y 5 folios de la empresa Flota Sugamuxi".

En la confesión extrajudicial contenida en la denuncia penal formulada por el representante de la enajenante con nota de autenticación en mayo de 2007 y en su posterior ratificación. Allí, dice, se dejó constancia que "se entrega relación (…) de listados de procesos de Autoboy".

[76] VÉLEZ, Fernando. Estudio sobre el derecho civil colombiano, Tomo VI. Medellín: Editor Carlos A. Molina, 1908, pp. 117-118.

En el indicio derivado de la nota de diciembre de 2008, en la que la compradora decide dejar de pagar el saldo del precio por motivos distintos a la "ausencia de entrega del listado de procesos constitutivos de las contingencias".

En el documento de junio de 2008, relacionado con obligaciones derivadas del IVA. En el instrumento, señala, se cambiaron y solucionaron las diferencias sobre la base de un "beneficio tributario por amnistía y un diferimiento de pago concertado por las partes".

En la conducta mendaz y reticente de la inicial compradora contenida en la contestación de la demanda y demás pruebas relacionadas con la anticipación del control de las empresas involucradas por parte de la adquirente.

Por último, al suponerse que Alalfa S.A., conforme a la cláusula cuarta del contrato, estaba obligada a elaborar una lista de procesos "no informados". El genuino sentido de esa disposición era precaver la responsabilidad de la vendedora por litigios "ocultados por ella''. Si la actora no escondió la "lista" su aporte sería un "imposible lógico".

4.7. El contraste entre las razones del Tribunal y el contenido de ambos cargos deja descubierto que los errores probatorios enrostrados no se configuran.

4.7.1. La "cláusula novena" del contrato y el "interrogatorio de parte del representante legal de Alalfa" fueron los insumos tenidos en cuenta para hallar el incumplimiento del inventario de los comentados procesos.

Los errores de hecho y de derecho probatorios identificados en ambos cargos se enarbolaron en torno a pruebas y cláusulas distintas. Esto significa que las faltas enrostradas, inclusive en la hipótesis de existir, carecen de incidencia en la decisión final. La misma, al margen del juicio del ad-quem, seguiría soportada en esas otras conclusiones probatorias. En sentir de la Corte, "aún en el supuesto de que fueran destruidos los motivos restantes de la sentencia acusada"[77].

4.7.2. Lo anterior es suficiente para negar prosperidad a toda la acusación. No obstante, en lo material y objetivo de las pruebas, y en su contemplación jurídica, en ningún desfase a corregir en casación se incurrió.

(i) Excluir lo acaecido con anterioridad al 17 de septiembre de 2005, fecha del contrato, según lo consignado en la cláusula novena, respondía a su real contenido. Por su virtud, lo pretérito se reemplazaba y se recogía en esa nueva negociación. Y si esa fue la razón para no tener en cuenta lo cumplido en el pasado, verbi gratia, la comentada lista, se imponía remover ese valladar, cosa que no se hizo, pues dicha estipulación sigue campante.

(ii) La disposición cuarta, es cierto, alude que la enajenante conservó la responsabilidad de los procesos informados al "momento de la oferta y que en esa oportunidad se relacionaron por escrito, listado que hace parte integral de este contrato, y que se anexa al mismo".

Los cargos sostienen que el anexo se había elaborado y entregado desde marzo de 2005, inclusive superado con el contacto previo de la compradora con las empresas involucradas. Para la recurrente, el "sintagma en 'esa' oportunidad se relacionaron", daba por "agotada en el pasado la entrega de la lista de procesos". En definitiva, en su entender, "hay evidencia en el expediente de que el listado sí existió, que Coflonorte lo conoció".

El anterior contenido descarta por completo los errores enrostrados. En el contrato se dijo que el listado, como parte integrante del mismo, "se anexa al mismo". Las acusaciones, en cambio, sostienen que todo lo relacionado con la elaboración, entrega y conocimiento del inventario había quedado "agotado en el pasado". El Tribunal, en consecuencia, no puede ser tildado de contraevidente, pues, por una parte, anexar un documento al contrato, y por otra, tener agotado el hecho en época anterior, no es lo mismo.

Si bien el Tribunal señaló que la enajenante "no elaboró" el listado, lo hizo bajo la premisa de que el "anexo no fue allegado por ninguna de las partes". Esto significa que, adosado el listado, cualquier duda se disipaba. El problema, entonces, es de incorporación del documento, como fue convenido, háyase o no elaborado. Si no aparecía en forma física, la literalidad de la cláusula sobre que "se anexa al mismo", así se haya creado, simplemente, se tuvo por desvirtuada, inclusive con el interrogatorio no atacado del representante de la vendedora. La ausencia del anexo, por tanto, no muestra la conclusión como arbitraria.

(iii) Los hechos posteriores al 17 de septiembre de 2005, se repite, fecha del contrato, no reflejaban el cumplimiento total y completo de la mentada lista. En la actuación penal únicamente se habló de "entrega" de la "relación de procesos (…) de Autoboy" y no de la "Flota Sugamuxi". Y lo atinente con

[77] CSJ. Civil. Sentencia de 3 de junio de 2014, expediente 00218, reiterando sentencia 134 de 27 de junio de 2005 y G. J. Tomos LXXXVIII-596 y CLI-199.

las obligaciones tributarias, exactamente con el IVA, en la hipótesis de aceptarse que el tema fue replanteado por amnistías y pagos diferidos, no comprende la relación o listado de otros procesos judiciales.

(iv) La recurrente no indica las "razones distintas" a la falta de entrega de lista de procesos que llevaron a la compradora a suspender el pago de las cuotas pendientes del saldo del precio. El error probatorio que deriva como indicio de ese hecho, sin embargo, es inexistente.

La impugnante, en el contexto de la acusación, señaló que el "Tribunal juzgó de manera irrebatible que Coflonorte Ltda., sí incumplió el contrato". Entre otras cosas, porque "suspendió el pago de las cuotas convenidas por atender pagos que no estaba convocado a sufragar".

En el documento asociado de 15 de diciembre de 2008, Coflonorte Ltda., hizo saber a Inversiones Alalfa S.A., el saldo de la obligación y los conceptos a deducir por litigios, "laborales pagados y conciliados (…) por procesos de responsabilidad civil pagados y conciliados (…) [y] por procesos por impuesto a las ventas (IVA)".

La única posibilidad de relacionar el contenido del documento con la lista investigada de procesos existentes es aceptando que las imputaciones que realizó la compradora correspondían a dicho listado. Como esto no fue lo concluido por el fallador ni lo aceptado por la censura, los errores probatorios caen por su propio peso.

(v) El punto de la relación de los procesos "no informados" y de los cuales la "vendedora tenía conocimiento", aunque el Tribunal la enlistó como una obligación incumplida por la enajenante, el supuesto error, frente a lo hasta el momento discurrido, es intrascendente. En particular, porque la conclusión sobre la ausencia de listado en lo demás, ha quedado indemne en casación.

Claro está, en la hipótesis de aceptarse, en gracia de discusión, que la obligación de elaborar la lista de procesos callados "no existe", es "una mera y falsa suposición"; porque la "responsabilidad" por vicios ocultos, ciertamente, de las cuestiones litigiosas no informadas, subsistía o era inherente al contrato, por corresponder a una de las obligaciones de la naturaleza de un contrato o ínsitas a ella. Aunque era innecesario consignarlo, la cláusula cuarta lo precavió, al decirse que la enajenante debía salir a sanear los "procesos que no fueron informados" y que "tenía conocimiento", independientemente de que sobre el particular exista o no lista.

4.7.3. Corolario de lo expuesto por el Tribunal, el concluido incumplimiento de la lista de los procesos judiciales en curso contra la sociedad vendedora, inicial demandante, ha quedado enhiesto en casación.

4.8. Los cargos, en consecuencia, están llamados a su rotundo fracaso.

(…)

V.2. Mi poderdante cumplió con sus obligaciones contenidas en el Contrato de Vinculación como Aportante de Area en el Fideicomiso Kubik Virrey II en la **forma y tiempo debidos** así:

V.2.1 Mi poderdante transfirió el **09 de mayo de 2014** a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II, a Título de Beneficio en Fiducia Mercantil como Aporte para el Incremento del Patrimonio Autónomo, los inmuebles a los que se había obligado en la Cláusula Segunda de dicho contrato. Tal y como consta en el **Hecho 10** de la demanda y en la prueba documental **No. 11** que se adjuntó con la demanda. Es de anotar que en el escrito de Contestación de demanda – proposición de excepciones de mérito de la sociedad demandada contestó a este Hecho que "**Al hecho 10. – Es cierta dicha transferencia".**

V.2.2 El día **09 de mayo de 2014** mi poderdante y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II suscribieron el Contrato de Comodato Precario. Así se consignó en el **Hecho 11.** de la demanda y en la **prueba documental No. 12** que se adjuntó con la demanda. Es de anotar que en el escrito de Contestación de demanda – proposición de excepciones de mérito de la sociedad demandada contestó a este Hecho que "**Al hecho 11. – Es cierto, es preciso advertir que dicho contrato se suscribe por instrucción expresa del fideicomitente."**

V.2.3 Mi Poderdante reintegró la tenencia de los inmuebles que tenía a título de Comodato Precario el día **18 de noviembre de 2014**, fecha establecida en la Cláusula Cuarta del **otrosí No. 2** al Contrato de Vinculación como Aportantes de Area en el Fideicomiso Kubik Virrey II suscrito el **día 10 de noviembre de 2014**. Así consta en el **Acta de Terminación por Mutuo Acuerdo del Contrato de Comodato Precario Fideicomiso KUBIK VIRREY II apartamento 101**,

suscrita el **18 de noviembre de 2014** por mi poderdante y el Representante Legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II. Así se consignó en el **Hecho 22** de la demanda y que se adjuntó como **prueba documental No. 17** con la demanda. Es de anotar que en el escrito de Contestación de demanda – proposición de excepciones de mérito de la sociedad demandada contestó a este Hecho que ***"Al hecho 22 – Es cierto".***

V.2.4 Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como **Vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II** estaba obligada a **OTORGAR** la escritura pública mediante la cual se transfiriera el derecho de dominio y la posesión, a **TÍTULO DE RESTITUCIÓN EN FIDUCIA MERCANTIL**, de la unidad inmobiliaria a la que se refiere este contrato -inciso primero de la Cláusula Novena del contrato de Vinculación modificado por la Cláusula Segunda del Otrosí No. 2 al Contrato de Vinculación- en los términos establecidos en la Cláusula Décima Segunda de dicho Contrato de Vinculación "… **a más tardar a los VEINTISÉIS (26) meses contados a partir de la fecha en que EL (LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA reintegre(n) la tenencia del inmueble** …" (Negrillas mías), y al no ser un plazo simplemente estimado o aproximado ya que computaba a partir de una fecha determinada por el reintegro de la tenencia de los inmuebles, y teniendo en cuenta que mi poderdante reintegro la tenencia de los inmuebles el **día 18 de noviembre de 2014** tal y como consta en el **Acta de Terminación por Mutuo Acuerdo del Contrato de Comodato Precario Fideicomiso Kubik Virrey II Apartamento 101** suscrita el día **18 de noviembre de 2014** por Omar Eduardo Suarez Gómez obrando en su condición de Representante Legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. por una parte, y por la otra Rafael Otálora Pineda obrando en su condición de Comodatario, por lo tanto ese día, **el 18 de noviembre de 2014**, es el punto de partida para computar **los 26 meses** que se habían acordado para efectos de que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como Vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II otorgara la escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de **RESTITUCIÓN EN FIDUCIA MERCANTIL** de la unidad inmobiliaria a la que se refiere el Contrato de Vinculación, y ese plazo se cumpliría entonces el **día 18 de enero 2017.** Así se consignó en el en el sub-numeral **4.7** del numeral **4.** del acápite **VI. Incumplimientos de las Obligaciones Legales y Contractuales a Cargo de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. durante la Etapa Operativa** Es de anotar que en el escrito de Contestación de demanda – proposición de excepciones de mérito de la sociedad demandada **NO CONTESTO** a este Hecho.

V.2.5 El **19 enero de 2017** mi poderdante, por medio de apoderado judicial, radico demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** en contra de la sociedad **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S** ejecutando la cláusula sexta página 6 **DEL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA TRASFERENCIA DEL APARTAMENTO 101 DEL EDIFICIO PINEDA PROPIEDAD HORIZONTAL A PROMOTORA LAB COLOMBIA S.A DE FECHA 24/JULIO/2013** y la cláusula vigésima cuarta – cláusula penal **DEL CONTRATO DE VINCULACION COMO APORTANTE DE AREA EN EL FIDEICOMISO KUBIK VIRREY II**, **correspondientes a la no entrega, tanto jurídica como material**, del apartamento o área privada asignada al señor **RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA.** La demanda presentada le correspondió por reparto al Juzgado 26 Civil del Circuito, Radicado No. 11001-31-03-026-2017-00071-00. Así se consignó en el **Hecho 74** de la demanda. Es de anotar que en el escrito de Contestación de demanda – proposición de excepciones de mérito de la sociedad demandada contestó a este Hecho que *"**Al hecho 74 – No me consta**, es una situación ajena a la sociedad que apodero".*

V.2.6 El **FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR,** por medio de correo electrónico, le notificó a mi poderdante que debía presentarse el **día 15 de mayo de 2017** a las **9:00 a.m.** en la **notaría 35 de Bogotá** con el fin de suscribir la escritura de transferencia del apartamento 504, parqueaderos 65, 66, 67, 68 y deposito No. 20, **así mismo le notificó que la entrega de los inmuebles se realizaría** el **15 de mayo de 2017** a la **1:00 p.m.**, tal y como consta en el **Hecho 80** de la demanda y en la **prueba documental No. 61** que se adjuntó con la Demanda. Es de anotar que en el escrito de Contestación de demanda – proposición de excepciones de mérito de la sociedad demandada contestó a este Hecho que ***"Al hecho 80 – Es cierto".***

V.2.7 El día **12 de mayo de 2017** el **FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR** le informa a mi poderdante **que se ha cambiado la fecha para la suscripción de la escritura y la entrega de los inmuebles** para el día **25 de mayo de 2017** a **la 1:00 p.m**. Tal y como consta en el **Hecho 85**

de la demanda y en la **prueba documental No. 64** que se adjuntó con la Demanda. Es de anotar que en el escrito de Contestación de demanda – proposición de excepciones de mérito de la sociedad demandada **NO CONTESTÓ** a este Hecho.

V.2.8 El día **15 de mayo de 2017** mi poderdante se presentó en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá a las 9:00 a.m. **con el fin de suscribir la mentada escritura**. Los funcionarios de la Notaría le informaron a mi poderdante que la escritura del reglamento de propiedad horizontal aún se encontraba en proceso de calificación, y por lo tanto **no se podía autorizar la firma de la escritura de transferencia del apartamento 504, los parqueaderos 65, 66, 67, 68 y del depósito No. 20**, ante esta manifestación mi poderdante solicitó a los funcionarios de la Notaría 35 del Círculo de Bogotá el **acta de comparecencia** tal y como consta en el **Hecho 86** de la Demanda. Es de anotar que en el escrito de Contestación de demanda – proposición de excepciones de mérito de la sociedad demandada contestó a este Hecho que ***"Al hecho 86 – Es cierto".***

V.2.9 Mi poderdante solicitó a los funcionarios de la Notaría 35 del Círculo de Bogotá el **ACTA DE COMPARECENCIA**. Esta acta fue expedida por la Notaria con el número consecutivo **02 del 15 de mayo de 2017**. Tal y como consta en el **Hecho 87** de la demanda y en la **prueba documental No. 65** que se adjuntó con la Demanda. Es de anotar que en el escrito de Contestación de demanda – proposición de excepciones de mérito de la sociedad demandada contestó a este Hecho que *"**Al hecho 87 – No me consta**, es una situación ajena a la sociedad que apodero".*

V.2.10 El **día 25 de mayo de 2017** mi poderdante y el suscrito nos presentamos en la Notaria 35 del Círculo de Bogotá para el otorgamiento de la escritura, instrumento que no pudo otorgarse debido a que aún la escritura del reglamento propiedad horizontal se encontraba en trámite de registro. **La Notaria 35 del Círculo de Bogotá** expidió el **Acta de comparecencia No. 03** de fecha **25 de mayo de 2017**. Tal y como consta en el **Hecho No. 89** de la demanda y en la **prueba documental No. 67** que se adjuntó con la Demanda. Es de anotar que en el escrito de Contestación de demanda – proposición de excepciones de mérito de la sociedad demandada contestó a este Hecho que *"**Al hecho 89 – No me consta**, es una situación ajena a la sociedad que apodero".*

V2.11 El **7 de julio de 2017** el **FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR** por medio de correo electrónico **citó a mi poderdante a comparecer a las 11:30 a.m. a la Notaría 35 de Bogotá D. C. para la firma de la escritura pública de transferencia de los mencionados inmuebles**. Tal y como consta en el **Hecho No. 93** de la demanda y en la **prueba documental No. 71** que se adjuntó con la Demanda. Es de anotar que en el escrito de Contestación de demanda – proposición de excepciones de mérito de la sociedad demandada contestó a este Hecho que *"**Al hecho 93 – No me consta**, es una situación ajena a la sociedad que apodero".*

V.2.12 El secretario de la Notaría presenta a mi poderdante la minuta que debía ser firmada. Mi poderdante al cerciorarse que la minuta presentada era totalmente contraria a lo contractualmente pactado en el **CONTRATO DE VINCULACION COMO APORTANTE DE AREA** y en el **MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO**, memorando este que forma parte integral del Contrato de Vinculación como aportante de área, s**olicita al Notario se dé testimonio escrito de su asistencia y de las inconformidades con la minuta presentada por medio de escritura pública**. Tal y como consta en el **Hecho No. 94** de la demanda. Es de anotar que en el escrito de Contestación de demanda – proposición de excepciones de mérito de la sociedad demandada contestó a este Hecho que *"**Al hecho 94 – No me consta**, es una situación ajena a la sociedad que apodero".*

V.2.13 Es así como **mi poderdante suscribe la escritura pública No. MIL CIENTO DIECISEIS (1.116)** el **10 de julio de 2017** otorgada en la Notaria 35 de Bogotá. En esta escritura se consignan las inconformidades de mi poderdante. Tal y como consta en el **Hecho No. 95** de la demanda y en la **prueba documental No. 72** que se adjuntó con la Demanda. Es de anotar que en el escrito de Contestación de demanda – proposición de excepciones de mérito de la sociedad demandada contestó a este Hecho que *"**Al hecho 95 – No me consta**, es una situación ajena a la sociedad que apodero".*

En conclusión, mi poderdante cumplió con todas sus obligaciones que estaban a su cargo conforme las fechas establecidas en el **Contrato de Vinculación como Aportante de Area en el Fideicomiso Kubik Virrey II**; ante el incumplimiento de Acción **SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como Vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II** en la fecha del otorgamiento de la escritura pública por medio de la cual le transfiriera a mi poderdante el derecho de dominio y la posesión a título de restitución en fiducia mercantil de los inmuebles que le correspondían en el **EDIFICIO KUBIK VIRREY II** según lo establecido en la **primera hoja** y en las **Cláusulas Novena**, **Decima Segunda**, **Décima Tercera** y **Vigésima Cuarta del Contrato de Vinculación como Aportante de Area en el Fideicomiso Kubik Virrey II,** obligación que venció el **18 de enero de 2017**, instauro demanda ejecutiva el **día 19 de enero de 2017** por dicho incumplimiento; asistió a la **notaría 35 de la Bogotá** los días **15 de mayo de 2017, 25 de mayo de 2017** y **10 de julio de 2017,** -fechas éstas en las que fue citado-, con el fin de suscribir la escritura pública por medio de la cual **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como Vocera del Fideicomiso Kubik Virrey II CUMPLIERA** con el **OBJETO** del **Contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso Kubik Virrey II** y con la **INSTRUCCIÓN IMPARTIDA** por los fideicomitentes el **día 20 de enero de 2014** en el **numeral 4.1.15** de la **Cláusula Cuarta** de dicho contrato, pero no se puede predicar lo mismo de **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.** quien a la fecha no ha cumplido ni, podrá cumplir, con la **INSTRUCCIÓN IMPARTIDA** por los Fideicomitentes en el **numeral 4.1.15** de la **Cláusula Cuarta** del Contrato de **FIDUCIA MERCANTIL**, incumpliendo así también el **OBJETO** del dicho contrato, que en el **numeral 2.8** de la **Cláusula. Segunda Objeto** expresa "*Finalizado EL PROYECTO por parte de EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR,* ***transfiera las unidades resultantes a LOS APORTANTES DE ÁREA*** *y a LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA,* ***en los términos descritos en el presente contrato y en los correspondientes contratos de vinculación***". (Negrillas y negrillas subrayadas mías).

PETICIÓN

Sustentado el presente recurso de apelación en los términos establecidos en el Art 12 de la Ley 2213/2022 comedidamente me permito solicitar se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia sea negada tal excepción y por consiguiente se continúe el normal trámite del proceso como quiera que hasta la fecha no se han decretado y practicado las pruebas solicitadas por las partes, garantizándose el derecho constitucional al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Carta Magna y particularmente el ejercicio de derecho de contradicción y defensa

Atentamente,



TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.
Nit. No. 900.210.997-3
Representante Legal
CARLOS A TRIBIN MONTEJO
C.C. No. 80.469.508 de Bogotá.
T.P. No 92.045 del C.S.J.
tribinasociados@gmail.com

REPARTO QUEJA 038-2020-00217-02 DRA MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/05/2023 11:04 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;**Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

3 archivos adjuntos (601 KB)

77OficioRemiteQuejaTribunal.pdf; F11001310303820200021702Caratula20230509110132.pdf; 3927.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo corresponde a otro empleado.

Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

11001310303820200021702

FECHA DE IMPRESION 9/05/2023 PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO	026	3927	9/05/2023

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
41566080	MARIA STELLA ORTEGON	DEMANDANTE
2921648	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME O	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

Elaboró: dlopezr
BOG305SR

11001310303820200021702

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Procedencia : 038 Civil Circuito

Código del Proceso : 11001310303820200021702
Instancia : Segunda Instancia
Clase de Juicio : Divisorios
Recurso : Queja
Grupo : 32|
Repartido_Abonado : ABONADO
Demandante : MARIA STELLA ORTEGON
Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SENOR JAIME ORTEGON
Fecha de reparto : 9/05/2023

C U A D E R N O : 2

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor

De: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 9:17
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION OFICIO No 475 DE 2023 PROCESO No 11001310303820200021700

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

CARRERA 10 # 14-33-PISO 12º - TELÉFONOS 2430994 – 314 357 1335

ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
SECRETARIO SALA CIVIL
Tribunal Superior de Bogotá
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

OFICIO No. 475
5 de mayo 2023

RADICACIÓN DEL PROCESO: No.110013103**38-2020-00217-00**

TIPO DE PROCESO: DIVISORIO

RECURSO: QUEJA

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO PROFERIDO EN DILIGENCIA DE 13 DE MARZO DE 2023 POR EL JUZGADO COMISIONADO, QUE NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA OPOSICION AL SECUESTRO POR EXTEMPORÁNEO.

UBICACIÓN: CARPETA CUADERNO DESPACHO COMISORIO – ARCHIVOS DIGITALES, DOCUMENTOS Nos. 36 Y 37.

DEMANDANTE: MARÍA STELLA ORTEGÓN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 41.566.080

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIME ORTEGÓN QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 2.921.648

NÚMERO DE CUADERNOS REMITIDOS: SE REMITE EL EXPEDIENTE DE MANERA ELECTRÓNICA CONSTANTE DE TRES CUADERNOS, UN CUADERNO PRINCIPAL CON 78 ELEMENTOS, UN CUADERNO DE INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL

SECUESTRO CON 2 ELEMENTOS Y UN CUADERNO DE DESPACHO COMISORIO CON 39 ELEMENTOS.

ENVÍO A USTED POR SEGUNDA VEZ, CONOCIENDO CON ANTERIOR OPORTUNIDAD EL DESPACHO DE LA HONORABLE MAGISTRADA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO.

Para todos los efectos, pueden consultar el expediente en el siguiente link o enlace de Onedrive:

1100131030382020-00217-00

Atentamente,

JOHNN JAVIER RUIZ RIVERA
Asistente Judicial

Favor confirmar el recibido del presente correo electrónico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ RV: 11001310304420190044001 Demandante: MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ Demandados:NAPOLEON RODRIGUEZ VILLAMIZAR Y OTROS - SUSTENTACION REPAROS CONCRETOS APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/05/2023 16:07

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (374 KB)

11001310304420190044001 -SUSTENTACION REPAROS CONCRETOS APELACION -MARTHA GLORIA SERNA .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Julio Cesar González Mejía Abogados Asesores <jucegomej@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 15:55
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des02sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 11001310304420190044001 Demandante: MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ Demandados:NAPOLEON RODRIGUEZ VILLAMIZAR Y OTROS - SUSTENTACION REPAROS CONCRETOS APELACION

Doctor:
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E.S.D

Referencia:	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Radicado:	**11001310304420190044001**
Demandante:	**MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ**
Demandados:	**NAPOLEON RODRIGUEZ VILLAMIZAR Y OTROS**

JULIO CESAR GONZÁLEZ MEJIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.008.285 de Chimichagua (Cesar) y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.379 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, de conformidad con la habitación establecida en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito **SUSTENTAR LOS REPAROS CONCRETOS** en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA** en fecha 03 de marzo de 2023, en concordancia con los reparos previamente señalados al momento de interponer el recurso de apelación, conforme las precisiones que se proceden a exponer:

JULIO CESAR GONZALEZ MEJIA
JCGM ABOGADOS & PROFESIONALES ASESORES S.A.S
Visita: http://jcgmsas.wixsite.com/abogado
Celular: 3144770711 - 3114790045

AVISO LEGAL:- Las opiniones expresadas en el presente mensaje no representan necesariamente la opinión de la empresa JCGM Abogados & Profesionales Asesores.- Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.- Este mensaje ha sido sometido a programas Antivirus.

LEGAL WARNING:- The opinions stated in the present message do not necessarily represent the official opinion of JCGM Abogados & Profesionales Asesores
- This message is confidential and may contain privileged information, it cannot be used or disclosed by any person other than the individual to whom it is addressed. If obtained by error, please destroy the information received and contact the sender. Its retention, recording, use or distribution with any intention are prohibited.
- This message has been tested by antivirus software.

Doctor:
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E.S.D

Referencia:	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Radicado:	**11001310304420190044001**
Demandante:	**MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ**
Demandados:	**NAPOLEON RODRIGUEZ VILLAMIZAR Y OTROS**

JULIO CESAR GONZÁLEZ MEJIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.008.285 de Chimichagua (Cesar) y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.379 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, de conformidad con la habitación establecida en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito **SUSTENTAR LOS REPAROS CONCRETOS** en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA** en fecha 03 de marzo de 2023, en concordancia con los reparos previamente señalados al momento de interponer el recurso de apelación, conforme las precisiones que se proceden a exponer:

RESPECTO A LA CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE POR DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.

El Despacho incurre en un error a la hora de determinar los perjuicios por lucro cesante consolidado y futuro, al liquidar los mismos sobre la suma base de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($. 650.000) al considerar que dentro del expediente no se encontraba probado un mayor valor de ingresos por parte del señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA a la fecha de su fallecimiento.

En la providencia se desestimó el dictamen pericial presentado frente a la liquidación de los perjuicios, obviando que dentro del expediente existe abundante prueba documental que da cuenta de que el señor ROMERO SERNA recibía unos ingresos muy superiores a los tomados en cuenta por el Despacho para liquidar los perjuicios reclamados, tal es el caso de:

- Contrato de Prestación de Servicios No. GDT –CONT-2017-0128 SUSCRITO ENTRE LA ASOCIACION NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL – ANDES Y EDWARD DAGOBERTO ROMERO SERNA, obrante a folio 545 a 660 del expediente digital, dentro del cual las partes acordaron:

  CLAUSULA TERCERA DURACION: El presente contrato tendrá como duración hasta el 15 de mayo de 2017 para la ejecución en campo

de las actividades y hasta el 18 de mayo de 2017 parta la entrega de evidencias.

CLAUSULA CUARTA, VALOR Y FORMA DE PAGO. – Para todos los efectos legales el valor del presente contrato es SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (7.518.400) (…)

- *Certificación emitida por la Asociación Nacional Para el Desarrollo Social emitida en fecha 02 de mayo de 2019* visible a folio 661 del expediente digital

  De la referida certificación se advierte que el señor EDWARD DAGOBERTO ROMERO SERNA, recibió de parte de la referida entidad pagos por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS ($. 6.641.900) y TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($. 390.000)

- Certificación emitida por el Gerente General de TES AMERICA ANDINA S.A.S Nit. 830.053.662-4 visible a folio 661 del expediente digital visible a folio 662 del expediente digital

  Del referido documento se extrae que desde el día 08 de mayo de 2017 el señor EDWARD DAGOBERTO ROMERO SERNA, mantenía con la empresa TES AMERICA ANDINA SAS un contrato de trabajo a término indefinido producto del cual devengaba un salario por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($. 1.500.000)

- Certificación emitida por la Asociación Para el Desarrollo Social ANDES emitida en fecha 28 de junio de 2021 visible a folio 664 del expediente digital

  La cual da cuenta que entre el señor EDWARD DAGOBERTO ROMERO SERNA y la referida empresa existió un contrato, cuyo valor se estipulo en la suma de *SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (7.518.400)*

- Consulta de información reportada por terceros frente al señor EDWARD DAGOBERTO ROMERO SERNA emitida por la DIAN visible a folio 665 del expediente digital

  La referida certificación da cuenta que el señor ROMERO SERNA de enero a mayo de 2017, tuvo ingresos por la suma de VEINTIDÓS MILLONES VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($. 22.022.639)

De la documental referida, es posible advertir que resulta errada la conclusión a la cual llego el Despacho, según la cual el señor EDWAR

DAGOBERTO para suscribir el contrato de trabajo con la empresa TES AMERICA ANDINA había finiquitado el contrato de prestación de servicios que mantenía ASOCIACIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL, puesto que de las certificaciones aportadas como pruebas al expediente es claro que para la fecha de su fallecimiento se encontraban vigentes ambos vínculos.

Si bien es cierto, uno de los testigos pudo señalar que el fallecido tuvo que finalizar la relación contractual para iniciar la laboral, su testimonio debió valorarse a la luz de la prueba documental antes reseñada, puesto que de la misma aparece diamantina la voluntad de las partes respecto de los extremos temporales de los referidos contratos, sin que resulte procedente brindar mayor peso al dicho del testigo.

Es por ello que se debe tener por probado, que para el momento del fallecimiento del señor EDWAR DAGOBERTO, mantenía dos vinculaciones, una con ASOCIACIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL bajo contrato de prestación de servicios y la otra con TES AMERICA ANDINA a través de contrato de trabajo, por lo que el ingreso a tener en cuenta para la liquidación del lucro cesante pasado y futuro debe ser el promedio mensual de lo devengado con dichos ingresos, equivalente a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($. 1.689.800)

Adicional a lo anterior debe tenerse en cuenta que la declaración rendida por la señora Martha Gloria Serna Rodríguez no fue valorado en debida forma, se tiene que dentro del interrogatorio planteada por la juez de instancia manifestó:

> **La juez pregunta**: ¿Indíquenos por favor señora Martha Gloria para la fecha del año 2017 usted recibía alguna suma de dinero de parte de él? ¿Cómo era, como se distribuían los gastos de la casa o como era el manejo de las finanzas digamos de la economía ¿(Minuto 5:48 a 6:12)
>
> **Contesta Martha Serna:** Pues, a ver Doctora nosotros pues eh, mi vida ha sido pues económicamente muy poco, por eso tuve el esfuerzo de sacar mi hijo adelante y mis otros hijos, pero que pasa, sucede esta desgracia, él su dinero lo compartía conmigo eso es una verdad, eso es una realidad, él únicamente me tiene, es decir si él, él trabajaba en TES AMERICA ganándose un mínimo de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($. 1.500.000), me dice mamá a mí me llega a la cuenta al Banco Agrario, puede retirar, retire lo que necesite para pagar el arriendo, sus alimentos, si necesita vestuario, si necesita pagar deudas, de comida, lo que usted deba, pero yo podía retirar, yo no retiraba todo, porque yo e que el necesitaba, podía retiras de millón quinientos mil pesos, podía retiras 600.000, 7000.000

La juez pregunta: ¿Señora Martha en que cambio su vida con ocasión al fallecimiento de Eduar? (Minuto 9:17 a 6:12)

Contesta Martha Serna: ciento, por cierto, en que cambio no tengo los beneficios que el me daba, no tengo los sueños que teníamos, ahorita estoy sola, sola (…) ya los estoy viendo, el ingresa en la primer semana de abril del 2017 a TES AMERICA, el acepta el trabajo no sé, no me pudo comentar por lo de la rapidez, por el afán que el tenia de superarse, de querer tener dinero, el deseo de nosotros o de él era especialmente conseguir una casita, mamá se la consigo porque se la consigo, si déjeme trabajar, listo entonces termina en los 77 y pico de días la entrega de computadores, se traslada a TES AMERICA Bogotá acepta el trabajo por millón y medio de pesos, creo yo, creo, no es que lo esté asegurando que él iba a hacer una ampliación de antenas de comunicación, debería ser bien pago, no supe eso porque no me pudo contar, el sale el 17 que me llama entre las 10, 11 de la noche, digo 16 y me dice mamá yo me madrugo, me madrugo para Barranquilla para hacer el trabajo, desplazarme allá el 17 de mayo de 2017, le dije tranquilo mi niño cuando este por allá por favor comuníquese conmigo, porque es la primera vez que va a hacer eso y a mí me llama un auxiliar otro ingeniero, a mí me dan la camioneta, equipo de trabajo, todo(Minuto 12:05 a 13:55)

De los apartes citados, es posible concluir que, si bien mi poderdante manifestó que para el momento en el cual su hijo tenía un contrato con TES AMERICA, le colabora con una suma de SEISCIENTOS MIL ($. 600.000) O SETECIENTOS MIS PESOS ($. 700.000), debe tomarse que ella refirió esta suma como un mero estimativo y no como una cifra fija o cerrada; puesto que tanto de su versión, como de la rendida por la señora LUZ JHANETH BUITRAGO, es posible advertir que el señor EDWARD DAGOBERTO ROMERO SERNA siempre se esforzó por proveer a su madre de todo lo necesario para tener una vida digna, incluyendo, techo, comida, vestuario y adicional a ello el pago de las deudas que mantenían, sin que su ayuda para el sostenimiento de la familia pueda limitarse a una cifra.

Es así que una interpretación integral, tanto del interrogatorio rendido por la señora MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ, como de las declaraciones de los señores RAFAEL EDUARDO SILVA y LUZ JHANETH BUITRAGO, hacen posible inferir que el señor EDWARD DAGOBERTO ROMERO SERNA reservaba para si lo necesario para su subsistencia cuando debía salir del hogar, sin embargo, se tiene que de no ser así la totalidad de sus ingresos irían dirigidos a la satisfacción de las necesidades y los proyectos familiares, puesto que su núcleo familiar solo se componía por él y su señora madre; tan es así que el señor EDUAR tenía prevista la compra de una vivienda para él y su madre, siendo este un proyecto que dado su temprano deceso ya no podrá ser llevado a feliz término.

Además de la indebida valoración probatorio, se evidencia el desconocimiento del precedente judicial, en tanto la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la emitida en fecha 28 de febrero de 2013 bajo radicado 11001-3103-004-2002-10011-01con Ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, la Sentencia SC15996 de fecha 29 de noviembre de 2016 con Ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta y Sentencia SC665 de 2019 con ponencia del Magistrado Octavo Augusto Tejeiro Duque, ha señalado que cuando quien reclame el pago de perjuicios por lucro cesante, sea un integrante del núcleo familiar de quien falleció, le basta con acreditar que hacia parte de la unidad familiar y que el fallecido a su vez percibía ingresos, debiendo liquidarse los perjuicios sobre la totalidad de dichos ingresos, bajo la presunción de que destinaba la totalidad de estos al sostenimiento del hogar.

Es por lo anterior, que resulta desatinada la conclusión del Despacho a la hora de tener en cuenta la suma de seiscientos cincuenta mil pesos ($. 650.000) como base para liquidar los perjuicios por lucro cesante que le deben ser reconocidos a mi poderdante y no la suma total que el señor EDWAR DAGOBERTO recibió como ingresos para el momento del fallecimiento, conforme la abundante prueba documental que obra en el expediente.

Por lo anterior solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá MODIFICAR PARCIALMENTE la decisión adoptada por el Juzgado 44 del Circuito de Bogotá y liquidar los perjuicios por lucro cesante y daño emergente sobre la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($. 1.689.800) por ser este el valor de os ingresos que el señor EDWARD DAGOBERTO ROMERO SERNA devengaba para el momento de su fallecimiento y con los cuales contribuía en su totalidad pare el sostenimiento de su señor madre MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ.

Con la atención y el respeto acostumbrado,

JULIO CESAR GONZALEZ MEJIA
C. C. No. 5.008.285 de Chimichagua (césar)
T.P. No. 88.379 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION NAPOLEÓN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, MARLON EMEL RODRIGUEZ JAIMES y TRANSPORTES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A. rad 2019-00440-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/05/2023 15:39

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (210 KB)
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Yaneth León Pinzón <yanethlpabogada@gmail.com>
Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 15:23
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jucegomej@hotmail.com <jucegomej@hotmail.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>
Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION NAPOLEÓN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, MARLON EMEL RODRIGUEZ JAIMES y TRANSPORTES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A. rad 2019-00440-01

Señor(es),

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

RADICADO: 2019-00440-01
DEMANDANTE: MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NAPOLEÓN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR y OTROS

De manera atenta obrando como apoderada de los demandados NAPOLEÓN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, MARLON EMEL RODRIGUEZ JAIMES y TRANSPORTES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A., por medio del presente correo allego la sustentación del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia

Cordialmente,

YANETH LEÓN PINZÓN
ABOGADA

HOLGUIN & LEON ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Oficina Principal Carrera 31 No. 51 - 74 Oficina 1302
Edificio Empresarial Torre M@rdel Barrio Cabecera
Teléfonos: 315 863 5450 – 315 344 9618 - (7) 695 45 45
Bucaramanga, Santander, Colombia
Email: yanethlpabogada@gmail.com ; yanethlp@holguinyleonabogados.co

Bucaramanga, mayo 8 de 2023

Honorable,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

RADICADO: 2019-00440-01
DEMANDANTE: MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NAPOLEÓN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR y OTROS

YANETH LEON PINZON, abogada, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.168.739 de Guadalupe (Santander), abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 103.013 del C.S. de la J., apoderada de **los demandados Sres. NAPOLEÓN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, MARLON EMEL RODRIGUEZ JAIMES y TRANSPORTES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A.**, estando dentro del término legal, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad el pasado 3 de Marzo de 2023, así:

I.- OBJETO DE LA APELACIÓN. -

Tiene por finalidad la alzada que el Superior Jerárquico se sirva REVOCAR en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia, y en su lugar, DECLARE PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS QUE REPRESENTO.

II.- EL DEBATE

De antemano al señor Magistrado manifiesto que no compartimos los argumentos como tampoco las razones de que llevaron a la Sra. Juez de Primera Instancia a dictar sentencia condenatoria en contra de los intereses de mis representados y por consiguiente los conmina al pago de las sumas de dinero que por concepto de indemnización consideró pertinentes en favor los demandantes, por lo que el debate de este recurso girará en torno a determinar si se encontraban demostrados los perjuicios deprecados como consecuencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas SPV-939.

III.- ERROR DE HECHO EN LA SENTENCIA. -

Consideramos de manera respetuosa que el operador judicial de Primera Instancia incurrió en grave error en su labor in judicando al evaluar el caudal probatorio, esto es, sobre lo histórico-material registrado a través de los medios de prueba en el decurso del proceso civil.

En efecto, el sentenciador realizó FALSO JUICIO DE EXISTENCIA y FALSO JUICIO DE IDENTIDAD frente a lo consignado en el proceso, por vía de IGNORAR, DESCONOCER y DISTORSIONAR las pruebas arrimadas al proceso, especialmente las encaminadas a determinar los perjuicios irrogados a la demandante, respecto del accidente acaecido el 17 de mayo de 2017.

Sobre el método de valorar las pruebas, la jurisprudencia enseña:

"2. El acto de apreciación probatoria se erige en la operación mental que tiene por fin conocer el mérito que pueda inferirse del contenido de la prueba. De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración probatoria se parte de un estudio crítico individual y de conjunto de los elementos de juicio allegados válidamente al proceso, motivo por el cual el funcionario judicial debe examinar la credibilidad, fiabilidad o confianza que le merece la probanza y, posteriormente estudiarla en su conjunto.

Dicho de otra manera, en la apreciación de los medios de prueba solamente se deben estimar aquéllos en cuyo proceso de aducción y producción se respetaron todos sus ritos, luego se debe verificar su pertinencia, conducencia, utilidad frente al convencimiento del funcionario judicial, para seguidamente proceder a realizar una reconstrucción histórica del acontecer fáctico en cuestión, teniendo como únicos parámetros los postulados que informan la sana crítica, formando de esa manera un todo, sintético, coherente, lógico y concluyente".

Bajo este norte, corresponde entonces analizar acorde con todo el material probatorio practicado a lo largo del proceso y debidamente contrastado, si en realidad, el **Sr. EDGAR DAGOBERTO ROMERO SERNA,** de una parte, tenía ingresos por valor de $1.500.000.oo, cuya ratificación nunca se logró por parte de quien suscribía la certificación.

Es de advertir que el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dictó una sentencia equivocada, merced a que desconoció el valor probatorio pasó por encima, como si ni existiera y desconoció la identidad sobre los medios probatorios.

Con el acervo probatorio arrimado al proceso se deduce sin hesitación alguna que la víctima **EDWARD DAGOBERTO ROMERO SERNA**, para la época del accidente, esto es el 17 de mayo de 2017, no tenía ingresos de $1.500.000.oo

El perito traído al proceso estimó un lucro cesante consolidado desde $237.700.024.oo entre la fecha de ocurrencia del accidente y el día en que se emitiera la sentencia, estimado en 24 meses $427.056.964.oo desde la fecha en que se profiere la sentencia hasta la esperanza de vida, de la demandante, y con una base de liquidación en cuantía de $2.923.500.oo, la que no fue acogida por la honorable falladora.

Si bien es cierto la señora Juez se aparta de la base de ingreso traído por el perito, de una parte tuvo en cuenta un contrato laboral que ya había terminado antes de la fecha del accidente, vemos que consideró pertinente partir de la base de un ingreso que percibiría la víctima presuntamente de $1.500.000.oo contenida en la certificación laboral con fundamento en un contrato a término indefinido con TES AMERICA ANDINA S.A.S., de los cuales confesó la demandante disponía de $600.000.oo a $700.000.oo, y según el juzgado dice la tuvo en cuenta la media o suma promedio de $650.000.oo., conforme se desprende de la prueba testimonial y documental.

Consideramos de manera respetuosa que la señora Juez ha incurrido en un error al resolver desfavorablemente las excepciones de fondo, en especial las denominadas sobre estimación del perjuicio denominado Luro Cesante Consolidado y Futuro, así como la sobre estimación del perjuicio en la modalidad de Daño Emergente.

El motivo de inconformidad recae sobre la indebida motivación y valoración probatoria que conllevó al Juez de Primera Instancia a desconocer la procedencia jurídica de la línea de defensa propuesta a través de este medio exceptivo como pasa a explicarse:

El quo consideró viable condenar por concepto de lucro Cesante Futuro en la suma de $122.463.988.oo suma indexada.

En ese orden, de las pruebas que militan en el expediente, ni con la debatidas en la etapa respectiva quedó acreditado de una parte que la víctima percibiera ingresos en la cuantía indicada en la sentencia y de otra, tampoco quedó demostrado con suficiencia el monto o la suma con que supuestamente le ayudaba económicamente a su señora madre hoy demandante, ni mucho menos el valor de los préstamos que fueron tomados para cubrir los estudios del causante.

Vemos entonces, que hubo un falso juicio valorativo y dio por probado, sin estarlo, que en efecto la víctima tenía ingresos superiores a los reales considerando para el efecto o teniendo como referente, otros obtenidos con anterioridad a los hechos motivo de este proceso, así mismo, es claro que ni siquiera la demandante pudo constatar con exactitud a cuanto ascendía la ayuda económica que le prodigaba su hijo mensualmente y con la que contribuía a su sostenimiento.

Ciertamente, con base en la prueba practicada en desarrollo de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se desprende: i) que el ciudadano Sr. **EDWARD DAGOBERTO ROMERO SERNA (q.e.p.d.),** adelantó sus estudios universitarios y era egresado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con Sede en Sogamoso Boyacá, establecimiento educativo que es por todos conocido que es de naturaleza público, luego entonces, tener por cierto y demostrado sin estarlo que la hoy víctima respondía económicamente por unos créditos que había adquirido para pagar sus estudios, no es del todo real ii) en igual sentido no se demostró con suficiencia a cuánto ascendía el valor de la ayuda económica que le prodigaba a su señora madre para su sostenimiento, desde esa perspectiva es poco creíble que la víctima destinara la mitad de su salario para entregárselo a su progenitora, máxime si se mencionó tanto por la demandante como por la testigo traída al proceso que este joven pagaba también una habitación en otra ciudad con ocasión de su trabajo, de ahí que sus ingresos estaban comprometidos para su propia subsistencia y nunca se acreditó a cuánto ascendía la disponibilidad del dinero con el que contaba para hipotéticamente conocer con cuánto realmente le ayuda a su madre, una vez satisfechas sus propias necesidades, por cuanto dicha ayuda debe ser cierta, regular y significativa, por lo que no es la postura

asumida por la señora Juez de Primera Instancia ya que nunca se demostró que el perecido poseyera medios para colaborarle o que se los entregara para asegurar su mínimo vital, como tampoco se demostró que la demandante estuviese imposibilitada para proveerse sus sostenimiento y de que la forma en que vivía estaba condicionada a la ayuda que recibía por parte de su hijo, máxime cuando quedó probado que no era el único hijo de la demandante, sino que por el contrario existían otras dos hijas.

Esa dependencia económica no surge de un simple aporte, que bien pueden ser considerados como un regalo o una atención de su hijo para con su madre, sino que era necesario que la hoy demandante demostrara que sin dicho aporte le resultaba imposible sufragar su modo de vida.

Luego entonces si realizamos el ejercicio y analizamos en debida forma las declaraciones de la amiga de la demandante y la suya propia vertida en el interrogatorio de parte, vemos que se desnaturaliza y por consiguiente emergen como descontextualizadas las conclusiones a las que arribó la primera instancia, de ahí que nadie puede derivar beneficio de su propia declaración porque a nadie le está dado crear su propia prueba.

En efecto, conforme lo ha definido la jurisprudencia de esta Corporación, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SL18517-2017, CSJ SL12185-2016 y CSJ SL816-2013, la existencia de dependencia económica de la madre o padre en relación con su descendiente, es un asunto que debe establecerse en perspectiva de las particularidades de cada caso, por lo que importa determinar, primero, si el reclamante cuenta con ingresos adicionales, como quedó visto en el caso; segundo, si estos son suficientes para satisfacer las necesidades relativas a su sostenimiento y necesidades básicas y, tercero, si de ser precarios, el apoyo o ayuda económica, aunque fuere parcial, era determinante para llevar una vida en condiciones dignas, con el objeto de establecer si la dependencia del beneficiario es fundamental.

Ningún testigo con precisión pudo determinar a cuanto ascendía el aporte económico del hijo para con la demandante, como tampoco se estableció la cuantía de los gastos mensuales que tenía la demandante, lo que sí se mencionó en la testimonial era que ella se dedicaba a labores propias del reciclaje que además era beneficiaria de una pensión de sobreviviente por parte de quien era su esposo y a la vez padre de sus hijas, dejando en el limbo la posibilidad de esclarecer el monto del auxilio que presuntamente recibía de su hijo.

Como viene de verse, y con el caudal probatorio arrimado, se pudo constatar que efectivamente, no había lugar al reconocimiento de dicha pretensión.

La decisión del Juez no puede fundarse en suposiciones valorativas de la prueba, mucho menos a partir de la contrastación de las varias pruebas arrimadas al proceso y menos erigirse como bastión para edificar una condena en contra de mis representados, lo cual constituye un despropósito frente a las serias conclusiones que se obtuvieron.

Ahora bien, para que las pretensiones del demandante encuentren eco y sean reconocidas en la sentencia es menester probar tanto la ocurrencia del hecho como la cuantía de los perjuicios; desde esta perspectiva, bien pronto se advierte que las pretensiones, respecto a la declaración y condena por lucro cesante futuro no pueden prosperar, pues, aunque está probada la ocurrencia del hecho, vemos que brilla por su ausencia la real demostración de este rubro.

Sean suficientes los argumentos esgrimidos, señor Magistrado para que se REVOQUE LA SENTENCIA EN LO TOCANTE CON EL LUCRO CESANTE FUTURO.

Atentamente,

YANETH LEON PINZON
C.C. No. 28.168.739 de Guadalupe (Santander)
T.P. No. 103.013 C.S. de la J.

Carrera 31 N. 51-74 Oficina 1302 Edificio Empresarial Torre Mardel - B/manga
Cels: 3158635450 – 315 344 9618- (+037) 6 95 4545 **E-mail:** yanethlp@holguinyleonabogados.co
E-mail Notificaciones Judiciales: yanethlpabogada@gmail.com - rafaelholguinc@hotmail.com
NIT. 900.645.326-9

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ RV: Sustentación Apelación Proceso 2019-00440-01 MARTHA GLORIA SERNA RODRÍGUEZ vs ALLIANZ SEGUROS S.A.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/05/2023 17:18

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (307 KB)

20230504- Sustentación Apelación Martha Gloria Serna Rodriguez .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>
Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 15:32
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>; Laura Marcela Henao Jaimes <abogado10@kingsalomon.com>; Alejandra Causado Toledo <abogado14@kingsalomon.com>; jucegomej@hotmail.com <jucegomej@hotmail.com>; yanethp@holguinyleonabogados.co <yanethp@holguinyleonabogados.co>
Asunto: Sustentación Apelación Proceso 2019-00440-01 MARTHA GLORIA SERNA RODRÍGUEZ vs ALLIANZ SEGUROS S.A.

Señores:
Actual: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL
Origen: JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
MP: DR. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia:	**Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de MARTHA GLORIA SERNA RODRÍGUEZ vs NAPOLEÓN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, TRANSPORTES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A., MARLON EMEL RODRÍGUEZ JAIMES Y ALLIANZ SEGUROS S.A.** **Llamamiento en Garantía #1:** NAPOLEÓN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR a ALLIANZ SEGUROS S.A. **Llamamiento en Garantía #2:** TRANSPORTES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A. Radicado: **2019-00440-01** **Correo:** jucegomej@hotmail.com; yanethp@holguinyleonabogados.co • **Póliza de Auto Colectivo Pesados No. 021931648/19** • **Vehículo asegurado Placas #SPV-939** • **Siniestro # 57435637** Otros Vehículos: • Camioneta de Placas #WER-164 • Camión de Placas # SIP-377 (no es parte del proceso)

MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma actuando como apoderada judicial de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por medio del presente escrito y de acuerdo con el Auto de fecha 25 de abril de 2023 notificado **por Estado del 26 de abril de 2023** respetuosamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesta en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA (1ERA) INSTANCIA** de fecha 3 de marzo de 2023.

-

I. SUSTENTACIÓN REPAROS BREVES Y CONCRETOS SOBRE DEL RECURSO DE APELACIÓN.

De acuerdo al Archivo PDF que se anexa

Cordialmente

Del señor Magistrado,

MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO
C.C. 1.075.663.689 de Zipaquirá
T.P. 236.244 de C.S.J.
litigios@kingsalomon.com

Mónica Alejandra Forero Forero
Abogado Litigios

King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703
Tel: (571) 2870737, 3230746
Cel: 3124987997
e-mail: litigios@kingsalomon.com
Web: www.kingsalomon.com

****Información condifencial protegiada por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information****

Señores
Actual: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL
Origen: JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
MP: DR. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia:	**Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de MARTHA GLORIA SERNA RODRÍGUEZ vs NAPOLEÓN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, TRANSPORTES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A., MARLON EMEL RODRÍGUEZ JAIMES Y ALLIANZ SEGUROS S.A**. **Llamamiento en Garantía #1:** NAPOLEÓN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR a ALLIANZ SEGUROS S.A. **Llamamiento en Garantía #2:** TRANSPORTES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A. Radicado: **2019-00440-01** **Correo:** jucegomej@hotmail.com; yanethp@holguinyleonabogados.co **Póliza de Auto Colectivo Pesados No. 021931648/19** **Vehículo asegurado Placas #SPV-939** **Siniestro # 57435637** Otros Vehículos: Camioneta de Placas #WER-164 Camión de Placas # SIP-377 (no es parte del proceso)

MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma actuando como apoderada judicial de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por medio del presente escrito y de acuerdo con el Auto de fecha 25 de abril de 2023 notificado **por Estado del 26 de abril de 2023** respetuosamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesta en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA (1ERA) INSTANCIA** de fecha 3 de marzo de 2023.

I. SUSTENTACIÓN REPAROS BREVES Y CONCRETOS SOBRE DEL RECURSO DE APELACIÓN.

A. PUNTOS RELACIONADOS CON LA EXCEPCIÓN PROPUESTA POR ALLIANZ SEGUROS S.A. FALTA DE LA PRUEBA Y EXCESIVA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EL DEMANDANTE – (SUSTENTO DE LA OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO).

1. La Sentencia de Primera (1era) Instancia debía declarar probada la excepción de Falta de Prueba y Excesiva Estimación de los Perjuicios que solicitó la parte demandante.

Los perjuicios reclamados por la parte demandante no fueron probados dentro del proceso, tampoco la cuantía de estos, los cuales resumimos así:

Concepto	Valor

Que se declare que el señor MARLON EMEL RODRÍGUEZ JAIMES, es civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito del pasado 17 de mayo de 2017, en el cual perdió la vida el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA (Q.E.P.D.), quien se desplazaba como pasajero del Vehículo de Placas #WER-164 el cual fue comprimido por el Vehículo de Placas #SPV-939.	**Sin cuantificar.**
Que se condene al señor MARLON EMEL RODRÍGUEZ JAIMES a pagar a la demandante la suma de $237.700.024 por concepto de lucro cesante consolidado.	**$237.700.024**
Que se condene al señor MARLON EMEL RODRÍGUEZ JAIMES a pagar a la demandante la suma de $424.056.964 por concepto de lucro cesante futuro.	**$424.056.964**
Que se condene al señor MARLON EMEL RODRÍGUEZ JAIMES a pagar a la demandante la suma de $15.651.251 por concepto de daño emergente	**$15.651.251**
Que se condene al señor MARLON EMEL RODRÍGUEZ JAIMES a pagar a la demandante la suma de $1.000 SMLMV por concepto de daño moral	**$828.116.000**
Que se condene de manera solidaria a NAPOLEÓN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, TRANSPORTES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.	**Sin cuantificar.**
Se condene en costas y agencias en derecho	**Sin cuantificar.**
TOTAL:	**$1.505.524.239**

Al respecto nos permitimos manifestarnos que el demandante, no solo erróneamente, sino también carente de todo sustento probatorio y jurídico, tasa unos supuestos daños con valores que no solo son excesivos, sino que no fueron probados.

1. Respecto de los Perjuicios Morales

La parte demandante pretendía un valor de 1.000 SMLMV de perjuicios morales**,** sin tener en cuenta lo manifestado por las Altas Cortes sobre los valores máximos que se reconocen por este tipo de perjuicios.

La accionante se limitó a establecer el supuesto estado anímico de los demandantes, pero sin señalar algún argumento jurídicamente válido que pueda ser tenido como sustento de algún perjuicio moral indemnizable.

Desde ya y con respecto a los perjuicios morales reclamados, debe advertir que las accionantes al reclamar tales perjuicios, desconocieron las posiciones jurisprudenciales en tratándose de indemnización por perjuicios morales, que **máximo son 60 SMLMV.**

El accionante se limitó a establecer el supuesto parentesco con los registros civiles, para dar por probado el **perjuicio moral** en los actores con ocasión de la muerte de su familiar, dejando al discernimiento de las reglas de la experiencia el hacer presumir que el óbito de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, el cual no logró demostrar puesto que la relación filial debe ser plenamente demostrada ya que no todos los familiares tienen la misma relación de afecto con el fallecido.

Lo anterior en atención a que en reiterada y reciente jurisprudencia en los procesos de responsabilidad se indemniza a los damnificados de la persona fallecida, no por su carácter de heredero sino por el perjuicio que les causó la muerte, es así como el hecho del fallecimiento de la persona les haya afectado ostensiblemente.

En atención a lo sentado por la jurisprudencia aludida, deberá probarse el perjuicio, por tales familiares a fin de demostrar el perjuicio moral, más exactamente en el caso que nos ocupa su esposa e hijos, de quien en el plenario no obra prueba alguna que dieran fe de tal situación.

La demandante entonces pretende valorar los supuestos perjuicios morales, lo que no es dable puesto que tal valoración, solo le corresponde al Juez, y no puede entonces el accionante basarse en aspectos meramente subjetivos y de cercanía estimar montos por tales razones, ya que estos el momento de una eventual condena deberá practicarse bajo el entendido de la jurisprudencia ya reseñada.

2. Respecto al DAÑO EMERGENTE:

La parte demandante solicita que por concepto de daño emergente le valor de **$15.651.251 pesos,** en la que manifiesta que se debe a los gastos en que aparentemente incurrió**,** por lo

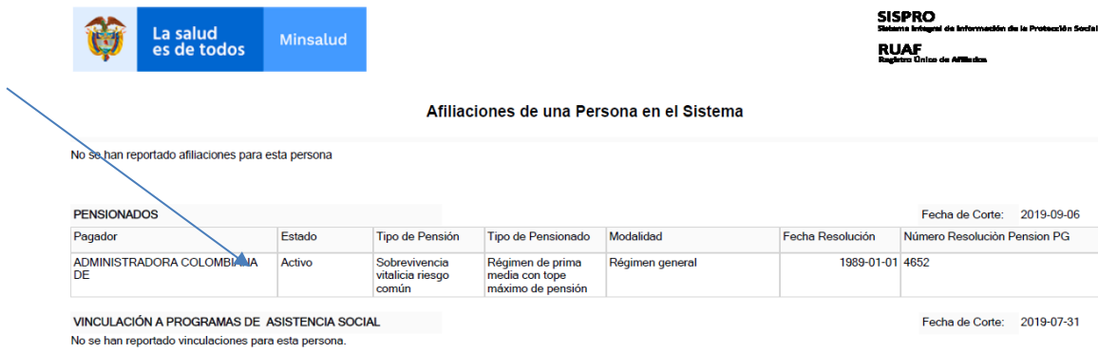
que aporta recibos, recibos, facturas, pero la parte demandante no justifica si este valor cancelado salió de su patrimonio o si lo canceló un tercero.

3. Respecto AL LUCRO CESANTE:

Tales valores no solo son excesivos, sino que no tienen ningún sustento probatorio y legal.

En el presente caso, las solicitudes indemnizatorias a título de lucro cesante pretendidas por la demandante carecen de todo sustento jurídico y legal, tenga en cuenta su despacho que como se mencionó pretende el pago de un daño material - lucro cesante.

a) La señora MARTHA GLORIA SERNA RODRÍGUEZ, se indica que recibe **Pensión de Sobrevivencia** así:



La salud es de todos Minsalud

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS Fecha de Corte: 2019-09-06

Pagador	Estado	Tipo de Pensión	Tipo de Pensionado	Modalidad	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE	Activo	Sobrevivencia vitalicia riesgo común	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	Régimen general	1989-01-01	4652

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL Fecha de Corte: 2019-07-31

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

b) El demandante no es claro, en el procedimiento utilizado, para el cálculo del lucro cesante futuro.

c) No se tiene prueba real de los ingresos del señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.)

d) No se tiene prueba real que la demandante dependiera económicamente del señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.)

Por lo anterior, dentro del proceso no existe prueba que demuestre los ingresos percibidos por la demandante.

En el supuesto caso de haberse producido un daño, y mediando obviamente la declaratoria de responsabilidad que en este proceso no existe, la indemnización deberá corresponder a las cifras y valores que realmente sean probados en el presente proceso.

2. La Sentencia de Primera (1era) Instancia debía dar aplicación al **ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** condenando a la parte demandante a cancelar multa del 10%.

   De acuerdo como se probó dentro del proceso la parte demandante solicitó la indemnización de perjuicios de carácter inmaterial que no solo fueron excesivos, sino que no se tuvo en cuenta la jurisprudencia sobre los valores máximos reconocidos para perjuicios morales que son 60 SMLMV y no 1.000 SMLMV.

   Respecto de los perjuicios materiales, dentro de la Sentencia De Primera (1era) Instancia se indicó que no reconocería el valor total solicitado por **daño emergente de** $ **15.651.251** indicando que dentro del proceso se estaba facturando **valores repetidos o sin soporte.**

   En cuanto al perjuicio de **lucro cesante,** de la Sentencia De Primera (1era) Instancia se indicó que para el calculo de los perjuicios se haría un promedio de acuerdo con lo manifestado por la parte demandante y los testigos apartándose del dictamen pericial de perjuicios que aportó la parte demandante, dejando un valor promedio.

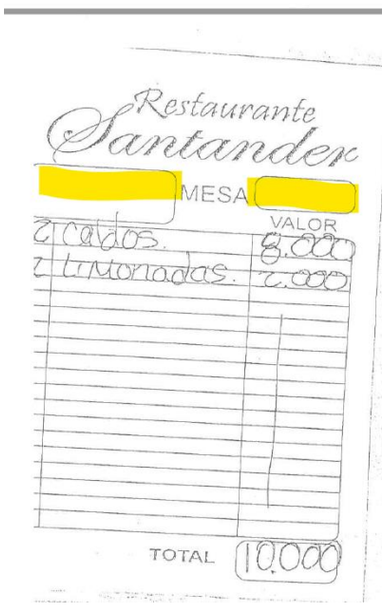
   Por lo que se debía dar por probada dicha excepción y se debía dar aplicación al **ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** condenando a la parte demandante a cancelar multa del 10%.

3. La Sentencia de Primera (1era) Instancia no debió condenar al pago de perjuicios por Daño Emergente por la suma $9.587.469.

Respecto de los préstamos bancarios por **$4.788.145**, no se debe condenar al pago de este concepto ya que dentro del proceso no se probó la relación de causalidad de la solicitud de esos préstamos bancarios con ocasión única y exclusivamente con el fallecimiento del señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.) puesto que las fechas de los desembolsos de los créditos fueron fechas muy lejanas a la fecha del fallecimiento (, como son **23 de noviembre de 2017** con el BANCO POPULAR S.A. y **17 de octubre de 2018** con FINANCIERA COMULTRASAN, por lo que no deber ser un valor asumido por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

Respecto de los gastos funerarios se demostró dentro del proceso, en el **interrogatorio de parte** celebrado en **Audiencia** del **12 de octubre de 2022** la señora MARTHA GLORIA SERNA RODRÍGUEZ **CONFESÓ** que recibió **indemnización por el SOAT** por el amparo de muerte y gastos funerarios por la suma aproximada de **$19.000.000.** Al recibir la indemnización por el SOAT estos conceptos no pueden ser asumidos por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

Respecto de los viáticos, transporte, desplazamiento, alimentación, no se deben tener en cuenta ya que no cumple con los requisitos de una Factura de Venta, existen recibos que no tienen ni siquiera N.I.T., fecha por lo que no se acredita que tenga relación con el litigio como se relaciona a continuación:


Restaurante Santander

MESA [redacted]

	VALOR
2 cafés.	6.000
2 limonadas.	4.000
TOTAL	10.000

De los gastos de viajes, transportes, hospedaje dentro del proceso con los distintos medios probatorios no se acreditó que esos gastos tuviesen relación con los hechos de la demanda, que hayan salido del patrimonio de la parte demandante, por lo que no deben ser asumidos por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

B. PUNTOS RELACIONADOS CON LA EXCEPCIÓN PROPUESTA POR ALLIANZ SEGUROS S.A EL DEMANDANTE NO HA PROBADO LA EXISTENCIA REAL DE LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE.

1. La Sentencia de Primera (1era) Instancia se equivoca al indicar que dentro del proceso se probó por la parte demandante la dependencia económica del señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.) por lo que condenó al pago de Lucro Cesante pasado y futuro.

   La parte demandante MARTHA GLORIA SERNA RODRÍGUEZ no demostró con algún medio probatorio la dependencia económica del causante del señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.), ya que lo que se probó dentro del proceso es que el causante contribuía en una parte de los gastos, se demostró que la demandante contaba con sus propios ingresos.

   la parte demandante **No probó** dicha contribución y/o sustento importante para ella por parte del señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.), ya que no basta con la mera manifestación de la dependencia económica, se debe acreditar con los distintos medios probatorios el sustento, ayuda económica de la persona para la familia.

Ahora respecto del desarrollo jurisprudencial por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y CORTE CONSTITUCIONAL, han indicado **unas condiciones** para el estudio de la dependencia económica, se debe tener en cuenta que dentro del proceso se **establezca la falta de autosuficiencia** y que **la subordinación económica de los recursos provenientes de la persona fallecida** que al desaparecer esa fuente de ingreso, los padres no pueden atender por sí mismos su sustento y atender en debida forma los gatos propios del hogar e incluso que se vea afectado el mínimo vital de la persona.

Dentro del proceso la señora MARTHA GLORIA SERNA RODRÍGUEZ no probó que el aporte de brindaba el causante EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.), al faltar no le permitió atender sus necesidades propias y que requiera del aporte económico que brindaba el causante para sufragar los gastos del hogar.

No se acreditó que el aporte que brindaba al hogar por el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.)fuese el pilar del sustento del hogar de la MARTHA GLORIA SERNA RODRÍGUEZ y que sin esa contribución no logra solventar los gastos básicos del hogar.

2. La Sentencia de Primera (1era) Instancia no tuvo en cuenta que la señora MARTHA GLORIA SERNA RODRÍGUEZ tenía sus propios ingresos por una pensión de sobreviviente en la modalidad de renta vitalicia.

Dentro del proceso se probó que la señora MARTHA GLORIA SERNA RODRÍGUEZ recibe una pensión de sobrevivientes tal como se registra en el RUAF, así:

La salud es de todos Minsalud

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS Fecha de Corte: 2019-09-06

Pagador	Estado	Tipo de Pensión	Tipo de Pensionado	Modalidad	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE	Activo	Sobrevivencia vitalicia riesgo común	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	Régimen general	1989-01-01	4652

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL Fecha de Corte: 2019-07-31

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Como tambien al practicar el interrogatorio de parte, en el cual CONFESÓ que ella percibía una pensión de sobrevivientes desde el **año 1989**.

Por lo que no es de recibo que se indique que se probó la dependencia económica y se realice un promedio del valor económico que aparentemente ayudaba el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.) cuando no existe certeza del valor, periodicidad del aparente aporte económico.

3. La Sentencia de Primera (1era) Instancia realizó una indebida valoración probatoria respecto de los Testimonios practicados dentro del proceso, para determinar la existencia de una dependencia economía de la señora MARTHA GLORIA SERNA RODRÍGUEZ con su hijo EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.)

De la **Audiencia de pruebas** de fecha **2 de marzo de 2023** en la que se recibió a los siguientes testigos:

a. El señor RAFAEL EDUARDO SILVA, manifestó el que conocía a la parte demandante y al señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.) que manifestó que no tenia conocimiento de los ingresos, no tenia conocimiento de los gastos del Hogar , por lo que no tiene validez que indique que la señora MARTHA GLORIA SERNA RODRÍGUEZ dependía económicamente del señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.)

b. La señora Luz Yaneth Buitrago manifestó que no sabía cuál era el salario del señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.) como tampoco los gastos personales en la ciudad de Bogotá y reconoció que sabía que la demandante tenía una pensión de sobrevivientes.

Por lo que no se acreditó dentro del proceso la dependencia económica que alega la parte demandante con el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.) para solicitar los perjuicios de carácter material como son el Lucro Cesante. Ya que la ayuda del hijo era una contribución al hogar y que la demandante tenía sus propios ingresos.

C. PUNTOS RELACIONADOS CON LA EXCEPCIÓN PROPUESTA POR ALLIANZ SEGUROS S.A. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR Y/O HECHO DE UN TERCERO EN RAZÓN A LA MALA SEÑALIZACIÓN DE LA VÍA.

1. La Sentencia de Primera (1era) Instancia se equivoca al indicar que dentro del proceso no se probó que en el caso ocurrió por la ocurrencia de una combinación de **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR Y/O HECHO DE UN TERCERO** consistente en las malas condiciones de señalización de la vía.

   El **Informe de Accidentes de Tránsito** de fecha **17 de mayo de 2017** se puede establecer lo siguiente:

   a. Que en realidad el accidente se involucró **tres (3) vehículos**, los cuales se identifican a continuación:

      1) **Vehículo #1** Camión de servicio público de **Placas # SIP-377** (no es parte del proceso)
      2) **Vehículo #2** Camioneta de **Placas #WER-164** (Vehículo en el que se transportaba el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA(Q.E.P.D.)
      3) **Vehículo #3** Tracto camión de **Placas #SPV-939** (Vehículo asegurado por ALLIANZ SEGUROS S.A.)

   b. El **vehículo #1 y #2** se encontraban estacionados.

   c. Se estableció como **hipótesis de accidente de tránsito,** en el **croquis** las siguientes:

      1) La **# 121**, que significa ***"no mantener la distancia de seguridad",*** sin indicar a cuál automotor.
      2) De la vía: La **#301**, que significa ***"ausencia total o parcial de señales"***

   Frente a la hipótesis **# 301**, se debe tener en cuenta que por la falta de señalización fue un elemento determinante en la causa del accidente, no solo la conducta del conductor, y seguramente de haber una buena señalización por parte del responsable de la vía el accidente no hubiese ocurrido, no hubiese sido mortal o sus consecuencias mucho menores.

2. La Sentencia de Primera (1era) Instancia realizó una indebida valoración probatoria respecto de los Testimonios practicados dentro del proceso, para determinar que dentro de la vía en la que ocurrió el siniestro existía una buena señalización de la vía.

   De acuerdo con el croquis del accidente de transito de fecha **17 de mayo de 2017** que obran dentro del expediente, dentro de las hipótesis se indicó la **#301** que indica la ausencia de señales de tránsito, sin embargo, dentro de la Audiencia de Testimonio de fecha **2 de marzo de 2023** el señor Cesar Augusto Pérez Ceballos indico que si había buena señalización en la vía, generando contradicción en lo plasmado en la prueba documental versus el testimonio.

   Dentro de las pruebas que obran dentro del proceso no existe un informe adicional al croquis o un dictamen de reconstrucción del accidente de tránsito en el cual indicara que si había buena señalización y que la hipótesis #301 se desvirtuaba.

D. CON LA EXCEPCIÓN PROPUESTA POR ALLIANZ SEGUROS S.A. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL: HECHO DE UN TERCERO EN RAZÓN A QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO #2 DE PLACAS # WER-164, NO GUARDÓ LA DEBIDA DISTANCIA.

1. La Sentencia de Primera (1era) Instancia se equivoca al indicar que dentro del proceso no se probó que caso ocurrió por la ocurrencia de una combinación de **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR Y/O HECHO DE UN TERCERO** consistente en la participación de un tercero que no guardó la debida distancia.

   el **Informe de Accidentes de Tránsito** de fecha **17 de mayo de 2017** se puede establecer lo siguiente:

a. Que en realidad el accidente se involucró **tres (3) vehículos**, los cuales se identifican a continuación:

1) **Vehículo #1** Camión de servicio público de **Placas # SIP-377** (no es parte del proceso)
2) **Vehículo #2** Camioneta de **Placas #WER-164** (Vehículo en el que se transportaba el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA(Q.E.P.D.)
3) **Vehículo #3** Tracto camión de **Placas #SPV-939** (Vehículo asegurado por ALLIANZ SEGUROS S.A.)

b. El **vehículo #1 y #2** se encontraban estacionados.

c. Se estableció como **hipótesis de accidente de tránsito,** en el **croquis** las siguientes:

1) La **# 121**, que significa ***"no mantener la distancia de seguridad",*** sin indicar a cuál automotor.
2) De la vía: La **#301**, que significa ***"ausencia total o parcial de señales"***

Frente a la hipótesis **# 121**, dentro croquis no se especifica que automotor fue el que incumplió la norma de tránsito, ya que como se mencionó anteriormente, fue un choque en el que se involucraron **tres (3) vehículos.**

De acuerdo con el **CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO en el ARTÍCULO 108** que establece la separación entre Vehículos así :

> *"(…)*
> *ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS.*
>
> *La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.*
>
> ***Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.***
>
> *Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.*
>
> *Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.*
>
> *Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.*
>
> *En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede. (…)"*

Por lo anterior, la norma aplica tanto para el **vehículo #3** de **Placas #SPV-939** como para el **Vehículo #2** de **Placas #WER-164** y **Vehículo #1 Placas # SIP-377.**

Adicionalmente, el **Vehículo #2** de **Placas #WER-164** no tenía la separación indicada por el **CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO** con el **Vehículo #1 Placas # SIP-377,** que para este caso sería de **diez (10) metros,** separación que no fue cumplida, que generó un perjuicio mayor en la causa del accidente y fallecimiento del señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO (Q.E.P.D.).

En otras palabras, si el conductor del **Vehículo #2** de **Placas #WER-164,** hubiese guardado la distancia reglamentaria, mínimo 10 metros, seguramente el accidente no hubiese sido mortal, pues ese vehículo no hubiera quedado aprisionado en medio de **vehículo #3** de **Placas #SPV-939** y del **Vehículo #1 Placas # SIP-377,** y como consecuencia el accidente hubiese sido menos grave, sin la característica de ser mortal.

2. La Sentencia de Primera (1era) Instancia realizó una indebida valoración probatoria respecto de los Testimonios practicados dentro del proceso, para determinar que el vehículo asegurado de Placas # **SPV-939** es el Vehículo que no guardó la debida distancia.

De acuerdo con el croquis del accidente de tránsito de fecha **17 de mayo de 2017** que obran dentro del expediente, dentro de las hipótesis se indicó la **#121** que indica la no conservar la distancia de seguridad, sin embargo, dentro de la Audiencia de Testimonio de fecha **2 de marzo de 2023** el señor Cesar Augusto Pérez Ceballos indicó que no era para un determinado conductor sino en general para todos los que intervinieron en el accidente de tránsito.

Como se ha indicado dentro del proceso, en el accidente tránsito se vieron involucrados **tres (3) vehículos**, los cuales se identifican a continuación:

1) **Vehículo #1** Camión de servicio público de **Placas # SIP-377** (no es parte del proceso)

2) **Vehículo #2** Camioneta de **Placas #WER-164** (Vehículo en el que se transportaba el señor EDWAR DAGOBERTO ROMERO SERNA(Q.E.P.D.)
3) **Vehículo #3** Tracto camión de **Placas #SPV-939** (Vehículo asegurado por ALLIANZ SEGUROS S.A.)

Por lo que la sentencia de Primera (1era) Instancia debía realizar un análisis que dentro del accidente de tránsito se vieron involucrados **tres (3) vehículos** y al no mantener la distancia de seguridad por los vehículos detenidos no guardaron la distancia de seguridad generando el hecho de un tercero.

Del señor Magistrado,

Monica Alejandra Forero Forero

Firmado digitalmente por Monica Alejandra Forero Forero
Fecha: 2023.05.04 15:25:56 -05'00'

MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO
C.C. 1.075.663.689 de Zipaquirá
T.P. 236.244 de C.S.J.
litigios@kingsalomon.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Proceso 20200019501 - Wellness Center MDI Marino SAS - En reorganización Vs. Agroinversiones San Jose SAS - Sustentación del recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/04/2023 17:27

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

4 archivos adjuntos (3 MB)

REORG - 89667 - WCM - Proyecto de calificación y graduación de créditos.xlsx; REORG - 89667 - WCM - Acta de audiencia confirmación del acuerdo- 21.10.2021 .PDF; REORG - 89667 - WCM - Acta de audiencia de resolución de objeciones - 21.10.2021 .pdf; PD - 20200019501 - Agroinversiones San Jose SA - Sustentación recurso de apelación - 28.4.2023.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 16:40
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Camila Tenorio Cárdenas. <marcelavalerolegal@gmail.com>
Asunto: RV: Proceso 20200019501 - Wellness Center MDI Marino SAS - En reorganización Vs. Agroinversiones San Jose SAS - Sustentación del recurso de apelación

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Marcela Valero Monsalve <marcelavalerolegal@gmail.com>
Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 16:32
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proceso 20200019501 - Wellness Center MDI Marino SAS - En reorganización Vs. Agroinversiones San Jose SAS - Sustentación del recurso de apelación

Honorable Magistrada
CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Despacho

*Radicado No.: 110013103008**20200019501***
Demandante: WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS - EN REORGANIZACIÓN
Demandada: AGROINVERSIONES SAN JOSE SAS
Asunto: Sustentación del recurso de apelación

Respetada señora Juez, cordial saludo.

MARCELA VALERO MONSALVE, persona natural con plena capacidad de ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **1.020.715.549**, de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogada número **226.982** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S – EN REORGANIZACIÓN**, mediante el presente escrito, me permito presentar la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con los documentos adjuntos.

Cordialmente,

Marcela Valero Monsalve
Representante Legal
Wellness Center MDI Marino S.A.S. -En Reorganización

Honorable Magistrada
CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Despacho

*Radicado No.: 110013103008**202000195**01*
Demandante: WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS - EN REORGANIZACIÓN
Demandada: AGROINVERSIONES SAN JOSE SAS
Asunto: Sustentación del recurso de apelación

Respetada señora Juez, cordial saludo.

MARCELA VALERO MONSALVE, persona natural con plena capacidad de ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **1.020.715.549**, de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogada número **226.982** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S – EN REORGANIZACIÓN**, mediante el presente escrito, me permito presentar la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, con base en los siguientes:

I.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Improcedencia del reconocimiento de intereses legales

En la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, este Despacho resolvió decretar el pago de intereses legales respecto de los valores reconocidos por restituciones mutuas. No obstante, debe tenerse en cuenta que en el presente caso no se reúnen las condiciones necesarias para el reconocimiento de los intereses legales, como se explicará a continuación.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la decisión tomada por el Despacho de primera instancia versó sobre la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa y su otrosí, en vista de la omisión de ciertos requisitos exigidos por el artículo 1611 del Código Civil para este tipo de contratos. Como consecuencia de la nulidad absoluta decretada, el Despacho ordenó el reconocimiento de restituciones mutuas, siguiendo la línea propuesta en las pretensiones de la demanda principal.

Además de lo comentado, el Despacho toma la determinación de reconocer intereses legales sobre los dineros que corresponden a las restituciones mutuas. No obstante, en el presente caso **no es procedente el reconocimiento de intereses legales**, por cuanto que:

- Según lo preceptuado por el artículo 1617 del Código Civil, el interés legal se causa en los casos en donde se reconozca una indemnización de perjuicios que obedezcan a la mora en el pago de una obligación dineraria. Teniendo en cuenta dicho supuesto, en el presente caso no es inviable ordenar el pago de intereses legales, toda vez que el Juez de Instancia decretó la nulidad absoluta del contrato de compraventa, sin llegar a abordar supuestos que se relacionen con la institución de la mora.

Con base en lo reseñado, se hace necesario que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá revoque la decisión de imponer a la demandante la carga de reconocer intereses legales sobre los valores de restituciones mutuas.

2.- Reconocimiento de restituciones mutuas en proceso de reorganización

El segundo argumento que se debe tener en cuenta por parte de la sala es el relativo a que, previo a la emisión de la sentencia de primera instancia, WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS – EN REORGANIZACIÓN había efectuado un reconocimiento de la obligación de los dineros pagados por AGROINVERSIONES SAN JOSE SAS durante la vigencia de la promesa de compraventa. Este reconocimiento fue realizado tanto en la contabilidad de la demandante principal así como dentro de las diligencias propias del proceso de reorganización al cual se vio sometida la sociedad actora. De manera específica, el reconocimiento en mención se efectúo a través del

documento denominado *PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS,* en el que se enlista el pasivo insoluto sujeto a reorganización, en el que mi representada funge como deudora.

Por lo anterior, la demandante preparó planes de negocio y de pagos, con la finalidad de atender las obligaciones sujetas a la reorganización y seguir adelante como unidad de explotación económica y de empleo, elementos que hacen parte de la integralidad del acuerdo de reorganización. Se resalta que este acuerdo se presentó a la masa de acreedores de la compañía y sobre el cual se obtuvo votación favorable por más del 72% de los votos admisibles.

Ahora bien, el plan de pagos referido, estableció el plazo y la forma de pago del pasivo reorganizable, y dentro de él se encuentra la obligación a favor de la sociedad demandada por el total del dinero pagado por esta a la demandante. Este dinero asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($180.971.095,97)**

Asimismo, se resalta que el pago de los créditos debe atender a las prelaciones previstas en el artículo 2495 y siguientes del Código Civil, junto con la indexación correspondiente desde el día de exigibilidad de la obligación y de conformidad con el Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos, aprobado en audiencia del 14 y 19 de octubre de 2021, por parte de la Superintendencia de Sociedades.

De allí que, si bien es cierto que la demandante se encuentra en la obligación de pagar las restituciones mutuas ordenadas por el Despacho de Primera Instancia, no menos es cierto que esta prestación -reconocida y contabilizada como cuenta por pagar en cabeza de la sociedad actora- debe tener correspondencia con el contenido del Proyecto de Calificación y Graduación de Acreencias, debidamente aprobado por Superintendencia de Sociedades, junto con la manifestación realizada por los acreedores de la demandada, quienes aprobaron el acuerdo de reorganización varias veces mencionados. Esta aprobación, se añade, fue realizada en audiencia del 14 de marzo de 2023, providencia debidamente ejecutoriada, de la cual se aporta copia a la presente sustentación.

En concordancia con lo reseñado, se resalta que la obligación a favor de AGROINVERSIONES SAN JOSE SAS se encuentra debidamente reconocida en el Proyecto de Calificación y Graduación de Acreencias, por un valor de **CIENTO OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($180.971.095,97)**. Asimismo, se debe tener en cuenta que todas las obligaciones que hacen parte del Proyecto están sujetas a indexación, en armonía con el derecho a la igualdad y universalidad, principios del régimen de insolvencia.

Por ende, es improcedente el reconocimiento de un interés legal a cargo de la demandante, si se toma en consideración que la obligación de la cual la demandada es acreedor fue reconocida en oportunidad dentro del proceso de reorganización adelantado por la Superintendencia de Sociedades. A ello se suma el hecho de que a pesar de que la demandada presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de acreencias, ninguna de ellas correspondió a la liquidación de intereses o indexación de la obligación, dejando en firme lo relativo a estas.

En virtud de lo mencionado, se hace necesaria la revocatoria de la decisión del Juzgado de Primera Instancia, relativa al pago del interés legal.

II.- SOLICITUDES

1.- **REVOCAR** de manera parcial el numeral segundo de la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso de la referencia, en el sentido de dejar sin efectos el aparte final de dicho numeral, que al tenor indica *"vencido este término pagará adicionalmente intereses del 6.0% anual"*

III.- PRUEBAS

1.- Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos de la sociedad WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS – EN REORGANIZACIÓN, allegado dentro del proceso de reorganización que cursa ante la Superintendencia de Sociedades, y en el que aparece reconocida la acreencia a favor de AGROINVERSIONES SAN JOSE SAS, por un

valor de **CIENTO OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($180.971.095,97)**.

2.- Acta de resolución de objeciones de WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS – EN REORGANIZACIÓN, proferida por la Delegatura de Procesos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades.

3.- Acta de audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización de WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS – EN REORGANIZACIÓN, proferida por la Delegatura de Procesos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades.

IV.- NORMATIVA APLICABLE

1.- Código Civil, artículo 1617.

2.- Ley 1116 de 2006.

Respetuosamente,



MARCELA VALERO MONSALVE
C. C. 1.020.715.549 de Bogotá
T.P. No. 226.982 del C.S. de la J.
Representante Legal

Digitally signed by BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ
Date: 2021.10.21 20:52:03 -05:00
Reason: Firma Digital
Location: Colombia

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2021-01-625619

Tipo: Salida Fecha: 21/10/2021 08:51:56 PM
Trámite: 16047 - ACTA DE AUDIENCIA DE OBJECIONES
Sociedad: 900590212 - WELLNESS CENTER MD Exp. 89667
Remitente: 428 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACIO
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 428-001826

ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES

FECHA Y HORA	Inicio: 14 de octubre de 2021 - 9:00 a.m. Reanudación: 19 de octubre de 2021 – 2:30 p.m.
CONVOCATORIA	Auto 2021-01-605647 del 7 de octubre de 2021
LUGAR	Sala virtual – Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Wellness Center MDI Marino S.A.S.
PROMOTOR	Darío Laguado Monsalve
EXPEDIENTE	89667

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones, aprobación del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto – artículo 30 Ley 1116 del 2006.

LECTURA PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES

Previo al inicio de la audiencia se dio lectura al protocolo a seguir en la misma, de acuerdo con la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020, el cual también fue incluido en el auto que convoca a esta audiencia.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN
(II) SOLICITUD DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES
(III) DESARROLLO
a. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO.
(IV) CIERRE

(I) INSTALACIÓN:

Siendo las 9:00 a.m. del 14 de octubre de 2021, la Directora de Procesos de Reorganización I da inicio a la presente audiencia de resolución de objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto. Advierte que, como anexo del acta se tendrá la grabación en medios audiovisuales de la audiencia, la cual contemplará lo sucedido en la misma y, por tratarse de una audiencia virtual, en el acta quedará constancia de los intervinientes en la misma, así como la parte resolutiva de las Providencias que en la audiencia se dicten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

(II) SOLICITUD DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES:

El Despacho procede a verificar entre los asistentes a la audiencia quiénes participarán en la misma, de los cuales dieron respuesta y se identificaron presentando sus respectivos documentos, así:

	Nombre:	Apoderado y/o en representación de:
1.	Darío Laguado Monsalve	Promotor
2.	Marcela Valero Monsalve	Representante Legal
3.	Daniel Avendaño Trujillo	Apoderado de la concursada
4.	Ángela Cardona Ramirez	Alan Gonzalez Varela
5.	Salomon Edjadue Rizcala	Lugdy Amparo Bayona
6.	Marlene Quiroga Santamaría	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
7.	José Manuel Galindo Hurtado	Intercontinental de Seguridad Ltda.
8.	Xiomara Corrales Higuera	Espumados S.A., Inversiones Betancourt Leal y otros
9.	Carlos Mario Montiel Fuentes	Clarena Gómez Mojica y otros
10.	Andrés Felipe Pada	Grupo Inmobiliario Valor S.A.
11.	Carlos Ernesto Silva Florez	María Helena Acosta Convers
12.	Pedro Morales Velazco	Luis Ernesto Cabrera Mejía

(III) DESARROLLO:

A continuación, el Despacho realiza las consideraciones dirigidas a decidir sobre las objeciones presentadas a la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con fundamento en los antecedentes mencionados en el auto de convocatoria y lo sucedido en esta audiencia.

Antes de proferir la parte resolutiva de la providencia de objeciones, el apoderado de Grupo Inmobiliario Valor S.A. solicita que el crédito condicional relacionado a favor de su poderdante en el proyecto, refleje una cuantía indeterminada y no determinada. El Despacho advierte que se trata de una nueva objeción al contenido del proyecto que no fue presentada en término y, por lo tanto, ello no fue objeto en la parte considerativa de la providencia de objeciones. Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 y 117 del Código General del Proceso, el Despacho rechaza la solicitud, advirtiendo al apoderado sobre los arbitrios del artículo 26 de la Ley 1116 de 2006.

(IV) DECISIÓN:

Se transcribe la parte resolutiva de la providencia de objeciones, tal como se enunció al inicio de la audiencia.

"En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Reorganización I,

RESUELVE

Primero. – *Aceptar la conciliación total de la objeción presentada por el acreedor Clínica Dental Millenium S.A.S.*

Segundo. – *Aceptar la conciliación parcial de la objeción presentada por el acreedor Intercontinental de Seguridad Ltda. Estimar la objeción del mismo acreedor, respecto de los créditos que no se conciliaron.*

Tercero. – *Desestimar la objeción presentada por el acreedor Intercontinental de Seguridad Ltda., respecto a la clase y por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.*

Cuarto. – *Aceptar la conciliación parcial de la objeción presentada por la acreedora Adriana Kloch Convers.*

Quinto. – *Rechazar por improcedente la objeción presentada por la sociedad deudora, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.*

Sexto. –*. Desestimar las objeciones presentadas por la concursada y los acreedores Global Constructions S.A. e Hidráulicas y Sanitarias JRP S.A.S., respecto de la solicitud de calificar y graduar a los acreedores promitentes compradores en la quinta clase en el proyecto, con ocasión a las consideraciones expuestas.*

Séptimo. – *Desestimar las objeciones al proyecto presentadas por Lugdy Amparo Bayona Arévalo y Luis Ernesto Cabrera Mejía, en relación con la solicitud de graduación y calificación en la segunda clase en el proyecto, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.*

Octavo. – *Aceptar parcialmente la solicitud No. 2 realizada por la concursada, de acuerdo con las consideraciones del Despacho y ordenar al promotor realizar los ajustes correspondientes en el proyecto.*

Noveno. – *Aceptar las solicitudes Nos. 3, 4, 8 y 9 realizadas por la concursada, de acuerdo con las consideraciones del Despacho.*

Décimo. – *No aceptar las solicitudes Nos. 6 y 7 realizadas por la concursada, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.*

Décimo Primero. – *Desestimar las objeciones presentadas por los acreedores Lugdy Amparo Bayona Arévalo, Clarena Gómez Mojica, María Alcira Neira Pérez, William Hernán Roesel Millán, Agroinversiones San José S.A.S., Hacienda Sisga Ltda., Pedro Miguel Bernal Villegas, Consuelo Bernal Villegas, Adriana Kloch Convers, María Lucía Martínez Lesmes, Rita Adriana López Moncayo, Luis Fernando Oquendo Baena, María Elena Convers, Mercedes Lucía Paez Asesores de Seguros Ltda. y Ana Pastrana Sánchez, respecto de las solicitudes sobre el crédito del señor Alan Albeiro González Varela y por las consideraciones expuestas por el Despacho.*

Décimo Segundo. – *Estimar parcialmente la objeción presentada por el acreedor Alan González*

Varela, en los términos expuestos por el Despacho.

Décimo Tercero. – *Desestimar las objeciones presentadas por los acreedores María Consuelo Leal Jiménez, Inversiones Betancourt Leal S en C., Jorge Wilcken Torres, Juan Carlos León Acevedo, Espumados S.A. y Johana Karina Ayazo Andrade, respecto de la calidad de vinculado del señor Alan Albeiro González Varela, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.*

Décimo Cuarto. – *Desestimar las objeciones presentadas por Global Constructions S.A. y Mentor Consultoría S.A.S., respecto de los créditos litigiosos y las personas jurídicas promitentes compradores, con ocasión a las consideraciones del Despacho.*

Décimo Quinto. – *Aceptar el allanamiento a la objeción presentada por el acreedor José Cuello Mendoza.*

Décimo Sexto. – *Estimar parcialmente la objeción presentada por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.*

Décimo Séptimo. – *Desestimar la objeción presentada por Mercedes Lucía Páez Asesores de Seguros Ltda. y Ana Pastrana Rivera, respecto de los hechos expuestos del proyecto inmobiliario, con ocasión a las consideraciones del Despacho.*

Décimo Octavo. – *Reconocer los créditos señalados en el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los derechos voto en el proyecto de determinación de derechos de voto, ambos allegados por el promotor y sin perjuicio de las modificaciones a que haya lugar como consecuencia de lo decidido en los ordinales anteriores.*

Décimo Noveno. – *Ordenar al Promotor diligenciar el Informe 32 denominado Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, el cual debe ser remitido vía Internet. El aplicativo se puede obtener en el portal de Internet de la Superintendencia de Sociedades: htt//www.supersociedades.gov.co ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User en su computador. Dentro de los 5 días el Promotor deberá remitir los proyectos a la dirección electrónica webmaster@supersociedades.gov.co.*

Vigésimo. – *Ordenar a la representante legal de la concursada enviar en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los comprobantes de contabilidad suscritos conjuntamente por el contador y revisor fiscal que se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de las decisiones adoptadas en esta audiencia.*

Vigésimo Primero. – *Advertir que, de acuerdo con lo señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006 reformados respectivamente por los artículos 37 y 38 de la Ley 1429 de 2010, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término para la celebración del Acuerdo de reorganización, el cual será de cuatro (4) meses, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.*

Dentro de dicho término, el Acuerdo debe llegar votado con las mayorías exigidas en la ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006.

Vigésimo Segundo. – *Con la presentación del acuerdo de reorganización se requiere un anexo separado donde se detallen: a) los acreedores que en los términos del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 forman parte de una organización empresarial b) los acreedores que en los términos del parágrafo 2º del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 se encuentren relacionados con el deudor, c) los acreedores que en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 se encuentren vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes d) el flujo de caja proyectado y e) el plan de negocios conforme lo dispone el Decreto 1074 de 2015 conforme lo dispone el artículo 2.2.2.11.11.6.*

Vigésimo Tercero. – *Ordenar al promotor que, para efectos de presentar el Acuerdo de reorganización debe diligenciar el informe 34 denominado "síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa.*

Vigésimo Cuarto. – *Advertir a la deudora que el día de la audiencia de confirmación del acuerdo deberá estar al día en los pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social; si a esa fecha no se hubiere cumplido con dicha carga, no se podrá confirmar el acuerdo que llegue a presentarse. De igual manera, debe tener normalizados los gastos de administración de que trata el artículo 71 de la ley 1116 de 2006.*

Instar a la concursada para que adelante las gestiones dirigidas a ponerse al día con las obligaciones de este tipo que tuviere pendientes y a depurar la cartera por estos conceptos.

Notificado en estrados.

- **Solicitudes de adición, corrección, aclaración.**

Solicitud de aclaración del apoderado de Grupo Inmobiliario Valor S.A.

Solicita aclaración sobre el fundamento jurídico de la decisión que tomó el Despacho en la parte considerativa al responder la solicitud elevada sobre el crédito relacionado en el proyecto en favor de su poderdante. El Despacho no accede con la solicitud teniendo en cuenta que la misma fue resuelta en la parte considerativa. No obstante, el Despacho precisa que se advirtió sobre los arbitrios del artículo 26 de la Ley 1116 de 2006 en su momento, más no se dio una orden específica al apoderado de acudir a ellos.

Solicitud de aclaración de la apoderada de Johanna Karina Ayazo Andrade.

Solicita aclaración sobre la clase del crédito relacionado en el proyecto en favor de su poderdante. El Despacho accede a la solicitud y aclara que quedó en quinta clase en el proyecto.

Solicitud de adición del apoderado de Intercontinental de Seguridad Ltda.

Solicita al Despacho adicionar a la parte resolutiva de la providencia la factura y el valor del crédito reconocido en favor de su representada. El Despacho no accede con la solicitud, teniendo en cuenta que quedó con claridad en la parte considerativa de la providencia de objeciones.

- **Recursos**

Recurso No. 1: Presentado por el apoderado de la sociedad deudora

El apoderado de la sociedad deudora argumentó, principalmente, que el crédito reconocido en favor de la sociedad Intercontinental de Seguros Ltda. no está probado en su existencia, su cuantía y sobre la legitimación del crédito. En el traslado intervino la apoderada del señor Alan González Varela y el apoderado de la sociedad Intercontinental de Seguros Ltda.

Recurso No. 2: Presentado por el apoderado de la concursada

El apoderado de la concursada señaló que la acreedora Adriana Kloch Convers debe ser calificada y graduada en la quinta clase en el proyecto, no en la segunda clase del mismo. Esto, teniendo en cuenta que la acreedora inició una acción ante la jurisdicción ordinaria en donde requiere la resolución del contrato de promesa de compraventa. En el traslado intervino el apoderado de la señora Adriana Kloch Convers.

Recurso No. 3: Presentado por el apoderado de Clarena Gómez Mojica y otros.

El apoderado de Clarena Gómez Mojica y otros indicó, principalmente, que el crédito en favor del señor Alan González Varela no debe ser reconocido en el proyecto en tanto no existen soportes contables que sustenten la existencia del crédito. Señaló que era un deber del Despacho distribuir la carga de la prueba para que la sociedad deudora tuviese que exhibir los soportes contables correspondientes, teniendo en cuenta que ello no es posible para los acreedores, toda vez que la información correspondiente es de propiedad y custodia de la sociedad deudora.

También, indicó que un contrato de mutuo se perfecciona con la entrega de la cosa y que, en el caso en particular, no están probados los ingresos en favor de la sociedad o del proyecto inmobiliario que desarrollaba la sociedad. En el traslado intervinieron: la apoderada del señor Alan González Varela, la apoderada de la sociedad deudora, el apoderado de la sociedad Intercontinental de Seguridad Ltda. y la apoderada de Espumados S.A. y otros.

Recurso No. 4: Presentado por la apoderada de la concursada.

Requirió la postergación del crédito de la sociedad Hacienda Sisga Ltda. No obstante, la apoderada desistió del recurso de reposición, teniendo en cuenta que se trata de un hecho nuevo que no fue objeto de discusión en la etapa de objeciones, el cual se propondrá por escrito para estudio y consideración del Despacho.

Siendo la 2:28 p.m. se levantó la sesión y, se decretó un receso hasta las 2:30 p.m. del 19 de octubre de 2021. El Despacho advirtió que reanudará la audiencia para resolver los recursos de reposición presentados en contra de la providencia de objeciones.

CONTINUACIÓN AUDIENCIA RESOLUCIÓN DE OBJECIONES

Siendo las 2:30 p.m. del 19 de octubre de 2021 se continuó con la audiencia de resolución de objeciones. Una vez realizadas las consideraciones sobre cada uno de los recursos interpuestos, el Despacho profirió la decisión. En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Reorganización I,

RESUELVE

Primero. – Reponer el ordinal Segundo de la parte resolutiva de la providencia de objeciones, el cual quedará de la siguiente manera

> "Segundo. – Aceptar la conciliación parcial de la objeción presentada por el acreedor Intercontinental de Seguridad Ltda."

Segundo. – No acceder con el recurso de reposición presentado por el apoderado de la concursada, respecto del crédito de Adriana Kloch Convers.

Tercero. – No acceder con el recurso de reposición presentado por el apoderado Clarena Gómez Mojica, respecto del crédito de Alan Albeiro González Varela.

Cuarto. – Aceptar el desistimiento del recurso de reposición presentado por la apoderada de la sociedad deudora, respecto a una postergación de un crédito.

Notificación en estrado.

(V) CIERRE:

En firme la providencia, siendo las 2:48 p.m. se da por terminada la audiencia. En constancia, suscribe quien la presidió.

Bethy E. G.M.

BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ
Directora de Procesos de Reorganización I

TRD: Objeciones-Acta

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2023-01-166297

Tipo: Salida Fecha: 30/03/2023 04:35:53 PM
Trámite: 16048 - ACTA DE AUDIENCIA DE CONFIRMA ACUERDO
Sociedad: 900590212 - WELLNESS CENTER MD Exp. 89667
Remitente: 428 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACIO
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 19 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 428-000690

ACTA

AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

FECHA	2, 6 y 14 de marzo de 2023
HORA	9:00 a.m.
CONVOCATORIA	Auto 2023-01-098143 del 23 de febrero de 2023
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Wellness Center MDI Marino S.A.S.
PROMOTORA	Arlyn Patricia Nandar Mendieta
EXPEDIENTE	89667
APERTURA DEL PROCESO	2019-01-241800 del 12 de junio de 2019

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Audiencia de confirmación de Acuerdo de Reorganización – Artículo 35 de la Ley 1116 del 2006.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

1. **INSTALACIÓN**
a. Solicitud de identificación de los intervinientes a la audiencia
2. **DESARROLLO**
a. Verificación de cumplimiento de obligaciones del artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.
b. Verificación de cumplimiento de los gastos de administración.
c. Control de legalidad y observaciones al Acuerdo
3. **DECISIÓN SOBRE EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**
4. **CIERRE**

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 9:00 a.m. del 2 de marzo de 2023 se dio inicio a la audiencia de confirmación del acuerdo de la sociedad Wellness Center MDI Marino S.A.S. Presidió esta audiencia la Directora de Procesos de Reorganización I, advirtiendo que se adelantaría a través de medios audiovisuales.

Igualmente, se informó que el acta correspondiente solo contendría la parte resolutiva de las providencias que se lleguen a proferir en la audiencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Se otorgó el uso de la palabra a la representante legal, a la promotora y al apoderado de la sociedad, para que se presentaran en virtud del protocolo expuesto.

Nombre	Actuación
Arlyn Patricia Nandar Mendieta	Promotora
Marcela Valero Monsalve	Representante legal de la concursada
Daniel Avendaño	Apoderado de la concursada

(II) DESARROLLO

CUESTIÓN PREVIA

A través de memorial 2023-01-109128 del 1 de marzo de 2023, el apoderado de Lugdy Amparo Bayona Arevalo solicitó aclaración de la providencia del 23 de febrero de 2023, en el sentido de indicar si la orden dada por el Despacho comprende la actualización del crédito con base en lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. dentro del proceso 2020-080, respecto del capital e intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal hasta la fecha de pago de la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señaló el Despacho que, independientemente de lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso 2020-080, las partes deben estarse a la línea jurisprudencial de la Delegatura en cuanto a la indexación del crédito que forma parte del trámite concursal y que, por lo tanto, debe sujetarse a los principios, reglas y procedimientos que ello implica.

Frente a los intereses que haya determinado el Tribunal dentro del mismo proceso, los mismos pueden ser objeto de negociación en el acuerdo de reorganización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1116 de 2006, el cual impone que, salvo algunas excepciones, las prórrogas, plazos de gracia, quitas y condonaciones no impliquen un pago inferior al valor del capital de los créditos parte del acuerdo.

En los anteriores términos el Despacho tuvo por aclarada la providencia 2023-01-098132 del 23 de febrero de 2023.

Esta decisión se notificó en Estrados.

No hubo solicitudes de aclaración, adición o corrección de la providencia.

Recursos

El apoderado Lugdy Amparo Bayona Arevalo interpuso recurso de reposición aduciendo que la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá generó una nueva obligación, la cual debe actualizarse a la fecha en la que fue proferida la providencia, razón por la que se solicita que se reconsidere la decisión proferida.

Se corrió traslado del recurso interpuesto y fue descorrido por el apoderado de la concursada, quien solicitó mantener la decisión recurrida, toda vez que el reconocimiento de la sentencia se hace en los términos expuestos en la 1116 de 2006 en relación con el capital y los intereses.

El Despacho resolvió confirmar la providencia y rechazar por improcedente el recurso, indicando que sobre la misma no proceden recursos, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso.

Y se reiteró lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006, como deben calificarse y graduarse los créditos- en relación con el capital y los intereses-.

Esta decisión se notificó en Estrados.

a. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 1429 DE 2010

El Despacho concedió la palabra a los presentes en la audiencia para que indicarán si existían obligaciones por concepto de aportes a seguridad social, retenciones de carácter obligatorio o retenciones efectuadas a trabajadores no pagadas a la fecha, que impidieran la continuación del estudio del Acuerdo de Reorganización.

Se pronunció el apoderado de ARL Sura, advirtiendo una obligación total pendiente de depuración por valor de $16.715.300, y manifestó que no se oponía a la confirmación si la concursada se compromete a pagar de inmediato cualquier saldo pendiente que llegare a resultar.

b. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

No hubo manifestaciones sobre gastos de administración pendientes a la fecha de la audiencia.

c. SOLICITUD DE INCLUSIÓN DE ACREENCIAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 1116 DE 2006

La apoderada de Grupo Inmobiliario y Constructor Uno S.A.S solicitó la inclusión de un crédito por valor de $1.051.442.564, toda vez que no se presentó objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos en el que quedó reconocida la acreencia por valor de $274.764.275.

El Despacho señaló que esta cuestión se sometería a votación en los términos del artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, después de realizar el estudio del acuerdo de reorganización.

d. CONTROL DE LEGALIDAD Y OBSERVACIONES AL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

Se le concedió el uso de la palabra a quienes tuvieran manifestaciones sobre el contenido y estructura del Acuerdo alcanzado.

En el desarrollo de la audiencia: (i) se presentaron observaciones de fondo y forma al texto del acuerdo presentado, (ii) se interpusieron dos solicitudes de nulidad, (iii) se reiteró la solicitud de inclusión de un crédito en los términos del artículo 26 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, el Despacho decretó un receso hasta el día lunes 6 de marzo de 2023 a partir de las 9:30am.

Reanudación de la Audiencia

El Despacho reanudó la audiencia el día 6 de marzo de 2023 a partir de las 9:30 am. Procedió a resolver las solicitudes de nulidad en el siguiente sentido:

Sobre la indebida notificación del acuerdo presentado

Se rechazó de plano esta solicitud de nulidad, en virtud del artículo 135 del Código General del Proceso. El Despacho señaló que no se cumple ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del mismo estatuto, agregando que el acuerdo no se notifica a las partes, por cuanto no existe una norma que así lo exija.

El acuerdo fue presentado con memorial 2022-01-076025 de 18 de febrero de 2022 y se podía consultar por la baranda virtual de la Entidad por todos los interesados, durante más de un año.

Sobre la falta de convocatoria de la audiencia de confirmación en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006

Se rechazó de plano esta solicitud de nulidad, advirtiendo que, dada la alta litigiosidad denotada desde el inicio de este proceso de reorganización hasta la fecha, era importante resolver cualquier asunto que no fuera parte del objeto de la audiencia, para garantizar el derecho constitucional a la justicia que a cada parte le asiste en el concurso.

Y agregó que si estuviere en gracia de discusión una aparente mora judicial, la Corte Constitucional -acogiendo los lineamientos desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el plazo razonable para resolver un proceso-, ha sostenido que el incumplimiento de un término procesal se entiende justificado cuando, entre otras, se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, de conformidad con lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional T-441 de 2015.

Sobre la nulidad del auto de convocatoria de la audiencia, por indebida notificación

Se rechazó de plano esta solicitud de nulidad, advirtiendo que los autos proferidos por el juez concursal en el ejercicio de funciones jurisdiccionales se notifican por Estados. En el caso particular, se publicó en el Estado 2023-01-098623 del 24 de febrero de 2023.

Adicionalmente, señaló el Despacho que no hay norma particular que ordene una notificación distinta o especial a las partes y/o a sus apoderados, toda vez que este es un proceso jurisdiccional multipartes.

Agregó que, a pesar de que se enunciaron fallas en la Baranda Virtual de la Superintendencia de Sociedades, los apoderados están presentes en la audiencia, lo que denota el conocimiento del auto de convocatoria, haciendo además pronunciamientos sobre algunos aspectos del acuerdo de reorganización, lo que revela también el conocimiento del mismo.

En consecuencia, el Despacho no evidenció ninguna afectación procesal o sustancial que pudiera desembocar en una nulidad por indebida notificación.

Esta decisión se notificó en Estrados.

No hubo solicitudes de aclaración, adición o corrección de la providencia.

Recursos

Interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación la apoderada de Espumados S.A, y otros; señalando que: (i) la audiencia fue convocada fuera del término de Ley, después de 1 año y 18 meses, agregando que se han designado 4 funcionarios para tramitar el proceso, y que (ii) la promotora no informó a los acreedores sobre el acuerdo de reorganización presentado.

También interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el apoderado de María Helena Acosta, aduciendo que la ley es perentoria, y no permite dilaciones, por lo que debió convocarse a la audiencia dentro de los 5 días siguientes a la fecha de presentación del acuerdo. Agregó que la convocatoria no fue realizada con la suficiente antelación para los interesados.

La apoderada de Mercedes Paez Ltda y otros, coadyuvó los recursos de reposición y apelación presentados por los anteriores intervinientes, agregando lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso sobre cómo se incorporan los escritos al expediente y se deben enviar a las partes intervinientes en el proceso.

El apoderado de la concursada descorrió los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados, solicitando que se rechacen por improcedentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre las solicitudes presentadas con los recursos se advirtió que ya habían sido previamente resueltas y se reiteró lo señalado.

El Despacho agregó que el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, señala que: “Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos o la mayoría especial de ser requerida”.

En el caso que nos ocupa, el acuerdo fue presentado al juez a través del webmaster de la Superintendencia de Sociedades y es un acuerdo que está a disposición de las partes y los acreedores desde febrero de 2022. No existe una norma particular que obligue al juez verificar si la promotora pudo negociar el acuerdo con el 100% de los acreedores.

Agregó que existe un acuerdo, votado por casi el 72% de los votos y es tarea del juez en esta etapa del proceso verificar la legalidad del mismo.

En consecuencia, se confirmó la decisión proferida.

Ahora bien, sobre la apelación se advirtió a los apoderados que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el trámite de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades, como en este caso, es de única instancia, y en ese sentido fue rechazada por improcedente la apelación.

Esta decisión se notificó en Estrados.

Posteriormente, el Despacho se pronunció sobre una de las observaciones realizadas al texto del acuerdo, en los siguientes términos:

Sobre la Obligación de hacer a cargo de la concursada- la escrituración de inmuebles.

De acuerdo con los documentos que obran en la solicitud de admisión, contenida en el radicado 2018-01-549887 del 19 de diciembre de 2018, la sociedad deudora tiene como objeto social principal la promoción y el desarrollo de actividades y proyectos relacionados con hotelería y turismo, como consta en su respectivo objeto social que se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la concursada.

Ahora, como es de conocimiento de todas las partes e intervinientes del proceso, durante la ejecución del proyecto ocurrió un evento que imposibilitó la materialización de la obligación de hacer a cargo de la concursada, en su rol de promitente vendedora respecto de los bienes inmuebles. Lo anterior, en tanto no fue posible aperturar folios de matrícula inmobiliaria para las unidades respectivas y con ocasión de un proceso agrario de clarificación a cargo de la Agencia Nacional de Tierras.

Entonces, si bien es cierto que el acuerdo no contiene obligaciones de escrituración a los promitentes compradores, no es menos cierto que incluirlas podría significar un escenario de incertidumbre en el pago para los acreedores en cuestión. Esto, principalmente porque para el Despacho no existe certeza sobre el proceso de segregación del inmueble identificado con FMI No. 060-267066, más cuando la Resolución del 27 de mayo de 2022 *aparentemente* no está en firme, como lo indicó la representante legal de la sociedad deudora.

Dicho impedimento se acreditó a través de las anotaciones 5 y 9 del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliario 060-267066, que reflejan la irresistibilidad de la decisión de la clarificación en el lote, constitutiva, tal como varios jueces y magistrados de la República lo han declarado, en fuerza mayor para la sociedad Wellness Center MDI Marino S.A.S.

Realizado el pronunciamiento, el Despacho solicitó a la deudora y a la promotora proyectar los ajustes de forma al texto del acuerdo que fueron señalados por el Despacho y los demás intervinientes en el curso de la audiencia.

La Dian manifestó su voto negativo al texto del acuerdo presentado.

Solicitud de saneamiento del proceso, por omitir el traslado de las solicitudes de nulidad presentadas (Artículo 133.5 y 133.6 Código General del Proceso)

Realizadas las respectivas consideraciones, el apoderado de Agroinversiones San José S.A.S y otros, solicitó el saneamiento del proceso toda vez que no se corrió traslado de las solicitudes de nulidad ya resueltas, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

La doctora Ángela Cardona, apoderada de Alan Gonzalez Varela, solicitó se de aplicación a lo establecido en el artículo 136 del Código General del Proceso, por cuanto el Despacho fue claro resolviendo las solicitudes y no hubo pronunciamiento alguno por el apoderado. Se respetó el debido proceso de las partes, que han podido intervenir a lo largo de la audiencia, y se siguió con el trámite propuesto en la diligencia.

Se corrió traslado de la solicitud de nulidad, que fue coadyuvada por Carlos Ernesto Silva, Xiomara Corrales, Mayra Guío, William Bermudez, María Victoria Pedrero y Pedro Morales.

El doctor Carlos Vera, en representación de Ricardo Bonilla y otro, y el apoderado de la concursada descorrieron la solicitud coadyuvando lo señalado por la apoderada de Alan Gonzalez.

Rosa delia Parra, apoderada de Gallo Londoño y Cñía, y otros; solicitó que se niegue la nulidad planteada porque el artículo 136 del Código General de Proceso señala que la nulidad que no se alega oportunamente, se sanea; y si la parte que la podía alegar la convalidó actuando de forma posterior, se sanea.

Agregó que no cabe la nulidad sobre una nulidad, y esto es antitécnico. No nos encontramos en las causales del 5 y 6, y la nulidad está saneada y persistir en esto es dilatar el proceso y violar los derechos de los demás acreedores.

Sobre el particular, se tienen como pruebas las documentales que ya obran en el expediente, por cuanto no se solicitó el decreto ni prácticas de pruebas adicionales.

Se decretó un receso para resolver. Reanudada la audiencia el Despacho presentó las siguientes consideraciones:

El rechazo de plano de las solicitudes de nulidad tiene sustento en la indebida forma en que se presentaron las nulidades por parte de los apoderados, situación procesal que no ordenaba un traslado de las mismas precisamente por su vocación de improcedentes.

Diferente hubiera sido si aquellas nulidades se hubieran alegado procesal y sustancialmente en debida forma.

Sumado a esto, llama la atención del Despacho que el apoderado optó por intervenir cuando ya se había resuelto y dejado en firme la providencia a través de la cual se rechazaron las solicitudes de nulidad. Es decir, permitió el avance en la estructura de la audiencia en las etapas subsiguientes, la proyección de los ajustes al acuerdo de reorganización y la apertura de inclusión de crédito de un acreedor en específico, esto, sin haber manifestado oposición alguna a lo resuelto por el Despacho anteriormente.

Siendo así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 del Código General del Proceso, numeral primero, el apoderado no alegó de manera oportuna el aparente vicio procesal en el que reitera el Despacho, no se incurrió.

En consecuencia, el Despacho no accedió la solicitud de nulidad presentada por las razones expuestas.

No hubo aclaración, corrección o adición de la providencia.

Recursos

La doctora Xiomara Corrales interpuso recurso de reposición en contra de la providencia y en subsidio apelación, alegando que existió violación del debido proceso y se configuró el defecto procedimental absoluto, porque el juez actuó por fuera del procedimiento, al no correr traslado de las nulidades.

De igual forma, solicitó la aplicación del control de convencionalidad, y esto fue omitido por el juez concursal, por lo que se puede alegar ante la Corte Interamericana la violación al debido proceso.

El doctor Carlos Silva, presentó reposición y en subsidio apelación por cuanto no se realizó el saneamiento del proceso, al no correr el traslado de las solicitudes de nulidad. Reiteró que hubo indebida notificación que es violatoria del debido proceso.

Mayra Guío, coadyuvó los recursos presentados por los apoderados Xiomara Corrales y Carlos Silva.

Posteriormente se corrió traslado de los recursos interpuestos y fueron descorridos por:

El apoderado de la concursada y la Dra. Angela Cardona, solicitaron que se confirme la decisión ya proferida por cuanto se ha seguido el procedimiento establecido en la Ley.

La doctora Cardona hizo referencia al artículo 365 del Código General del Proceso, poniendo de presente que los mecanismos procesales son para hacer el uso razonable de ellos y en el caso concreto las solicitudes de nulidad debían tener un fundamento claro.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho se pronunció en los siguientes términos:

Se confirmó la providencia por cuanto se presentaron argumentos que ya fueron expuestos con las solicitudes de nulidad previamente resueltas y que quedaron en firme en los términos del artículo 302 del Código General del Proceso.

Reiteró que sobre dichas nulidades hubo un rechazo de plano porque no fue debidamente justificada la causal y en virtud del artículo 133 del Código General del Proceso no se alegó de manera oportunidad un vicio procesal.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el trámite de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades, como en este caso, es de única instancia. Por esta razón el Despacho rechazó por improcedente la apelación interpuesta.

Solicitud de inclusión del crédito presentado a favor de Grupo Inmobiliario y Constructor Uno S.A.S

Se concedió el uso de la palabra a los presentes para que manifestaran su intención de voto en los términos del artículo 26 de la Ley 1116 de 2006. No hubo ninguna manifestación de voto positivo sobre la inclusión de dicha obligación.

(III) DECISIÓN SOBRE EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

El Despacho advirtió que en la audiencia de confirmación se hizo control de legalidad al texto del acuerdo presentado y aprobado por la mayoría de los acreedores con el cumplimiento de las mayorías exigidas en los artículos 31 y 32 de la ley 1116 de 2006, y que fueron atendidas las observaciones de fondo y forma previstos en la Ley 1116 de 2006, por lo que se profirió la siguiente parte resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Reorganización I,

RESUELVE

Primero. Confirmar el Acuerdo de Reorganización.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los bienes de la sociedad deudora y a órdenes de esta Superintendencia.

Tercero. Ordenar la inscripción de la presente decisión en la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Cuarto. Expedir copia auténtica y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del Acuerdo y del acta.

Quinto. Ordenar a la promotora presentar el acuerdo de reorganización ajustado conforme lo resuelto en esta diligencia, el cual deberán remitir el día de hoy, mediante su presentación a través del correo webmaster@supersociedades.gov.co.

Sexto. Ordenar a la promotora de la concursada presentar el Acuerdo de Reorganización en el informe 34 denominado "*Síntesis del Acuerdo*", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa. El aplicativo se puede obtener en el portal de Internet de la

Superintendencia de Sociedades, ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar STORM USER en su computador.

Séptimo. Remitir copia de esta providencia a la Dirección de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución de la Superintendencia de Sociedades para su correspondiente trámite.

Octavo. Advertir que las partes han otorgado un plazo para depurar y si el caso pagar las deudas por concepto de aportes a seguridad social reportadas en la audiencia.

Noveno. Advertir que no será incluido el crédito presentado por la apoderada de Grupo Inmobiliario UNO S.A.S, toda vez que no se logró la votación requerida en la audiencia.

Esta decisión se notificó en Estrados.

Solicitudes de adición, aclaración y corrección.

La apoderada de Grupo Inmobiliario Uno S.A.S, solicitó adicionar la providencia advirtiendo que no se incluyó el crédito en los términos solicitados, pero ya se aprobó en la Audiencia de Objeciones el crédito a su favor por $$274.764.275.

El doctor Carlos Mario Montiel solicitó adicionar la providencia, para que se agregue que se ordenó por el Despacho incluir a miembros del comité a acreedores que no corresponden a las categorías establecidas en la Ley.

La doctora Xiomara Corrales solicitó aclaración en el sentido de que se verifique el porcentaje de votación de Alan Gonzalez y Goncorr, por cuanto no se hizo pronunciamiento en el sentido de advertir que esta sociedad es de la esposa e hijos del señor Gonzalez.

Mayra Guía, solicitó verificar el voto de la Dian, para que quede claro su voto negativo y las consecuencias sobre esta decisión.

Procedió el Despacho a resolver las solicitudes así:

Se adicionó el artículo noveno de la providencia en los siguientes términos:

> ***Noveno:*** *Advertir que no se incluye el crédito presentado por la apoderada a favor del Grupo Inmobiliario UNO S.A.S, en los términos señalados en la audiencia.* ***No obstante, se tiene como reconocida y aprobada en la calificación y graduación de créditos una obligación a su favor como condicional por la suma de $274.764.275.***

En relación con la adición propuesta por el doctor Montiel, advirtió el Despacho que la providencia proferida hace referencia a confirmar - o no- un acuerdo de reorganización. El asunto de la conformación del Comité de Acreedores fue una cuestión que se discutió como una observación al texto del acuerdo.

Como ya se advirtió, en los renglones donde no había suplentes para las respectivas categorías se solicitó por los apoderados de los promitentes compradores su participación, a

lo que no se opuso la deudora, quedando constancia en el audio de la audiencia quienes solicitaron su inclusión.

Esto es una observación, que tenga o no tenga suplentes no quiere decir que el acuerdo no tenga validez, razón por la que no es un punto que deba adicionarse a la providencia.

Sobre el porcentaje de votación de Alan Gonzalez y Goncorr, así como del voto negativo de la Dian, se advirtió que la información de la votación puede ser consultada en el expediente, y se reiteró lo siguiente:

CATEGORIA	%	INT. Y VINC.
CATEGORIA A	0,028%	
CATEGORIA B	0,000%	
CATEGORIA C	0,136%	
CATEGORIA D	21,993%	21,993%
CATEGORIA E	49,841%	0,356
TOTAL	71,998%	57,5928

Recursos

Se presentaron recursos de reposición por Carlos Mario Montiel, Carlos Ernesto Silva, Mayra Isabel Guío, Xiomara Corrales

Descorrieron los recursos interpuestos: Carlos Mario Carmona, Carlos Vera, Angela Cardona, Daniel Avendaño, Carlos Ernesto silva, Pedro Morales.

El Despacho decretó un receso de la audiencia hasta las 4:00pm del mismo día. No obstante, por la complejidad de los recursos interpuestos se decretó un nuevo receso hasta el día martes 14 de marzo de 2023 a partir de las 9:30 am.

Reanudación de la Audiencia

Siendo las 9:30 am del día 14 de marzo de 2023, se dio continuación a la audiencia y el Despacho procedió a resolver los recursos de reposición interpuestos en los siguientes términos, advirtiendo que como fueron reiterativas algunas solicitudes se agruparían en los siguientes asuntos:

1. Sobre el incumplimiento de la obligación de hacer.

Al momento de pronunciarse sobre la obligación de hacer no contenida en el acuerdo de reorganización y requerida por algunos apoderados, el Despacho indicó, entre uno de sus argumentos, que la Resolución del 27 de mayo de 2022 "*aparentemente*" no está en firme.

Frente a esto, se precisó lo siguiente:

No fue el único argumento que el Despacho utilizó para pronunciarse sobre el por qué consideró que, para efectos de verificar la legalidad del acuerdo de reorganización, no es necesario incluir la obligación de hacer en cuestión.

La expresión utilizada por el Despacho obedece a la alta litigiosidad respecto de la firmeza o no de un acto administrativo que no profirió el Juez del Concurso, sino una entidad administrativa y que encuentra posiciones encontradas en este trámite concursal, en donde este juez no es el competente para concluir si está o no en firme la resolución referida.

Ahora bien, el acto administrativo en cuestión no ordena en ningún aparte aperturar unidades inmobiliarias a través del registro de un reglamento de propiedad horizontal. Esto es una obligación contractual que tampoco debería ventilarse en el escenario del proceso de reorganización, precisamente porque excedería de las facultades y competencias del Juez del Concurso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior, abriría la posibilidad de plantear un hipotético escenario de incumplimiento del acuerdo por una obligación originada en un esquema inmobiliario, el cual no es propio de lo que debe contener el acuerdo de reorganización con base en lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1116 de 2006.

Diferente hubiera sido el caso, el cual reitera el Despacho no es así en este proceso, en donde se hubieran aperturado unidades inmobiliarias a favor de los promitentes compradores vinculados al proyecto. En ese escenario sí habría lugar a la obligación de hacer precisamente porque las unidades inmobiliarias existen jurídica y registralmente, y además fueron prometidas en venta a través de una serie de contratos.

No obstante, dicha realidad jurídica y registral de las unidades inmobiliarias en este caso no se dio con ocasión de lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 601 de 2016 y del proceso de clarificación de tierras en curso a cargo de una Entidad Administrativa, como la Agencia Nacional de Tierras, asunto que no compete a este Despacho.

Finalmente, ninguno de los apoderados recurrentes se pronunció sobre la certificación de la Agencia Nacional de Tierras que obra en el expediente con memorial 2022-01-696884 del 21 de septiembre de 2022, en donde esta Entidad, a través de la subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, informó que, sobre la Resolución en cuestión, se presentaron 11 recursos de reposición y se encuentran pendientes solicitudes de clarificación.

En la misma certificación se hace mención a lo siguiente:

“Entrando en materia, esta dependencia se permite informar que el procedimiento agrario de clarificación desde el punto de vista de la Propiedad adelantado sobre el predio denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE actualmente se encuentra en proceso de notificación de todos los sujetos procesales con derechos reales de dominio y a todos los intervinientes interesados dentro del mismo.

Asimismo, esta subdirección se encuentra en proceso de resolución de los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 20223200117056 del 27 de mayo de 2022. A la fecha se han presentado once (11) recursos.

Dicho lo anterior, ha de señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, Ley 1437 de 2011, establece los requisitos y el momento en que se puede predicar la firmeza de un acto administrativo. Así, el artículo 87 señala:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. (…)"

Conforme la norma citada, para que el acto administrativo, en este caso la Resolución No. 20223200117056 del 27 de mayo de 2022, adquiera su firmeza, es indispensable finalizar la etapa de notificación y la resolución de los recursos de reposición interpuestos en su contra."

En los anteriores términos, el Despacho deja constancia los motivos por el cual utilizó la expresión "*aparentemente*", reiterando que no fue el único argumento dado, pero sí el único controvertido por los apoderados recurrentes de la providencia.

Adicionalmente, se pone de presente que obra en el expediente el memorial 2023-01-118886, en el que se evidencia el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble referido con Folio de Matrícula Inmobiliaria 060-267066, en donde se evidencia la anotación vigente sobre la inscripción del inicio del proceso de clarificación de la propiedad.

Por otro lado, como ya lo ha manifestado el Despacho, en atención al cumplimiento de las finalidades del proceso de reorganización, se debe velar por la inclusión de los créditos en la calificación y graduación en lo correspondiente a las obligaciones reorganizables contraídas antes de la admisión al proceso y posteriormente, en el acuerdo de reorganización, conforme los principios, reglas y procedimientos establecidos en la Ley 1116 de 2006 y sus normas complementarias, como se ha venido haciendo en las diferentes etapas del proceso.

Se pone de presente a las partes que la función del juez del concurso en esta etapa del proceso, es verificar que el acuerdo contenga una propuesta de pago de las acreencias relacionadas en la calificación y graduación de créditos aprobada en la Audiencia de Objeciones, respetando la prelación legal y la categoría correspondiente a los distintos acreedores que se hicieron parte del proceso de reorganización.

Sobre la protección constitucional que se garantiza a los promitentes compradores, es preciso advertir que este Despacho ha calificado y graduado a éstos en la segunda clase. Pese a lo anterior, el juez concursal no tiene competencia para dirimir las controversias surgidas con ocasión de las promesas de compraventa previamente celebradas entre las partes (antes de la admisión al proceso), y muchos menos podría no acatar los fallos proferidos en la justicia ordinaria en relación con lo resuelto en los casos concretos sobre nulidades, resoluciones y terminaciones de los mismos.

Este asunto ha sido resuelto previamente mediante Autos 2021-01-725887 de 10 de diciembre de 2021, 2022-01-510037 de 6 de junio de 2022, y 2023-01-098132 de 23 de febrero de 2023; providencias que a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas, no siendo esta la oportunidad procesal para proferir una decisión contraria sobre el asunto particular.

De igual forma, las partes demandadas deberán velar por ejercer su derecho de contradicción y de defensa en las enunciadas acciones y ante las autoridades competentes. Esto, porque el Juez del Concurso no puede analizar, considerar y resolver asuntos que son de competencia de otras autoridades e instancias judiciales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley 1116 de 2006.

Por otro lado, se hace necesario reiterar que de acuerdo con los documentos que obran en la solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial, contenida en el memorial 2018-01-549887 del 19 de diciembre de 2018, la sociedad deudora, al solicitar la admisión al proceso de reorganización tenía como objeto social principal la promoción y el desarrollo de actividades y proyectos relacionados con hotelería y turismo, como consta en el certificado de existencia y representación legal respectivo; en esos términos también quedó estructurado su plan de negocios, así como las perspectivas de recuperación de la compañía.

Ahora, como es de conocimiento de este Juez y de todas las partes e intervinientes en el proceso, durante la ejecución del proyecto ocurrió un evento que imposibilitó la materialización de la obligación de hacer a cargo de la concursada, en su rol de promitente vendedora respecto de los bienes inmuebles en atención a la sentencia T-601 de 2016, proferida por la Corte Constitucional. Lo anterior, en tanto no fue posible aperturar folios de matrícula inmobiliaria para las unidades respectivas, y con ocasión de un proceso agrario de clarificación a cargo de la Agencia Nacional de Tierras.

Entonces, si bien es cierto que el acuerdo no contiene obligaciones de escrituración a los promitentes compradores, no es menos cierto que incluirlas podría significar un escenario de incertidumbre en el pago para los acreedores en cuestión, a quienes en el acuerdo ya se les estableció una fórmula de pago en un periodo determinado, en virtud de la clase en la que quedaron calificados y graduados.

Al estar impedida la sociedad de crear folios de matrícula inmobiliarios, le resultó imposible cumplir la obligación de hacer incorporada en las promesas de compraventa, esto es: entregar real y materialmente, mediante escritura pública, unidades inmobiliarias en el predio, razón por la cual se pactó en el acuerdo de reorganización celebrado y aprobado por la mayoría requerida de acreedores el cumplimiento de una obligación de dar, correspondiente a las sumas de dinero entregadas por los promitentes compradores con su respectiva indexación desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha de pago.

En relación con la solicitud de la liquidación judicial, advirtió el Despacho que no se está en ninguna de las situaciones establecidas en los artículos 47 y 49 de la Ley 1116 de 2006.

Además, los poderdantes en conjunto no superan el 50% del pasivo externo de la sociedad deudora, como para considerar la causal establecida en el numeral 5 del artículo 49 del mismo estatuto concursal.

- *Sobre el pronunciamiento del control de convencionalidad*.

Sobre el Control de Convencionalidad, el Consejo de Estado Colombiano ha indicado que, dicho mecanismo "… corresponde a una manifestación de lo que se denomina la constitucionalización del derecho internacional, también llamado con mayor precisión como el "control difuso de convencionalidad", e implica el deber de todo juez nacional de realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso bajo estudio, se reiteró que las disposiciones de orden nacional que, se deben observar para resolver sobre la confirmación del acuerdo en proceso de reorganización de 1116 de 2006, son las contenidas en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley 1116 de 2006.

Dichas disposiciones guardan consonancia con lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos CADH, particularmente, porque con la decisión que se profirió para confirmar el acuerdo de reorganización, se garantizó:

- Un espacio razonable para escuchar a todas las partes previo a la decisión.
- Que la audiencia de confirmación de acuerdo fue dirigida pr su Juez Natural, esto es, el juez concursal de la Superintendencia de Sociedades.
- Que el juez que adoptó la decisión es un Juez en independiente a las partes que convoca el concurso.

Con lo anterior, es preciso indicar que, a la luz de lo establecido en el artículo 8, relativo a las garantías judiciales conforme a lo consignado en la Convención Americana de Derechos humanos, el Despacho advirtió que la decisión en virtud de la cual se dispuso confirmar el acuerdo de reorganizaron no estuvo determinada por una disposición que fuese contraria a la constitución y, en consecuencia, a las disposiciones que conforman el bloque de constitucionalidad.

- *Sobre la no prejudicialidad*

Por último, se puso de presente lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1116 de 2006, según el cual, el inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad y en ese sentido, es preciso señalar que este proceso de reorganización, además de no versar sobre la entrega de bienes tampoco debe depender de la decisión de la Agencia Nacional de Tierras para continuar el proceso.

En estos términos, fue desestimado el recurso de reposición sobre esta cuestión particular.

2. Inclusiones de miembros al comité que no hacen parte de la respectiva categoría de acreedores

El artículo 34 de la Ley 1116 de 2006 establece que el Comité de Acreedores debe conformarse por acreedores internos y externos de la sociedad deudora. Para el caso

concreto, el acuerdo de reorganización presentado y aprobado por la mayoría de acreedores contenía la siguiente estructura del Comité:

Categoría de acreedores	Principales	Suplentes
Acreedores Laborales	Mayerly del Pilar Hernández	N/A
Entidades Públicas	DIAN	N/A
Entidades Financieras	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.-Sociedad Fiduciaria	N/A
Acreedores internos	Goncorr S.A.S.	N/A
Demás Acreedores	Luis Fernando Oquendo Baena.	Alpine Property S.A.S.

Como puede evidenciarse no se fijaron miembros suplentes del comité en distintas categorías, y se solicitó por la apoderada de varios promitentes compradores ser incluido un renglón adicional que incluyera la participación de otros miembros.

Sobre dicha solicitud no hubo ningún tipo de oposición por parte de la deudora, quien aceptó la inclusión de varios miembros suplentes en aquellas categorías que sólo contaban con un acreedor (razón por la que no se habían agregado suplentes) y adicionalmente se adicionó un renglón de participación para otros acreedores externos: en su calidad de promitentes compradores.

Entonces, dada la multiplicidad de partes que conforman el proceso de reorganización, es claro que no todas van a formar parte del Comité de Acreedores, aun cuando su conformación, funciones y funcionamiento es regulado por la voluntad de las partes en la etapa de negociación del acuerdo de reorganización, que termina siendo vinculante a acreedores ausentes y disidentes conforme lo indica el artículo 40 de la Ley 1116 de 2006, dando cumplimiento a lo requerido por la norma en cuestión.

En particular, el único requisito de Ley que verifica el Juez del Concurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 34 de la Ley 1116 de 2006, es que participen acreedores externos e internos de la sociedad deudora, como en este caso se cumple.

Adicionalmente, se verificó que el Comité cuenta con la participación de todas las categorías de acreedores, tanto externos como internos.

Los acreedores que se sumaron a la conformación del Comité en cuestión fue por voluntad propia y aceptación del mismo deudor en reorganización, y no por representar particularmente a una categoría en los términos de lo descrito en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

En estos términos, fue desestimado el recurso de reposición sobre esta cuestión particular.

3. Sobre la legalidad de los votos

Al respecto, se instó al Despacho a realizar una “revisión” de los votos de los acreedores internos y del señor Alan González Varela, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 24 y 31 de la Ley 1116 de 2006. No obstante, el Despacho realizó el respectivo control de legalidad del acuerdo de reorganización y determinó que cumple con las reglas de votación exigidas por la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, en el acuerdo presentado por la sociedad mediante radicado 2022-01-076025 del 18 de febrero de 2022, la sociedad Goncorr S.A.S tenía un porcentaje de derechos de voto de 21.9927% y el señor Alan Albeiro González Varela de 35.70%. Sin embargo, en la reclasificación presentada con memorial 2023-01-110123 de 1 de marzo de 2023, los dos acreedores vinculados pasaron a tener 0.000% y 0.000% de derechos de voto, respectivamente.

En el control de legalidad realizado por el Despacho, se realizó la sumatoria de los votos emitidos por la sociedad Goncorr SAS y el acreedor Alan Albeiro Gonzáles Varela, los cuales han sido reportados como internos y vinculados a través de los diferentes radicados presentados por la deudora, razón por la cual no existen vicios de legalidad ya que cumple con la regla de mayorías especiales del artículo 32 de la Ley 1116 para su aprobación, al venir votado por un total de 71.99%.

En consecuencia, el recurso sobre esta cuestión particular será desestimado, no obstante, se le ordenará a la promotora realizar los ajustes correspondientes en cuanto a la determinación de los derechos de voto de los dos acreedores en mención, ya que como se mencionó en los párrafos anteriores, en la reclasificación presentada mediante radicado 2023-01-110123 de 1 de marzo de 2023 existen inconsistencias en los valores de las mismas.

Lo anterior, dando cumplimiento a las órdenes proferidas en la providencia recurrida.

En estos términos, fue desestimado el recurso de reposición sobre esta cuestión particular.

4. Sobre información financiera de la compañía

Mediante los memoriales referidos en la audiencia, la sociedad allegó los reportes de información financiera trimestrales y de fin del ejercicio a la Superintendencia de Sociedades. Ahora bien, como es advirtió en la audiencia, varios de los radicados correspondientes al año 2022 no se pueden visualizar, por cuanto lo que se radica por SIRFIN no es público, pero cualquier interesado podría solicitar al Grupo de Apoyo Judicial que le sea remitida la información correspondiente.

Siendo así, se pone de presente que, si bien la sociedad ha venido reportando la información financiera a través del SIRFIN, debería atender lo dispuesto en la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016, según la cual se debe “*mantener a disposición de los acreedores* cada trimestre y a partir del inicio de la negociación, estados financieros actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación”.

Adicionalmente, se puso de presente lo dispuesto en el auto de admisión, en el que en el numeral décimo tercero se indica lo siguiente:

Decimotercero. *Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.*

En estos términos, fue desestimado el recurso de reposición sobre esta cuestión particular.

5. Sobre gastos de Administración

Este Despacho advirtió lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, reiterando que los acreedores podrán exigir el pago de sus acreencias coactivamente. Además, la existencia de obligaciones por este concepto no impide la confirmación del acuerdo de reorganización. Ahora bien, se puso de presente que en la primera sesión de la audiencia se advierte que no hubo ningún pronunciamiento por este concepto.

En estos términos, fue desestimado el recurso de reposición sobre esta cuestión particular.

6. Sobre el acceso al texto del acuerdo presentado con las modificaciones realizadas en el transcurso de la audiencia

Se advirtió que las modificaciones fueron presentadas en control de cambios en el desarrollo de la audiencia, y de su contenido quedó constancia mediante la grabación y audio de la misma que puede ser posteriormente consultada por cualquiera de los intervinientes.

Adicionalmente, se advirtió que se consultó a todos los asistentes si existían pronunciamientos u observaciones adicionales en relación con las modificaciones proyectadas por la promotora que fueron además confirmadas por la representante legal de la compañía, sin que hubiere quedado cuestionamiento alguno pendiente de resolver.

En estos términos, fue desestimado el recurso de reposición sobre esta cuestión particular.

Y se profirió la siguiente providencia:

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Reorganización I,

RESUELVE

Primero. Desestimar los recursos presentados contra la providencia en los términos expuestos.

Segundo. Adicionar la providencia en los siguientes términos:

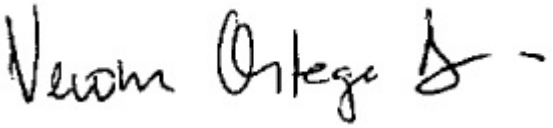
Décimo: Instar a la deudora para que cumpla las órdenes impartidas dando estricto cumplimiento a la Circular Externa 100-000005 de 2016 y al auto de admisión al proceso de reorganización, en el sentido de mantener a disposición de todos los acreedores la información financiera de la compañía.

Esta decisión se notificó en Estrados.

Solicitud de adición, corrección o corrección de la providencia.

La concursada señaló que se creó un Blog, para que sea de conocimiento público de los acreedores la información financiera de la sociedad y el link fue compartido en el chat de la audiencia.

En firme la providencia, siendo las 10:15 am, se da por terminada esta sesión y en constancia firma quien la presidió,



VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Directora Procesos de Reorganización I

TRD: ACUERDOS

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
CREDITOS DE PRIMERA CLASE											
2	PRIMERA CLASE	LABORAL	MARYERLY DEL PILAR HERNANDEZ HERNANDEZ	52257908	CALLE 69 SUR 95A45 TORRE 4 APTO 504	BOGOTA	ND	Salario-Octubre	$ 1,343,600.00	Ninguno	
2	PRIMERA CLASE	LABORAL	MARYERLY DEL PILAR HERNANDEZ HERNANDEZ	52257908	CALLE 69 SUR 95A45 TORRE 4 APTO 504	BOGOTA	ND	Salario -Noviembre	$ 1,343,600.00	Ninguno	
1	PRIMERA CLASE	LABORAL	MAYERLY DEL PILAR HERNANDEZ HERNANDEZ (cesionaria de Carolina Espitia)	52257908	CALLE 69 SUR 95A45 TORRE 4 APTO 504	BOGOTA	ND	Salario-Octubre	$ 3,352,000.00	Ninguno	
1	PRIMERA CLASE	LABORAL	MAYERLY DEL PILAR HERNANDEZ HERNANDEZ (cesionaria de Carolina Espitia)	52257908	CALLE 69 SUR 95A45 TORRE 4 APTO 504	BOGOTA	ND	Salario -Noviembre	$ 3,544,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						**$ 9,583,200.00**		
			TOTAL ACREENCIA LABORALES						**$ 9,583,200.00**		
3	PRIMERA CLASE	FISCAL	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	800197268-4	CARRERA 6 15-32	BOGOTA	ND	IMPUESTO LA EQUIDAD 2014	$ 4,047,000.00	Ninguno	
106	PRIMERA CLASE	FISCAL	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	800197268-4	CARRERA 6 15-32	BOGOTA	ND	RENTA -2017	$ 2,845,000.00	Ninguno	
3	PRIMERA CLASE	FISCAL	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	800197268-4	CARRERA 6 15-32	BOGOTA	ND	IMPUESTO A LA RIQUEZA 2015-1	$ 2,577,000.00	Ninguno	$ 3,106,000.00
			SUB-TOTAL						**$ 9,469,000.00**		**$ 3,106,000.00**
			TOTAL ACREENCIAS FISCALES						**$ 9,469,000.00**		**$ 3,106,000.00**
4	PRIMERA CLASE	PARAFISCAL	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	860013570-4	AVENIDA CARRERA 68 90 - 88	BOGOTA	18111	APORTES	$ 220,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						**$ 220,000.00**		
			TOTAL ACREENCIAS PARAFISCALES						**$ 220,000.00**		
			TOTAL CREDITO PRIMERA CLASE						**$ 19,272,200.00**		
CREDITOS DE SEGUNDA CLASE											
6	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 8,850,000	Ninguno	
6	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 8,850,000	Ninguno	
6	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 8,850,000	Ninguno	
6	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 8,850,000	Ninguno	
6	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 8,850,000	Ninguno	
6	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 8,850,000	Ninguno	
6	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 8,850,000	Ninguno	
6	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 8,850,000	Ninguno	
6	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 6,500,000	Ninguno	
6	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 2,000,000	Ninguno	
6	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 5,000,000	Ninguno	
6	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 12,000,000	Ninguno	
6	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 13,900,000	Ninguno	
6	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 13,600,000	Ninguno	
6	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 13,600,000	Ninguno	
6	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 13,600,000	Ninguno	
6	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 13,600,000	Ninguno	
6	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 8,950,000	Ninguno	
6	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 8,850,000	Ninguno	
6	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 18,102,000	Ninguno	
6	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 8,850,000	Ninguno	
6	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 13,600,000	Ninguno	
6	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 8,850,000	Ninguno	
6	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 5,000,000	Ninguno	
6	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 13,300,000	Ninguno	
6	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 189,768,400	Ninguno	
6	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 18,718,077	Ninguno	
			SUB-TOTAL						**$ 458,588,477**		
48	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ADRIANA PAOLA SALAZAR VEGA	52040050	ND	ND	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 274,175,850.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						**$ 274,175,850.00**		
49	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 10,000,000.00	Ninguno	
49	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 10,000,000.00	Ninguno	
49	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 10,000,000.00	Ninguno	
49	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 10,000,000.00	Ninguno	
49	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 20,000,000.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
49	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 8,000,000.00	Ninguno	
49	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 8,000,000.00	Ninguno	
49	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 10,000,000.00	Ninguno	
49	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 10,000,000.00	Ninguno	
49	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 10,000,000.00	Ninguno	
49	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 1,923,135.16	Ninguno	
49	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 1,960,958.85	Ninguno	
49	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 6,115,906.00	Ninguno	
49	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 9,971,095.66	Ninguno	
49	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 20,000,000.00	Ninguno	
49	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 10,000,000.00	Ninguno	
49	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 25,000,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 180,971,095.67		
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 180,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 21,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,878,742.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 80,553.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 422,740.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 492,810.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 619,420.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 6,108,034.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 932,340.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,402,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 3,150,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,400,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 487,700.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 500,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 643,150.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,951,888.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 29,284,949.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 109,620.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,183,578.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 360,140.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 389,140.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 79,264.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 6,518,380.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,402,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 16,703.63	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,510,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,654,468.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 70,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 8,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 50,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 7,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 8,765,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 44,088,138.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 57,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 140,156.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 280,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 6,515,380.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 6,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 43,300.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 216,430.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 432,860.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 275,270.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 461,960.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,458,600.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,298,880.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 29,600,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 80,553,664.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,683,578.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 78,952.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 154,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 204,165.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 6,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 27,034,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 10,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 10,137,891.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 47,062,016.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 25,169,494.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 20,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 6,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 3,541,380.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,500,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,521,280.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 9,009,167.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 11,639,700.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 12,383,050.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 88,831.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,683,578.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 18,550,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 5,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 27,642,886.37	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 500,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 8,913,060.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 40,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,254,490.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,801,291.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 3,169,494.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 10,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 42,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 5,062,016.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 10,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 3,500,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 3,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 31,500,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 10,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 417,756.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 78,231.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 25,500,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,500.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 228,960.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 160,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 55,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 30,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 359,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 17,490,050.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 25,099,100.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 77,032.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 137,100.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 270,600.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 6,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 205,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 89,900.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 7,845,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 3,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 17,938,704.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 7,183,094.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 8,319,850.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 10,137,891.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 25,169,494.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 20,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,581,055.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,920,221.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 47,098,016.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,079,966.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,710,612.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,235,442.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,209,442.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,683,578.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,680,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 6,964,843.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 6,679,126.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 582,300.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 32,034,311.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 3,492,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 7,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,647,579.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 7,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 127,743.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,500,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 5,916,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 870,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 13,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 7,800,780.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 85,216,177.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 89,197,327.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,601,145.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 376,740.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 300,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 8,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,782,612.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,674,612.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,800,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,531,960.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,500,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 6,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 5,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 77,608.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,668,790.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 500,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 331,210.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 7,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 7,822,890.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 241,379.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 5,979,444.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 7,183,094.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 20,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 8,319,850.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 8,069,322.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 330,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,807,700.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,782,612.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,484,676.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,000,000.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 3,500,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 3,150,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,602,612.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 76,900.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 3,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,500.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,971,020.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 700,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,387,500.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 120,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 384,100.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,484,676.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 30,747,935.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 500,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 7,822,890.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 6,258,312.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 7,183,094.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,211,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 3,768,444.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 20,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 8,069,322.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 8,319,850.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 712,050.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,602,612.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 445,900.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,500,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 270,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 5,119,518.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 26,475,250.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 65,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 700,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 300,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 300,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 5,846,400.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,971,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,076,322.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 14,481,456.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 7,822,890.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 8,319,580.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 7,183,094.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 8,069,322.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 5,979,444.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 25,066,600.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,750,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,950,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,500,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 3,850,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 950,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 365,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,782,612.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,602,612.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,500,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 400,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 5,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 5,339,100.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,500,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 10,840,550.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 231,700.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 754,035.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,412,471.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 982,272.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 334,720.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,130,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 356,400.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 66,120.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 696,209.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 22,569,400.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 3,429,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 7,822,890.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 330,600.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,880,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,880,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 5,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,500,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 9,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 9,922,306.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,300.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 13,100.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,484,676.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,786,200.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 80,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,475,850.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,782,612.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,782,612.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 7,811,160.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 202,069.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 7,183,094.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 8,069,322.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 5,979,444.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 840,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 924,316.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 3,699,429.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,913,093.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 750,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,300.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 938,650.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 739,500.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 5,138,292.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 450,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 6,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,679,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 5,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 280,450.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,484,700.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,898,152.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,366,669.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,518,521.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,225,825.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 649,650.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 990,340.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 7,183,094.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 6,800,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,484,676.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 932,400.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 20,502,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 140,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,200,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,225.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 500,000.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 592,800.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 925,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 416,134.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,625,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,483,440.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 24,179,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 8,200,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 130,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 30,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 11,800,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 20,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 7,811,160.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,360,600.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,191,120.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 580,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 60,245,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 11,147,582.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,800.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,228,265.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 993,010.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,853,618.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 450,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 3,336,119.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,997,600.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,338,748.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 6,184,463.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,228,265.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 7,183,094.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 6,966,600.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 200,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,001,648.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 5,021,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 300,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 700,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 249,150.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 100,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 413,600.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,500,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 771,200.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 300,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 5,694,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 16,700,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 3,300,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 690,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,500,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,053,215.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 203,050.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 6,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 128,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,771,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 359,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 149,200.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 298,400.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 25,748,757.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 40,829.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 7,914,697.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,234,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 6,251,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 121,228.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 798,246.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,800.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 301,700.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 100,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 150,000,000.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 50,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 16,949,803.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,522,162.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 850,100.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,338,350.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,288,569.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,413,936.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,300,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,414,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 15,154,346.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,049,910.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 3,152,585.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 77,561.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 182,400.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 170,189.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 178,600.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 5,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 182,016.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 201,018.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,543,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 7,811,160.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 10,248,200.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 556,700.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 290,200.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 471,050.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 200,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 484,302.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,269,200.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 2,243,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 1,740,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 6,280,552.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,000,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 950,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 140,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 532,200.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 409,500.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,375,600.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 4,695,600.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 7,811,160.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 350,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 313,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 8,479,555.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 18,237,174.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 317,475.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 75,000.00	Ninguno	
35	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	Precio / Promesa de venta unidades inmobiliarias	$ 108,405,377.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 3,885,900,000.00		
50	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALFREDO ANTONIO CARO MERIÑO	73151314	CARRERA 45 16 SUR - 190 POBLADO	MEDELLIN	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 3,612,611.00	Ninguno	
50	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALFREDO ANTONIO CARO MERIÑO	73151314	CARRERA 45 16 SUR - 190 POBLADO	MEDELLIN	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 3,612,611.00	Ninguno	
50	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALFREDO ANTONIO CARO MERIÑO	73151314	CARRERA 45 16 SUR - 190 POBLADO	MEDELLIN	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 13,005,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 20,230,222.00		
7	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALPINE PROPERTY INVESTMENTS S.A.S.	900811354-7	TRANSV. 69 B 90-40 BL 11 AP 303	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 16,300,000.00	Ninguno	
7	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALPINE PROPERTY INVESTMENTS S.A.S.	900811354-7	TRANSV. 69 B 90-40 BL 11 AP 303	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 13,700,000.00	Ninguno	
7	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALPINE PROPERTY INVESTMENTS S.A.S.	900811354-7	TRANSV. 69 B 90-40 BL 11 AP 303	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 25,000,000.00	Ninguno	
7	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALPINE PROPERTY INVESTMENTS S.A.S.	900811354-7	TRANSV. 69 B 90-40 BL 11 AP 303	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 16,620,000.00	Ninguno	
7	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALPINE PROPERTY INVESTMENTS S.A.S.	900811354-7	TRANSV. 69 B 90-40 BL 11 AP 303	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 20,000,000.00	Ninguno	
7	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALPINE PROPERTY INVESTMENTS S.A.S.	900811354-7	TRANSV. 69 B 90-40 BL 11 AP 303	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 80,000,000.00	Ninguno	
7	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALPINE PROPERTY INVESTMENTS S.A.S.	900811354-7	TRANSV. 69 B 90-40 BL 11 AP 303	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 65,264,260.00	Ninguno	
7	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALPINE PROPERTY INVESTMENTS S.A.S.	900811354-7	TRANSV. 69 B 90-40 BL 11 AP 303	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 100,000,000.00	Ninguno	
7	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALPINE PROPERTY INVESTMENTS S.A.S.	900811354-7	TRANSV. 69 B 90-40 BL 11 AP 303	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 37,500,000.00	Ninguno	
7	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALPINE PROPERTY INVESTMENTS S.A.S.	900811354-7	TRANSV. 69 B 90-40 BL 11 AP 303	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 75,000,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 449,384,260.00		

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
8	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 15,701,625.00	Ninguno	
8	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 4,618,125.00	Ninguno	
8	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 9,236,250.00	Ninguno	
8	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 16,625,250.00	Ninguno	
8	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 4,618,125.00	Ninguno	
8	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 4,618,125.00	Ninguno	
8	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 4,618,125.00	Ninguno	
8	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 9,236,250.00	Ninguno	
8	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 4,618,125.00	Ninguno	
8	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 4,618,125.00	Ninguno	
8	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 4,618,125.00	Ninguno	
8	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 4,618,125.00	Ninguno	
8	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 3,000,000.00	Ninguno	
8	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 390,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 104,988,750.00		
9	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ANA PASTRANA RIVERA	26468756	CARRERA 7 113-43 OFICINA 1402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 25,000,000.00	Ninguno	
9	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ANA PASTRANA RIVERA	26468756	CARRERA 7 113-43 OFICINA 1402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 45,000,000.00	Ninguno	
9	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ANA PASTRANA RIVERA	26468756	CARRERA 7 113-43 OFICINA 1402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 31,700,000.00	Ninguno	
9	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ANA PASTRANA RIVERA	26468756	CARRERA 7 113-43 OFICINA 1402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 15,000,000.00	Ninguno	
9	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ANA PASTRANA RIVERA	26468756	CARRERA 7 113-43 OFICINA 1402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 762,000.00	Ninguno	
9	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ANA PASTRANA RIVERA	26468756	CARRERA 7 113-43 OFICINA 1402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 58,699,707.65	Ninguno	
9	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ANA PASTRANA RIVERA	26468756	CARRERA 7 113-43 OFICINA 1402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 75,000,000.00	Ninguno	
9	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ANA PASTRANA RIVERA	26468756	CARRERA 7 113-43 OFICINA 1402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 129,238,365.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 380,400,072.65		
113	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	CARACOL TELEVISION S.A.	860025674-2	CALLE 103 69 B 43	BOGOTA	CANJE POR PAUTA PUBLICITARIA		$ 350,000,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 350,000,000.00		
10	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	CLARENA GOMEZ MOJICA	41683401	TRANSV. 76 A 174-05 CASA 21	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 20,000,000.00	Ninguno	
10	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	CLARENA GOMEZ MOJICA	41683401	TRANSV. 76 A 174-05 CASA 21	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 3,000,000.00	Ninguno	
10	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	CLARENA GOMEZ MOJICA	41683401	TRANSV. 76 A 174-05 CASA 21	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 13,000,000.00	Ninguno	
10	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	CLARENA GOMEZ MOJICA	41683401	TRANSV. 76 A 174-05 CASA 21	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 20,000,000.00	Ninguno	
10	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	CLARENA GOMEZ MOJICA	41683401	TRANSV. 76 A 174-05 CASA 21	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 20,000,000.00	Ninguno	
10	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	CLARENA GOMEZ MOJICA	41683401	TRANSV. 76 A 174-05 CASA 21	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 20,000,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 96,000,000.00		
52	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	CLAUDIA SARA NOPE CEPEDA	52054314	CARRERA 7 145-41 INTERIOR 2 APTO 401	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 367,510,900.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 367,510,900.00		
53	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	DANILO CARDENAS LESMES	79146941	CARRERA 19 B 85-63	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 2,000,000.00	Ninguno	
53	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	DANILO CARDENAS LESMES	79146941	CARRERA 19 B 85-63	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 8,500,000.00	Ninguno	
53	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	DANILO CARDENAS LESMES	79146941	CARRERA 19 B 85-63	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 5,400,000.00	Ninguno	
53	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	DANILO CARDENAS LESMES	79146941	CARRERA 19 B 85-63	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 100,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 16,000,000.00		
54	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	DIVA YELILI VELASCO GUTIERREZ	51569233	CALLE 93 A 9-18 APTO 401	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 114,613,624.01	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 114,613,624.01		
12	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA	3010000	CALLE 134 A 55 A 46 APTO 703	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 3,345,100.00	Ninguno	
12	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA	3010000	CALLE 134 A 55 A 46 APTO 703	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 12,459,000.00	Ninguno	
12	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA	3010000	CALLE 134 A 55 A 46 APTO 703	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,500,000.00	Ninguno	
12	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA	3010000	CALLE 134 A 55 A 46 APTO 703	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 6,021,100.00	Ninguno	
12	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA	3010000	CALLE 134 A 55 A 46 APTO 703	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,450,000.00	Ninguno	
12	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA	3010000	CALLE 134 A 55 A 46 APTO 703	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 1,021,650.00	Ninguno	
12	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA	3010000	CALLE 134 A 55 A 46 APTO 703	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 3,345,100.00	Ninguno	
12	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA	3010000	CALLE 134 A 55 A 46 APTO 703	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 24,920,000.00	Ninguno	
12	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA	3010000	CALLE 134 A 55 A 46 APTO 703	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 5,000,000.00	Ninguno	
12	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA	3010000	CALLE 134 A 55 A 46 APTO 703	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 95,738,420.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
			SUB-TOTAL						$ 166,800,370.00		
13	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ESPUMADOS SA	860036649-5	AUTOPISTA SUR CARRERA 4 6-15	SOACHA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 283,384,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 283,384,000.00		
37	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	GALLO LONDOÑO & CIA S.A	800172858-1	CALLE 98 21-36 OFICINA 403	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 100,000,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 100,000,000.00		
55	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	GENARO JOSE CUELLO MENDOZA	79280769	CALLE 67 22-62 CASA 31 CASITAS CAMPESTRE	BARRANCABERMEJA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 68,980,000	Ninguno	$ 9,852,930
			SUB-TOTAL						$ 68,980,000.00		$ 9,852,930.00
14	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	HACIENDA SISGA LTDA	860532678-6	CARRERA 18 94 - 17 APTO 502	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 25,461,750.00	Ninguno	
14	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	HACIENDA SISGA LTDA	860532678-6	CARRERA 18 94 - 17 APTO 502	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 229,155,750.00	Ninguno	
14	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	HACIENDA SISGA LTDA	860532678-6	CARRERA 18 94 - 17 APTO 502	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 127,258,750.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 381,876,250.00		
15	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,000,000.00	Ninguno	
15	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,000,000.00	Ninguno	
15	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,000,000.00	Ninguno	
15	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,000,000.00	Ninguno	
15	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,000,000.00	Ninguno	
15	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,000,000.00	Ninguno	
15	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,000,000.00	Ninguno	
15	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,000,000.00	Ninguno	
15	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,000,000.00	Ninguno	
15	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 17,450,000.00	Ninguno	
15	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,000,000.00	Ninguno	
15	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,000,000.00	Ninguno	
15	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,000,000.00	Ninguno	
15	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,000,000.00	Ninguno	
15	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,000,000.00	Ninguno	
15	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,000,000.00	Ninguno	
15	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,000,000.00	Ninguno	
15	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,000,000.00	Ninguno	
15	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,000,000.00	Ninguno	
15	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,000,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 143,450,000.00		
16	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	INVERSIONES BETANCOURT LEAL Y CIA S EN CA	900043811-6	CARRERA 1 11-30 OFICINA 203	CHIA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 197,693,833.00	Ninguno	
16	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	INVERSIONES BETANCOURT LEAL Y CIA S EN CA	900043811-6	CARRERA 1 11-30 OFICINA 203	CHIA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 26,958,800.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 224,652,633.00		
57	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	JORGE WILCKEN TORRES	8749398	CARRERA 20 102-71 APTO 301	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 94,081,586.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 94,081,586.00		
41	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	JOSE SARQUIS LICHA	2922889	CARRERA 4 73-80 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 74,426,400.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 74,426,400.00		
58	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	JUAN CARLOS LEON ACEVEDO	79506626	CARRERA 14 127-11	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 4,860,000.00	Ninguno	
58	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	JUAN CARLOS LEON ACEVEDO	79506626	CARRERA 14 127-11	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 10,000,000.00	Ninguno	
58	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	JUAN CARLOS LEON ACEVEDO	79506626	CARRERA 14 127-11	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,000,000.00	Ninguno	
58	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	JUAN CARLOS LEON ACEVEDO	79506626	CARRERA 14 127-11	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 2,000,000.00	Ninguno	
58	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	JUAN CARLOS LEON ACEVEDO	79506626	CARRERA 14 127-11	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 950,000.00	Ninguno	
58	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	JUAN CARLOS LEON ACEVEDO	79506626	CARRERA 14 127-11	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 12,000,000.00	Ninguno	
58	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	JUAN CARLOS LEON ACEVEDO	79506626	CARRERA 14 127-11	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 4,000,000.00	Ninguno	
58	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	JUAN CARLOS LEON ACEVEDO	79506626	CARRERA 14 127-11	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 4,000,000.00	Ninguno	
58	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	JUAN CARLOS LEON ACEVEDO	79506626	CARRERA 14 127-11	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 13,000,000.00	Ninguno	
58	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	JUAN CARLOS LEON ACEVEDO	79506626	CARRERA 14 127-11	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 4,000,000.00	Ninguno	
58	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	JUAN CARLOS LEON ACEVEDO	79506626	CARRERA 14 127-11	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 4,500,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 66,310,000.00		
17	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LEOPOLDO CARVAJAL NIÑO	13814012	VEREDA CERCA DE PIEDRA / CONDOMINIO KA	CHIA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 480,459,390.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 480,459,390.00		
59	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS FERNANDO GARCIA FLOREZ	79532669	CARRERA 73 50-31	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 62,806,500.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
			SUB-TOTAL						$ 62,806,500.00		
20	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS FERNANDO OQUENDO BAENA	8240115	CALLE ANASTACIO CRUZ	PANAMA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 59,000,000.00	Ninguno	
20	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS FERNANDO OQUENDO BAENA	8240115	CALLE ANASTACIO CRUZ	PANAMA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 477,675,000.00	Ninguno	
20	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS FERNANDO OQUENDO BAENA	8240115	CALLE ANASTACIO CRUZ	PANAMA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 63,325,000.00	Ninguno	
20	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS FERNANDO OQUENDO BAENA	8240115	CALLE ANASTACIO CRUZ	PANAMA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 299,924,090.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 899,924,090.00		
22	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	MARIA CONSUELO LEAL JIMENEZ	35455361	CARRERA 1 11-130 OFICINA 203	CHIA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 194,567,478.00	Ninguno	
22	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	MARIA CONSUELO LEAL JIMENEZ	35455361	CARRERA 1 11-130 OFICINA 203	CHIA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 95,333,906.00	Ninguno	
22	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	MARIA CONSUELO LEAL JIMENEZ	35455361	CARRERA 1 11-130 OFICINA 203	CHIA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 206,836,500.00	Ninguno	
22	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	MARIA CONSUELO LEAL JIMENEZ	35455361	CARRERA 1 11-130 OFICINA 203	CHIA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 17,236,225.00	Ninguno	
22	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	MARIA CONSUELO LEAL JIMENEZ	35455361	CARRERA 1 11-130 OFICINA 203	CHIA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 26,958,800.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 540,932,909.00		
23	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	MARIA ELENA ACOSTA CONVERS	39683856	CARRERA 1 17-157 APTO 1201	SANTA MARTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 5,000,000.00	Ninguno	
23	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	MARIA ELENA ACOSTA CONVERS	39683856	CARRERA 1 17-157 APTO 1201	SANTA MARTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 500,000.00	Ninguno	
23	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	MARIA ELENA ACOSTA CONVERS	39683856	CARRERA 1 17-157 APTO 1201	SANTA MARTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 75,000,000.00	Ninguno	
23	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	MARIA ELENA ACOSTA CONVERS	39683856	CARRERA 1 17-157 APTO 1201	SANTA MARTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 120,000,000.00	Ninguno	
23	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	MARIA ELENA ACOSTA CONVERS	39683856	CARRERA 1 17-157 APTO 1201	SANTA MARTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 15,000,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 215,500,000.00		
25	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	MERCEDES LUCÍA PAEZ VEGA	32856746	CARRERA 52 98-187 CASA 10	BARRANQUILLA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 18,692,450.00	Ninguno	
25	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	MERCEDES LUCÍA PAEZ VEGA	32856746	CARRERA 52 98-187 CASA 10	BARRANQUILLA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 18,692,450.00	Ninguno	
25	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	MERCEDES LUCÍA PAEZ VEGA	32856746	CARRERA 52 98-187 CASA 10	BARRANQUILLA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 9,346,225.00	Ninguno	
25	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	MERCEDES LUCÍA PAEZ VEGA	32856746	CARRERA 52 98-187 CASA 10	BARRANQUILLA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 46,731,125.00	Ninguno	
25	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	MERCEDES LUCÍA PAEZ VEGA	32856746	CARRERA 52 98-187 CASA 10	BARRANQUILLA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 22,833,150.00	Ninguno	
25	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	MERCEDES LUCÍA PAEZ VEGA	32856746	CARRERA 52 98-187 CASA 10	BARRANQUILLA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 1,200,000.00	Ninguno	
25	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	MERCEDES LUCÍA PAEZ VEGA	32856746	CARRERA 52 98-187 CASA 10	BARRANQUILLA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 9,346,225.00	Ninguno	
25	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	MERCEDES LUCÍA PAEZ VEGA	32856746	CARRERA 52 98-187 CASA 10	BARRANQUILLA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 9,346,225.00	Ninguno	
25	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	MERCEDES LUCÍA PAEZ VEGA	32856746	CARRERA 52 98-187 CASA 10	BARRANQUILLA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 9,346,225.00	Ninguno	
25	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	MERCEDES LUCÍA PAEZ VEGA	32856746	CARRERA 52 98-187 CASA 10	BARRANQUILLA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 9,346,225.00	Ninguno	
25	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	MERCEDES LUCÍA PAEZ VEGA	32856746	CARRERA 52 98-187 CASA 10	BARRANQUILLA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 56,077,350.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 210,957,650.00		
46	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	ONEL MARQUEZ CALLE	17085876	CALLE 86 A 69 - 81 APTO 1704 BLOQUE 4	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 99,761,250.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 99,761,250.00		
28	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 18,634,178.00	Ninguno	
28	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 18,867,400.00	Ninguno	
28	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 18,634,178.00	Ninguno	
28	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 9,041,275.00	Ninguno	
28	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 14,500,000.00	Ninguno	
28	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,774,659.00	Ninguno	
28	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 8,421,600.00	Ninguno	
28	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,774,659.00	Ninguno	
28	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,852,167.00	Ninguno	
28	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,852,167.00	Ninguno	
28	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,852,167.00	Ninguno	
28	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 9,041,275.00	Ninguno	
28	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 8,421,600.00	Ninguno	
28	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 18,867,400.00	Ninguno	
28	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 8,421,600.00	Ninguno	
28	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 10,527,000.00	Ninguno	
28	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 13,357,400.00	Ninguno	
28	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 18,867,400.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 214,708,125.00		
29	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	PEDRO ANTONIO GONZALEZ VARELA	19459073	CALLE 72 12-65 PISO 8	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 274,667,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 274,667,000.00		
31	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA	PEREIRA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 10,000,000.00	Ninguno	
31	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA	PEREIRA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,500,000.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
31	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA	PEREIRA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 10,000,000.00	Ninguno	
31	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA	PEREIRA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 12,000,000.00	Ninguno	
31	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA	PEREIRA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 4,000,000.00	Ninguno	
31	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA	PEREIRA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 4,000,000.00	Ninguno	
31	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA	PEREIRA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 5,000,000.00	Ninguno	
31	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA	PEREIRA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 6,000,000.00	Ninguno	
31	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA	PEREIRA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 13,889,963.00	Ninguno	
31	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA	PEREIRA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 5,000,000.00	Ninguno	
31	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA	PEREIRA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,340,720.00	Ninguno	
31	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA	PEREIRA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 3,850,000.00	Ninguno	
31	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA	PEREIRA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 1,150,000.00	Ninguno	
31	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA	PEREIRA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 14,000,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 103,730,683.00		
61	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	RITA ADRIANA LOPEZ MONCAYO	51657132	CALLE 97 13-55	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 299,879,452.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 299,879,452.00		
32	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	WILLIAM HERNAN ROESEL MILLAN	14935541	TRANSV. 76 A 174-65	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 14,743,000.00	Ninguno	
32	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	WILLIAM HERNAN ROESEL MILLAN	14935541	TRANSV. 76 A 174-65	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 69,721,116.00	Ninguno	
32	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	WILLIAM HERNAN ROESEL MILLAN	14935541	TRANSV. 76 A 174-65	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 103,993,884.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 188,458,000.00		
34	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 3,612,600.00	Ninguno	
34	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 3,612,600.00	Ninguno	
34	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 3,612,600.00	Ninguno	
34	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 3,612,600.00	Ninguno	
34	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 3,612,600.00	Ninguno	
34	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 3,612,600.00	Ninguno	
34	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 3,612,600.00	Ninguno	
34	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 3,612,600.00	Ninguno	
34	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 3,612,600.00	Ninguno	
34	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 3,612,600.00	Ninguno	
34	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 13,005,400.00	Ninguno	
34	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 3,612,600.00	Ninguno	
34	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 3,612,600.00	Ninguno	
34	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 3,612,600.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 59,969,200.00		
			TOTAL CREDITO SEGUNDA CLASE						**$ 11,954,478,739.63**		**$ 9,852,930.00**
			CREDITOS DE CUARTA CLASE								
74	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	AE CONSTRUCCIONES S.A.S	900892529-5	CALLE 20 E 77-40	BELLO	FACT 0062	FACTURA	$ 15,692,940.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 15,692,940.00		
69	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	COMPANÍA CONSTRUCTORA DEL CARIBE LTDA	900201870-9	ND	ND	FV207	FACTURA	$ 18,428,987.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 18,428,987.00		
75	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	CONSTRUCCION DISEÑOS MADERAS Y MANTENIMIENTO S.A.S	900921910-4	CALLE 71 N. 111 A 09	BOGOTA	FACT 37	FACTURA	$ 12,684,196.88	Ninguno	
75	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	CONSTRUCCION DISEÑOS MADERAS Y MANTENIMIENTO S.A.S	900921910-4	CALLE 71 N. 111 A 09	BOGOTA	FACT 73	FACTURA	$ 2,000,000.00	Ninguno	
75	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	CONSTRUCCION DISEÑOS MADERAS Y MANTENIMIENTO S.A.S	900921910-4	CALLE 71 N. 111 A 09	BOGOTA	FACT 77	FACTURA	$ 660,928.60	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 15,345,125.48		
71	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	DIESELECTROS CARIBE SA.S.	900347900-9	VIA 49 85-560 BODEGA 21	BARRANQUILLA	FACT 4394	FACTURA	$ 2,613,680.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 2,613,680.00		
76	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	G Y J FERRETERIAS SA	800130426-3	ND	ND	C COBRO MAYO 7/12	SERVICIO	$ 40,000,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 40,000,000.00		
77	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	GALLO LONDOÑO & CIA S.A	800172858-1	ND	ND	C COBRO JULIO 3/2012	SERVICIO	$ 5,000,000.00	Ninguno	
77	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	GALLO LONDOÑO & CIA S.A	800172858-1	ND	ND	FACTURA 1515	FACTURA	$ 21,121,110.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 26,121,110.00		
70	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	GLOBAL CONSTRUCTIONS S.A.	900342995-5	ND	ND	FV1529	FACTURA	$ 24,356,414.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
			SUB-TOTAL						$ 24,356,414.00		
78	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	GRUPO SASA S.A.S	860.517.435-0	CARRERA 5 ESTE 20-69	MOSQUERA	SAIU-14743	FACTURA	$ 6,440,866.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 6,440,866.00		
72	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	HIDRAULICAS Y SANITARIAS JRP SAS	900390114-9	CARRERA 98 A 40 A 03 SUR	BOGOTA	FC 328	FACTURA	$ 8,800,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 8,800,000.00		
73	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	HITO INGENIERIA S.A.S.	900548572-9	ND	ND	FC 915	FACTURA	$ 1,605,510.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 1,605,510.00		
64	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	IH CONTROL S.A.S	900.308.524-6	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	57461265	FACTURA	$ 9,597,771.00	Ninguno	
64	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	IH CONTROL S.A.S	900.308.524-6	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	57461263	FACTURA	$ 5,683,764.00	Ninguno	
64	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	IH CONTROL S.A.S	900.308.524-6	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	57461264	FACTURA	$ 24,547,995.00	Ninguno	
64	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	IH CONTROL S.A.S	900.308.524-6	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	57461263	FACTURA	$ 12,776,249.00	Ninguno	
64	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	IH CONTROL S.A.S	900.308.524-6	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	57461264	FACTURA	$ 3,890,540.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 56,496,319.00		
67	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	INGENIERIA Y PROYECTOS AVANZADOS S.A.S	900.847.798-9	CALLE 24 B 80B59	BOGOTA	13	FACTURA	$ 5,172,831.00	Ninguno	
67	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	INGENIERIA Y PROYECTOS AVANZADOS S.A.S	900.847.798-9	CALLE 24 B 80B59	BOGOTA	14	FACTURA	$ 43,332,284.00	Ninguno	
67	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	INGENIERIA Y PROYECTOS AVANZADOS S.A.S	900.847.798-9	CALLE 24 B 80B59	BOGOTA	14	FACTURA	$ 7,440,609.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 55,945,724.00		
66	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	INTERDOORS S.A.S	900.682.082-4	CALLE 98 SUR 48-270 BODEGA 8	SAN SEBASTIAN LA ESTRELLA	FO-1609	FACTURA	$ 2,136,527.00	Ninguno	
66	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	INTERDOORS S.A.S	900.682.082-4	CALLE 98 SUR 48-270 BODEGA 8	SAN SEBASTIAN LA ESTRELLA	FO-1610	FACTURA	$ 9,640,132.00	Ninguno	
66	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	INTERDOORS S.A.S	900.682.082-4	CALLE 98 SUR 48-270 BODEGA 8	SAN SEBASTIAN LA ESTRELLA	FO-2031	FACTURA	$ 376,493.00	Ninguno	
66	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	INTERDOORS S.A.S	900.682.082-4	CALLE 98 SUR 48-270 BODEGA 8	SAN SEBASTIAN LA ESTRELLA	FO-2031	FACTURA	$ 3,979,536.00	Ninguno	
66	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	INTERDOORS S.A.S	900.682.082-4	CALLE 98 SUR 48-270 BODEGA 8	SAN SEBASTIAN LA ESTRELLA	FO-2083	FACTURA	$ 2,799,362.25	Ninguno	
66	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	INTERDOORS S.A.S	900.682.082-4	CALLE 98 SUR 48-270 BODEGA 8	SAN SEBASTIAN LA ESTRELLA	FO-2083	FACTURA	$ 526,091.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 19,458,141.25		
68	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	INVERSIONES SEBASTATA & CIA S. EN C.	900118220-7	ND	ND	FV 2370	FACTURA	$ 861,391.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 861,391.00		
65	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	INVERSIONES VIDEMARLI S.A.S	900.653.920-8	TRANSV. 55-23-80	BOGOTA	CUENTA COBRO No. 036	FACTURA	$ 3,630,000.00	Ninguno	
65	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	INVERSIONES VIDEMARLI S.A.S	900.653.920-8	TRANSV. 55-23-80	BOGOTA	3224	FACTURA	$ 847,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 4,477,000.00		
62	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	MADERAS LA SIERRA A & B S.A.S	806011742-8	ND	ND	Factura 4686	FACTURA	$ 11,644,599.00	Ninguno	
62	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	MADERAS LA SIERRA A & B S.A.S	806011742-8	ND	ND	Factura 4934	FACTURA	$ 1,376,764.00	Ninguno	
62	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	MADERAS LA SIERRA A & B S.A.S	806011742-8	ND	ND	Factura 4935	FACTURA	$ 3,944,302.00	Ninguno	
62	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	MADERAS LA SIERRA A & B S.A.S	806011742-8	ND	ND	Factura 4933	FACTURA	$ 972,245.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 17,937,910.00	Ninguno	
63	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	SOLUCIONES VERTICALES S.A.S	900.134.674-4	CARRERA 37 A 1 SUR 98	MEDELLIN	HY-16356	FACTURA	$ 3,873,800.00	Ninguno	
63	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	SOLUCIONES VERTICALES S.A.S	900.134.674-4	CARRERA 37 A 1 SUR 98	MEDELLIN	HY-16403	FACTURA	$ 3,320,400.00	Ninguno	
63	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	SOLUCIONES VERTICALES S.A.S	900.134.674-4	CARRERA 37 A 1 SUR 98	MEDELLIN	24054	FACTURA	$ 5,303,108.00	Ninguno	
63	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	SOLUCIONES VERTICALES S.A.S	900.134.674-4	CARRERA 37 A 1 SUR 98	MEDELLIN	24055	FACTURA	$ 686,216.00	Ninguno	
63	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	SOLUCIONES VERTICALES S.A.S	900.134.674-4	CARRERA 37 A 1 SUR 98	MEDELLIN	24054	FACTURA	$ 8,553,400.00	Ninguno	
63	CUARTA CLASE	PROVEEDOR	SOLUCIONES VERTICALES S.A.S	900.134.674-4	CARRERA 37 A 1 SUR 98	MEDELLIN	24055	FACTURA	$ 1,106,800.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 22,843,724.00		
			TOTAL CREDITO CUARTA CLASE						**$ 337,424,841.73**		**$ -**
CREDITOS DE QUINTA CLASE											
79	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	PAGARE	CREDITO OTORGADO A LA SOCIEDAD	$ 1,413,675,243.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 1,413,675,243.00		
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 5,667,043.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 300,000,000.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 927,600.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 272,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 50,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 225,950.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 610,350.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 225,250.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 7,338,362.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 519,097.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,831,800.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 42,688,113.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 4,925,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 546,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 81,200.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,941,124.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 7,556,351.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 112,900.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 7,811,160.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 5,087,182.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 12,263,550.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 9,971,453.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 100,000,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 33,610,798.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 30,220,799.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,680,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 400,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 258,550.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 110,200.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 3,302,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 7,949,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 230,450.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 4,687,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 3,046,500.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,346,862.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 4,800.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,879,400.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 110,973,477.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 34,316,800.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,041,910.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 100,000,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 7,811,160.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 570,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 19,050,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,485,510.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,782,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 119,050.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 62,651.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 12,000,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 7,727,579.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 895,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 4,800.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 824,950.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,793,899.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,599,550.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,898,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,008,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,700,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 38,255.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,547,200.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 18,113,618.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 23,949,561.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 9,284,235.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 7,811,160.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,381,510.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 8,655,330.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 83,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 880,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 19,600.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 170,200.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 975,899.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 40,225,169.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 439,200.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 525,600.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,627.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 820,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 90,000,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 134,900.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 124,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 617,400.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 6,000,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 400,000,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 110,000,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 262,350.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 220,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 982,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,076,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,125,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,700,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,710,800.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 5,897,339.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 10,480,944.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 122,150.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 630,860.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 527,360.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 362,670.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 327,640.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 257,810.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 359,960.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 345,039.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 261,870.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 327,640.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 435,619.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 200,650.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 584,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 212,140.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 261,870.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 362,670.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 257,810.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 492,560.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 299,960.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 211,139.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 33,000,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 500,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 14,455,699.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,240,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,762,680.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 37,302,950.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,762,680.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 7,811,160.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 15,413,100.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 64,961,750.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,134,020.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 9,791,910.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 4,890,300.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 6,383,820.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 696,187.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,258,900.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 80,000,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,080,983.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 776,660.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 46,674,630.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 80,442,800.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 13,504,584.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 100,384,400.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,700.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 6,000,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 26,929,098.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 41,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 81,824.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 771,800.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 466,700.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,092,500.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,638,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 44,823.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 948,380.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 991,650,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 850,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 18,600,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 7,811,160.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 10,134,192.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 6,226,155.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 20,900,200.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 128,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 768,900.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 6,368,487.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 7,334,770.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 438,780.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 226,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 10,182,500.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,063,640.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 11,066,000.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 108,300.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 700,000,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 13,038,200.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 8,673,857.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 5,620,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 91,295,798.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 42,132.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,464,113.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,464,712.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,464,113.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 8,524,500.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 706,397.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 18,600,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 220,520.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 192,600.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 15,000,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 520,256.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 10,509,766.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 8,160,910.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 108,850.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 4,600,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 5,100,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 10,000,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,083,185.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 87,640.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 8,322,720.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,843,330.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 17,560,200.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,125,049.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 102,700.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 40,986.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 503,640.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,600,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 18,406,800.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,279,300.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 200,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 800,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 66,476,652.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 6,518,600.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 3,705,270.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 11,641,650.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 10,400.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,476,635.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 720,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 40,584.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,059,734.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 18,406,800.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 19,034,210.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 467,780.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 804,370.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,188,408.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 119,950.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 4,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 4,790,700.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 7,640,700.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 3,801,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 157,450.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 7,362,720.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 40,773.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 859,600.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,970,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 12,002,493.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 18,406,800.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 110,640.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,039,630.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,109,097.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 3,000,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 10,300,186.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 10,000,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 7,811,160.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 10,000,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 40,619,020.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 3,295,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 14,800.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 3,111,471.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 23,766,092.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 5,703,892.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 495,330.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 4,277,770.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 25,000,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 7,941,710.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 771,280.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,100,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 26,217,960.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 59,405,836.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 384,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,810,657.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 500,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 12,594,924.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 3,759,444.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 14,875,121.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 793,214.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 135,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 20,000,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 9,687,170.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 65,746,232.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 9,379,456.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 24,195,198.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 4,630,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 12,289,106.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,418,667.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,582,100.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 305,560.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 21,749,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 336,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 369,700.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 6,125,270.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 3,853,066.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 449,750.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 39,121,849.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 8,663,449.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 362,400.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 119,019.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 47,190,612.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 14,800.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 13,041,667.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 594,700.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 131,200.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 18,000,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 782,250.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,066,700.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 375,162.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 617,750.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 751,420.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 4,715,100.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 10,122,859.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,215,856.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,639,432.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 435,846.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 660,500.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 25,133,550.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 18,808,932.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 25,014,839.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,200,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 141,191,805.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 7,171,150.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 33,099,256.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 570,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 276,442.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,274,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 8,621,849.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 10,406,800.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,900,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 12,978,660.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 119,019.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,424,736.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 292,749.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 12,892,339.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,190,850.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 3,376,540.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 11,370,720.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 30,500,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 5,730,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,168,192.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,243,362.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 3,441,924.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 774,523.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,200,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,730,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 506,229.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 13,279,822.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,164,800.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 648,969.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 5,947,405.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 175,850.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 11,029,760.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 716,320.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 18,406,800.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,616,770.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 319,019.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 6,248,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,467,600.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 18,309,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 14,771,548.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 44,181,350.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 23,321,687.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 9,882,140.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 555,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 6,479,300.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 21,901,082.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 79,869,744.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 402,500.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 5,491,412.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 29,600.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 5,200.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 14,690,180.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 10,812,699.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 3,807,647.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 31,457,470.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 51,797,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 20,670,650.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 123,150.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 767,634.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 80,880,196.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,383,184.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 29,643,775.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 4,985,030.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 4,213,113.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 44,269,052.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 7,811,160.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 14,346,770.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,281,160.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 221,189.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 329,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 500,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,304,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 4,014,113.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 178,200.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,568,100.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 415,980.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 204,163.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 429,980.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 16,560,362.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 18,751,961.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 404,519.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,682,439.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,766,600.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 317,592.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 244,800.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 50,449,504.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 173,940.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 21,673,270.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,630,784.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 15,750,930.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,538,315.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 85.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 5,953,450.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 11,205,713.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,258,700.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 339,250.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 10,000,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 7,811,160.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,000,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 714,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 216,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 452,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 605,500.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,396,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 8,813,098.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 10,000,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 500,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,011,328.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,660,600.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 336,740.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 13,358,155.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 283,300.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 382,646.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 9,383,850.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 44,400.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 14,800.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,145,200.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,198,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 65,948,085.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 210,768.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,610,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 273,300.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,309,600.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 40,000,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 14,360,363.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 8,321,160.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 14,128,057.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 8,343,900.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 36,150,002.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 3,120,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,300,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,000,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 3,500,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 10,000,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 479,289.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 265,500.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 10,327,160.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 98,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,364,400.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,382,400.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 12,672,162.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 5,078,200.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 300,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 290,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 4,480,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,609,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 11,866,603.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 199,250.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 190,400.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,032,500.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 10,000,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 12,791,125.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 11,509,931.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 700,000.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 27,890,431.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 12,516,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 6,250,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 75,700.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 7,760,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,047,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,507,300.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 4,742,300.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 1,080,000.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 20,247,367.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 4,173,150.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 7,811,160.00	Ninguno	
35	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	ABONO A CUENTA	PROMESA DE VENTA DE SPA, RESTAURANTE Y GIMNASIO	$ 2,008,458.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						**$ 6,703,173,000.00**		
84	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALEXANDRA CORONEL RODRIGUEZ	33332978	ND	ND	FACTURA 0178	FACTURA	$ 7,977,262.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						**$ 7,977,262.00**		
102	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALFREDO ERNESTO HOYOS	79535935	CARRERA 22 100-24 CONSULTORIO 5	BOGOTA	MANDAMIENTO PAGO EN FIRM	LIBRADO 12 DE FEBRERO DE 2018	$ 180,000,000.00	Ninguno	
102	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALFREDO ERNESTO HOYOS	79535935	CARRERA 22 100-24 CONSULTORIO 5	BOGOTA	CONDENA EN AGENCIAS Y COST	RESUELTO EL 12 DE MARZO DE 2019	$ 2,020,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						**$ 182,020,000.00**		
103	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALVARO RIASCOS FERNANDEZ DE CASTRO	117929	CALLE 18 1-63	CUCUTA	MANDAMIENTO PAGO EN FIRM	LIBRADO 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015	$ 213,865,714.00	Ninguno	
103	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ALVARO RIASCOS FERNANDEZ DE CASTRO	117929	CALLE 18 1-63	CUCUTA	AGENCIAS Y COSTAS PROCESO EJECUTIVO		$ 2,958,500.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						**$ 216,824,214.00**		
97	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.	860048608-5	CARRERA 9 72-21 PISO 6	BOGOTA	COMISION FINANCIERA NOV 20	COMISION FINANCIERA	$ 5,578,068.00	Ninguno	
97	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.	860048608-5	CARRERA 9 72-21 PISO 6	BOGOTA	COMISION FINANCIERA DIC 201	COMISION FINANCIERA	$ 5,578,068.00	Ninguno	
97	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.	860048608-5	CARRERA 9 72-21 PISO 6	BOGOTA	COMISION FINANCIERA ENERO 1	COMISION FINANCIERA	$ 5,912,748.00	Ninguno	
97	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.	860048608-5	CARRERA 9 72-21 PISO 6	BOGOTA	COMISION FINANCIERA FEB 201	COMISION FINANCIERA	$ 5,912,748.00	Ninguno	
97	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.	860048608-5	CARRERA 9 72-21 PISO 6	BOGOTA	COMISION FINANCIERA MAR 20	COMISION FINANCIERA	$ 5,912,748.00	Ninguno	
97	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.	860048608-5	CARRERA 9 72-21 PISO 6	BOGOTA	COMISION FINANCIERA ABR 201	COMISION FINANCIERA	$ 5,912,748.00	Ninguno	
97	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.	860048608-5	CARRERA 9 72-21 PISO 6	BOGOTA	COMISION FINANCIERA MAY 20	COMISION FINANCIERA	$ 5,912,748.00	Ninguno	
97	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.	860048608-5	CARRERA 9 72-21 PISO 6	BOGOTA	COMISION FINANCIERA JUNIO 2	COMISION FINANCIERA	$ 5,912,748.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						**$ 46,632,624.00**		
94	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	BERNANDO OSORIO Y CIA LTDA	806006247-3	ND	ND	FV 1148	FACTURA	$ 2,072,136.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						**$ 2,072,136.00**		
51	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	CARLOS GONZALEZ BRAVO	19434910	CARRERA 55 149-60	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 8,000,000.00	Ninguno	
51	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	CARLOS GONZALEZ BRAVO	19434910	CARRERA 55 149-60	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 7,000,000.00	Ninguno	
51	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	CARLOS GONZALEZ BRAVO	19434910	CARRERA 55 149-60	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 2,000,000.00	Ninguno	
51	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	CARLOS GONZALEZ BRAVO	19434910	CARRERA 55 149-60	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 6,000,000.00	Ninguno	
51	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	CARLOS GONZALEZ BRAVO	19434910	CARRERA 55 149-60	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 2,000,000.00	Ninguno	
51	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	CARLOS GONZALEZ BRAVO	19434910	CARRERA 55 149-60	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 2,000,000.00	Ninguno	
51	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	CARLOS GONZALEZ BRAVO	19434910	CARRERA 55 149-60	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 7,000,000.00	Ninguno	
51	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	CARLOS GONZALEZ BRAVO	19434910	CARRERA 55 149-60	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 2,000,000.00	Ninguno	
51	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	CARLOS GONZALEZ BRAVO	19434910	CARRERA 55 149-60	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 2,000,000.00	Ninguno	
51	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	CARLOS GONZALEZ BRAVO	19434910	CARRERA 55 149-60	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 16,189,500.00	Ninguno	
51	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	CARLOS GONZALEZ BRAVO	19434910	CARRERA 55 149-60	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 1,565,007.00	Ninguno	
51	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	CARLOS GONZALEZ BRAVO	19434910	CARRERA 55 149-60	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 897,840.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
51	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	CARLOS GONZALEZ BRAVO	19434910	CARRERA 55 149-60	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 2,000,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 58,652,347.00		
87	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	CARLOS IGNACIO CARMONA MORENO	71661149	ND	ND	CTA COBRO 27/NOV	SERVICIO	$ 3,151,700.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 3,151,700.00		
98	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	DIACO SA	891800111-5	ND	ND	PROFORMA 5092	FACTURA	$ 32,000,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 32,000,000.00		
3	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	800197268-4	CARRERA 6 15-32	BOGOTA	SANCIÓN	SANCIÓN IMPUESTO A LA RIQUEZA 2015-1	$ 1,457,000.00		
			SUB-TOTAL						$ 1,457,000.00		
93	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	DIRECTV COLOMBIA LTDA	805006014-0	ND	ND	101723488	FACTURA	$ 108,800.00	Ninguno	
93	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	DIRECTV COLOMBIA LTDA	805006014-0	ND	ND	101723501	FACTURA	$ 145,800.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 254,600.00		
44	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ELSA BUSTAMANTE SUAREZ	27897880	ND	ND	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 46,621,182.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 46,621,182.00		
91	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ENRIQUE C. TATIS PEREZ	73080963	MANGA, AV. JIMENEZ. ED. PALERMO	CARTAGENA	FACT 2110	FACTURA	$ 10,638,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 10,638,000.00		
99	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ENSAMBLE FINANCIERO SAS	900277504-4	ND	ND	FACTURA 1765	FACTURA	$ 3,772,576.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 3,772,576.00		
36	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	FERNANDO PEDROZA CAMPO	14936860	CARRERA 16 86 A 32	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 24,979,400.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 24,979,400.00		
96	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	GESTION PROFESIONAL SAS	830510833-8	ND	ND	FACTURA 012818	FACTURA	$ 4,837,682.00	Ninguno	
96	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	GESTION PROFESIONAL SAS	830510833-8	ND	ND	FACTURA 012923	FACTURA	$ 3,315,436.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 8,153,118.00		
89	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	HERNAN GABRIEL GAMBOA SANCHEZ	79380738	ND	ND	FC 1803 36	FACTURA	$ 10,000,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 10,000,000.00		
95	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA	830039387-5	CALLE 135 52 A 45	BOGOTA	Servicios prestados al Fideicomis	FACTURA	$ 332,386,608.00	Ninguno	
95	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA	830039387-5	CALLE 135 52 A 45	BOGOTA	Factura 16627 del 17/7/2018	FACTURA	$ 15,361,103.00	Ninguno	
95	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA	830039387-5	CALLE 135 52 A 45	BOGOTA	Factura 16755 del 6/8/2018	FACTURA	$ 15,361,103.00	Ninguno	
95	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA	830039387-5	CALLE 135 52 A 45	BOGOTA	Factura 16914 del 5/9/2018	FACTURA	$ 15,361,103.00	Ninguno	
95	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA	830039387-5	CALLE 135 52 A 45	BOGOTA	Factura 117094 del 5 /10/2018	FACTURA	$ 15,361,103.00	Ninguno	
95	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA	830039387-5	CALLE 135 52 A 45	BOGOTA	Factura 117264 del 6/11/18	FACTURA	$ 15,361,103.00	Ninguno	
95	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA	830039387-5	CALLE 135 52 A 45	BOGOTA	Factura 117434 del 3/12/2018	FACTURA	$ 15,361,103.00	Ninguno	
95	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA	830039387-5	CALLE 135 52 A 45	BOGOTA	Factura 16355 del 5/6/2018	FACTURA	$ 15,361,103.00	Ninguno	
95	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA	830039387-5	CALLE 135 52 A 45	BOGOTA	Factura 15637 del 6/01/2018	FACTURA	$ 14,505,287.00	Ninguno	
95	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA	830039387-5	CALLE 135 52 A 45	BOGOTA	Factura 14565 del 4/7/2017	FACTURA	$ 14,505,287.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 468,924,903.00		
38	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	JAIME ESPARZA RHENALS	19496851	CALLE 97 A 51-66	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 138,124,630.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 138,124,630.00		
39	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	JOHANNA KARINA AYAZO ANDRADE	50929638	AV. CIUDAD DE CALI 51-66	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 40,217,930.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 40,217,930.00		
40	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	JOHN FREDY CELIS NOVA	79486030	ND	ND	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 40,000,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 40,000,000.00		
56	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	JORGE ALBERTO MELGAREJO GARCIA	17114047	CARRERA 7 B 148-35	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 99,753,375.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 99,753,375.00		
82	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	JORGE ENRIQUE ROCHA RODRIGUEZ	9067422	ND	ND	FV0495	FACTURA	$ 1,910,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 1,910,000.00		

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
88	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	JOSE ANTONIO ESCORCIA BALCAZAR	73099516	ND	ND	C COBRO JUNIO 8 /2012	SERVICIO	$ 112,591.00	Ninguno	
88	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	JOSE ANTONIO ESCORCIA BALCAZAR	73099516	ND	ND	C COBRO 003	SERVICIO	$ 111,844.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 224,435.00		
90	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	JOSE ANTONIO GARCIA TINJACA	80400011	ND	ND	C COBRO NOVIEMBRE	SERVICIO	$ 2,190,850.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 2,190,850.00		
105	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	JUAN FERNANDO RIASCOS MENDOZA	13480409	CALLE 18 1-63	CUCUTA	MANDAMIENTO PAGO EN FIRM	LIBRADO 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015	$ 70,702,856.00	Ninguno	
105	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	JUAN FERNANDO RIASCOS MENDOZA	13480409	CALLE 18 1-63	CUCUTA	AGENCIAS Y COSTAS PROCESO	EJECUTIVO	$ 978,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 71,680,856.00		
111	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	JUAN FRANCISCO MALO OTALORA	19391152	CALLE 93 B 19-44	BOGOTA	ND	ARRAS RETENIDAS	$ 65,000,000.00	Ninguno	$ 40,881,966
111	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	JUAN FRANCISCO MALO OTALORA	19391152	CALLE 93 B 19-44	BOGOTA	ND	COSTAS PROCESALES	$ 11,145,932.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 76,145,932.00		$ 40,881,966.00
42	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	JULIO ALEJANDRO LIEVANO CARDEMIL	79444828	CALLE 78 8-32	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 35,018,918.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 35,018,918.00		
92	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	LABORATORIO MICROBIOLOGICO ORTIZ MARTINEZ SAS	802000754-4	ND	ND	FACT 81288	FACTURA	$ 1,062,150.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 1,062,150.00		
104	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	LEONOR MENDOZA DE RIASCOS	27583868	CALLE 18 1-63	CUCUTA	MANDAMIENTO PAGO EN FIRM	LIBRADO 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015	$ 76,892,545.00	Ninguno	
104	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	LEONOR MENDOZA DE RIASCOS	27583868	CALLE 18 1-63	CUCUTA	AGENCIAS Y COSTAS PROCESO	EJECUTIVO	$ 1,063,500.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 77,956,045.00		
100	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	LIMPIEZA Y TECNOLOGIA LIMPYETEC SAS	900357674-1	ND	ND	FV 1902	FACTURA	$ 262,090.00	Ninguno	
100	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	LIMPIEZA Y TECNOLOGIA LIMPYETEC SAS	900357674-1			FV 1907	FACTURA	$ 416,074.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 678,164.00		
18	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUGDY AMPARO BAYONA AREVALO	37318079	CALLE 82 11-37 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 5,000,000.00	Ninguno	
18	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUGDY AMPARO BAYONA AREVALO	37318079	CALLE 82 11-37 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 79,734,657.00	Ninguno	
18	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUGDY AMPARO BAYONA AREVALO	37318079	CALLE 82 11-37 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 87,793,727.00	Ninguno	
18	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUGDY AMPARO BAYONA AREVALO	37318079	CALLE 82 11-37 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 14,737,921.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 187,266,305.00		
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,010,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,010,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,010,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,010,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,010,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,010,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,010,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,010,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,010,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,010,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,010,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 3,505,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 12,017,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,030,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,010,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,010,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,010,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 3,505,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 12,017,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,010,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,010,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,010,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,010,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,010,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,010,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,010,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,010,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,010,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 7,010,000.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 5,000,000.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 31,037,500.00	Ninguno	
19	SEGUNDA CLASE	PROMITENTE COMPRADOR	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 12,000,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 240,331,500.00		
21	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	MARIA ALCIRA NEIRA PEREZ	41667149	CALLE 182 45-24 TORRE 2 APTO 1801	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 13,599,509.00	Ninguno	
21	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	MARIA ALCIRA NEIRA PEREZ	41667149	CALLE 182 45-24 TORRE 2 APTO 1801	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 40,583,343.51	Ninguno	
21	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	MARIA ALCIRA NEIRA PEREZ	41667149	CALLE 182 45-24 TORRE 2 APTO 1801	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 56,857,856.00	Ninguno	
21	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	MARIA ALCIRA NEIRA PEREZ	41667149	CALLE 182 45-24 TORRE 2 APTO 1801	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 13,599,509.00	Ninguno	
21	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	MARIA ALCIRA NEIRA PEREZ	41667149	CALLE 182 45-24 TORRE 2 APTO 1801	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 12,000,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 136,640,217.51		
24	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	MARIA LUCIA MARTINEZ LESMES	51553561	CARRERA 7 B 140- 11 APTO 512	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 20,000,000.00	Ninguno	
24	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	MARIA LUCIA MARTINEZ LESMES	51553561	CARRERA 7 B 140- 11 APTO 512	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 86,656,500.00	Ninguno	
24	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	MARIA LUCIA MARTINEZ LESMES	51553561	CARRERA 7 B 140- 11 APTO 512	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 20,000,000.00	Ninguno	
24	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	MARIA LUCIA MARTINEZ LESMES	51553561	CARRERA 7 B 140- 11 APTO 512	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 16,000,000.00	Ninguno	
24	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	MARIA LUCIA MARTINEZ LESMES	51553561	CARRERA 7 B 140- 11 APTO 512	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 10,000,000.00	Ninguno	
24	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	MARIA LUCIA MARTINEZ LESMES	51553561	CARRERA 7 B 140- 11 APTO 512	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 10,000,000.00	Ninguno	
24	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	MARIA LUCIA MARTINEZ LESMES	51553561	CARRERA 7 B 140- 11 APTO 512	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 20,000,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 182,656,500.00		
26	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	MARIA OLIVA GODOY QUINTERO	39634554	CARRERA 13 152-35 TORRE 3 APTO 911	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 50,000,000.00	Ninguno	
26	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	MARIA OLIVA GODOY QUINTERO	39634554	CARRERA 13 152-35 TORRE 3 APTO 911	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 33,482,750.00	Ninguno	
26	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	MARIA OLIVA GODOY QUINTERO	39634554	CARRERA 13 152-35 TORRE 3 APTO 911	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,000,000.00	Ninguno	
26	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	MARIA OLIVA GODOY QUINTERO	39634554	CARRERA 13 152-35 TORRE 3 APTO 911	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 56,700,000.00	Ninguno	
26	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	MARIA OLIVA GODOY QUINTERO	39634554	CARRERA 13 152-35 TORRE 3 APTO 911	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 1,431,700.00	Ninguno	
26	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	MARIA OLIVA GODOY QUINTERO	39634554	CARRERA 13 152-35 TORRE 3 APTO 911	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 83,482,750.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 229,097,200.00		
101	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	MENTOR CONSULTORIA SAS	900902446-7	CALLE 114A 18C60 OFICINA 404	BOGOTA	FACT 35	FACTURA	$ 1,781,700.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 1,781,700.00		
60	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	MERCEDES LUCIA PAEZ ASESORES DE SEGUROS LTDA	900793209-9	CARRERA 52 98-187 CASA 10	BARRANQUILLA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 200,000,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 200,000,000.00		
45	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	METROIN S.A.S.	900300661-0	ND	ND	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 2,000,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 2,000,000.00		
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 3,465,923.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,387,219.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 3,347,457.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,387,219.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 3,347,457.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,387,219.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,387,219.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 3,347,457.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,387,219.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 3,347,457.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,387,219.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 3,347,457.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 3,347,457.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,387,219.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,387,219.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 3,347,457.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 15,398,302.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 20,181,207.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,387,219.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 3,347,457.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 3,347,457.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,387,219.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,387,219.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 3,347,457.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,387,219.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 3,347,457.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,387,219.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 3,347,457.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 3,347,457.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,387,219.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,387,219.00	Ninguno	
27	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 64,364,018.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 205,000,000.00		
80	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	PEDRO ANTONIO GONZALEZ VARELA	19459073	CALLE 72 12-65 PISO 8	BOGOTA	PAGARÉ	CREDITO OTORGADO A LA SOCIEDAD	$ 500,000,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 500,000,000.00		
83	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	PEDRO ANTONIO GONZALEZ VARELA	19459073	CALLE 72 12-65 PISO 8	BOGOTA	FACTURA 1811	FACTURA	$ 7,811,160.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 7,811,160.00		
47	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	PEDRO FERNANDO MANRIQUE GUTIERREZ	91240372	CARRERA 7 145-38 TORRE 9 APTO 402	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 124,115,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 124,115,000.00		
30	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	PEDRO MIGUEL BERNAL	3228175	CARRERA 6 125-35 TORRE 2 APTO 1002	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 40,000,000.00	Ninguno	
30	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	PEDRO MIGUEL BERNAL	3228175	CARRERA 6 125-35 TORRE 2 APTO 1002	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 10,000,000.00	Ninguno	
30	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	PEDRO MIGUEL BERNAL	3228175	CARRERA 6 125-35 TORRE 2 APTO 1002	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 10,000,000.00	Ninguno	
30	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	PEDRO MIGUEL BERNAL	3228175	CARRERA 6 125-35 TORRE 2 APTO 1002	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 13,000,000.00	Ninguno	
30	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	PEDRO MIGUEL BERNAL	3228175	CARRERA 6 125-35 TORRE 2 APTO 1002	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 8,009,575.00	Ninguno	
30	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	PEDRO MIGUEL BERNAL	3228175	CARRERA 6 125-35 TORRE 2 APTO 1002	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 13,114,900.00	Ninguno	
30	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	PEDRO MIGUEL BERNAL	3228175	CARRERA 6 125-35 TORRE 2 APTO 1002	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	Precio / Promesa de venta	$ 5,000,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 99,124,475.00		
43	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	RAFAEL ANDRES LIEVANO CARDEMIL	79436582	ND	ND	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 35,482,767.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 35,482,767.00		
86	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ROSARIO GOMEZ CALDERON	51954417	ND	ND	CTA COBRO	SERVICIO	$ 1,386,746.00	Ninguno	
86	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ROSARIO GOMEZ CALDERON	51954417	ND	ND	CTA COBRO	SERVICIO	$ 1,980,680.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 3,367,426.00		
85	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	RUBY STELLA PEÑA GALARZA	51799849	ND	ND	Nov-18	SERVICIO	$ 2,294,130.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 2,294,130.00		
11	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	SANTIAGO RESTREPO RENDON (CESIONARIO CLINICA MILENIUM)	11203828	Calle 79 No. 89 A Local 225	BOGOTA	RESOLUCION CONTRATO Y SE RECONOCE CESIÓN DE CREDITO		$ 53,606,122.84	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 53,606,122.84		
81	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	SICARD VALENCIA SALAZAR	9051715	ND	ND	C COB 03	SERVICIO	$ 6,460,000.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 6,460,000.00		
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,422,889.00	Ninguno	
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 15,922,400.00	Ninguno	
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,422,889.00	Ninguno	
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,422,889.00	Ninguno	
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,422,889.00	Ninguno	
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,422,889.00	Ninguno	
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,422,889.00	Ninguno	
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,422,889.00	Ninguno	
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,422,889.00	Ninguno	
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,422,889.00	Ninguno	
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 8,845,778.00	Ninguno	
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,422,889.00	Ninguno	
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,422,889.00	Ninguno	
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,422,889.00	Ninguno	
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,422,889.00	Ninguno	
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,422,889.00	Ninguno	
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,422,889.00	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS (INCLUYE AJUSTES PROVIDENCIAS 428-002668 del 22 de febrero de 2023)
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

N°	CLASE	SUBCLASE	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	No de la Obligación	Concepto	Valor reconocido	Bien en Garantía	INTERESES
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,422,889.00	Ninguno	
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,422,889.00	Ninguno	
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,422,889.00	Ninguno	
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,422,889.00	Ninguno	
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,422,889.00	Ninguno	
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,422,889.00	Ninguno	
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 15,922,400.00	Ninguno	
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,422,889.00	Ninguno	
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,422,889.00	Ninguno	
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,422,889.00	Ninguno	
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 4,422,889.00	Ninguno	
33	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	CONSIGNACION AL FIDEICOMIS	No tiene el status de p. comprador	$ 8,845,778.00	Ninguno	
			SUB-TOTAL						$ 164,531,470.00		
			TOTAL CREDITO QUINTA CLASE						**$ 12,207,508,563.35**		**$ 40,881,966.00**
			TOTAL CREDITOS CALIFICADOS Y GRADUADOS						**$ 24,518,684,344.71**		**$ 50,734,896.00**

CREDITOS CONDICIONALES

N°			NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC			No de la Obligación	Concepto	Saldo Capital por Pagar	Bien en Garantía	
107	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	J. M. INGENIERIA AVANZADA S.A.S.	900405690-6	EDIFICIO TORRES DEL MAYOR, TORRE 3 APTO	SANTA MARTA	ND	RETEGARANTIA	$ 38,547,526.00	Ninguno	
108	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	CONSTRUCCION, DISEÑOS MADERAS Y MANTENIMIENTO SAS	900921910-4	CARRERA 71 111 A 09	BOGOTA	ND	RETEGARANTIA	$ 79,930,073.00	Ninguno	
109	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCCION VALOR S.A.	830114143-6	CARRERA 16 97 - 37	BOGOTA	ND	LIQUIDACION CONTRATO	$ 274,764,275.00	Ninguno	

CREDITOS LITIGIOSOS

N°			NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC			No de la Obligación	Concepto	Saldo Capital por Pagar	Bien en Garantía	
112	ND	ND	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	900946953-8	ND	ND	ND	CLARIFICACION DE TIERRAS	INDETERMINADA	Ninguno	
6	QUINTA CLASE	QUIROGRAFARIO	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	ND	RESULTAS PROCESO	Indeterminada pero determina	Ninguno	

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACION
PROYECTO DE DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO / CON AJUSTES DE AUTO 428-007546
NIT: 900590212 EXPEDIENTE: 89667

	N°	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	VINCULACION	Saldo capital por pagar	Saldo capital objeto de actualización	Ipc actual	Ipc inicial	Actualización IPC	Derechos de Voto	%
CREDITOS DE CATEGORIA A ACREENCIAS LABORALES													
CATEGORIA A ACREENCIAS LABORALES	2	MARYERLY DEL PILAR HERNANDEZ HERNANDEZ	52257908	CALLE 69 SUR 95A45 TORRE 4 APTO 504	BOGOTA	NO	$ 1,343,600.00	$ 1,343,600.00	102.71	99.59	$ 1,385,692.90	$ 1,385,692.90	0.00939%
	2	MARYERLY DEL PILAR HERNANDEZ HERNANDEZ	52257908	CALLE 69 SUR 95A45 TORRE 4 APTO 504	BOGOTA	NO	$ 1,343,600.00	$ 1,343,600.00	102.71	99.70	$ 1,384,164.05	$ 1,384,164.05	0.00938%
	1	MAYERLY DEL PILAR HERNANDEZ HERNANDEZ (cesionaria de Carolina Espitia)	52257908	CALLE 69 SUR 95A45 TORRE 4 APTO 504	BOGOTA	NO	$ 3,352,000.00	$ 3,352,000.00	102.71	99.59	$ 3,457,012.95	$ 3,457,012.95	0.02343%
	1	MAYERLY DEL PILAR HERNANDEZ HERNANDEZ (cesionaria de Carolina Espitia)	52257908	CALLE 69 SUR 95A45 TORRE 4 APTO 504	BOGOTA	NO	$ 3,544,000.00	$ 3,544,000.00	102.71	99.70	$ 3,650,995.39	$ 3,650,995.39	0.02474%
		TOTAL CATEGORIA A ACREENCIAS LABORALES					**$ 9,583,200.00**	**$ 9,583,200.00**			**$ 9,877,865.29**	**$ 9,877,865.29**	**0.06693%**
CREDITOS DE CATEGORIA B ENTIDADES PUBLICAS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL													
CATEGORIA B ENTIDADES PUBLICAS E INSTITUCIONES DE	3	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	800197268-4	CARRERA 6 15-32	BOGOTA	NO	$ 4,047,000.00	$ 4,047,000.00	102.71	84.90	$ 4,895,964.31	$ 4,895,964.31	0.03318%
	3	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	800197268-4	CARRERA 6 15-32	BOGOTA	NO	$ 2,577,000.00	$ 2,577,000.00	102.71	92.10	$ 2,873,872.64	$ 2,873,872.64	0.01947%
	106	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	800197268-4	CARRERA 6 15-32	BOGOTA	NO	$ 2,845,000.00	$ 2,845,000.00	102.71	92.10	$ 3,172,746.47	$ 3,172,746.47	0.02150%
	3	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	800197268-4	CARRERA 6 15-32	BOGOTA	NO	$ 1,457,000.00	$ 1,457,000.00	102.71	92.10	$ 1,624,847.67	$ 1,624,847.67	0.01101%
		TOTAL CATEGORIA B ENTIDADES PUBLICAS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL					**$ 10,926,000.00**	**$ 10,926,000.00**			**$ 12,567,431.09**	**$ 12,567,431.09**	**0.08516%**
CREDITOS DE CATEGORIA C INSTITUCIONES FINANCIERAS													
CATEGORIA C INSTITUCIONES FINANCIERAS	97	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.	860048608-5	CARRERA 9 72-21 PISO 6	BOGOTA	NO	$ 5,578,068.00	$ 5,578,068.00	102.71	99.70	$ 5,746,473.06	$ 5,746,473.06	0.03894%
	97	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.	860048608-5	CARRERA 9 72-21 PISO 6	BOGOTA	NO	$ 5,578,068.00	$ 5,578,068.00	102.71	100.00	$ 5,729,233.64	$ 5,729,233.64	0.03882%
	97	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.	860048608-5	CARRERA 9 72-21 PISO 6	BOGOTA	NO	$ 5,912,748.00	$ 5,912,748.00	102.71	100.60	$ 6,036,762.89	$ 6,036,762.89	0.04091%
	97	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.	860048608-5	CARRERA 9 72-21 PISO 6	BOGOTA	NO	$ 5,912,748.00	$ 5,912,748.00	102.71	101.18	$ 6,002,158.01	$ 6,002,158.01	0.04067%
	97	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.	860048608-5	CARRERA 9 72-21 PISO 6	BOGOTA	NO	$ 5,912,748.00	$ 5,912,748.00	102.71	101.62	$ 5,976,169.52	$ 5,976,169.52	0.04050%
	97	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.	860048608-5	CARRERA 9 72-21 PISO 6	BOGOTA	NO	$ 5,912,748.00	$ 5,912,748.00	102.71	102.12	$ 5,946,909.00	$ 5,946,909.00	0.04030%
	97	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.	860048608-5	CARRERA 9 72-21 PISO 6	BOGOTA	NO	$ 5,912,748.00	$ 5,912,748.00	102.71	102.44	$ 5,928,332.17	$ 5,928,332.17	0.04017%
	97	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.	860048608-5	CARRERA 9 72-21 PISO 6	BOGOTA	NO	$ 5,912,748.00	$ 5,912,748.00	102.71	102.71	$ 5,912,748.00	$ 5,912,748.00	0.04007%
		TOTAL CATEGORIA C INSTITUCIONES FINANCIERAS					**$ 46,632,624.00**	**$ 46,632,624.00**			**$ 47,278,786.30**	**$ 47,278,786.30**	**0.32037%**
CREDITOS DE CATEGORIA D ACREEDORES INTERNOS													
CATEGORIA D ACREEDOR INTERNO		GONCORR S.A.S.	901137352-5	ND	ND	ACCIONISTA					$ -	$ -	0.00000%
											$ -	**$ -**	**0.00000%**
CREDITOS DE CATEGORIA E OTROS ACREEDORES													
	4	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	860013570-4	AVENIDA CARRERA 68 90 - 88	BOGOTA	NO	$ 220,000.00	$ 220,000.00	102.71	99.70	$ 226,641.93	$ 226,641.93	0.00154%
		SUB-TOTAL					**$ 220,000.00**	**$ 220,000.00**			**$ 226,641.93**	**$ 226,641.93**	**0.00154%**
	6	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	NO	$ 8,850,000.00	$ 8,850,000.00	102.71	74.75	$ 12,160,314.38	$ 12,160,314.38	0.08240%
	6	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	NO	$ 8,850,000.00	$ 8,850,000.00	102.71	75.21	$ 12,085,939.37	$ 12,085,939.37	0.08190%
	6	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	NO	$ 8,850,000.00	$ 8,850,000.00	102.71	75.43	$ 12,050,689.38	$ 12,050,689.38	0.08166%
	6	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	NO	$ 8,850,000.00	$ 8,850,000.00	102.71	75.38	$ 12,058,682.67	$ 12,058,682.67	0.08171%
	6	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	NO	$ 8,850,000.00	$ 8,850,000.00	102.71	75.74	$ 12,001,366.52	$ 12,001,366.52	0.08132%
	6	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	NO	$ 8,850,000.00	$ 8,850,000.00	102.71	76.51	$ 11,880,584.24	$ 11,880,584.24	0.08050%
	6	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	NO	$ 8,850,000.00	$ 8,850,000.00	102.71	76.87	$ 11,824,944.71	$ 11,824,944.71	0.08013%
	6	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	NO	$ 8,850,000.00	$ 8,850,000.00	102.71	76.87	$ 11,824,944.71	$ 11,824,944.71	0.08013%
	6	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	NO	$ 6,500,000.00	$ 6,500,000.00	102.71	76.85	$ 8,687,247.89	$ 8,687,247.89	0.05887%
	6	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	NO	$ 2,000,000.00	$ 2,000,000.00	102.71	76.85	$ 2,672,999.35	$ 2,672,999.35	0.01811%
	6	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	NO	$ 5,000,000.00	$ 5,000,000.00	102.71	76.85	$ 6,682,498.37	$ 6,682,498.37	0.04528%
	6	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	NO	$ 12,000,000.00	$ 12,000,000.00	102.71	77.24	$ 15,957,017.09	$ 15,957,017.09	0.10813%
	6	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	NO	$ 13,900,000.00	$ 13,900,000.00	102.71	77.24	$ 18,483,544.80	$ 18,483,544.80	0.12525%
	6	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	NO	$ 13,600,000.00	$ 13,600,000.00	102.71	77.24	$ 18,084,619.37	$ 18,084,619.37	0.12254%
	6	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	NO	$ 13,600,000.00	$ 13,600,000.00	102.71	77.24	$ 18,084,619.37	$ 18,084,619.37	0.12254%
	6	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	NO	$ 13,600,000.00	$ 13,600,000.00	102.71	77.24	$ 18,084,619.37	$ 18,084,619.37	0.12254%
	6	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	NO	$ 13,600,000.00	$ 13,600,000.00	102.71	77.24	$ 18,084,619.37	$ 18,084,619.37	0.12254%
	6	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	NO	$ 8,950,000.00	$ 8,950,000.00	102.71	77.24	$ 11,901,275.25	$ 11,901,275.25	0.08064%
	6	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	NO	$ 8,850,000.00	$ 8,850,000.00	102.71	77.24	$ 11,768,300.10	$ 11,768,300.10	0.07974%
	6	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	NO	$ 18,102,000.00	$ 18,102,000.00	102.71	77.24	$ 24,071,160.28	$ 24,071,160.28	0.16311%
	6	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	NO	$ 8,850,000.00	$ 8,850,000.00	102.71	77.24	$ 11,768,300.10	$ 11,768,300.10	0.07974%
	6	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	NO	$ 13,600,000.00	$ 13,600,000.00	102.71	77.24	$ 18,084,619.37	$ 18,084,619.37	0.12254%
	6	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	NO	$ 8,850,000.00	$ 8,850,000.00	102.71	77.24	$ 11,768,300.10	$ 11,768,300.10	0.07974%
	6	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	NO	$ 5,000,000.00	$ 5,000,000.00	102.71	77.12	$ 6,659,102.70	$ 6,659,102.70	0.04512%
	6	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	NO	$ 13,300,000.00	$ 13,300,000.00	102.71	77.41	$ 17,646,854.41	$ 17,646,854.41	0.11958%
	6	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	NO	$ 189,768,400.00	$ 189,768,400.00	102.71	77.41	$ 251,790,626.07	$ 251,790,626.07	1.70617%
	6	ADRIANA KLOCH CONVERS	39687697	CALLE 98 19 A 45 APTO 907	BOGOTA	NO	$ 18,718,077.30	$ 18,718,077.30	102.71	77.41	$ 24,835,728.19	$ 24,835,728.19	0.16829%
		SUB-TOTAL					**$ 458,588,477.30**	**$ 458,588,477.30**			**$ 611,003,517.53**	**$ 611,003,517.53**	**4.14025%**
	48	ADRIANA PAOLA SALAZAR VEGA	52040050	ND	ND	NO	$ 274,175,850.00	$ 274,175,850.00	102.71	93.11	$ 302,444,437.26	$ 302,444,437.26	2.04941%
		SUB-TOTAL					**$ 274,175,850.00**	**$ 274,175,850.00**			**$ 302,444,437.26**	**$ 302,444,437.26**	**2.04941%**
	49	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	NO	$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00	102.71	75.77	$ 13,555,496.90	$ 13,555,496.90	0.09185%
	49	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	NO	$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00	102.71	75.87	$ 13,537,630.16	$ 13,537,630.16	0.09173%
	49	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	NO	$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00	102.71	76.19	$ 13,480,771.75	$ 13,480,771.75	0.09135%
	49	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	NO	$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00	102.71	76.19	$ 13,480,771.75	$ 13,480,771.75	0.09135%
	49	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	NO	$ 20,000,000.00	$ 20,000,000.00	102.71	77.22	$ 26,601,916.60	$ 26,601,916.60	0.18026%
	49	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	NO	$ 8,000,000.00	$ 8,000,000.00	102.71	77.66	$ 10,580,479.01	$ 10,580,479.01	0.07169%
	49	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	NO	$ 8,000,000.00	$ 8,000,000.00	102.71	77.66	$ 10,580,479.01	$ 10,580,479.01	0.07169%

N°	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	VINCULACION	Saldo capital por pagar	Saldo capital objeto de actualización	Ipc actual	Ipc inicial	Actualización IPC	Derechos de Voto	%
49	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	NO	$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00	102.71	77.66	$ 13,225,598.76	$ 13,225,598.76	0.08962%
49	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	NO	$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00	102.71	77.66	$ 13,225,598.76	$ 13,225,598.76	0.08962%
49	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	NO	$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00	102.71	77.66	$ 13,225,598.76	$ 13,225,598.76	0.08962%
49	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	NO	$ 1,923,135.16	$ 1,923,135.16	102.71	77.66	$ 2,543,461.40	$ 2,543,461.40	0.01723%
49	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	NO	$ 1,960,958.85	$ 1,960,958.85	102.71	77.66	$ 2,593,485.49	$ 2,593,485.49	0.01757%
49	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	NO	$ 6,115,906.00	$ 6,115,906.00	102.71	77.66	$ 8,088,651.88	$ 8,088,651.88	0.05481%
49	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	NO	$ 9,971,095.66	$ 9,971,095.66	102.71	77.66	$ 13,187,371.04	$ 13,187,371.04	0.08936%
49	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	NO	$ 20,000,000.00	$ 20,000,000.00	102.71	77.66	$ 26,451,197.53	$ 26,451,197.53	0.17924%
49	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	NO	$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00	102.71	77.66	$ 13,225,598.76	$ 13,225,598.76	0.08962%
49	AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A.S.	900053886-0	CARRERA 14 87 - 68	BOGOTA	NO	$ 25,000,000.00	$ 25,000,000.00	102.71	77.66	$ 33,063,996.91	$ 33,063,996.91	0.22405%
	SUB-TOTAL					**$ 180,971,095.67**	**$ 180,971,095.67**			**$ 240,648,104.50**	**$ 240,648,104.50**	**1.63067%**
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 180,000,000.00	$ 180,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 21,000,000.00	$ 21,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,878,742.00	$ 1,878,742.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 80,553.00	$ 80,553.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 422,740.00	$ 422,740.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 492,810.00	$ 492,810.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 619,420.00	$ 619,420.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,108,034.00	$ 6,108,034.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 932,340.00	$ 932,340.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,402,000.00	$ 2,402,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,150,000.00	$ 3,150,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,000,000.00	$ 2,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,400,000.00	$ 2,400,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 487,700.00	$ 487,700.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 500,000.00	$ 500,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 643,150.00	$ 643,150.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,951,888.00	$ 2,951,888.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 29,284,949.00	$ 29,284,949.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 109,620.00	$ 109,620.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,183,578.00	$ 1,183,578.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 360,140.00	$ 360,140.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 389,140.00	$ 389,140.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 79,264.00	$ 79,264.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,000,000.00	$ 1,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,518,380.00	$ 6,518,380.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,402,000.00	$ 2,402,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 16,703.63	$ 16,703.63	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,510,000.00	$ 2,510,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,654,468.00	$ 1,654,468.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 70,000.00	$ 70,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,000,000.00	$ 2,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,000,000.00	$ 4,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 8,000,000.00	$ 8,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 50,000,000.00	$ 50,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,000,000.00	$ 7,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 8,765,000.00	$ 8,765,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 44,088,138.00	$ 44,088,138.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 57,000,000.00	$ 57,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 140,156.00	$ 140,156.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 280,000.00	$ 280,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,000,000.00	$ 4,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,515,380.00	$ 6,515,380.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,000,000.00	$ 6,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,000,000.00	$ 4,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 43,300.00	$ 43,300.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 216,430.00	$ 216,430.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 432,860.00	$ 432,860.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 275,270.00	$ 275,270.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 461,960.00	$ 461,960.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,458,600.00	$ 1,458,600.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,298,880.00	$ 1,298,880.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 29,600,000.00	$ 29,600,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 80,553,664.00	$ 80,553,664.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,683,578.00	$ 1,683,578.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 78,952.00	$ 78,952.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 154,000.00	$ 154,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,000,000.00	$ 1,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,000,000.00	$ 2,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 204,165.00	$ 204,165.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,000,000.00	$ 4,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,000,000.00	$ 4,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,000,000.00	$ 6,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 27,034,000.00	$ 27,034,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 10,137,891.00	$ 10,137,891.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 47,062,016.00	$ 47,062,016.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 25,169,494.00	$ 25,169,494.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 20,000,000.00	$ 20,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,000,000.00	$ 6,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%

N°	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	VINCULACION	Saldo capital por pagar	Saldo capital objeto de actualización	Ipc actual	Ipc inicial	Actualización IPC	Derechos de Voto	%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,541,380.00	$ 3,541,380.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,500,000.00	$ 2,500,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,521,280.00	$ 1,521,280.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 9,009,167.00	$ 9,009,167.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 11,639,700.00	$ 11,639,700.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 12,383,050.00	$ 12,383,050.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 88,831.00	$ 88,831.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,683,578.00	$ 1,683,578.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 18,550,000.00	$ 18,550,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,000,000.00	$ 5,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 27,642,886.37	$ 27,642,886.37	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,000,000.00	$ 4,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,000,000.00	$ 2,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 500,000.00	$ 500,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,000,000.00	$ 4,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,000,000.00	$ 1,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,000,000.00	$ 2,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 8,913,060.00	$ 8,913,060.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 40,000,000.00	$ 40,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,254,490.00	$ 4,254,490.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,801,291.00	$ 4,801,291.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,169,494.00	$ 3,169,494.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 42,000,000.00	$ 42,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,062,016.00	$ 5,062,016.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,500,000.00	$ 3,500,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,000,000.00	$ 3,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 31,500,000.00	$ 31,500,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 417,756.00	$ 417,756.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 78,231.00	$ 78,231.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 25,500,000.00	$ 25,500,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,500.00	$ 4,500.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 228,960.00	$ 228,960.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 160,000.00	$ 160,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 55,000,000.00	$ 55,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 30,000,000.00	$ 30,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 359,000.00	$ 359,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,000,000.00	$ 2,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 17,490,050.00	$ 17,490,050.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 25,099,100.00	$ 25,099,100.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 77,032.00	$ 77,032.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 137,100.00	$ 137,100.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 270,600.00	$ 270,600.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,000,000.00	$ 6,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 205,000.00	$ 205,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 89,900.00	$ 89,900.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,845,000.00	$ 7,845,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,000,000.00	$ 3,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 17,938,704.00	$ 17,938,704.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,183,094.00	$ 7,183,094.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 8,319,850.00	$ 8,319,850.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 10,137,891.00	$ 10,137,891.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 25,169,494.00	$ 25,169,494.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 20,000,000.00	$ 20,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,581,055.00	$ 2,581,055.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,920,221.00	$ 1,920,221.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 47,098,016.00	$ 47,098,016.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,079,966.00	$ 1,079,966.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,710,612.00	$ 1,710,612.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,235,442.00	$ 1,235,442.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,209,442.00	$ 1,209,442.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,683,578.00	$ 1,683,578.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,680,000.00	$ 2,680,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,964,843.00	$ 6,964,843.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,679,126.00	$ 6,679,126.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 582,300.00	$ 582,300.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 32,034,311.00	$ 32,034,311.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,492,000.00	$ 3,492,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,000,000.00	$ 7,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,647,579.00	$ 4,647,579.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,000,000.00	$ 7,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 127,743.00	$ 127,743.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,500,000.00	$ 4,500,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,916,000.00	$ 5,916,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 870,000.00	$ 870,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 13,000,000.00	$ 13,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,800,780.00	$ 7,800,780.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 85,216,177.00	$ 85,216,177.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 89,197,327.00	$ 89,197,327.00	102.71	98.91			0.00000%

N°	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	VINCULACION	Saldo capital por pagar	Saldo capital objeto de actualización	Ipc actual	Ipc inicial	Actualización IPC	Derechos de Voto	%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,601,145.00	$ 1,601,145.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 376,740.00	$ 376,740.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 300,000.00	$ 300,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 8,000,000.00	$ 8,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,782,612.00	$ 1,782,612.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,674,612.00	$ 1,674,612.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,800,000.00	$ 1,800,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,531,960.00	$ 1,531,960.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,500,000.00	$ 2,500,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,000,000.00	$ 6,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,000,000.00	$ 5,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 77,608.00	$ 77,608.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,668,790.00	$ 4,668,790.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 500,000.00	$ 500,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 331,210.00	$ 331,210.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,000,000.00	$ 7,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,822,890.00	$ 7,822,890.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 241,379.00	$ 241,379.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,979,444.00	$ 5,979,444.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,183,094.00	$ 7,183,094.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 20,000,000.00	$ 20,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 8,319,850.00	$ 8,319,850.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 8,069,322.00	$ 8,069,322.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 330,000.00	$ 330,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,807,700.00	$ 4,807,700.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,782,612.00	$ 1,782,612.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,484,676.00	$ 4,484,676.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,000,000.00	$ 2,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,500,000.00	$ 3,500,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,150,000.00	$ 3,150,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,602,612.00	$ 1,602,612.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 76,900.00	$ 76,900.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,000,000.00	$ 3,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,500.00	$ 4,500.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,971,020.00	$ 2,971,020.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 700,000.00	$ 700,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,387,500.00	$ 4,387,500.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 120,000.00	$ 120,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 384,100.00	$ 384,100.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,484,676.00	$ 4,484,676.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 30,747,935.00	$ 30,747,935.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 500,000.00	$ 500,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,822,890.00	$ 7,822,890.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,258,312.00	$ 6,258,312.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,183,094.00	$ 7,183,094.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,211,000.00	$ 2,211,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,768,444.00	$ 3,768,444.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 20,000,000.00	$ 20,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 8,069,322.00	$ 8,069,322.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 8,319,850.00	$ 8,319,850.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 712,050.00	$ 712,050.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,602,612.00	$ 1,602,612.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 445,900.00	$ 445,900.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,500,000.00	$ 1,500,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 270,000.00	$ 270,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,000,000.00	$ 4,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,000,000.00	$ 2,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,119,518.00	$ 5,119,518.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 26,475,250.00	$ 26,475,250.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 65,000.00	$ 65,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 700,000.00	$ 700,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 300,000.00	$ 300,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 300,000.00	$ 300,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,846,400.00	$ 5,846,400.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,971,000.00	$ 2,971,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,000,000.00	$ 1,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,000,000.00	$ 1,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,076,322.00	$ 1,076,322.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 14,481,456.00	$ 14,481,456.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,822,890.00	$ 7,822,890.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 8,319,580.00	$ 8,319,580.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,183,094.00	$ 7,183,094.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 8,069,322.00	$ 8,069,322.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,979,444.00	$ 5,979,444.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 25,066,600.00	$ 25,066,600.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,750,000.00	$ 2,750,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,950,000.00	$ 2,950,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,500,000.00	$ 4,500,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,850,000.00	$ 3,850,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 950,000.00	$ 950,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,000,000.00	$ 1,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%

N°	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	VINCULACION	Saldo capital por pagar	Saldo capital objeto de actualización	Ipc actual	Ipc inicial	Actualización IPC	Derechos de Voto	%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 365,000.00	$ 365,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,782,612.00	$ 1,782,612.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,602,612.00	$ 1,602,612.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,500,000.00	$ 1,500,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,000,000.00	$ 1,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,000,000.00	$ 4,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 400,000.00	$ 400,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,000,000.00	$ 5,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,339,100.00	$ 5,339,100.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,500,000.00	$ 2,500,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 10,840,550.00	$ 10,840,550.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 231,700.00	$ 231,700.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 754,035.00	$ 754,035.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,412,471.00	$ 2,412,471.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 982,272.00	$ 982,272.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 334,720.00	$ 334,720.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,130,000.00	$ 1,130,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 356,400.00	$ 356,400.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 66,120.00	$ 66,120.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 696,209.00	$ 696,209.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 22,569,400.00	$ 22,569,400.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,429,000.00	$ 3,429,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,822,890.00	$ 7,822,890.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 330,600.00	$ 330,600.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,880,000.00	$ 1,880,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,880,000.00	$ 1,880,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,000,000.00	$ 5,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,500,000.00	$ 2,500,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 9,000,000.00	$ 9,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 9,922,306.00	$ 9,922,306.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,300.00	$ 2,300.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 13,100.00	$ 13,100.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,484,676.00	$ 4,484,676.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,786,200.00	$ 1,786,200.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 80,000.00	$ 80,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,475,850.00	$ 2,475,850.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,782,612.00	$ 1,782,612.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,782,612.00	$ 1,782,612.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,811,160.00	$ 7,811,160.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 202,069.00	$ 202,069.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,183,094.00	$ 7,183,094.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 8,069,322.00	$ 8,069,322.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,979,444.00	$ 5,979,444.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 840,000.00	$ 840,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 924,316.00	$ 924,316.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,699,429.00	$ 3,699,429.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,913,093.00	$ 4,913,093.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 750,000.00	$ 750,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,000,000.00	$ 2,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,300.00	$ 2,300.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 938,650.00	$ 938,650.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 739,500.00	$ 739,500.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,138,292.00	$ 5,138,292.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,000,000.00	$ 2,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 450,000.00	$ 450,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,000,000.00	$ 6,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,679,000.00	$ 2,679,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,000,000.00	$ 5,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 280,450.00	$ 280,450.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,484,700.00	$ 4,484,700.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,898,152.00	$ 1,898,152.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,366,669.00	$ 1,366,669.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,518,521.00	$ 1,518,521.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,225,825.00	$ 4,225,825.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 649,650.00	$ 649,650.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 990,340.00	$ 990,340.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,183,094.00	$ 7,183,094.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,800,000.00	$ 6,800,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,484,676.00	$ 4,484,676.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 932,400.00	$ 932,400.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 20,502,000.00	$ 20,502,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 140,000,000.00	$ 140,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,200,000.00	$ 2,200,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,225.00	$ 1,225.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 500,000.00	$ 500,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 592,800.00	$ 592,800.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 925,000.00	$ 925,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 416,134.00	$ 416,134.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,625,000.00	$ 2,625,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,483,440.00	$ 1,483,440.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 24,179,000.00	$ 24,179,000.00	102.71	98.91			0.00000%

N°	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	VINCULACION	Saldo capital por pagar	Saldo capital objeto de actualización	Ipc actual	Ipc inicial	Actualización IPC	Derechos de Voto	%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 8,200,000.00	$ 8,200,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 130,000,000.00	$ 130,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 30,000,000.00	$ 30,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 11,800,000.00	$ 11,800,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 20,000,000.00	$ 20,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,811,160.00	$ 7,811,160.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,360,600.00	$ 1,360,600.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,191,120.00	$ 4,191,120.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 580,000.00	$ 580,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 60,245,000.00	$ 60,245,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 11,147,582.00	$ 11,147,582.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,800.00	$ 4,800.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,228,265.00	$ 2,228,265.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 993,010.00	$ 993,010.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,853,618.00	$ 1,853,618.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 450,000.00	$ 450,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,336,119.00	$ 3,336,119.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,997,600.00	$ 2,997,600.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,338,748.00	$ 1,338,748.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,184,463.00	$ 6,184,463.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,228,265.00	$ 2,228,265.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,183,094.00	$ 7,183,094.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,966,600.00	$ 6,966,600.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 200,000.00	$ 200,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,001,648.00	$ 1,001,648.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,021,000.00	$ 5,021,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 300,000.00	$ 300,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 700,000.00	$ 700,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 249,150.00	$ 249,150.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 100,000.00	$ 100,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 413,600.00	$ 413,600.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,500,000.00	$ 1,500,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 771,200.00	$ 771,200.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 300,000,000.00	$ 300,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,694,000.00	$ 5,694,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 16,700,000.00	$ 16,700,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,300,000.00	$ 3,300,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 690,000.00	$ 690,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,500,000.00	$ 1,500,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,053,215.00	$ 1,053,215.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 203,050.00	$ 203,050.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,000,000.00	$ 6,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 128,000.00	$ 128,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,771,000.00	$ 1,771,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 359,000.00	$ 359,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 149,200.00	$ 149,200.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 298,400.00	$ 298,400.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 25,748,757.00	$ 25,748,757.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 40,829.00	$ 40,829.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,914,697.00	$ 7,914,697.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,234,000.00	$ 1,234,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,251,000.00	$ 6,251,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 121,228.00	$ 121,228.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 798,246.00	$ 798,246.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,800.00	$ 4,800.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 301,700.00	$ 301,700.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 100,000,000.00	$ 100,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 150,000,000.00	$ 150,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 50,000,000.00	$ 50,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 16,949,803.00	$ 16,949,803.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,522,162.00	$ 2,522,162.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 850,100.00	$ 850,100.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,338,350.00	$ 2,338,350.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,288,569.00	$ 1,288,569.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,413,936.00	$ 1,413,936.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,300,000.00	$ 1,300,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,414,000.00	$ 2,414,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 15,154,346.00	$ 15,154,346.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,049,910.00	$ 1,049,910.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,152,585.00	$ 3,152,585.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 77,561.00	$ 77,561.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 182,400.00	$ 182,400.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 170,189.00	$ 170,189.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 178,600.00	$ 178,600.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,000,000.00	$ 5,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 182,016.00	$ 182,016.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 201,018.00	$ 201,018.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,543,000.00	$ 1,543,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,811,160.00	$ 7,811,160.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 10,248,200.00	$ 10,248,200.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 556,700.00	$ 556,700.00	102.71	98.91			0.00000%

N°	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	VINCULACION	Saldo capital por pagar	Saldo capital objeto de actualización	Ipc actual	Ipc inicial	Actualización IPC	Derechos de Voto	%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 290,200.00	$ 290,200.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 471,050.00	$ 471,050.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 200,000,000.00	$ 200,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 484,302.00	$ 484,302.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,269,200.00	$ 1,269,200.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,243,000.00	$ 2,243,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,740,000.00	$ 1,740,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,280,552.00	$ 6,280,552.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,000,000.00	$ 4,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 950,000.00	$ 950,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 140,000.00	$ 140,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 532,200.00	$ 532,200.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 409,500.00	$ 409,500.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,375,600.00	$ 4,375,600.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,695,600.00	$ 4,695,600.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,811,160.00	$ 7,811,160.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 350,000.00	$ 350,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 313,000.00	$ 313,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 8,479,555.00	$ 8,479,555.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 18,237,174.00	$ 18,237,174.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 317,475.00	$ 317,475.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 75,000.00	$ 75,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 108,405,377.00	$ 108,405,377.00	102.71	98.91			0.00000%
	SUB-TOTAL					**$ 3,885,900,000.00**	**$ 3,885,900,000.00**			$ -	$ -	**0.00000%**
50	ALFREDO ANTONIO CARO MERIÑO	73151314	CARRERA 45 16 SUR - 190 POBLADO	MEDELLIN	NO	$ 3,612,611.00	$ 3,612,611.00	102.71	77.66	$ 4,777,894.36	$ 4,777,894.36	0.03238%
50	ALFREDO ANTONIO CARO MERIÑO	73151314	CARRERA 45 16 SUR - 190 POBLADO	MEDELLIN	NO	$ 3,612,611.00	$ 3,612,611.00	102.71	77.66	$ 4,777,894.36	$ 4,777,894.36	0.03238%
50	ALFREDO ANTONIO CARO MERIÑO	73151314	CARRERA 45 16 SUR - 190 POBLADO	MEDELLIN	NO	$ 13,005,000.00	$ 13,005,000.00	102.71	77.66	$ 17,199,891.19	$ 17,199,891.19	0.11655%
	SUB-TOTAL					**$ 20,230,222.00**	**$ 20,230,222.00**			**$ 26,755,679.91**	**$ 26,755,679.91**	**0.18130%**
7	ALPINE PROPERTY INVESTMENTS S.A.S.	900811354-7	TRANSV. 69 B 90-40 BL 11 AP 303	BOGOTA	NO	$ 16,300,000.00	$ 16,300,000.00	102.71	96.92	$ 17,273,761.87	$ 17,273,761.87	0.11705%
7	ALPINE PROPERTY INVESTMENTS S.A.S.	900811354-7	TRANSV. 69 B 90-40 BL 11 AP 303	BOGOTA	NO	$ 13,700,000.00	$ 13,700,000.00	102.71	96.92	$ 14,518,437.89	$ 14,518,437.89	0.09838%
7	ALPINE PROPERTY INVESTMENTS S.A.S.	900811354-7	TRANSV. 69 B 90-40 BL 11 AP 303	BOGOTA	NO	$ 25,000,000.00	$ 25,000,000.00	102.71	96.92	$ 26,493,499.79	$ 26,493,499.79	0.17952%
7	ALPINE PROPERTY INVESTMENTS S.A.S.	900811354-7	TRANSV. 69 B 90-40 BL 11 AP 303	BOGOTA	NO	$ 16,620,000.00	$ 16,620,000.00	102.71	96.92	$ 17,612,878.66	$ 17,612,878.66	0.11935%
7	ALPINE PROPERTY INVESTMENTS S.A.S.	900811354-7	TRANSV. 69 B 90-40 BL 11 AP 303	BOGOTA	NO	$ 20,000,000.00	$ 20,000,000.00	102.71	96.92	$ 21,194,799.83	$ 21,194,799.83	0.14362%
7	ALPINE PROPERTY INVESTMENTS S.A.S.	900811354-7	TRANSV. 69 B 90-40 BL 11 AP 303	BOGOTA	NO	$ 80,000,000.00	$ 80,000,000.00	102.71	96.92	$ 84,779,199.34	$ 84,779,199.34	0.57448%
7	ALPINE PROPERTY INVESTMENTS S.A.S.	900811354-7	TRANSV. 69 B 90-40 BL 11 AP 303	BOGOTA	NO	$ 65,264,260.00	$ 65,264,260.00	102.71	96.92	$ 69,163,146.35	$ 69,163,146.35	0.46866%
7	ALPINE PROPERTY INVESTMENTS S.A.S.	900811354-7	TRANSV. 69 B 90-40 BL 11 AP 303	BOGOTA	NO	$ 100,000,000.00	$ 100,000,000.00	102.71	96.92	$ 105,973,999.17	$ 105,973,999.17	0.71809%
7	ALPINE PROPERTY INVESTMENTS S.A.S.	900811354-7	TRANSV. 69 B 90-40 BL 11 AP 303	BOGOTA	NO	$ 37,500,000.00	$ 37,500,000.00	102.71	96.92	$ 39,740,249.69	$ 39,740,249.69	0.26929%
7	ALPINE PROPERTY INVESTMENTS S.A.S.	900811354-7	TRANSV. 69 B 90-40 BL 11 AP 303	BOGOTA	NO	$ 75,000,000.00	$ 75,000,000.00	102.71	96.92	$ 79,480,499.38	$ 79,480,499.38	0.53857%
	SUB-TOTAL					**$ 449,384,260.00**	**$ 449,384,260.00**			**$ 476,230,471.98**	**$ 476,230,471.98**	**3.22700%**
8	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	NO	$ 15,701,625.00	$ 15,701,625.00	102.71	76.19	$ 21,167,002.28	$ 21,167,002.28	0.14343%
8	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	NO	$ 4,618,125.00	$ 4,618,125.00	102.71	77.42	$ 6,126,680.69	$ 6,126,680.69	0.04152%
8	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	NO	$ 9,236,250.00	$ 9,236,250.00	102.71	77.66	$ 12,215,493.66	$ 12,215,493.66	0.08277%
8	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	NO	$ 16,625,250.00	$ 16,625,250.00	102.71	77.66	$ 21,987,888.58	$ 21,987,888.58	0.14899%
8	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	NO	$ 4,618,125.00	$ 4,618,125.00	102.71	77.66	$ 6,107,746.83	$ 6,107,746.83	0.04139%
8	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	NO	$ 4,618,125.00	$ 4,618,125.00	102.71	77.66	$ 6,107,746.83	$ 6,107,746.83	0.04139%
8	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	NO	$ 4,618,125.00	$ 4,618,125.00	102.71	77.66	$ 6,107,746.83	$ 6,107,746.83	0.04139%
8	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	NO	$ 4,618,125.00	$ 4,618,125.00	102.71	77.66	$ 6,107,746.83	$ 6,107,746.83	0.04139%
8	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	NO	$ 9,236,250.00	$ 9,236,250.00	102.71	77.72	$ 12,206,063.27	$ 12,206,063.27	0.08271%
8	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	NO	$ 4,618,125.00	$ 4,618,125.00	102.71	77.73	$ 6,102,246.48	$ 6,102,246.48	0.04135%
8	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	NO	$ 4,618,125.00	$ 4,618,125.00	102.71	77.73	$ 6,102,246.48	$ 6,102,246.48	0.04135%
8	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	NO	$ 4,618,125.00	$ 4,618,125.00	102.71	78.08	$ 6,074,892.66	$ 6,074,892.66	0.04116%
8	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	NO	$ 4,618,125.00	$ 4,618,125.00	102.71	77.98	$ 6,082,682.98	$ 6,082,682.98	0.04122%
8	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	NO	$ 4,618,125.00	$ 4,618,125.00	102.71	78.05	$ 6,077,227.66	$ 6,077,227.66	0.04118%
8	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	NO	$ 4,618,125.00	$ 4,618,125.00	102.71	79.73	$ 5,949,173.70	$ 5,949,173.70	0.04031%
8	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	NO	$ 3,000,000.00	$ 3,000,000.00	102.71	77.66	$ 3,967,679.63	$ 3,967,679.63	0.02689%
8	ALVARO RUEDA GONZALEZ	73071165	CARRERA 11 B 123 - 19 APTO 604	BOGOTA	NO	$ 390,000.00	$ 390,000.00	102.71	77.66	$ 515,798.35	$ 515,798.35	0.00350%
	SUB-TOTAL					**$ 104,988,750.00**	**$ 104,988,750.00**			**$ 139,006,063.73**	**$ 139,006,063.73**	**0.94192%**
9	ANA PASTRANA RIVERA	26468756	CARRERA 7 113-43 OFICINA 1402	BOGOTA	NO	$ 25,000,000.00	$ 25,000,000.00	102.71	75.62	$ 33,955,964.03	$ 33,955,964.03	0.23009%
9	ANA PASTRANA RIVERA	26468756	CARRERA 7 113-43 OFICINA 1402	BOGOTA	NO	$ 45,000,000.00	$ 45,000,000.00	102.71	77.22	$ 59,854,312.35	$ 59,854,312.35	0.40558%
9	ANA PASTRANA RIVERA	26468756	CARRERA 7 113-43 OFICINA 1402	BOGOTA	NO	$ 31,700,000.00	$ 31,700,000.00	102.71	77.31	$ 42,114,952.79	$ 42,114,952.79	0.28538%
9	ANA PASTRANA RIVERA	26468756	CARRERA 7 113-43 OFICINA 1402	BOGOTA	NO	$ 15,000,000.00	$ 15,000,000.00	102.71	77.31	$ 19,928,211.10	$ 19,928,211.10	0.13504%
9	ANA PASTRANA RIVERA	26468756	CARRERA 7 113-43 OFICINA 1402	BOGOTA	NO	$ 762,000.00	$ 762,000.00	102.71	77.66	$ 1,007,790.63	$ 1,007,790.63	0.00683%
9	ANA PASTRANA RIVERA	26468756	CARRERA 7 113-43 OFICINA 1402	BOGOTA	NO	$ 58,699,707.65	$ 58,699,707.65	102.71	77.66	$ 77,633,878.09	$ 77,633,878.09	0.52606%
9	ANA PASTRANA RIVERA	26468756	CARRERA 7 113-43 OFICINA 1402	BOGOTA	NO	$ 75,000,000.00	$ 75,000,000.00	102.71	77.66	$ 99,191,990.73	$ 99,191,990.73	0.67214%
9	ANA PASTRANA RIVERA	26468756	CARRERA 7 113-43 OFICINA 1402	BOGOTA	NO	$ 129,238,365.00	$ 129,238,365.00	102.71	96.23	$ 137,941,104.32	$ 137,941,104.32	0.93471%
	SUB-TOTAL					**$ 380,400,072.65**	**$ 380,400,072.65**			**$ 471,628,204.04**	**$ 471,628,204.04**	**3.19582%**
113	CARACOL TELEVISION S.A.	860025674-2	CALLE 103 69 B 43	BOGOTA	NO	$ 350,000,000.00	$ 350,000,000.00	102.71	73.91	$ 486,382,086.32	$ 486,382,086.32	3.29579%
	SUB-TOTAL					**$ 350,000,000.00**	**$ 350,000,000.00**			**$ 486,382,086.32**	**$ 486,382,086.32**	**3.29579%**
10	CLARENA GOMEZ MOJICA	41683401	TRANSV. 76 A 174-05 CASA 21	BOGOTA	NO	$ 20,000,000.00	$ 20,000,000.00	102.71	76.19	$ 26,961,543.51	$ 26,961,543.51	0.18270%
10	CLARENA GOMEZ MOJICA	41683401	TRANSV. 76 A 174-05 CASA 21	BOGOTA	NO	$ 3,000,000.00	$ 3,000,000.00	102.71	77.66	$ 3,967,679.63	$ 3,967,679.63	0.02689%
10	CLARENA GOMEZ MOJICA	41683401	TRANSV. 76 A 174-05 CASA 21	BOGOTA	NO	$ 13,000,000.00	$ 13,000,000.00	102.71	77.66	$ 17,193,278.39	$ 17,193,278.39	0.11650%
10	CLARENA GOMEZ MOJICA	41683401	TRANSV. 76 A 174-05 CASA 21	BOGOTA	NO	$ 20,000,000.00	$ 20,000,000.00	102.71	77.66	$ 26,451,197.53	$ 26,451,197.53	0.17924%
10	CLARENA GOMEZ MOJICA	41683401	TRANSV. 76 A 174-05 CASA 21	BOGOTA	NO	$ 20,000,000.00	$ 20,000,000.00	102.71	77.70	$ 26,437,580.44	$ 26,437,580.44	0.17914%
10	CLARENA GOMEZ MOJICA	41683401	TRANSV. 76 A 174-05 CASA 21	BOGOTA	NO	$ 20,000,000.00	$ 20,000,000.00	102.71	78.05	$ 26,319,026.27	$ 26,319,026.27	0.17834%
	SUB-TOTAL					**$ 96,000,000.00**	**$ 96,000,000.00**			**$ 127,330,305.76**	**$ 127,330,305.76**	**0.86281%**

N°	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	VINCULACION	Saldo capital por pagar	Saldo capital objeto de actualización	Ipc actual	Ipc inicial	Actualización IPC	Derechos de Voto	%
52	CLAUDIA SARA NOPE CEPEDA	52054314	CARRERA 7 145-41 INTERIOR 2 APTO 401	BOGOTA	NO	$ 367,510,900.00	$ 367,510,900.00	102.71	77.73	$ 485,617,451.94	$ 485,617,451.94	3.29061%
	SUB-TOTAL					**$ 367,510,900.00**	**$ 367,510,900.00**			**$ 485,617,451.94**	**$ 485,617,451.94**	**3.29061%**
53	DANILO CARDENAS LESMES	79146941	CARRERA 19 B 85-63	BOGOTA	NO	$ 2,000,000.00	$ 2,000,000.00	102.71	79.56	$ 2,581,950.73	$ 2,581,950.73	0.01750%
53	DANILO CARDENAS LESMES	79146941	CARRERA 19 B 85-63	BOGOTA	NO	$ 8,500,000.00	$ 8,500,000.00	102.71	79.56	$ 10,973,290.60	$ 10,973,290.60	0.07436%
53	DANILO CARDENAS LESMES	79146941	CARRERA 19 B 85-63	BOGOTA	NO	$ 5,400,000.00	$ 5,400,000.00	102.71	79.56	$ 6,971,266.97	$ 6,971,266.97	0.04724%
53	DANILO CARDENAS LESMES	79146941	CARRERA 19 B 85-63	BOGOTA	NO	$ 100,000.00	$ 100,000.00	102.71	79.56	$ 129,097.54	$ 129,097.54	0.00087%
	SUB-TOTAL					**$ 16,000,000.00**	**$ 16,000,000.00**			**$ 20,655,605.83**	**$ 20,655,605.83**	**0.13997%**
54	DIVA YELILI VELASCO GUTIERREZ	51569233	CALLE 93 A 9-18 APTO 401	BOGOTA	NO	$ 114,613,624.01	$ 114,613,624.01	102.71	93.11	$ 126,430,730.56	$ 126,430,730.56	0.85671%
	SUB-TOTAL					**$ 114,613,624.01**	**$ 114,613,624.01**			**$ 126,430,730.56**	**$ 126,430,730.56**	**0.85671%**
12	ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA	3010000	CALLE 134 A 55 A 46 APTO 703	BOGOTA	NO	$ 3,345,100.00	$ 3,345,100.00	102.71	75.62	$ 4,543,443.81	$ 4,543,443.81	0.03079%
12	ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA	3010000	CALLE 134 A 55 A 46 APTO 703	BOGOTA	NO	$ 12,459,000.00	$ 12,459,000.00	102.71	75.62	$ 16,922,294.23	$ 16,922,294.23	0.11467%
12	ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA	3010000	CALLE 134 A 55 A 46 APTO 703	BOGOTA	NO	$ 7,500,000.00	$ 7,500,000.00	102.71	77.66	$ 9,919,199.07	$ 9,919,199.07	0.06721%
12	ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA	3010000	CALLE 134 A 55 A 46 APTO 703	BOGOTA	NO	$ 6,021,100.00	$ 6,021,100.00	102.71	77.66	$ 7,963,265.27	$ 7,963,265.27	0.05396%
12	ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA	3010000	CALLE 134 A 55 A 46 APTO 703	BOGOTA	NO	$ 7,450,000.00	$ 7,450,000.00	102.71	77.66	$ 9,853,071.08	$ 9,853,071.08	0.06677%
12	ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA	3010000	CALLE 134 A 55 A 46 APTO 703	BOGOTA	NO	$ 1,021,650.00	$ 1,021,650.00	102.71	77.66	$ 1,351,193.30	$ 1,351,193.30	0.00916%
12	ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA	3010000	CALLE 134 A 55 A 46 APTO 703	BOGOTA	NO	$ 3,345,100.00	$ 3,345,100.00	102.71	77.66	$ 4,424,095.04	$ 4,424,095.04	0.02998%
12	ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA	3010000	CALLE 134 A 55 A 46 APTO 703	BOGOTA	NO	$ 24,920,000.00	$ 24,920,000.00	102.71	77.66	$ 32,958,192.12	$ 32,958,192.12	0.22333%
12	ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA	3010000	CALLE 134 A 55 A 46 APTO 703	BOGOTA	NO	$ 5,000,000.00	$ 5,000,000.00	102.71	77.66	$ 6,612,799.38	$ 6,612,799.38	0.04481%
12	ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA	3010000	CALLE 134 A 55 A 46 APTO 703	BOGOTA	NO	$ 95,738,420.00	$ 95,738,420.00	102.71	92.73	$ 106,042,199.05	$ 106,042,199.05	0.71856%
	SUB-TOTAL					**$ 166,800,370.00**	**$ 166,800,370.00**			**$ 200,589,752.36**	**$ 200,589,752.36**	**1.35922%**
13	ESPUMADOS SA	860036649-5	AUTOPISTA SUR CARRERA 4 6-15	SOACHA	NO	$ 283,384,000.00	$ 283,384,000.00	102.71	97.53	$ 298,435,052.19	$ 298,435,052.19	2.02224%
	SUB-TOTAL					**$ 283,384,000.00**	**$ 283,384,000.00**			**$ 298,435,052.19**	**$ 298,435,052.19**	**2.02224%**
37	GALLO LONDOÑO & CIA S.A	800172858-1	CALLE 98 21-36 OFICINA 403	BOGOTA	NO	$ 100,000,000.00	$ 100,000,000.00	102.71	93.11	$ 110,310,385.57	$ 110,310,385.57	0.74748%
	SUB-TOTAL					**$ 100,000,000.00**	**$ 100,000,000.00**			**$ 110,310,385.57**	**$ 110,310,385.57**	**0.74748%**
55	GENARO JOSE CUELLO MENDOZA	79280769	CALLE 67 22-62 CASA 31 CASITAS CAMPESTRES	BARRANCABERMEJA	NO	$ 68,980,000.00	$ 68,980,000.00	102.71	93.11	$ 76,092,103.96	$ 76,092,103.96	0.51561%
	SUB-TOTAL					**$ 68,980,000.00**	**$ 68,980,000.00**			**$ 76,092,103.96**	**$ 76,092,103.96**	**0.51561%**
14	HACIENDA SISGA LTDA	860532678-6	CARRERA 18 94 - 17 APTO 502	BOGOTA	NO	$ 25,461,750.00	$ 25,461,750.00	102.71	92.73	$ 28,202,052.65	$ 28,202,052.65	0.19110%
14	HACIENDA SISGA LTDA	860532678-6	CARRERA 18 94 - 17 APTO 502	BOGOTA	NO	$ 229,155,750.00	$ 229,155,750.00	102.71	92.73	$ 253,818,473.88	$ 253,818,473.88	1.71991%
14	HACIENDA SISGA LTDA	860532678-6	CARRERA 18 94 - 17 APTO 502	BOGOTA	NO	$ 127,258,750.00	$ 127,258,750.00	102.71	95.46	$ 136,923,802.77	$ 136,923,802.77	0.92781%
	SUB-TOTAL					**$ 381,876,250.00**	**$ 381,876,250.00**			**$ 418,944,329.30**	**$ 418,944,329.30**	**2.83883%**
15	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	NO	$ 7,000,000.00	$ 7,000,000.00	102.71	75.39	$ 9,536,675.95	$ 9,536,675.95	0.06462%
15	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	NO	$ 7,000,000.00	$ 7,000,000.00	102.71	75.62	$ 9,507,669.93	$ 9,507,669.93	0.06443%
15	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	NO	$ 7,000,000.00	$ 7,000,000.00	102.71	75.77	$ 9,488,847.83	$ 9,488,847.83	0.06430%
15	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	NO	$ 7,000,000.00	$ 7,000,000.00	102.71	75.87	$ 9,476,341.11	$ 9,476,341.11	0.06421%
15	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	NO	$ 7,000,000.00	$ 7,000,000.00	102.71	76.75	$ 9,367,687.30	$ 9,367,687.30	0.06348%
15	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	NO	$ 7,000,000.00	$ 7,000,000.00	102.71	77.22	$ 9,310,670.81	$ 9,310,670.81	0.06309%
15	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	NO	$ 7,000,000.00	$ 7,000,000.00	102.71	77.31	$ 9,299,831.85	$ 9,299,831.85	0.06302%
15	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	NO	$ 7,000,000.00	$ 7,000,000.00	102.71	77.42	$ 9,286,618.44	$ 9,286,618.44	0.06293%
15	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	NO	$ 7,000,000.00	$ 7,000,000.00	102.71	77.66	$ 9,257,919.13	$ 9,257,919.13	0.06273%
15	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	NO	$ 17,450,000.00	$ 17,450,000.00	102.71	77.66	$ 23,078,669.84	$ 23,078,669.84	0.15638%
15	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	NO	$ 7,000,000.00	$ 7,000,000.00	102.71	77.66	$ 9,257,919.13	$ 9,257,919.13	0.06273%
15	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	NO	$ 7,000,000.00	$ 7,000,000.00	102.71	77.66	$ 9,257,919.13	$ 9,257,919.13	0.06273%
15	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	NO	$ 7,000,000.00	$ 7,000,000.00	102.71	77.66	$ 9,257,919.13	$ 9,257,919.13	0.06273%
15	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	NO	$ 7,000,000.00	$ 7,000,000.00	102.71	77.66	$ 9,257,919.13	$ 9,257,919.13	0.06273%
15	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	NO	$ 7,000,000.00	$ 7,000,000.00	102.71	77.72	$ 9,250,772.00	$ 9,250,772.00	0.06268%
15	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	NO	$ 7,000,000.00	$ 7,000,000.00	102.71	77.70	$ 9,253,153.15	$ 9,253,153.15	0.06270%
15	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	NO	$ 7,000,000.00	$ 7,000,000.00	102.71	77.73	$ 9,249,581.89	$ 9,249,581.89	0.06268%
15	HAYTUM DEL CARMEN OROZCO AMADOR	45758739	CALLE 3 21 - 155 CASA 10	PUERTO COLOMBIA / ATLANTICO	NO	$ 7,000,000.00	$ 7,000,000.00	102.71	77.96	$ 9,222,293.48	$ 9,222,293.48	0.06249%
	SUB-TOTAL					**$ 143,450,000.00**	**$ 143,450,000.00**			**$ 190,876,328.39**	**$ 190,876,328.39**	**1.29340%**
16	INVERSIONES BETANCOURT LEAL Y CIA S EN CA	900043811-6	CARRERA 1 11-30 OFICINA 203	CHIA	NO	$ 197,693,833.00	$ 197,693,833.00	102.71	92.54	$ 219,420,073.35	$ 219,420,073.35	1.48682%
16	INVERSIONES BETANCOURT LEAL Y CIA S EN CA	900043811-6	CARRERA 1 11-30 OFICINA 203	CHIA	NO	$ 26,958,800.00	$ 26,958,800.00	102.71	92.54	$ 29,921,529.59	$ 29,921,529.59	0.20275%

N°	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	VINCULACION	Saldo capital por pagar	Saldo capital objeto de actualización	Ipc actual	Ipc inicial	Actualización IPC	Derechos de Voto	%
	SUB-TOTAL					$ 224,652,633.00	$ 224,652,633.00			$ 249,341,602.93	$ 249,341,602.93	1.68957%
57	JORGE WILCKEN TORRES	8749398	CARRERA 20 102-71 APTO 301	BOGOTA	NO	$ 94,081,586.00	$ 94,081,586.00	102.71	93.11	$ 103,781,760.26	$ 103,781,760.26	0.70324%
	SUB-TOTAL					$ 94,081,586.00	$ 94,081,586.00			$ 103,781,760.26	$ 103,781,760.26	0.70324%
41	JOSE SARQUIS LICHA	2922889	CARRERA 4 73-80 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 74,426,400.00	$ 74,426,400.00	102.71	93.11	$ 82,100,048.80	$ 82,100,048.80	0.55632%
	SUB-TOTAL					$ 74,426,400.00	$ 74,426,400.00			$ 82,100,048.80	$ 82,100,048.80	0.55632%
58	JUAN CARLOS LEON ACEVEDO	79506626	CARRERA 14 127-11	BOGOTA	NO	$ 4,860,000.00	$ 4,860,000.00	102.71	75.62	$ 6,601,039.41	$ 6,601,039.41	0.04473%
58	JUAN CARLOS LEON ACEVEDO	79506626	CARRERA 14 127-11	BOGOTA	NO	$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00	102.71	75.87	$ 13,537,630.16	$ 13,537,630.16	0.09173%
58	JUAN CARLOS LEON ACEVEDO	79506626	CARRERA 14 127-11	BOGOTA	NO	$ 7,000,000.00	$ 7,000,000.00	102.71	76.19	$ 9,436,540.23	$ 9,436,540.23	0.06394%
58	JUAN CARLOS LEON ACEVEDO	79506626	CARRERA 14 127-11	BOGOTA	NO	$ 2,000,000.00	$ 2,000,000.00	102.71	77.66	$ 2,645,119.75	$ 2,645,119.75	0.01792%
58	JUAN CARLOS LEON ACEVEDO	79506626	CARRERA 14 127-11	BOGOTA	NO	$ 950,000.00	$ 950,000.00	102.71	77.66	$ 1,256,431.88	$ 1,256,431.88	0.00851%
58	JUAN CARLOS LEON ACEVEDO	79506626	CARRERA 14 127-11	BOGOTA	NO	$ 12,000,000.00	$ 12,000,000.00	102.71	77.66	$ 15,870,718.52	$ 15,870,718.52	0.10754%
58	JUAN CARLOS LEON ACEVEDO	79506626	CARRERA 14 127-11	BOGOTA	NO	$ 4,000,000.00	$ 4,000,000.00	102.71	77.66	$ 5,290,239.51	$ 5,290,239.51	0.03585%
58	JUAN CARLOS LEON ACEVEDO	79506626	CARRERA 14 127-11	BOGOTA	NO	$ 4,000,000.00	$ 4,000,000.00	102.71	77.66	$ 5,290,239.51	$ 5,290,239.51	0.03585%
58	JUAN CARLOS LEON ACEVEDO	79506626	CARRERA 14 127-11	BOGOTA	NO	$ 13,000,000.00	$ 13,000,000.00	102.71	77.66	$ 17,193,278.39	$ 17,193,278.39	0.11650%
58	JUAN CARLOS LEON ACEVEDO	79506626	CARRERA 14 127-11	BOGOTA	NO	$ 4,000,000.00	$ 4,000,000.00	102.71	77.66	$ 5,290,239.51	$ 5,290,239.51	0.03585%
58	JUAN CARLOS LEON ACEVEDO	79506626	CARRERA 14 127-11	BOGOTA	NO	$ 4,500,000.00	$ 4,500,000.00	102.71	77.66	$ 5,951,519.44	$ 5,951,519.44	0.04033%
	SUB-TOTAL					$ 66,310,000.00	$ 66,310,000.00			$ 88,362,996.30	$ 88,362,996.30	0.59876%
17	LEOPOLDO CARVAJAL NIÑO	13814012	VEREDA CERCA DE PIEDRA / CONDOMINIO KALAMARY CASA 19	CHIA	NO	$ 480,459,390.00	$ 480,459,390.00	102.71	75.07	$ 657,359,583.68	$ 657,359,583.68	4.45436%
	SUB-TOTAL					$ 480,459,390.00	$ 480,459,390.00			$ 657,359,583.68	$ 657,359,583.68	4.45436%
18	LUGDY AMPARO BAYONA AREVALO	37318079	CALLE 82 11-37 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 5,000,000.00	$ 5,000,000.00	102.71	73.45	$ 6,991,831.18	$ 6,991,831.18	0.04738%
18	LUGDY AMPARO BAYONA AREVALO	37318079	CALLE 82 11-37 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 79,734,657.00	$ 79,734,657.00	102.71	73.45	$ 111,498,252.15	$ 111,498,252.15	0.75553%
18	LUGDY AMPARO BAYONA AREVALO	37318079	CALLE 82 11-37 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 87,793,727.00	$ 87,793,727.00	102.71	73.45	$ 122,767,783.53	$ 122,767,783.53	0.83189%
18	LUGDY AMPARO BAYONA AREVALO	37318079	CALLE 82 11-37 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 14,737,921.00	$ 14,737,921.00	102.71	74.12	$ 20,422,718.10	$ 20,422,718.10	0.13839%
	SUB-TOTAL					$ 187,266,305.00	$ 187,266,305.00			$ 261,680,584.96	$ 261,680,584.96	1.77318%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 7,010,000.00	$ 7,010,000.00	102.71	74.12	$ 9,713,938.21	$ 9,713,938.21	0.06582%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 7,010,000.00	$ 7,010,000.00	102.71	74.57	$ 9,655,318.49	$ 9,655,318.49	0.06543%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 7,010,000.00	$ 7,010,000.00	102.71	74.77	$ 9,629,491.77	$ 9,629,491.77	0.06525%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 7,010,000.00	$ 7,010,000.00	102.71	74.86	$ 9,617,914.77	$ 9,617,914.77	0.06517%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 7,010,000.00	$ 7,010,000.00	102.71	75.07	$ 9,591,009.72	$ 9,591,009.72	0.06499%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 7,010,000.00	$ 7,010,000.00	102.71	75.31	$ 9,560,444.83	$ 9,560,444.83	0.06478%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 7,010,000.00	$ 7,010,000.00	102.71	75.42	$ 9,546,500.93	$ 9,546,500.93	0.06469%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 7,010,000.00	$ 7,010,000.00	102.71	75.39	$ 9,550,299.77	$ 9,550,299.77	0.06471%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 7,010,000.00	$ 7,010,000.00	102.71	75.62	$ 9,521,252.31	$ 9,521,252.31	0.06452%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 7,010,000.00	$ 7,010,000.00	102.71	75.77	$ 9,502,403.33	$ 9,502,403.33	0.06439%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 3,505,000.00	$ 3,505,000.00	102.71	75.87	$ 4,744,939.37	$ 4,744,939.37	0.03215%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 12,017,000.00	$ 12,017,000.00	102.71	76.19	$ 16,199,843.42	$ 16,199,843.42	0.10977%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 7,030,000.00	$ 7,030,000.00	102.71	76.19	$ 9,476,982.54	$ 9,476,982.54	0.06422%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 7,010,000.00	$ 7,010,000.00	102.71	76.75	$ 9,381,069.71	$ 9,381,069.71	0.06357%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 7,010,000.00	$ 7,010,000.00	102.71	77.22	$ 9,323,971.77	$ 9,323,971.77	0.06318%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 7,010,000.00	$ 7,010,000.00	102.71	77.31	$ 9,313,117.32	$ 9,313,117.32	0.06311%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 3,505,000.00	$ 3,505,000.00	102.71	77.42	$ 4,649,942.52	$ 4,649,942.52	0.03151%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 12,017,000.00	$ 12,017,000.00	102.71	73.45	$ 16,804,167.05	$ 16,804,167.05	0.11387%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 7,010,000.00	$ 7,010,000.00	102.71	77.42	$ 9,299,885.04	$ 9,299,885.04	0.06302%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 7,010,000.00	$ 7,010,000.00	102.71	77.66	$ 9,271,144.73	$ 9,271,144.73	0.06282%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 7,010,000.00	$ 7,010,000.00	102.71	77.72	$ 9,263,987.39	$ 9,263,987.39	0.06277%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 7,010,000.00	$ 7,010,000.00	102.71	77.70	$ 9,266,371.94	$ 9,266,371.94	0.06279%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 7,010,000.00	$ 7,010,000.00	102.71	77.73	$ 9,262,795.57	$ 9,262,795.57	0.06277%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 7,010,000.00	$ 7,010,000.00	102.71	77.96	$ 9,235,468.19	$ 9,235,468.19	0.06258%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 7,010,000.00	$ 7,010,000.00	102.71	78.08	$ 9,221,274.33	$ 9,221,274.33	0.06248%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 7,010,000.00	$ 7,010,000.00	102.71	77.98	$ 9,233,099.51	$ 9,233,099.51	0.06256%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 7,010,000.00	$ 7,010,000.00	102.71	78.05	$ 9,224,818.71	$ 9,224,818.71	0.06251%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 5,000,000.00	$ 5,000,000.00	102.71	92.62	$ 5,544,698.77	$ 5,544,698.77	0.03757%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 31,037,500.00	$ 31,037,500.00	102.71	92.62	$ 34,418,717.61	$ 34,418,717.61	0.23323%
19	LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA	3021079	CALLE 127 D 19-18 INTERIOR 2 APTO 201	BOGOTA	NO	$ 12,000,000.00	$ 12,000,000.00	102.71	92.62	$ 13,307,277.05	$ 13,307,277.05	0.09017%
	SUB-TOTAL					$ 240,331,500.00	$ 240,331,500.00			$ 312,332,146.70	$ 312,332,146.70	2.11641%
59	LUIS FERNANDO GARCIA FLOREZ	79532669	CARRERA 73 50-31	BOGOTA	NO	$ 62,806,500.00	$ 62,806,500.00	102.71	93.11	$ 69,282,092.31	$ 69,282,092.31	0.46947%
	SUB-TOTAL					$ 62,806,500.00	$ 62,806,500.00			$ 69,282,092.31	$ 69,282,092.31	0.46947%
20	LUIS FERNANDO OQUENDO BAENA	8240115	CALLE ANASTACIO CRUZ	PANAMA	NO	$ 59,000,000.00	$ 59,000,000.00	102.71	88.05	$ 68,823,282.23	$ 68,823,282.23	0.46636%
20	LUIS FERNANDO OQUENDO BAENA	8240115	CALLE ANASTACIO CRUZ	PANAMA	NO	$ 477,675,000.00	$ 477,675,000.00	102.71	94.07	$ 521,547,775.59	$ 521,547,775.59	3.53408%
20	LUIS FERNANDO OQUENDO BAENA	8240115	CALLE ANASTACIO CRUZ	PANAMA	NO	$ 63,325,000.00	$ 63,325,000.00	102.71	95.91	$ 67,814,729.96	$ 67,814,729.96	0.45952%
20	LUIS FERNANDO OQUENDO BAENA	8240115	CALLE ANASTACIO CRUZ	PANAMA	NO	$ 299,924,090.00	$ 299,924,090.00	102.71	96.92	$ 317,841,552.66	$ 317,841,552.66	2.15374%
	SUB-TOTAL					$ 899,924,090.00	$ 899,924,090.00			$ 976,027,340.43	$ 976,027,340.43	6.61370%
21	MARIA ALCIRA NEIRA PEREZ	41667149	CALLE 182 45-24 TORRE 2 APTO 1801	BOGOTA	NO	$ 13,599,509.00	$ 13,599,509.00	102.71	95.91	$ 14,563,711.49	$ 14,563,711.49	0.09869%
21	MARIA ALCIRA NEIRA PEREZ	41667149	CALLE 182 45-24 TORRE 2 APTO 1801	BOGOTA	NO	$ 40,583,343.51	$ 40,583,343.51	102.71	95.91	$ 43,460,694.53	$ 43,460,694.53	0.29450%
21	MARIA ALCIRA NEIRA PEREZ	41667149	CALLE 182 45-24 TORRE 2 APTO 1801	BOGOTA	NO	$ 56,857,856.00	$ 56,857,856.00	102.71	95.91	$ 60,889,066.73	$ 60,889,066.73	0.41259%
21	MARIA ALCIRA NEIRA PEREZ	41667149	CALLE 182 45-24 TORRE 2 APTO 1801	BOGOTA	NO	$ 13,599,509.00	$ 13,599,509.00	102.71	95.91	$ 14,563,711.49	$ 14,563,711.49	0.09869%
21	MARIA ALCIRA NEIRA PEREZ	41667149	CALLE 182 45-24 TORRE 2 APTO 1801	BOGOTA	NO	$ 12,000,000.00	$ 12,000,000.00	102.71	95.91	$ 12,850,797.62	$ 12,850,797.62	0.08708%
	SUB-TOTAL					$ 136,640,217.51	$ 136,640,217.51			$ 146,327,981.86	$ 146,327,981.86	0.99154%
22	MARIA CONSUELO LEAL JIMENEZ	35455361	CARRERA 1 11-130 OFICINA 203	CHIA	NO	$ 194,567,478.00	$ 194,567,478.00	102.71	91.63	$ 218,094,790.63	$ 218,094,790.63	1.47784%
22	MARIA CONSUELO LEAL JIMENEZ	35455361	CARRERA 1 11-130 OFICINA 203	CHIA	NO	$ 95,333,906.00	$ 95,333,906.00	102.71	92.10	$ 106,316,454.78	$ 106,316,454.78	0.72042%
22	MARIA CONSUELO LEAL JIMENEZ	35455361	CARRERA 1 11-130 OFICINA 203	CHIA	NO	$ 206,836,500.00	$ 206,836,500.00	102.71	92.73	$ 229,097,130.54	$ 229,097,130.54	1.55239%

N°	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	VINCULACION	Saldo capital por pagar	Saldo capital objeto de actualización	Ipc actual	Ipc inicial	Actualización IPC	Derechos de Voto	%
22	MARIA CONSUELO LEAL JIMENEZ	35455361	CARRERA 1 11-130 OFICINA 203	CHIA	NO	$ 17,236,225.00	$ 17,236,225.00	102.71	92.73	$ 19,091,261.40	$ 19,091,261.40	0.12937%
22	MARIA CONSUELO LEAL JIMENEZ	35455361	CARRERA 1 11-130 OFICINA 203	CHIA	NO	$ 26,958,800.00	$ 26,958,800.00	102.71	86.98	$ 31,834,195.77	$ 31,834,195.77	0.21571%
	SUB-TOTAL					**$ 540,932,909.00**	**$ 540,932,909.00**			**$ 604,433,833.12**	**$ 604,433,833.12**	**4.09573%**
23	MARIA ELENA ACOSTA CONVERS	39683856	CARRERA 1 17-157 APTO 1201	SANTA MARTA	NO	$ 5,000,000.00	$ 5,000,000.00	102.71	77.66	$ 6,612,799.38	$ 6,612,799.38	0.04481%
23	MARIA ELENA ACOSTA CONVERS	39683856	CARRERA 1 17-157 APTO 1201	SANTA MARTA	NO	$ 500,000.00	$ 500,000.00	102.71	77.66	$ 661,279.94	$ 661,279.94	0.00448%
23	MARIA ELENA ACOSTA CONVERS	39683856	CARRERA 1 17-157 APTO 1201	SANTA MARTA	NO	$ 75,000,000.00	$ 75,000,000.00	102.71	77.66	$ 99,191,990.73	$ 99,191,990.73	0.67214%
23	MARIA ELENA ACOSTA CONVERS	39683856	CARRERA 1 17-157 APTO 1201	SANTA MARTA	NO	$ 120,000,000.00	$ 120,000,000.00	102.71	77.66	$ 158,707,185.17	$ 158,707,185.17	1.07542%
23	MARIA ELENA ACOSTA CONVERS	39683856	CARRERA 1 17-157 APTO 1201	SANTA MARTA	NO	$ 15,000,000.00	$ 15,000,000.00	102.71	77.66	$ 19,838,398.15	$ 19,838,398.15	0.13443%
	SUB-TOTAL					**$ 215,500,000.00**	**$ 215,500,000.00**			**$ 285,011,653.36**	**$ 285,011,653.36**	**1.93128%**
25	MERCEDES LUCÍA PAEZ VEGA	32856746	CARRERA 52 98-187 CASA 10	BARRANQUILLA	NO	$ 18,692,450.00	$ 18,692,450.00	102.71	92.62	$ 20,728,800.90	$ 20,728,800.90	0.14046%
25	MERCEDES LUCÍA PAEZ VEGA	32856746	CARRERA 52 98-187 CASA 10	BARRANQUILLA	NO	$ 18,692,450.00	$ 18,692,450.00	102.71	92.62	$ 20,728,800.90	$ 20,728,800.90	0.14046%
25	MERCEDES LUCÍA PAEZ VEGA	32856746	CARRERA 52 98-187 CASA 10	BARRANQUILLA	NO	$ 9,346,225.00	$ 9,346,225.00	102.71	92.62	$ 10,364,400.45	$ 10,364,400.45	0.07023%
25	MERCEDES LUCÍA PAEZ VEGA	32856746	CARRERA 52 98-187 CASA 10	BARRANQUILLA	NO	$ 46,731,125.00	$ 46,731,125.00	102.71	92.62	$ 51,822,002.25	$ 51,822,002.25	0.35115%
25	MERCEDES LUCÍA PAEZ VEGA	32856746	CARRERA 52 98-187 CASA 10	BARRANQUILLA	NO	$ 22,833,150.00	$ 22,833,150.00	102.71	92.62	$ 25,320,587.74	$ 25,320,587.74	0.17158%
25	MERCEDES LUCÍA PAEZ VEGA	32856746	CARRERA 52 98-187 CASA 10	BARRANQUILLA	NO	$ 1,200,000.00	$ 1,200,000.00	102.71	92.62	$ 1,330,727.70	$ 1,330,727.70	0.00902%
25	MERCEDES LUCÍA PAEZ VEGA	32856746	CARRERA 52 98-187 CASA 10	BARRANQUILLA	NO	$ 9,346,225.00	$ 9,346,225.00	102.71	92.62	$ 10,364,400.45	$ 10,364,400.45	0.07023%
25	MERCEDES LUCÍA PAEZ VEGA	32856746	CARRERA 52 98-187 CASA 10	BARRANQUILLA	NO	$ 9,346,225.00	$ 9,346,225.00	102.71	92.62	$ 10,364,400.45	$ 10,364,400.45	0.07023%
25	MERCEDES LUCÍA PAEZ VEGA	32856746	CARRERA 52 98-187 CASA 10	BARRANQUILLA	NO	$ 9,346,225.00	$ 9,346,225.00	102.71	92.62	$ 10,364,400.45	$ 10,364,400.45	0.07023%
25	MERCEDES LUCÍA PAEZ VEGA	32856746	CARRERA 52 98-187 CASA 10	BARRANQUILLA	NO	$ 9,346,225.00	$ 9,346,225.00	102.71	92.62	$ 10,364,400.45	$ 10,364,400.45	0.07023%
25	MERCEDES LUCÍA PAEZ VEGA	32856746	CARRERA 52 98-187 CASA 10	BARRANQUILLA	NO	$ 56,077,350.00	$ 56,077,350.00	102.71	92.62	$ 62,186,402.70	$ 62,186,402.70	0.42138%
	SUB-TOTAL					**$ 210,957,650.00**	**$ 210,957,650.00**			**$ 233,939,324.46**	**$ 233,939,324.46**	**1.58521%**
46	ONEL MARQUEZ CALLE	17085876	CALLE 86 A 69 - 81 APTO 1704 BLOQUE 4	BOGOTA	NO	$ 99,761,250.00	$ 99,761,250.00	102.71	93.11	$ 110,047,019.52	$ 110,047,019.52	0.74569%
	SUB-TOTAL					**$ 99,761,250.00**	**$ 99,761,250.00**			**$ 110,047,019.52**	**$ 110,047,019.52**	**0.74569%**
28	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	NO	$ 18,634,178.00	$ 18,634,178.00	102.71	93.11	$ 20,555,433.60	$ 20,555,433.60	0.13929%
28	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	NO	$ 18,867,400.00	$ 18,867,400.00	102.71	93.11	$ 20,812,701.69	$ 20,812,701.69	0.14103%
28	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	NO	$ 18,634,178.00	$ 18,634,178.00	102.71	93.11	$ 20,555,433.60	$ 20,555,433.60	0.13929%
28	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	NO	$ 9,041,275.00	$ 9,041,275.00	102.71	93.11	$ 9,973,465.31	$ 9,973,465.31	0.06758%
28	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	NO	$ 14,500,000.00	$ 14,500,000.00	102.71	93.11	$ 15,995,005.91	$ 15,995,005.91	0.10838%
28	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	NO	$ 7,774,659.00	$ 7,774,659.00	102.71	93.11	$ 8,576,256.32	$ 8,576,256.32	0.05811%
28	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	NO	$ 8,421,600.00	$ 8,421,600.00	102.71	93.11	$ 9,289,899.43	$ 9,289,899.43	0.06295%
28	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	NO	$ 7,774,659.00	$ 7,774,659.00	102.71	93.11	$ 8,576,256.32	$ 8,576,256.32	0.05811%
28	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	NO	$ 7,852,167.00	$ 7,852,167.00	102.71	93.11	$ 8,661,755.69	$ 8,661,755.69	0.05869%
28	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	NO	$ 7,852,167.00	$ 7,852,167.00	102.71	93.11	$ 8,661,755.69	$ 8,661,755.69	0.05869%
28	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	NO	$ 7,852,167.00	$ 7,852,167.00	102.71	93.11	$ 8,661,755.69	$ 8,661,755.69	0.05869%
28	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	NO	$ 9,041,275.00	$ 9,041,275.00	102.71	93.11	$ 9,973,465.31	$ 9,973,465.31	0.06758%
28	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	NO	$ 8,421,600.00	$ 8,421,600.00	102.71	93.11	$ 9,289,899.43	$ 9,289,899.43	0.06295%
28	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	NO	$ 18,867,400.00	$ 18,867,400.00	102.71	93.11	$ 20,812,701.69	$ 20,812,701.69	0.14103%
28	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	NO	$ 8,421,600.00	$ 8,421,600.00	102.71	93.11	$ 9,289,899.43	$ 9,289,899.43	0.06295%
28	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	NO	$ 10,527,000.00	$ 10,527,000.00	102.71	93.11	$ 11,612,374.29	$ 11,612,374.29	0.07869%
28	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	NO	$ 13,357,400.00	$ 13,357,400.00	102.71	93.11	$ 14,734,599.44	$ 14,734,599.44	0.09984%
28	OPTIMAL PROJECTS SAS	900930748-5	CALLE 93 15-59 OFICINA 104	BOGOTA	NO	$ 18,867,400.00	$ 18,867,400.00	102.71	93.11	$ 20,812,701.69	$ 20,812,701.69	0.14103%
	SUB-TOTAL					**$ 214,708,125.00**	**$ 214,708,125.00**			**$ 236,845,360.53**	**$ 236,845,360.53**	**1.60490%**
29	PEDRO ANTONIO GONZALEZ VARELA	19459073	CALLE 72 12-65 PISO 8	BOGOTA	NO	$ 274,667,000.00	$ 274,667,000.00	102.71	93.11	$ 302,986,226.72	$ 302,986,226.72	2.05308%
	SUB-TOTAL					**$ 274,667,000.00**	**$ 274,667,000.00**			**$ 302,986,226.72**	**$ 302,986,226.72**	**2.05308%**
30	PEDRO MIGUEL BERNAL	3228175	CARRERA 6 125-35 TORRE 2 APTO 1002	BOGOTA	NO	$ 40,000,000.00	$ 40,000,000.00	102.71	75.62	$ 54,329,542.45	$ 54,329,542.45	0.36814%
30	PEDRO MIGUEL BERNAL	3228175	CARRERA 6 125-35 TORRE 2 APTO 1002	BOGOTA	NO	$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00	102.71	75.77	$ 13,555,496.90	$ 13,555,496.90	0.09185%
30	PEDRO MIGUEL BERNAL	3228175	CARRERA 6 125-35 TORRE 2 APTO 1002	BOGOTA	NO	$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00	102.71	75.87	$ 13,537,630.16	$ 13,537,630.16	0.09173%
30	PEDRO MIGUEL BERNAL	3228175	CARRERA 6 125-35 TORRE 2 APTO 1002	BOGOTA	NO	$ 13,000,000.00	$ 13,000,000.00	102.71	77.42	$ 17,246,577.11	$ 17,246,577.11	0.11687%
30	PEDRO MIGUEL BERNAL	3228175	CARRERA 6 125-35 TORRE 2 APTO 1002	BOGOTA	NO	$ 8,009,575.00	$ 8,009,575.00	102.71	74.57	$ 11,032,096.66	$ 11,032,096.66	0.07476%
30	PEDRO MIGUEL BERNAL	3228175	CARRERA 6 125-35 TORRE 2 APTO 1002	BOGOTA	NO	$ 13,114,900.00	$ 13,114,900.00	102.71	77.98	$ 17,274,062.31	$ 17,274,062.31	0.11705%
30	PEDRO MIGUEL BERNAL	3228175	CARRERA 6 125-35 TORRE 2 APTO 1002	BOGOTA	NO	$ 5,000,000.00	$ 5,000,000.00	102.71	78.05	$ 6,579,756.57	$ 6,579,756.57	0.04459%
	SUB-TOTAL					**$ 99,124,475.00**	**$ 99,124,475.00**			**$ 133,555,162.16**	**$ 133,555,162.16**	**0.90499%**
31	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA 3	PEREIRA	NO	$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00	102.71	75.77	$ 13,555,496.90	$ 13,555,496.90	0.09185%
31	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA 3	PEREIRA	NO	$ 7,500,000.00	$ 7,500,000.00	102.71	76.19	$ 10,110,578.82	$ 10,110,578.82	0.06851%
31	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA 3	PEREIRA	NO	$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00	102.71	76.75	$ 13,382,410.42	$ 13,382,410.42	0.09068%
31	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA 3	PEREIRA	NO	$ 12,000,000.00	$ 12,000,000.00	102.71	77.42	$ 15,919,917.33	$ 15,919,917.33	0.10788%
31	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA 3	PEREIRA	NO	$ 4,000,000.00	$ 4,000,000.00	102.71	77.66	$ 5,290,239.51	$ 5,290,239.51	0.03585%
31	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA 3	PEREIRA	NO	$ 4,000,000.00	$ 4,000,000.00	102.71	77.66	$ 5,290,239.51	$ 5,290,239.51	0.03585%
31	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA 3	PEREIRA	NO	$ 5,000,000.00	$ 5,000,000.00	102.71	77.66	$ 6,612,799.38	$ 6,612,799.38	0.04481%
31	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA 3	PEREIRA	NO	$ 6,000,000.00	$ 6,000,000.00	102.71	77.66	$ 7,935,359.26	$ 7,935,359.26	0.05377%
31	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA 3	PEREIRA	NO	$ 13,889,963.00	$ 13,889,963.00	102.71	77.66	$ 18,370,307.75	$ 18,370,307.75	0.12448%
31	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA 3	PEREIRA	NO	$ 5,000,000.00	$ 5,000,000.00	102.71	77.66	$ 6,612,799.38	$ 6,612,799.38	0.04481%
31	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA 3	PEREIRA	NO	$ 7,340,720.00	$ 7,340,720.00	102.71	77.66	$ 9,708,541.74	$ 9,708,541.74	0.06579%
31	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA 3	PEREIRA	NO	$ 3,850,000.00	$ 3,850,000.00	102.71	77.66	$ 5,091,855.52	$ 5,091,855.52	0.03450%
31	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA 3	PEREIRA	NO	$ 1,150,000.00	$ 1,150,000.00	102.71	77.66	$ 1,520,943.86	$ 1,520,943.86	0.01031%
31	RICARDO HUMBERTO BONILLA BONILLA	79340575	BOSQUES DE CANTABRIA CASA 13 MANZANA 3	PEREIRA	NO	$ 14,000,000.00	$ 14,000,000.00	102.71	77.66	$ 18,515,838.27	$ 18,515,838.27	0.12547%
	SUB-TOTAL					**$ 103,730,683.00**	**$ 103,730,683.00**			**$ 137,917,327.64**	**$ 137,917,327.64**	**0.93455%**
61	RITA ADRIANA LOPEZ MONCAYO	51657132	CALLE 97 13-55	BOGOTA	NO	$ 299,879,452.00	$ 299,879,452.00	102.71	93.11	$ 330,798,179.73	$ 330,798,179.73	2.24153%
	SUB-TOTAL					**$ 299,879,452.00**	**$ 299,879,452.00**			**$ 330,798,179.73**	**$ 330,798,179.73**	**2.24153%**
32	WILLIAM HERNAN ROESEL MILLAN	14935541	TRANSV. 76 A 174-65	BOGOTA	NO	$ 14,743,000.00	$ 14,743,000.00	102.71	77.66	$ 19,498,500.26	$ 19,498,500.26	0.13212%
32	WILLIAM HERNAN ROESEL MILLAN	14935541	TRANSV. 76 A 174-65	BOGOTA	NO	$ 69,721,116.00	$ 69,721,116.00	102.71	77.66	$ 92,210,350.56	$ 92,210,350.56	0.62483%
32	WILLIAM HERNAN ROESEL MILLAN	14935541	TRANSV. 76 A 174-65	BOGOTA	NO	$ 103,993,884.00	$ 103,993,884.00	102.71	77.66	$ 137,538,138.37	$ 137,538,138.37	0.93198%

	N°	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	VINCULACION	Saldo capital por pagar	Saldo capital objeto de actualización	Ipc actual	Ipc inicial	Actualización IPC	Derechos de Voto	%
		SUB-TOTAL					$ 188,458,000.00	$ 188,458,000.00			$ 249,246,989.18	$ 249,246,989.18	1.68893%
	34	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	NO	$ 3,612,600.00	$ 3,612,600.00	102.71	75.62	$ 4,906,772.63	$ 4,906,772.63	0.03325%
	34	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	NO	$ 3,612,600.00	$ 3,612,600.00	102.71	75.87	$ 4,890,604.27	$ 4,890,604.27	0.03314%
	34	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	NO	$ 3,612,600.00	$ 3,612,600.00	102.71	76.19	$ 4,870,063.60	$ 4,870,063.60	0.03300%
	34	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	NO	$ 3,612,600.00	$ 3,612,600.00	102.71	76.75	$ 4,834,529.59	$ 4,834,529.59	0.03276%
	34	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	NO	$ 3,612,600.00	$ 3,612,600.00	102.71	77.31	$ 4,799,510.36	$ 4,799,510.36	0.03252%
	34	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	NO	$ 3,612,600.00	$ 3,612,600.00	102.71	77.42	$ 4,792,691.11	$ 4,792,691.11	0.03248%
	34	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	NO	$ 3,612,600.00	$ 3,612,600.00	102.71	74.77	$ 4,962,553.78	$ 4,962,553.78	0.03363%
	34	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	NO	$ 3,612,600.00	$ 3,612,600.00	102.71	73.45	$ 5,051,737.86	$ 5,051,737.86	0.03423%
CATEGORIA E OTROS ACREEDORES	34	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	NO	$ 3,612,600.00	$ 3,612,600.00	102.71	74.12	$ 5,006,073.21	$ 5,006,073.21	0.03392%
	34	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	NO	$ 3,612,600.00	$ 3,612,600.00	102.71	75.07	$ 4,942,722.07	$ 4,942,722.07	0.03349%
	34	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	NO	$ 13,005,400.00	$ 13,005,400.00	102.71	72.98	$ 18,303,434.28	$ 18,303,434.28	0.12403%
	34	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	NO	$ 3,612,600.00	$ 3,612,600.00	102.71	75.31	$ 4,926,970.47	$ 4,926,970.47	0.03339%
	34	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	NO	$ 3,612,600.00	$ 3,612,600.00	102.71	75.39	$ 4,921,742.22	$ 4,921,742.22	0.03335%
	34	YINERY QUIROGA	19340964	CALLE 150 15-26	BOGOTA	NO	$ 3,612,600.00	$ 3,612,600.00	102.71	74.57	$ 4,975,863.56	$ 4,975,863.56	0.03372%
		SUB-TOTAL					$ 59,969,200.00	$ 59,969,200.00			$ 82,185,269.02	$ 82,185,269.02	0.55690%
	74	AE CONSTRUCCIONES S.A.S	900892529-5	CALLE 20 E 77-40	BELLO	NO	$ 15,692,940.00	$ 15,692,940.00	102.71	95.46	$ 16,884,788.05	$ 16,884,788.05	0.11441%
		SUB-TOTAL					$ 15,692,940.00	$ 15,692,940.00			$ 16,884,788.05	$ 16,884,788.05	0.11441%
	69	COMPANÍA CONSTRUCTORA DEL CARIBE LTDA	900201870-9	ND	ND	NO	$ 18,428,987.00	$ 18,428,987.00	102.71	72.84	$ 25,986,288.51	$ 25,986,288.51	0.17609%
		SUB-TOTAL					$ 18,428,987.00	$ 18,428,987.00			$ 25,986,288.51	$ 25,986,288.51	0.17609%
	75	CONSTRUCCION DISEÑOS MADERAS Y MANTENIMIENTO S.A.S	900921910-4	CALLE 71 N. 111 A 09	BOGOTA	NO	$ 12,684,196.88	$ 12,684,196.88	102.71	92.73	$ 14,049,324.51	$ 14,049,324.51	0.09520%
	75	CONSTRUCCION DISEÑOS MADERAS Y MANTENIMIENTO S.A.S	900921910-4	CALLE 71 N. 111 A 09	BOGOTA	NO	$ 2,000,000.00	$ 2,000,000.00	102.71	96.12	$ 2,137,120.27	$ 2,137,120.27	0.01448%
	75	CONSTRUCCION DISEÑOS MADERAS Y MANTENIMIENTO S.A.S	900921910-4	CALLE 71 N. 111 A 09	BOGOTA	NO	$ 660,928.60	$ 660,928.60	102.71	96.23	$ 705,434.65	$ 705,434.65	0.00478%
		SUB-TOTAL					$ 15,345,125.48	$ 15,345,125.48			$ 16,891,879.42	$ 16,891,879.42	0.11446%
	71	DIESELECTROS CARIBE SA.S.	900347900-9	VIA 49 85-560 BODEGA 21	BARRANQUILLA	NO	$ 2,613,680.00	$ 2,613,680.00	102.71	100.00	$ 2,684,510.73	$ 2,684,510.73	0.01819%
		SUB-TOTAL					$ 2,613,680.00	$ 2,613,680.00			$ 2,684,510.73	$ 2,684,510.73	0.01819%
	76	G Y J FERRETERIAS SA	800130426-3	ND	ND	NO	$ 40,000,000.00	$ 40,000,000.00	102.71	77.66	$ 52,902,395.06	$ 52,902,395.06	0.35847%
		SUB-TOTAL					$ 40,000,000.00	$ 40,000,000.00			$ 52,902,395.06	$ 52,902,395.06	0.35847%
	77	GALLO LONDOÑO & CIA S.A	800172858-1	ND	ND	NO	$ 5,000,000.00	$ 5,000,000.00	102.71	77.70	$ 6,609,395.11	$ 6,609,395.11	0.04479%
	77	GALLO LONDOÑO & CIA S.A	800172858-1	ND	ND	NO	$ 21,121,110.00	$ 21,121,110.00	102.71	77.70	$ 27,919,552.23	$ 27,919,552.23	0.18919%
		SUB-TOTAL					$ 26,121,110.00	$ 26,121,110.00			$ 34,528,947.34	$ 34,528,947.34	0.23397%
	70	GLOBAL CONSTRUCTIONS S.A.	900342995-5	ND	ND	NO	$ 24,356,414.00	$ 24,356,414.00	102.71	78.05	$ 32,051,854.99	$ 32,051,854.99	0.21719%
		SUB-TOTAL					$ 24,356,414.00	$ 24,356,414.00			$ 32,051,854.99	$ 32,051,854.99	0.21719%
	78	GRUPO SASA S.A.S	860.517.435-0	CARRERA 5 ESTE 20-69	MOSQUERA	NO	$ 6,440,866.00	$ 6,440,866.00	102.71	96.55	$ 6,851,800.59	$ 6,851,800.59	0.04643%
		SUB-TOTAL					$ 6,440,866.00	$ 6,440,866.00			$ 6,851,800.59	$ 6,851,800.59	0.04643%
	72	HIDRAULICAS Y SANITARIAS JRP SAS	900390114-9	CARRERA 98 A 40 A 03 SUR	BOGOTA	NO	$ 8,800,000.00	$ 8,800,000.00	102.71	92.62	$ 9,758,669.83	$ 9,758,669.83	0.06613%
		SUB-TOTAL					$ 8,800,000.00	$ 8,800,000.00			$ 9,758,669.83	$ 9,758,669.83	0.06613%
	73	HITO INGENIERIA S.A.S.	900548572-9	ND	ND	NO	$ 1,605,510.00	$ 1,605,510.00	102.71	99.70	$ 1,653,981.26	$ 1,653,981.26	0.01121%
		SUB-TOTAL					$ 1,605,510.00	$ 1,605,510.00			$ 1,653,981.26	$ 1,653,981.26	0.01121%
	64	IH CONTROL S.A.S	900.308.524-6	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	NO	$ 9,597,771.00	$ 9,597,771.00	102.71	96.92	$ 10,171,141.76	$ 10,171,141.76	0.06892%
	64	IH CONTROL S.A.S	900.308.524-6	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	NO	$ 5,683,764.00	$ 5,683,764.00	102.71	96.92	$ 6,023,312.01	$ 6,023,312.01	0.04081%
	64	IH CONTROL S.A.S	900.308.524-6	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	NO	$ 24,547,995.00	$ 24,547,995.00	102.71	96.92	$ 26,014,492.02	$ 26,014,492.02	0.17628%
	64	IH CONTROL S.A.S	900.308.524-6	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	NO	$ 12,776,249.00	$ 12,776,249.00	102.71	96.92	$ 13,539,502.01	$ 13,539,502.01	0.09175%
	64	IH CONTROL S.A.S	900.308.524-6	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	NO	$ 3,890,540.00	$ 3,890,540.00	102.71	96.92	$ 4,122,960.83	$ 4,122,960.83	0.02794%
		SUB-TOTAL					$ 56,496,319.00	$ 56,496,319.00			$ 59,871,408.63	$ 59,871,408.63	0.40570%
	67	INGENIERIA Y PROYECTOS AVANZADOS S.A.S	900.847.798-9	CALLE 24 B 80B59	BOGOTA	NO	$ 5,172,831.00	$ 5,172,831.00	102.71	92.62	$ 5,736,357.94	$ 5,736,357.94	0.03887%
	67	INGENIERIA Y PROYECTOS AVANZADOS S.A.S	900.847.798-9	CALLE 24 B 80B59	BOGOTA	NO	$ 43,332,284.00	$ 43,332,284.00	102.71	92.62	$ 48,052,892.35	$ 48,052,892.35	0.32561%
	67	INGENIERIA Y PROYECTOS AVANZADOS S.A.S	900.847.798-9	CALLE 24 B 80B59	BOGOTA	NO	$ 7,440,609.00	$ 7,440,609.00	102.71	99.70	$ 7,665,245.24	$ 7,665,245.24	0.05194%
		SUB-TOTAL	0	0			$ 55,945,724.00	$ 55,945,724.00			$ 61,454,495.53	$ 61,454,495.53	0.41642%
	66	INTERDOORS S.A.S	900.682.082-4	CALLE 98 SUR 48-270 BODEGA 8	SAN SEBASTIAN LA ESTRELLA	NO	$ 2,136,527.00	$ 2,136,527.00	102.71	93.11	$ 2,356,811.17	$ 2,356,811.17	0.01597%
	66	INTERDOORS S.A.S	900.682.082-4	CALLE 98 SUR 48-270 BODEGA 8	SAN SEBASTIAN LA ESTRELLA	NO	$ 9,640,132.00	$ 9,640,132.00	102.71	93.11	$ 10,634,066.78	$ 10,634,066.78	0.07206%
	66	INTERDOORS S.A.S	900.682.082-4	CALLE 98 SUR 48-270 BODEGA 8	SAN SEBASTIAN LA ESTRELLA	NO	$ 376,493.00	$ 376,493.00	102.71	96.37	$ 401,261.76	$ 401,261.76	0.00272%
	66	INTERDOORS S.A.S	900.682.082-4	CALLE 98 SUR 48-270 BODEGA 8	SAN SEBASTIAN LA ESTRELLA	NO	$ 3,979,536.00	$ 3,979,536.00	102.71	96.37	$ 4,241,342.15	$ 4,241,342.15	0.02874%
	66	INTERDOORS S.A.S	900.682.082-4	CALLE 98 SUR 48-270 BODEGA 8	SAN SEBASTIAN LA ESTRELLA	NO	$ 2,799,362.25	$ 2,799,362.25	102.71	96.55	$ 2,977,964.75	$ 2,977,964.75	0.02018%
	66	INTERDOORS S.A.S	900.682.082-4	CALLE 98 SUR 48-270 BODEGA 8	SAN SEBASTIAN LA ESTRELLA	NO	$ 526,091.00	$ 526,091.00	102.71	96.55	$ 559,656.21	$ 559,656.21	0.00379%
		SUB-TOTAL					$ 19,458,141.25	$ 19,458,141.25			$ 21,171,102.81	$ 21,171,102.81	0.14346%
	68	INVERSIONES SEBASTATA & CIA S. EN C.	900118220-7	ND	ND	NO	$ 861,391.00	$ 861,391.00	102.71	99.70	$ 887,396.89	$ 887,396.89	0.00601%
		SUB-TOTAL					$ 861,391.00	$ 861,391.00			$ 887,396.89	$ 887,396.89	0.00601%
	65	INVERSIONES VIDEMARLI S.A.S	900.653.920-8	TRANSV. 55-23-80	BOGOTA	NO	$ 3,630,000.00	$ 3,630,000.00	102.71	95.01	$ 3,924,190.09	$ 3,924,190.09	0.02659%

N°	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	VINCULACION	Saldo capital por pagar	Saldo capital objeto de actualización	Ipc actual	Ipc inicial	Actualización IPC	Derechos de Voto	%
65	INVERSIONES VIDEMARLI S.A.S	900.653.920-8	TRANSV. 55-23-80	BOGOTA	NO	$ 847,000.00	$ 847,000.00	102.71	95.01	$ 915,644.35	$ 915,644.35	0.00620%
	SUB-TOTAL					**$ 4,477,000.00**	**$ 4,477,000.00**			**$ 4,839,834.44**	**$ 4,839,834.44**	**0.03280%**
62	MADERAS LA SIERRA A & B S.A.S	806011742-8	ND	ND	NO	$ 11,644,599.00	$ 11,644,599.00	102.71	75.87	$ 15,764,027.46	$ 15,764,027.46	0.10682%
62	MADERAS LA SIERRA A & B S.A.S	806011742-8	ND	ND	NO	$ 1,376,764.00	$ 1,376,764.00	102.71	75.87	$ 1,863,812.18	$ 1,863,812.18	0.01263%
62	MADERAS LA SIERRA A & B S.A.S	806011742-8	ND	ND	NO	$ 3,944,302.00	$ 3,944,302.00	102.71	75.87	$ 5,339,650.17	$ 5,339,650.17	0.03618%
62	MADERAS LA SIERRA A & B S.A.S	806011742-8	ND	ND	NO	$ 972,245.00	$ 972,245.00	102.71	75.87	$ 1,316,189.32	$ 1,316,189.32	0.00892%
	SUB-TOTAL					**$ 17,937,910.00**	**$ 17,937,910.00**			**$ 24,283,679.14**	**$ 24,283,679.14**	**0.16455%**
63	SOLUCIONES VERTICALES S.A.S	900.134.674-4	CARRERA 37 A 1 SUR 98	MEDELLIN	NO	$ 3,873,800.00	$ 3,873,800.00	102.71	95.91	$ 4,148,451.65	$ 4,148,451.65	0.02811%
63	SOLUCIONES VERTICALES S.A.S	900.134.674-4	CARRERA 37 A 1 SUR 98	MEDELLIN	NO	$ 3,320,400.00	$ 3,320,400.00	102.71	95.91	$ 3,555,815.70	$ 3,555,815.70	0.02409%
63	SOLUCIONES VERTICALES S.A.S	900.134.674-4	CARRERA 37 A 1 SUR 98	MEDELLIN	NO	$ 5,303,108.00	$ 5,303,108.00	102.71	95.91	$ 5,679,097.31	$ 5,679,097.31	0.03848%
63	SOLUCIONES VERTICALES S.A.S	900.134.674-4	CARRERA 37 A 1 SUR 98	MEDELLIN	NO	$ 686,216.00	$ 686,216.00	102.71	95.91	$ 734,868.58	$ 734,868.58	0.00498%
63	SOLUCIONES VERTICALES S.A.S	900.134.674-4	CARRERA 37 A 1 SUR 98	MEDELLIN	NO	$ 8,553,400.00	$ 8,553,400.00	102.71	95.91	$ 9,159,834.37	$ 9,159,834.37	0.06207%
63	SOLUCIONES VERTICALES S.A.S	900.134.674-4	CARRERA 37 A 1 SUR 98	MEDELLIN	NO	$ 1,106,800.00	$ 1,106,800.00	102.71	95.91	$ 1,185,271.90	$ 1,185,271.90	0.00803%
	SUB-TOTAL					**$ 22,843,724.00**	**$ 22,843,724.00**			**$ 24,463,339.51**	**$ 24,463,339.51**	**0.16577%**
79	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,413,675,243.00	$ 1,413,675,243.00	102.71	99.70			0.00000%
	SUB-TOTAL					**$ 1,413,675,243.00**	**$ 1,413,675,243.00**			**$ -**	**$ -**	**0.00000%**
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,667,043.00	$ 5,667,043.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 300,000,000.00	$ 300,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 927,600.00	$ 927,600.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 272,000.00	$ 272,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 50,000.00	$ 50,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 225,950.00	$ 225,950.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 610,350.00	$ 610,350.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 225,250.00	$ 225,250.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,338,362.00	$ 7,338,362.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 519,097.00	$ 519,097.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,831,800.00	$ 2,831,800.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 42,688,113.00	$ 42,688,113.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,925,000.00	$ 4,925,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 546,000.00	$ 546,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 81,200.00	$ 81,200.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,941,124.00	$ 2,941,124.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,556,351.00	$ 7,556,351.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 112,900.00	$ 112,900.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,811,160.00	$ 7,811,160.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,087,182.00	$ 5,087,182.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 12,263,550.00	$ 12,263,550.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 9,971,453.00	$ 9,971,453.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 100,000,000.00	$ 100,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 33,610,798.00	$ 33,610,798.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 30,220,799.00	$ 30,220,799.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,680,000.00	$ 1,680,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 400,000.00	$ 400,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 258,550.00	$ 258,550.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 110,200.00	$ 110,200.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,302,000.00	$ 3,302,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,949,000.00	$ 7,949,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 230,450.00	$ 230,450.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,687,000.00	$ 4,687,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,046,500.00	$ 3,046,500.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,346,862.00	$ 1,346,862.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,800.00	$ 4,800.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,879,400.00	$ 1,879,400.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 110,973,477.00	$ 110,973,477.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 34,316,800.00	$ 34,316,800.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,041,910.00	$ 1,041,910.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 100,000,000.00	$ 100,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,811,160.00	$ 7,811,160.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 570,000.00	$ 570,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 19,050,000.00	$ 19,050,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,485,510.00	$ 1,485,510.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,782,000.00	$ 1,782,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 119,050.00	$ 119,050.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 62,651.00	$ 62,651.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 12,000,000.00	$ 12,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,727,579.00	$ 7,727,579.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 895,000.00	$ 895,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,800.00	$ 4,800.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 824,950.00	$ 824,950.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,793,899.00	$ 2,793,899.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,599,550.00	$ 1,599,550.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,898,000.00	$ 1,898,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,008,000.00	$ 1,008,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,700,000.00	$ 2,700,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 38,255.00	$ 38,255.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,547,200.00	$ 1,547,200.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 18,113,618.00	$ 18,113,618.00	102.71	98.91			0.00000%

N°	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	VINCULACION	Saldo capital por pagar	Saldo capital objeto de actualización	Ipc actual	Ipc inicial	Actualización IPC	Derechos de Voto	%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 23,949,561.00	$ 23,949,561.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 9,284,235.00	$ 9,284,235.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,811,160.00	$ 7,811,160.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,381,510.00	$ 2,381,510.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 8,655,330.00	$ 8,655,330.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 83,000.00	$ 83,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 880,000.00	$ 880,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 19,600.00	$ 19,600.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 170,200.00	$ 170,200.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 975,899.00	$ 975,899.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 40,225,169.00	$ 40,225,169.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 439,200.00	$ 439,200.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 525,600.00	$ 525,600.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,627.00	$ 1,627.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 820,000.00	$ 820,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 90,000,000.00	$ 90,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 134,900.00	$ 134,900.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 124,000.00	$ 124,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 617,400.00	$ 617,400.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,000,000.00	$ 6,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 400,000,000.00	$ 400,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 110,000,000.00	$ 110,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 262,350.00	$ 262,350.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 220,000.00	$ 220,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 982,000.00	$ 982,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,076,000.00	$ 1,076,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,125,000.00	$ 1,125,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,700,000.00	$ 2,700,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,710,800.00	$ 2,710,800.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,897,339.00	$ 5,897,339.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 10,480,944.00	$ 10,480,944.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 122,150.00	$ 122,150.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 630,860.00	$ 630,860.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 527,360.00	$ 527,360.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 362,670.00	$ 362,670.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 327,640.00	$ 327,640.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 257,810.00	$ 257,810.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 359,960.00	$ 359,960.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 345,039.00	$ 345,039.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 261,870.00	$ 261,870.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 327,640.00	$ 327,640.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 435,619.00	$ 435,619.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 200,650.00	$ 200,650.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 584,000.00	$ 584,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 212,140.00	$ 212,140.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 261,870.00	$ 261,870.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 362,670.00	$ 362,670.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 257,810.00	$ 257,810.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 492,560.00	$ 492,560.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 299,960.00	$ 299,960.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 211,139.00	$ 211,139.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 33,000,000.00	$ 33,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 500,000.00	$ 500,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 14,455,699.00	$ 14,455,699.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,240,000.00	$ 1,240,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,762,680.00	$ 2,762,680.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 37,302,950.00	$ 37,302,950.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,762,680.00	$ 2,762,680.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,811,160.00	$ 7,811,160.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 15,413,100.00	$ 15,413,100.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 64,961,750.00	$ 64,961,750.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,134,020.00	$ 1,134,020.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 9,791,910.00	$ 9,791,910.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,890,300.00	$ 4,890,300.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,383,820.00	$ 6,383,820.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 696,187.00	$ 696,187.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,258,900.00	$ 1,258,900.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 80,000,000.00	$ 80,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,080,983.00	$ 2,080,983.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 776,660.00	$ 776,660.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 46,674,630.00	$ 46,674,630.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 80,442,800.00	$ 80,442,800.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 13,504,584.00	$ 13,504,584.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 100,384,400.00	$ 100,384,400.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,700.00	$ 2,700.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,000,000.00	$ 6,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 26,929,098.00	$ 26,929,098.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 41,000.00	$ 41,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 81,824.00	$ 81,824.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 771,800.00	$ 771,800.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 466,700.00	$ 466,700.00	102.71	98.91			0.00000%

N°	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	VINCULACION	Saldo capital por pagar	Saldo capital objeto de actualización	Ipc actual	Ipc inicial	Actualización IPC	Derechos de Voto	%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,092,500.00	$ 2,092,500.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,638,000.00	$ 1,638,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 44,823.00	$ 44,823.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 948,380.00	$ 948,380.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 991,650,000.00	$ 991,650,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 850,000.00	$ 850,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 18,600,000.00	$ 18,600,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,811,160.00	$ 7,811,160.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 10,134,192.00	$ 10,134,192.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,226,155.00	$ 6,226,155.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 20,900,200.00	$ 20,900,200.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 128,000.00	$ 128,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 768,900.00	$ 768,900.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,368,487.00	$ 6,368,487.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,334,770.00	$ 7,334,770.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 438,780.00	$ 438,780.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 226,000.00	$ 226,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 10,182,500.00	$ 10,182,500.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,063,640.00	$ 1,063,640.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 11,066,000.00	$ 11,066,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 108,300.00	$ 108,300.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 700,000,000.00	$ 700,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 13,038,200.00	$ 13,038,200.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 8,673,857.00	$ 8,673,857.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,620,000.00	$ 5,620,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 91,295,798.00	$ 91,295,798.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 42,132.00	$ 42,132.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,464,113.00	$ 1,464,113.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,464,712.00	$ 2,464,712.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,464,113.00	$ 1,464,113.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 8,524,500.00	$ 8,524,500.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 706,397.00	$ 706,397.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 18,600,000.00	$ 18,600,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 220,520.00	$ 220,520.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 192,600.00	$ 192,600.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 15,000,000.00	$ 15,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 520,256.00	$ 520,256.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 10,509,766.00	$ 10,509,766.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 8,160,910.00	$ 8,160,910.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 108,850.00	$ 108,850.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,600,000.00	$ 4,600,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,100,000.00	$ 5,100,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,083,185.00	$ 2,083,185.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 87,640.00	$ 87,640.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 8,322,720.00	$ 8,322,720.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,843,330.00	$ 1,843,330.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 17,560,200.00	$ 17,560,200.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,125,049.00	$ 2,125,049.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 102,700.00	$ 102,700.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 40,986.00	$ 40,986.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 503,640.00	$ 503,640.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,600,000.00	$ 1,600,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 18,406,800.00	$ 18,406,800.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,279,300.00	$ 1,279,300.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 200,000.00	$ 200,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 800,000.00	$ 800,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 66,476,652.00	$ 66,476,652.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,518,600.00	$ 6,518,600.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,705,270.00	$ 3,705,270.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 11,641,650.00	$ 11,641,650.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 10,400.00	$ 10,400.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,476,635.00	$ 1,476,635.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 720,000.00	$ 720,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 40,584.00	$ 40,584.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,059,734.00	$ 1,059,734.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 18,406,800.00	$ 18,406,800.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 19,034,210.00	$ 19,034,210.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 467,780.00	$ 467,780.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 804,370.00	$ 804,370.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,188,408.00	$ 1,188,408.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 119,950.00	$ 119,950.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,000.00	$ 4,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,790,700.00	$ 4,790,700.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,640,700.00	$ 7,640,700.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,801,000.00	$ 3,801,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 157,450.00	$ 157,450.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,362,720.00	$ 7,362,720.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 40,773.00	$ 40,773.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 859,600.00	$ 859,600.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,970,000.00	$ 2,970,000.00	102.71	98.91			0.00000%

N°	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	VINCULACION	Saldo capital por pagar	Saldo capital objeto de actualización	Ipc actual	Ipc inicial	Actualización IPC	Derechos de Voto	%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 12,002,493.00	$ 12,002,493.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 18,406,800.00	$ 18,406,800.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 110,640.00	$ 110,640.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,039,630.00	$ 1,039,630.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,109,097.00	$ 1,109,097.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,000,000.00	$ 3,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 10,300,186.00	$ 10,300,186.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,811,160.00	$ 7,811,160.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 40,619,020.00	$ 40,619,020.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,295,000.00	$ 3,295,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 14,800.00	$ 14,800.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,111,471.00	$ 3,111,471.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 23,766,092.00	$ 23,766,092.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,703,892.00	$ 5,703,892.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 495,330.00	$ 495,330.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,277,770.00	$ 4,277,770.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 25,000,000.00	$ 25,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,941,710.00	$ 7,941,710.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 771,280.00	$ 771,280.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,100,000.00	$ 1,100,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 26,217,960.00	$ 26,217,960.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 59,405,836.00	$ 59,405,836.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 384,000.00	$ 384,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,810,657.00	$ 1,810,657.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 500,000.00	$ 500,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 12,594,924.00	$ 12,594,924.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,759,444.00	$ 3,759,444.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 14,875,121.00	$ 14,875,121.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 793,214.00	$ 793,214.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 135,000.00	$ 135,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 20,000,000.00	$ 20,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 9,687,170.00	$ 9,687,170.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 65,746,232.00	$ 65,746,232.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 9,379,456.00	$ 9,379,456.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 24,195,198.00	$ 24,195,198.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,630,000.00	$ 4,630,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 12,289,106.00	$ 12,289,106.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,418,667.00	$ 2,418,667.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,582,100.00	$ 1,582,100.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 305,560.00	$ 305,560.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 21,749,000.00	$ 21,749,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 336,000.00	$ 336,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 369,700.00	$ 369,700.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,125,270.00	$ 6,125,270.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,853,066.00	$ 3,853,066.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 449,750.00	$ 449,750.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 39,121,849.00	$ 39,121,849.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 8,663,449.00	$ 8,663,449.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 362,400.00	$ 362,400.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 119,019.00	$ 119,019.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 47,190,612.00	$ 47,190,612.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 14,800.00	$ 14,800.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 13,041,667.00	$ 13,041,667.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 594,700.00	$ 594,700.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 131,200.00	$ 131,200.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 18,000,000.00	$ 18,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 782,250.00	$ 782,250.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,066,700.00	$ 1,066,700.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 375,162.00	$ 375,162.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 617,750.00	$ 617,750.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 751,420.00	$ 751,420.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,715,100.00	$ 4,715,100.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 10,122,859.00	$ 10,122,859.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,215,856.00	$ 1,215,856.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,639,432.00	$ 2,639,432.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 435,846.00	$ 435,846.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 660,500.00	$ 660,500.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 25,133,550.00	$ 25,133,550.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 18,808,932.00	$ 18,808,932.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 25,014,839.00	$ 25,014,839.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,200,000.00	$ 1,200,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 141,191,805.00	$ 141,191,805.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,171,150.00	$ 7,171,150.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 33,099,256.00	$ 33,099,256.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 570,000.00	$ 570,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 276,442.00	$ 276,442.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,274,000.00	$ 1,274,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 8,621,849.00	$ 8,621,849.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 10,406,800.00	$ 10,406,800.00	102.71	98.91			0.00000%

N°	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	VINCULACION	Saldo capital por pagar	Saldo capital objeto de actualización	Ipc actual	Ipc inicial	Actualización IPC	Derechos de Voto	%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,900,000.00	$ 1,900,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 12,978,660.00	$ 12,978,660.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 119,019.00	$ 119,019.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,424,736.00	$ 1,424,736.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 292,749.00	$ 292,749.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 12,892,339.00	$ 12,892,339.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,190,850.00	$ 2,190,850.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,376,540.00	$ 3,376,540.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 11,370,720.00	$ 11,370,720.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 30,500,000.00	$ 30,500,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,730,000.00	$ 5,730,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,168,192.00	$ 1,168,192.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,243,362.00	$ 2,243,362.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,441,924.00	$ 3,441,924.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 774,523.00	$ 774,523.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,200,000.00	$ 1,200,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,730,000.00	$ 2,730,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 506,229.00	$ 506,229.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 13,279,822.00	$ 13,279,822.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,164,800.00	$ 2,164,800.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 648,969.00	$ 648,969.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,947,405.00	$ 5,947,405.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 175,850.00	$ 175,850.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 11,029,760.00	$ 11,029,760.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 716,320.00	$ 716,320.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 18,406,800.00	$ 18,406,800.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,616,770.00	$ 2,616,770.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 319,019.00	$ 319,019.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,248,000.00	$ 6,248,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,467,600.00	$ 1,467,600.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 18,309,000.00	$ 18,309,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 14,771,548.00	$ 14,771,548.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 44,181,350.00	$ 44,181,350.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 23,321,687.00	$ 23,321,687.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 9,882,140.00	$ 9,882,140.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 555,000.00	$ 555,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,479,300.00	$ 6,479,300.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 21,901,082.00	$ 21,901,082.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 79,869,744.00	$ 79,869,744.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 402,500.00	$ 402,500.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,491,412.00	$ 5,491,412.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 29,600.00	$ 29,600.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,200.00	$ 5,200.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 14,690,180.00	$ 14,690,180.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 10,812,699.00	$ 10,812,699.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,807,647.00	$ 3,807,647.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 31,457,470.00	$ 31,457,470.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 51,797,000.00	$ 51,797,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 20,670,650.00	$ 20,670,650.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 123,150.00	$ 123,150.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 767,634.00	$ 767,634.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 80,880,196.00	$ 80,880,196.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,383,184.00	$ 1,383,184.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 29,643,775.00	$ 29,643,775.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,985,030.00	$ 4,985,030.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,213,113.00	$ 4,213,113.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 44,269,052.00	$ 44,269,052.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,811,160.00	$ 7,811,160.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 14,346,770.00	$ 14,346,770.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,281,160.00	$ 2,281,160.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 221,189.00	$ 221,189.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 329,000.00	$ 329,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 500,000.00	$ 500,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,304,000.00	$ 1,304,000.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,014,113.00	$ 4,014,113.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 178,200.00	$ 178,200.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,568,100.00	$ 1,568,100.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 415,980.00	$ 415,980.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 204,163.00	$ 204,163.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 429,980.00	$ 429,980.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 16,560,362.00	$ 16,560,362.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 18,751,961.00	$ 18,751,961.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 404,519.00	$ 404,519.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,682,439.00	$ 2,682,439.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,766,600.00	$ 2,766,600.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 317,592.00	$ 317,592.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 244,800.00	$ 244,800.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 50,449,504.00	$ 50,449,504.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 173,940.00	$ 173,940.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 21,673,270.00	$ 21,673,270.00	102.71	98.91			0.00000%
35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,630,784.00	$ 1,630,784.00	102.71	98.91			0.00000%

	N°	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	VINCULACION	Saldo capital por pagar	Saldo capital objeto de actualización	Ipc actual	Ipc inicial	Actualización IPC	Derechos de Voto	%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 15,750,930.00	$ 15,750,930.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,538,315.00	$ 2,538,315.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 85.00	$ 85.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,953,450.00	$ 5,953,450.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 11,205,713.00	$ 11,205,713.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,258,700.00	$ 2,258,700.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 339,250.00	$ 339,250.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,811,160.00	$ 7,811,160.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,000,000.00	$ 2,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 714,000.00	$ 714,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 216,000.00	$ 216,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 452,000.00	$ 452,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 605,500.00	$ 605,500.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,396,000.00	$ 1,396,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 8,813,098.00	$ 8,813,098.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 500,000.00	$ 500,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,011,328.00	$ 1,011,328.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,660,600.00	$ 1,660,600.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 336,740.00	$ 336,740.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 13,358,155.00	$ 13,358,155.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 283,300.00	$ 283,300.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 382,646.00	$ 382,646.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 9,383,850.00	$ 9,383,850.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 44,400.00	$ 44,400.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 14,800.00	$ 14,800.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,145,200.00	$ 1,145,200.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,198,000.00	$ 1,198,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 65,948,085.00	$ 65,948,085.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 210,768.00	$ 210,768.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,610,000.00	$ 1,610,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 273,300.00	$ 273,300.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,309,600.00	$ 2,309,600.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 40,000,000.00	$ 40,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 14,360,363.00	$ 14,360,363.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 8,321,160.00	$ 8,321,160.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 14,128,057.00	$ 14,128,057.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 8,343,900.00	$ 8,343,900.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 36,150,002.00	$ 36,150,002.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,120,000.00	$ 3,120,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,300,000.00	$ 2,300,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,000,000.00	$ 2,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 3,500,000.00	$ 3,500,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 479,289.00	$ 479,289.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 265,500.00	$ 265,500.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 10,327,160.00	$ 10,327,160.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 98,000.00	$ 98,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,364,400.00	$ 2,364,400.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,382,400.00	$ 1,382,400.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 12,672,162.00	$ 12,672,162.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 5,078,200.00	$ 5,078,200.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 300,000.00	$ 300,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 290,000.00	$ 290,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,480,000.00	$ 4,480,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,609,000.00	$ 1,609,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 11,866,603.00	$ 11,866,603.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 199,250.00	$ 199,250.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 190,400.00	$ 190,400.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,032,500.00	$ 1,032,500.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 12,791,125.00	$ 12,791,125.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 11,509,931.00	$ 11,509,931.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 700,000.00	$ 700,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 27,890,431.00	$ 27,890,431.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 12,516,000.00	$ 12,516,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 6,250,000.00	$ 6,250,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 75,700.00	$ 75,700.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,760,000.00	$ 7,760,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,047,000.00	$ 2,047,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,507,300.00	$ 1,507,300.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,742,300.00	$ 4,742,300.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 1,080,000.00	$ 1,080,000.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 20,247,367.00	$ 20,247,367.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 4,173,150.00	$ 4,173,150.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 7,811,160.00	$ 7,811,160.00	102.71	98.91			0.00000%
	35	ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA (VINCULADO)	79553547	CARRERA 7 BIS 124-26	BOGOTA	VINCULADO	$ 2,008,458.00	$ 2,008,458.00	102.71	98.91			0.00000%
		SUB-TOTAL					**$ 6,703,173,000.00**	**$ 6,703,173,000.00**			$ -	$ -	**0.00000%**
	84	ALEXANDRA CORONEL RODRIGUEZ	33332978	ND	ND	NO	$ 7,977,262.00	$ 7,977,262.00	102.71	76.19	$ 10,753,964.83	$ 10,753,964.83	0.07287%

N°	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	VINCULACION	Saldo capital por pagar	Saldo capital objeto de actualización	Ipc actual	Ipc inicial	Actualización IPC	Derechos de Voto	%
	SUB-TOTAL					$ 7,977,262.00	$ 7,977,262.00			$ 10,753,964.83	$ 10,753,964.83	0.07287%
102	ALFREDO ERNESTO HOYOS	79535935	CARRERA 22 100-24 CONSULTORIO 5	BOGOTA	NO	$ 180,000,000.00	$ 180,000,000.00	102.71	98.22	$ 188,228,466.71	$ 188,228,466.71	1.27546%
102	ALFREDO ERNESTO HOYOS	79535935	CARRERA 22 100-24 CONSULTORIO 5	BOGOTA	NO	$ 2,020,000.00	$ 2,020,000.00	102.71	101.82	$ 2,037,656.65	$ 2,037,656.65	0.01381%
	SUB-TOTAL					$ 182,020,000.00	$ 182,020,000.00			$ 190,266,123.36	$ 190,266,123.36	1.28927%
103	ALVARO RIASCOS FERNANDEZ DE CASTRO	117929	CALLE 18 1-63	CUCUTA	NO	$ 213,865,714.00	$ 213,865,714.00	102.71	85.37	$ 257,305,230.00	$ 257,305,230.00	1.74354%
103	ALVARO RIASCOS FERNANDEZ DE CASTRO	117929	CALLE 18 1-63	CUCUTA	NO	$ 2,958,500.00	$ 2,958,500.00	102.71	85.37	$ 3,559,418.24	$ 3,559,418.24	0.02412%
	SUB-TOTAL					$ 216,824,214.00	$ 216,824,214.00			$ 260,864,648.24	$ 260,864,648.24	1.76766%
94	BERNANDO OSORIO Y CIA LTDA	806006247-3	ND	ND	NO	$ 2,072,136.00	$ 2,072,136.00	102.71	77.73	$ 2,738,055.94	$ 2,738,055.94	0.01855%
	SUB-TOTAL					$ 2,072,136.00	$ 2,072,136.00			$ 2,738,055.94	$ 2,738,055.94	0.01855%
51	CARLOS GONZALEZ BRAVO	19434910	CARRERA 55 149-60	BOGOTA	NO	$ 8,000,000.00	$ 8,000,000.00	102.71	77.66	$ 10,580,479.01	$ 10,580,479.01	0.07169%
51	CARLOS GONZALEZ BRAVO	19434910	CARRERA 55 149-60	BOGOTA	NO	$ 7,000,000.00	$ 7,000,000.00	102.71	77.66	$ 9,257,919.13	$ 9,257,919.13	0.06273%
51	CARLOS GONZALEZ BRAVO	19434910	CARRERA 55 149-60	BOGOTA	NO	$ 2,000,000.00	$ 2,000,000.00	102.71	75.87	$ 2,707,526.03	$ 2,707,526.03	0.01835%
51	CARLOS GONZALEZ BRAVO	19434910	CARRERA 55 149-60	BOGOTA	NO	$ 6,000,000.00	$ 6,000,000.00	102.71	77.66	$ 7,935,359.26	$ 7,935,359.26	0.05377%
51	CARLOS GONZALEZ BRAVO	19434910	CARRERA 55 149-60	BOGOTA	NO	$ 2,000,000.00	$ 2,000,000.00	102.71	77.66	$ 2,645,119.75	$ 2,645,119.75	0.01792%
51	CARLOS GONZALEZ BRAVO	19434910	CARRERA 55 149-60	BOGOTA	NO	$ 2,000,000.00	$ 2,000,000.00	102.71	77.66	$ 2,645,119.75	$ 2,645,119.75	0.01792%
51	CARLOS GONZALEZ BRAVO	19434910	CARRERA 55 149-60	BOGOTA	NO	$ 7,000,000.00	$ 7,000,000.00	102.71	77.66	$ 9,257,919.13	$ 9,257,919.13	0.06273%
51	CARLOS GONZALEZ BRAVO	19434910	CARRERA 55 149-60	BOGOTA	NO	$ 2,000,000.00	$ 2,000,000.00	102.71	77.66	$ 2,645,119.75	$ 2,645,119.75	0.01792%
51	CARLOS GONZALEZ BRAVO	19434910	CARRERA 55 149-60	BOGOTA	NO	$ 2,000,000.00	$ 2,000,000.00	102.71	77.66	$ 2,645,119.75	$ 2,645,119.75	0.01792%
51	CARLOS GONZALEZ BRAVO	19434910	CARRERA 55 149-60	BOGOTA	NO	$ 16,189,500.00	$ 16,189,500.00	102.71	76.19	$ 21,824,695.43	$ 21,824,695.43	0.14789%
51	CARLOS GONZALEZ BRAVO	19434910	CARRERA 55 149-60	BOGOTA	NO	$ 1,565,007.00	$ 1,565,007.00	102.71	76.19	$ 2,109,750.22	$ 2,109,750.22	0.01430%
51	CARLOS GONZALEZ BRAVO	19434910	CARRERA 55 149-60	BOGOTA	NO	$ 897,840.00	$ 897,840.00	102.71	76.19	$ 1,210,357.61	$ 1,210,357.61	0.00820%
51	CARLOS GONZALEZ BRAVO	19434910	CARRERA 55 149-60	BOGOTA	NO	$ 2,000,000.00	$ 2,000,000.00	102.71	77.66	$ 2,645,119.75	$ 2,645,119.75	0.01792%
	SUB-TOTAL					$ 58,652,347.00	$ 58,652,347.00			$ 78,109,604.59	$ 78,109,604.59	0.52928%
87	CARLOS IGNACIO CARMONA MORENO	71661149	ND	ND	NO	$ 3,151,700.00	$ 3,151,700.00	102.71	99.70	$ 3,246,851.62	$ 3,246,851.62	0.02200%
	SUB-TOTAL					$ 3,151,700.00	$ 3,151,700.00			$ 3,246,851.62	$ 3,246,851.62	0.02200%
98	DIACO SA	891800111-5	ND	ND	NO	$ 32,000,000.00	$ 32,000,000.00	102.71	77.22	$ 42,563,066.56	$ 42,563,066.56	0.28841%
	SUB-TOTAL					$ 32,000,000.00	$ 32,000,000.00			$ 42,563,066.56	$ 42,563,066.56	0.28841%
93	DIRECTV COLOMBIA LTDA	805006014-0	ND	ND	NO	$ 108,800.00	$ 108,800.00	102.71	99.70	$ 112,084.73	$ 112,084.73	0.00076%
93	DIRECTV COLOMBIA LTDA	805006014-0	ND	ND	NO	$ 145,800.00	$ 145,800.00	102.71	99.70	$ 150,201.79	$ 150,201.79	0.00102%
	SUB-TOTAL					$ 254,600.00	$ 254,600.00			$ 262,286.52	$ 262,286.52	0.00178%
44	ELSA BUSTAMANTE SUAREZ	27897880	ND	ND	NO	$ 46,621,182.00	$ 46,621,182.00	102.71	93.11	$ 51,428,005.62	$ 51,428,005.62	0.34848%
	SUB-TOTAL					$ 46,621,182.00	$ 46,621,182.00			$ 51,428,005.62	$ 51,428,005.62	0.34848%
91	ENRIQUE C. TATIS PEREZ	73080963	MANGA, AV. JIMENEZ. ED. PALERMO	CARTAGENA	NO	$ 10,638,000.00	$ 10,638,000.00	102.71	96.37	$ 11,337,853.90	$ 11,337,853.90	0.07683%
	SUB-TOTAL					$ 10,638,000.00	$ 10,638,000.00			$ 11,337,853.90	$ 11,337,853.90	0.07683%
99	ENSAMBLE FINANCIERO SAS	900277504-4	ND	ND	NO	$ 3,772,576.00	$ 3,772,576.00	102.71	99.70	$ 3,886,472.23	$ 3,886,472.23	0.02634%
	SUB-TOTAL					$ 3,772,576.00	$ 3,772,576.00			$ 3,886,472.23	$ 3,886,472.23	0.02634%
36	FERNANDO PEDROZA CAMPO	14936860	CARRERA 16 86 A 32	BOGOTA	NO	$ 24,979,400.00	$ 24,979,400.00	102.71	93.11	$ 27,554,872.45	$ 27,554,872.45	0.18672%
	SUB-TOTAL					$ 24,979,400.00	$ 24,979,400.00			$ 27,554,872.45	$ 27,554,872.45	0.18672%
96	GESTION PROFESIONAL SAS	830510833-8	ND	ND	NO	$ 4,837,682.00	$ 4,837,682.00	102.71	99.70	$ 4,983,734.39	$ 4,983,734.39	0.03377%
96	GESTION PROFESIONAL SAS	830510833-8	ND	ND	NO	$ 3,315,436.00	$ 3,315,436.00	102.71	99.70	$ 3,415,530.91	$ 3,415,530.91	0.02314%
	SUB-TOTAL					$ 8,153,118.00	$ 8,153,118.00			$ 8,399,265.29	$ 8,399,265.29	0.05691%
89	HERNAN GABRIEL GAMBOA SANCHEZ	79380738	ND	ND	NO	$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00	102.71	98.91	$ 10,384,187.65	$ 10,384,187.65	0.07036%
	SUB-TOTAL					$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00			$ 10,384,187.65	$ 10,384,187.65	0.07036%
95	INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA	830039387-5	CALLE 135 52 A 45	BOGOTA	NO	$ 332,386,608.00	$ 332,386,608.00	102.71	96.01	$ 355,582,007.16	$ 355,582,007.16	2.40947%
95	INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA	830039387-5	CALLE 135 52 A 45	BOGOTA	NO	$ 15,361,103.00	$ 15,361,103.00	102.71	98.89	$ 15,954,483.66	$ 15,954,483.66	0.10811%
95	INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA	830039387-5	CALLE 135 52 A 45	BOGOTA	NO	$ 15,361,103.00	$ 15,361,103.00	102.71	99.10	$ 15,920,674.97	$ 15,920,674.97	0.10788%
95	INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA	830039387-5	CALLE 135 52 A 45	BOGOTA	NO	$ 15,361,103.00	$ 15,361,103.00	102.71	99.40	$ 15,872,624.64	$ 15,872,624.64	0.10756%
95	INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA	830039387-5	CALLE 135 52 A 45	BOGOTA	NO	$ 15,361,103.00	$ 15,361,103.00	102.71	99.55	$ 15,848,708.08	$ 15,848,708.08	0.10739%
95	INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA	830039387-5	CALLE 135 52 A 45	BOGOTA	NO	$ 15,361,103.00	$ 15,361,103.00	102.71	99.66	$ 15,831,215.02	$ 15,831,215.02	0.10727%
95	INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA	830039387-5	CALLE 135 52 A 45	BOGOTA	NO	$ 15,361,103.00	$ 15,361,103.00	102.71	100.00	$ 15,777,388.89	$ 15,777,388.89	0.10691%
95	INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA	830039387-5	CALLE 135 52 A 45	BOGOTA	NO	$ 15,361,103.00	$ 15,361,103.00	102.71	99.23	$ 15,899,817.49	$ 15,899,817.49	0.10774%
95	INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA	830039387-5	CALLE 135 52 A 45	BOGOTA	NO	$ 14,505,287.00	$ 14,505,287.00	102.71	97.50	$ 15,280,390.03	$ 15,280,390.03	0.10354%
95	INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA	830039387-5	CALLE 135 52 A 45	BOGOTA	NO	$ 14,505,287.00	$ 14,505,287.00	102.71	96.41	$ 15,453,148.30	$ 15,453,148.30	0.10471%
	SUB-TOTAL					$ 468,924,903.00	$ 468,924,903.00			$ 497,420,458.24	$ 497,420,458.24	3.37059%
38	JAIME ESPARZA RHENALS	19496851	CALLE 97 A 51-66	BOGOTA	NO	$ 138,124,630.00	$ 138,124,630.00	102.71	93.11	$ 152,365,811.91	$ 152,365,811.91	1.03245%
	SUB-TOTAL					$ 138,124,630.00	$ 138,124,630.00			$ 152,365,811.91	$ 152,365,811.91	1.03245%
39	JOHANNA KARINA AYAZO ANDRADE	50929638	AV. CIUDAD DE CALI 51-66	BOGOTA	NO	$ 40,217,930.00	$ 40,217,930.00	102.71	93.11	$ 44,364,553.65	$ 44,364,553.65	0.30062%
	SUB-TOTAL					$ 40,217,930.00	$ 40,217,930.00			$ 44,364,553.65	$ 44,364,553.65	0.30062%
40	JOHN FREDY CELIS NOVA	79486030	ND	ND	NO	$ 40,000,000.00	$ 40,000,000.00	102.71	93.11	$ 44,124,154.23	$ 44,124,154.23	0.29899%
	SUB-TOTAL					$ 40,000,000.00	$ 40,000,000.00			$ 44,124,154.23	$ 44,124,154.23	0.29899%
56	JORGE ALBERTO MELGAREJO GARCIA	17114047	CARRERA 7 B 148-35	BOGOTA	NO	$ 99,753,375.00	$ 99,753,375.00	102.71	93.11	$ 110,038,332.58	$ 110,038,332.58	0.74564%
	SUB-TOTAL					$ 99,753,375.00	$ 99,753,375.00			$ 110,038,332.58	$ 110,038,332.58	0.74564%

N°	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	VINCULACION	Saldo capital por pagar	Saldo capital objeto de actualización	Ipc actual	Ipc inicial	Actualización IPC	Derechos de Voto	%
82	JORGE ENRIQUE ROCHA RODRIGUEZ	9067422	ND	ND	NO	$ 1,910,000.00	$ 1,910,000.00	102.71	78.08	$ 2,512,501.28	$ 2,512,501.28	0.01703%
	SUB-TOTAL					**$ 1,910,000.00**	**$ 1,910,000.00**			**$ 2,512,501.28**	**$ 2,512,501.28**	**0.01703%**
88	JOSE ANTONIO ESCORCIA BALCAZAR	73099516	ND	ND	NO	$ 112,591.00	$ 112,591.00	102.71	78.08	$ 148,107.35	$ 148,107.35	0.00100%
88	JOSE ANTONIO ESCORCIA BALCAZAR	73099516	ND	ND	NO	$ 111,844.00	$ 111,844.00	102.71	78.08	$ 147,124.71	$ 147,124.71	0.00100%
	SUB-TOTAL					**$ 224,435.00**	**$ 224,435.00**			**$ 295,232.05**	**$ 295,232.05**	**0.00200%**
90	JOSE ANTONIO GARCIA TINJACA	80400011	ND	ND	NO	$ 2,190,850.00	$ 2,190,850.00	102.71	99.70	$ 2,256,993.01	$ 2,256,993.01	0.01529%
	SUB-TOTAL					**$ 2,190,850.00**	**$ 2,190,850.00**			**$ 2,256,993.01**	**$ 2,256,993.01**	**0.01529%**
105	JUAN FERNANDO RIASCOS MENDOZA	13480409	CALLE 18 1-63	CUCUTA	NO	$ 70,702,856.00	$ 70,702,856.00	102.71	85.37	$ 85,063,726.60	$ 85,063,726.60	0.57640%
105	JUAN FERNANDO RIASCOS MENDOZA	13480409	CALLE 18 1-63	CUCUTA	NO	$ 978,000.00	$ 978,000.00	102.71	85.37	$ 1,176,647.30	$ 1,176,647.30	0.00797%
	SUB-TOTAL					**$ 71,680,856.00**	**$ 71,680,856.00**			**$ 86,240,373.90**	**$ 86,240,373.90**	**0.58438%**
111	JUAN FRANCISCO MALO OTALORA	19391152	CALLE 93 B 19-44	BOGOTA	NO	$ 65,000,000.00	$ 65,000,000.00	102.71	77.96	$ 85,635,582.35	$ 85,635,582.35	0.58028%
111	JUAN FRANCISCO MALO OTALORA	19391152	CALLE 93 B 19-44	BOGOTA	NO	$ 11,145,932.00	$ 11,145,932.00	102.71	102.71	$ 11,145,932.00	$ 11,145,932.00	0.07553%
	SUB-TOTAL					**$ 76,145,932.00**	**$ 76,145,932.00**			**$ 96,781,514.35**	**$ 96,781,514.35**	**0.65581%**
42	JULIO ALEJANDRO LIEVANO CARDEMIL	79444828	CALLE 78 8-32	BOGOTA	NO	$ 35,018,918.00	$ 35,018,918.00	102.71	93.11	$ 38,629,503.47	$ 38,629,503.47	0.26176%
	SUB-TOTAL					**$ 35,018,918.00**	**$ 35,018,918.00**			**$ 38,629,503.47**	**$ 38,629,503.47**	**0.26176%**
92	LABORATORIO MICROBIOLOGICO ORTIZ MARTINEZ SAS	802000754-4	ND	ND	NO	$ 1,062,150.00	$ 1,062,150.00	102.71	99.70	$ 1,094,216.92	$ 1,094,216.92	0.00741%
	SUB-TOTAL					**$ 1,062,150.00**	**$ 1,062,150.00**			**$ 1,094,216.92**	**$ 1,094,216.92**	**0.00741%**
104	LEONOR MENDOZA DE RIASCOS	27583868	CALLE 18 1-63	CUCUTA	NO	$ 76,892,545.00	$ 76,892,545.00	102.71	85.37	$ 92,510,639.53	$ 92,510,639.53	0.62687%
104	LEONOR MENDOZA DE RIASCOS	27583868	CALLE 18 1-63	CUCUTA	NO	$ 1,063,500.00	$ 1,063,500.00	102.71	85.37	$ 1,279,513.71	$ 1,279,513.71	0.00867%
	SUB-TOTAL					**$ 77,956,045.00**	**$ 77,956,045.00**			**$ 93,790,153.24**	**$ 93,790,153.24**	**0.63554%**
100	LIMPIEZA Y TECNOLOGIA LIMPYETEC SAS	900357674-1	ND	ND	NO	$ 262,090.00	$ 262,090.00	102.71	99.70	$ 270,002.65	$ 270,002.65	0.00183%
100	LIMPIEZA Y TECNOLOGIA LIMPYETEC SAS	900357674-1			NO	$ 416,074.00	$ 416,074.00	102.71	99.70	$ 428,635.51	$ 428,635.51	0.00290%
	SUB-TOTAL					**$ 678,164.00**	**$ 678,164.00**			**$ 698,638.16**	**$ 698,638.16**	**0.00473%**
24	MARIA LUCIA MARTINEZ LESMES	51553561	CARRERA 7 B 140- 11 APTO 512	BOGOTA	NO	$ 20,000,000.00	$ 20,000,000.00	102.71	75.87	$ 27,075,260.31	$ 27,075,260.31	0.18347%
24	MARIA LUCIA MARTINEZ LESMES	51553561	CARRERA 7 B 140- 11 APTO 512	BOGOTA	NO	$ 86,656,500.00	$ 86,656,500.00	102.71	75.87	$ 117,312,364.77	$ 117,312,364.77	0.79492%
24	MARIA LUCIA MARTINEZ LESMES	51553561	CARRERA 7 B 140- 11 APTO 512	BOGOTA	NO	$ 20,000,000.00	$ 20,000,000.00	102.71	77.66	$ 26,451,197.53	$ 26,451,197.53	0.17924%
24	MARIA LUCIA MARTINEZ LESMES	51553561	CARRERA 7 B 140- 11 APTO 512	BOGOTA	NO	$ 16,000,000.00	$ 16,000,000.00	102.71	77.66	$ 21,160,958.02	$ 21,160,958.02	0.14339%
24	MARIA LUCIA MARTINEZ LESMES	51553561	CARRERA 7 B 140- 11 APTO 512	BOGOTA	NO	$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00	102.71	77.66	$ 13,225,598.76	$ 13,225,598.76	0.08962%
24	MARIA LUCIA MARTINEZ LESMES	51553561	CARRERA 7 B 140- 11 APTO 512	BOGOTA	NO	$ 10,000,000.00	$ 10,000,000.00	102.71	77.66	$ 13,225,598.76	$ 13,225,598.76	0.08962%
24	MARIA LUCIA MARTINEZ LESMES	51553561	CARRERA 7 B 140- 11 APTO 512	BOGOTA	NO	$ 20,000,000.00	$ 20,000,000.00	102.71	77.66	$ 26,451,197.53	$ 26,451,197.53	0.17924%
	SUB-TOTAL					**$ 182,656,500.00**	**$ 182,656,500.00**			**$ 244,902,175.69**	**$ 244,902,175.69**	**1.65949%**
26	MARIA OLIVA GODOY QUINTERO	39634554	CARRERA 13 152-35 TORRE 3 APTO 911	BOGOTA	NO	$ 50,000,000.00	$ 50,000,000.00	102.71	77.22	$ 66,504,791.50	$ 66,504,791.50	0.45065%
26	MARIA OLIVA GODOY QUINTERO	39634554	CARRERA 13 152-35 TORRE 3 APTO 911	BOGOTA	NO	$ 33,482,750.00	$ 33,482,750.00	102.71	77.22	$ 44,535,266.16	$ 44,535,266.16	0.30178%
26	MARIA OLIVA GODOY QUINTERO	39634554	CARRERA 13 152-35 TORRE 3 APTO 911	BOGOTA	NO	$ 4,000,000.00	$ 4,000,000.00	102.71	77.66	$ 5,290,239.51	$ 5,290,239.51	0.03585%
26	MARIA OLIVA GODOY QUINTERO	39634554	CARRERA 13 152-35 TORRE 3 APTO 911	BOGOTA	NO	$ 56,700,000.00	$ 56,700,000.00	102.71	77.66	$ 74,989,144.99	$ 74,989,144.99	0.50814%
26	MARIA OLIVA GODOY QUINTERO	39634554	CARRERA 13 152-35 TORRE 3 APTO 911	BOGOTA	NO	$ 1,431,700.00	$ 1,431,700.00	102.71	77.66	$ 1,893,508.98	$ 1,893,508.98	0.01283%
26	MARIA OLIVA GODOY QUINTERO	39634554	CARRERA 13 152-35 TORRE 3 APTO 911	BOGOTA	NO	$ 83,482,750.00	$ 83,482,750.00	102.71	77.66	$ 110,410,935.52	$ 110,410,935.52	0.74816%
	SUB-TOTAL					**$ 229,097,200.00**	**$ 229,097,200.00**			**$ 303,623,886.65**	**$ 303,623,886.65**	**2.05740%**
101	MENTOR CONSULTORIA SAS	900902446-7	CALLE 114A 18C60 OFICINA 404	BOGOTA	NO	$ 1,781,700.00	$ 1,781,700.00	102.71	96.32	$ 1,899,900.40	$ 1,899,900.40	0.01287%
	SUB-TOTAL					**$ 1,781,700.00**	**$ 1,781,700.00**			**$ 1,899,900.40**	**$ 1,899,900.40**	**0.01287%**
60	MERCEDES LUCIA PAEZ ASESORES DE SEGUROS LTDA	900793209-9	CARRERA 52 98-187 CASA 10	BARRANQUILLA	NO	$ 200,000,000.00	$ 200,000,000.00	102.71	93.11	$ 220,620,771.13	$ 220,620,771.13	1.49496%
	SUB-TOTAL					**$ 200,000,000.00**	**$ 200,000,000.00**			**$ 220,620,771.13**	**$ 220,620,771.13**	**1.49496%**
45	METROIN S.A.S.	900300661-0	ND	ND	NO	$ 2,000,000.00	$ 2,000,000.00	102.71	93.11	$ 2,206,207.71	$ 2,206,207.71	0.01495%
	SUB-TOTAL					**$ 2,000,000.00**	**$ 2,000,000.00**			**$ 2,206,207.71**	**$ 2,206,207.71**	**0.01495%**
27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 3,465,923.00	$ 3,465,923.00	102.71	95.91	$ 3,711,656.25	$ 3,711,656.25	0.02515%
27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 4,387,219.00	$ 4,387,219.00	102.71	95.91	$ 4,698,271.96	$ 4,698,271.96	0.03184%
27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 3,347,457.00	$ 3,347,457.00	102.71	95.91	$ 3,584,791.04	$ 3,584,791.04	0.02429%
27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 4,387,219.00	$ 4,387,219.00	102.71	95.91	$ 4,698,271.96	$ 4,698,271.96	0.03184%
27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 3,347,457.00	$ 3,347,457.00	102.71	95.91	$ 3,584,791.04	$ 3,584,791.04	0.02429%
27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 4,387,219.00	$ 4,387,219.00	102.71	95.91	$ 4,698,271.96	$ 4,698,271.96	0.03184%
27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 4,387,219.00	$ 4,387,219.00	102.71	95.91	$ 4,698,271.96	$ 4,698,271.96	0.03184%
27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 3,347,457.00	$ 3,347,457.00	102.71	95.91	$ 3,584,791.04	$ 3,584,791.04	0.02429%
27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 4,387,219.00	$ 4,387,219.00	102.71	95.91	$ 4,698,271.96	$ 4,698,271.96	0.03184%
27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 3,347,457.00	$ 3,347,457.00	102.71	95.91	$ 3,584,791.04	$ 3,584,791.04	0.02429%
27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 4,387,219.00	$ 4,387,219.00	102.71	95.91	$ 4,698,271.96	$ 4,698,271.96	0.03184%
27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 3,347,457.00	$ 3,347,457.00	102.71	95.91	$ 3,584,791.04	$ 3,584,791.04	0.02429%
27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 4,387,219.00	$ 4,387,219.00	102.71	95.91	$ 4,698,271.96	$ 4,698,271.96	0.03184%
27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 3,347,457.00	$ 3,347,457.00	102.71	95.91	$ 3,584,791.04	$ 3,584,791.04	0.02429%
27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 15,398,302.00	$ 15,398,302.00	102.71	95.91	$ 16,490,038.56	$ 16,490,038.56	0.11174%
27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 20,181,207.00	$ 20,181,207.00	102.71	95.91	$ 21,612,050.58	$ 21,612,050.58	0.14645%
27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 4,387,219.00	$ 4,387,219.00	102.71	95.91	$ 4,698,271.96	$ 4,698,271.96	0.03184%
27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 3,347,457.00	$ 3,347,457.00	102.71	95.91	$ 3,584,791.04	$ 3,584,791.04	0.02429%
27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 3,347,457.00	$ 3,347,457.00	102.71	95.91	$ 3,584,791.04	$ 3,584,791.04	0.02429%
27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 4,387,219.00	$ 4,387,219.00	102.71	95.91	$ 4,698,271.96	$ 4,698,271.96	0.03184%
27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 4,387,219.00	$ 4,387,219.00	102.71	95.91	$ 4,698,271.96	$ 4,698,271.96	0.03184%
27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 3,347,457.00	$ 3,347,457.00	102.71	95.91	$ 3,584,791.04	$ 3,584,791.04	0.02429%
27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 4,387,219.00	$ 4,387,219.00	102.71	95.91	$ 4,698,271.96	$ 4,698,271.96	0.03184%

	N°	NOMBRE ACREEDOR	Nit / CC	DIRECCION	CIUDAD	VINCULACION	Saldo capital por pagar	Saldo capital objeto de actualización	Ipc actual	Ipc inicial	Actualización IPC	Derechos de Voto	%
	27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 3,347,457.00	$ 3,347,457.00	102.71	95.91	$ 3,584,791.04	$ 3,584,791.04	0.02429%
	27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 4,387,219.00	$ 4,387,219.00	102.71	95.91	$ 4,698,271.96	$ 4,698,271.96	0.03184%
	27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 3,347,457.00	$ 3,347,457.00	102.71	95.91	$ 3,584,791.04	$ 3,584,791.04	0.02429%
	27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 3,347,457.00	$ 3,347,457.00	102.71	95.91	$ 3,584,791.04	$ 3,584,791.04	0.02429%
	27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 4,387,219.00	$ 4,387,219.00	102.71	95.91	$ 4,698,271.96	$ 4,698,271.96	0.03184%
	27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 4,387,219.00	$ 4,387,219.00	102.71	95.91	$ 4,698,271.96	$ 4,698,271.96	0.03184%
	27	ODEL CHEDIAK BARBUR	79290925	CARRERA 21 A 124-55 OFICINA 402	BOGOTA	NO	$ 64,364,018.00	$ 64,364,018.00	102.71	95.91	$ 68,927,414.13	$ 68,927,414.13	0.46706%
		SUB-TOTAL					**$ 205,000,000.00**	**$ 205,000,000.00**			**$ 219,534,459.39**	**$ 219,534,459.39**	**1.48760%**
	80	PEDRO ANTONIO GONZALEZ VARELA	19459073	CALLE 72 12-65 PISO 8	BOGOTA	NO	$ 500,000,000.00	$ 500,000,000.00	102.71	100.60	$ 510,487,077.53	$ 510,487,077.53	3.45913%
		SUB-TOTAL					**$ 500,000,000.00**	**$ 500,000,000.00**			**$ 510,487,077.53**	**$ 510,487,077.53**	**3.45913%**
	83	PEDRO ANTONIO GONZALEZ VARELA	19459073	CALLE 72 12-65 PISO 8	BOGOTA	NO	$ 7,811,160.00	$ 7,811,160.00	102.71	99.70	$ 8,046,983.39	$ 8,046,983.39	0.05453%
		SUB-TOTAL					**$ 7,811,160.00**	**$ 7,811,160.00**			**$ 8,046,983.39**	**$ 8,046,983.39**	**0.05453%**
	47	PEDRO FERNANDO MANRIQUE GUTIERREZ	91240372	CARRERA 7 145-38 TORRE 9 APTO 402	BOGOTA	NO	$ 124,115,000.00	$ 124,115,000.00	102.71	93.11	$ 136,911,735.04	$ 136,911,735.04	0.92773%
		SUB-TOTAL					**$ 124,115,000.00**	**$ 124,115,000.00**			**$ 136,911,735.04**	**$ 136,911,735.04**	**0.92773%**
	43	RAFAEL ANDRES LIEVANO CARDEMIL	79436582	ND	ND	NO	$ 35,482,767.00	$ 35,482,767.00	102.71	93.11	$ 39,141,177.09	$ 39,141,177.09	0.26523%
		SUB-TOTAL					**$ 35,482,767.00**	**$ 35,482,767.00**			**$ 39,141,177.09**	**$ 39,141,177.09**	**0.26523%**
	86	ROSARIO GOMEZ CALDERON	51954417	ND	ND	NO	$ 1,386,746.00	$ 1,386,746.00	102.71	99.70	$ 1,428,612.65	$ 1,428,612.65	0.00968%
	86	ROSARIO GOMEZ CALDERON	51954417	ND	ND	NO	$ 1,980,680.00	$ 1,980,680.00	102.71	99.70	$ 2,040,477.86	$ 2,040,477.86	0.01383%
		SUB-TOTAL					**$ 3,367,426.00**	**$ 3,367,426.00**			**$ 3,469,090.52**	**$ 3,469,090.52**	**0.02351%**
	85	RUBY STELLA PEÑA GALARZA	51799849	ND	ND	NO	$ 2,294,130.00	$ 2,294,130.00	102.71	99.70	$ 2,363,391.10	$ 2,363,391.10	0.01601%
		SUB-TOTAL					**$ 2,294,130.00**	**$ 2,294,130.00**			**$ 2,363,391.10**	**$ 2,363,391.10**	**0.01601%**
	11	SANTIAGO RESTREPO RENDON (CESIONARIO CLINICA MILENIUM)	11203828	Calle 79 No. 89 A Local 225	BOGOTA	NO	$ 53,606,122.84	$ 53,606,122.84	102.71	77.73	$ 70,833,460.40	$ 70,833,460.40	0.47998%
		SUB-TOTAL					**$ 53,606,122.84**	**$ 53,606,122.84**			**$ 70,833,460.40**	**$ 70,833,460.40**	**0.47998%**
	81	SICARD VALENCIA SALAZAR	9051715	ND	ND	NO	$ 6,460,000.00	$ 6,460,000.00	102.71	77.66	$ 8,543,736.80	$ 8,543,736.80	0.05789%
		SUB-TOTAL					**$ 6,460,000.00**	**$ 6,460,000.00**			**$ 8,543,736.80**	**$ 8,543,736.80**	**0.05789%**
	33	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	NO	$ 4,422,889.00	$ 4,422,889.00	102.71	92.54	$ 4,908,957.52	$ 4,908,957.52	0.03326%
	33	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	NO	$ 15,922,400.00	$ 15,922,400.00	102.71	92.54	$ 17,672,246.64	$ 17,672,246.64	0.11975%
	33	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	NO	$ 4,422,889.00	$ 4,422,889.00	102.71	92.54	$ 4,908,957.52	$ 4,908,957.52	0.03326%
	33	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	NO	$ 4,422,889.00	$ 4,422,889.00	102.71	92.54	$ 4,908,957.52	$ 4,908,957.52	0.03326%
	33	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	NO	$ 4,422,889.00	$ 4,422,889.00	102.71	92.54	$ 4,908,957.52	$ 4,908,957.52	0.03326%
	33	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	NO	$ 4,422,889.00	$ 4,422,889.00	102.71	92.54	$ 4,908,957.52	$ 4,908,957.52	0.03326%
	33	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	NO	$ 4,422,889.00	$ 4,422,889.00	102.71	92.54	$ 4,908,957.52	$ 4,908,957.52	0.03326%
	33	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	NO	$ 4,422,889.00	$ 4,422,889.00	102.71	92.54	$ 4,908,957.52	$ 4,908,957.52	0.03326%
	33	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	NO	$ 4,422,889.00	$ 4,422,889.00	102.71	92.54	$ 4,908,957.52	$ 4,908,957.52	0.03326%
	33	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	NO	$ 8,845,778.00	$ 8,845,778.00	102.71	92.54	$ 9,817,915.05	$ 9,817,915.05	0.06653%
	33	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	NO	$ 4,422,889.00	$ 4,422,889.00	102.71	92.54	$ 4,908,957.52	$ 4,908,957.52	0.03326%
	33	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	NO	$ 4,422,889.00	$ 4,422,889.00	102.71	92.54	$ 4,908,957.52	$ 4,908,957.52	0.03326%
	33	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	NO	$ 4,422,889.00	$ 4,422,889.00	102.71	92.54	$ 4,908,957.52	$ 4,908,957.52	0.03326%
	33	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	NO	$ 4,422,889.00	$ 4,422,889.00	102.71	92.54	$ 4,908,957.52	$ 4,908,957.52	0.03326%
	33	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	NO	$ 4,422,889.00	$ 4,422,889.00	102.71	92.54	$ 4,908,957.52	$ 4,908,957.52	0.03326%
	33	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	NO	$ 4,422,889.00	$ 4,422,889.00	102.71	92.54	$ 4,908,957.52	$ 4,908,957.52	0.03326%
	33	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	NO	$ 4,422,889.00	$ 4,422,889.00	102.71	92.54	$ 4,908,957.52	$ 4,908,957.52	0.03326%
	33	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	NO	$ 4,422,889.00	$ 4,422,889.00	102.71	92.54	$ 4,908,957.52	$ 4,908,957.52	0.03326%
	33	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	NO	$ 4,422,889.00	$ 4,422,889.00	102.71	92.54	$ 4,908,957.52	$ 4,908,957.52	0.03326%
	33	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	NO	$ 4,422,889.00	$ 4,422,889.00	102.71	92.54	$ 4,908,957.52	$ 4,908,957.52	0.03326%
	33	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	NO	$ 4,422,889.00	$ 4,422,889.00	102.71	92.54	$ 4,908,957.52	$ 4,908,957.52	0.03326%
	33	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	NO	$ 15,922,400.00	$ 15,922,400.00	102.71	92.54	$ 17,672,246.64	$ 17,672,246.64	0.11975%
	33	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	NO	$ 4,422,889.00	$ 4,422,889.00	102.71	92.54	$ 4,908,957.52	$ 4,908,957.52	0.03326%
	33	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	NO	$ 4,422,889.00	$ 4,422,889.00	102.71	92.54	$ 4,908,957.52	$ 4,908,957.52	0.03326%
	33	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	NO	$ 4,422,889.00	$ 4,422,889.00	102.71	92.54	$ 4,908,957.52	$ 4,908,957.52	0.03326%
	33	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	NO	$ 4,422,889.00	$ 4,422,889.00	102.71	92.54	$ 4,908,957.52	$ 4,908,957.52	0.03326%
	33	YESID ROMERO VALENCIA	80362477	CARRERA 13 63-39 OFICINA 807	BOGOTA	NO	$ 8,845,778.00	$ 8,845,778.00	102.71	92.54	$ 9,817,915.05	$ 9,817,915.05	0.06653%
		SUB-TOTAL					**$ 164,531,470.00**	**$ 164,531,470.00**			**$ 182,613,218.97**	**$ 182,613,218.97**	**1.23741%**
		TOTAL CATEGORIA E OTROS ACREEDORES					**$ 24,451,542,520.71**	**$ 24,451,542,520.71**			**$ 14,687,941,077.06**	**$ 14,687,941,077.06**	**99.5275%**
		TOTAL ACREEDORES					**$ 24,518,684,344.71**	**$ 24,518,684,344.71**			**$ 14,757,665,159.73**	**$ 14,757,665,159.73**	**100.00000%**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Proceso 11001310300820200019501

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/05/2023 16:49

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (1 MB)

Sustentación recurso de reposición TSB002.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: dbd@bejaranojaramillo.com <dbd@bejaranojaramillo.com>
Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 16:45
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proceso 11001310300820200019501

Señora Magistrada
CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Ciudad

_____

Yo, Diego Bejarano Daza, identificado con la cédula de ciudadanía Nª 79’449.337 de Bogotá y T.P. 56.288 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado de la sociedad Agroinversiones San José S.A.S., anexo a este correo electrónico el documento correspondiente a la sustentación del recurso de apelación dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

Diego Bejarano Daza
Bejarano Jaramillo & Asociados
Carrera 6 #27-20 Piso 8
P.B.X.: 57 (601) 7426212
Bogotá D.C. - Colombia

Señora Magistrada
CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Ciudad

Ref. Proceso 11001310300820200019501
Demandante: Wellness Center MDI Marino S.A.S.
Demandado: Agroinversiones San José S.A.S.

Yo, **DIEGO BEJARANO DAZA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.449.337 de Bogotá, abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional 56.288 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **AGROINVERSIONES SAN JOSÉ S.A.S.**, demandada dentro del proceso y demandante en reconvención, estando dentro del término procesal correspondiente y en obedecimiento de su último auto, sustento el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

Primero.- Este proceso versa sobre la existencia de un contrato de promesa de compraventa celebrado entre URBAN GROUP COLOMBIA S.A. y AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A., suscrito el 1 de marzo de 2011, así como su posterior otrosí suscrito entre URBAN GROUP COLOMBIA S.A., WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. y AGROINVERSIONES SAN JOSE S.A., el 29 de noviembre de 2015.

Segundo.- El fondo de la discusión del proceso consiste en determinar si la promesa de compraventa y su otrosí se encuentran viciados de nulidad, a la luz de los requisitos señalados en el artículo 1611 del Código Civil, en especial el previsto en su numeral 4, relacionado con la identificación del inmueble o, si por el contrario, tales piezas contractuales son válidas y de ello se deriva el incumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes.

Tercero.- La Señora Juez, en la sentencia impugnada, concluyó que evidentemente tanto el contrato de promesa de compraventa, como su otrosi modificatorio, no cumplían con el requisito señalado en la norma ya mencionada, toda vez que en su análisis e interpretación, el inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa no estaba determinado de tal manera que para su perfeccionamiento solo faltara "la tradición de la cosa o las formalidades legales".

Cuarto.- El análisis realizado por la señora Juez omite las nuevas formas de comercializar la propiedad raíz, cuando se acude a las promesas de venta de proyectos "sobre planos", más aún cuando se acude a los sistemas de fiducias de parqueo, mediante los que se vincula a personas interesadas en adquirir un bien a futuro el cual solo existirá en la medida en que el proyecto inmobiliarios correspondiente llegue al punto de equilibrio que el mismo necesita para su desarrollo.

Quinto.- Realizar una análisis exegético sobre la norma del artículo 1611 del Código Civil, que derogó la norma original del artículo 89 de la ley 153 de 1887.

desconociendo de plano la evolución del contrato de promesa de compra venta, así como la reglamentación sobre propiedad horizontal y proyectos sujetos a este sistema de construcción implica desconocer el avance y la evolución del derecho inmobiliario.

Sexto.- Cuando el numeral 4 del artículo 1611 del Código Civil hace referencia a la determinación del contrato, es necesario que hoy día se haga un análisis sistemático de las normas y de esta manera se logre entender que la única forma de determinar el bien inmueble objeto de un contrato de compraventa no es a través de sus linderos.

La determinación del objeto puede ser determinada o determinable, permitiendo así que los proyectos inmobiliarios que se comercializan mediante el sistema de venta sobre planos tengan plena validez en el mundo jurídico, basta con que las partes, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, decidan de mutuo acuerdo cuál es el mecanismo idóneo para poder determinar o hacer determinable ese bien objeto del contrato de promesa de compraventa.

Por supuesto, el mecanismo clásico y tradicional para determinar un inmueble es de su alinderamiento y, desde ya hace varias décadas, el de su número de matrícula inmobiliaria.

Pero, ¿qué pasa entonces con aquellos inmuebles que se someterán al régimen de propiedad horizontal y que además no están construidos al momento de suscribir una promesa de compraventa sobre el mismo? Justamente para este caso, las partes de común acuerdo pueden acudir a otros mecanismos de identificación como puede ser la descripción del inmueble futuro, el lugar donde se construirá y la mención a que su descripción definitiva y real será aquella determinada en el reglamento de propiedad horizontal que se inscriba en el folio matriz del inmueble de mayor extensión, si así fue lo que se pactó en el contrato de promesa, tal y como sucede en el caso *sub judice*. En la cláusula primera se mencionó claramente que la identificación del inmueble estaba en el anexo C del contrato de promesa de compraventa, pero además se aceptó de antemano, en el parágrafo cuarto de la misma cláusula, que las áreas definitivas del inmueble serían las incluidas "en el reglamento de propiedad horizontal".

Por lo anteriores motivos expresados de manera breve y sucinta, pero que ampliaré en la audiencia correspondiente ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, además de los esbozados claramente en la contestación de la demanda, solicito revocar la sentencia impugnada y declarar la validez del contrato de promesa de compraventa suscrito entre Urban Group Colombia S.A., - hoy Wellness Center Marino S.A.S., en reorganización -, y Agroinversiones San José S.A.S., y de manera consecuente declarar su incumplimiento.

De la Señora Magistrada,

DIEGO BEJARANO DAZA
C.C. 79.449.337 de Bogotá
T.P. 56.288 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: 23-05-09- Proceso 2021-411- Sustentación recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/05/2023 17:00

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (1 MB)

23-05-09- Proceso 2021-411- Sustentación recurso de apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: litigios josetorres <litigios.josetorres@devisfraija.com>
Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 16:33
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: susana.zarta <susana.zarta@padillacastro.com>; LINA MARÍA BRICEÑO LEÓN <notificaciones@padillacastro.com>; karolximena manjarez lopez <dependiente@padillacastro.com.co>
Asunto: 23-05-09- Proceso 2021-411- Sustentación recurso de apelación

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E. S. D.

Referencia: Verbal de mayor cuantía
Demandante: Nydia Paola MORA DIAZ
Demandado: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.S.
Radicado: 10013103042202100411O1

Asunto: Sustentación recurso de apelación

José David TORRES HERRERA, identificado como reposa al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la señora **Nydia Paola MORA DÍAZ,** con este correo electrónico y estando dentro del término legal oportuno para ello, radico ante su H. Despacho la **SUSTENACIÓNN DEL RECURSO DE APELACIÓN** formulado en contra de la sentencia

anticipada del 31 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, conforme al escrito adjunto.

Respetuosamente,



José David TORRES HERRERA
C.C. No. 1.030.563.737 de Bogotá
T.P. No. 237.590 del C.S. de la J

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E. S. D.

Referencia: Verbal de mayor cuantía
Demandante: Nydia Paola MORA DIAZ
Demandado: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.S.
Radicado: 10013103042202100411O1

Asunto: Sustentación recurso de apelación

José David TORRES HERRERA, identificado como reposa al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la señora **Nydia Paola MORA DÍAZ,** por medio del presente escrito y estando dentro del término legal oportuno para ello, sustento el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia anticipada del 31 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, lo cual hago en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como procede a explicarse, el Juez de primera instancia cometió varios errores (reparos formulados en contra de la sentencia), a saber:

A. El *a quo n*o valoró correctamente el informe policial que obra en el plenario.

Sea lo primero señalar que según el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el accidente ocurrió a las 18:30 horas del 3 de noviembre de 2019, sin embargo, el conocimiento del accidente por parte de la autoridad de tránsito **inició** a las 19:32 horas del mismo día. Esto es, la autoridad de tránsito inició el conocimiento del accidente **1** hora después de haber ocurrido el accidente.



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C- 001085351

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 25473000 — S/lo de mosquera

2. GRAVEDAD — CON MUERTOS: X; CON HERIDOS: ; SOLO DAÑOS:

3. LUGAR O CORDENADAS GEOGRAFICAS — CÓDIGO DE RUTA: 5008 N; VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD: Bogota-los-alpes km 5+300; Lat. 04°42'5"; Long. -74°13'9"

3.1 LOCALIDAD O COMUNA: Barrios Unidos

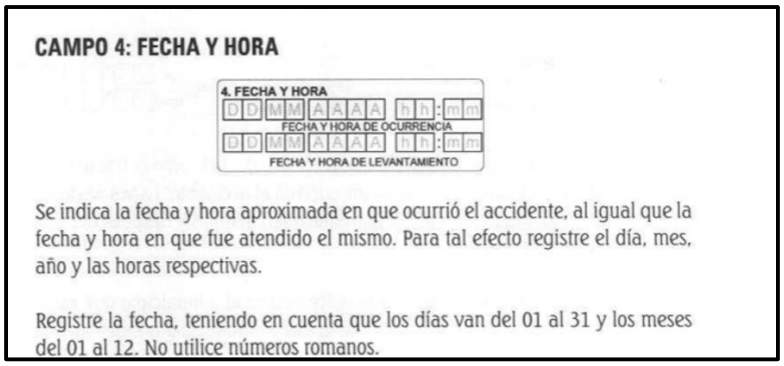
4. FECHA Y HORA — FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: 03/11/2019 18:30; FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO: 03/11/2019 19:32

5. CLASE DE ACCIDENTE — CHOQUE [1]; CAIDA OCUPANTE [4]; ATROPELLO [2] X; INCENDIO [5]; VOLCAMIENTO [3]; OTRO [6]

5.1. CHOQUE CON — VEHÍCULO [1]; TREN [2]; SEMOVIENTE [3]; OBJETO FIJO [4]

5.2. OBJETO FIJO — MURO [1]; POSTE [2]; ÁRBOL [3]; BARANDA [4]; SEMÁFORO [5]; INMUEBLE [6]; HIDRANTE [7]; VALLA, SEÑAL [8]; TARIMA CASETA VEHÍCULO ESTACIONADO [9]; OTRO [10]; [11]

A la anterior conclusión se llega al comparar los datos consignados en el IPAT con las instrucciones contenidas en el manual de diligenciamiento anexo a la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte, en la cual se indica lo siguiente:

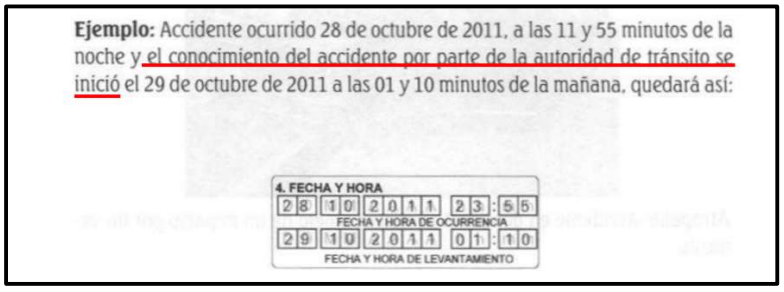


CAMPO 4: FECHA Y HORA

4. FECHA Y HORA
D D M M A A A A h h : m m
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
D D M M A A A A h h : m m
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

Se indica la fecha y hora aproximada en que ocurrió el accidente, al igual que la fecha y hora en que fue atendido el mismo. Para tal efecto registre el día, mes, año y las horas respectivas.

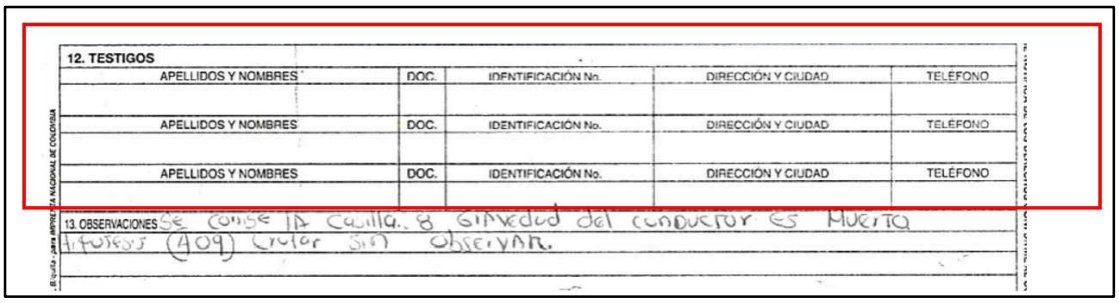
Registre la fecha, teniendo en cuenta que los días van del 01 al 31 y los meses del 01 al 12. No utilice números romanos.



Ejemplo: Accidente ocurrido 28 de octubre de 2011, a las 11 y 55 minutos de la noche y el conocimiento del accidente por parte de la autoridad de tránsito se inició el 29 de octubre de 2011 a las 01 y 10 minutos de la mañana, quedará así:

4. FECHA Y HORA
28/10/2011 23:55
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
29/10/2011 01:10
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

Lo anterior es de completa relevancia porque **no** se entiende cómo la autoridad de tránsito determinó la hipótesis del accidente, sin haberlo presenciado y sin haber tenido testigos que pudieran suministrar información. Nótese H. Magistrados que en el IPAT no se relaciona testigo alguno:



12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES Se conoce la casilla. 8 Gravedad del conductor es Muerto Hipotesis (409) Chofer sin observar.				

Pero más llamativo aún H. Magistrados, **no** se explica cómo el Juez de primera instancia basó su decisión en el IPAT, cuando este:

1. Contiene múltiples espacios en blanco, contrariando abiertamente el artículo 7 de la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte que dispone:

   > **ARTÍCULO 7.** *Obligación de diligenciamiento del IPAT.* La Autoridad de Tránsito de acuerdo a su jurisdicción está obligada a diligenciar el IPAT de conformidad con el Manual establecido para ello, en forma clara y completa.

2. No indica si el conductor de la motocicleta usaba o no chaleco reflectivo (situación completamente relevante por la hora de ocurrencia del accidente).

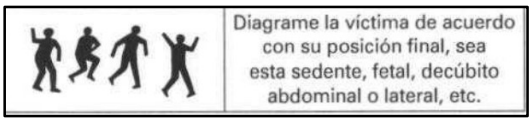
3. Contiene errores en el estado de gravedad del motociclista (se marcaron las casillas **herido** y **muerto**, y luego se corrige con una anotación en el aparte de observaciones).

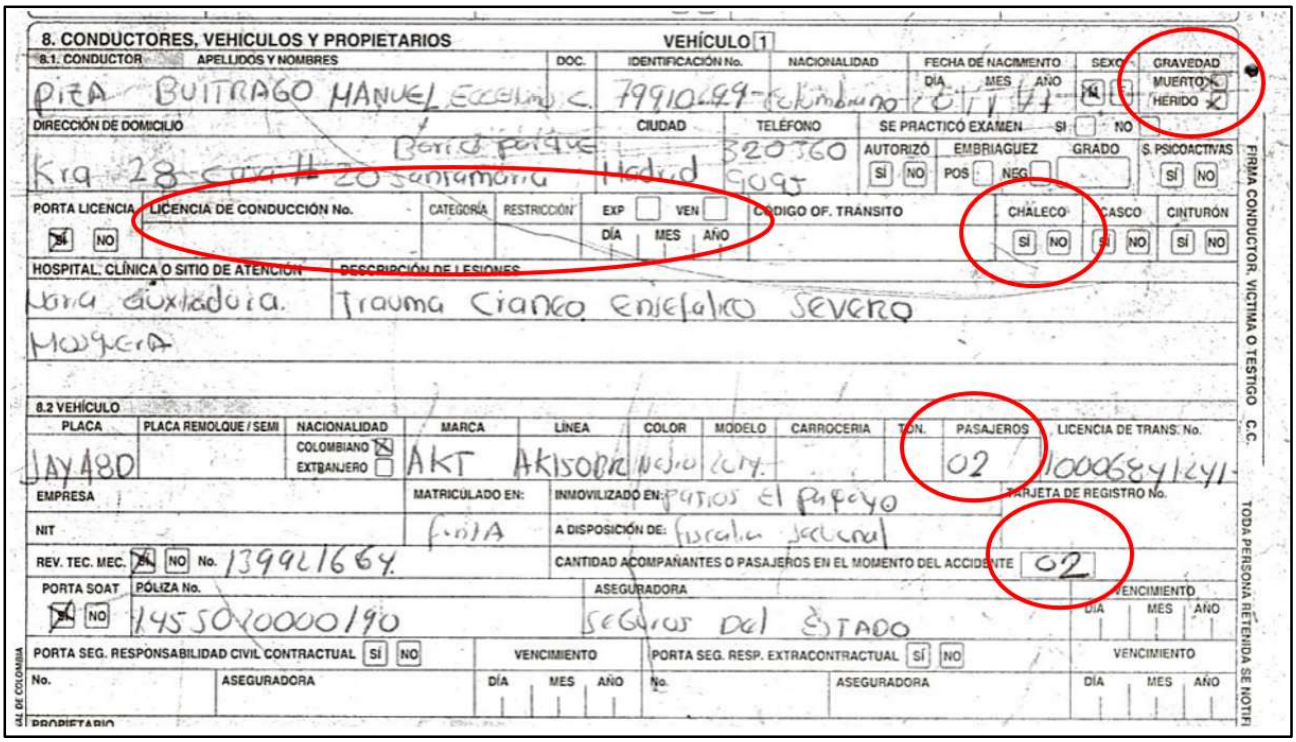
4. Indica que en la motocicleta iban 2 pasajeros pero extrañamente no se relaciona el nombre del segundo pasajero ni cómo victima ni como acompañante, ello por la sencilla razón de que en realidad iba solo un pasajero. Esto es, un error adicional del agente de tránsito.

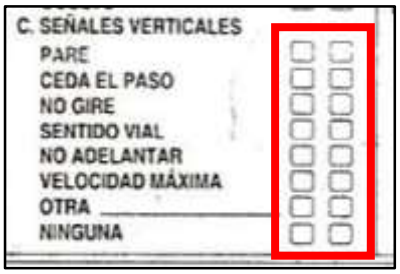
5. No indica el número de licencia de conducción del motociclista, ni si la misma se encontraba o no vigente. Situación completamente relevante por ser el motociclista quien ejercía una actividad peligrosa.

6. No indica si en el lugar del accidente había o no señales verticales de tránsito. Situación completamente relevante porque la causal de exclusión con base en la cual se niegan las pretensiones de la demanda es la supuesta infracción de normas de tránsito por parte del señor Pedro Pablo MORA RINCÓN.

7. En el croquis no se diagrama la ubicación de las víctimas. Recordemos que según el manual para el diligenciamiento del IPAT, la siguiente es la convención para el diagrama de las víctimas, las cuales, brillan por su ausencia en el presente cao:







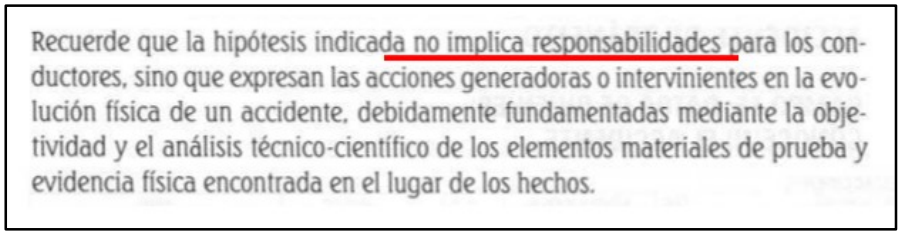


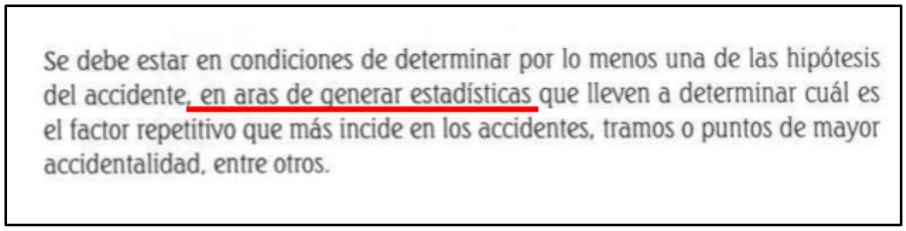
Todos estos errores demuestran que el agente de tránsito era inexperto y no siguió el protocolo para diligenciar el IPAT, pero adicionalmente y mucho más importante, demuestran que, el agente de tránsito no estaba en condiciones de determinar objetivamente una hipótesis del accidente.

Como se puede evidenciar H. Magistrados, la decisión del Juez de primera instancia obedeció a la aprehensión **ciega e irreflexiva** de una hipótesis de un informe de accidente de tránsito que no fue diligenciado en estricto apego a la normatividad legal, y que como se explicará más adelante, no deja de ser una hipótesis que ofrece verdaderos motivos de duda razonable.

B. El Juez de primera instancia en su sentencia le dio el carácter de prueba a una hipótesis no probada y sobre la cual existen dudas razonables.

De la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte, así como del manual para el diligenciamiento de los informes policiales de accidentes de tránsito se desprende que la hipótesis **no implica responsabilidades**, y que la misma esta contemplada con el fin de **generar estadísticas** de cuál es el factor más repetitivo que incide en los accidentes:


Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.


Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

Tal situación es confirmada por el artículo 146 del Código de Tránsito (ley 769 de 2002) que dispone que los informes policiales de tránsito **no** se define la responsabilidad del choque:

> *"ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Se entenderán como conceptos técnicos que deben emitir las autoridades de tránsito,* ***los informes de accidentes de tránsito donde se indicará la causa probable del accidente, sin que en dicho concepto se defina la responsabilidad en el choque****, salvo en aquellos casos donde la autoridad de tránsito emite órdenes de comparendo por presunta infracción a la norma de tránsito y se impone la multa prevista al culminar el proceso contravencional y la violación de dicha norma es la causa probable del accidente de tránsito. Así mismo, no podrá la autoridad de tránsito determinar la cuantía de los daños."* (Subrayas fuera del texto original).

En este punto es preciso recordar que, por definición, una hipótesis no es más que una **suposición**, pero en ningún momento es una prueba certera del acaecimiento de un hecho. A continuación citamos la definición de ***hipótesis*** que hace el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:



Si bien es cierto que los informes de accidentes de tránsito pueden ser allegados como material probatorio dentro de los procesos judiciales, también es cierto que los mimos deben ser valorados bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica, y fueron justamente dichas reglas las que no fueron aplicadas por el *a quo,* toda vez que éste no se percató de los errores y omisiones en que incurrió el agente de tránsito, y no cuestionó si quiera la forma en la que el agente llegó a la hipótesis sin haber presenciado el accidente y sin tener testigos del mismo. El Juez de primera instancia no tenía elementos suficientes que le permitieran valorar la hipótesis del accidente, toda vez que: el croquis del IPAT está incompleto (no tiene los diagramas de las víctimas), y el IPAT no indica elementos importantes como por ejemplo, si existían o no señales de tránsito verticales, o si el motociclista usaba o no chaleco reflectivo.

Finalmente, pero no menos importante, el Juez erróneamente concluyó que el hecho de que en la demanda se mencionara que el accidente de tránsito ocurrió en horas de la tarde cuando el señor Pedro Pablo MORA RINCON transitaba por la vía

Bogotá los Alpes, configura una convalidación de la hipótesis del accidente planteada en el IPAT, conclusión que, con el debido respeto que le merece al señor Juez, no solo no compartimos, sino que además carece de lógica.

C. El Juez en la sentencia realizó una indebida interpretación normativa, toda vez que no hubo infracción de normas de tránsito y desconoció la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte.

En su sentencia, el Juez de primera instancia citó los siguientes apartes del Código de Tránsito:

- El peatón "*debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*";
- *"El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo*" y
- El peatón debe *"Actuar de manera que no ponga en peligro su integridad física"*.

Basta una lectura detenida de cada uno de los referidos apartes normativos para percatarse que el señor Pedro Pablo MORA RINCÓN no infringió norma de tránsito alguna, y por lo tanto, no se configura la causal de exclusión alegada por la demandada y reconocida por el Juez de primera instancia.

Como se puede evidenciar, los peatones pueden cruzar vías vehiculares siempre y cuando se respeten las señales de tránsito y se cercioren de que no existe peligro para hacerlo. En el presente caso, el IPAT no indica si había o no señales de transito vehicular y no indica tampoco si el conductor de la motocicleta usaba o no chaleco reflectivo, luego nos preguntamos señores Magistrados, ¿Cómo se puede llegar a la conclusión que el señor Pedro Pablo MORA RINCÓN incumplió señales de tránsito si el IPAT no indica si existían o no señales de tránsito? ¿cómo se puede llegar a la conclusión de que el señor Pedro Pablo MORA RINCÓN no se cercioró de si existía o no peligro para cruzar, cuando el IPAT no determina si el motociclista

llevaba o no chaleco reflectivo y mucho menos si tenía o no las luces de la motocicleta encendidas?

Finalmente, en lo que respecta a la sustentación de este reparo, el Juez desconoció que la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte señala que el planteamiento de una hipótesis no genera responsabilidad y que las mismas están contempladas para efectos estadísticos.

D. El juez de primera instancia invirtió la carga de la prueba sin que hubiera lugar a ello.

El artículo 1077 del Código de Comercio dispone:

> *"ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."*

Con base en lo amterior, tratándose de reclamaciones de seguros, la carga de la prueba está distribuida así.

- Al reclamante le corresponde probar la ocurrencia del siniestro.
- A la aseguradora le corresponde probar los hechos o circunstancias excluyentes de responsabilidad.

En el presente caso, lejos de cualquier duda, la beneficiaria del seguro acreditó el fallecimiento del señor Pedro Pablo MORA RINCÓN en vigencia de los contratos de seguro.

Por su parte, la aseguradora aportó un informe policial de accidente de tránsito que, tal y como se explicó en detalle, contiene espacios sin diligenciar e imprecisiones que generan suficientes dudas razonables.

No obstante lo anterior, el Juez de primera instancia en su sentencia consideró:

> *"Lo que no se pudo corroborar, ante la defensa que esgrimió la parte demandada, lo cual era de resorte del actor, era demostrar que el accidente*

que produjo el fatal desenlace, no fue producto de la actuación desplegada por el señor Pedro Pablo Mora Rincón, y por el contrario, los hechos acaecidos, le eran imputables a la persona que conducía la motocicleta, sin embargo, los medios probatorios allegados, tan solo enaltecen las excepciones propuestas, más no edifican las pretensiones de la demanda."

Salta a la vista H. Magistrados, que el Juez de primera instancia, en un acto que desconoce lo normado por el derecho sustancial (artículo 1077 del Código de Comercio), invirtió la carga de la prueba, pues el lo único que debía acreditar mi poderdante, como en efecto lo hizo, era el acaecimiento del siniestro en vigencia del contrato de seguro.

A mi cliente no le correspondía probar que el señor Pedro Pablo MORA RINCÓN cumplió las normas de tránsito, pues se insiste, lo único que debía probar era la ocurrencia del siniestro; era la aseguradora quien debía acreditar la causal de exclusión, lo cual no logró probar, por las múltiples razones arriba esbozadas.

E. No se encuentra probada la configuración de la causal de exclusión alegada por la demandada.

La aseguradora demandada alega como causal de exclusión de responsabilidad la siguiente: *"2.11. LOS ACCIDENTES CAUSADOS POR EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCION DE NORMAS DE CARÁCTER LEGAL";* causal que, como procede a explicarse, no se configuró y no se acreditó su configuración dentro del proceso, toda vez que:

1. El IPAT fue diligenciado en completo desconocimiento del protocolo establecido para ello. Basta revisar el contenido del IPAT para percatarse de tal situación.

2. No existe evidencia alguna que permita concluir lejos de toda duda razonable, que el señor Pedro Pablo MORA RINCÓN cruzó la via sin mirar hacia los lados, pues se insiste, lo que existe es una hipótesis obtenida del imaginario e inexperiencia del agente de tránsito que realizó el levantamiento, pues este no presenció el accidente y no contó con la versión de testigo alguno. Hipótesis que reiteramos no puede ser constatada al estar mal elaborado el croquis del accidente de tránsito.

3. El hecho de cruzar una vía vehicular nacional no constituye por si mismo una violación a las normas de tránsito, pues tal como se indicó anteriormente, los peatones tienen la facultad de cruzar vías vehiculare siempre y cuando se respeten las señales de tránsito.

No obstante lo anterior, el Juez de primera instancia consideró erróneamente que se encuentra plenamente acreditada la causal de exclusión de responsabilidad.

H. Magistrados, insistimos, quien debía desplegar toda la actividad probatoria para acreditar el supuesto acaecimiento de la causal de exclusión era la aseguradora, quien tenía libertad probatoria para ello, pudiendo, a título de ejemplo, solicitar la inspección del lugar del accidente, citar como testigos a los agentes de tránsito para corroborar el apego al protocolo para diligenciamientos del IPAT, aportar un dictamen pericial para que un experto explicara como (supuestamente) con la información del croquis, se podía constatar la hipótesis, sin embargo, la aseguradora no desplegó tal actividad probatoria y aportó solo un documento que contiene una **hipótesis**, la cual, según la misma definición de la Real Academia de la Lengua Española, es una **suposición**.

SOLICITUD

H. Magistrados, con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito se sirva revocar la sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero de 2023 proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar disponga el reconocimiento de las pretensiones formuladas en la demanda.

De los H. Magistrados, respetuosamente,



José David Torres Herrera
C.C. 1.030.563.737 de Bogotá
T.P. N° 237.590 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: APELACION CARLOS CAMACHO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 03/05/2023 9:23

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (98 KB)
APELACION carloscamacho.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ABOGADOS ASOCIADOS <rodriguezlozadayasociados@gmail.com>
Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 8:00
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jofaca72@hotmail.com <jofaca72@hotmail.com>; carlos men <karlocmt@hotmail.com>
Asunto: Fwd: APELACION CARLOS CAMACHO

---------- Forwarded message ---------
De: **ABOGADOS ASOCIADOS** <rodriguezlozadayasociados@gmail.com>
Date: mar, 2 may 2023 a la(s) 20:39
Subject: APELACION CARLOS CAMACHO
To: <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>, carlos men <karlocmt@hotmail.com>, <jofaca72@hotmail.com>

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL

E.S.D.

MAGISTRADO PONENTE

HONORABLE MAGISTRADO

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

EXPEDIENTE 11001310300120190001501

Demandante CARLOS OCTAVIO CAMACHO ALVAREZ

CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 14.395.502 de Ibagué y tarjeta profesional 195.278 DEL C. S DE LA J, como apoderado de la parte actora dentro del referenciado y en virtud de la facultad que en mi reside, muy respetuoso me permito sustentar encontrándome dentro de los términos el recurso de apelación contra la sentencia proferida por la Juez de Primera instancia, solicitando se revoque el fallo para que en su lugar se declaren probadas las pretensiones.

CORDIALMENTE

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL

E.S.D.

MAGISTRADO PONENTE

HONORABLE MAGISTRADO

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

EXPEDIENTE 11001310300120190001501

Demandante CARLOS OCTAVIO CAMACHO ALVAREZ

CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía 14.395.502 de Ibagué y tarjeta profesional 195.278 DEL C. S DE LA J, como apoderado de la parte actora dentro del referenciado y en virtud de la facultad que en mi reside, muy respetuoso me permito sustentar encontrándome dentro de los términos el recurso de apelación contra la sentencia proferida por la Juez de Primera instancia, solicitando se revoque el fallo para que en su lugar se declaren probadas las pretensiones de la demanda de pertenencia y se decrete que CARLOS OCTAVIO CAMACHO ALVAREZ adquiere el bien raíz objeto de la misma por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y por ende se declaren imprósperas las pretensiones de la demanda de reconvención, por cuanto que se probó la existencia de posesión la quieta pacífica e ininterrumpida, sin reconocimiento de dominio ajeno en suma de posesiones durante más de diez años en cabeza de mi mandante.

Respetuosamente me permito sustentar y/o complementar mi disenso como sigue:

HECHOS

Recepcionadas las pruebas en las respectivas audiencias, el A quo expresa en su sentencia:

1- Que respecto de la demanda de pertenencia no se dan los presupuestos jurídicos para su prosperidad de la acción, por cuanto que:
   a) No se prueba la posesión **JINETH TATIANA ACOSTA RENDON**, antes de 2012 antecesora en la posesión.
   b) No encuentra lógico que una poseedora con tiempo para usucapir ceda posesión gratuitamente.
   c) Que el ingeniero Giovanni Rojas Cortés contratado por el aquí demandado aporta fotos de 2010, aerografía donde no hay nada en el predio y que en las fotos de google maps, si se observa un negocio en 2012.
   d) Que el testimonio de LEONARDO ALVAREZ y MISAEL ALVAREZ coinciden a la perfección con la demanda y por ello no son creíbles.
   e) Que Leonardo Álvarez testigo vive en el predio adyacente al de la pertenencia pero que duda al ingresar a su habitación.
   f) Que los impuestos se pagan solo vísperas de la demanda. Cosa sospechosa.
   g) Que, por lo anterior, no se cumple el tiempo establecido por la ley para conceder la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El estado de sanidad de los sentidos del declarante que frecuenta el predio cuyos hechos constitutivos de posesión le constan así como también respecto de quien o quienes los han desarrollado, y las circunstancias témporo espaciales percibidas por el testigo, son situaciones que el Juzgador debe observar objetivamente, "…debe analizar la prueba en **forma individual y en conjunto,** siguiendo los principios lógicos científicos y técnicos, así como las reglas de la experiencia **Sentencia SU129/21 Corte Constitucional**.

Estos principios como lo anoté someramente en audiencia han siso desconocidos en la sentencia atacada, incurriendo el Juzgador en falso raciocinio guiado más por la subjetividad, que por la objetividad que debe ser característica del operador jurídico.

1-El suscrito manifestó que disentía respetuosamente de la sentencia emitida por cuanto que, no hay razón de facto ni jurídica que le reste credibilidad a los testimonios de LEONARDO ALVAREZ Y MISAEL ALVAREZ, veamos:

Respecto de LEONARDO ALVAREZ quien habita en la parte de atrás del predio que colinda en el costado oriental con el del objeto de pertenencia, circunstancia de lugar que es suficiente para sopuntar que es testigo presencial, que no de oídas de lo que ha ocurrido con el fundo que nos ocupa, pues es vecino contiguo del mismo.

El testigo directo como es el caso de LEONARDO ALVAREZ, es el que ofrece mayor credibilidad sobre todo si este vive a pocos metros del lote a usucapir y repárese Honorables Magistrados que el A quo se molesta porque LEONARDO seguramente horadado en su vanidad humana, siente pena de la humildad de su habitación, pero se trata de su habitación dado que la abre con la llave que porta y da entrada al despacho para que verifique que en realidad allí reside cuestión esta que en lugar de restar credibilidad a su declaración, la fortalece de una manera tal, que no es posible dudar de lo que expuso, máxime existiendo coherencia de su relato, con los hechos de la demanda, y con lo observado en las fotos recaudadas en audiencia, coherencia de la que daré cuenta ulteriormente, muy al contrario de lo sostenido por el a quo para negar lo pretendido en la demanda de pertenencia.

Nótese que todo su dicho concuerda con lo relatado por Misael Álvarez, con la documental arrimada, y con las fotos que aporta GIOVANI ROJAS, quien exhaustivamente trata de negar los actos de posesión que el mismo vió cuando visitó el predio a partir del año 2010.

Sopuntemos Honorables Magistrados sobre los testimonios de LEONARDO ALVAREZ Y MISAEL ALVAREZ, su armonía y concatenación con toda la documental.
Dicen ellos:

a) Que en el año 2007 YINET TATIANA ACOSTA toma posesión del predio
b) Que lo cerca lo explana e inicia su explotación sin reconocer dominio ajeno de manera quieta, pública, pacifica e ininterrumpida, primero explota para juego de paint boll, luego para parqueadero y en últimas lo arrienda a un sistema de transporte. (SITP)
c) Que años más adelante el predio ya no está para el juego de paint boll, sino para parqueadero.
d) Y que además sobre el año 2014 el lote es arrendado por YINET ACOSTA para el SITP (Sistema de Transporte masivo de Bogotá)

Hasta aquí todo coincide con el testimonio de GIONANNY ROJAS, y con las fotos que aporta respecto de lo que haré un sencillo acápite más adelante.

e) Que sobre 2019 la posesión ostentada por YINET ACOSTA es cedida a CARLOS CAMACHO aquí demandante en pertenencia, dichos estos que sumados al contrato que obra como fuerza vinculante entre la posesión de YINET ACOSTA Y CARLOS CAMACHO, la tornan en sucesiva e ininterrumpida como posesión sumada o suma de posesiones, como lo destacan ley, jurisprudencia y doctrina. (art. 778 Código Civil). "contundencia y fehaciencia de la prueba de la posesión de los antecesores en forma pública e ininterrumpida para lograr la sumatoria que se pretende" STC 4272-2020 Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia de Colombia.

Repárese que las declaraciones de LEONARDO ALVAREZ y MISAEL ALVAREZ no guardan motivos de sospecha por cuanto que ni el primero ni el segundo tienen vínculos de afinidad o consanguinidad o subordinación con mi prohijado, ni con YINETH TATIANA ACOSTA antecesora en la posesión.

Igualmente el Señor Juez afirma que las declaraciones son muy exactas y parecen planeadas, pero en verdad dichas versiones coinciden con las

fotos que allega GIOVANI ROJAS a la audiencia y tales fotos son presentadas al proceso después de los declarantes mencionados, luego como iban a planear sus dichos si no sabían lo que presentaría GIOVANNI ROJAS a la audiencia, que por lo demás es testigo de cargo del demandado razón de más para aumentar credibilidad a los testimonios que no de restársela.

Estos dos declarantes residen en el sector donde se ubica el predio pretendido, luego entonces tal cercanía favorece la credibilidad de sus afirmaciones, atendiendo además a que MISAEL ha trabajado frente al fundo que nos ocupa.

La armonía que guardan entre si, y con la documental allegada por GIOVANNI ROJAS en audiencia, fortalece la prueba testimonial en favor de las pretensiones de la demanda.

DISIENTO igualmente con la deferencia debida del argumento del a quo para dar credibilidad al declarante GIOVANI ROJAS en cuanto que:

a) No reside en el Sector.
b) No visita con frecuencia el predio, al contrario, ha ido pocas veces,
c) Al interrogársele si antes de 2010 le constaba sobre lo que existía en el predio, contestó que NO.
d) Es de anotarse sin dubitación alguna que es empleado del demandado JESUS HUGO ROMERO ROMERO desde el año 2010, esto significa que existe subordinación con este, y obedece órdenes del mismo desde hace trece años.
e) Además su versión es contradictoria, dubitativa e inverosímil por sencillas y lógicas razones, repárese honorables Magistrados, dado que en apartes de su exposición dice que conoció el lote objeto de demanda en el año 2010 y allí no había nada, pero igualmente afirma que estaba cercado, y en las fotos que allega aparece el lote cercado y explanado en el año 2010, luego aquello de que no había nada es mentira, que contradice frontalmente el documento que aporta (fotos).
f) Huelga agregar que existen requisitos para presentar una prueba técnica que mal puede hacerse mediante una impresión sin autoría, pues una cosa es un contrato y otra una

imagen satelital tomada a gran distancia que requiere de una lectura especial (geógrafo) y un consecuente concepto especializado (dictamen pericial, art. 226 CG.P) para su validez, pese a lo cual de la simple observancia de la imagen se concluye sin dificultad que el predio en el año de esa toma (2010) si estaba siendo controlado, dado el estado y diferencia con el contiguo, y un cerramiento que el mismo GIOVANNI ROJAS reconoce haber visto aparte de la notoria explanación dispuesta para el juego de paint bol, que era el uso del predio en aquel entonces como corroboraron los testigos, veracidad de las versiones que precisa la imagen, sencillo.

g) Una de las características de la posesión es el control sobre el fundo pretendido, y una de las más notorias señales de control es el encerramiento cuyo objeto es anunciar al público que de la cerca hacia adentro no se permite el paso, y el cercado significa sin duda alguna, que hay un cuidado y control, porque contrario sensu un lote en abandono carece de cerramiento.
h) Giovanni Rojas falta a la verdad en tanto que cuando dice que no había nada en el fundo contradice abiertamente la fotografía aérea de 2010 que el mismo aporta al expediente, fotografía o imagen satelital que pese a la falta de requisitos de ley para ser valorada (sin firmas ni concepto), se nota sí claramente que el predio está cercado y explanado, de donde se colige que vistas las pruebas en conjunto se demuestra la actividad que se desarrollaba en el predio bajo el control de su entonces poseedora JINET ACOSTA.
i) Es terca la verdad sobre los hechos pues la satelital aportada sin los requisitos de ley, expresa la actividad desarrollada sobre el predio, pese a la distancia con la que fue tomada y deja sin piso y sin valor ni efecto la declaración de GIOVANNI ROJAS, fortaleciendo los hechos base de las pretensiones de la demanda.
j) El triángulo como se define en múltiples declaraciones y planos aparece perfectamente cercado, explanado y sin pastaje en la foto de 2010, gracias a la explotación y cuidado de que está siendo objeto, precisamente como efecto de los actos inequívocos de posesión que ya para antes de la fecha de la foto de 2010 venía ejerciendo la Señora Yineth Tatiana Acosta,

de acuerdo a la testimonial recepcionada por el Despacho, testimonios de los que duda el A quo sin razón suficiente para hacerlo.

Se aleja de la sana critica el juzgador de instancia al reprochar el contrato de cesión de posesión el cual es un acuerdo de voluntades sobre el que no existe tacha de falsedad, por lo que sin duda da lugar a la sumatoria de posesiones, cuestión que rebasa con facilidad el tiempo exigido por la ley para adquirir la titularidad del bien raíz mediante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

En virtud de lo anterior solicito se revoque el fallo para que en su lugar se declaren probadas las pretensiones de la demanda de pertenencia y se decrete que CARLOS OCTAVIO CAMACHO ALVAREZ adquiere el bien raíz objeto de la misma por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y por ende se declaren imprósperas las pretensiones de la demanda de reconvención, por cuanto que se probó la existencia de posesión quieta pacífica e ininterrumpida sin reconocimiento de dominio ajeno en suma de posesiones durante más de diez años por parte de mi mandante.

cordialmente



CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR
C.C 14.395.502 DE IBAGUE
T.P 195.278 DEL C.S DE LA J

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: sustentacion recurso de apelacion proceso No. 040202000319 02, SENTENCIA No.11001-31-03-040-2020-00319-00

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/05/2023 15:47

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (278 KB)

sustentacion recurso apelacion.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Sandra Valderrama <valderrama.asociados.sj@gmail.com>
Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 11:25
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <pressptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; recepcion <recepcion@emasesores.com.co>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>; colombia.fritolay@pepsico.com <colombia.fritolay@pepsico.com>; Juan Pablo Araujo <jaraujo@araujoabogados.co>; Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: sustentacion recurso de apelacion proceso No. 040202000319 02, SENTENCIA No.11001-31-03-040-2020-00319-00

Buenos días, de la manera mas respetuosa me permito radicar
sustentación de recurso de apelación de la sentencia de la referencia.

Quedo atenta,

Cordialmente,

--

Soluciones jurídicas.
Valderrama & asociados.
Sandra Valderrama Ostos
Abogada Especializada en Laboral y Seguridad Social.
cel. 313-4348542

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.avast.com%2Fsig-email%3Futm_medium%3Demail%26utm_source%3Dlink%26utm_campaign%3Dsig-email%26utm_content%3Dwebmail&data=05%7C01%7Csecsctribsupbta2%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C69111291e14c4695d50c08db4cbc3037%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638188143384285506%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=vbzKYGWd901PCLN0SWX4UsUIqPM0%2F4muLqcb%2B%2BkvfT4%3D&reserved=0>
Libre de virus.https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.avast.com%2F&data=05%7C01%7Csecsctribsupbta2%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C69111291e14c4695d50c08db4cbc3037%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638188143384285506%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=M0HPpwYD3013ahZia3VjB9fejUFou0%2BqaZbdGE2m1zU%3D&reserved=0
<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.avast.com%2Fsig-email%3Futm_medium%3Demail%26utm_source%3Dlink%26utm_campaign%3Dsig-email%26utm_content%3Dwebmail&data=05%7C01%7Csecsctribsupbta2%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C69111291e14c4695d50c08db4cbc3037%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638188143384285506%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=vbzKYGWd901PCLN0SWX4UsUIqPM0%2F4muLqcb%2B%2BkvfT4%3D&reserved=0>
<#DAB4FAD8-2DD7-40BB-A1B8-4E2AA1F9FDF2>

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. – SALA 006 CIVIL
MP. Marco Antonio Álvarez Gómez
E. S. D.

RADICADO: 040202000319 02**,** SENTENCIA No.11001-31-03-040-2020-00319-00
REFERENCIA: Proceso de responsabilidad civil extracontractual de **MARIA ANGELA CARDENAS DELGADO Y OTROS** contra **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA Y OTROS**

ASUNTO: Sustentación de recurso de apelación de sentencia de MARIA **ANGELA CARDENAS DELGADO Y OTROS**

SANDRA YORLENY VALDERRAMA OSTOS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.525.397 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 276.784 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presento sustentación de recurso de apelación con las siguientes consideraciones:

Mediante fallo de sentencia proferida el día 03 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, decidió **NEGAR** las pretensiones de la demanda. De este modo, me permito presentar sustentación de recurso de apelación en segunda instancia para que sea **REVOCADA** la decisión del A Quo:

I. SUSTENTACION DE LA APELACIÓN

El problema jurídico en el presente caso, en virtud del recurso de apelación interpuesto por mi representada, consiste en determinar si la decisión de primera instancia se ajusta a derecho, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, emitió fallo el día 03 de marzo de 2023, el cual decidió **NEGAR** en consecuencia las pretensiones de la demanda, toda vez que, no se logró demostrar cómo ocurrieron los hechos el día del accidente.

Mediante el presente proceso se reclama la indemnización de perjuicios en favor de los demandantes a raíz de la muerte del señor **JOHAN CAMILO BOLAÑOS CARDENAS (Q.E.P.D)**

Los Señores **MARIA ANGELA CARDENAS DELGADO, RAFAEL ANTONIO MARIN FERRUCHO**, **SOFIA MARIN CARDENAS** y **YEISSON JAVIER BOLAÑOS CARDENAS,** obrando en calidad de padres y hermanos respectivamente del occiso, acuden a través de apoderada judicial, ante la jurisdicción civil con el propósito de solicitar de ella que se declare que los demandados **FREDY LEONARDO LOPEZ DELGADO**, **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA "PEPCOL LTDA",** y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** sean declarados civil y solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes y en tal virtud se les condene al pago de la indemnización de perjuicios padecidos ,

con ocasión de la muerte de su hijo y hermano **JOHAN CAMILO BOLAÑOS CARDENAS (Q.E.P.D)**

El día 18 septiembre de 2017, siendo aproximadamente las 12:57, en la Diagonal 16 con Carrera 111 A de la Avenida Centenario en Bogotá D.C., el Joven **JOHAN CAMILO BOLAÑOS CARDENAS (Q.E.P.D),** se desplazaba como conductor de la motocicleta de placas YJD-45C, de oriente a occidente, cuando fue impactado por el vehículo de placas **SXV-109**, conducido por el señor **FREDY LEONARDO LOPEZ DELGADO**, quien al realizar una maniobra peligrosa adelantamiento y transitando a exceso de velocidad al aproximarse a una intersección, al no percatarse de la presencia del motociclista, impactándolo con la banda de rodadura de la llanta de repuesto, lo que produjo la muerte del hoy occiso **JOHAN CAMILO BOLAÑOS CARDENAS (Q.E.P.D)**, razón de este proceso.

Confrontados los hechos con las pruebas documentales allegadas y testimoniales practicadas en diligencias precedentes, se infiere claramente que los demandantes tienen legitimación en la causa por activa, por ser los padres y hermanos respectivamente de **JOHAN CAMILO BOLAÑOS CARDENAS (Q.E.P.D)**.

Quedó demostrado que el grupo familiar que hoy demanda sufrió incalculables perjuicios de carácter material y moral, puesto que el occiso no solo el soporte material, sino el afectivo de sus familiares, con quienes tenía un gran vínculo afectivo.

CONSIDERACIONES SOBRE EL ANALISIS DE LAS PRUEBAS POR PARTE DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA

Tal como se mencionó en el recurso de alzada al a quo no tuvo en cuenta las pruebas aportadas, si no que simplemente se limitó a desestimarlas en su totalidad.

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual son:

i. El perjuicio padecido.

ii. El hecho intencional o culposo atribuible al demandado.

iii. La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

Por lo tanto, en lo que a la actora compete demostrar la conducta o hecho antijurídico y la relación de causalidad. Por esta razón, en el ordenamiento existen múltiples actividades que entrañan una creciente responsabilidad objetiva y que de acuerdo con las consideraciones de la señora Juez no se demostraron en las pruebas allegadas y que por el contrario el informe técnico realizado por parte de la empresa CIAT, fue inexacto, confuso y contradictorio, para tales efectos es necesario destacar:

La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, no es menester su demostración ni tampoco se presume,

pues el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente sobre la determinación de dicha actividad.

Así las cosas, el autor de la lesión debe demostrar la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima en caso de que se rompa el nexo causal.

Además, para que opere la compensación de culpas no basta con que la víctima concurra con su actividad en la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se debe demostrar que ella efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño.

Dentro de la resolución 3027 de 2010 expedida por el Ministerio de Transporte C.26. Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.

El conductor del tracto camión contribuyo a la causación del daño, por cuanto iba desatendiendo los deberes de conducción exigibles a todo ciudadano, esto es, conducir vehículos de carga por el carril derecho y/o central, y no reducir la velocidad al ingresar a la zona de intercepción a 30Km/ hora, situación que no ocurrió en el entendido que al momento del accidente el conductor realizaba maniobra de adelantamiento tal y como se sugiere en informe presentado por CIAT y conducía a una velocidad de 52 KM/ hora, según declaración en interrogatorio de parte realizado a por la Representante Legal de Pepsico Alimentos Colombia, la señora LILIANA MARIA RIOS; el Señor **FREDY LEONARDO LOPEZ DELGADO**, conductor del vehículo de placas **SXV-109**, debió tener el debido cuidado de manejar con precaución, estar atento a los demás agentes viales sin impactar la motocicleta, El accidente de tránsito descrito, se presentó por el desconocimiento de las normas de tránsito que regulan la seguridad que se debe tener al momento de ejercer la conducción, tal y como se indicó en **sentencia emitida por Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 76001233100020030496901 (43556), May. 30/18.**

Frente a la responsabilidad de los demandados, nuestra jurisprudencia, con fundamento en el artículo 2356 del c.c. colombiano, ha desarrollado un régimen conceptual y probatorio propio de las actividades denominadas peligrosas, en la que se clasificó como una de ellas la conducción de vehículos automotores y se dispensa a las víctimas de la carga probatoria en contra de los llamados a resarcir el daño. en tal virtud, se ha establecido una presunción de responsabilidad a cargo de los demandados, que no puede desvirtuarse con la simple diligencia y cuidado del conductor, sino que exige que el demandado demuestre que el perjuicio se ocasionó como resultado de un caso fortuito, la fuerza mayor, intervención de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, pero no cualquier culpa, sino aquella apta y suficiente para erigirse en causa única o exclusiva del hecho.

No obstante, lo dicho, en el caso que nos ocupa, como quiera que el occiso también realizaba una actividad peligrosa, por encontrarse manejando una motocicleta, se podría pregonar que dicha presunción se desvirtúa.

Pero de conformidad con la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, sala civil, que a continuación traemos la colación dicha concurrencia no puede obrar así por que así; ***dice la corte al respecto: "las presunciones derivadas de la concurrencia de actividades peligrosas no puede formulare en los términos tan genéricos e indiscriminados en los que ha venido planteando, toda vez que en lugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que está inspirada, puede llegar a constituirse en fuente de graves inequidades, socavando de ese modo los cimientos cardinales de la responsabilidad civil extracontractual; por supuesto que cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las especificas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitara siempre en favor de las victimas la presunción de que el demandado fue responsable del perjuicios cuya reparación se demanda. (sentencia 4978 del 5 de mayo de 1999 c.s.j., s.c. m p Jorge Antonio castillo rugeles)"*** igualmente podemos citar la sentencia de la c.s.j. s.c. del 3 de septiembre de 2002, expediente 6358 MP. Jorge Antonio castillo Rúgeles.

En el caso que nos ocupa no puede invocarse por parte de los demandados la concurrencia de actividades peligrosas para desvirtuar la presunción de responsabilidad que los cobija, pues no hay equivalencia en la conducción de una motocicleta, frente a la fuerza, potencia y peligrosidad de la actividad peligrosa que se desarrolla al conducir un tracto camión, sin estar atento a los demás agentes viales, conductor del vehículo pesado y a la misma maquina no le paso absolutamente nada.

Por lo tanto, nos encontramos invenciblemente convencidos que en este proceso no existe concurrencia de actividades peligrosas y obra en favor de los demandantes la presunción de culpa que los favorece.

No obstante, no solamente se goza de esta presunción, sino que, además, quedó plenamente demostrado con las pruebas allegadas al presente proceso, como el informe de reconstrucción rendido por el señor Andrés Manuel pinzón Méndez, quien en conclusiones indica que como causa eficiente del accidente se dio por que el señor **FREDY LEONARDO LOPEZ DELGADO**, conductor del vehículo de placas **sxv-109**, conducía, el vehículo tipo tracto camión realizando una maniobra de adelantamiento y transitando a exceso de velocidad al aproximarse a una intersección, impactando al motocicleta con la banda de rodadura de la llanta de repuesto, lo que produjo la muerte del hoy occiso **JOHAN CAMILO BOLAÑOS CARDENAS (Q.E.P.D)**, argumento este, que toma mayor fuerza, cuando la representante legal de **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA,** la señora LILIANA RIOS, confesó en su interrogatorio, en primer lugar, que el vehículo de

placas sxv-109, para el día de los hechos transitaba con el programa del GPS, en segundo lugar y concretamente a la pregunta reiterada realizada por la apoderada de la parte actora en el minuto 1.37.58, usted verifico para el día y lugar a que velocidad iba ese vehículo específicamente? al minuto 1.37.08 la señora LILIANA RIOS indica que nosotros verificamos puntualmente y lo tenemos en el expediente, déjeme lo verifico en el momento exacto y se lo comunico, al minuto 1.37.56 la SEÑORA LILIANA RIOS confiesa: si aquí lo tenemos estaba a 52 km por hora, al minuto 1.39.24 pregunto nuevamente disculpe me puede indicar confirmar a 52km y al minuto 1.39.27 la Representante legal contesta por hora si señora, vuelvo y confirmo al minuto 1.39.34 según lo establecido por el GPS al momento del accidente? y al minuto 1.39.35 la señora LILIANA RIOS dice, si señora correcto así es, que probado por parte de la representante legal de Pepsico que según el expediente de GPS para el día de los hechos el vehículo tracto camión, transitaba a 52 km/h, traducido esto en que el exceso de velocidad fue un factor determinante para que ocurriera el accidente de tránsito que hoy nos ocupa.

En efecto, el conductor el señor **FREDY LEONARDO LOPEZ DELGADO***,* incurrió en los factores generadores de la culpa, tales como la imprudencia, la negligencia, la impericia, y la violación a los reglamentos que regulan el tránsito automotor terrestre, teniendo en cuenta que el vehículo tracto camión transitaba no solo violando las normas de tránsito, sino que no se percató de la presencia del motociclista, además del desinterés y negligencia de la parte demandada, quien no aportó prueba alguna al proceso para desvirtuar la presunción de responsabilidad que recaía sobre la parte pasiva, ya que el solo hecho o dicho manifestado en las contestaciones de la demanda no son elementos probatorios para ser tenido en cuenta, razones más que suficientes para determinar su grado de responsabilidad.

Por último, para la tasación de los perjuicios, y tratándose de los daños morales para cada uno de los demandantes, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados, conceda a lo máximo que está establecido por la corte suprema de justicia ya que en el caso que nos ocupa, la perdida de la vida del joven **JOHAN CAMILO BOLAÑOS CARDENAS,** ha afectado a mis poderdantes, desde todos los ángulos de la vida, es decir, económica, emocional y sicológicamente.

ERROR EN APRECIACION DE LAS PRUEBAS

La Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá de manera errónea interpreto las pruebas aportadas con la demanda, tales como:

DOCUMENTALES:

1. Informe policial de accidentes de tránsito (4 Folios).
2. Acta de inspección técnica a cadáver FPJ – 10. (3 Folios)
3. Informe de investigación y reconstrucción de accidente de tránsito emitido por CIAT COLOMBIA SAS
4. informe de criminalística presentado por la profesional INES CELINA MONCADA FUENTES física- especialista.
5. informe pericial de necropsia No. 2017010111001002985

APRECIACIÓN DE LOS YERROS

En la imagen 2.8, 2.9, 4.2 y 4.3 del informe de investigación presentada por CESVI indica que siempre la motocicleta circulo por el carril izquierdo y nunca por central y se mantuvo en línea recta.

Informe policial – posición final del vehículo tracto camión.

En la posición final de los vehículos, se puede evidencia que el tracto camión quedo de manera oblicua sobre el carril central y carril derecho, posición que quedo debidamente registrada en el informe policial y croquis del accidente, así como en la imagen 2.11 plano panorámico, imagen 2.12, 2.13 plano general de la escena presentada por CESVI Colombia y ratificada en la imagen 13 y 14 del informe presentado por CIAT Colombia, y que sencillamente al momento de emitir el fallo, no se evaluó en debida forma una prueba ratificada por tres entidades diferentes y que simplemente la Juez 40 Civil del Circuito, no dio la importancia necesaria si no que por el contrario se dedicó a desmeritar reite ramente a lo largo de las consideraciones indicando: 1). No hay movimiento oblicuo del tracto camión. 2). No evoca movimiento oblicuo. 3). Inclinación mínima no significativa. 4). No movimiento oblicuo que se atribuye al tractocamión; afirmaciones contrarias y confusas en las que se pierde la objetividad del proceso, y se confunde el rol de la señora Juez entre Juez y parte.

Indica la señora jueza que las huellas de limpieza son incongruentes, y que no se logró determinar un contacto entre los vehículos, en el entendido que las consideraciones enuncia que el dictamen presentado por la empresa CESVI es más congruente, así las cosas: en el numeral 4.1.2 impacto y post impacto del mismo informe se indica que dadas las posiciones finales y las huellas de arrastre y los daños causados a los vehículos, se plantea posible sector de impacto entre rodantes según imagen 4.4, 4.5, 4.6, 4.7,4.8,4,9, 4.10, 4.11, 412 y 4.16 del informe de CESVI, de igual forma en la empresa CIAT sustenta un punto de impacto en la imagen 25, en el aclara, que el impacto se presenta entre el carril sur (izquierdo) y el carril central, describiendo claramente la causa eficiente y determinante en el desarrollo del accidente, a su vez, en informe presentado por investigador de campo – FPJ-11, elaborado por el perito transito placa policial IT. Osvaldo Tapias Serna, imagen 5(054) indica plano medio donde se muestra el punto de contacto en el lateral izquierdo sección posterior del remolque, coincidiendo estas tres entidades que si existió un punto de contacto; tal y como observa en recreación de 3D realizada por CIAT Colombia; de igual forma.

En informe presentado por la profesional INES CELINA MONCADA FUENTES física- especialista I.R.A.T. Indica que el occiso transitaba por el carril central, pierde el control de la motocicleta (sin razón aparente) y cae sobre el carril central en el momento en el que el tracto camión transitaba por este carril, por lo cual es sobrepasado por las llantas del costado izquierdo del tractocamión, indicando la Juez 40 civil del circuito que según este informe se produjo un aplastamiento; situación contraria al informe pericial de necropsia No. 2017010111001002985 en el entendido que este no indica que el occiso haya sufrido aplastamiento de alguno de sus miembros, controversia que presentan estos dos documentos y resta méritos según lo interpretado por la señora Juez el informe de necropsia dando así validez

al informe de criminalística y avalando la teoría de conducir entre carriles, volcamiento y aplastamiento por las llantas del costado izquierdo.

En informe de criminalística presentado por la profesional INES CELINA MONCADA FUENTES física- especialista I.R.A.T, se indica que la velocidad a la que transitaba la motocicleta al inicio del arrastre era de 28+3Km/h, aclarando que la motocicleta antes de su caída tenía una velocidad igual o mayor a 25 Km/h., coincidiendo con el análisis realizado por CIAT COLOMBIA, el cual indica que la velocidad de la moto durante el arrastre es de 26.202Km/h a 27.791Km/h. demostrando así que el occiso conducía respetando los límites de velocidad.

La señora Juez, no le dio el valer de prueba de confesión al interrogatorio realizado a la Representante Legal de Pepsico Alimentos Colombia la señora LILIANA RIOS, teniendo en cuenta que la misma indico que existían varios conductores para el mismo vehículo, que tenía en su PC al momento del interrogatorio el informe emitido por el GPS, confesión que simplemente no fue tenida en cuenta por la Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá, así como tampoco le dio importancia o mayor relevancia al hecho que la demandada Pepsico no allegara las pruebas de oficio decretas en audiencia y que simplemente se excusara en que el Vehículo Tracto Camión había sido vendido y por ende no podían allegar dichos documentos sin aportar documento alguno que acreditara la venta del mismo.

Ahora bien, en relación con la prescripción de la acción directa en contra de la aseguradora, de entrada, ha de mostrarse el rotundo y ostensible desacierto en el cual incurre la señora Juez en declarar dicha prescripción, respecto de demandar a la Compañía de seguros, en forma directa y en calidad de llamada en garantía, al formular un mecanismo de defensa que desconoce los alcances de la jurisprudencia nacional con relación al entendimiento que debe darse al artículo 1006 del C. de Co.

Bajo esta orientación, según se infiere de la interpretación de lo expuesto en los acápites de hechos y pretensiones de la demanda, las súplicas económicas incoadas por el actor se orientan a reclamar el pago de los perjuicios materiales y morales que se le han causado, al provocarle mengua patrimonial.

Vale la pena destacar que la obligación del asegurador encuentra su fuente en el contrato de seguro, circunstancia la cual no puede verse afectada por el hecho de que la Ley conceda a la víctima una acción directa para exigir el cumplimiento de dicha obligación. Y en virtud de ello, la víctima puede contar con la exigibilidad del mismo derecho del que tiene el asegurado, circunstancia a partir de la cual es factible inferir que, en relación con ambos, asegurado y víctima, viene a ser posible la facultad de oponer las mismas pretensiones y excepciones en el contexto del contrato de seguro.

Lo expuesto, se deriva directamente de la facultad de impetrar la acción directa que concede el artículo 1133 del Código de Comercio, junto con las demás normas concordantes, afines y similares a dicha disposición; ello, para consagrar un sistema de regulación y reglamentación que permite al contrato brindar las mismas posibilidades de ejercicio del derecho, con prescindencia de quien presente la reclamación, haciendo verdaderamente eficaces las cláusulas pactadas dentro del

contrato de seguro, ya sea dentro de la modalidad común, o en su defecto, en el ámbito de la modalidad especial pactada en desarrollo de lo establecido por la Ley 389 de 1997.

Ahora bien, se evidencia en el artículo 1131 de nuestro Código de Comercio, el cual dispone lo siguiente: “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.

Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” En este mismo sentido se pronuncia el autor Camilo VITERBO, quien además le hace una precisión a la tesis anterior, la cual consiste en que el siniestro acaece desde el momento en que se configura en los hechos la relación de responsabilidad, lo anterior en palabras suyas no es más que “..,siniestro, es decir condición para que aparezca la obligación del asegurador frente al asegurado, es el surgir de la responsabilidad del asegurado frente al tercero, como consecuencia inmediata del suceso dañoso que lesiona a este último”.

Lo anteriormente señalado adquiere importancia para explicar por qué en los casos en los cuales los daños derivados de un hecho no se evidencian inmediatamente sino con el transcurso de tiempo, caso en el cual solamente se podrá decir que se dio el siniestro en el momento en que los daños se manifestaron efectivamente, ya que “solamente entonces este elemento de la responsabilidad, el daño, puede considerarse existente y, por lo mismo, configurada aquella”.

Esta tesis parece ser la más cercana a la realidad, dado que es la ocurrencia física del daño la que hace surgir la responsabilidad, la cual tiene como consecuencia una afectación patrimonial en el asegurado.

El artículo 1131 del Código de Comercio, señala que el siniestro se entiende ocurrido en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, “en esta medida nuestro código diferencia en el caso del seguro de responsabilidad civil, la ocurrencia del siniestro del momento de la exigibilidad.

Esto genera dificultades adicionales para el asegurador, algunas de ellas son: dificultad en la evaluación y control de las reservas técnicas, prolongación indefinida de la constitución de dichas reservas, mantenimiento de contratos en estado de suspensión, dado que los daños se evidencian con mucha posterioridad a las conductas imputables al asegurado y porque los plazos de prescripción de las acciones de las víctimas frente a los asegurados son demasiado largos.

ORDOÑEZ ORDOÑEZ, Andrés E. Op. Cit. Pág.100. de la obligación del asegurador, momentos que, en los demás ramos del seguro, se suceden al mismo tiempo”. **Particularmente en el caso del seguro de responsabilidad civil la exigibilidad se produce en el momento en que la víctima haya formulado una reclamación, bien sea judicial o extrajudicial, al asegurado.** Lo anterior nos lleva a determinar que el término de prescripción de la acción contra el asegurador no comienza a correr sino desde el momento en que se da dicha reclamación, y no desde el momento del acaecimiento del siniestro.

Lo anterior porque el Código de Comercio en el caso del seguro de responsabilidad civil, varió la condición de cuya realización dependería la exigibilidad de la obligación del asegurador, en la medida en que no será el acaecimiento del siniestro el momento a tenerse en cuenta para iniciar el término de prescripción sino, que este comenzará a contarse desde un evento posterior, sea este el reclamo judicial o extrajudicial de la víctima.

El hecho que da base a la acción no es otro que aquel al que está supeditado la exigibilidad de la obligación respectiva. Que en general, respecto de la acción del asegurado o beneficiario para hacer efectiva la prestación asegurada es el siniestro. Solo que, en los seguros de responsabilidad civil, según lo ya anotado, definido como el hecho externo imputado al asegurado, "la responsabilidad del asegurador… solo podrá hacerse efectiva cuando el damnificado o sus causahabientes demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización", según el ya citado artículo 1131 del Código de Comercio. Lo que permite afirmar sin lugar a dudas, que en este momento no antes ni después la obligación del ORDOÑEZ ORDOÑEZ, Andrés E. Op. Cit. Pág.102. Esto según la regla consagrada en el inciso segundo del artículo 2535 del Código Civil, que señala claramente que los términos de prescripción extintiva no pueden comenzar a contarse sino a partir del momento de la exigibilidad de los derechos personales u obligaciones. En este sentido, somos partidarios del planteamiento del autor Andrés E. ORDOÑEZ, quien señala que "esta fórmula, concilia las discrepancias existentes entre los partidarios de la tesis del hecho dañoso y los de la reclamación como concreciones del riesgo asegurado, para efectos de prevenir, sin eliminar completamente, el peligro de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros antes que el asegurado esté en condiciones de reclamar al asegurador".

Asegurador se hace exigible y por tanto habida cuenta de la naturaleza patrimonial del derecho respectivo, la reclamación del damnificado es "el hecho que da base a la acción" del asegurado.

Así pues, la Reclamación misma no es el siniestro, que la ley supone ya acontecido, pero si la condición adicional que por ministerio de aquella desencadena en la operancia efectiva del seguro de responsabilidad civil.

En esta medida para el asegurado desde la ocurrencia del siniestro, empiezan a correr a su favor los términos de prescripción del régimen civil en virtud de la acción de responsabilidad, los cuales serán de 5 o 10 años dependiendo del caso.

Por su parte, los términos de prescripción de la acción indemnizatoria derivada del contrato de seguro, solo empezarán a correr desde la ocurrencia de la condición adicional a la cual hicimos referencia anteriormente, que será la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima, al causante del daño.

En esta medida solo desde este momento principiarán a correr los 2 años de la prescripción ordinaria, y los 5 años (aunque muy excepcionalmente) de la prescripción extraordinaria. La víctima entonces nunca quedará realmente desprotegida, a no ser que su inactividad por un período superior a los 10 años determine la extinción de la obligación civil. Entretanto ésta siempre tendrá el

patrimonio del asegurado como prenda general, para hacer efectivo el pago de la indemnización.

Adicionalmente si la víctima después de los 5 años no ejerció la acción directa, siempre, al demandar al asegurado después de estos 5 años, tendrá la posibilidad de llamar en garantía al asegurador, y en esta medida el damnificado también tendría como prenda general el patrimonio de la compañía aseguradora.

Como puede verse, el llamamiento en garantía y el contrato de seguro es una especie de acumulación de acciones que busca evitar demoras innecesarias en una reclamación, con varios y sucesivos litigios que pueden resolverse de una vez, como sería la demanda por el afectado contra el asegurado, quien luego de salir condenado, iría contra su aseguradora a procurar el pago de lo ya desembolsado a su demandante primigenio. Ahora bien, tratándose de llamamiento en garantía al amparo de pólizas de seguro con cláusulas Claims Made, la oportunidad de su proposición es la misma, y la notificación del llamamiento a la aseguradora generará la interrupción de la prescripción, como si se le hubiese notificado la demanda, siendo por tanto una interrupción civil de la prescripción. Así pues, el inicio del término de prescripción que en ese caso venía corriendo, no se da al momento de ocurrencia del hecho, sino de presentación de la reclamación, que en este caso será de presentación de la demanda contra el asegurado, lo que en otras palabras quiere decir que la notificación del llamamiento en garantía a la aseguradora, cuando hay una póliza con cláusulas Claims Made, debe hacerse dentro de los dos años siguientes a la presentación de la demanda, y la póliza debió estar vigente en ese momento procesal.

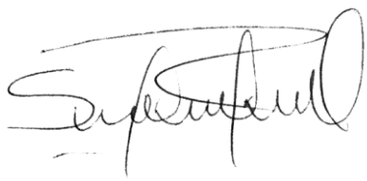
Por consiguiente, puede concluirse e inferirse desde la sana crítica y la lógica que ineludiblemente revocarse la sentencia proferida, motivo por el cual, solicito al Despacho en forma respetuosa, condenar al pago de los perjuicios, igualmente a la aseguradora.

En los anteriores términos dejo a disposición Honorables Magistrados la sustentación y los alegatos de Conclusiones, solicitando en consecuencia se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se accedan a las pretensiones de la demanda, toda vez que la demandada no se desvirtuó ninguno de los hechos materia del litigio.

Dado que se encuentra debidamente demostrados los perjuicios para los demandantes, que han sido ponderados y cuantificados en el escrito de demanda, que la responsabilidad está igualmente demostrada, se declare Honorables Magistrados la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la parte demandada y en consecuencia se le condene al pago de los perjuicios solicitados.

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente,



SANDRA YORLENY VALDERRAMA OSTOS
C.C.No. 52.525.397 de Bogotá.
T.P. No: 276784 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: Rad: 2017-004 Apelación AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 2/05/2023 2:16 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (386 KB)
Rad 2017-004 Apelación AXA Colpatria Seguros S.A..pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 2 de mayo de 2023 12:57
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: adrianahernandezacero@gmail.com <adrianahernandezacero@gmail.com>
Asunto: RV: Rad: 2017-004 Apelación AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Adriana Hernández Acero <adrianahernandezacero@gmail.com>
Enviado: martes, 2 de mayo de 2023 12:44
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: juridicabogota@flotamagdalena.com.co <juridicabogota@flotamagdalena.com.co>; marthaceciliagarzoncampos@yahoo.es <marthaceciliagarzoncampos@yahoo.es>
Asunto: Rad: 2017-004 Apelación AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

Juzgado 15 Civil del CIrcuito de Bogotá

Ref:
Rad: 2017-004
Demandante: Nelson David Suarez
Demandado: Flota Magdalena S.A. y otros

Cordial saludo

Obrando como apoderada de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. en el proceso de la referencia me permito presentar apelación contra sentencia de primera instancia del proceso de la referencia, del 23 de marzo de 2022, por medio del archivo adjunto, con copia a las partes.

Cordialmente

--
Adriana Hernández Acero
NAME PARTNER - Vp. Jurídica
Novoaher Abogados Consultores S.A.S.
Tel: 3214523929
adrianahernandezacero@gmail.com
novoaher@gmail.com
www.novoaher.com
Esp. Derecho de Seguros - U. Externado de Colombia
Esp. Derecho Laboral y Seguridad Social - Pontificia U. Javeriana

SEÑOR
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
E. S. D.

HONORABLE MAGISTRADO STELA MARIA AYAZO P.

Ref. Ordinario de NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA y otros Vs. FLOTA MAGDALENA S.A. y otros. Llamada en Garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,
Radicación: #11001310301520170000401 .

Mariela Adriana Hernández Acero, mayor de edad y vecina de Bogotá Distrito Capital, identificada con Cédula de Ciudadanía número 51'714.782 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No.137.770 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y encontrándome dentro del término legal, comedidamente manifiesto al Honorable Tribunal que, interpongo **Recurso de Apelación** contra la Sentencia que resolvió el proceso de la referencia, de fecha 23 de marzo de 2022, notificada por estado de marzo 24 de 2022 a efectos de que por parte del Honorable Tribunal de Bogotá –Sala Civil, se revoque en su integridad y que una vez revocada, se absuelva a la Aseguradora que represento – **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda y de las costas y gastos del proceso.

"… Valoración de los hechos demostrados en el proceso. …"

1… Según la actuación que obra en el expediente se puede concluir que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima y/o existiendo concurrencia de culpas;
2… Las partes que concurrieron en la realización del accidente ejecutaban una actividad peligrosa –conducción de automotores-;
3… Según el Informe Policial de Accidente, -Informe Técnico-, el accidente ocurrió en la vía Honda –Puerto Boyacá, cuando el demandante Señor Nelson David Suárez Mosquera, de manera

imprudente se desplazaba por el centro de la calzada, en horas nocturnas, sin casco de protección ni elementos reflectivos;

4… Conforme se puede apreciar en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, ninguno de los vehículos involucrados quedó codificado;
5… La Reducción de la indemnización es la mínima consecuencia posible, considerando que el demandante Señor Suárez Mosquera, realizaba la conducción del vehículo accidentado, sin tomar las precauciones mínimas necesarias para una conducción prudente de su motocicleta exponiéndose al peligro;
6… Al determinarse la causación de indemnización en su favor, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil y en consecuencia reducirse el monto que se llegare a estimar en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del valor respectivo;
7… Conforme a lo señalado en el hecho primero de la demanda, los hechos motivo de proceso ocurrieron el día 08 de enero del año 2011 y la demanda fue presentada el 13 de enero de 2017, es decir después de transcurrir más de seis (6) años de la ocurrencia de los hechos; procede aplicar lo previsto en el inciso segundo del artículo 2358 del Código Civil que por su parte señala:
" … Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años. …".

Demostración de las Excepciones de Fondo contra la demanda

Las excepciones propuestas con el carácter de perentorias, quedaron demostradas en el proceso, así:

a.. Culpa exclusiva de la víctima y/o Compensación de Culpas: Conforme a la actuación que obra en el expediente –Informe Policial de Accidente, Informe Técnico-;

b.. Reducción de la indemnización: Considerando que el demandante Señor Suárez Mosquera, en la conducción del vehículo accidentado, no tomó las precauciones mínimas necesarias para una conducción prudente de su motocicleta exponiéndose al peligro; debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil;

c.. Prescripción: Conforme a lo señalado en el hecho primero de la demanda, los hechos motivo de proceso ocurrieron el día 08 de enero del año 2011 y la demanda fue presentada el 13 de enero de 2017, es decir después de transcurrir más de seis (6) años de la ocurrencia de los hechos; procede aplicar lo previsto en el inciso segundo del artículo 2358 del Código Civil que por su parte señala:
*" … **Las acciones para la reparación del daño** que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, **prescriben en tres años**. …"*
y/o el artículo 1081 del C. de Co. que señala:
"… ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."; se resalta.

Fundamentos Constitucionales y legales

La respuesta a la demanda y las excepciones propuestas encuentran fundamento en las disposiciones consagradas en los artículos 29 y cc de la Constitución Nacional, Código Nacional de Tránsito –ley 769 de 2002- artículo 72 y cc., 991 y cc. del Código de Comercio. **Reducción de la indemnización,** debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil. Al efecto la Honorable Corte Suprema de Justicia[1], en Sentencia de fecha, veintitrés (23) de

[1] Corte Suprema de Justicia, ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Magistrado Ponente, SC4232-2021, Radicación n.° 11001-31-03-006-2013-00757-01Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

septiembre de dos mil veintiuno (2021), consideró:

"…Por ello, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), es en esos otros eventos en los que hay confluencia o combinación de cursos causales en la concreción del daño, donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, consagratorio de la figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, pero de manera más exacta se le llama *"incidencia causal,"* y que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión *"se expuso a él imprudentemente"*.

La también denominada compensación de culpas es una forma de con causalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño. En torno a esa figura, un fallo reciente de la Corte ilustra, con el debido detalle, su doctrina de sobre la materia.

En efecto, en la SC5125-2020 se señaló:

La aplicación de la "compensación de culpas", como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil […] debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.

La Corte, en tiempo ya algo lejano, doctrinó que "(...) para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos '...la jurisprudencia no ha tomado

en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo' (CLII, 109)" (CSJ, SC del 17 de abril de 1991, proceso ordinario de Jorge González Muñoz, Ana Tulia Fernández Guerrero y Roosvelt Vergara contra Ingenio La Cabaña – Moisés Seinjet, no publicada; se subraya).

Con posterioridad señaló que la figura contemplada en la precitada norma, "por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima" y que, por lo tanto, "cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concurra efectivamente con la de aquél en la realización del daño" (CSJ, SC del 6 de mayo de 1998, Rad. n.° 4972; se subraya).

Más tarde tuvo a bien puntualizar que, "para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual '[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación 'compensación de culpas'. No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este' (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, al señalar que '[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de

ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño (…)'" (CSJ, SC del 16 de diciembre de 2010, Rad. n.° 1989-00042-01; se subraya).

En ese mismo fallo, luego se expresó:

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.

En todo caso, así se utilice la expresión 'culpa de la víctima' para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la 'culpa de la víctima' corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también

actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a 'imprudencia' de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son 'capaces de cometer delito o culpa' (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que '[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona' (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda (ibídem; se subraya).

En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que "con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso" (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.° 2009-00447-01; se subraya).

De manera, entonces, que al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima, de modo que, *a contrario sensu*, no lo será sí, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado.

Y, una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización, ha de atender la contribución causal de quienes concurrieron a producir el daño, tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño. …".

Prescripción: Conforme a lo señalado en el hecho primero de la demanda, los hechos motivo de proceso ocurrieron el día 08 de enero del año 2011 y la demanda fue presentada el 13 de enero de 2017, es decir después de transcurrir más de seis (6) años de la ocurrencia de los hechos; procede aplicar lo previsto en el inciso segundo del artículo 2358 del Código Civil que por su parte señala:
*" … **Las acciones para la reparación del daño** que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, **prescriben en tres años**. …"*
y/o el artículo 1081 del C. de Co. que señala:

"… ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."; se resalta.

"… ARTÍCULO 991. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. <Artículo subrogado por el artículo 9 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar

el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario. …".

Medios de Prueba que demuestran la pertinencia de las excepciones propuestas en la contestación a la demanda

Los hechos expuestos en la contestación de la demanda y del Llamamiento en Garantía, quedaron suficientemente demostrados con la documental agregada al expediente, así:
1.Carátula y Condiciones Generales de la Póliza, 2. Carátula del Siniestro, 3. Hoja de liquidación y solicitud de pago de siniestro, 4. Comprobante de Pago realizado en el Banco Agrario –Cuenta de Depósitos Judiciales/31-VII-2018, Proceso tramitado en el Juzgado Penal del Circuito de LA DORADA –Caldas; 5.Sentencia del Tribunal Superior de Manizales/13-VI-2018, 6. Informe Policial de Accidentes de Tránsito, 7. Reclamación del demandante a COLPATRIA/24-IV-2013 y 8. Carta de respuesta/23-V-2013 –objeción.

Demostración de las Excepciones de Fondo contra el Llamamiento en Garantía

1.. Llamamiento en Garantía se estimó procedente en los términos, límites y condiciones de la *"…PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL … No.8001025736… VIGENCIA … DESDE … 15 -03 -2010 …HASTA… 15 -03 -2011… SE EMITE EN BOGOTÁ D.C. A LOS 23 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2010,..."*;

2.. En cuanto al pago o reembolso de dineros por "*… la eventual condena que se profiera en este proceso…"*, se manifestó oposición por cuanto que los hechos del proceso no se hallaban cubiertos por haberse presentado a la Aseguradora reclamación extemporánea y concurrir alguna de las **"EXCLUSIONES"** previstas en las Condiciones Generales de la Póliza;

3.. Se estimó procedente la solicitud de resolver en la Sentencia lo relativo a la relación contractual existente entre FLOTA MAGDALENA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por razón de la suscripción

del Contrato contenido en la *"…PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL … No. 8001025736…"* pero se presentó y demostró oposición en la medida en que los hechos del proceso no se encuentran cubiertos por haberse presentado a la Aseguradora reclamación extemporánea y concurrir alguna de las **"EXCLUSIONES"** previstas en las Condiciones Generales de la Póliza.

4.. Se admitió como cierta la existencia y expedición de la Póliza que se menciona *"…PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL … POLIZA No.8001025736… VIGENCIA … DESDE … 15 -03 -2010 …HASTA… 15 -03 -2011… SE EMITE EN BOGOTÁ D.C. A LOS 23 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2010,..."*;

5.. No se admitió en la contestación al Llamamiento en Garantía y se demostró en el proceso por qué razón, no procede el pago de las sumas a que eventualmente fuera condenado el Llamante en Garantía puesto que los hechos del proceso no se encontraban cubiertos por haberse presentado a la Aseguradora reclamación extemporánea y concurrir alguna de las **"EXCLUSIONES"** previstas en las Condiciones Generales de la Póliza.

6… El Amparo de *"… RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL…"*, se encuentra determinado en las *"…CONDICIONES GENERALES…"* de la Póliza en el *"…CAPÌTULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES…"* que establece:
"… CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE PRODUCTO, ***SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTÚE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA****. …"*; se resalta.

Puntualmente, las Excepciones de Fondo contra las pretensiones del Llamamiento en Garantía, quedaron demostradas así:
1.. Inexistencia de Cobertura para los hechos de la demanda, **2..**Límites asegurados; **3..** Exclusión de Responsabilidad conforme a

las "…CONDICIONES GENERALES de la Póliza…"; **4..** Pago, y **5..**Prescripción.

1.. Inexistencia de Cobertura para los hechos de la demanda. – Con fundamento en lo siguiente:

a.. Conforme lo prevé el art. 4º de la ley 389 de 1997, el amparo de *"… responsabilidad civil extracontractual…"*, se encuentra determinado en las *"… CONDICIONES GENERALES…"* de la Póliza que establece:

"… CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE PRODUCTO, ***SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTÚE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA****. …"*; se resalta.

b.. Habiéndose cumplido más de dos (2) años de ocurrido el accidente, que sucedió el día 08 de enero del año 2011, el demandante Señor NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA, con fecha 23 de Abril de 2013, presentó reclamación a la Aseguradora para obtener el pago del valor asegurado correspondiente con cargo a la Póliza de RCE *No.8001025736*;

c.. La reclamación se contestó con objeción por parte de la Aseguradora mediante comunicación No. GNI – 3924 – OBJ /23 de Mayo de 2013;

d.. La reclamación extemporánea determina que el evento motivo de reclamo no quedo configurado como siniestro para la póliza y por lo mismo no existe cobertura para los hechos de la demanda.

2.. Límites asegurados.- Atendiendo las siguientes razones:

a. Obra en el expediente, emitida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la *"…PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL … POLIZA No.8001025736… VIGENCIA … DESDE … 15 -03 -2010 …HASTA… 15 -03 -2011… SE EMITE EN BOGOTÁ D.C. A LOS 23 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2010,..."*;

b.. Lo amparado en la Póliza es *" … RCE…MUERTE O LESIÒN DOS O MÀS PERSONAS… 61.800.000.oo…* ***Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PÉRDIDA****, MÍNIMO 1.00 EXPIDIÓ EL Contrato de Seguros con fecha SALARIO MINIMO*

MENSUAL LEGAL VIGENTE…"; se resalta.
c.. El amparo mencionado *" … RCE…MUERTE O LESIÒN DOS O MÀS PERSONAS… 61.800.000.oo… "*, fue afectado en los términos del Contrato de Seguro, por pago de Sentencia dictada en el proceso penal, adelantado por el fallecimiento del menor de edad, ocurrido como consecuencia del mismo accidente objeto del presente proceso;

3.. Exclusión de Responsabilidad conforme a las "…CONDICIONES GENERALES de la Póliza…".-
En los términos del Capítulo Primero del Condicionado, particularmente lo dispuesto en el punto "…1.4- EXCLUSIONES…":
"… COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS: A) DOLO O **CULPA GRAVE**. …."; se resalta.

4.. Pago.- El siniestro motivo de proceso fue atendido en los términos que corresponde por encontrarse comprendido en la cobertura correspondiente, así:
a.. Lo amparado en la Póliza es *" … RCE…MUERTE O LESIÒN DOS O MÀS PERSONAS… 61.800.000.oo… **Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PÉRDIDA**, MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE…"*; se resalta.
b.. El amparo mencionado, fue afectado en los términos del Contrato de Seguro, por pago de Sentencia dictada en el proceso penal, adelantado por el fallecimiento del menor de edad, ocurrido como consecuencia del mismo accidente objeto del presente proceso;
c.. El valor indemnizado fue la suma de $25'312.240.80 M/Cte., según consta en los comprobantes de pago y la Sentencia que se agregan;
d.. Igualmente, conforme se encuentra previsto en la póliza, capítulo III., 3.1 de las Condiciones Generales, debe entenderse que los Amparos señalados, operan en exceso de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

5.. Prescripción.- Los hechos motivo de proceso ocurrieron el día 08 de enero de 2011, la demanda fue radicada con fecha 13 de enero de 2017, notificada a la Sociedad demandada FLOTA MAGDALENA S.A.,

el 10 de agosto de 2017 y el Llamamiento en Garantía notificado a AXA COLPATRIA S.A., con fecha 02 de marzo de 2.020, , es decir después de transcurrir más de cinco (5) años de sucedido el fallecimiento señalado en la demanda; al efecto procede mencionar lo dispuesto en el Código de Comercio art.1081 que establece:

"...La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.".

Fundamentos y Razones en Derecho

El régimen legal aplicable es el establecido en el Código de Comercio, Capítulo del Contrato de Seguro, particularmente en el Libro Cuarto, Título V, artículos 1036, 1044, 1045, 1046, 1048, 1054, 1055, 1056, 1057, 1072, 1077 y ss.

A la entidad llamante en garantía corresponde demostrar la ocurrencia del siniestro que afecte los Amparos contratados ; así lo establece el art. 1077 del C. de Co. que señala: *"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso.".*

La delimitación contractual de los riesgos, se encuentra prevista en el artículo 1056 del C. de Co. Que al efecto señala:

*"Con las restricciones legales, **el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos** a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."*; se resalta.

Para el Contrato de Seguro objeto del Llamamiento en Garantía, los riesgos asumidos se encuentran definidos y limitados en las Condiciones Particulares y Generales del Contrato de Seguro, las cuales se hallan agregadas al expediente y delimitan las obligaciones de las partes del contrato.

La definición y efectos de la garantía, se establece en el artículo

1061 del C. de Co que al efecto señala:

" Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho. La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. … La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. …"; se resalta.

La carga de la prueba se encuentra prevista en el artículo 1077 del C. de Co., en virtud de la cual:

"… Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. …".

La ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida serán objeto de prueba en el trámite del proceso; en cuanto a las circunstancias excluyentes de responsabilidad por parte de la Aseguradora, se encuentran establecidas con la actuación que obra en el expediente, particularmente con las condiciones generales y particulares del seguro y las afirmaciones de la demanda y las contestaciones, de todo lo cual se establecen las garantías, las exclusiones y los límites de cobertura.

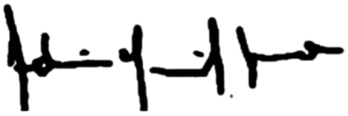
PETICIÓN

Solicito del Despacho se sirva conceder el **recurso de apelación** que se interpone, a efectos de que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se sirva examinar las razones expuestas, declarar probadas las excepciones perentorias formuladas y se absuelva a la entidad que represento de lo pretendido con el Llamamiento en Garantía o en su lugar, se limite la responsabilidad de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme a los términos señalados en la carátula de la póliza y en sus Condiciones Generales.

En los anteriores términos y actuando dentro de la oportunidad legal,

dejo presentado mi recurso para que el Despacho se sirva dar a mi escrito el trámite legal pertinente.

Atentamente,



Mariela Adriana Hernández Acero
C.C. No. 51'714.782 de Bogotá DC
T. P. No.137.770 del C.S. de J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: MEMORIAL PARA PROCESO RADICACION No 110013103015-2017-00004-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 5/05/2023 4:46 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (41 KB)
RESURSO APELACION JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO.docx;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gilberto Tinoco <gilbertotinoco2020@gmail.com>
Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 15:25
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL PARA PROCESO RADICACION No 110013103015-2017-00004-01

BUENAS TARDES envio SUSTENTO APELACION para proceso anotado VERBAL demandantes ANA DULI MOSQUERA- NELSON SUAREZ Y OTROS demandados FLOTA MAGDALENA S.A Y OTROS. ATTE. GILBERTO TINOCO T.P. No 28.822 C.S.J. apoderado FLOTA MAGDALENA S.A. FAVOR ACUSAR RECIBO

GILBERTO TINOCO RAMIREZ

ABOGADO

Mayo 5 de 2023

SEÑORES

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA CIVIL

E. S. D.

Correo Elect: secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:

RADICACION: 110013103015-2017-00004-01

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: NELSON DAVID SUAREZ

ANA DULI MOSQUERA OTROS

DEMANDADOS: FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS

MAGISTRADA: DRA. STELLA MARIA AYAZO PERNETH

JUZGADO: 15 CIVIL CIRCUITO BOGOTA

ASUNTO : SUSTENTO APELACION

FLOTA MAGDALENA S.A.

GILBERTO TINOCO RAMIREZ, Abogado con Tarjeta Profesional No28.822 del C.S.J. obrando como apoderado de FLOTA MAGDALENA S.A. en el proceso de la referencia, a los señores Magistrados respetuosamente y dentro del termino del traslado sustento el recurso de apelación concedido contra la sentencia de primera instancia, asi:

II-RAZONES SUSTENTO DEL RECURSO

1-La sentencia es susceptible de apelación según el articulo 321 del Codigo General del Proceso.

2-La sentencia apelada contiene un error manifiesto y trascendente, pues no aprecio el dictamen pericial reconstrucción analítica del accidente de transito origen del proceso realizado por el perito Diego Lopez, adscrito a IRS VIAL.

En efecto al examinar la sentencia se observa que únicamente se refiere al dictamen pericial al enunciar las pruebas decretadas en favor de Flota Magdalena S.A., MAS EN NUNGUNA Parte de las consideraciones hace siquiera un análisis de la reconstrucción analítica del accidente la cual contiene una explicación secuencial científica de como ocurrió el accidente de tránsito, colisión entre el vehículo placas UPP-536 conducido por Fredy Hernán Murcia y la Motocicleta placas BYG-11C conducida por Nelson Suarez, por lo cual vulnera el articulo 280 del C.G.P., pues el fallador de primera instancia no efectuó un examen critico mínimo de la reconstrucción analítica y menos una explicación razonada de la prueba, simplemente omitió examinarla, de haberlo hecho probablemente le hubiera asignado máxima eficacia probatoria, determinando así la prosperidad de la excepción de Culpa exclusiva de la víctima o por lo menos la reducción de la indemnización en aplicación del artículo 2357 del Código Civil, lo cual además constituye causal de casación conforme al numeral 2º del artículo 336 del Código General del Proceso, por no apreciación de la prueba.

2-En el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva de la sentencia ordena a AXA SEGUROS COLPATRIA S.A. reembolsar a los demandantes la suma de $54.125.000,oo cuando se efectué el pago a los demandados, con lo cual vulnera el articulo 11 del C.G.P. respecto de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, pues si bien es cierto el articulo 64 del C.G.P. permite el reembolso total o parcial de las sumas pagadas materia de la condena, es obvio que supeditar el pago por la aseguradora al cumplimiento de la sentencia por los demandados restringe y dilata en el tiempo la efectividad de los derechos de los demandados que surgen con la sentencia a su favor y de contera vulnera el articulo 230 de la Constitución Nacional, referido a la equidad, pues no resulta equitativo postergar el pago por la aseguradora, pasando por alto el articulo 1.080 del Codigo de Comercio que fija el plazo de un mes para el pago del siniestro a la aseguradora.

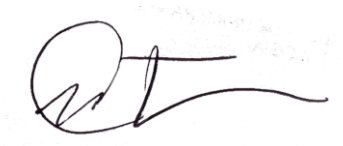
III-PETICIONES

Por lo anotado respetuosamente solicito a los señores Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil:

1-Revocar la sentencia apelada y en su lugar declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

2-Subsidiariamente modificar el numeral SEPTIMO de la parte resolutiva de la sentencia y ordenar a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. el pago dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Atentamente,



GILBERTO TINOCO RAMIREZ

T.P.No 28.822 C.S.J.

Correo Electrónico gilbertotinoco2020@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: REPAROS NELSON DAVID SUAREZ

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 3/05/2023 11:24 AM
Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (1.000 KB)
SUSTENTA REPAROS NELSON.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 11:03
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: marthaceciliagarzoncampos@yahoo.es <marthaceciliagarzoncampos@yahoo.es>
Asunto: RV: REPAROS NELSON DAVID SUAREZ

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ANDRÉS FELÍPE ALDANA SUÁREZ
ESCRIBIENTE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

De: Martha Cecilia Garzon Campos <marthaceciliagarzoncampos@yahoo.es>
Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 11:01
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fw: REPAROS NELSON DAVID SUAREZ

----- Mensaje reenviado -----
De: Martha Cecilia Garzon Campos <marthaceciliagarzoncampos@yahoo.es>
Para: Adriana Hernández Acero <adrianahernandezacero@gmail.com>
Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023, 11:00:40 GMT-5
Asunto: Fw: REPAROS NELSON DAVID SUAREZ

----- Mensaje reenviado -----
De: Martha Cecilia Garzon Campos <marthaceciliagarzoncampos@yahoo.es>
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023, 10:59:47 GMT-5
Asunto: REPAROS NELSON DAVID SUAREZ

Cordial saludo, por medio del presente me permito adjuntar memorial contenido de la sustentación de los Reparos del recurso de Apelación dentro del radicado:
REF: 11001310301520170000401
Dte: NELSON DAVID SUAREZ y OTROS
Ddo: FLOTA MAGDALENA

Att:

MARTHA CECILIA GARZON CAMPOS
T.P. No. 186582 del C.S de la Jud
Correo electrónico: marthaceciliagarzoncampos@yahoo.es

MARTHA CECILIA GARZON CAMPOS
ABOGADA TITULADA
Email: marthaceciliagarzoncampos@yahoo.es

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. SALA CIVIL.
MP Dra: STELA MARIA AYAZO
E. S. D.

REF: RAD: 11001310301520170000401
DTE: NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA y OTOS.
DDAS: FLOTA MAGADALENA y OTROS.

MARTHA CECILIA GARZON CAMPOS, abogada en ejercicio, identificada como aparece junto a mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de los demandantes dentro del proceso en referencia; estando dentro del término legal concedido por el despacho; por medio del presente escrito me permito SUSTENTAR los reparos del recurso de Apelación interpuesto ante la primera instancia, así:

REPAROS DEL RECURSO

Al tener en cuenta el **DAÑO MORAL** causado a la víctima y su círculo familiar, se alude al generado en "el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los múltiples padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas.

En concepto general del Honorable Consejo de Estado se tiene como "La vulneración de derecho a la igualdad y al debido proceso en decisión judicial que aplica presunción a un caso diferente de los indicados en precedente judicial".

Mi poderdante NELSON DAVID, como consecuencia del accidente sufrió Deformidad física que le afecto el cuerpo, de carácter permanente, Perturbación funcional del órgano de la marcha, de carácter permanente; Perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente. Lesiones que a la fecha del día de hoy aún persisten en su totalidad, como se puede apreciar en la Historia clínica que sirvió como prueba documental allegada al proceso, hechos estos corroborados por las declaraciones de los testigos, y de los directamente afectados sus padres y el mismo NELSON afectado en calidad de víctima.

El despacho de primera instancia al fallar en relación al Daño Moral sufrido por mi poderdante y su núcleo familiar; desconoce por completo los múltiples Politraumatismos y fracturas acaecidas en la humanidad de NELSON DAVID, lesiones las cuales él como víctima no está llamado a soportar y menos su núcleo familiar.

Dichas lesiones generaron en NELSON DAVID una Incapacidad Médico Legal DEFINITIVA: CIENTO CINCUENTA (150) DIAS, SECUELAS MEDICO LEGALES.

obrante como prueba directa dentro del proceso como costa en el dictamen médico legal proferido por un profesional de la medicina como lo es el Dr. LUIS FERNANDO CHICA MORA, arrimado al proceso y a la más visible prueba allegada como lo es la extensa historia clínica del paciente NELSON DAVID SUAREZ MOSQUERA.

- No es de recibo de la suscrita apoderada **QUE SE DESCONOZCA** el gran daño moral externo y que se encuentra totalmente probado dentro de la demanda que nos ocupa, el cual afecto totalmente las relaciones personales de mi poderdante al padecer el trágico suceso; al no poder seguir realizando sus diversas actividades como persona dentro de la sociedad, al verse postrado en una cama por espacio de más de cuatro meses, luego movilizarse en silla de ruedas y por último andar en muletas y aún con dificultad para mantenerse de pie y realizar sus labores cotidianas, hecho este que de igual manera afecto su núcleo familiar. *El perjuicio moral para él tasado no se compadece con el perjuicio sufrido y aquí tampoco el señor juez tuvo en cuenta la intensidad de su dolor, no solamente por las lesiones sufridas sino por su incapacidad para continuar desarrollándose como persona útil a la sociedad.*

- **DAÑO A LA VIDA EN RELACION**

No es menos desconcertante que no se tenga en cuenta por el juzgador de primera instancia el perjuicio moral interno sufrido por mi poderdante al desconocerse que él no volviera a llevar la vida normal a la que estaba acostumbrado; en primer lugar por las lesiones ocasionadas que dejaron secuelas que disminuyeron su estado de ánimo, y en segundo lugar, por las cicatrices visibles que se aprecian en varias partes de su cuerpo y la notable disminución de su capacidad para trabajar.

Se vulnera el derecho a mi poderdante y a su hija la condena solicitada por perjuicios a la vida en relación, no es de recibo de la suscrita apoderada que el juzgado DESCONOZCA TOTALMENTE el perjuicio tan grave causado a NELSON DAVID SUARES MOSQUERA en calidad de víctima y a su núcleo familiar.

Me pregunto, ¿si para ser valorado este perjuicio por parte del despacho sobre la humanidad del señor NESON DAVID, este debió haber fallecido para generar tal perjuicio favor de su núcleo familiar?. No es así, prueba de la existencia de este perjuicio tan enorme que causo penuria económica, severo quebranto físico y psicológico se encuentra inmerso en toda la prueba documental allegada al proceso, como es la historia clínica, el expediente penal y lo fundamental el dictamen de Medicina Legal donde se le reconoce **Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente, Perturbación funcional del órgano de la marcha, de carácter permanente; Perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente,** circunstancias estas corroboradas con las declaraciones de los testigo y también progenitores de la víctima.

Lesiones estas que no desaparecen con el paso del tiempo, al contrario cada día van empeorando en detrimento de salud del señor NELSON DAVID, causaron daños irreparables a su vida, esto ha hecho que en sus condiciones de existencia se vea negado a disfrutar una vida normalmente como lo hacía antes del accidente ocasionado y que no estaba llamado a soportar; dejando de realizar actividades cotidianas, a disfrutar de una existencia de vida plena, que no producen rendimiento

patrimonial pero que hacen la vida agradable; mi poderdante **NELSON DAVID** en calidad de victima desde el momento de sufrir el accidente a la fecha ha visto su calidad de vida reducida ya que su proyecto de vida y aspiraciones a futuro desaparecieron definitivamente por la dificultad económica que posee y la imposibilidad de trabajar y relacionarse con las demás personas socialmente al depender totalmente de sus padres, obstáculos que antes del acaecido el accidente él no tenía pues como costa en el plenario que nos ocupa él se encontraba trabajado, era independiente y lo más principal tenía una "VIDA PRODUCTIVA".

Por lo tanto este aspecto debe ser tenido en cuenta para el resarcimiento de estos perjuicios para él y su núcleo familiar.

PETICION

Con base en lo expuesto anteriormente, solicito al Honorable Tribunal se sirva conceder RECURSO DE APELACION que interpongo a efectos que la segunda instancia **VALORE y RECONOZCA** en debida proporción el daño moral sufrido por mis poderdantes y el perjuicio a la vida en relación sufrido por mi poderdante y su hija.

Cordialmente:

MARTHA CECILIA GARZON CAMPOS
C.C. No. 20.931.778 de Simijaca (Cund)
T.P. No. 186582 del C.S de la Jud.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: Radicación Sustentación Recurso Radicado No. 11001310300820130056301

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 8/05/2023 12:20 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (148 KB)
SUSTENTACION APELACION 2013 - 563.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ABOGADOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS <arpconjuridicos@hotmail.com>
Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 11:46
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Radicación Sustentación Recurso Radicado No. 11001310300820130056301

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Magistrado Ponente: IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Cordial saludo, por medio de la presente me permito remitir sustentación al recurso de apelación dentro del proceso:

RADICADO: 1100131030-08-2013-00563-01
DEMANDANTE: OSCAR MANUEL CANASTO
DEMANDADO: TAMPA D.C. LTDA Y OTROS

Cordialmente,

Francisco Posada Acosta
C.C. No. 19.440.465 de Bogotá
T.P. No. 140.463 del C. S. de la J.

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 1100131030-08-2013-00563-01
DEMANDANTE: OSCAR MANUEL CANASTO
DEMANDADO: TAMPA D.C. LTDA Y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

FRANCISCO POSADA ACOSTA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.440.465 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 190.463 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de la parte actora dentro del presente proceso, por medio del presente escrito me permito interponer sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia calendada el día 9 de junio de 2022 y notificada en estado el día 10 de junio de 2022, conforme a las siguientes razones y consideraciones:

PRIMERO. El Juzgado conocedor en primera instancia, dentro de la parte considerativa indica que en el presente asunto se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, que no se avizora ningún vicio que pueda configurar ninguna nulidad y que en consecuencia es competente para emitir sentencia de mérito, sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones

SEGUNDO. Seguidamente, el fallador pasa hacer un análisis de los hechos y pretensiones formulados por la parte demandante y se ocupa específicamente del análisis de los elementos de responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas y de hallarse comprobados estos, es decir, el daño, la culpa y el nexo causal entre uno y otra se configurará y dará curso a las indemnizaciones pretendidas.

TERCERO. Descendiendo al caso de marras, el Despacho de primera instancia, de entrada observa la ocurrencia de un daño que culminó con el fallecimiento de CLAUDIA MANUELA CANASTO CORTÉS (Q.E.D.P.) a raíz de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 29 de diciembre de 2011 a causa de la infracción cometida e identificada con el No. 121 (Resolución 11268 de 2012), después de hacer un análisis somero el Juzgado concluye de manera vehemente que con los medios de convicción obrantes en el plenario, esto es, el informe policial y la noticia criminal referidos en la parte considerativa señalan como causa probable del fallecimiento de CLAUDIA MANUELA CANASTO CORTÉS (Q.E.P.D.) el accidente de tránsito del 29 de diciembre de 2011 y para soportar dicha afirmación evoca la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005, donde se indica lo siguiente : "*no mantener distancia de seguridad, conducir muy cerca del vehículo de adelante sin guardar las distancias previstas por el código nacional de tránsito para las distintas velocidades*", lo cual es corroborado por el informe pericial que se realizó al cuerpo de la occisa en donde se expresó lo siguiente: *"trauma cráneo encefálico por mecanismo contundente en accidente de tránsito, manera de muerte violenta homicidio";* en consecuencia se evidencia que existió una relación de causalidad del siniestro vial entre el hecho peligroso de la conducción del vehículo automotor destinado al servicio público de transporte terrestre de pasajeros y el daño consistente en la muerte de CLAUDIA MANUELA CANASTO CORTES (Q.E.P.D.).

CUARTO. Finalmente, el fallador de primera instancia, en la parte resolutiva al imponer las condenas y declaraciones respectivas en los numerales uno y dos, declara como probada la excepción presentada por LEASING BOLIVAR S.A. y la excepción presentada por ALIANZ SEGUROS S.A., denominadas inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte del LEASING BOLIVAR S.A. y por parte de ALIANZ SEGUROS S.A., en consecuencia exime a estas dos entidades de responsabilidad alguna en el presente asunto.

QUINTO. En el numeral tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutiva el Juzgado declara la responsabilidad civil extracontractual de TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL S.A.S.; - TAMPA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. por el accidente de tránsito ocurrido el día 29 de diciembre de 2011, que causó la muerte de CLAUDIA MANUELA CANASTO CORTÉS y respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A. expresa que dicho siniestro está amparado en la póliza No. 4330101038551. En el numeral sexto indica lo siguiente: "*CONDENAR a Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital S.A.S., - Tampa S.A.S. y Seguros del Estado S.A. a pagar a favor de Oscar Manuel Canasto Garzón y Consuelo Cortés Leal, 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para, Juan Manuel Canasto Cortés, Nadia Elizabeth Canasto Cortés y Jhon Edison Canasto Sabogal, respectivamente como perjuicios morales*."

SEXTO. En la parte motiva de la decisión cuestionada, se afirma que no se logró demostrar que CLAUDIA MANUELA CANASTO CORTÉS (Q.E.P.D.) laborara o tuviera un vínculo contractual con la sociedad DALUCES S.A., expresamente aduce que el representante legal en la diligencia de ratificación de la certificación bajo juramento le indico al Despacho que no existía contrato firmado; aunado a lo anterior igualmente expresa que su progenitor, es decir, OSCAR MANUEL CANASTO GARZÓN en el interrogatorio que también rindió al interior del presente asunto afirmo que su hija no laboraba y que lo iba a empezar hacer en dicha sociedad a partir de enero del siguiente año; dichas afirmaciones expuestas por el Despacho fallador, no son de recibo para el suscrito, toda vez que la certificación expedida por DALUCES S.A. no fue objeto de tacha de falsedad ni redargüida, por los apoderados de la parte demandada, en dicha certificación se enuncia que la accisa percibía la suma de NOVENCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($900.000) como ingresos mensuales promedio, ADEMAS para tasar dichos rubros la parte que represento contrato los servicios del perito avaluador MAURICIO MARTINEZ ACUÑA con registro No. RAA: AVAL-79448348, experto en el tema el cual cuantifico la totalidad de lucro cesante en la suma de CIENTO CUARENTA Y SESIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS ($146.593.000), quien ele la audiencia respectiva de que trata el Art. 226 del C.G.P. contesto de manera contundente y certera todas las preguntas relacionadas con su dictamen pericial, el cual es plena prueba y debe ser tenido en cuenta para respectivas condenas y no por el simple hecho de que su señor padre en su declaración rendida halla indicado en una de sus respuestas lo contrario, obsérvese que el accidente de tránsito que culmino con el fallecimiento de su hija sucedió en el año 2011 y para la época del interrogatorio había transcurrido un tiempo aproximado de diez (10) años.

SEPTIMO. En el numeral sexto de la parte resolutiva de la sentencia: "*CONDENAR a Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital S.A.S., - Tampa S.A.S. y Seguros del Estado S.A. a pagar a favor de Oscar Manuel Canasto Garzón y Consuelo Cortés Leal, 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para, Juan Manuel Canasto Cortés, Nadia Elizabeth Canasto Cortés y Jhon Edison Canasto Sabogal, respectivamente como perjuicios morales.*" y de conformidad con lo expresado en el parágrafo segundo de la parte motiva de la sentencia obrante a folio 21 existe claramente una contradicción y falta de claridad, es decir no se especifican las sumas o condenas que como perjuicios morales se deben pagar a favor de OSCAR MANUEL CANASTO GARZÓN y CONSUELO CORTÉS LEAL, al ser los padres de la víctima del accidente de tránsito, ni tampoco las de sus hermanos JUAN MANUEL CNASTO CORTÉS, NADIA LEIZABETH CANASTO CORTES y JHON EDISON CANASTO SABOGAL; razones por las cuales es necesario se haga una claridad y se individualice cada una de las condenas proferidas, toda vez que como lo indica la jurisprudencia en tratándose de declarar responsabilidades y condenas las mismas deben individualizarse tanto a favor como en contra de quien se atribuye el daño o la culpa.

OCTAVO. Igualmente, como quiera que en el presente asunto el señor auxiliar de la justicia Mauricio Martínez Acuña en su dictamen pericial expresó los valores

correspondientes a los daños morales con base en una jurisprudencia del Consejo de Estado, Sentencia 18001 del 23 de Agosto de 2012:

"Ha entendido esta Corporación que es posible presumirlos para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, presunción de hombre que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso. (…) Idénticos parámetros jurisprudenciales maneja actualmente la Corte Suprema de Justicia, que ha entendido que la valoración de este tipo de perjuicios corresponde al Juez, quien podrá declarar su existencia con base en la prueba indiciaria, en la cual, el parentesco resulta ser un elemento que permite deducir y tener por demostrado el afecto derivado de las relaciones familiares. (…) Sobre la utilización de este medio probatorio, de las presunciones para la tasación del daño moral, la Corte Constitucional ha considerado que tal criterio decantado por las altas cortes tiene la connotación de precedente jurisprudencial obligatorio para los jueces de menor jerarquía y, en consecuencia, a ordenado su aplicación en los casos en los cuales se verifique que no han sido acogidos los lineamientos de tales precedentes sin que exista justificación para hacerlo. Así lo ha expresado: Así las cosas, en esta oportunidad, la sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustenta. (…) ahora bien, no puede perderse de vista que de tiempo atrás la jurisprudencia de esta sala -y de la Corte Suprema de Justicia también-, ha soportado la procedencia de reconocimiento de este tipo de perjuicios y su valoración no solamente con fundamento en la presunción de afecto y solidaridad que surge del mero parentesco, sino que, acudiendo al arbitrium judicis, ha utilizado como criterios o referentes objetivos para su cuantificación las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado que de ninguna manera puede asumirse como algo gracioso, nacido de la misma liberalidad del juez, y bajo de esa concepción han de entenderse los lineamientos que la jurisprudencia ha llegado a decantar que en ese punto -el del quantum- obra como referente"

De una manera concreta indicó dichos valores; es inaudito e inconcebible que para el despacho judicial la perdida y fallecimiento de **CLAUDIA MANUELA CANASTO CORTES (Q.E.P.D)**, tanto a sus padres como a sus hermanos no les haya causado aflicción, dolor y esas circunstancias tan delicadas espiritualmente como es llevar de por vida el recuerdo perenne de una hija y una hermana que haya muerto tan trágicamente y a tan temprana edad, razones por las cuales le solicito a los Honorables Magistrados revisar minuciosamente las condenas y declaraciones proferidas por el Juez de primera instancia.

NOVENO. Respecto de la decisión tomada por el Despacho, donde indica que la parte que represento, no arrimó al expediente constancia de pago, desprendible de nómina, ni mucho menos certificación por parte de las entidades integrantes del Sistema de Seguridad Social, donde se pudiera establecer que **CLAUDIA MARCELA CANASTO CORTES (Q.E.P.D),** para diciembre de 2011 era cotizante, me permito informarle que tal como lo manifestó el representante legal de la sociedad DALUCES S.A., en su interrogatorio de parte, ya se le habían hecho las pruebas pertinentes y se le estaban pagando unos honorarios provisionales y la intención era contratar a **CLAUDIA MARCELA CANASTO CORTES (Q.E.P.D),** en enero del año próximo, lo cual generaba una expectativa laboral y por el accidente sufrido en diciembre de 2011 se vio frustrada dicha circunstancia; además de lo anterior, el Juez de primera instancia, en su condición de director del proceso y con el animo de auscultar la verdad verdadera, tenía la facultad de investigar profundamente las razones por las cuales no fue afiliada al Sistema de Seguridad Social, igualmente, los declarantes indicaron en su prueba testimonial que **CLAUDIA MARCELA CANASTO CORTES (Q.E.P.D),** era una niña muy inteligente y con una

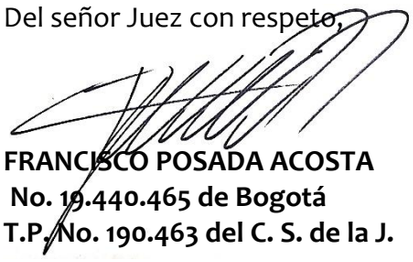
proyección académica y laboral muy altamente calificada, lo cual se demuestra de que sin haber cumplido la mayoría de edad, se encontraba realizando sus primeros pinos laborales, con el único fin de ayudar a su núcleo familiar económicamente.

DÉCIMO. Honorables Magistrados, tengan en cuenta que aunque la juez de primera instancia en sus consideraciones, sin tener en cuenta las pruebas claras y concretas que no fueron rebatidas ni se encuentra prueba en contrario que controvierta que la fallecida **CLAUDIA MARCELA CANASTO CORTES (Q.E.P.D)** estuvo trabajando desde el mismo momento en que salió de su colegio, teniendo una asignación mensual que fue corroborada con el empleador del momento, el cual estaba esperando que completara la documentación del caso para hacer las debidas afiliaciones a las entidades parafiscales, de no haberlas tomado en cuenta, de todas maneras debió establecer que la señorita era una persona que se encontraba en edad productiva y que por ende se le debía tasar los daños materiales ocasionados y que fueron pedidos por los demandantes, tal como se hizo en la sentencia del accidente de transito donde fallecieron los niños del colegio Agustiniano Norte, donde se dejó clara jurisprudencia que aunque era menores, contaban con una vida laboral y que fue tasada como daños materiales para los padres de los menores, por ende, en el caso de marras, no se entiende como la Juez desestimó los daños materiales en perjuicio de padres y hermanos aquí demandantes, por todo lo anteriormente expuesto solicito Honorables Magistrados se revoque la sentencia y se tase los daños morales y materiales conforme a la gravedad de los hechos ocurridos.

En los anteriores términos Honorables Magistrados de Tribunal Sala Civil de la ciudad de Bogotá, muy respetuosamente les solicito acceder a los reparos específicos invocados en el presente escrito, y en consecuencia dictar la sentencia respectiva.

Atentamente,

Del señor Juez con respeto,



FRANCISCO POSADA ACOSTA
No. 19.440.465 de Bogotá
T.P. No. 190.463 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: Radicado No. 11001310300820130056301. Demandante: OSCAR MANUEL CANASTO GARZON y Otros. Demandado: LEASING BOLIVAR SAS, SSEGYROS DEL ESTADO S.A, TAMPA D.C SAS. Sustentacion recurso apelación.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 3/05/2023 10:26 AM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (163 KB)
Apelacion Juzgado 47 C Cto Tampa. Sutentacion Trubunal.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Luis Enrique Cuevas Valbuena <lexcuevasabogado@gmail.com>
Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 8:38
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; arpconjuridicos@hotmail.com <arpconjuridicos@hotmail.com>; secsctribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Radicado No. 11001310300820130056301. Demandante: OSCAR MANUEL CANASTO GARZON y Otros. Demandado: LEASING BOLIVAR SAS, SSEGYROS DEL ESTADO S.A, TAMPA D.C SAS. Sustentacion recurso apelación. M.P. Dr. IVAN DARIO ZULUEGA CARDONA

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE BOGOTÁ
M.P. DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
Ciudad

LUIS E CUEVAS V, abogado en ejercicio, ampliamente conocido dentro de la referencia, en mi calidad de apoderado judicial de la persona jurídica TAMPA SAS. adjunto escrito de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera grado.

En los términos del art 78-14 CGP, se copia a los sujetos procesales.

Atentamente:



LUIS E CUEVAS V
Abogado

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
3107695698

Sustentacion Recurso Apelación
Radicado No 110013103 008 2013 00563 01

Señores
H. TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL –
Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
Magistrado Ponente
Ciudad

Ref. No.	110013103008 20013-00563-01
Demandante:	**OSCAR MANAUEL CANASTO GARZON**, y Otros.
Demandado:	LEASING BOLIVAR S.A y otros

SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5o No 16-14, oficina 611 de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.414.202 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 86.358 del C.S. de la J., correo: ecuevasabogado@hotmail.com, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la persona jurídica: **TAMPA D.C. LTDA,** en los términos de lo ordenado por auto de fecha abril 25 de 2.023, notificado por anotación en estado el día 26-04-23, procedo a **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad contra sentencia proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de fecha 09-06-22, para que en su lugar se **REVOQUE** en su totalidad, por los siguientes aspectos importantes a saber así:

I.- OBJETO DE LA INCONFORMIDAD

En su oportunidad se manifestó la inconformidad, en los aspectos como se relacionó anteriormente y que en este escrito se van a ampliar en los siguientes términos:

A.- C0N RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD QUE DETERMINO EL JUEZ DE INSTANCIA A MI DEFENDIDA.

a.- **De la responsabilidad en el accidente de tránsito**.

Determina el juez de instancia, que el accidente se presenta por culpa del actuar imprudente del conductor **JHON JAIRO MARTINEZ SALAS**, del vehículo de

placas: **VFE-258**, que, llegando al sitio del accidente, trans. 78L, Calle 68 A Bis Sur, de Bogotá se encuentra ubicado un semáforo, por ende, al hacer el cambio a color rojo, la buseta con placas **VEQ-227** conducida por el señor **José Domingo Acosta Castro**, se detuvo, detrás de la misma, se ubicó la motocicleta, llegando seguidamente el vehículo de placas **VFE-258**, conducida **JHON JAIRO MARTINEZ**, quien fue el que ocasión el accidente.

En este caso es importante hacerle conocer al Juzgador, que no se probó, por cuenta de la actora que el vehículo **VFE-258**, fue le que ocasiono el accidente que nos ocupó, lo cierto fue que el vehículo **VEQ-227**, que se encontraba en la parte de adelante freno intempestivamente, por esta acción la moto de placas: **FVB41C**, conducida por: **IVAN GONZALO ACOSTA AVILA**, donde se desplazaba la hoy fallecida **CLAUDIA MANUELA CANASTO CORTES**, al no guardar la distancia de seguridad, hace que al frenar el primero de ellos, es decir el vehículo de placas **VEQ227** genero un estancamiento lo que ocasiono que el causante del impacto sea el vehículo de placas **VFE-258,** el cual se presenta el accidente por una acción clara de un tercero, a quien no le dio tiempo de evitar el accidente con los resultados conocidos, lo que hace que el **factor de evitabilidad** no se encuentre presente y sea este calificado como un actuar del **tercero el que ocasiono el accidente**, con lo anterior se tiene que la culpa del accidente **corresponda a la acción de un tercero** y no en la forma indirecta de mi representada.

Se tiene que la parte actora omitió demandar a la locataria del vehículo aquí determinada como responsable, adicional que no ejerció en debida forma la vinculación del conductor de la motocicleta, como tampoco ejerció la vinculación del **conductor-propietario** de la buseta de placas **VEQ-227**, quien fue el que detuvo el vehículo en forma intempestiva y por esta acción contraria a sus obligaciones hace que se haya generado le accidente que aquí se trató.

En estos aspectos esta defensa de opone a la determinación y el haber determinado la responsabilidad civil en contra de mi defendida en su calidad de tercero civilmente responsable.

Es claro que el juzgador de instancia no tiene en cuenta que se trata de un accidente de transito en dónde los actores se enfrentan a una ***actividad altamente peligrosa***, es decir que los actores viales ya identificados realizan actividad denominada como *peligrosa*, quien al proyectar la providencia motivo de impugnación de manera flagrante incurre en un "**ERROR IN IUDICANDO**" al no realizar una plena valoración sustancial y procesal dentro del asunto de referencia, por lo siguiente:

1.- Respecto al ***ERROR EN DERECHO*** cometido por el Juzgador, es procedente ya que en el presente evento de manera equivocada le endilga a mi prohijada responsabilidad indirecta, bajo una "*responsabilidad presunta*" establecida en el artículo 2356 del código civil por el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la de conducir en vehículo automotor.

Es necesario recordar que el presente proceso se fundamenta en un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los conductores ya anunciados ejerciendo una actividad peligrosa la cual es la de conducir vehículos automotores, generando juntos un ***RIESGO CREADO*** para las demás personas que los rodeaban incluyendo ellos mismos en calidad de conductores, por el anterior motivo incurre en un error el despacho al establecer una "**RESPONSABILIDAD PRESUNTA**" encabeza de mi prohijada en el accidente en mención.

En esta clase de eventos cuando se colisiona el ejercicio de las actividades peligrosas las partes involucradas en el litigio deben asumir cada uno la carga probatoria tendiente a demostrar su grado de responsabilidad en el accidente, colorario de lo anterior el despacho no debió haberse parcializado de esa manera al momento de emitir la sentencia ya que estaría desequilibrando el debido proceso a favor de la parte demandante y en contra de mi defendido, vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Tal como lo establece la jurisprudencia, en este tipo de casos se debe:

> *"….En consecuencia, hay que admitir que tiene razón al censor cuando afirma que el Tribunal hizo una errónea interpretación del artículo 2356 del Código Civil, en la medida en que no es cierto que esa disposición contenga un principio de responsabilidad objetiva.*
>
> *En efecto, mal podría considerarse que la sentencia de 24 de agosto de 2009 introdujo un cambio en la línea jurisprudencial de esta Corte respecto de la presunción de culpa que subyace a la acción de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas. (República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil A.E.S.R. Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01 19).*
>
> *Por dos razones fundamentales:*
>
> *i) Porque el enfoque de la responsabilidad objetiva no obtuvo un respaldo mayoritario por parte de los integrantes de la Sala, como quiera que tres de los seis magistrados que discutieron y suscribieron esa providencia expresaron sendas aclaraciones de voto frente a ese específico asunto.*
>
> *ii) Porque el referido fallo sólo concluyó que el ad quem, en el proceso que se analizaba, "incurrió en los yerros atribuidos por el casacionista al aplicar en un asunto relativo al ejercicio de actividades peligrosas el régimen de culpa probada de responsabilidad civil extracontractual, omitiendo el régimen especial contenido en el artículo 2356 del Código Civil." (Se resalta)*
>
> *La importancia de ese fallo se concreta, entonces, en haber reiterado que frente a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el sentenciador tendrá que examinar la circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia,*

el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 de la ley civil. (República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil A.E.S.R. Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01 20).

Mas lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina,

"La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa". (Sent. de 29 de abril de 1987)

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad.

Es claro, entonces, que la sentencia que se viene comentando sólo hizo alusión a la cuantificación del impacto del hecho en la producción del daño atendiendo a su grado de injerencia en el nexo causal, con la finalidad de determinar si la valoración del perjuicio está sujeta a reducción; lo que no significa, de ninguna manera, que a esta última fase

de la imputación de responsabilidad pueda llegarse con prescindencia del factor de atribución de culpa, entre otras razones, porque el artículo 2357 del Código Civil exige la configuración del elemento subjetivo cuando dispone que "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". (República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil A.E.S.R. Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01 21) (Se resalta)

En suma, no existe ninguna razón para considerar que esta Corte haya variado su criterio frente a la exigencia del factor subjetivo como condición de posibilidad para endilgar responsabilidad patrimonial por el ejercicio de actividades peligrosas, pues la presunción de culpa contenida en la norma no sólo tiene profundas raíces en nuestra tradición jurídica y filosófica, sino que, además, responde a un esquema lógico argumentativo perfectamente coherente dentro del sistema de derecho civil." Citado en la sentencia proferida por la (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil doce)

Respecto al ERROR DE HECHO este procede cuando el despacho que dictó la sentencia da una interpretación indebida conforme a las pruebas recaudadas dentro del proceso.

De acuerdo con lo afirmado en precedencia, se colige que no existe alguna prueba aparte de las practicadas, que apoye las manifestaciones de la parte demandante, tales como testimonios de las personas que presenciaron el accidente o por lo menos un dictamen pericial elaborado por un experto en el tema, es decir en seguridad vial, ***que determine las circunstancias reales del siniestro, para así cuantificar la culpa***.

Partiendo de la anterior premisa tenemos que las únicas pruebas recaudadas dentro del presente asunto son los interrogatorios de parte, lo que hace que estas manifestaciones lo que buscan es corroborar lo afirmado por el apoderado actor, sin embargo, que este caso, existe incoherencia entre lo afirmado por el actor y la misma parte demandante.

Frente a la responsabilidad del conductor de la motocicleta **IVAN GONZALO ACOSTA AVILA**, se hace necesario tener en cuenta lo siguiente:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCOICLETAS, MOTOCICLOS y MOTOTRICICLOS.

"……Los conductores de bicicleta, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, están sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de la vías a distancia no mayor de un (1) metro de acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para el servicio público colectivo. ……."

Motivo de lo anteriormente expuesto es evidente como el señor **IVAN GONZALO ACOSTA AVILA**, no acato las normas que le imponían transitar por la vía que le corresponde, exponiéndose de forma clara en el accidente, infringiendo el deber objetivo de cuidado para sí mismo y para los demás usuarios de la vía, generando de forma directa la **"CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA"** como causa extraña eximente de responsabilidad la cual no valoro en ninguna forma el Juez de Primera Instancia, motivo por el cual debe ser revocada la sentencia.

Es del caso mencionar, que el agente de la citada responsabilidad puede eximirse de ella, si prueba la ocurrencia de un elemento extraño, como lo son, la ***fuerza mayor***, el ***caso fortuito*** y la ***intervención exclusiva de un tercero o de la víctima.***

En sentencia del 24 de agosto de 2009, sala civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema se pronuncia:

> "..*La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración,* sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que: "(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerarte de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible" *tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor..*".

Adicional también sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente No. 11001-3103- 003-1995-07113-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

> "……cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerarte de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible…."

El Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente. 16530. MP. Mauricio Fajardo Gómez, menciona:

> "……..Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consiste en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma **se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel**……." (Subrayado y negrilla por fuera del texto)
>
> "Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.
>
> En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración:
>
> (i) Su irresistibilidad,
> (ii) Su imprevisibilidad y
> (iii) Su exterioridad respecto del demandado. (…)

> Por otra parte, a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, (…)"

Con lo anterior, esta causal de exoneración de responsabilidad se encuentra llamada a prosperar.

2.- DE LOS PERJUICIOS DETERMINADOS.

Como se manifestó desde un inicio, se ha presentado un *ERROR DE HECHO* por parte del fallador, quien en la sentencia reconoce indemnización por concepto de perjuicios del orden inmaterial únicamente, porque el apoderado actor a pesar de aportar documentos no válidos y declaraciones en igual sentido, **NO** demostró los denominados perjuicios materiales, esto es lucro cesante y daño emergente, en lo que respecta los perjuicios inmateriales, si bien es cierto el juez tiene la libertad, por tener la calidad de perito de perito, también la carga de la prueba es de la parte actora haberlos probado, en los términos del art 167 del CGP, con base en el principio jurídico del ***"Onus probando incumbit actori".***

Se logro probar contrario a lo manifestado por el apoderado a actor, así quedo plasmado en la sentencia, que efectivamente la hoy fallecida para la época de los hechos no se encontraba trabajando, que posiblemente estaría de candidata para ingresar a trabajar, lo cierto es que esta manifestación no se ajustó a la realidad procesal, por lo contrario tanto el apoderado actor como el perito quien presento dictamen y fue citado para su ratificación no fue claro frente a las preguntas formuladas por esta defensa, lo que hace que efectivamente se lograra desvirtuar que lo afirmado o manifestado no se ajustara a la verdad, contrario lo que buscaba era confundir e inducir al despacho en errores para fallar sobre los posibles perjuicios del arden material, no sin antes también considerar que los documentos aportados adolecen de veracidad para acreditar un hecho que nunca existió.

En lo que tiene que ver con el daño y los perjuicios supuestamente causados a los demandantes tenemos que según la sentencia SC2107-2018 de la Corte Suprema de Justicia, nos dice:

> "El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(…) perjuicio que el daño ocasionó (…)"1 . Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(…) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (…) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (…)" (se destaca). En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, "porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo" . También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado "con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]". De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado. Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que "(…) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (…)" (se resalta). La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento. No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los

perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé. Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)". Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez. Recientemente y en el mismo sentido, expuso esta Corporación: "(…) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (…)"

Con lo anterior, ante usted señor H Magistrado, se sustenta el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad y sustentado, adicional que en el presente se amplían los hechos objeto de reproche, para que, en su lugar, sea **REVOCADA** la sentencia, absolviendo a mi defendido de los cargos impuestos en primera instancia.

Atentamente:



LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

C.C. No 19.414.202

T.P. No 86.358

Luis Enrique Cuevas Valbuena
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
3107695698

Sustentacion Recurso Apelación
Radicado No 110013103 008 2013 00563 01

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR GONZÁLEZ FLOREZ RV: SUSTENTACIÓN 1100131030-09-2020-00333-00

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 4/05/2023 5:28 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (159 KB)
SUSTENTACION RECURSO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 16:00
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: fabio campos <fabiohcam@hotmail.com>
Asunto: RV: SUSTENTACIÓN 1100131030-09-2020-00333-00

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ANDRÉS FELÍPE ALDANA SUÁREZ
ESCRIBIENTE

De: fabio campos <fabiohcam@hotmail.com>
Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 14:14
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN 1100131030-09-2020-00333-00

HONORABLE:
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA -CIVIL-
MAGISTRADA:
DRA. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ.
E. S. D.

Referencia: Proceso No.1100131030-09-2020-00333-00
Demandante: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
Demandado: RICHAR AUGUSTO HERRERA VARGAS

Respetuosamente en cumplimiento de auto del 28 de abril del año en curso envío la sustentación del recurso de apelación.

en PDF

Atentamente:

FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO.
C.C. No. 4168.258 exp. En Monguí.
T. P. No. 41.255 del C.S. de la J.
Tel- 312-3102074
fabiohcam@hotmail.com

Libre de virus.www.avast.com

HONORABLE MAGISTRADA.
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
DRA. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
E. S. D.

Ref: Proceso EJECUTIVO No. 1100131030-09-2020-00333-00
De: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
Contra: RICHAR AUGUSTO HERRERA VARGAS.
ROCIO GUTIÉRREZ TÉLLEZ.

Señor(a) Juez:

Como apoderado del demandante señor **DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR**, muy respetuosamente procedo a sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el juzgado Noveno Civil del Circuito el pasado 15 de febrero del año 2023 de la siguiente forma:

1º.- El mandamiento ejecutivo librado por el juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, por auto del 02 de diciembre de 2020, ordena pagar a la parte demandada dos rubros o sumas de dinero la primera por el valor de $380.000.000.oo, más los intereses moratorios desde el 2 de abril de 2019.
Y por el capital contenido en otro título valor por la suma de $98.400.000.oo., más sus intereses a partir de agosto del año 2019.

2º.- Frente a las pretensiones de la demanda la parte demandada en su contestación con excepciones de fondo allega al proceso un paz y salvo en que se indica que **DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR,** deja constancia que los demandados quedan a paz y salvo pro las obligaciones contenidas en las letras de cambio giradas por las sumas de $380.000.000.oo, exigible el día 1 de abril de 2019 y por la letra de cambio girada por la suma de $98.400.000.oo, exigible el 21 de agosto de 2019., quedando cancelados todos los intereses de los títulos valores , con fecha del 30 de noviembre de 2019.

El demandante manifestó ser suya la firma más no el contenido, pero al no develar un material probatorio que diera luz a tal hecho, por cuanto fue imposible hacer comparecer los testigos para que rindieran su versión, analizaremos los documentos por lo que nos damos cuenta que no corresponde realmente a la totalidad de las afirmaciones.

En primer lugar se indica que deja paz y salvo dos (2) títulos valores uno por los $380.000.000.oo y otro por $98.400.000.oo.

Si analizamos el documento, simple y llanamente indica que cancela dos títulos valores y sus intereses.

Pero ocurre que en un segundo documento aparece ese mismo valor de los $98.400.000.oo, por intereses de otros títulos valores y que no tenía por qué pagar, ya que la letra de los $250.000.000.oo, había sido endosada en propiedad a la señora ETELVINA VARGAS DE HERRERA, tal como se dice en el mandamiento ejecutivo, y si es en propiedad tuvo que ser antes de su vencimiento 2 de febrero de 2018.

Por lo anterior no puede corresponder la suma de $98.400.000.oo, a intereses, sino que éste es un título autónomo e independiente entre sí.

Si la letra vencía el 21 de agosto de 2019, como es posible que cubra todo el año de 2019 los intereses de las sumas de dinero que indica en el documento.

Por otra parte en el paz y salvo se refiere al pago del capital de los $380.000.000.oo, y en ninguna parte del documento ni en ningún otro aparece la liquidación y pago de los intereses de éste capital.

Y si los $98.400.000., corresponde a los intereses de los $40.000.000.oo y $250.000.000.oo., la pregunta es y donde está el pago de los intereses de los $380.000.000.oo, entonces podemos decir que estos intereses moratorios no han sido cancelados, desde el 02 de abril de 2019 al 30 de noviembre de 2019.

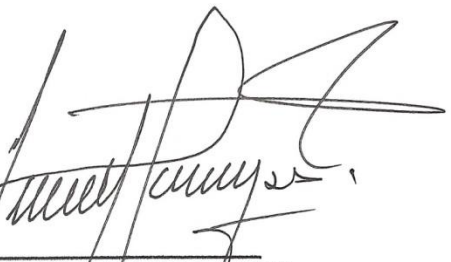
Reiteremos que la sentencia no tuvo en cuenta el art.626 del C. de Co. En que indica que el suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, al menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

Como podemos observar que la liquidación de intereses que obra en el expediente en nada se refiere al capital ni intereses del título valor autónomo e independiente que corresponde a la letra de cambio cuyo capital es de $380.000.000.oo., En conclusión para la parte demandante, éste rubro no ha sido cancelado, por lo que su Despacho ordenará seguir adelante la ejecución por éste concepto.

3º.- Por último que por la familiaridad, confianza y negocios que hayan existido entre padre e hijo, el hecho de no tener en su poder los títulos si éstos hubiesen sido cancelados deja duda, su Despacho analizará con el cumulo de indicios y las versiones en los interrogatorios de parte, por la ausencia de modo y lugar en que se efectuaron las transacciones, por lo que permite establecer lo afirmado por el demandante en que le dejó hojas en blanco al demandado. Sin embargo el demandante ha afirmado que su firma es suya, más no el contenido, La carga procesal para verificar la autenticidad del documento era del demandado.

Teniendo en cuenta la anterior sustentación del recurso, ruego a su Despacho revocar la providencia proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar ordenar seguir a delante con la ejecución con lo que a derecho corresponda.

Atentamente:



FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO.
C.C.No.4.168.258 exp. en Monguí.
T.P. No.41.255 del C.S. de la J.
fabiohcam@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: Constancia 1100131030-09-2020-00333-00

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 8/05/2023 12:15 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (159 KB)
SUSTENTACION RECURSO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 11:44
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: fabio campos <fabiohcam@hotmail.com>
Asunto: RV: Constancia 1100131030-09-2020-00333-00

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ANDRÉS FELÍPE ALDANA SUÁREZ
ESCRIBIENTE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

De: fabio campos <fabiohcam@hotmail.com>
Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 10:40
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Constancia 1100131030-09-2020-00333-00

HONORABLE:
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA -CIVIL-
MAGISTRADA:
DRA. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ.
E. S. D.

Referencia: Proceso No.1100131030-09-2020-00333-00
Demandante: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
Demandado: RICHAR AUGUSTO HERRERA VARG

Respetuosamente envío constancia de envío de copia al correo de la parte demandada para el traslado
att.
Atentamente:

FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO.
C.C. No. 4168.258 exp. En Monguí.
T. P. No. 41.255 del C.S. de la J.
Tel- 312-3102074
fabiohcam@hotmail.com

De: fabio campos <fabiohcam@hotmail.com>
Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 10:36 a. m.
Para: gasambiental@htomail.com <gasambiental@htomail.com>; gasoambiental@hotmail.com <gasoambiental@hotmail.com>
Asunto: RV: SUSTENTACIÓN 1100131030-09-2020-00333-00

Dr. Buenos días.
envío copia de la sustanciación del recurso
att.
Atentamente:

FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO.
C.C. No. 4168.258 exp. En Monguí.
T. P. No. 41.255 del C.S. de la J.
Tel- 312-3102074
fabiohcam@hotmail.com

De: fabio campos
Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 2:14 p. m.

Para: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN 1100131030-09-2020-00333-00

HONORABLE:
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA -CIVIL-
MAGISTRADA:
DRA. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ.
E. S. D.

Referencia: Proceso No.1100131030-09-2020-00333-00
Demandante: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
Demandado: RICHAR AUGUSTO HERRERA VARGAS

Respetuosamente en cumplimiento de auto del 28 de abril del año en curso envío la sustentación del recurso de apelación.

en PDF

Atentamente:

FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO.
C.C. No. 4168.258 exp. En Monguí.
T. P. No. 41.255 del C.S. de la J.
Tel- 312-3102074
fabiohcam@hotmail.com

Libre de virus.www.avast.com

HONORABLE MAGISTRADA.
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
DRA. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
E. S. D.

Ref: Proceso EJECUTIVO No. 1100131030-09-2020-00333-00
De: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
Contra: RICHAR AUGUSTO HERRERA VARGAS.
ROCIO GUTIÉRREZ TÉLLEZ.

Señor(a) Juez:

Como apoderado del demandante señor **DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR**, muy respetuosamente procedo a sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el juzgado Noveno Civil del Circuito el pasado 15 de febrero del año 2023 de la siguiente forma:

1º.- El mandamiento ejecutivo librado por el juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, por auto del 02 de diciembre de 2020, ordena pagar a la parte demandada dos rubros o sumas de dinero la primera por el valor de $380.000.000.oo, más los intereses moratorios desde el 2 de abril de 2019.
Y por el capital contenido en otro título valor por la suma de $98.400.000.oo., más sus intereses a partir de agosto del año 2019.

2º.- Frente a las pretensiones de la demanda la parte demandada en su contestación con excepciones de fondo allega al proceso un paz y salvo en que se indica que **DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR,** deja constancia que los demandados quedan a paz y salvo pro las obligaciones contenidas en las letras de cambio giradas por las sumas de $380.000.000.oo, exigible el día 1 de abril de 2019 y por la letra de cambio girada por la suma de $98.400.000.oo, exigible el 21 de agosto de 2019., quedando cancelados todos los intereses de los títulos valores , con fecha del 30 de noviembre de 2019.

El demandante manifestó ser suya la firma más no el contenido, pero al no develar un material probatorio que diera luz a tal hecho, por cuanto fue imposible hacer comparecer los testigos para que rindieran su versión, analizaremos los documentos por lo que nos damos cuenta que no corresponde realmente a la totalidad de las afirmaciones.

En primer lugar se indica que deja paz y salvo dos (2) títulos valores uno por los $380.000.000.oo y otro por $98.400.000.oo.

Si analizamos el documento, simple y llanamente indica que cancela dos títulos valores y sus intereses.

Pero ocurre que en un segundo documento aparece ese mismo valor de los $98.400.000.oo, por intereses de otros títulos valores y que no tenía por qué pagar, ya que la letra de los $250.000.000.oo, había sido endosada en propiedad a la señora ETELVINA VARGAS DE HERRERA, tal como se dice en el mandamiento ejecutivo, y si es en propiedad tuvo que ser antes de su vencimiento 2 de febrero de 2018.

Por lo anterior no puede corresponder la suma de $98.400.000.oo, a intereses, sino que éste es un título autónomo e independiente entre sí.

Si la letra vencía el 21 de agosto de 2019, como es posible que cubra todo el año de 2019 los intereses de las sumas de dinero que indica en el documento.

Por otra parte en el paz y salvo se refiere al pago del capital de los $380.000.000.oo, y en ninguna parte del documento ni en ningún otro aparece la liquidación y pago de los intereses de éste capital.

Y si los $98.400.000., corresponde a los intereses de los $40.000.000.oo y $250.000.000.oo., la pregunta es y donde está el pago de los intereses de los $380.000.000.oo, entonces podemos decir que estos intereses moratorios no han sido cancelados, desde el 02 de abril de 2019 al 30 de noviembre de 2019.

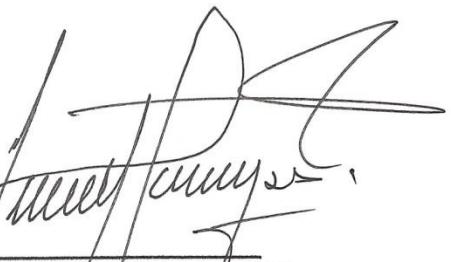
Reiteremos que la sentencia no tuvo en cuenta el art.626 del C. de Co. En que indica que el suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, al menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

Como podemos observar que la liquidación de intereses que obra en el expediente en nada se refiere al capital ni intereses del título valor autónomo e independiente que corresponde a la letra de cambio cuyo capital es de $380.000.000.oo., En conclusión para la parte demandante, éste rubro no ha sido cancelado, por lo que su Despacho ordenará seguir adelante la ejecución por éste concepto.

3º.- Por último que por la familiaridad, confianza y negocios que hayan existido entre padre e hijo, el hecho de no tener en su poder los títulos si éstos hubiesen sido cancelados deja duda, su Despacho analizará con el cumulo de indicios y las versiones en los interrogatorios de parte, por la ausencia de modo y lugar en que se efectuaron las transacciones, por lo que permite establecer lo afirmado por el demandante en que le dejó hojas en blanco al demandado. Sin embargo el demandante ha afirmado que su firma es suya, más no el contenido, La carga procesal para verificar la autenticidad del documento era del demandado.

Teniendo en cuenta la anterior sustentación del recurso, ruego a su Despacho revocar la providencia proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar ordenar seguir a delante con la ejecución con lo que a derecho corresponda.

Atentamente:



FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO.
C.C.No.4.168.258 exp. en Monguí.
T.P. No.41.255 del C.S. de la J.
fabiohcam@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: 11001310301120190019901- Sustentación de Reparos del Recurso de Apelación.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/05/2023 12:20 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (364 KB)

APELACION JUZGADO 11 CIVIL - CASA KENNEDY.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: MARTHA PATRICIA FUENTES REYES <consultoriasjuridicambientales@gmail.com>
Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 11:53
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aselfi@hotmail.com <aselfi@hotmail.com>
Asunto: 11001310301120190019901- Sustentación de Reparos del Recurso de Apelación.

Muy buenas tardes, adjunto archivo contentivo de sustentación de Recurso de Apelación, dentro del término legal, con copia para la parte no apelante.
FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

-

Dra. Martha Patricia Fuentes Reyes.
Abogada
Calle 12 B No. 6-82 Oficina 203 Edificio Fenalco P.H., Bogotá D.C.
Teléfonos: 704 4240/ 300 789 5838/ 314 438 1667.
Correos: consultoriasjuridicambientales@gmail.com / fuentesrasociados@gmail.com

Nota: Le recordamos que nuestro horario de atención es de lunes a viernes de 08:00 a.m a 12:00 p.m y de 01:00 a 05:00 p.m.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SALA CIVIL.

E. S. D.

REF: 11001-31-03-011-2019-00199-01- Verbal Reivindicatorio con demanda en Reconvención de Pertenencia.

DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA FUENTES REYES.

DEMANDADA: CRISTALERÍA EL PRÍNCIPE Y EL GRAN MERCADO DE LAS PULGAS y CIA. S en C. y OTROS.

RECURSO APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA FECHADA DEL 13 de ENERO 2023.

MARTHA PATRICIA FUENTES REYES, mayor de edad e identificada con C.C. 39.544.266 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la T.P. 124.896 expedida por el C.S.J., obrando en causa propia, en mi calidad de abogada y hoy extremo procesal actor en demanda reivindicatoria y en reconvención pasiva, en demanda de pertenencia; presento dentro del término legal, **SUSTENTACIÓN DE REPAROS del RECURSO DE APELACIÓN ordenados por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil**, ordenados por medio de auto fechado del 28 de abril del año 2023 y Notificado por Estado E-73 del 02 de mayo del año 2023, en los siguientes términos:

1. **VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA.**

La Juez violó e ignoró el artículo 58 Constitucional, en su inciso segundo, que consagra **"La propiedad es una función social que implica obligaciones",** recordemos que el derecho civil de ninguna manera, es ajeno al fenómeno de la Constitucionalización del derecho, más aún cuando en un proceso de REIVINDICATORIO y PERTENENCIA, se viene a debatir la propiedad y la posesión con ánimo de señor y dueño, mal sería trasmitir que la evasión de obligaciones es puerta para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio de un bien, no es el mensaje social que se espera de un fallador, usted incumple sus deberes y yo le concedo un bien.

Cuando la Constitución, señala de manera clara e inequívoca, que la propiedad implica obligaciones, significa, que aquellos que de cara a la justicia manifiestan, ser dueños o poseedores con ánimo de señor y dueño, tienen unas cargas inherentes a la calidad que alegan, debiendo probar actos posesorios que acrediten el cumplimiento pleno de las obligaciones

que tiene un dueño respecto a una propiedad, entre estas obligaciones encontramos las tributarias, ambientales, sociales, económicas y legales, en este caso de manera, concreta observamos que la parte demandada nunca asumió las cargas constitucionales anteriormente descritas de la siguiente manera:

La falladora, entre otras cosas de manera flagrante violó el debido proceso derecho constitucional contemplado en el art 29, de nuestra constitución política, de igual manera hubo violación de NORMAS SUPRALEGALES "Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Art.1° "Obligación de respetar los derechos"; Art.8 "Garantías Judiciales y/o debido proceso"; Art. 21 "Derecho a la Propiedad"; Ninguna persona puede ser privada del Derecho de sus bienes…; Art.24 "Igualdad ante la Ley"; Art.25 "Protección Judicial"; de conformidad al art. 4 "Igualdad real de las partes", 42 del C.G.P., "deberes del Juez" violando de manera flagrante N° 2, y7, art. 176 del C.G.P. " Apreciación de las Pruebas", y es obligación hacer un estudio y análisis conjunto de las pruebas, junto con los interrogatorios que llevaran al fallador a la certeza, hecho que no ocurrió en este proceso.

- **Incumplimiento de las CARGAS TRIBUTARIAS**, la parte demandada en proceso reivindicatorio y demandante en reconvención en pertenencia, Nunca pagó las CARGAS TRIBUTARIAS del inmueble, como son los impuestos de valorización, los Impuestos por concepto de predial; en razón a que carecen de animus domini, lo que se traduce al reconocimiento por parte de los demandados en acción reivindicatoria, que los herederos de Matilde Gasca y Martha Patricia Fuentes Reyes, son los verdaderos dueños del inmueble objeto de este litigio, debido a que reconocen que quienes debían asumir las cargas tributarias del inmueble, son los verdaderos dueños. TESTIMONIO DE LUIS MARÍA GONZÁLEZ GASCA, donde afirma que a ellos les correspondía pagar las cargas tributarias y por esa razón los demandados en acción reivindicatoria nunca pagaron cargas tributarias del inmueble, como lo manifiestan en los interrogatorios de parte y adicional manifestado en alegatos de conclusión.
- **incumplimiento a la obligación de la PRESERVACIÓN DEL BIEN**, estas son obligaciones que se derivan de la propiedad de un bien, en cuanto a la preservación de un inmueble, todo dueño debe preservar el buen estado de un bien, para evitar daños en el vecindario o en ciudadanos por amenazar ruina, que como lo demuestra la inspección judicial virtual, el bien se encuentra en estado de ruina, sin servicios públicos domiciliarios, como se avizora en los contratos de arrendamiento aportados por los demandados, dónde se manifiesta que se entrega sin servicios de agua y luz, se habla de unas mejoras al bien, caso contrario la demandante y apelante demostró el pago del contador de agua y pago de agua y luz, es decir servicios domiciliarios de agua y luz cancelados por la suscrita, que NO fueron desvirtuados por los demandados, por el contrario con las pruebas dieron cuenta

que omitieron el pago de servicios domiciliarios, nunca allegaron una licencia de construcción que diera cuenta de la demolición y construcción del inmueble, que afirman haber efectuado en el inmueble, lo cual se puede acreditar única y exclusivamente con la LICENCIA DE DEMOLICIÓN y DE CONSTRUCCIÓN, expedida por la CURADURÍA URBANA DE LA ciudad de Bogotá D.C., es decir no hubo tal obra porque el bien está en ruina total y de un acto ilícito no se puede predicar un derecho, de otra parte valga la pena resaltar que la señora Juez, NO puede dar por probados con testigos de oídas, hechos que deben ser probados con prueba documental como son las construcciones, (licencia de demolición y construcción).

- Incumplimiento de la **NORMA AMBIENTAL**, de licencia Ambiental, para el funcionamiento de la CHATARRERÍA, se avizora que NO tienen licencia para el plan de manejo de residuos aprovechables, es decir no hay un estudio de impacto ambiental, que es de carácter obligatorio, también bien un plan de manejo y un plan de contingencia para el desarrollo de esta actividad, no puedo predicar que la parte demandada desarrolla la actividad comercial de recicladora, chatarrería y compra y venta de material reciclaje y disposición final de esos elementos reciclables, se requiere un plan de manejo y disposición, es decir no se puede predicar como acto posesorio el desarrollo de una actividad comercial que para su funcionamiento requiere unas licencias ambientales, cuyo incumplimiento no deriva derechos sobre un bien, para el caso que nos atañe, la parte demandada alegan como base a la pretensión PERTENENCIA, un establecimiento de comercio que no cumple con requisitos mínimos para su funcionamiento con actos de señorío.

  En conclusión, al no cumplir con las obligaciones derivadas del inmueble, por parte de los demandados, hecho que de manera flagrante inobservó la falladora en la motivación y por su puesto en el resultado final al negar pretensiones de la demanda principal reivindicatoria y conceder la usucapión a favor de quienes NO lograron vencer los argumentos y pruebas con la pretensión reivindicatoria del bien, como quedó plenamente demostrado en el plenario.

2. **INOBSERVANCIA DE PRUEBAS e INDEBIDA VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS EN COMUNIDAD ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA EN DEMANDA PRINCIPAL REIVINDICATORIA.**

La falladora, omitió PRUEBAS aportadas en la demanda principal y en la contestación de la demanda en reconvención de pertenencia, INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN COMUNIDAD, de manera flagrante, la Falladora, al inobservar y no darles valor probatorio a las pruebas relevantes allegas por esta apelante, a la demanda dentro del término legal, tan así es que, en su fallo, desconoce estas pruebas al no tomarlas en cuenta, ni siquiera las menciona, al momento de la valoración de las pruebas para

determinar, que hechos fueron probados por parte de los extremos procesales intervinientes en demanda principal reivindicatoria y demanda en reconvención en pertenencia.

La suscrita y hoy apelante, no se explica cómo no se tuvo en cuenta, pruebas relevantes documentales, que dan cuenta en el plenario de manera inequívoca es que quién realmente han asumido las cargas tributarias, pago de servicios públicos y todas las obligaciones que se derivan de esta propiedad (inmueble objeto del litigio), fueron los herederos y hoy la propietaria Martha Patricia Fuentes Reyes, la prueba decretada de oficio, la cual da cuenta que la señora Matilde Gasca (q.e.p.d.) y la heredera Victoria González Gasca (q.e.p.d.), quienes fallecieron, en vida iniciaron una batalla jurídica encaminada a la ENREGA DEL BIEN, que posterior al deceso de estas dos personas los herederos sobreviviente iniciaron gestiones propias de dueños y herederos del bien objeto de esta disputa, se demuestra de manera inequívoca que quienes han asumido todas las obligaciones derivadas de este inmuebles, como son, el pago de Impuestos, pago de obligaciones tributarias en mora, levantamiento de embargo, levantamiento de limitación del dominio como son el patrimonio de familia, pago de los servicios públicos domiciliarios de agua y luz, carga elemental para la utilización de un bien, esto por el contrario a lo fallado por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C., deja ver la desconexión total y abandono del inmueble por parte de los demandados en acción Reivindicatoria y demandantes en proceso de Pertenencia, versus al compromiso de los propietarios por cumplir con cada una de las obligaciones derivadas del inmueble, hecho que de manera flagrante inobservó la falladora en la motivación y por su puesto en el resultado final al negar pretensiones de la demanda principal reivindicatoria.

De conformidad, a lo anteriormente manifestado, la falladora DESCONOCIÓ PRUEBAS RELEVANTES, como son Respuesta al derecho de petición elevado por la señora ELVIA GONZÁLEZ GASCA; por parte de la Secretaria Distrital de Hacienda, fechada del 26 de junio del año 2017, donde consta que dieron respuesta favorable, respecto a la caducidad de los impuestos prediales solicitada por la señora Elvia González Gasca, caducidad de los años 2001; 2003, 2005, 2007, 2008, 2011, 2012; esto siendo un acto de señorío, como heredera, Copia de pago de valorización ante el IDU, fechado del 14 de marzo del año 2016, donde consta el pago de la deuda por valorización del inmueble objeto de este litigio, pago que evito el remate del inmueble del cual se encontraba en cobro coactivo con embargo vigente al momento del pago, con el respectivo PAZ y SALVO del IDU, Levantamiento de embargos, como se observa en el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DEL INMUEBLE objeto de esta disputa legal, ESCRITURA PÚBLICA N° 1279 emitida por la Notaría Treinta y Seis del Círculo de Bogotá D.C., fechada del 17 de agosto del año 2018, donde consta la Cancelación del Patrimonio de Familia por parte de los herederos de la señora Matilde Gasca y el señor Remigio González, copia auténtica de la Sentencia de SUCESIÓN de los señores Matilde Gasca y Remigio González, proferida por el Juzgado Veintitrés de Familia del Circuito de Bogotá D.C., referenciada 110013110023-2017-0101-9-00, fechada del el pago de IMPUESTOS

PREDIALES de los años, 2009, 2013, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, los cuales se allegaron, actos de señor y dueño del inmueble que desplegaron los herederos y la cesionaria de los derechos herenciales.

El proceso la Juez decretó la prueba de oficio EXPEDIENTE de ENTREGA DE INMUEBLE, promovido por la señora Victoria González Gasca (q.e.p.d.), ello implica actos de señorío sobre el bien, lo cual desdice de los demandados, que jamás iniciaron un proceso de pertenencia en razón a que en su convicción interna nunca se consideraron dueños, pese que la sentencia recurrida por los demandados el Juzgado fallador manifiesta que este NO puede definir la situación jurídica del bien, que se debe recurrir como lo pretende hacer ver al momento de contestar la demanda reivindicatoria.

Al omitir la valoración de estas pruebas, el fallo es absolutamente contrario a la realidad fáctica y jurídica porque de estas pruebas se desprende, que se cumplió con la carga de la prueba por parte de la demandante principal y demandada en reconvención, pues logró PROBAR TODOS LOS PRESUPUESTOS PARA LOGRAR LA REIVINDICACIÓN DEL BIEN OBJETO DEL LITIGIO y LOGRÓ VENCER LA PRETENSIÓN PRESCRIPTIVA DE DOMINIO (PERTENENCIA), con las omisiones de los tenedores del bien; presentan una demanda de pertenencia en reconvención como defensa a las pretensiones de la reivindicación del inmueble identificado con M.I. 50S-40298072 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

3. **FALTA DE REQUISITOS PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADA EN DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA.**

En el plenario NO existe prueba, que demuestre la posesión del inmueble de los demandados en proceso reivindicatorio, pues lo único que los demandados Cristalería el Príncipe y el Gran Mercado de las Pulgas, dejaron claro es LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA ADQUIRIR EL INMUEBLE POR USUCAPIÓN, con lo que queda sin piso jurídico la PRETENSIÓN de PERTENENCIA, sobre el bien objeto de esta disputa legal.

De otra parte, la inobservancia de las pruebas y la falta de valoración en comunidad de la prueba que reposa en el plenario, deja entrever que los demandados , ***jamás probaron la posesión , pues están ausentes los elementos esenciales que son EL CORPUS y EL ANIMUS; del plenario se observa que los demandantes en pertenencia- demanda en reconvención NO aportaron ninguna prueba encaminada a demostrar el corpus y el animus de manera concreta que llevara a la certeza al fallador que detentaban la posesión del bien objeto del litigio, caso contrario, se demostró que la demandante, logró demostrar actos de señorío por parte de los herederos y de la demandante, logrando acreditar que siempre desplegaron actos de señorío y como herederos, como se demuestra en la prueba documental aportada por el extremo actor.***

Es de carácter esencial hacer un estudio juicioso de la prueba en comunidad, de todo el acervo probatorio que se halle dentro del plenario, es decir de las pruebas aportadas por los extremos procesales, con el único fin de emitir un FALLO JUSTO, lo que conlleva un despliegue de actividad por parte del fallador; OMITIÓ LA FALLADORA LA INCLUSIÓN Y VALORACION DE LAS PRUEBAS en comunidad, se inobservo la ABUNDANTE PRUEBA DOCUMENTAL, aportada por esta togada quién obra en causa propia, aportó pruebas documentales, que NO SE MENCIONARON, NI MERECIERON SER VALORADAS POR LA FALLADORA; como lo son el pago de todos los impuestos prediales (Carga Tributaria con Hacienda Bogotá D,.C.), pago de la obligación en mora con el IDU, con recibo de pago de valorización por valor de $3.411.900, pago efectuado el día 14 de marzo del año 2016; evitando el REMATE DEL BIEN, por deuda de valorización; pago que se encontraba en mora $2.288.400, cancelado el día 145 de abril del año 2019, correspondiente a la instalación del contador del agua, pago a la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ, obligación en mora cancelada el 28 de octubre del año 2010; a esto se le suma la acreditación de los impuestos prediales cancelados a de los años, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, 2015, 2014, 2013, 2009, 200 ; solicitud de caducidad y el acto administrativo que reconoció la caducidad de los impuestos de impuestos de los años (2001, 2003, 2005, 2007, 2008, 20011, 2012); ACTO ADMINISTRATIVO fechado del 26 de julio del año 2017, pago de servicio de luz; Levantamiento de afectación a patrimonio de familia ; lo cual da cuenta de los actos de señorío, de los herederos Luis María González Gasca y Elvia González Gasca, de otra parte el expediente arrimado a la demanda en reconvención que se decretó como prueba de oficio, da cuenta de los actos de señorío por cuenta de las fallecidas MATILDE GASCA de GONZÁLEZ y VICTORIA GONZÁLEZ GASCA, junto con los herederos, LUIS MARIA Y ELVIA GONZÁLEZ GASCA, los cuales fueron totalmente ignorados y no se tuvieron en cuenta para ser valorados en conjunto con las pruebas pese a que fueron aportados al Despacho con la demanda y los que se dieron como prueba sobreviniente o posterior a la demanda los cuales arrimo a este recurso de alzada.

4. ***RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO POR LA NO INTERVERSIÓN DEL TÍTULO DE PROMITENTE COMPRADOR A POSEEDOR.***

Los demandados **NO acreditaron la INTERVERSIÓN DEL TÍTULO**, de Promitente comprador a Poseedor, es decir lo único que demostraron fue la calidad de mero tenedor del bien objeto de este litigio y esto se desprende de las pruebas aportadas tanto documentales, como el interrogatorio de parte efectuado a la Representante Legal de Cristalería El Príncipe, que es la esposa del cesionario Bernardino Hoyos, donde de manera clara e inequívoca la señora reconoce que existe el contrato de Compra Y Venta, aclarando que cumplieron hasta donde pudieron, es decir, deja ver que en

su convencimiento interno su mentalidad es de promitente comprador, no de propietario ni de poseedor, Hecho que fue omitido por la falladora al no tomar en cuenta el propio dicho de la Representante Legal de Cristalería El Príncipe, no se puede predicar que nazca un derecho de un incumplimiento de contrato, de las omisiones propias por parte de Cristalería el Príncipe, omisiones como no acceder a la justicia ordinaria para que se definiera el estado jurídico del bien en disputa; lo cual deja entrever que estas omisiones son el resultado de personas que no se consideran dueños de un bien, a esto se le suma el no pago de cargas tributarias, el no pago de la solicitud del servicio de acueducto y alcantarillado, el cual fue cancelado por la suscrita, hecho probado de manera idónea con el recibo generado por Empresa Acueducto, que reposa dentro de este expediente, lo que demuestra el cumplimiento de las cargas y obligaciones derivadas de ese bien.

Mal haría, extender un mensaje a la sociedad de nuestra justicia, para este tipo de procesos decir que, incumplir un contrato de promesa de compra y venta de inmueble, que omitir los pagos de obligaciones derivadas del contrato de promesa de compra y venta y la omisión de pagos de impuestos, omitir el pago de servicios públicos, la falta de cuidado y preservación de un bien, no acudir a la justicia ordinaria para dirimir la situación jurídica de un bien inmueble, omisiones en las que incurrieron los demandados en acción reivindicatoria y demandantes en reconvención en pertenencia, genera derechos y no obligaciones, que quienes son cumplidores de obligaciones pierden un derecho a la propiedad privada, a sus bienes que de manera honorable y con trabajo fue comprada de manera lícita por parte de los señores Matilde Gasca de González (q.e.p.d.)y Remigio González (q.e.p.d.), y a sus herederos despojarlos de un bien sin razones legales.

De otra parte, existe la omisión por parte de los demandados en acción reivindicatoria, de acceder a la justicia ordinaria a dirimir el estado jurídico del bien, pese a que en la sentencia llevada en recurso de alzada, dentro del proceso de entrega de inmueble (PRUEBA SOLICITADA DE OFICIO POR LA FALLADORA), se les manifiesta que el proceso de entrega no es la herramienta jurídica para reconocer a un poseedor o no, que es la justicia ordinaria en este proceso declarativo de pertenencia, quien debe decidir la situación jurídica del bien en disputa, y pese a la motivación del fallo de entrega y la explicación dada, los demandados jamás accionaron un proceso de pertenencia; en el único momento que pretendieron solicitar la pertenencia, fue cuando los notificaron de la demanda reivindicatoria del bien, hecho que desdice de su calidad mal alegada de poseedores.

Es importante destacar que entre las omisiones por parte de los demandados en acción reivindicatoria, jamás haber pedido un certificado de libertad y tradición del inmueble, el cual se desprende de este folio de matrícula inmobiliaria N°50S-40298072; cada una de sus anotaciones dan cuenta de los cambios de situación jurídica del inmueble, como son embargos, levantamientos de embargos, levantamiento de patrimonio de familia, adjudicación de sucesión, inscripción de la demanda reivindicatoria, lo cual demostraría la diligencia de los verdaderos

propietarios en la preservación de un bien en el aspecto jurídico y también físico, como es el sostenerlo con servicios domiciliarios y pagar todo tipo de obligaciones derivadas de este inmueble, al no acudir los demandados al juzgado 23 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., a fin de hacerse parte como personas con algún tipo de interés jurídico sobre esa única partida, pese a que fueron emplazados, para que concurrieran las personas que se creyeran con algún tipo de derecho en esta sucesión, por la simple razón QUE EN SU CONVICCION INTERNA JAMAS SE CONSIDERARON DUEÑOS O POSEEDORES DEL BIEN EN DISPUTA.

En conclusión, no existe un solo acto que dé cuenta de esa convicción interna de poseedores y/o propietarios, ello en razón a las conductas omisivas, NO PRUEBAN la calidad de poseedores, por el contrario demuestran que los actos de dueños fueron desplegados por la señora Matilde Gasca (a.e.p.d.), Victoria González Gasca (q.e.p.d.), en vida como fue la acción de Entrega de Inmueble y de los herederos que de manera contraria a lo señalado por la falladora, siempre desplegaron sus actos de señorío sobre este bien, actos que son propios de una persona, que es dueña de un bien y/o que se considera dueña de un bien inmueble.

El Contrato de Promesa de Compra de bien Inmueble y los OTRO SÍ a este contrato de compra y venta de inmueble, nos reafirma que lo que tienen los demandados es la MERA TENENCIA del BIEN, hasta que el promitente comprador pague **la totalidad del precio pactado**, es decir para el caso que nos atañe, los demandados en acción reivindicatoria, no TIENEN ESA CONVICCIÓN INTERNA DE DUEÑOS o POSEEDORES, tienen la convicción del promitente comprador que cumplió con los pagos hasta donde se pudo como lo confesó la representante legal de Cristalería el Príncipe y el Gran Mercado de las Pulgas, quién es la esposa del cesionario Bernardino Hoyos, es decir quién conoce de la negociación con la familia González Gasca y su esposo Bernardino Hoyos, quienes confiesan que jamás pagaron impuestos porque los herederos González Gasca quedaron de hacer una sucesión, sin embargo los demandados jamás pagaron el precio acordado, tampoco cumplieron con el pago de impuesto predial como se estipuló en la promesa de compra y venta de inmueble que parte del pago sería cancelando los impuestos prediales adeudados.

De otra parte, en el certificado de libertad y tradición aportado a la demanda da cuenta del despliegue de actos de señorío anotación N° 005 fechada del 29 de agosto del año 2012, en la que se levanta el embargo por pago de la deuda con el IDU; anotación N°006 del 16 de agosto del año 2016; Anotación 007 del 04 octubre del año 2018, levantamiento de patrimonio de familia por parte de los herederos de los propietarios Matilde Gasca y Remigio González; Anotación N° 008 fechada del 29 de enero del año 2019, adjudicación por sucesión del bien, siendo actos sujetos a inscripción en el folio de M.I. 50S- 40298072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, no se explica esta togada como es que estos demandados nunca sacaron un certificado de libertad y tradición para enterarse de la situación jurídica del bien, pese a que en la

sentencia de ENTREGA de INMUEBLE, el Juzgado fallador se abstiene a ordenar entrega del inmueble para que la Justicia Ordinaria defina la Situación Jurídica del Bien, porque este no era el medio legal para definir la situación jurídica en cuanto a la pertenencia; hecho que nunca ocurrió los demandados nunca concurrieron a la justicia ordinaria en pertenencia, solo hasta que fueron demandados en acción reivindicatoria del bien, lo cual deja claro que la posición de estos era la de mero tenedor, jamás tuvieron la convicción interna de ser dueños del bien.

En cuanto a la documental aportada por el demandado Cristalería El Príncipe y el Gran Mercado de las Pulgas, aportaron UN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA Y VENTA DE INMUEBLE; que da cuenta de la mera tenencia del bien objeto de esta disputa legal, recordemos que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha establecido que la Promesa de Compra y Venta de Inmueble, NO CONSTITUYE JUSTO TÍTULO y que el promitente comprador ES UN MERO TENEDOR, el cual solamente mutará su calidad a propietario poseedor una vez pague la TOTALIDAD DEL PRECIO, Y CONDICIONES ACORDADAS, en el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA Y VENTA DEL INMUEBLE, existiendo varias adiciones a la promesa de compraventa de inmueble fachadas del 28 de enero del año 2004;16 de febrero del año 2005; 18 de febrero del año 2006; para el caso concreto podemos afirmar de manera inequívoca que Cristalería El Príncipe y El Gran Mercado de Las Pulgas, NUNCA PAGÓ la totalidad del precio, como lo indica el Numeral 4 de la promesa de compra y venta der inmueble, como lo indica el contrato que se acordó que el promitente comprador parte del pago lo acreditaría con el pago de impuestos de orden Nacional o Distrital y servicios públicos domiciliarios, hecho que NO cumplió, ASÍ MISMO NUNCA, probó ni alegó haber realizado **LA INTERVERSIÓN DEL TÍTULO DE PROMITENTE COMPRADOR A POSEEDOR,** por lo tanto no es posible que la Juez, presuma sin pruebas relevantes de la posesión del bien, cuando la Corte Suprema de Justicia, ha establecido los presupuestos y ha decantado el tema cuando existe una promesa de compra y venta de inmueble.

Parte de los deberes del juez, es decretar pruebas de oficio cuando no hay material probatorio suficiente y cuando no hay certeza para fallar, para este despliegue de actividad procesal, la falladora tuvo a bien decretar la prueba de oficio ordenar arrimar el expediente del proceso incoado por los dueños del inmueble familia González Gasca, que en primera instancia fallaron a favor con recurso de alzada correspondo por reparto al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.; como consta en el expediente y en consecuencia ofició al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., rad: 110014003010-2010-01149-00; con fallo de segunda Instancia fechado 20 de mayo del año 2011, emitido Por esta FALLADORA pues le correspondió por reparto para ese entonces resolver el recurso de alzada al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C., con la titular del Despacho señora Juez María Eugenia Santa García; para efectos de valoración probatoria ; se rompió la igualdad de partes, pues al no permitir que una persona que conocía de los hechos más relevantes de los hechos de la demanda, pese a que como se avizora en la demanda reivindicatoria fue solicitado el

decreto del testimonio del testigo Leonardo Alarcón González; de manera clara se escucha en audiencia de decreto de pruebas que la Juez niega este testimonio, desconociendo la relevancia de este y dejando por encima la Ley Procesal o tecnicismo sobre derecho Constitucional,, se desconoció y no se decretó la declaración del TESTIGO LEONARDO ALARCÓN GÓNZALEZ, que fue negado según el Despacho por que no se acredito de los hechos que daría cuenta el testigo, aun pudiendo decretar este testimonio de oficio hecho que no ocurrió; con la finalidad de llegar al máximo convencimiento y lograr una adecuada valoración de las pruebas de manera conjunta y llegar a un fallo en derecho y justo.

En cuanto a la prueba testimonial aportada por la parte demandada en REIVINDICATORIO y demandante en RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA, aportaron testigos de oídas, personas que de lo único que dan cuenta es de el señor Bernardino Hoyos, les contó o les dijo, como se observa en las grabaciones de la recepción de testimonios, es necesario recalcar que entre Bernardino y los declarantes existen vínculos comerciales y laborales, lo cual no da certeza y son testimonios que deben ser valorados con mucho detenimiento por los vínculos con el demandado en reivindicatorio y demandante en reconvención.

En conclusión, una persona que alega ser poseedor inequívocamente debe acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones, de lo contrario se debe establecer que ***carece del Animus Domini como requisito esencial de la posesión***, una persona que alega la posesión y que no asume las cargas de un propietario de un inmueble, no puede ser declarado poseedor o dueño. En el caso concreto se concluye claramente conforme a las pruebas allegadas que Cristalería el Príncipe y el Gran Mercado de las Pulgas, no pagó valorización, ni impuesto predial, ni servicios públicos porque nunca se consideraron dueños del inmueble, estas obligaciones correspondían a los verdaderos dueños que son los herederos de Matilde Gasca y Remigio González, ya que Cristalería el Príncipe y el Gran Mercado de las Pulgas es un mero tenedor promitente comprador que nunca pagó la totalidad del valor pactado ni cumplió con los requisitos esenciales para que le prosperara la acción de pertenencia presentada en reconvención.

Se evidencia en el plenario, que al contrario, el señor BERNARDINO HOYOS, el día 11 de septiembre del año 2018; fecha en el que constaba levantamiento de embargo del IDU- que data del 16 de agosto del año 2016 y levantamiento de patrimonio de familia que data del 17 de agosto del año 2018, y como consta en documento aportado por esta demandante principal IC12432268- ACUEDUCTO DE BOGOTÁ D.C., el señor Bernardino Hoyos SOLICITO Nueva Instalación cometida de Acueducto para el inmueble ubicado en la Calle 38C SUR 78P-15, se avizora en la solicitud que solicita la acometida a nombre propio, NO a nombre de Cristalería el Príncipe y el Gran Mercado de las Pulgas, lo que significa que el señor Bernardino Hoyos INTERRUMPIÓ EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO.

También es necesario recalcar, que la demandada en Acción Reivindicatoria Cristalería el Príncipe y el Gran –Mercado de Las Pulgas nunca alegó ni probó la Interversión del título de tenedor promitente comprador al de poseedor, por lo tanto, NO ES POSIBLE declarar la prescripción adquisitiva de dominio a su favor por resultar imposible determinar la fecha en que empezó la presunta "posesión".

Es menester recordar que los demandados manifiestan en el interrogatorio que el inmueble no cuenta con luz eléctrica, ni con agua hasta hace poco por lo tanto resulta inverosímil que, en un inmueble ruinoso, sin servicios públicos esenciales se pueda ejercer algún tipo de posesión, pues esto indica que el bien no fue intervenido en mejoras por parte de la demandada Cristalería el Príncipe, la inexistencia de gestión alguna para el buen funcionamiento del inmueble, en razón a que jamás tuvieron la convicción mental que se necesita de estar con la convicción intrínseca de ser propietario del inmueble.

Así mismo; se evidencia la orfandad probatoria, por parte de los demandante en reconvención, NO allegaron licencia de demolición, licencia de construcción, que podrían acreditar algún tipo de mejora, al contrario, actualmente el inmueble se encuentra en estado de ruina absoluta (tal y como se puede observar en la inspección judicial), ni siquiera tiene tejado; también podemos establecer que no cuentan con licencia ambiental expedida por la Secretaría Distrital del Medio Ambiente, para el manejo, aprovechamiento y disposición de residuos, por lo que el supuesto despliegue de actividades anteriormente descritas alegadas por Mauricio Buitrago, no pueden ser tenidos en cuenta, esto con base en el principio general del derecho "Nadie puede alegar su propia culpa, ilegalidad y faltas a su favor", Esto con fundamento a la función ecológica de la propiedad establecido en el Artículo 58 Constitucional, que una persona que se considera dueña debe exigir el cumplimiento de obligaciones so pena de una extinción de dominio por cuenta del Estado por el incumplimiento de la norma ambiental a fin de preservar el bien común, salud en conexidad con la vida.

El incumplimiento del pago de valorización, impuesto predial obligación impide que se pueda declarar la prescripción adquisitiva a favor del poseedor, ya que no se está cumpliendo con la función social de la propiedad establecida en el artículo 58 de la Constitución.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8527-2020, reiteró la postura alegada por esta togada, al afirmar "la promesa de compraventa deriva en la mera tenencia, pues se está reconociendo la propiedad en el promitente vendedor", dejando sin piso jurídico la decisión del A Quo.

También es necesario resaltar la Sentencia STC7922-2018 donde la Corte Suprema reiteró la Jurisprudencia sobre la Interversión del título en la prescripción adquisitiva de dominio al afirmar "…evidenciar una intención conductual que apareje la Interversión o mutación del «título inicial» (mera

tenencia), en pro de enseñar el surgimiento de la «posesión» que se precisa para lograr el reconocimiento de la prescripción adquisitiva deprecada".

Hay una violación directa del precedente judicial, en el proceso referenciado 11001310301120190033800, en el cual fui curador ad litem, designada por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C. en el cual la defensa de los indeterminados, alegue la NO INTERVERSIÓN DEL TÍTULO DE TENEDORES A POSEEDORES, y esta misma falladora negó pretensiones pesé que en ese caso los demandantes en acción de pertenencia, habían pagado los impuestos, habían solicitado la instalación del servicio de gas domiciliario, es decir había algunos elementos a favor, sin embargo no les fue suficiente en razón a que NO lograron demostrar LA INTERVERSION DEL TÍTULO de TENEDOR a POSEEDOR, por lo tanto no se explica esta togada, que la falladora en procesos similares niegue la pertenencia a los demandante en el proceso 2019.-33800, proceso con recurso de alzada y confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proceso, donde fui curador ad litem de personas indeterminadas, llama la atención que en este proceso reivindicatorio, que se logró probar el cumplimiento de sus deberes como dueños, y caso contrario los demandados en reivindicatorio y demandante en reconvención en pertenencia NO hayan logrado, la INTERVERSION DEL TÍTULO DE PROMITENTE COMPRSADOR a POSEEDOR, ***("art. 777 del Código Civil, El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.")*** tampoco probaron, actos que den cuenta de señorío, lo cual deja sin piso jurídico la decisión adoptada por el Despacho, cuando concedió las pretensiones de la demanda en reconvención de Pertenencia, negando de manera injusta las pretensiones de la demanda principal en acción Reivindicatoria a esta togada que obra en causa propia.

Solicito, se practique la prueba Testimonial del señor LEONARDO ALARCON GONZÁLEZ, solicitada en la demanda principal, negada y no decretada por el Despacho, testimonio relevante para dirimir este conflicto.

SOLICITUD

Son estas las razones por las cuales solicito al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C.:

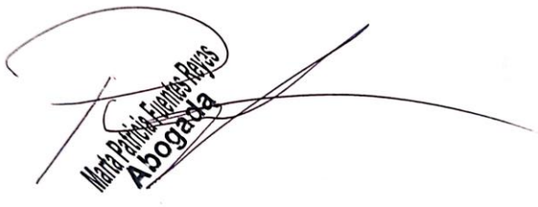
1. Solicito honorable Magistrados, se **REVOQUE**, en la totalidad del fallo proferido el día 19 de diciembre del año 2022, Notificado por Estado del 13 de enero del año 2023; emitido por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito dentro del referenciado N° 11001310301120190019900.

2. Se **CONCEDA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA,** a favor de la suscrita, del inmueble identificado con M.I. 50S- 40298072 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de la ciudad de Bogotá D.C., zona sur; ubicada en la Calle 38 C- Sur # 78p-15 localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

3. Se **ORDENE LA ENTREGA** Inmediata, del bien inmueble identificado con M.I. 50S- 40298072 de Bogotá D.C., a la propietaria del bien señora Martha Patricia Fuentes Reyes.
4. Se **CONDENE EN COSTAS,** procesales y agencias en derecho a la demandada en acción reivindicatoria y demandante en reconvención en pertenencia.

De la Profesional Litigante,



MARTHA PATRICIA FUENTES REYES

C.C. 39544.266 de Bogotá D.C.

T.P. 124.896 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: RECURSO DE APELACION, PROCESO 2021-291-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 9/05/2023 3:39 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (510 KB)
2021-291-01-09052023142327.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Hernando Rodriguez <hrp-16@hotmail.com>
Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 14:40
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACION, PROCESO 2021-291-01

PROCESO 2021-291
DEMANDANTE: HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO.
DEMANDADO: EDIFICIO FEDERACION.

En mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, allego a su honorable Despacho, memorial con la sustentacion del recurso de apelacion interpuesto contra la sentencia 04 de octubre del 2022.

Cordialmente,

HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO
ABOGADO
AV JIMENEZ No 9 -43 OFI. 207
CEL 310 3040677 - 601-2846264 - FAX 6013416770
E-mail: hrp-16@hotmail.com
Código Postal 111711

Bogotá D.C.

HONORABLES MAGISTRADOS.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -
SALA CIVIL.
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.
IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA No. 2021-00291-01.
DEMANDANTE: HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO
DEMANDADO: EDIFICIO FEDERACION P.H.

En mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de ley, y de conformidad con lo contemplado en el artículo 320 y ss del Código General del Proceso, por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo **RECURSO DE APELACION**, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de octubre de 2022, en el cual el Despacho *«NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y DECLARA TERMINADO EL PROCESO DECLARATIVO DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA». Bajo el argumento de que los requisitos de nulidad del acta son distintos a las decisiones que se en ellas se toman.*

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Manifiesta el señor Juez Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del fallo emitido en fecha 4 de octubre de 2022 manifiesta que:

1. El motivo de fallo se realiza en base a encontrar probada la excepción expuesta por la parte de demandada de acuerdo al artículo 382 del C. G del P., en el entendido que según argumenta el A quo, lo que se debe impugnar son las decisiones de la Asamblea y no el Acta como tal, puesto que el Acta solamente recoge las decisiones allí tomadas. Es decir que según lo entiende este profesional del derecho, las decisiones de una Asamblea pueden sobrevivir sin un Acta que las convalide.

2. De igual forma indica en su fallo, que si lo que se persigue es atacar el Acta, la respectiva demanda debe estar encaminada a verificar que las características esenciales de la misma se cumplan, tal como lo establece el articulo 47 de la ley 675 de 2001.

3. Por último, hace referencia al "principio de Congruencia" dentro de la demanda, es decir que las pretensiones deben estar acorde a los hechos demanda, tal como lo ordena el articulo 281 del C. G. del P.

Razones que respetuosamente no comparte este profesional del derecho, y por lo cual se permite manifestar su inconformidad con el mencionado fallo es los siguientes:

4. Si bien es cierto que, gramaticalmente, «la palabra acta proviene del latín "actum" y significa los hechos». (WIKIPEDIA), en lo que respecta a las actuaciones realizadas en una Asamblea General de Copropietarios, no lo es tanto, esto en el entendido que dichas decisiones deben contemplar ciertas normas; que si llegaren a faltar, estos hechos, adolecerán de validez, tal como lo que se presentó en la presente demanda, al OBSERVAR que la misma no cumplió en primer lugar con los requisitos contemplados en el artículo 47 de la ley 675 de 2001, al ser presentada sin la **respectiva firma del presidente de la Asamblea**, ello por esté no estar de acuerdo a todas y cada una de las decisiones allí tomadas, lo cual reposa en el plenario.

5. No es posible Honorable Magistrado, tomar como material probatorio un Acta que no nació a la vida jurídica, máxime que esta pudo ser subsanada en tiempo por parte del órgano competente; lo cual era que el revisor fiscal de dicha Copropiedad firmara la respectiva Acta, dando fe de las decisiones allí tomadas. No obstante, en el Edificio Federación P.H, dieron validez a un Acta sin el cumplimiento de los requisitos de Ley, permitiendo que las decisiones allí, cuenten con validez jurídica.

6. Es importante aclarar a su señoría, que la presente demanda se dirigió impugnar el Acta, pues en ella se plasmaron decisiones que no cumplen con lo ordenado en la Ley 675 de 2001, es decir que en ningún momento se **atacaron algunas decisiones de la Asamblea**; sino que el fin primigenio y absoluto de esta demanda es deprecar por que el **Acta No 163 de 2021** del Edificio Federación, de **Asamblea Ordinaria no Presencial** de fecha 17 de junio de 2021 sea declarada nula, puesto que la misma presentó vicios de legalidad de los actos preparatorios a la misma, los cuales conllevaron a incurrir en error a los Asambleístas y a la postre a la toma de decisiones sin el cumplimiento de los requisitos contemplados en los Artículos **37 al 49** en la norma rectora de la misma.

7. Por último, es de gran relevancia recalcar que las pruebas presentadas para el mencionado debate procesal, no fueron observadas en su integralidad, y de ello

da fe la decisión tomada por el señor Juez A quo, el cual fijo su posición en lo contemplado únicamente en el artículo 382 del Código General del Proceso.

Frente a lo anteriormente planteado, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema atinente al exceso de ritualismo vulnera el debido proceso, en el siguiente sentido:

De otrora la corte constitucional ha indicado que el exceso de ritualismo vulnera el debido proceso en la sentencia Sentencia T-268/10 Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010).

El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y ***en ellas prevalecerá el derecho sustancial****. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."* (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que:

"ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. ***Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial****. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes."* (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no

fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

> *"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial",* ***está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.****"* (Negrillas fuera de texto original).

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

> *"Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal.* ***En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio****; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa;* ***era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador.*** *Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.*
>
> *Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales.* ***Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.***
>
> ***Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso****. (...)"* (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha

sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por *"exceso ritual manifiesto"* cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

La línea jurisprudencial relativa al "*exceso ritual manifiesto"* tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó[21]:

"[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una ***vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.****"* (Negrillas fuera de texto original).

La anterior posición fue reiterada por esta Corporación en la Sentencia T-1123 de 2002[22]. Consideró que en ese caso se había configurado una *"vía de hecho"* por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia *y* que *"la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece"*. Ello en razón de que *"el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización"*.

Posteriormente esta Corporación, en Sentencia T-950 de 2003, concedió una acción de tutela al considerar que la autoridad judicial demandada había incurrido en un defecto procedimental al decretar la perención de un proceso de responsabilidad extracontractual debido a la inasistencia del demandante, sin tener en cuenta que la misma se debía a que éste se encontraba interno en un centro penitenciario y que fue notificado de la audiencia a realizarse un día antes de su celebración. Para la Corte la actuación del juez civil fue por completo irrazonable y desproporcionada, especialmente porque conocía plenamente la situación del peticionario. Al respecto la Corte señaló:

"Exceso ritual manifiesto.

En el presente caso se observa que el juez cumplió a cabalidad con las disposiciones que regulan el proceso de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, la interpretación de las circunstancias del caso resulta abiertamente incompatibles con la Constitución y con la ley. Consta en el expediente que el Juez demandado notificó al demandante en el proceso de tutela la celebración de la audiencia de conciliación el día anterior a su celebración. Dicha notificación se surtió ante el centro de detención en el cual se encontraba el demandante.

El juez, al notificar al demandante la realización de la audiencia, ha debido tener presente las dificultades de notificación inherentes a la situación de éste. Aunque el telegrama se envió el día 13 de junio, sólo fue recibido el día 20 de junio. No se trata de una circunstancia imputable al demandante, sino consecuencia de la situación de privación de la libertad e imputable al Estado colombiano.

En este orden de ideas, para la Corte es claro que resulta desproporcionado que el Juzgado demandara una actitud diligente tomando en consideración exclusivamente los términos procesales."

En sentido similar, en Sentencia T-974 de 2003 la Corte amparó los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en armonía con los principios constitucionales de celeridad procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, al concluir que el juez (i) al ignorar manifiesta y ostensiblemente una prueba, cuya valoración tenía la capacidad ineq

uívoca de modificar el sentido del fallo y, (ii) al hacer una interpretación incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso y otorgarle a la oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el ordenamiento procesal, había incurrido en una vía de hecho "*en la interpretación judicial*", en desmedro de los derechos sustantivos en litigio. En aquel entonces indicó:

*"**Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.***

*Adicionalmente, el sistema de libre apreciación resulta proporcional cuando su ejercicio no supone el sacrificio de otros principios o derechos constitucionales más importantes. Por ejemplo, la sujeción a la libre apreciación no puede conducir aun interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio. Así, en Sentencia C-029 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), la Corte sostuvo que: '(...) **Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia 'prevalecerá el derecho sustancial', está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio'.***
(...)

*Como se dijo anteriormente, se incurre en una vía de hecho en la interpretación judicial cuando el juez adopta una decisión en **desmedro de los derechos sustantivos en litigio[23].**"* (Negrillas fuera de texto).

En la Sentencia T-289 de 2005 la Corte Constitucional se pronunció sobre la petición de amparo de un ciudadano al cual se le había rechazado una acción de nulidad y restablecimiento por estar caduca, decisión que el afectado impugnó mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos que igualmente fueron rechazados por considerar que, de acuerdo con las normas aplicables, el único recurso procedente era el de súplica. La Corte concedió la acción de tutela interpuesta al considerar que el juez administrativo había incurrido en una vía de hecho de carácter procedimental, dado que, teniendo en cuenta que tanto el recurso de reposición como el ordinario de súplica se debían interponer en el mismo término, la autoridad judicial debió haber adecuado el recurso presentado a la normatividad del recurso ordinario de súplica y darle el trámite correspondiente. En esa oportunidad esta Corporación precisó:

"En el ejercicio de la protección del debido proceso, armonizada con el respeto a la autonomía judicial, la Corte considera que sólo se constituye una vía de hecho por defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228 constitucionales.

En este orden de ideas, prima facie, no se configura una vía de hecho cuando el juez lo que hace es cumplir con lo prescrito en la ley.

Ahora bien, puede llegar a configurarse una vía de hecho al aplicar una norma procedimental según su tenor literal si se trata de una disposición de contenido manifiestamente contrario a la Constitución, caso en el cual se hace indispensable emplear la excepción de inconstitucionalidad y aplicar directamente disposiciones constitucionales.
(...)

Otra forma de incurrir en un defecto procedimental es mediante la configuración de un exceso ritual manifiesto. La Corte ha abordado la existencia de tal ciega obediencia del derecho procesal cuando de esta se deriva el desconocimiento de un derecho sustancial[24].
(...)

A la luz de este alcance dado al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, la Sala entrará a analizar el caso en concreto. Lo anterior, no sin antes señalar que la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal no sólo se debe presentar cuando es preciso dar paso al derecho sustancial sobre el procesal – según el alcance dado al exceso ritual manifiesto en la Sentencia T-1306/01- sino cuando dentro del mismo derecho procesal la materialidad de las actuaciones procesales adelantadas, entre ellas la interposición de recursos, desplazan su denominación formal. Esto es lo que sucede, mutatis mutandis, con el principio iura novit curia." (Negrillas fuera de texto original).

Los anteriores argumentos fueron reiterados en la Sentencia T-1091 de 2008. En esa ocasión la Corte Constitucional revisó un proceso de simulación de un contrato celebrado por el padre en perjuicio de su menor hijo, en el cual el juez de segunda instancia negó la declaratoria de simulación por considerar que, a pesar de estar probada la simulación relativa, el actor había pedido la declaratoria de simulación absoluta o total. La Corte tuteló los derechos fundamentales del menor de edad, en especial el derecho al debido proceso por "*exceso ritual manifiesto*", pues el juez civil del circuito, no obstante reconocer que el contrato era simulado, por aplicar con

excesivo rigor una regla de carácter procesal omitió amparar el derecho sustancial. Al hablar del *"exceso ritual manifiesto"* sostuvo:

"La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Ha considerado que 'si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia' (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Para la Corte Constitucional

'el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).'

***En esta decisión, la Corte indicó que se viola el derecho al debido proceso 'por exceso ritual manifiesto' en una sentencia cuando este implica una 'renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales'. Así lo ha considerado la Corte incluso para el caso de los procedimientos de casación, en los cuales el rigor procesal exige el cumplimiento de especiales y particulares requisitos formales**. (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001)."* (Negrillas fuera de texto).

Igualmente, en la Sentencia T-052 de 2009 esta Corporación amparó al accionante el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el principio de primacía del derecho sustancial, por considerar que las entidades accionadas incurrieron "*en un exceso de ritualismo*", a propósito del caso de un participante en un concurso de notarios que, pese a haber cursado una especialización, no la acreditó de la forma señalada, esto es, mediante acta de grado y diploma, sino por medio de certificación expedida por la universidad. Dijo entonces la Corte:

"Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento

de un debido proceso que respete sus derechos. ***No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.***

(...)

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales."

Más recientemente, en sentencia T- 264 de 2009[25], esta Corporación precisó que puede "*producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas*" se aparta de sus obligaciones de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por "*exceso ritual manifiesto*", actuando en "*contra de su papel de director del proceso y del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, al omitir la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por esa vía llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial, y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas*".

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por "*exceso ritual*" en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por "*(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas*". En consecuencia, (i) concedió el amparo constitucional, (ii) ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera "*un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes para arribar a la verdad y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real*".

En conclusión, el defecto procedimental por "*exceso ritual manifiesto*" se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

Por otro lado, es preciso señalar que el *"exceso ritual manifiesto"* no es una figura extraña en la jurisprudencia y doctrina comparada. En Argentina, por ejemplo, la Corte Suprema de la Nación ha establecido desde 1957 con el caso Colalillo Domingo vs. Compañía de Seguros España y Río de la Plata[26] que existe una causal de arbitrariedad de la sentencia en virtud de la cual procede el recurso extraordinario federal, cuando en la aplicación del derecho procesal en forma meramente ritual se llega a la renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva[27]. Las expresiones "*exceso ritual*" o "*exceso ritual manifiesto*" no fueron utilizadas en el caso Colalillo, pues allí se habló de una "*frustración ritual del derecho*". Aquellos giros aparecieron como resultado de fallos posteriores de la Corte argentina que, "*invocando dicha decisión como precedente, descalificaron pronunciamientos posteriores por la misma razón usada para descalificar el fallo de segunda instancia recaído en Colalillo"[28]*.

En el caso que nos ocupa Honorables Magistrados, es claro que el Juez de conocimiento al no conceder las pretensiones de la demanda , estaría frente a un exceso de ritualismos como lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiteradas Sentencias, olvidando por completo la Función de la Administración de Justicia consagrado en nuestra Carta Magna Artículo 228, permitiendo entonces, que se viole tajantemente en nuestras normas que rigen la propiedad horizontal como es el caso que nos ocupa y permitiendo que unos pocos decidan el futuro de una comunidad y que sin otra alternativa y envista de hacer valer sus derechos se recurre a la justicia en aras de hacer valer lo que en derecho corresponde, pero gran sorpresa se observa que el operador de Justicia se basa más en el ritualismo que la violación a las normas que seria el fin de quien administra justicia.

PETICIÓN.

De conformidad a lo antes expuesto, respetuosamente le solicito a los Honorables Magistrados, y teniendo en cuenta lo que en derecho corresponde **REVOCAR LA SENTENCIA** proferida por el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá con fecha 04 de octubre de 2023 y como consecuencia de lo anterior, conceder las pretensiones

de la demanda planteadas en razón a la violación tajante a las normas que Rigen la Propiedad Horizontal.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Invoco como fundamento lo preceptuado por el Artículo 318 y s.s. del Código General del Proceso

PRUEBAS.

Ruego a los Honorables Magistrados, que sean tenidas en cuenta todas y cada una de las piezas procesales aportadas con la demanda.

NOTIFICACIONES.

Se tengan en cuenta las aportadas en el libelo de la demanda tanto para la parte demandante como la parte demandada.

Atentamente,

De la señora Juez.

HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO
C.C. No. 79.472.663 de Bogotá
T. P. No. 131.745 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301520180030200 DE JUANA CECILIA ZUÑIGA Vs HDI SEGUROS S.A Y OTROS.Magistrado Ponente: Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 8/05/2023 4:22 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (488 KB)
JUANA CECILIA ZUÑIGA_SUSTENTACION RECURSO DE APELACION_HDI.docx (1).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Coordinacion Juridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>
Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 16:01
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: rocmaju@gmail.com <rocmaju@gmail.com>; jorgejd.bocanegra@gmail.com <jorgejd.bocanegra@gmail.com>; juridico@gecpabogados.com <juridico@gecpabogados.com>; coordinacionjuridica2 <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>
Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301520180030200 DE JUANA CECILIA ZUÑIGA Vs HDI SEGUROS S.A Y OTROS.Magistrado Ponente: Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA - CIVIL
Magistrado Ponente: **Dr**. **IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**
E. S. D.

Ref. **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
N° 2018-00302-01

De. **JUANA CECILIA ZUÑIGA LINERO**

Vs. **HDI SEGUROS S.A. Y OTROS.**

Dando cumplimiento a los términos establecidos y de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A**., me permito remitir por este medio sustentar recurso de apelación del proceso citado en la referencia

La documentación antes indicada se allega mediante un (1) archivo que contiene diez (10) folios.

Así mismo manifiesto al despacho que este documento se está enviado igualmente a los demás sujetos intervinientes en el litigio, a los correos electrónicos que figuran en los escritos aportados al proceso.

Quedamos atentos a la confirmación de recibido del escrito.

Cordialmente,

--



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SALA CIVIL
Magistrado Ponente: **Dr**. **IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**
E. S. D.

Ref. **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
N° 2018-00302-01

De. **JUANA CECILIA ZUÑIGA LINERO**

Vs. **HDI SEGUROS S.A. Y OTROS**

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, con el debido respeto me dirijo a Ustedes, Honorables Magistrados, a fin de manifestar que me **RATIFICO** en los argumentos expuestos en oralidad al momento de interponer el **RECURSO DE APELACIÓN** en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 17 de mayo de 2022, siendo notificada la misma por estado No. 050 del 18 de mayo de esta anualidad, en la cual asistió como apoderado sustituto el Dr. HERNAN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO; así como en lo manifestado dentro del escrito de ampliación del recurso de alzada, que fuera remitido al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, D.C., el 23 de mayo de la misma anualidad.

En virtud a lo antes expuesto, se ratifican los argumentos sobre los cuales se sustentan el recurso de alzada, bajo los siguientes términos:

I. DESACUERDO FRENTE A LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

Difiero de manera categórica respecto de los argumentos que utilizó la A quo y que dieron al traste con la sentencia proferida, según los cuales se considera que el conductor del vehículo asegurado de placas BFZ-029, señor **JUAN FELIPE BERMUDEZ BOHÓRQUEZ**, tiene responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, en el que lamentablemente resultó lesionada la señora **JUANA CECILIA ZÚÑIGA LINERO.**

Como sustento de lo anterior, y contrario a lo manifestado por la juez de primer grado, se hace necesario hacer especial énfasis en el hecho cierto e indiscutible de encontrarse probado plenamente el eximente de responsabilidad denominado **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

Es así que, del debate probatorio surtido dentro del litigio, se logra obtener

información valiosa que permite inferir que la señora **JUANA CECILIA ZÚÑIGA LINERO** atravesó la vía imprudentemente, pues no lo hizo en la zona que se encontraba destinada para el cruce de peatones, pues allí no existía semáforo ni paso peatonal alguno, situación reprochable conforme lo dispuesto por el Código Nacional de Tránsito, en su artículo 57 y siguientes, así:

CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO

PEATÓN

De acuerdo al artículo 2° del Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2002 se define como: Persona que transita a pie o por una vía.

Artículo 57. Circulación peatonal

El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

Artículo 58. Prohibiciones a los peatones

Los peatones no podrán:

***Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos**, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.*

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

***Cruzar por sitios no permitidos** o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.*

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incursos en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles". (Se subraya y resalta)

De ésta manera, se logra inferir que la causalidad se encuentra del lado del peatón, señora **JUANA CECILIA ZÚÑIGA LINERO**, y su actividad ha de ser tildada de culposa en sentido técnico, y dado que la culpabilidad presupone imputabilidad, condiciones de inteligencia y voluntad precisas para que un acto concreto sea reprochable en razón a la posible exigibilidad de un proceder más correcto y previsor, debe afirmarse que la causa del accidente se sitúa en la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

Así mismo, y producto de los medios probatorios allegados al proceso, y de la misma declaración por la señora **JUANA CECILIA ZÚÑIGA LINERO** surtida en audiencia, se hizo evidente la exposición al riesgo por parte de esta, dada su imprudencia, pues la A quo se ve inmersa en un gravísimo yerro, al endilgar culpabilidad al conductor y propietaria del rodante identificado con placas BFZ 029, al mencionar que el atropellamiento ocurre en la berma, situación que no es de buen recibo por parte de la suscrita, pues del bosquejo topográfico realizado, así como la citada declaración de la demandante, se logra concluir sin lugar a equívocos, que el siniestro sucede al interior de la vía, lo que presupone que la demandante se encontraba dentro de ésta, exponiendo su integridad, lo que hace que la secuencia de movimiento después del impacto, lleve inexorablemente al vehículo a situarse dentro de la berma, sin que esto conlleve a que fue en dicho lugar donde ocurre el insuceso.

Así las cosas, es claro que el conductor del vehículo de placas BFZ 029, se encontraba en estricto cumplimiento de la normatividad de tránsito para la fecha de ocurrencia de los hechos genitores del litigio, pues no obra un solo elemento de prueba que permitiera inferir que se encontraba excediendo la velocidad permitida para el tránsito de automotores en la zona donde ocurre el accidente, constituyendo una razón más que suficiente para determinar que el conductor del vehículo citado, señor **JUAN FELIPE BERMUDEZ BOHÓRQUEZ**, y respecto de la señora **JUANA CECILIA ZÚÑIGA LINERO**, era el único actor vial que se encontraba cumpliendo las normas de tránsito

Ahora bien, debe tenerse además en cuenta, que el cruce vial realizado por la señora **JUANA CECILIA ZÚÑIGA LINERO** fue a todas luces imprudente, pues tal y como ella misma lo menciona en su declaración, se encontraba pasando la vía con unos alumnos, quienes *"si alcanzaron a pasar"*, mencionando además, que *"el accidente fue en el carril de sur a norte",* lo que da cuenta de la imprudencia con la que se realizó tal actividad, exponiéndose a su propio riesgo, y haciendo que exista un rompimiento del nexo de causalidad en el caso de autos.

De esta manera, se observa que la A quo al momento de proferir sentencia sólo tuvo en cuenta la materialización de daños morales, dados el sentimiento de aflicción, tristeza y congoja , pero sin analizar a profundidad el factor determinante de la materialización del riesgo, condena a los integrantes de la pasiva a pagar sumas de dinero, ante la ausencia de elementos probatorios que demuestren plenamente la coadyuvancia en el obrar del señor **BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ**, en la ocurrencia del hecho.

Adicionalmente, no se encontraron evidencias, que indicarán la existencia de fallas mecánicas en el vehículo de placas BFZ 029, lo que aunado al alto grado de visibilidad del flujo vehicular por parte del peatón, por ser esta una vía recta y plana, refuerza la tesis planteada por la pasiva, respecto de la cual la simple conducción del vehículo automotor no permite la configuración de responsabilidad de quien lo maniobraba, pues lo único que se logró acreditar en el debate probatorio surtido, fue la flagrante desatención de la víctima al momento de cruzar la vía, lo que de manera exclusiva genera la causación de los hechos por los cuales se demanda, y deja implícita la existencia de un eximente de responsabilidad que lleva al rompimiento del nexo de causalidad, no obstante la juez de instancia dejó de lado la existencia de un eximente de responsabilidad que lleva al rompimiento del nexo de causalidad.

De otro lado, llama enormemente la atención que la juez de instancia no otorgará peso a lo mencionado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual establece como causa coadyuvante de la ocurrencia del siniestro respecto de la demandante en su calidad de peatón, la causal **No. 409:** *CRUZAR SIN OBSERVAR: No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla*, lo que desvirtúa de tajo la hipótesis en la cual se afirma que la demandante se encontraba estática en un lugar determinado.

Así mismo, la hipótesis como ***posibles causas de ocurrencia de los hechos***, endilgada al conductor del rodante de placas BFZ 029 fue desvirtuada de tajo, pues fue la misma demandante en su declaración, la que mencionó que la vía era recta, por lo que era posible visibilizar los vehículos a cerca de 200 metros, con un alto flujo vehicular debido a la hora del impacto, logrando establecer las reales condiciones de manejo y maniobrabilidad que ostentaba el conductor del rodante asegurado por **HDI SEGUROS S.A.,** así como cuál fue la conducta desplegada por el peatón, siendo esta última la causa eficiente de las lesiones causadas en su humanidad, pues desatendió la normatividad de tránsito vigente, cruzando por un lugar que NO se encontraba destinado al paso peatonal y en donde NO no había semáforo alguno, exponiéndose a su propio riesgo, y siendo el único coadyuvante del daño que se incoa, lo que denota una responsabilidad de la víctima directa en la ocurrencia de los hechos, lo que valorado en conjunto con los demás medios de convicción, lleva a determinar la inexistencia del nexo causal entre los prejuicios que se deprecan y el actuar del conductor del vehículo asegurado.

El Doctor Alberto Tamayo Lombana en su obra sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley LTDA, al desarrollar el tema de la relación de causalidad refiere:

> *"Se entiende por causalidad el nexo causal eficiente". Según el principio de la causalidad la causa produce el efecto.* [1]

Expresa además:

> *"Hay algo elemental y obvio para poder condenar a una persona a reparar el perjuicio que reclama un demandante, deberá demostrarse la existencia de un vínculo causal entre tal perjuicio y el hecho o culpa*

[1] WALTER Brugger, Diccionario de filosofía, Barcelona, Edit. Gerler, 19958, Pág.87.

del demandado. Deberá aparecer en forma clara que el hecho generador de responsabilidad (culpa o actividad del demandado), es la causa y que el daño sufrido por la víctima es el efecto. Se tendrá así el vínculo de causa a efecto o relación de causalidad...

... Es necesario entonces que el perjuicio pueda atribuirse al hecho o a la culpa (o en general a la actividad) del demandado en responsabilidad civil...

...Si ese vínculo causal no puede demostrarse o si, por el contrario, se descubre un origen del perjuicio totalmente distinto a la actividad del demandado, es claro que este no será responsable".

Frente al eximente de culpa exclusiva de la víctima, el doctor GILBERTO MARTINEZ RAVE en su obra sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual, décima edición, editorial Temis, textualmente *dice:*

"Pero si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto seria cargar al presunto responsable el resultado dañoso. Nadie puede beneficiarse de sus propios errores, nadie puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos y es por eso que, en esos casos, se libera de responsabilidad a quien se imputa el daño."

Así mismo indica, que:

"Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, el nexo de causalidad se rompe o no existe, porque la imputación física del resultado se hizo mal, ya que no fue el causante sino la propia víctima la que lo originó. En ese caso no surge responsabilidad civil y el indebidamente imputado o demandado se libera de la obligación de indemnizar, que nunca existió. *Y esto, que es fácil de comprender en el campo de la responsabilidad objetiva, se hace más difícil en el campo de la responsabilidad subjetiva, porque se deben analizar una serie de factores subjetivos, internos, que determinan la culpa de la víctima y que no siempre son fáciles de valorar."* (Subrayado y negrillas mías).

Adicionalmente, el doctrinante JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra titulada Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II, frente al tema de la culpa exclusiva de la víctima expresa:

*"**El hecho de la víctima es importante desde el punto de vista de la responsabilidad civil para exonerar, parcial o totalmente, al demandado** que ha causado un daño; su influencia definitiva será determinada en la medida en que ese hecho haya sido causa exclusiva o parcial del perjudicado..."*

"Cuando la actividad de la víctima pueda considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea

culposo o no…” *(*Negrillas mías).

De esta manera, se logra acreditar una condición externa a la actividad que desplegada el conductor del vehículo de placas BFZ 029, siendo esta condición, la causante del atropellamiento de la señora **JUANA CECILIA ZÚÑIGA LINERO**, lo que lleva a concluir que se demostró dentro del proceso el rompimiento del nexo causal al mediar el eximente de responsabilidad denominado **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, sin embargo, la juez de instancia sin razón alguno determina la responsabilidad en cabeza del señor **JUAN FELIPE BERMUDEZ BOHÓRQUEZ**, cuando los medios de prueba llevan a una conclusión completamente diferente.

II. DESACUERDO FRENTE A LA AUSENCIA DE VALORACIÓN RESPECTO A LA CONCURRENCIA DE CULPAS

De los argumentos que llevan a la A quo al tener como probada la responsabilidad de la pasiva, difiere tajantemente esta defensa judicial, pues en este caso se aprecia que los hechos por los que se demanda, no se originan directamente en la actividad peligrosa que venía ejecutando el conductor, sino que este siniestro se presentó por la existencia de un elemento ajeno a su proceder, siendo un riesgo completamente imprevisible e irresistible; haciéndose entonces evidente el rompimiento del nexo causal, al tenerse por probada una causa extraña, como lo es la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, afirmación que se hace ante la plena acreditación de tal situación en el debate procesal.

Por otro lado, no se explica cómo la A quo no se detuvo a analizar que tal y como quedó acreditado con las declaraciones obtenidas en los interrogatorios de parte, la señora **ZÚÑIGA LINERO** conocía perfectamente la zona en donde ocurren los hechos, pues pasaba por allí casi todos los días, y haciendo uso de los medios de prueba, las reglas de la experiencia y la sana crítica, solo se puede colegir que las lesiones ocasionadas en su humanidad, se producen por un exceso de confianza y un alto grado de imprudencia, siendo la demandante quien desatendió el deber de cuidado que le asistía como peatón, cruzando por demás, lejos del lugar destinado para el paso peatonal, lo que trajo consigo el acaecimiento del hecho por el cual se demanda.

Es de anotar además, que la A quo sólo tuvo en cuenta el despliegue de la actividad peligrosa por parte del conductor del vehículo de placas BFZ 029, pero dejó de lado el hecho cierto e irrefutable en el que la señora **JUANA CECILIA ZÚÑIGA LINERO** cruzó imprudentemente la vía, por un lugar que no era propiamente el destinado para el paso peatonal, dado además su previo conocimiento que tenía de la zona, y no solo en cumplimiento de la norma que como peatón se le exige, sino además, salvaguardando su propia integridad y evitando exponerse imprudentemente a un riesgo innecesario; lo que da cuenta de la irresponsabilidad del ella como peatón, quien cruzó una vía de alto flujo vehicular sin precaución.

No obstante la juez de primera instancia endilga sin más, la responsabilidad de lo acaecido en cabeza de los demandados, desatendiendo la verdadera causa del lamentable accidente, y determinando la máxima participación del conductor del vehículo, cuando no obra ni una sola prueba con la que se logre determinar su aporte en la ocurrencia del hecho, más que una causal lacónica determinada el IPAT con el No. 138, que fue desvirtuada por la misma demandante.

Es posible concluir entonces que **HDI SEGUROS S.A.** como asegurador, no puede ser condenada, mucho menos en cuantías desmesuradas, por la simple razón del ejercicio de una actividad de las catalogadas como peligrosas por parte del conductor del vehículo asegurado, sino que además no se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la ocurrencia de los hechos, como eximentes de la responsabilidad que se endilga.

Así las cosas, en el hipotético evento en que los Honorables Magistrados, no revoquen en su totalidad la sentencia recurrida y por el contrario, se considere que en el presente caso se encuentra inmersa la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado y de contera de **HDI SEGUROS S.A.** como garante, se tenga en cuenta que la imprudencia de la señora **JUANA CECILIA ZÚÑIGA LINERO,** fue la principal causa de la materialización del riesgo, por lo que solicito respetuosamente se tenga en consideración tal situación, y sea tasada la condena en razón a su coadyuvancia, siendo claro que el conductor del vehículo de placas BFZ 029 era el único que se encontraba en estricto cumplimiento de la normatividad de tránsito vigente.

III. DESACUERDO FRENTE A LA TASACIÓN QUE POR DAÑOS INMATERIALES QUE SE HACE A FAVOR DE LA SEÑORA JUANA CECILIA ZÚÑIGA LINERO

Al respecto, se hace necesario manifestar que esta defensa se aparta categóricamente de las conclusiones que extrae la A quo, y que sirvieron de sustento para que decidiera en los términos en los que basa la sentencia recurrida, toda vez que resulta evidente que la juez de instancia basó la responsabilidad de los demandados en deducciones de carácter subjetivo, pretendiendo tener por cierto que fue a causa del accidente de tránsito materia de litigio, la génesis de los supuestos daños a ellos generados, sin importar la coadyudancia y total grado de participación en el daño generado por la misma víctima.

Llama la atención de esta defensa judicial, el hecho de que la A quo concede la petición encaminada al reconocimiento de DAÑOS MORALES en cabeza de la señora **JUANA CECILIA ZÚÑIGA LINERO,** extralimitando el concepto jurisprudencialmente establecido para que sea reconocida una indemnización en razón a los perjuicios morales, pues en el debate probatorio surtido, tanto en las declaraciones obtenidas en el interrogatorio de parte, como en los testimonios, se tuvo por cierto que la demandante ostentaba padecimientos pretéritos respecto a su salud, motivo más que suficiente para inferir que los supuestos daños acaecidos, no son producto exclusivo de la ocurrencia de los hechos sobre los cuales se demanda, por lo que de confirmar/modificar la condena, la pasiva no podrá ser obligada al pago de perjuicios de orden moral a la señora **JUANA CECILIA ZÚÑIGA LINERO.**

Aunado a lo anterior, se hace necesario resaltar que la A quo condena a los demandados a efectuar el pago de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000,oo)** por concepto de Daños Morales, además de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000,oo)** por concepto de Daño a la salud, mencionando que se presumen tales afectaciones, situación que no solo hace antijurídica y sin sustento la tasación de daños realizada, sino que estos debieron acreditarse plenamente, y no solo hacerlos parte del petitum del libelo demandatorio para que aquellos fuesen concedidos.

No puede pasarse por alto que los daños morales y a la salud, deben ser acreditados irrefutablemente por quien los reclama, y en el caso que nos convoca, la parte actora no acredita probanza de la materialización del presunto menoscabo, pues la A - quo no tuvo en cuenta que la señora J**UANA CECILIA ZUÑIGA LINERO**, ya tenía serios padecimientos antes del accidente, además de que las intervenciones quirúrgicas realizadas no tenían conexidad alguna con el accidente acaecido, tornando descomunal la cuantificación que realiza el despacho, en razón a las supuestas afectaciones derivadas de la ocurrencia de los hechos que nos convocan.

Es así, que los daños inmateriales reclamados en el escrito de la demanda, carecen de plena prueba conforme a las exigencias establecidas en el ***artículo 167 del Código General del Proceso*** y son evidentemente desorbitantes.

Consecuentemente respecto a la carga de la prueba, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, establece:

> *"…Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, **porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan**; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan…" (Negrillas y subraya mías).*

Y es que al evidenciar tan enorme yerro en la concesión que por perjuicios morales se hace a la señora **ZÚÑIGA LINERO,** es que solicito respetuosamente que se desestime la indemnización concedida en caso de no revocar la condena proferida, siendo que en primera instancia, no solo nos encontramos ante la configuración de un eximente de responsabilidad, sino que además, estamos ante la inexistencia de daños producto del accidente por el cual se demanda.

Es por las razones antes citadas, que presentó un rotundo desacuerdo frente al reconocimiento efectuado por la A-quo, frente a los perjuicios de orden moral para la señora **JUANA CECILIA ZÚÑIGA LINERO,** pues la primera incurre en un desatino, al acreditar per se, que su padecimiento de tipo moral es producto del insuceso, sin tener en cuenta que estos devienen de época anterior, dado un estado de salud deficiente, práctica de cirugías y dolencias que nada tienen que ver con los hechos que dan origen al presente litigio, además de la inadecuada valoración de las verdaderas causas de ocurrencia del siniestro vial, lo que en caso de no ser revocada en su totalidad la sentencia recurrida, daría al traste con una disminución considerable de la condena impuesta.

IV. DESACUERDO FRENTE A LA TASACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE

Se tiene que la A-quo al proferir la sentencia condenatoria en atención al daño emergente, se extralimitó, emitiendo un fallo que desborda el límite que la sana lógica y valoración cuidadosa podrían imponer, puesto que se evidencia total desatención

respecto a las pruebas documentales allegadas junto con el escrito de la demanda, así como la ausencia de la acreditación de erogaciones realizadas, y con los que se pretende probar los supuestos gastos en que incurrió la demandante, pues no fueron debidamente acreditados en el debate probatorio surtido, haciéndose clara la evidente la ausencia de la certeza de su contenido así como su origen. De hecho, en la sentencia proferida se mencionó:

> La documental que **no** se encuentra incluida en el cuadro anterior, no se tiene en cuenta, toda vez que en algunos casos: (i) no se indica respecto de qué concepto se expide la factura, (ii) no se determina el concepto y/o valor, (iii) no se trata de elementos propios para la recuperación de las lesiones que sufrió la demandante, (iv) no se visualizan bien, y (v) no dan cuenta de servicios exclusivos para la demandante, como es el caso de algunas facturas por concepto de parqueadero.
>
> Nótese que algunas facturas no cuentan con el nombre, firma o razón social de quien prestó el servicio en señal de aceptación, no tienen fecha de expedición, tampoco es claro el concepto de la compra o dicho concepto no tiene que ver con las dolencias físicas de la demandante, sin poderse determinar si efectivamente se contrató el servicio.
>
> En lo tocante al recibo de pago de honorarios visto a folio 57 cd-1, por la presentación de una acción de tutela, no se probó que la misma se tramitó.
>
> En cuanto a la certificación vista a folio 59 cd-1 por concepto de empleada de servicio, no se acreditó que dicho servicio lo comenzó a tomar la demandante con ocasión al accidente.
>
> A folio 63 se allegó una certificación expedida por ANDRES FABIAN OYUELA LUGO, quien certificó haber prestado sus servicios a la demandante como auxiliar de enfermería, más sin embargo, a folio 331 cd-1 se observa que la NUEVA E.P.S le prestó a la demandante el servicio de "*Cuidado Domiciliario por Enfermera*", lo que desvirtúa lo consignado en dicha certificación, la misma circunstancia se presenta con la certificación de realización de terapias obrante a folio 73 cd-1.
>
> Así las cosas se condenará a los demandados JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ y VILMA BOHORQUEZ CAMARGO (conductor y propietaria del vehículo de placas BFZ - 029), a pagar a la demandante la suma de **$2.922.368,oo** por concepto de daño emergente.

Esa sí, que con meridiana claridad la juez entra en una contradicción, pues evidenció que no fueron aportados elementos que permitieran probar en debida forma las erogaciones realizadas, y sin más, cuantifica el daño emergente en **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($2.922.368,oo)**, sin que efectivamente se haya podido constatar su erogación, razón por la que, en el caso en el que el Ad-quem decida mantener la condena impuesta, se abstenga de emitir aquella relativa al daño emergente, pues nada se tuvo por cierto y que permitiera dar al traste con su cuantificación, pues los documentos con los que se pretende sustentar este daño son escasos y no se evidencia en su totalidad que tengan nexo con el accidente de tránsito por el que se demanda, sin pasar por alto que ante un accidente de este tipo inicialmente el SOAT del vehículo se hace cargo de los gastos y posteriormente la EPS a la que estaba vinculada la señora JUANA CECILIA, pasa a hacerse cargo de los mismos.

Así las cosas, solicito respetuosamente, se haga una exhaustiva revisión de la tasación que sobre daño emergente se realiza en primera instancia, puesto que nada de lo pretendido, se acreditó en el debate probatorio que correspondió en derecho.

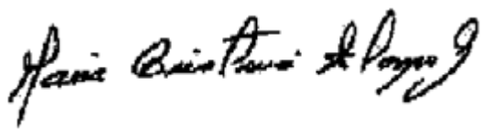
V. DESACUERDO FRENTE A LA AUSENCIA DE SANCIONES POR ENCONTRARSE PROBADA LA OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Difiero de manera categórica respecto a la omisión de la juez de instancia de valorar la objeción efectuada al Juramento Estimatorio, que se expusiera en el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado por la suscrita.

El reparo radica en que muy a pesar de haber solicitado la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 206 del estatuto procesal vigente, por ser descomunal la cuantificación realizada en el Juramento Estimatorio, la A quo omite pronunciarse sobre el particular, desatendiendo lo consagrado en la norma, cuando esta misma concluye que el valor probado y que debe ser indemnizado está muy por debajo del que fue propuesto en el juramento estimatorio, pues evidente que las sumas indemnizatorias pretendidas carecen de sustento probatorio, pues nos encontramos ante unas pretensiones de reparación de perjuicios materiales que se han establecido de forma exorbitante y sin el debido sustento probatorio por parte del apoderado demandante, razón por la cual solicito se estime la solicitud de imponer sanciones prevista en el artículo 206 a la parte actora, habida cuenta de su extralimitación que del Juramento estimatorio hace.

Por las razones antes expuestas, solicito de manera respetuosa al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C., que se **REVOQUE** en su totalidad la providencia de primera instancia proferida el día 17 de mayo de 2022 por la Juez Quince Civil del Circuito de Bogotá, D.C., y se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora, y en consecuencia, se **DECLAREN** como probadas la totalidad de las excepciones presentadas por **HDI SEGUROS S.A** dentro del escrito de contestación.

De los Honorables Magistrados, atentamente.



MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ
C. C. No. 41.769.845de Bogotá
T. P. No. 45.020 del C. S. de la J.
HFJS